

La libertad de enseñanza

Un debate del Ochocientos europeo

MANUEL MARTÍNEZ NEIRA

RAFAEL RAMIS BARCELÓ



La libertad de enseñanza

Un debate del Ochocientos europeo

The Figuerola Institute
Programme: History of Universities

The Programme "History of Universities" of the Figuerola Institute of Social Science History –a part of the Carlos III University of Madrid– is devoted to improve the overall knowledge on the high-learning academic institutions, since their inception in the Late Middle Ages, until our days. The Programme uses an interdisciplinary approach, and it is open to all branches of related knowledge, such as the history of institutions, of science, and of cultural and social events. A number of experts from several countries have participated in the Programme, bringing in their specialized knowledge and dedication to the subject of their expertise.

To give a better visibility of its activities, the Programme has published in its Book Series a number of monographs on the different aspects of its academic discipline.

Publisher:
Carlos III University of Madrid

Book Series:
History of Universities

Editorial Committee:
Manuel Ángel Bermejo Castrillo, *Universidad Carlos III de Madrid*
Gian Paolo Brizzi, *Alma Mater Studiorum - Università di Bologna*
Elena Hernández Sandoica, *Universidad Complutense de Madrid*
Françoise Hiraux, *Université catholique de Louvain*
Manuel Martínez Neira, *Universidad Carlos III de Madrid*

More information at www.uc3m.es/history_universities

La libertad de enseñanza
Un debate del Ochocientos europeo

Manuel Martínez Neira
Universidad Carlos III de Madrid
ORCID ID: 0000-0003-2572-4366

Rafael Ramis Barceló
Universitat de les Illes Balears
Instituto de Estudios Hispánicos en la Modernidad (IEHM)

DYKINSON
2019

Historia de las Universidades, 52

ISSN: 1886-0710

© 2019 Autores

Motivo de cubierta:

Gobierno provisional de 1868

J. Laurent (1816-1886)

Biblioteca Nacional de España

Editorial Dykinson

c/ Meléndez Valdés, 61 – 28015 Madrid

Tlf. (+34) 91 544 28 46

E-mail: info@dykinson.com

<http://www.dykinson.com>

Preimpresión: TALLERONCE

ISBN: 978-84-1324-550-8

Depósito Legal: M-40698-2019

Versión electrónica disponible en e-Archivo

<http://hdl.handle.net/10016/29808>

Dataset/Conjunto de datos disponible en:

<https://doi.org/10.21950/4VNPCN>



Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 3.0 España

A Italo Bircchi

ÍNDICE

Presentación	11
Primera parte. <i>Rafael Ramis Barceló</i>	
1. La libertad de enseñanza superior en Europa hasta 1848	15
1. El caso francés: un nuevo régimen	16
2. El modelo humboldtiano: la universidad prusiana	25
3. Tradición y libertad: Inglaterra, Escocia y Estados Unidos	33
4. Una síntesis compleja: el caso belga	37
5. El debate intelectual: el Cours de droit naturel de Ahrens	43
2. Las transformaciones desde 1848 hasta 1868	48
1. De Prusia al Imperio Austrohúngaro	49
2. Francia: la Segunda República y el Segundo Imperio	51
3. El laboratorio belga	57
4. Inglaterra, Escocia y los Estados Unidos	61
5. El caso italiano	65
3. Debates y reformas desde 1868	70
1. Francia: derrota y reformas	70
2. Un nuevo equilibrio: Bélgica	82
3. Una influencia mutua: Alemania y Estados Unidos	90
Recapitulación	95
Legislación	98
Bibliografía	99
Segunda parte. <i>Manuel Martínez Neira</i>	
1. Planteamiento	109
2. La proclamación de la libertad: de la Constitución de Cádiz a los planes de 1821 y 1836	115

3. Al servicio del Gobierno: los moderados y el estatismo liberal	121
4. El efímero desquite de los neos	124
5. El Sexenio democrático	131
6. La dictadura de Serrano	143
7. La Restauración: de nuevo la cuestión universitaria	146
8. La Restauración: en busca de un equilibrio	152
9. Algunas realidades: los Estudios Católicos, la ILE, Deusto, El Escorial	156
10. El alumno libre como legado	163
Bibliografía	167
Apéndice documental	171
Apéndice normativo	247

PRESENTACIÓN

El origen del trabajo que ahora presentamos estuvo en la participación en el coloquio internacional organizado por Bruno Belhoste y Thierry Kouamé en colaboración con la Commission Internationale pour l’Histoire des Universités y otras instituciones, celebrado en París del 6 al 8 de septiembre de 2018 bajo el título “Examens, grades et diplômes. La validation des compétences par les universités du XII^e siècle à nos jours”.

Los autores queríamos poner de relieve la influencia que el krausismo tuvo en la organización de la universidad española y, en concreto, cómo la propuesta de Ahrens –cuyo manual puede considerarse la biblia de varias generaciones de universitarios españoles– se materializó en la experiencia del Sexenio Democrático: pocas veces el contenido de un manual ha tenido una traducción normativa tan completa. De esta forma, España no solo participó en el debate europeo sobre la libertad de enseñanza sino que en algunos aspectos estuvo en la vanguardia¹.

Aunque este debate –que está en el origen de la Institución Libre de Enseñanza– es conocido, carece sin embargo de una bibliografía específica: ni está estudiado el contexto internacional en el que surgió, ni sus textos han sido analizados en conjunto. De ahí que para preparar nuestra intervención parisina, partiésemos de un reparto de tareas: Rafael Ramis Barceló analizó la libertad de enseñanza en otros países; Manuel Martínez Neira recopiló la normativa y los textos básicos españoles. El resultado excedía con mucho el reducido espacio del coloquio, de ahí que ahora demos a la imprenta todos esos materiales.

Somos conscientes, no obstante, de la limitación de nuestra exposición. No solo falta analizar con más profundidad algunos de los interlocutores –así la opinión pública tal y como se manifestó en la prensa, los debates parlamentarios o las intervenciones de la jerarquía católica–, falta también una mayor atención a la puesta en marcha del sistema de libertad de enseñanza que inauguró el Sexenio. Aunque hemos acudido a varios archivos, se trata de una documentación muy dispersa y poco catalogada que desde luego requiere de nuevas incursiones.

¹ “La creación de los jurados mixtos para exámenes y grados en España durante el Sexenio Revolucionario (1868-1874)”, en prensa.

Nuestro objetivo ha sido más bien proponer unas claves de comprensión, que permitieran identificar a los actores en juego, los planteamientos ideológicos y las soluciones jurídicas adoptadas. Pensamos que no es superfluo recordar que la historia no admite trasplantes. El debate que abordamos está desarrollado en un contexto, el del Estado monoclasa, en el que los derechos sociales podían ser reclamados pero no constituían el nervio del orden jurídico: eso lo diferencia radicalmente de nuestro tiempo. Por eso las afirmaciones que surgen del debate –los discursos– deben comprenderse desde esta perspectiva. No pueden extrapolarse sin más.

Pese a que el tema exigiría una investigación mucho más profunda de lo que podemos presentar en los capítulos siguientes, consideramos que merece la pena dar a conocer este esquema general y estas bases interpretativas, con el fin de entender el desarrollo de la libertad de enseñanza en España y en Europa, durante este período. Por el momento, no hay ningún estudio comparado –en ningún idioma–, ni, por supuesto, tampoco un análisis del caso español, pionero en muchos aspectos. En este sentido, tanto los estudios como el apéndice pueden ser un punto de partida sólido para facilitar ulteriores investigaciones sobre esta cuestión, tan poco trabajada hasta hoy.

En fin, queremos dejar constancia de nuestro agradecimiento a los organizadores del coloquio y, sobre todo, a Françoise Hiraux, con quien pudimos conversar con calma de los avatares del modelo belga. Dedicamos el libro a Italo Birocchi, que ha sido un interlocutor privilegiado para nuestros estudios de historia del derecho y de historia de las universidades a lo largo de estos años.

Madrid/Palma diciembre de 2019.

PRIMERA PARTE

Rafael Ramis Barceló

La libertad de enseñanza superior en Europa hasta 1848

El establecimiento de la libertad de enseñanza superior supuso un debate que jalonó todo del siglo XIX. Las diferentes expresiones del emergente Estado Nacional y su comprensión del papel de las universidades en ellas dieron lugar a diferentes modelos que, bajo un ideario liberal, tuvieron un desarrollo muy diferente en toda Europa² y en Estados Unidos.

La transición al Estado liberal se produjo de manera progresiva tanto en los países recién creados o unificados, como en aquellos que tenían ya una configuración política y territorial estable desde hacía varias centurias. En todos ellos se produjo un debate acerca del papel de las universidades, en el marco de la nueva sociedad liberal. Resultaba complejo armonizar la creación de un sólido Estado Nacional, que al mismo tiempo salvaguardara la idea de libertad universitaria y que también ofreciese garantías de la adecuada formación de los aspirantes a las profesiones liberales. Era necesaria la creación de un modelo académico acorde al nuevo Estado, de manera que la educación fuera un reflejo del mismo³.

Para estudiar la libertad de enseñanza superior hay que examinar, como mínimo, las siguientes cuestiones: 1) ¿quién tiene el monopolio de la enseñanza universitaria?; 2) ¿pueden los docentes enseñar libremente un programa?; 3) ¿gozan los estudiantes de libertad para organizar sus estudios y sus exámenes?; 4) ¿tiene la Universidad libertad para otorgar sus títulos?; 5) ¿facultan los títulos universitarios al que los posee para ejercer directa y libremente su profesión?

Veremos a lo largo de las páginas siguientes que los modelos intentaron

2 Una explicación de conjunto para estos temas puede encontrarse en W. Rüegg (ed.), *A History of the University in Europe: Volume 3, Universities in the Nineteenth and Early Twentieth Centuries (1800-1945)*, Cambridge, Cambridge University Press, 2004, que ha sido recientemente traducido al español con el título *Historia de la Universidad en Europa: Volumen 3. Las Universidades en el siglo XIX y primera mitad del siglo XX (1800-1945)*, Bilbao, Universidad del País Vasco, 2017, por la que citaremos.

3 Véase C. Charle, “Modelos”, en W. Rüegg (ed.), *Historia de la Universidad en Europa: Volumen 3*, pp. 35-85. En nuestra exposición seguimos de cerca a H. Alpy, *De la collation des grades universitaires dans les principaux pays de l'Europe*, Paris, A. Cotillon et cie., 1879.

equilibrar varios polos distantes entre sí: la necesidad de afirmar la autoridad del Estado, frente a la Iglesia y a los otros poderes señoriales y municipales, que habían tenido un peso fundamental en la vida académica del Antiguo Régimen; la voluntad de dotar de libertad de enseñanza a los docentes, a fin de que pudieran desarrollar sin cortapisas sus investigaciones en el seno de los florecientes laboratorios o en las bibliotecas; el anhelo del Estado de controlar todo el sistema educativo, para formar a ciudadanos comprometidos con el ideario liberal y con igualdad de oportunidades; y la salvaguarda de la iniciativa privada y de la educación práctica para las profesiones liberales.

De ahí que, en los diferentes Estados, encontremos matices monárquicos, republicanos, laicistas, católicos, protestantes, liberales y conservadores, que jalonaron todo el siglo XIX, en búsqueda de un modelo que pudiera satisfacer a una mayoría amplia, al compás de frecuentes cambios políticos. No fue fácil lograr ese equilibrio en cada uno de ellos a lo largo de la centuria y, en muchas cuestiones, el debate quedó abierto hasta la Primera Guerra Mundial.

En este capítulo vamos a estudiar el desarrollo de los distintos modelos educativos en los emergentes Estados desde el final del Antiguo Régimen hasta 1848, año en el que se inició una década especialmente convulsa para el tema que nos ocupa, especialmente en Europa.

1. *El caso francés: un nuevo régimen*

La Revolución Francesa es, sin duda, el hecho crucial que desestabilizó el *statu quo* social del Antiguo Régimen y cuyas consecuencias de *longue durée*, hasta la derrota de Napoleón, transformaron el mapa político de Europa. Aunque sean hechos muy conocidos, hay que enfatizar que, entre las consecuencias de la Revolución Francesa, se encuentra el fin del mapa universitario francés que se había ido forjando desde la Edad Media y un cambio absoluto en la concepción de la enseñanza y la obtención de los grados académicos⁴.

Desde las primitivas sedes de París, Toulouse y Montpellier, se habían ido creando muchas universidades, repartidas por todo el territorio francés, buena parte de las cuales estaban controladas por la Iglesia⁵. Los jesuitas, que po-

4 Una obra clásica sobre la evolución de la enseñanza media y superior en Francia es L. Liard, *L'enseignement supérieur en France (1789-1893)*, Paris, Colin, 1894, 2 vols.

5 Véase D. Julia y J. Revel, "Les étudiants et leurs études dans la France moderne", en D. Julia y J. Revel (eds.), *Les Universités européennes du XVI^e au XVIII^e siècle. Histoire sociale des populations étudiantes*, vol. 2, Paris, Éd. de l'ÉHESS, 1989, pp. 459-485.

seían varias universidades y numerosos colegios, habían sido expulsados de Francia en 1762. Treinta años después, la Asamblea Constituyente decretó la supresión de todas las órdenes regulares en virtud del Decreto de 18 de agosto de 1792, que dispuso la disolución de todas las congregaciones docentes. En definitiva, todo el clero regular, dedicado a la enseñanza, y que había sobrevivido hasta la fecha, fue disuelto. La Asamblea Constituyente, con el Decreto del 26 de diciembre de 1790, impuso un juramento a todos los clérigos con funciones públicas, incluyendo a los profesores que impartían enseñanza en seminarios y universidades⁶.

Muchas de las Universidades fueron clausuradas y el sistema educativo francés fue reorganizado por completo, bajo unos rígidos principios estatutarios. La idea de fondo era la necesidad de promover la igualdad de oportunidades para el acceso a la formación básica y superior, así como también asegurar un cuerpo de ciudadanos fiel a los principios liberales.

Napoleón creó los liceos (1802)⁷ que debían proporcionar al Estado una élite de funcionarios públicos⁸. En 1808, en sustitución del Bachillerato en Artes del Antiguo Régimen, en el que se enseñaba esencialmente latín y filosofía aristotélica, se creó el *Baccalauréat* (un examen y título de enseñanza secundaria, que permitía el acceso a los estudios superiores, realizados en la Universidad), que seguía de cerca los principios de la pedagogía jesuítica⁹, y que enfatizaba sobre todo la importancia de las matemáticas y la educación humanística. De acuerdo con la nueva normativa, para obtener el grado de Bachiller se debía superar un examen ante un jurado presidido por un profesor (o investigador) universitario¹⁰.

6 J. Godechot, *Les institutions de la France sous la Révolution et l'Empire*, Paris, PUF, 1968, p. 262.

7 Véase la obra colectiva J.-O. Boudon (dir.), *Napoléon et les Lycées. Enseignement et société en Europe au début du XIX^e siècle. Actes du colloque des 15 et 16 novembre 2002 organisé par l'institut Napoléon et la Bibliothèque Marmottan à l'occasion du bicentenaire des Lycées*, Paris, Nouveau Monde Editions-Fondation Napoléon, 2004.

8 D. Julia, "Sélection des élites et égalité des citoyens. Les procédures d'examen et de concours de l'Ancien Régime à l'Empire", *Mélanges de l'École française de Rome. Italie et Méditerranée*, 101/1 (1989), pp. 339-381.

9 E. Brambilla, "Lycées et Université impériale. Innovations éducatives en France et influence sur l'instruction des élites en Italie (1789-1814)", *Rives méditerranéennes*, 32-33 (2009), pp. 97-119.

10 El libro clásico sobre la materia es A. Aulard, *Napoléon et le monopole universitaire. Origine et fonctionnement de l'Université*, Paris, Colin, 1911.

Así como la enseñanza primaria tuvo escaso interés para Napoleón, su objetivo se centraba en el bachillerato y en la Universidad, como itinerario único que debían pasar todos los franceses talentosos, en búsqueda de su promoción como servidores del Estado. De esa forma, el liceo era una pieza clave para la construcción de una educación pública monopolizada y articulada por y para el Estado¹¹. Frente a las abundantes escuelas privadas y comunales, las Leyes de 10 de mayo de 1806 y 17 de marzo de 1808 introdujeron la prohibición de enseñar en ellas, sin títulos o grados otorgados por el Estado. De ahí que todos los profesores de estas escuelas no estatales, pese a tener una solvencia contrastada por muchos años de experiencia, tuvieran que pasar los exámenes estatales.

El Decreto de 17 de marzo de 1808, en plena consonancia con los ideales políticos de Napoleón, desarrolló la denominada Universidad Imperial, concebida como guardiana del monopolio estatal exclusivo de los títulos académicos. Dicha Universidad era el reflejo del sistema jerárquico del nuevo Estado, que descendía desde el saber superior hasta la enseñanza media. Según Peronnet¹², “todo el sistema de la enseñanza secundaria y superior se organiza como un servicio público laico: la enseñanza será impartida por un cuerpo jerarquizado de profesores, poseedores de un título universitario, pertenecientes a la función pública¹³”.

Dicha Universidad era única en toda Francia, porque el Estado era único y, por ello, confería sus títulos incluso a los maestros privados¹⁴. Todas

11 P. Savoie, “Construire un système d’instruction publique: de la création des lycées au monopole renforcé (1802-1814)”, en J.-O. Boudon (dir.), *Napoléon et les Lycées*, pp. 39-55.

12 Todas las citas en el cuerpo principal, para facilitar su lectura, son traducciones al español, mientras que las notas a pie de página quedan reservadas para los textos en su idioma original.

13 M. Peronnet, *Del siglo de las luces a la Santa Alianza, 1740-1820*, Madrid, Akal, 1991, p. 270.

14 P. Savoie, “Construire un système d’instruction publique...”, p. 45. “L’Université impériale reprend pour l’essentiel le cadre institutionnel des anciennes universités, et en particulier de l’ancienne Université de Paris, et elle l’applique au territoire impérial tout entier. Le meilleur moyen de saisir l’idée de cette transposition est de rappeler l’origine corporative de l’institution universitaire. L’origine de l’Université de Paris, c’est l’association des maîtres parisiens, qui, au tournant des XII^e et XIII^e siècles, s’est organisée, a gagné le soutien du roi, celui du pape et un certain nombre de privilèges, parmi lesquels, notamment, le droit de se donner des règlements, des officiers et une juridiction propre, tout ceci dans le but de protéger ses membres et de contrôler le marché du travail enseignant dans les limites de son ressort”.

las calificaciones educativas debían ser validadas por el Estado en exámenes públicos y unificados, y un conjunto de inspectores tenía que velar para la correcta disposición y ejecución de todas estas funciones¹⁵. Asimismo, el Rector era una pieza clave: se trataba de un agente cualificado del Estado que se ocupaba principalmente de la disciplina y de la gestión económica, y que gobernaba las diversas instituciones educativas de la entidad territorial que dirigía, por decisión del gobierno central. Su tarea, pese al poder del que gozaban, no resultaba fácil, puesto que tenían que zafarse de las injerencias de los intereses locales¹⁶, a fin de lograr la homogeneidad educativa y la igualdad de oportunidades.

A partir del Decreto de 1808, en algunas ciudades se reconstituyeron determinadas Facultades, bajo el mando de un Decano, aunque no las antiguas Universidades completas. La función de estas Facultades, distribuidas por todo el territorio francés, era –fundamentalmente– la de formar los jurados de examen, autorizados estatalmente para otorgar los grados del *cursus honorum* académico¹⁷. Especialmente desde 1810-1811, las Facultades reunie-

15 B. Lebedeff, *Les inspecteurs généraux de l'Instruction publique (1802-1914)*, Paris, CNRS, 1986.

16 J. F. Condette, *Les recteurs d'académie en France de 1808 à 1940. Tome 1: La formation d'une élite administrative au service de l'Instruction publique*, Lyon, INRP, 2006, pp. 58-62.

17 Recogemos el tenor literal de los preceptos del Decreto de 17 de marzo de 1808, referente a los grados académicos: “Titre III. — Des grades des Facultes et des moyens de les obtenir. § 1. — Des grades en général. Art. 16. — Les grades dans chaque faculté seront au nombre de trois, savoir: le baccalauréat, la licence, le doctorat. Art. 17. — Les grades seront conférés par les facultés à la suite d'examens et d'actes publics. Art. 18. — Les grades ne donneront pas le titre de membre de l'Université, mais ils seront nécessaires pour l'obtenir. § 2. — Des grades de la faculté des lettres. Art. 19. — Pour être admis à subir l'examen du baccalauréat dans la faculté des lettres, il faudra: 1° être âgé au moins de seize ans; 2° répondre sur tout ce qu'on enseigne dans les hautes classes des lycées. Art. 20. — Pour subir l'examen de la licence dans la même faculté, il faudra: 1° produire ses lettres de bachelier obtenues depuis un an; 2° composer en latin et en français sur un sujet et dans un temps donnés. Art. 21. — Le doctorat, dans la faculté des lettres, ne pourra être obtenu qu'en présentant son titre de licencié, et en soutenant deux thèses, l'une sur la rhétorique et la logique, l'autre sur la littérature ancienne: la première devra être écrite et soutenue en latin. § 3. — Des grades de la faculté des sciences mathématiques et physiques. Art. 22. — On ne sera reçu bachelier dans la faculté des sciences qu'après avoir obtenu le même grade dans celle des lettres, et qu'en répondant sur l'arithmétique, la géométrie, la trigonométrie rectiligne, l'algèbre et son application à la géométrie. Art. 23. — Pour être reçu

ron a los profesores de los Liceos y a unos pocos especialistas activos en las regiones, algunos de los cuales –tal y como mostró Compère¹⁸– habían desempeñado funciones docentes antes de la Revolución Francesa. Dichas Facultades comenzaron a preparar el examen estatal del bachillerato¹⁹ y colacionaron el grado de licenciado, otorgado por las Facultades de Artes y Ciencias, herederas de las antiguas Facultades de Artes²⁰. Aulard detalla la composición y las funciones de las veintisiete Facultades de Artes y de las quince de Ciencias que existían a la sazón, para la habilitación de la educación superior y universitaria²¹.

Insistamos en que las Facultades no se reabrieron en distintos puntos de Francia para promover la educación universitaria, que ya existía en los centros especializados que detallaremos seguidamente, sino para otorgar, como jurados de examen, los títulos que daban acceso a las profesiones liberales y a la enseñanza²². Por lo tanto, las Facultades de Artes y de Ciencias, de perfil

licencié dans la faculté des sciences, on répondra sur la statique et sur le calcul différentiel et intégral. Art. 24. — Pour être reçu docteur dans cette faculté, on soutiendra deux thèses, soit sur la mécanique et l’astronomie, soit sur la physique et la chimie, soit sur les trois parties de l’histoire naturelle, suivant celle de ces sciences à l’enseignement de laquelle on déclarera se destiner”.

18 M. M. Compère, “Les professeurs de faculté dans l’Université impériale”, en J.-O. Boudon (dir.), *Napoléon et les Lycées*, pp. 305-326.

19 P. Savoie, “Construire un système d’instruction publique...”, p. 48. “Quant aux nouvelles facultés académiques, qui existent en théorie dans chacune des 32 académies, elles ne sont, pour la plupart, que de simples dépendances des lycées. Elles se présentent comme un petit groupe de chaires, dont les titulaires sont pour partie les professeurs du lycée les plus élevés dans la hiérarchie et dont les cours ne s’adressent pas à un public de véritables étudiants. Le plus souvent, elles ne sont guère plus que ce à quoi la Restauration les réduira: des commissions d’examens, qui servent essentiellement à délivrer quelques baccalauréats”.

20 Sigue siendo un clásico C. C. Gillispie, *Science and Polity at the End of the Old Regime*, Princeton, N.J., Princeton University Press, 1980.

21 A. Aulard, *Napoléon et le monopole universitaire*, pp. 325-344.

22 E. Brambilla, “Lycées et Université impériale...”, p. 7, indica que “les Facultés étaient en substance les gardiennes du monopole étatique dans l’attribution des titres d’enseignement et de profession avec valeur légale, et elles étaient les jurys d’examen pour les attributions des grades: l’exigence de leurs services, donc, devint vite assez forte, même si l’historiographie française tend peut-être à en minimiser l’importance. La demande provenait évidemment du secteur des écoles qui n’étaient pas de l’État: des collèges communaux, des institutions et des pensionnats privés. Selon la loi de 1808, il n’était pas possible d’ouvrir des instituts privés, de devenir directeurs et y enseigner, sans détenir les titres

bajo e incluso –en muchas ocasiones– provinciano, constituían una novedad en el panorama educativo, entre otras cosas, por dar acceso a la educación superior especializada y por separar a los alumnos entre ciencias y letras, en vez del antiguo plan de estudios en Artes de las universidades del Antiguo Régimen.

Estas Facultades mantuvieron un nivel discreto en comparación con las Escuelas especiales o Grandes escuelas, que eran, en realidad, las universidades, a pesar de que no tenían ese nombre: recordemos, sobre todo, la famosa *École Polytechnique* (1794), la *École de l'Artillerie et du Génie*²³ y la *École Normale Supérieure* (1794). Sobre esta última recaía la importantísima habilitación de los profesores de los Liceos, de los agregados de las Universidades y de los inspectores escolares²⁴.

Lo que verdaderamente preocupaba a Napoleón era la necesidad de reclutar docentes, sin recurrir nuevamente a la Iglesia. Para ello decidió emular la organización eclesial y, muy especialmente, la de los jesuitas, creando una suerte de congregación estatal de docentes, de gran prestigio, a la cual se accediese por mérito y capacidad. Tomando el ejemplo de la Compañía de Jesús, Napoleón quería un cuerpo homogéneo, en el que reinase la jerarquía, la unidad de dirección y la extensión homogénea en todo el territorio nacional. De esta manera, los docentes podrían progresar, escalón por escalón, en la carrera académica, como leales servidores del Estado, en un cuerpo unificado y prestigioso²⁵.

La *École Normale Supérieure*, creada por la Convención Nacional, estaba pensada como un internado diseñado para formar a los docentes²⁶. Se orga-

conférés par l'État, qui le faisait justement grâce aux jurys d'examen constitués par les professeurs des Facultés des Lettres et des Sciences du district académique respectif".

23 Cabe recordar que los comienzos de la enseñanza técnica se debía a las necesidades de tipo militar, aunque poco a poco fue extendiéndose a todos los niveles. Véase A. Guagnini, "La tecnología", en W. Rüegg (ed.), *Historia de la Universidad en Europa: Volumen 3.*, pp. 651-657.

24 A. Aulard, *Napoleón et le monopole universitaire*, pp. 344-353.

25 P. Savoie, *Les enseignants du secondaire. Le corps, le métier, les carrières. Textes officiels. Tome 1: 1802-1914*, Paris, INRP-Economica, 2000, pp. 29-83.

26 El Decreto del 9 brumario del año III reza así: "La convention nationale, voulant accélérer l'époque où elle pourra faire répandre d'une manière uniforme, dans toute la république, l'instruction nécessaire à des citoyens français, décrète: Art. 1. — Il sera établi à Paris une école normale où seront appelés, de toutes les parties de la république, des citoyens déjà instruits dans les sciences utiles, pour apprendre, sous les professeurs les

nizó rápidamente y proporcionó a muchos de los agregados, que eran designados a propuesta de los rectores. Mientras los agregados esperaban para regentar una cátedra, fungían como un cuerpo auxiliar, que servía en caso de ausencia del profesor titular o para dividir las clases demasiado numerosas. Uno de los objetivos de la Universidad era llegar a colocar a todos estos egresados de la École Normale Supérieure como agregados, si bien nunca se alcanzó este ideal.

Luis XVIII, en la Ordenanza de 17 de febrero de 1815, convirtió la Universidad Imperial en diecisiete universidades independientes entre sí. No obstante, la colación de grados²⁷ seguía una estructura rígidamente estatalista, aunque de inspiración real y católica. Durante la Restauración se intentó combatir, de entrada, la Universidad imperial, si bien luego se consideró que, con algunas transformaciones, podía ser usada para fortalecer los valores de la monarquía.

La Segunda Restauración creó, para sustituir al Gran Maestro, una Junta de Educación, que recibió en 1820 el nombre de *Conseil royal de l'instruction*

plus habiles dans tous les genres, l'art d'enseigner. Art. 7. — Ces instituteurs donneront des leçons aux élèves sur l'art d'enseigner la morale, et former le coeur des jeunes républicains à la pratique des vertus publiques et privées. Art. 8. — Ils leur apprendront d'abord à appliquer à l'enseignement de la lecture, de l'écriture, des premiers élémens du calcul, de la géométrie pratique, de l'histoire et de la grammaire française, les méthodes tracées dans les livres élémentaires adoptés par la convention nationale, et publiés par ses ordres. Art. 11. — Les élèves formés à cette école républicaine rentreront, à la fin du cours, dans leurs districts respectifs: ils ouvriront, dans les trois chefs-lieux de canton désignés par l'administration de district, une école normale, dont l'objet sera de transmettre aux citoyens et aux citoyennes qui voudront se vouer à l'instruction publique, la méthode d'enseignement qu'ils auront acquise dans l'école normale de Paris”.

27 “Art. 22. — Le recteur de l'université préside, quand il le juge à propos, aux examens et épreuves qui précèdent les collations de grades dans les facultés. [...] Art. 30. — Outre l'enseignement spécial dont elles sont chargées, les facultés confèrent, après examen et dans les formes déterminées par les règlements, les grades qui sont ou seront exigés pour les diverses fonctions et professions ecclésiastiques, politiques et civiles. Art. 31. — Les diplômes de grade sont délivrés en notre nom, signés du doyen, et visés du recteur, qui peut refuser son visa, s'il lui apparaît que les épreuves prescrites n'ont pas été convenablement observées. Art. 32. — Dans les universités où nous n'aurions pas encore établi une faculté des sciences et des lettres, le grade de bachelier ès lettres pourra être conféré, après les examens prescrits, par les proviseurs, préfet des études, professeurs de philosophie et de rhétorique du collège royal du chef-lieu. Le préfet des études remplira les fonctions de doyen; il signera les diplômes, et prendra séance au conseil de l'université après le proviseur”.

publique. En la Ordenanza relativa al Consejo Real de Instrucción Pública, de 27 de febrero de 1821, se ordenó que las veintiséis escuelas que componían la Universidad se dividieran en tres distritos, el primero de los cuales sería la única Academia en París. Ésta, al igual que otras academias, tendría un Rector, que siempre sería un miembro del Consejo Real de Instrucción Pública, designado por el Rey. A fin de garantizar la capacidad de quienes quisieran obtener el grado de bachiller en letras, el Consejo Real de Instrucción Pública se encargaría de determinar por reglamento especial el objeto, la forma y la duración del examen. Según dicha ordenanza, las bases de la educación universitaria debían ser la religión, la monarquía, la legitimidad y la carta (constitucional).

En los años siguientes la Universidad y los asuntos eclesiásticos estuvieron muy ligados. La orden de 1 de junio 1822 restauró el Gran Maestro, y el 26 de agosto 1824 fue creado un Ministro Secretario de Estado de Asuntos Eclesiásticos y de Instrucción Pública, que ejerció de Gran Maestro de la Universidad. En 1828, la instrucción pública se separó de los asuntos eclesiásticos y fue dirigida por un ministro especial. Al año siguiente se creó un Ministerio de Asuntos Eclesiásticos e Instrucción Pública, cuyo jefe era Gran Maestro de la Universidad. En la ordenanza acerca de la instrucción pública de 26 marzo de 1829 se dieron instrucciones especiales para los exámenes y las colaciones de grados en las Facultades de Derecho y de Medicina²⁸.

Después de 1830, el monopolio educativo ya no estuvo en manos de los católicos, si bien las posturas acerca de la necesidad de la presencia de la Iglesia en la educación fueron muy diversas: algunos liberales consideraban que las instituciones católicas serían focos de intolerancia; sin embargo, ciertos católicos liberales como Montalembert²⁹ o Lamennais pidieron una ley edu-

28 “Art. 2. — Ces cours ne seront obligatoires que pour les aspirants au doctorat. Ils seront facultatifs pour les autres étudiants en droit. Ceux de ces derniers qui les auront suivis pourront demander à être examinés sur les matières enseignées dans ces cours. Dans ce cas, outre leur diplôme, il leur sera délivré des certificats constatant la manière dont ils auront satisfait à cette partie de leur examen. Art. 3. — Un règlement universitaire déterminera le mode et l’étendue de l’enseignement de ces deux chaires et la manière dont il sera procédé aux examens. [...] Art. 7. — Il sera fait un règlement universitaire sur la forme, la durée et les matières des examens que les jurys médicaux feront subir aux aspirants au grade d’officiers de santé”.

29 Véase Comte de Montalembert, *Trois discours sur la Liberté de l’Église, la Liberté d’Enseignement, et sur la Liberté des ordres monastiques prononcés à la Chambre des Pairs*, Paris, Sagnier et Bray, 1844.

cativa común para toda Francia, mientras que los católicos más conservadores desearon usar la libertad de enseñanza para poder erigir una Universidad privada estrictamente católica³⁰, como se estaba haciendo en Bélgica.

Puede decirse que la Monarquía de Julio hizo importantes esfuerzos para desarrollar la enseñanza a todos los niveles, incluyendo la primaria (mediante la ley de 23 de junio de 1833, de Guizot). Esta ley promovió la libertad de la educación primaria, pues preceptuaba que toda persona podía ejercer libremente la profesión de maestro de escuela primaria, siempre que hubiera obtenido un certificado de competencia tras un examen³¹. Dicha norma conservó toda la enseñanza secundaria y superior bajo la supervisión y dependencia de la Universidad. Para la educación secundaria, llegó a crear hasta seis tipos de agregación para los colegios reales (liceos).

En 1840, el ministro Victor Cousin instituyó la agregación para las letras y las ciencias, y admitió a los agregados para hacer cursos gratuitos junto a los profesores titulares. Cousin puso las bases de la enseñanza francesa no solamente de la Monarquía de Julio, sino también del Tercer Imperio, en la cual sus ideas fueron desarrolladas: para Cousin lo importante era la transmisión del conocimiento de forma escalonada desde el bachillerato hasta la universidad. Los profesores, en los diferentes niveles de la enseñanza, tenían que explicar una síntesis de los conocimientos de su materia y lo importante era la unidad en el temario y el enfoque, expuesto de forma igual en toda Francia. La influencia de Cousin no se redujo sólo a la filosofía y a su explicación, sino que trazó toda una filosofía de la educación³², que tuvo importantes consecuencias en las décadas siguientes.

Cabe señalar asimismo que el reinado de Luis Felipe se caracterizó por una intensa campaña, especialmente por parte de los católicos, a favor de la libertad de la enseñanza secundaria. El principio de libertad de enseñanza estaba consagrado en el artículo 69 de la Carta de 1830³³. Hubo ciertas concesiones

30 A. Prost, *L'Enseignement en France de 1800 à 1967*, Paris, Armand Colin, 1968, p. 167.

31 J.-M. Chapoulie, "L'enseignement primaire supérieur, de la loi Guizot aux écoles de la III^e République", *Revue d'histoire moderne et contemporaine*, 36 (1989), pp. 413-437.

32 Resulta fundamental la obra de P. Vermeren, *Victor Cousin, le jeu de la philosophie et de l'États*, Paris, L'Harmattan, 1995.

33 "Art. 69. — Il sera pourvu successivement par des lois séparées et dans le plus court délai possible aux objets qui suivent: [...] 8^o L'instruction publique et la liberté de l'enseignement".

a la libertad de enseñanza media, especialmente a la vista del caso belga, que explicaremos después. Pese a ello, la Universidad se mantuvo, en sus rasgos esenciales, con la estructura heredada de Napoleón.

2. *El modelo humboldtiano: la universidad prusiana*

Los orígenes del modelo prusiano deben rastrearse en el siglo XVIII, con la fundación de nuevas universidades, con intereses centrados en las ciencias físico-naturales y la filosofía. Mientras en el mundo católico y latino la Universidad seguía decayendo, fruto de la persistencia en un aristotelismo cada vez más anacrónico, en la órbita protestante se impuso una idea según la cual la verdad no tenía que ser convergente en cuestiones filosóficas y teológicas, sino que existía más bien una unidad de la ciencia, que respetaba los desarrollos concretos de los diferentes saberes, con diversas metodologías.

En la Prusia del siglo XVIII, existía ya una importante conexión entre la idea del desarrollo de las ciencias, el progreso económico y social, y el fortalecimiento del Estado. De ahí que se vigorizase el modelo universitario basado, sobre todo, en la libertad de enseñanza y de investigación, en el cual los seminarios, bibliotecas y laboratorios eran las piezas clave³⁴.

Como es sabido, durante el siglo XVIII permanecían las cuatro Facultades tradicionales: Artes y Filosofía, Derecho, Medicina y Teología. Así como las tres últimas (las superiores) tenían como misión esencialmente la forja de juristas, médicos y pastores (es decir, profesionales), la Facultad de Filosofía, cada vez más robustecida y especializada, quedaba en territorio de nadie. En ella, cabían tanto los matemáticos y los físicos como los filólogos y los historiadores. Sin embargo, ninguno de ellos era, en sentido estricto, un profesional.

Kant, en *El conflicto de las Facultades*, defendió que el Estado estaba obligado a organizar la enseñanza de las tres Facultades superiores, en cuanto que estos saberes tenían un valor profesional que incidía directamente sobre el bienestar de los súbditos. Por esa razón, el Estado no sólo tenía que programar la enseñanza, sino que tenía que aprobar a los candidatos aspirantes a desempeñar las profesiones³⁵, como servidores públicos.

34 El contexto puede verse en G. Müller; K. Ries; P. Ziche (eds.), *Die Universität Jena. Tradition und Innovation um 1800*, Stuttgart, Steiner, 2001.

35 W. Euler, "Kants Beitrag zur Schul- und Universitätsreform im ausgehenden 18. Jahrhundert", en R. Brandt, W. Stark (eds.), *Studien zur Entwicklung preußischer Universitäten*, Wiesbaden, Harrasowitz Verlag, 1999, pp. 203-272.

Sin embargo, para Kant, la verdadera ciencia no se daba en esas Facultades, cuya finalidad principal residía en la formación de profesionales, sino en la de Filosofía, que no estaba concebida para servir a ningún interés profesional. De ahí la libertad como valor irrenunciable de la Facultad de Filosofía, convertida en el núcleo de la Universidad, precisamente por el hecho de no tener ninguna relación con el mundo profesional. En las gráficas palabras de Kant:

“Ahora bien, a la capacidad de juzgar con autonomía, esto es, libremente (conforme a los principios del pensar en general), se le llama razón. Y por lo tanto, la Facultad de Filosofía, en cuanto debe ser enteramente libre para compulsar la *verdad* de las doctrinas que debe admitir o simplemente albergar, tiene que ser concebida como sujeta tan solo a la legislación de la razón y no a la del gobierno. Cualquier Universidad ha de contar, pues, con un Departamento semejante, es decir, con una Facultad de Filosofía. Con respecto a las tres Facultades superiores ésta sirve para controlarlas, prestándoles un gran servicio con ello, puesto que todo depende de la *verdad* (condición primera y esencial del saber en general); sin embargo, la *utilidad* que las Facultades superiores prometen al gobierno con tal motivo sólo tiene un valor de segundo orden. Incluso cabría conceder a la Facultad de Teología la arrogante pretensión de que la Facultad de Filosofía sea su sierva (aunque siempre subsista la duda de si esta precede a su graciosa señora *portando la antorcha* o va tras ella *sujetándole la cola del manto*), con tal de que no la despidan o le tapen la boca; pues justamente esa modesta pretensión de ser libre, tan sólo para descubrir la verdad en provecho de cada ciencia, debe recomendarla ante el propio gobierno como nada sospechosa y del todo imprescindible³⁶”.

Según Kant, la Universidad no era solamente un lugar de educación superior para preparar a los profesionales que necesitaba la sociedad y el Estado, sino el marco de formación de los investigadores que buscaban la verdad en los más distintos campos del saber. La tarea fundamental de la Universidad, según Kant, no consistía en proporcionar los conocimientos básicos para ejercer una profesión, sino facilitar a los estudiantes unas bases para estudiar e investigar de una forma autónoma, bajo la guía y el estímulo de sus profesores.

La generación siguiente, que abarcaba desde Fichte y Schelling a Humboldt y Schleiermacher, profundizó en las ideas de Kant, con el intento de poner en práctica sus ideas, mediante una transformación de la Universidad

³⁶ I. Kant, *El Conflicto de las Facultades*, ed. de R. R. Aramayo, Madrid, Alianza, 2003, pp. 76-77.

bajo el fulgor del idealismo³⁷. Mientras tanto, los sucesos políticos no podían ser más críticos: Napoleón liquidaba el Sacro Imperio, Prusia caía en manos francesas tras la derrota de Jena y Auerstedt, y en 1806 se produjo la ocupación francesa de Berlín. Napoleón clausuró asimismo la Universidad de Halle, una de las cunas donde se cimentó la idea educativa de Prusia, hecho que, al igual que los demás, causó una importante humillación.

Para salir de esa situación de postración, se tenían que realizar profundas reformas, buscando la libertad que había proclamado la Revolución Francesa, y poniéndola al servicio del Estado prusiano³⁸, derrotado militarmente y con serias dudas sobre sus progresos en materia educativa. En sus *Discursos a la nación alemana*, Fichte había subrayado que:

“Hemos presentado esta educación como la cuestión más importante y hoy día urgente que tiene planteada el amor patrio alemán, y, siguiendo esta línea, queremos ante todo introducir en el mundo la reforma y la transformación de todo el género humano. Pero ese amor a la patria debe entusiasmar en primer lugar el estado alemán, dondequiera que haya alemanes que gobernar, ocupar un lugar preeminente y ser la fuerza impulsora en todas sus decisiones. El Estado sería entonces hacia el que en primer lugar tendríamos que dirigir nuestras miradas expectantes³⁹”.

El propio Fichte, siendo profesor en Jena, escribió un Plan para la educación superior en Berlín. En este texto, presentó con toda claridad su propuesta, para la cual el docente se asimilaba al artista. En primer lugar, el profesor tenía que “conocer” e interiorizar, es decir, apropiarse del saber y luego reelaborarlo y transformarlo en su exposición y ensanchar sus perspectivas. De ahí también la unidad de la ciencia y del arte. De este modo surgía el “artista científico”, la figura en virtud de la cual el docente hacía de su ciencia un arte creativo⁴⁰.

37 H. Ruin, “Philosophy, Freedom and the Task of the University: Reflections on Humboldt’s Legacy”, en P. Josephson et al. (eds.), *The Humboldtian Tradition: Origins and Legacies*, Leiden, Brill, 2014, pp. 164-177.

38 G. Schubring, “Spezialschulmodell versus Universitätsmodell: Die Institutionalisierung von Forschung”, en G. Schubring (ed.), *Einsamkeit und Freiheit neu besichtigt. Universitätsreformen und Disziplinbildung in Preußen als Modell für Wissenschaftspolitik im Europa des 19. Jahrhundert*, Stuttgart, Steiner, 1991, pp. 276-326.

39 J. G. Fichte, *Discursos a la nación alemana*, XI, Barcelona, Orbis, 1988, p. 205.

40 J. G. Fichte, *Deducirter Plan einer zu Berlin zu errichtenden höhern Lehranstalt*, Stuttgart und Tübingen, in der J. G. Cottaischen Buchhandlung, 1817, p. 26, “Zuvörderst, wie sich von selbst versteht, indem keiner lehren kann, was er selbst nicht weiß, muß er

Wilhelm von Humboldt (1767-1835), hijo de una familia acomodada, que había dedicado sus principales esfuerzos al estudio de la filosofía, la historia y las lenguas antiguas, aceptó el cargo de Responsable de Educación del Estado Prusiano. Intentó una transformación del modelo educativo, cuya principal y más notoria realidad fue la creación de la Universidad de Berlín⁴¹. Hacia ella intentó atraer a las mentes más brillantes, a fin de que fuesen un foco para la creación de la ciencia. Friedrich Schleiermacher fue el primer profesor de teología de la Universidad berlinesa y uno de los responsables de la teorización y ejecución del programa de estudios renovado⁴². No en vano, Walter Rüegg⁴³ estudió la importancia de Schleiermacher como una figura clave en

sich im Besitze der Wissenschaft befinden, und zwar auf die oben angegebene Weise, als freier Künstler, so daß er sie zu jedem gegebenen Zwecke anzuwenden und in jede mögliche Gestalt sie hinüberzubilden vermöge. Aber auch diese Kunstfertigkeit muß ihn nicht etwa mechanisch leiten und bloß als natürliches Talent und Gabe ihm beiwohnen, sondern er muß auch sie wiederum mit klarem Bewußtsein durchdrungen haben, bis zur Erkenntnis im allgemeinen sowohl, als in den besondern individuellen Bestimmungen, die sie bei einzelnen annimmt, indem er ja jeden Schüler dieser Kunst beobachten, beurteilen und leiten können soll”.

41 La obra de referencia es R. v. Bruch, H.-E. Tenorth (eds.), *Geschichte der Universität Unter den Linden 1810-2010*, 6 Volúmenes, Berlin, Akademie Verlag, 2010-2013. Para la época que nos interesa aquí, véase H.-E. Tenorth y C. E. McClelland (eds.), *Gründung und Blütezeit der Universität zu Berlin 1810-1918*, Volumen 1, Berlin, Akademie Verlag, 2013. En español puede verse M. R. Martí Marco, *Wilhelm von Humboldt y la creación del sistema universitario moderno*, Madrid, Verbum, 2012, con bibliografía actualizada y una reflexión crítica acerca de Humboldt y la reforma educativa que propugnó.

42 F. D. E. Schleiermacher, *Gelegentliche Gedanken über Universitäten in deutschem Sinn: Nebst einem Anhang über eine neu zu errichtende*, Berlin, In der Realschulbuchhandlung, 1808, p. 33. “Die Universität hat es also vorzüglich mit der Einleitung eines Prozesses, mit der Aufsicht über seine ersten Entwicklungen zu tun. Aber nichts Geringeres ist dies als ein ganz neuer geistiger Lebensprozeß. Die Idee der Wissenschaft in den edleren, mit Kenntnissen mancher Art schon ausgerüsteten Jünglingen zu erwecken, ihr zur Herrschaft über sie zu verhelfen auf demjenigen Gebiet der Erkenntnis, dem jeder sich besonders widmen will, so daß es ihnen zur Natur werde, alles aus dem Gesichtspunkt der Wissenschaft zu betrachten, alles Einzelne nicht für sich, sondern in seinen nächsten wissenschaftlichen Verbindungen anzuschauen, und in einen großen Zusammenhang einzutragen in beständiger Beziehung auf die Einheit und Allheit der Erkenntnis, dass sie lernen, in jedem Denken sich der Grundgesetze der Wissenschaft bewußt zu werden, und eben dadurch das Vermögen selbst zu forschen, zu erfinden und darzustellen, allmählich in sich herausarbeiten, dies ist das Geschäft der Universität”.

43 W. Rüegg, “Der Mythos der Humboldtschen Universität”, en M. Krieg y M. Rose

la reforma universitaria prusiana y en la concepción del novedoso modelo de conocimiento.

La Universidad, bajo el reinado de Federico Guillermo III, inició una transformación, al entender de una manera totalmente renovadora la libertad y dotar de un nuevo sentido a la autonomía académica: según Humboldt, el profesor era un investigador que, ante todo, debía obedecer a las necesidades científicas que se le presentaban en su estudio⁴⁴. Tenía que seguir el hilo de sus investigaciones y tenía que hacer partícipe de ello a los estudiantes. El desarrollo profesional era secundario, pues la Universidad estaba pensada con el fin primordial de incrementar el saber científico. La Universidad berlinesa fue concebida como una verdadera comunidad de maestros y discípulos, dedicados todos ellos en cuerpo y alma a la búsqueda de la verdad⁴⁵.

En definitiva, el cuestionamiento del saber adquirido y la indagación de nuevos conocimientos no podían realizarse sin la máxima libertad del docente y del alumno. De ahí el principio de “unidad de la enseñanza y la investigación”, que debían llevar a cabo conjuntamente estudiantes y profesores. Para ello era necesaria la libertad docente, la *Lehrfreiheit*, en virtud de la cual el profesor podía decidir los métodos, contenidos y la especialización en los seminarios de lo que quería enseñar e investigar, y asimismo libertad para el estudiante, la *Lernfreiheit*, por la cual el alumno era libre y autónomo para organizarse el aprendizaje, decidiendo cuáles eran las materias, los profesores e incluso las universidades que quería frecuentar cada semestre.

(eds.), *Universitas in theologia, theologia in universitate*, Zurich, Theologischer Verlag, 1996, pp. 155-176.

44 W. v. Humboldt, “Der Königsberger und der litauische Schulplan”, en A. Flitner y K. Giel (eds.), *Wilhelm von Humboldt Schriften zur Politik und zum Bildungswesen. Werke in fünf Bänden, IV. Band*, Darmstadt, Wissenschaftliche Buchgesellschaft, 1964, p. 191: “Der Universität ist vorbehalten, was nur der Mensch durch und durch in sich finden kann, die Einsicht in die reine Wissenschaft. Zu diesem Selbst-Actus im eigentlichsten Verstand ist nothwendig Freiheit und hilfreiche Einsamkeit. [...] Das Wesentliche [ist], dass man in enger Gemeinschaft mit Gleichgestimmten und Gleichaltrigen, und dem Bewusstseyn, dass es am gleichen Ort eine Zahl schon vollendet Gebildeter gebe, die sich nur der Erhöhung und Verbreitung der Wissenschaft widmen, eine Reihe von Jahren sich und der Wissenschaft lebe”.

45 T. Becker, “Diversifizierung eines Modells? Friedrich-Wilhelms-Universitäten 1810, 1811, 1818”, en E. Müller-Luckner (ed.), *Die Berliner Universität im Kontext der deutschen Universitätslandschaft nach 1800, um 1860 und um 1910*, München, Oldenbourg Wissenschaftsverlag, 2010, pp. 43-69.

La idea de libertad otorgaba una gran responsabilidad tanto a los maestros como a los estudiantes, pues ambos eran los encargados del progreso del saber. Para Humboldt, lo más importante de la ciencia era que ayudaba al desarrollo de las virtudes, acicate moral que necesitaba la sociedad prusiana para desarrollarse en libertad. Sin embargo, eso no significaba que los estudiantes pudiesen dedicarse a investigar y a discutir en todas las esferas. Al contrario, sin el *Abitur*, el riguroso bachillerato humboldtiano, no podía construirse la Universidad libre. Humboldt hizo lo posible para vigorizar el instituto (*Gymnasium*) como la institución central de la enseñanza secundaria, que tenía un papel no tan distinto al de los liceos franceses⁴⁶. Su principal tarea era la de poner las bases de los conocimientos filológicos, históricos y científicos necesarios para tener un punto de partida sólido para su ulterior discusión universitaria. Las bases de la enseñanza eran la lengua alemana, el latín, el griego, la religión, las matemáticas, la física, la historia natural, la geografía y la historia. Podría decirse, llevando la cuestión al extremo, que en el *Gymnasium* se proporcionaban al estudiante unos saberes firmemente asentados, con el fin de poderlos repensar en la Universidad, de la mano de los profesores, de acuerdo con la investigación científica que se llevaba a cabo en aquel momento.

Frente al modelo francés, en el que todo el sistema de enseñanza estaba fuertemente reglamentado y sometido rígidamente a las directrices estatales, la formación universitaria prusiana estaba marcada por la solidez de la enseñanza media y la flexibilidad y libertad de la superior. Mucho más que realizar un examen sobre una serie de temas públicos para todas las universidades, se favorecía que el estudiante profundizase con trabajos y seminarios en determinadas cuestiones, innovando en el conocimiento. De ahí que el título más importante (y prácticamente el único) que confería la Universidad era el de Doctor, que implicaba un pleno reconocimiento investigador. Para aquellas personas que querían dedicarse a la enseñanza y devenir profesores, se tenía que preparar la tesis de habilitación, que insistía en la misma idea: una profundización en la investigación⁴⁷.

46 Véase J. C. Albisetti, *Secondary School Reform in Imperial Germany*, Princeton, Princeton University Press, 1983.

47 H.-E. Tenorth, "Verfassung und Ordnung der Universität", en H.-E. Tenorth y C. E. McClelland (eds.), *Gründung und Blütezeit der Universität zu Berlin 1810-1918*, Vol. 1, pp. 77-130. Véase también R. v. Bruch, "Die Gründung der Berliner Universität", en R. C. Schwinges (ed.), *Humboldt international. Der Export des deutschen Universitätsmodells im 19. und 20. Jahrhundert*, Basel, Schwabe, 2001, pp. 53-73.

Steven Turner⁴⁸ dedicó diversos trabajos a analizar el incremento de los resultados de la investigación profesoral llevada a cabo en las Universidades prusianas hasta 1848. Según este autor, durante los primeros dos tercios del siglo XIX, se encuentra el mayor predominio de este modelo investigador prusiano, que deslumbró a toda Europa: la ciencia alemana, primero en filología e historia y más tarde en las ciencias naturales, dominó la investigación a escala mundial. La causa última de este florecimiento de la ciencia alemana fue, según este autor, la concepción innovadora (y típicamente germánica) de que la responsabilidad del profesor no residía principalmente en transmitir el aprendizaje académico, sino también expandir sus fronteras, a través de la crítica y la investigación. Frente al modelo francés, que buscaba la igualación de oportunidades y la homogeneización a partir de un modelo rígido, en Prusia se estableció el “imperativo de la investigación”.

De hecho, era la investigación la principal carta de presentación de un profesor. Para la selección de los futuros profesores ordinarios entre los habilitados, el conjunto de los ordinarios de una determinada Universidad decidía ofrecer la vacante a una persona a la que consideraban especialmente capacitada para enseñar e investigar en una determinada materia. Humboldt pensó que así las universidades pugnarían para conseguir al mejor profesorado y ello conduciría a una estimulación de todo el sistema académico⁴⁹.

La universidad era autónoma y proclamaba que la libertad era su principio rector, de modo que era libre para investigar, gobernarse y proponer a los profesores. Sin embargo, dependía por completo del Estado para financiar las disposiciones y acuerdos tomados por la misma, puesto que no tenía patrimonio ni bienes propios, de manera que su autonomía financiera era muy limitada y el Estado tenía que examinar y, en su caso, aprobar las diversas propuestas presentadas por la Universidad⁵⁰.

En este sentido, encontramos analogías entre el modelo francés y el prusiano, pues en la Universidad humbolditana el Estado era el que nombraba

48 R. Steven Turner, “The Growth of Professorial Research in Prussia, 1818 to 1848. Causes and Context”, *Historical Studies in the Physical Sciences*, 3 (1971), pp. 137-182 y R. Steven Turner, “The Prussian Universities and the Concept of Research”, *Internationales Archiv für Sozialgeschichte der deutschen Literatur*, 5 (1980), pp. 68-93.

49 Sobre este tema, véase M. Baumgarten, *Professoren und Universitäten im 19. Jahrhundert*, Göttingen, Vandenhoeck & Ruprecht, 1997.

50 El gran clásico es S. A. Kaehler, *Wilhelm von Humboldt und der Staat. Ein Beitrag zur Geschichte deutscher Lebensgestaltung um 1800*, München-Berlin, Oldenbourg, 1927.

al profesor, previa propuesta de los ordinarios. El Estado no estaba obligado a respetarla, y decidía a su antojo las dotaciones de las cátedras y los puestos que debían crearse para los *Privat-dozent* y los ayudantes, así como los presupuestos para el enriquecimiento de las bibliotecas y laboratorios⁵¹. Los profesores ordinarios elegían anualmente a un Decano para cada una de las Facultades y todos ellos conformaban asimismo el Senado de la Universidad, cuyo presidente era el Rector, que despachaba directamente con el Gobierno.

El Estado prusiano entendió que la Universidad tenía que ser autónoma para enseñar e investigar, aunque dentro de las constricciones formales y económicas que le imponía⁵². Según Krüger,

“en Prusia contribuyó a esto decisivamente la posición jurídica de la Ley Universitaria, imponiendo para todas las universidades un Mandatario gubernamental. La Instrucción prusiana para los Mandatarios gubernamentales extraordinarios en la Universidad, de 18 de noviembre de 1819, designaba a los Mandatarios gubernamentales como máximos guardianes de la disciplina académica y del espíritu académico de fidelidad al Gobierno y al Estado por parte de los profesores y estudiantes. Además fue transferida al Mandatario gubernamental la función del Kurator, que originalmente debía asumir el Presidente (*Ober-Präsident*) de cada Provincia para su Provincia universitaria. Los Mandatarios gubernamentales eran al mismo tiempo el más alto cargo administrativo y órgano de control político de su Universidad. Decisivo fue para esto que ellos, como *Kurator*, estaban directamente subordinados al Ministro pruso [sic] de cultura en Berlín, y el *Ober-Präsident* no tenía ninguna influencia en la Universidad. Para esta organización administrativa era también decisivo qué tipo de indicaciones recibía el Mandatario gubernamental desde Berlín⁵³”.

En este sentido, cabe indicar que el profesorado universitario se sentía muy cómodo en este sistema funcional y buena parte de él –recordemos el caso de Hegel– se dedicó a la glorificación del Estado. Recuerda Krüger que “para el mantenimiento de un ámbito científico autónomo y libre, en las universidades prusianas se daba la circunstancia de que un Ministro de Cultura

51 Véase C. Maus, *Der ordentliche Professor und sein Gehalt: Die Rechtsstellung der juristischen Ordinarien an den Universitäten Berlin und Bonn zwischen 1810 und 1945 unter besonderer Berücksichtigung der Einkommensverhältnisse*, Göttingen, Vandenhoeck & Ruprecht, 2012.

52 H. L. Lund, “Die Universität in der Stadt 1810–1840. Geselligkeit – Kultur – Politik”, en H.-E. Tenorth y C. E. McClelland (eds.), *Gründung und Blütezeit der Universität zu Berlin 1810-1918*, Volumen 1, pp. 325-380.

53 H. Krüger, “La libertad de cátedra en Alemania”, *Revista de Derecho Político*, 45 (1999), pp. 149-176. La cita está en la p. 157.

liberal elegía al Mandatario gubernamental y le transmitía sus instrucciones confidenciales. Además, fue esencial que parte de los estudiantes (*Burschenschaften* –Corporación de estudiantes–) y un buen número de profesores se mostraban partidarios, con sus palabras y sus hechos, de la tradición liberal de la Universidad alemana⁵⁴.

Sentado lo anterior, sólo nos queda tratar la cuestión de las relaciones entre la Universidad y la profesionalización. Como se ha dicho, el modelo prusiano otorgó una gran libertad de investigación a las universidades. Se entendía que los estudiantes tenían la obligación de formarse libremente, si bien la mayoría de estudiantes de las Facultades superiores estaban llamados al ejercicio profesional. La Universidad humboldtiana, incluso en las Facultades con proyección profesional (Teología, Medicina, Derecho) mostraba bastante distancia con la praxis, pues su labor era la de formar e investigar, y no la de validar competencias laborales. El Estado, mediante un examen, decidía si el candidato poseía los conocimientos necesarios para ejercer la profesión y también era el Estado el encargado de la ulterior preparación práctica de los egresados en los años que ejercía de vicario, asesor jurídico o ayudante médico⁵⁵.

Por ejemplo, para el caso de Medicina, se necesitaban cuatro años de estudios seguidos para obtener el grado de Doctor. Tras ello, el candidato debía concurrir a los exámenes de Estado, que eran largos y rigurosos, celebrados habitualmente en Berlín o en grandes ciudades, donde había los hospitales más destacados.

Digamos, en fin, que el Estado prusiano, a diferencia del francés, no experimentó a lo largo de la primera mitad del siglo XIX tantos cambios políticos, de manera que su modelo educativo tuvo una mayor estabilidad. De hecho, en pocas décadas, el sistema prusiano fue analizado, debatido e incluso copiado en diversos puntos de Europa⁵⁶.

3. Tradición y libertad: Inglaterra, Escocia y Estados Unidos

Christophe Charle, tras analizar el modelo napoleónico y el modelo pru-

54 *Ibidem*, pp. 157-158.

55 C. E. McClelland, *The German Experience of Professionalization: Modern Learned Professions and Their Organizations from the Early Nineteenth Century to the Hitler Era*, Cambridge, Cambridge University Press, 1991, especialmente pp. 11-50.

56 L. O'Boyle, "Learning for Its Own Sake: The German University as Nineteenth-Century Model", *Comparative Studies in Society and History*, Vol. 25/1 (1983), pp. 3-25.

siano, dedicó unas páginas al “modelo de universidad europeo: Gran Bretaña⁵⁷”. Si el modelo francés fue la avanzadilla del Estado Liberal, formando y modelando a los funcionarios, y el prusiano quiso formar en libertad a los científicos para el desarrollo de la ciencia y enaltecimiento del Estado, veamos ahora muy brevemente el modelo inglés, como remanente, en gran parte, de la organización universitaria del Antiguo Régimen, en el cual la intervención del Estado fue muy lenta, aunque progresiva⁵⁸.

Como es sabido, las dos universidades más antiguas de Inglaterra, Oxford y Cambridge, fueron fundadas sin especial intervención regia. Desde una perspectiva institucional, puede decirse que ambas fueron Universidades independientes, aunque sancionadas por el monarca. Eran esencialmente un conjunto de colegios completamente independientes y autónomos. La Universidad, como superestructura que aglutinaba a los colegios, tenía a su cargo la labor examinadora y la potestad de conceder títulos, aunque carecía de autoridad sobre la enseñanza que se impartía en los colegios y sobre el régimen disciplinario que éstos aplicaban. Ambas universidades gozaron de una gran autonomía, especialmente hasta que Enrique VIII acabó otorgándoles investidura oficial, si bien a partir de entonces se convirtieron esencialmente en un centro de formación de clérigos para la nascente Iglesia de Inglaterra.

En este sentido hay que afirmar que ambas sedes, a comienzos del siglo XIX, eran una viva muestra de la tradición universitaria, que no se había visto bruscamente alterada: la educación humanística y teológica seguía siendo el centro de ambas universidades, pensadas para formación de clérigos. En este sentido, cabe subrayar que Oxford y Cambridge vivieron, hasta bien entrado el siglo XIX, totalmente de espaldas a la tendencia profesionalizante que recorría toda Europa.

Si Oxford y Cambridge representaban la tradición, junto a ellas deben mencionarse dos Universidades, de creación decimonónica, instituidas por la autoridad pública: la Universidad de Durham y la Universidad de Londres. La primera fue fundada por el Parlamento en 1832, siguiendo un modelo colegial, y estaba muy ligada a la Iglesia de Inglaterra. Tenía capacidad para enseñar y colacionar grados.

En 1826, se fundó en la ciudad del Támesis el *University College*, como institución aconfesional, para permitir los estudios universitarios a los no an-

57 Véase C. Charle, “Modelos”, pp. 56-59.

58 La obra clásica sobre el tema es R. D. Anderson, *Universities and elites in Britain since 1800*, Cambridge, Cambridge University Press, 1992.

glicanos⁵⁹. Pocos años después, en 1829, se creó también en Londres el *King's College*, pensado como respuesta anglicana al *University College*. Ante la imposibilidad de unir ambas instituciones, enfrentadas por motivos religiosos, en 1836 se creó la Universidad de Londres con una fisonomía muy especial: se la consideró un Consejo de Examinadores, con capacidad de expedir títulos universitarios. Con ello, la Universidad de Londres no era sino un caparazón para ambos colegios londinenses, cuya misión era certificar la suficiencia de los graduandos a través de la colación de los grados académicos⁶⁰.

Hay que añadir una breve referencia a las Universidades escocesas que, ya en el siglo XVIII, habían pasado de ser centros relativamente modestos, destinados a la enseñanza del clero, a ser sedes del pensamiento ilustrado. El modelo escocés estaba mucho más cerca del continental, puesto que las Universidades dependían en mayor medida de la Corona para su financiación y estaban mucho más centradas en la enseñanza que las universidades inglesas, dedicadas principalmente a la formación de clérigos. A comienzos del siglo XIX, y como fruto de la Ilustración escocesa, hubo un debate acerca de la ampliación de las cátedras y la necesidad de impulsar estudios más prácticos, que los de las Facultades tradicionales⁶¹.

En Inglaterra, para convertirse en abogado, como sucedía en el Antiguo Régimen, el candidato debía ser previamente aprobado por la corporación de los abogados, las denominadas *Inns of Court*. Estos eran los centros de enseñanza del derecho y de la enseñanza de los juristas ingleses, que gozaron del monopolio de la formación de los letrados de mayor reputación e incrementaron a partir de las reformas de Enrique VIII su poder formativo y corporativo, en detrimento de las Universidades. Las cuatro *Inns of Court*, que han subsistido hasta nuestros días, eran: *Lincoln's Inn*, *Inner Temple*, *Middle Temple* y *Gray's Inn*⁶². Las reformas decimonónicas no afectaron el estatus

59 Véase K. Vernon, *Universities and the State in England, 1850-1939*, London, Routledge, 2004, cap. 2.

60 R. Anderson, "Examinations and university models in nineteenth century Britain", *Annali di Storia delle Università Italiane*, 19/1 (2015), pp. 105-125.

61 R. Anderson, "The history of Scottish education pre-1980", en T. G. K. Bryce y W. M. Humes (eds.), *Scottish Education: Post-Devolution*, Edinburgh, Edinburgh University Press, 2003, pp. 215-224. Véase también R. Anderson, "Professors and examinations: ideas of the university in nineteenth-century Scotland", *History of Education*, 46 (2017), pp. 21-38.

62 M. McGlynn, *The Royal Prerogative and the Learning of the Inns of Court*, Cambridge, Cambridge University Press, 2003, p. 17.

de estos centros, que siguieron siendo la única vía de acceso a la abogacía. Lo único que consiguieron fue una mayor reglamentación de los estudios jurídicos universitarios.

En cuanto a los Estados Unidos de América, puede decirse que el sistema universitario era una herencia del inglés, con pocas salvedades. Las universidades fueron escasas y los pequeños *Colleges* que se fueron creando ayudaron a los jóvenes a tener una formación superior eminentemente práctica⁶³. Hubo un debate acerca del papel de las humanidades clásicas en la enseñanza superior. Así como en Oxford y Cambridge se seguía un modelo humanístico y teológico, algunas universidades querían una formación más práctica y con lenguas vernáculas. El célebre informe de la Universidad de Yale, de 1828⁶⁴, impresionado por las ideas de Humboldt, defendió la enseñanza del latín y del griego, que fueron lenguas aún muy importantes hasta la Guerra Civil. Las universidades coadyuvaron a la progresión social de las élites, preparando futuros hombres de Estado, comerciantes y profesionales liberales. Las escasas universidades de élite se hicieron muy exclusivas (especialmente, Harvard) y desempeñaron un papel importante en la formación de una clase dirigente del noreste del país, que gozaba de un enorme poder e influencia⁶⁵.

Frente a Inglaterra, en la que había una religión estatal, en los Estados Unidos se aceptó el principio de la tolerancia religiosa, de manera que las diferentes confesiones religiosas pudieron crear sus escuelas y universidades con total libertad. De hecho, la libertad de enseñanza fue aplicada ya durante la época colonial y se siguió desarrollando con la independencia. En los Estados Unidos, la iniciativa en enseñanza media y superior privada fue siempre por delante de la pública. La creación de las primeras universidades públicas (Carolina del Norte, Georgia, Ohio...) se produjo poco después de la independencia.

En las primeras colonias británicas, no hubo escuelas jurídicas. De hecho, algunos aspirantes a la abogacía estudiaron en los prestigiosos *Inns of Court* de Londres, mientras que la mayoría empezó como aprendiz con abogados estadounidenses ya formados. En el siglo XVIII, algunos hijos y nietos de co-

63 Véase el clásico J. S. Brubacher y W. Rudy, *Higher Education in Transition. An American History: 1636-1956*, New York, Harper & Row, 1958, partes I y II.

64 M. S. Pak, "The Yale Report of 1828: A New Reading and New Implications", *History of Education Quarterly*, 48/1 (2008), pp. 30-57.

65 M. Katz, "The Role of American Colleges in the Nineteenth Century", *History of Education Quarterly*, Vol. 23/2 (1983), pp. 215-223.

lonos americanos se graduaron en medicina en Inglaterra y en Escocia, aunque la mayoría de los médicos de las colonias empezaron como aprendices.

En realidad, el modelo americano del siglo XIX se desarrolló a partir de estos aprendices que se formaban en la práctica y leían algunos libros jurídicos y médicos, junto a abogados o médicos ya consolidados. Para los letrados, lo importante era el examen de acceso al Bar o Colegio de abogados. La creación de escuelas jurídicas empezó muy lentamente, y la necesidad de tener estudios jurídicos universitarios no era un requisito⁶⁶.

La primera gran excepción fue la Universidad de Michigan, que se implantó en Ann Arbor en 1837. Trató de copiar el sistema prusiano, aunque sin una Facultad de Teología⁶⁷. Quería desarrollar la libertad de investigación según los parámetros humboldtianos, y para ello se crearon también unos institutos de enseñanza secundaria similares a los *Gymnasia*. Esta fue la primera fase de la influencia germánica, que fue muy profunda en las décadas siguientes.

4. Una síntesis compleja: el caso belga

En Bélgica, tal y como explica Pieter Dhont⁶⁸, encontramos ecos de los sistemas francés y prusiano, e incluso algunos rasgos del liberalismo inglés. Puede entenderse como una síntesis de los modelos que hemos venido explicando, con algunas particularidades e innovaciones. De hecho, en Bélgica

66 Véase S. Katcher, "Legal Training in the United States: A Brief History", *Wisconsin International Law Journal*, 24 (2006), pp. 335-375. En la p. 341, leemos que "some colleges had established professorships in the late 1700s and early 1800s through which they offered lectures on the law. However, these lectures were part of the student's general liberal arts education, to prepare men to take their place as informed leaders in society. The lectures were not for professional legal training. Nevertheless, as had been true in the colonial period, many states shortened the length of the apprenticeships if the bar-seeker had graduated from college".

67 J. Turner y P. Bernard, "The German Model and the Graduate School: The University of Michigan and the Origin Myth of the American University", *History of Higher Education Annual*, 13 (1993), pp. 69-83.

68 P. Dhont, *Un double compromis: enjeux et débats relatifs à l'enseignement universitaire en Belgique au XIX^e siècle*, Gent, Academia Press, 2011, a quien seguimos para la exposición del caso belga. El repertorio legislativo y una síntesis clásica se encuentran en L. Beckers, *L'Enseignement supérieur en Belgique: code annoté des dispositions légales et réglementaires, précédé d'une notice sur la matière*, Bruxelles, Maison d'Édition Alfred Castaigne, 1904.

se produjo una síntesis, difícil e inestable (como reflejo también del frágil equilibrio político social y económico del naciente Estado) que fue pionera de muchos experimentos universitarios a lo largo del siglo XIX. Antes de entrar en su historia, resumamos brevemente los antecedentes, para entender mejor después su complejo desarrollo.

Según D'Hondt, el punto de partida se halla en 1797, cuando los franceses abolieron la antigua Universidad de Lovaina. De forma muy lenta y fragmentaria, el vacío se llenó con unas pocas instituciones vocacionales de educación superior, cada una de ellas especializada en una sola disciplina. Desde 1798, los médicos de Bruselas, Amberes, Gante, Lieja, Lovaina y Brujas dieron un primer paso estableciendo cursos de medicina por cuenta propia. La mayoría de estos cursos privados se desarrollaron gradualmente a partir de proyectos que cada sede hizo para completar las Facultades de Medicina. En estos años, el Gobierno aumentó el número de instituciones de educación superior mediante la fundación de una Facultad de Derecho en Bruselas, complementada por algunas facultades (preparatorias) de Artes y Ciencias, establecidas también en otras ciudades⁶⁹.

Entre 1797 y 1815, durante la ocupación francesa, Bélgica estuvo sometida a los principios de la reglamentación napoleónica. Como hemos visto antes, la Universidad Imperial comprendía todas las instituciones educativas y estaba totalmente controlada por Napoleón. Todas las decisiones eran tomadas por las autoridades centrales, anulando cualquier libertad de actuación y disposición por parte de las autoridades académicas. Como resultado, Charles van Hulthem, Rector de la Academia de Bruselas, molesto por las meticulosas instrucciones emanadas desde París, tuvo serios conflictos con el Gran Maestro, director de la Universidad Imperial como delegado de Napoleón. La administración francesa introdujo en las Academias de Bruselas y Lieja la tradición de nombrar a los profesores mediante un concurso público, como sucedía en las instituciones francesas.

La caída de Napoleón en la primavera de 1814 marcó el comienzo de la pugna por el estatus universitario entre varias ciudades belgas. Las élites flamencas estuvieron de acuerdo en que, en principio, sería suficiente con una universidad para satisfacer la formación académica y las necesidades profesionales. Sin embargo, parecía imposible llegar a un consenso sobre cuál debía ser el emplazamiento de la única universidad. Tras muchas discusiones y juicios encontrados, se llegó a la conclusión de que tal vez fuera interesante

69 *Ibidem*, pp. 21-42.

la coexistencia de varias universidades, que ejercieran una saludable competencia entre sí.

En 1816, Guillermo I de Orange decidió establecer tres universidades estatales en el sur de los Países Bajos, en Lovaina, Gante y Lieja. Además, la nueva regulación prohibía explícitamente la fundación de nuevas universidades por iniciativa privada. El gobierno presentó la nueva regulación explícitamente como compromiso entre el centralismo del sistema francés y la autonomía de las universidades alemanas. Lo mismo sucedió en el territorio holandés, en el que a la sazón solamente quedaban tres universidades: Leiden, Utrecht y Groningen, en un estado bastante precario⁷⁰. Guillermo I reemplazó las *écoles spéciales* de la ocupación francesa por Universidades que incluían todas las disciplinas, aunque decidió no consolidar las Facultades de las Artes y las Ciencias en una sola Facultad, como ocurría en Prusia.

En Lovaina, aumentaron las protestas cuando, a partir de 1825, se estableció un *Collegium Philosophicum*, vinculado a la universidad estatal, administrado por el gobierno protestante⁷¹. Para ser admitido en un seminario, cada aspirante al sacerdocio católico tenía que asistir a cursos en el *Collegium Philosophicum* durante al menos dos años. La intención del gobierno era mejorar la educación general de los sacerdotes y aumentar su supervisión sobre ella. Los obispos católicos no solo reclamaron el derecho a controlar la educación de los sacerdotes, sino que también condenaron el monopolio estatal en la educación. Como consecuencia de ello, los católicos se asociaron con los liberales, con el fin de pedir la libertad de enseñanza, y la libertad personal de la práctica religiosa y de prensa. Dicha coalición católico-liberal, que tuvo a la sazón grandes detractores⁷², se conoció como “unionismo”.

Tras la revolución de septiembre, se formó un comité que declaró su asunción del gobierno y proclamó el 4 de octubre de 1830 la independencia de las Provincias belgas y nombró dos días más tarde una comisión encargada de preparar una Constitución, que finalmente fue aprobada el 7 de febrero de

70 M. Frijhoff, *La société néerlandaise et ses gradués, 1575-1814*, Amsterdam, APA-Holland University Press, 1981, pp. 22-23.

71 P. Dhondt, *Un double compromis...*, pp. 71-72.

72 Véase D. Marie, *De l'union catholico-libérale et de la liberté de l'enseignement: lettre à mm. les rédacteurs du courrier des Pays-Bas et à m. De Potter*, Bruxelles, 1829 y A. Bosch, *Essai sur la liberté de l'enseignement, et sur les principes généraux d'une loi organique de l'instruction publique: précède d'un coup-d'œil sur la situation actuelle du Royaume des Pays-Bas*, Bruxelles, Imprimerie-librairie Romantique, 1829.

1831. En ella se recogía la total libertad de enseñanza⁷³, que contentaba tanto a los liberales como a los católicos. El 2 de octubre del mismo año se decretó la reapertura de las Universidades, estableciendo las comisiones para los exámenes⁷⁴.

En 1831, un grupo de liberales de Bruselas intentó crear una Universidad, pero la idea no prosperó. En 1834, los obispos crearon una Universidad católica propia en Malinas, y los liberales reaccionaron de inmediato y fundaron

73 “Art. 24. — L’enseignement est libre, toute mesure préventive est interdite; la répression des délits n’est réglée que par la loi. L’instruction publique donnée aux frais de l’Etat est également réglée par la loi”.

74 *Bulletin officiel des lois et arrêtés royaux de la Belgique*, tome IV, Bruxelles, 1831, pp. 716-717, “Considérant qu’il importe de pourvoir à la réouverture des cours des universités et de fournir aux jeunes gens qui se destinent à la médecine et au droit les moyens d’obtenir à Liège à Gand et à Louvain les grades préparatoires exigés par les réglemens en vigueur; Considérant qu’en attendant la réorganisation définitive de l’instruction publique l’intérêt des études réclame impérieusement des mesures d’urgence à cet égard Sur le rapport de noire Ministre de l’Intérieur; Nous a vous arrêté et arrêtons: Art. 1. La réouverture des cours dans les trois universités aura lieu le 24 octobre. Le recteur sera élu le même jour conformément à l’arrêté du 16 décembre. Les professeurs ordinaires seront seuls éligibles. 2. Les étudiants qui désirent subir les examens prescrits pour l’obtention des grades de candidat en sciences et en lettres à l’université de Gand ainsi que ceux qui aspirent à la candidature en lettres à l’université de Liège ou à la candidature en sciences à l’université de Louvain seront interrogés par les commissions établies par les articles suivans. 3. Sont nommés membres de la commission chargée des examens pour la candidature en sciences à l’université de Gand. MM Garnier, professeur de la faculté des sciences, en non activité, C. Hauff, idem, Verbeek, professeur de la faculté de médecine, Ch. Morren, professeur de physique expérimentale à l’école industrielle, Valerius, professeur de chimie à la même école, Mareska, professeur de sciences au collège de Gand 4. Sont nommés membres de la commission chargée des examens pour la candidature en lettres à la même université, MM Haus professeur ordinaire à la faculté de droit, Warnkoenig, idem, Rassmann, professeur extraordinaire à la faculté des lettres, en non activité, Ph. Derote, idem, à la faculté de droit, Voisin, professeur à la faculté libre des lettres, Rollin, jurisconsulte. 5. Sont nommés membres de la commission chargée des examens pour la candidature en lettres à l’université de Liège, MM. Rouillé, professeur émérite de la faculté des lettres, Gall, idem, Fuss, professeur ordinaire de la même faculté, en non activité, Chênédollé, professeur de littérature grecque au collège de Liège, Fassin, professeur d’histoire et de géographie au même établissement. 6. Sont nommés membres de la commission chargée des examens pour la candidature en sciences à l’université de Louvain: MM. Jacmart, professeur à la faculté de médecine, Van Mons, idem, Leroi, idem, Raud, idem, Hensmans, lecteur à la même faculté”.

su propia Universidad Libre de Bélgica en Bruselas. Así pues, en Bélgica, en otoño de 1834, existían cinco universidades: las estatales de Lovaina, Gante y Lieja, la Universidad católica de Malinas y la Universidad libre de Bruselas⁷⁵.

En la ley del 27 de septiembre de 1835, de instrucción pública, solamente se conservaron las universidades estatales de Gante y Lieja⁷⁶, supuestamente para mantener el equilibrio entre las provincias flamenca y valona en Bélgica. Los católicos, pocos meses después, trasladaron su Universidad de Malinas a Lovaina.

Dicha ley preceptuaba que el nombramiento de los jurados encargados de conferir los grados académicos estaba a cargo del gobierno y las cámaras⁷⁷.

75 P. Dhondt, *Un double compromis...*, pp. 97-100.

76 “Art 1. — Il y a deux universités aux frais de l’État, l’une à Gand et l’autre à Liège. Chaque université comprend les facultés de philosophie et lettres, des sciences mathématiques, physiques et naturelles de droit et de médecine”.

77 “Titre III. Des grades des jurys d’examen et des droits qui sont attachés aux grades. Chapitre I. Des grades et des jurys d’examen. Art. 36. — Il ya pour la philosophie et les lettres les sciences, le droit et la médecine, deux grades, celui de candidat et celui de docteur. Art. 37. — Nul n’est admis à l’examen de candidat en droit s’il n’a reçu le titre de candidat en philosophie et lettres. Art. 38. — Nul n’est admis à l’examen de candidat en médecine, s’il n’a reçu le titre de candidat en sciences naturelles, physiques et mathématiques. Art. 39. — Nul n’est admis à subir l’examen doctoral dans une science, s’il n’a déjà été reçu candidat dans la même science. En outre, nul n’est admis au grade de docteur en médecine s’il ne prouve qu’il a fréquenté avec assiduité et succès pendant deux ans au moins la clinique interne, externe et des accouchemens. Art. 40. — Des jurys, siégeant à Bruxelles, font les examens et délivrent les certificats et les diplômes pour les grades. Toute personne peut se présenter aux examens et obtenir des grades, sans distinction du temps du lieu ou de la manière dont elle a fait ses études. Art. 41. — Les membres des jurys d’examen sont nommés pour une année leur nomination doit avoir lieu avant le premier janvier. Chacun des jurys d’examen est composé de sept membres nommés de la manière suivante: Deux membres sont désignés par la Chambre des Représentans; deux par le Sénat, et trois par le Gouvernement. La Chambre des Représentans nomme la première et fait connaître dans les 24 heures son choix au Sénat, qui procède ensuite à la nomination qui lui est attribuée. Ces nominations effectuées le Gouvernement fait la sienne. Il est nommé de la même manière, un suppléant à chaque juré. Il peut, en cas d’empêchement du juré, être appelé à le remplacer soit à la demande de celui-ci, soit à la demande du jury. Un jury distinct pour la philosophie et lettres, et pour les sciences, est chargé de procéder a l’examen de candidat et à celui de docteur. Pour le droit et la médecine, il y a un jury pour le grade de candidat et un pour le grade de docteur. Art. 42. — Le mode de nomination contenu dans l’article précédent n’est que provisoire et pour trois ans. Art. 43. — Chaque jury nomme dans son sein son président et son secrétaire. Le jury ne procède à l’examen que lorsque cinq membres

Determinaba que nadie debía ser admitido al examen de doctorado en un determinado saber, si no había sido ya candidato egresado en el mismo. Además, nadie podía ser admitido en el grado de Doctor en Medicina a menos que demostrase que había asistido con diligencia y éxito durante al menos dos años a las prácticas clínicas internas y externas. El crucial artículo 40 determinaba que los jurados, asentados en Bruselas, celebrarían exámenes y emitirían certificados y diplomas para las calificaciones. La colación de grados universitarios se hacía, por lo tanto, mediante un jurado central para todo el país. Con esta fórmula novedosa, cualquiera podía presentarse a los exámenes y obtener grados, independientemente del lugar o la forma en que había estudiado.

Cada uno de los jurados de examen estaba compuesto por siete miembros nombrados por los poderes públicos, de los cuales la Cámara de Representantes designaba a dos; otros dos, los elegía el Senado, y tres eran escogidos por el Gobierno. Había un jurado para examinar de Filosofía y Letras, y otro para Ciencias: ambos eran responsables de examinar respectivamente tanto para el diploma de graduado como para el de doctor. En cuanto a Derecho y Medicina, existía un jurado que se ocupaba de examinar para el rango de graduado y otro para el de doctor. El artículo 44 preceptuaba que hubiera dos sesiones de jurados cada año: una desde el tercer martes de agosto hasta el 15 de septiembre; la otra desde el martes después de la Pascua hasta el sábado de la semana siguiente.

El sistema entró rápidamente en vigor y se celebraron los primeros exámenes. Desde la década de 1840, el inadecuado funcionamiento de jurados fue una de las dificultades más importantes de la educación universitaria belga. En lugar de ser instituciones al servicio de la educación y la ciencia, se convirtieron cada vez más en instituciones de carácter político. La composición de los consejos solamente cambiaba sobre la base de los resultados de las elecciones parlamentarias. De hecho, conociendo la composición de los jurados, en las Universidades, los profesores y estudiantes concentraban solamente sus esfuerzos en preparar los exámenes de Estado.

El modelo belga representaba un cambio importante en la forma de enten-

au moins sont présents. En cas de partage la voix du président et décisive. Art. 44. — Il ya annuellement deux sessions des jurys: l'une depuis le troisième mardi d'août jusqu'au 15 septembre; l'autre à partir mardi après le jour de Pâques jusqu'au samedi de la semaine suivante. En cas de nécessité, le Gouvernement peut prolonger le temps des sessions ou convoquer les jurys en session extraordinaire”.

der las relaciones entre el Estado y la Universidad, así como el sistema de los exámenes a partir de los jurados. En toda Europa hubo un importante debate teórico, espoleado por el modelo belga, que resultaba una tercera vía entre Prusia, Francia e Inglaterra.

5. *El debate intelectual: el Cours de droit naturel de Ahrens*

Pocas obras ejemplifican mejor el debate intelectual del momento como el *Cours de droit naturel* de Heinrich Ahrens (1808-1874). Escrito para un público francófono y publicado en Bruselas en 1838⁷⁸, nos interesa por varias razones: en primer lugar, para mostrar la vindicación de la supremacía del saber germánico sobre el francés y el belga; en segundo lugar, para conocer la opinión (iusfilosófica) de Ahrens acerca de cómo debía desarrollarse la libertad de enseñanza; y, por último, para recalcar su importancia en la recepción del krausismo en España.

Empecemos por este último punto. La obra de Ahrens fue rápidamente traducida al español y publicada en 1841⁷⁹. La historiografía ha mostrado que esta obra fue el vehículo de entrada del krausismo en España⁸⁰. Ciertamente, como se podrá ver en los capítulos siguientes, en la obra de Ahrens se halla condensado el ideario del pen

456 samiento de la Institución Libre de Enseñanza. En España, los conservadores recibieron con críticas esta obra, que suponía un ataque frontal a la religión católica y a la enseñanza tradicional⁸¹.

78 H. Ahrens, *Cours de droit naturel, ou de philosophie du droit, fait d'après l'état actuel de cette science en Allemagne*, Bruxelles, Société Typographique Belge, 1838.

79 Nosotros citamos aquí por la edición española de 1873: H. Ahrens, *Curso de derecho natural o de filosofía del derecho completado en las principales materias, con ojeadas históricas y políticas*, 3.^a ed., Madrid 1873. Es traducción de la 6.^a ed. publicada en Leipzig en 1868.

80 Véase A. Jiménez García, *El Krausismo y la Institución Libre de Enseñanza*, Madrid, Cincel, 1985.

81 Puede leerse en una reseña: "Quedarase enhorabuena el *Curso de derecho natural* de Ahrens para Bélgica, Alemania y Francia, donde la funesta libertad de conciencia y los infinitos sistemas de error nacidos de ella en religión, en moral, en política y en lo que llaman los novadores ciencia social, han desorganizado los elementos constitutivos de la sociedad, confundido y trastornado las clases y profesiones, pervertido los objetos y fines de cada una de ellas, y corrompido cuando no destruido las nociones primordiales y mas sencillas del derecho y de la justicia, de la religión y de la moral, de la verdadera libertad

El comienzo del Prefacio (de la primera edición) es una constatación del atraso cultural de Francia y Bélgica frente al saber alemán, más profundo y actualizado. Se trata de una vindicación en toda regla de los logros de la ciencia germánica, escrita por un buen conocedor del estado del saber en Francia, y publicada como profesor de la Universidad libre de Bruselas:

El CURSO DE DERECHO NATURAL que publico está destinado á satisfacer una necesidad generalmente sentida en Francia y Bélgica en la enseñanza universitaria, para la cual no existe ninguna obra metódica escrita en francés, á la altura de las nuevas ideas mas exactas y profundas, desarrolladas en los tiempos modernos. [...] En la exposicion de los principios del derecho natural héme apoyado en las obras de los principales filósofos y jurisconsultos que han escrito sobre esta materia desde la reforma de Kant. No obstante, he seguido particularmente la teoría de Krause, cuyas doctrinas filosóficas he dado á conocer en esta obra, y que á mi juicio es tambien la que mejor ha comprendido y profundizado los principios de la filosofía del derecho⁸².

Ahrens fue el primer expositor en francés de la filosofía de Krause, a la cual seguía con bastante fidelidad. Tenía Ahrens la ventaja de conocer diversos sistemas educativos y el tipo de filosofía que se estilaba a la sazón en Francia, algo que le ayudaba a hacer más comprensible sus ideas a un público no germánico. Sin embargo, no hay que pensar que Ahrens fuese un filósofo afrancesado. Al contrario, en sus escritos, y muy especialmente en el *Curso de derecho natural*, quedaba de manifiesto su compromiso con los ideales de la filosofía germánica y con la concepción universitaria prusiana.

El Estado, para Ahrens, no tenía una finalidad en sí misma, sino que servía para salvaguardar la ciencia, el arte, la educación, la industria... Según Ahrens, la ciencia y el saber eran la cúspide de las aspiraciones humanas: de ahí la importancia de la enseñanza y de la misión llevada a cabo en la Universidad. El conocimiento se manifestaba en todos los campos, y su cultivo facilitaba el bienestar material y moral los seres humanos, sin excepción. Frente al rígido estatismo de muchos filósofos idealistas, Ahrens confió al Estado una misión de salvaguardia, control y vigilancia de la labor de los individuos y las asociaciones, a las que daba una cierta libertad.

y de la conveniencia individual y general. Para tales países era muy adecuada la obra de Ahrens; pero no para España, para la España católica todavía, aunque precipitada por una mano fatal en el camino de las revoluciones”, *La censura*, año I, núm. 10 (1845), p. 74.

82 H. Ahrens, *Curso de derecho natural...*, pp. XI-XII.

En cuanto a los fundamentos concretos del sistema de enseñanza y de cómo entender la libertad académica, Ahrens seguía la concepción idealista, según la cual la filosofía estaba en el centro del saber: “En el grado supremo de la enseñanza, en las universidades, la filosofía en sus partes principales, la psicología, la lógica y la metafísica, la filosofía moral y religiosa, la historia de la filosofía, deberán ser el fundamento, la cumbre y el lazo enciclopédico para todas las demás ciencias⁸³”.

Ahrens abogaba claramente por la libertad de enseñanza: “El Estado debe reconocer la *libertad de la instrucción* para todos los grados y géneros de la enseñanza, y lo mismo que la libertad de dar la instrucción la de buscarla allí donde parezca ser mejor⁸⁴”. El Estado tenía que ofrecer una garantía moral, y para ello,

constituirá comisiones de exámen que expedirán certificados de capacidad, diplomas á los que deseen obtenerlos, sin que sea necesario presentarlos para el ejercicio del cargo de la enseñanza en escuelas privadas, porque es preciso acostumbrar á los padres á averiguar por sí mismos, no solamente la capacidad, sino tambien la moralidad de aquellos á quienes confían la instrucción de sus hijos. Por su parte, el Estado debe cumplir con una obligación de cultura general, instituyendo, para todos los grados de instrucción, comisiones encargadas de examinar indistintamente á los discípulos de las escuelas privadas y públicas, para conservar la enseñanza á cierta altura con los conocimientos que se exigen á todos los discípulos. Estas comisiones, instituidas para todos los grados, se compondrán por igual de miembros pertenecientes en parte á la instrucción pública y en parte á la instrucción privada. Los exámenes serán obligatorios para todos los discípulos de la instrucción elemental, y, en cuanto á la instrucción media y superior, para todos los discípulos que quieran ejercer, sea un cargo público conferido por el Estado, sea una profesión de un interés mas ó menos social, bajo los auspicios de una autorización pública. Semejante exámen debe, por consiguiente, ser exigido por los ministros de cultos subvencionados por el Estado, para el ejercicio del derecho como abogado y para el de la medicina⁸⁵.

En realidad, con estas palabras, Ahrens aprobaba también el sistema de enseñanza belga, en el que profesaba. Correspondía al Estado la tutela de la enseñanza y la creación de comisiones encargadas de examinar y de conferir los grados. Y a los que quisieran ejercer un cargo público (pastores, médicos, juristas), el Estado tenía que examinarles para poder ejercer su profesión. Hallamos en estas páginas de Ahrens una voluntad de compatibilizar lo mejor

83 *Ibidem*, p. 645.

84 *Idem*, p. 646.

85 *Idem*, pp. 646-647.

de la tradición prusiana y belga, especialmente en el tema de la colación de los grados y de la necesidad del control estatal para el acceso a las profesiones “liberales”. Aplaudió también la iniciativa de la Universidad de Londres:

La misma libertad debe existir para los demas grados y géneros de instrucción. Por los exámenes fija el Estado el grado y extension de los conocimientos que exige de todos los discípulos de los institutos públicos y privados. Por la libertad se ha mejorado siempre la instruccion respecto de los métodos y las materias. Una instruccion puramente oficial, sin concurrencia, detendria el progreso. La enseñanza superior en las Universidades de Alemania no se ha conservado en las condiciones de un progreso continuo, sino por una concurrencia organizada en su propio seno por los profesores extraordinarios y los doctores llamados *Privatdocentem* [sic] que siguen los mismos cursos que los profesores ordinarios. En Inglaterra y en Bélgica, el régimen de libertad de enseñanza ha hecho nacer universidades, la universidad de Lóndres que forma en realidad dos universidades distintas, unidas por una misma carta de incorporacion, la universidad libre de Bruselas (1834), y la universidad de Lovaina, fundada por los obispos, 1834, universidades que no solo prosperan al lado de las del Estado, sino que han conservado, sobre todo en Bélgica, una justa emulacion provechosa á toda la enseñanza⁸⁶.

Sin embargo, toda la enseñanza estaba basada el principio de libertad, aunque la Universidad era el lugar más apropiado para desarrollarla, buscando la estimulación de la investigación en todas las disciplinas:

A las universidades corresponde principalmente la mision de ser en la enseñanza la representacion viva de la universalidad de los conocimientos humanos, exponer libremente todas las ciencias en sus últimos principios, y en sus relaciones íntimas como ramas del árbol enciclopédico de la ciencia general, iniciar á la juventud en las fuentes supremas de lo verdadero, del bien, de lo justo y de lo bello, ensanchando sus miras, ennobleciendo sus sentimientos, formando su carácter, conservando de esta manera , en el seno de un pueblo, el poder de los estudios superiores, y colocando así una trama brillante en el tejido de toda su cultura. La universidad que no cumpliera con este objeto, privaria á la sociedad de la palanca mas poderosa de la civilizacion, ahogaria, aplastaria el espíritu de la juventud y no formaria mas que hombres de ideas estrechas, sin principios, sin carácter, y que, desprovistos de convicciones sobre las grandes cuestiones que interesan á toda la cultura moral de la humanidad, difundirian la indiferencia y el escepticismo respecto á los fundamentos morales del orden social⁸⁷.

A diferencia del sistema francés y del belga, según este autor, la Universidad no era la base de la enseñanza unificada para formar buenos profesio-

86 *Idem*, p. 648.

87 *Idem*, p. 646.

nales al servicio del Estado, sino el lugar de investigación libre, en el cual se pudiera desarrollar el ideal académico germánico.

En definitiva, la obra de Ahrens muestra el debate que existía acerca de la libertad de enseñanza, el papel que en ella debía ocupar el Estado y los exámenes que se tenían que hacer para validar los conocimientos de los candidatos. A lo largo de la década de 1840, el modelo belga empezó a ser estudiado con detenimiento en los países vecinos, en los que se llevó a cabo una unión entre católicos y liberales para desposeer al Estado del monopolio educativo.

Las transformaciones desde 1848 hasta 1868

Una serie de acontecimientos acaecidos entre 1847 y 1850 modificaron el panorama de la libertad de enseñanza en Europa. A partir de ese momento empezó a extenderse una idea liberal de la educación a todos los niveles, y un papel más moderado del Estado a la hora de reglamentar los estudios y conceder los grados. La Iglesia y los liberales, por razones diversas, apoyaron en diferentes países la libertad de enseñanza superior: los católicos, para fortalecer su espacio de formación, y los liberales, para lograr que el Estado dejara paso a la iniciativa privada como complemento de pública.

Es la época en la cual en los diferentes países se empezó a discutir la conveniencia de los llamados “jurados mixtos”, es decir, tribunales que combinaban examinadores procedentes de las Universidades del Estado (la enseñanza oficial) y de las Universidades privadas (las libres y las eclesiásticas). Frente a los llamados “jurados centrales”, el ideario liberal consideraba que era más equitativo que hubiese libertad de formación para los estudiantes, y que se presentasen ante un jurado de composición mixta, en el que estuviesen presentes miembros de las universidades públicas y de las privadas.

Hay que recordar que, especialmente desde la década de 1860, casi todos los países, ante la pujanza del saber prusiano, intentaron adaptar sus estructuras al modelo humboldtiano¹. Bélgica ya había hecho su particular adaptación y buscó, como veremos en este capítulo, un desarrollo que equilibrase el poder del Estado con la autonomía de las Universidades y la libertad de enseñanza en ellas. Inglaterra, Italia y España, en diferentes momentos, se inspiraron claramente en la concepción germánica, mientras que la Francia de Napoleón III profundizó en su particular concepción estatalista, aunque al final acabó por permitir alguna modificación.

El debate cambiaba según la realidad de cada Estado: así como Gran Bretaña quería aprovechar las circunstancias para homogeneizar progresivamente las diversas universidades inglesas y escocesas, en los países que se habían producido revoluciones durante aquellos años, como Francia, querían conservar un rígido monopolio estatal (aunque se hicieran algunas impor-

¹ Véanse las consideraciones de C. Charle, “Jalons pour une histoire transnationale des universités”, *Cahiers d'histoire. Revue d'histoire critique*, 121 (2013), pp. 21-42.

tantes concesiones en la educación primaria y secundaria). Italia y Alemania, en proceso de unificación, querían salvaguardar el monopolio estatal en la organización universitaria, si bien dejaron mayor libertad (especialmente en Prusia) a la hora de organizar los contenidos.

1. *De Prusia al Imperio Austrohúngaro*

Humboldt puso las bases del sistema universitario prusiano, que, pese a los acontecimientos políticos, no alteró su rumbo durante el *Vormärz*. De hecho, el segundo tercio del siglo XIX fue una consolidación del sistema científico alemán, basado en la libertad académica y el imperativo de la investigación, que dieron lugar al desarrollo de la llamada *Wissenschaftsideologie*. Sin embargo, para muchos autores, la concepción de la universidad como espacio de libertad envolvía un mensaje conservador y legitimador de la sociedad burguesa, al tiempo que asentaba las prácticas académicas dominantes.

En su grato ensayo, Peter Watson, se refirió al genio germánico² como un modelo que impregnó toda Europa y que tuvo consecuencias fundamentales hasta hace pocas décadas. Es el desarrollo del programa humboldtiano, al cual nos hemos referido en el capítulo anterior: *Bildung durch Wissenschaft*, opuesto absolutamente al pragmatismo del saber burgués. Los autores prusianos glorificaban al Estado burgués y se oponían al pragmatismo de la nueva clase dirigente. Schelsky³ se refirió a esta cuestión al explicar el ideal universitario del siglo XIX: todas aquellas instituciones educativas que preparaban a las personas para las profesiones y la actividad práctica eran, en el fondo, las enemigas del verdadero saber.

El científico vocacional, que se dedicaba a ampliar las fronteras del conocimiento junto con sus discípulos, aislado del mundo, entregado por completo a la ciencia, era el modelo del sabio y un referente en la construcción del saber. Ese profesor, situado en la cúspide del honor del Estado, era la cabeza de un modelo que despertó las envidias de toda Europa por sus resultados incontestables. Las investigaciones de estos profesores germánicos, que habían estudiado y enseñado con total libertad, estaban muy bien fundamentadas, y sus resultados en los saberes científicos (Física, Química...), en humanidades

2 P. Watson, *The German Genius: Europe's Third Renaissance, the Second Scientific Revolution, and the Twentieth Century*, New York, Harper Perennial, 2011.

3 H. Schelsky, *Einsamkeit und Freiheit, Idee und Gestalt der deutschen Universität und ihrer Reformen*, Hamburg, Rowohl, 1963, pp. 68-69.

(Arqueología, Historia, Filología...), y también en los propios de las antiguas Facultades (Filosofía y Teología), eran espectaculares.

Junto al ideal humboldtiano, se desarrolló el de la ciencia aplicada: se fueron creando Escuelas de Arquitectura, Ingeniería, Agricultura... para dar salida a la demanda de conocimientos técnicos. Para los profesores universitarios, se trataba de formas de conocimiento de segundo orden, al lado del que se producía en las auténticas Facultades. En estas escuelas técnicas se desarrollaron los estudios militares, industriales, químicos, mecánicos... necesarios para un desarrollo de la naciente industria. Se consolidaron durante estos años los Institutos politecnicos (*Polytechnische Institut*), que se habían creado en la primera mitad del siglo XIX, y cada vez asistían más alumnos a sus cursos⁴.

En pocos años, Prusia fue una potencia científica, pero también técnica. Si puede decirse así, parece que el empuje político de Prusia durante el siglo XIX corrió parejo de su influencia universitaria. Prusia se había convertido una potencia militar e intelectual de primer orden, capaz no solo de ganar con facilidad territorios a la frágil Dinamarca, sino de vencer bélicamente a Austria y a Francia. La creciente unión de la industria y de la milicia no se detendría hasta la Primera Guerra Mundial y creó una sociedad que admiraba, ante todo, la libertad de los docentes en la investigación de nuevas fronteras del saber.

Los Institutos politecnicos se dedicaron a cultivar el saber aplicado, con resultados inmediatos, aplicados a distintas facetas, mientras que las Universidades se ocupaban del saber básico. Profesores y alumnos investigaban juntos y estimulaban la libertad en el conocimiento como una forma de ampliación de las fronteras del saber. Toda Europa asistió atónita a este despegue formidable del sistema germánico, circunstancia que generó debate en todas partes y que logró un replanteamiento de los demás modelos de enseñanza superior.

Hay que considerar este período como una expansión triunfal del modelo prusiano, que ya podemos llamar directamente el modelo alemán, que fue copiado en muchos Estados y, muy especialmente, por el Imperio Austríaco: las universidades eran exclusivamente instituciones estatales, y los profesores eran designados por el Emperador. Solamente podían ejercer como profesores (ordinarios o los *Privat-dozent*) aquellos que tenían el grado de Doctor. En el Imperio Austríaco, como sucedía en el Antiguo Régimen, cada Universidad tenía derecho a colacionar grados en las cuatro facultades clásicas.

4 Véase A. Guagnini, "La tecnología", pp. 657-669.

Señaló Alpy⁵ que, para el ejercicio de la abogacía, en Austria era obligatorio el título de Doctor en Derecho, mientras que para trabajar en la administración pública, se exigían cuatro años estudios en una Universidad y aprobar dos exámenes profesionales ante un jurado compuesto por profesores y juristas en ejercicio. La profesión de médico sólo la podían ejercer quienes tenían el título de Doctor en Medicina, mientras que, para los farmacéuticos, había un examen especial.

2. Francia: la Segunda República y el Segundo Imperio

En Francia, pese a los resultados incontestables del sistema germánico, se quería profundizar en la visión republicana de la enseñanza, aunque haciéndola más compatible con algunas demandas de los liberales. A la vista de los diversos sistemas, se hizo ya un intento de establecer los jurados mixtos en 1848, en el ámbito de la medicina militar. En la normativa de la reorganización de la medicina militar de 7 de abril de ese año, hallamos ya una disposición que designaba jurados mixtos⁶. Sin embargo, el desarrollo de esta figura se produjo especialmente en Bélgica, como veremos a continuación.

Tras la Revolución de 1848, Lazare-Hippolyte Carnot fue nombrado Ministro de Educación. Su proyecto de enseñanza abarcaba la educación obligatoria para los niños de ambos sexos y la formación de maestros de escuela. Su propuesta enfatizaba las escuelas públicas, aunque dejaba cierto espacio para enseñanza libre. Sin embargo, dicho proyecto no prosperó.

El debate sobre la enseñanza se reanudó en la Asamblea Nacional Constituyente. El católico Alfred de Falloux retiró definitivamente el proyecto de Carnot 4 de enero de 1849 y disolvió la Junta estudios científicos y literarios que debía aconsejarle. Empezó a trabajar en otra propuesta, y finalmente, el 15 de marzo de 1850, se aprobó la ley de enseñanza, conocida como Ley Falloux⁷.

Con esta ley, la educación primaria y la secundaria quedaban repartidas en-

5 H. Alpy, *De la collation des grades universitaires...*, pp. 20-21.

6 *La Lancette Française*, 8 avril 1848, p. 163: "Mais l'enseignement militaire rentrerait dans l'Université les maîtres aussi bien que par les élèves. Ainsi, les professeurs l'École de médecine militaire seraient nommés au concours un jury mixte composé en nombre égal de professeurs de la Faculté et de professeurs de l'École. Ils seraient officiers de l'Université".

7 La obra clásica sobre esta ley es A. Huc, *Le cléricalisme et l'école (la loi Falloux)*, Paris, E. Cornély, 1900.

tre la enseñanza pública, administrada por los municipios, los departamentos y el Estado, y la educación privada, llamada –de acuerdo con la terminología de la época– “libre”, con instituciones administradas por personas individuales, asociaciones o congregaciones. Incluso las órdenes religiosas que hasta entonces no habían podido enseñar (como los jesuitas) fueron aceptadas. En la educación “libre”, los miembros de las congregaciones podían enseñar si tenían una licenciatura, o si eran ministros de culto. Para las monjas, bastaba una simple carta de obediencia del obispo. La ley obligaba asimismo a los municipios con más de ochocientos habitantes a abrir una escuela para niñas.

Visto con la debida perspectiva, hay que indicar que el objetivo principal de la ley era autorizar la educación católica en las escuelas primarias y secundarias. La ley otorgaba un papel fundamental a la Iglesia Católica en la organización de la educación: los obispos formaban parte en el consejo académico y la escuela era supervisada por el párroco y el alcalde, conjuntamente. Lo que se quería lograr era, con el concurso de la Iglesia, una alfabetización completa de Francia. En una visión que al mismo tiempo contentaba a católicos y a liberales, se logró que la enseñanza primaria y secundaria fuese “libre”: lo importante eran los resultados y la colaboración en una tarea que el Estado no podía afrontar en solitario.

Poco después del golpe de estado del 2 de diciembre de 1851, un Decreto terminó con la elección de los miembros de los Consejos de educación, con la excepción de los Consejeros generales en los Consejos académicos. Todos los demás miembros eran nombrados por el Jefe de Estado.

El artículo 85⁸, el último de la Ley Falloux, preveía la promulgación de otra norma sobre educación superior, que debería establecer la libertad de enseñanza. Para este fin, se nombró una comisión, aunque solamente se reunió una vez y su trabajo se detuvo definitivamente por el golpe de estado de 2 de diciembre de 1851. Hippolyte Fortoul, Ministro de Educación, reorganizó esta enseñanza en la ley del 14 de junio de 1854, llamada Ley Fourtoul⁹.

8 “Art. 85. — Jusqu’à la promulgation de la loi sur l’enseignement supérieur, le Conseil supérieur de l’instruction publique et sa section permanente, selon leur compétence respective, exerceront, à l’égard de cet enseignement, les attributions qui appartiennent au Conseil de l’université, et les nouveaux conseils académiques les attributions qui appartiennent aux anciens”.

9 “Art. 13. — A partir du 1er janvier 1855, les établissements d’enseignement supérieur chargés de la collation des grades formeront un service spécial subventionné par l’Etat. Le budget de ce service spécial sera annexé à celui du ministère de l’instruction publique et des cultes; le compte des recettes et des dépenses sera annexé à la loi des

Según dicha ley, Francia se dividía en dieciséis academias (Aix, Besançon, Bordeaux, Caen, Clermont, Dijon, Douai, Grenoble, Lyon, Montpellier, Nancy, Paris, Poitiers, Rennes, Strasbourg y Toulouse), administradas respectivamente por un Rector, asistido por inspectores. Asimismo, la educación superior se convertía en un tema muy importante para estos Rectores del Segundo Imperio, tal y como se desprende de la circular de 15 de septiembre de 1854¹⁰.

comptes, conformément à l'art. 17 de la loi du 9 juillet 1836. Les fonds destinés à acquitter les dépenses régulièrement effectuées, qui n'auraient pu recevoir leur emploi dans le cours de l'exercice, seront reportés, après clôture, sur l'exercice en cours d'exécution; les fonds restés libres seront cumulés avec les ressources du budget nouveau. Art. 14. — Un décret, rendu en la forme des règlements d'administration publique, déterminera le tarif des droits d'inscription, d'examen et de diplôme à percevoir dans les établissements d'enseignement supérieur chargés de la collation des grades. Un décret rendu en la même forme, après avis du Conseil impérial de l'instruction publique, réglera les conditions d'âge et d'études pour l'admission aux grades, sans qu'il puisse être dérogé à l'art. 63 de la loi du 15 mars 1850”.

10 En la *Circulaire aux recteurs transmissive de la loi du 14 juin 1854 et des deux décrets du 22 août*, se lee: “La loi du 14 juin 1854, en instituant seize académies seulement et en concentrant, par conséquent, l'administration de l'instruction publique dans les mains d'un petit nombre de délégués de l'autorité souveraine, a voulu donner à leur activité et à leur dévouement un vaste champ. C'est à un point de vue élevé qu'elle a entendu les placer, pour qu'ils pussent embrasser l'ensemble et les détails de notre système d'instruction publique et faire pénétrer partout l'esprit qui l'a inspiré. L'enseignement supérieur n'est plus isolé et, pour ainsi dire, indépendant. Vous marchez à la tête des Facultés qui forment votre cortège, dont vous surveillez personnellement les travaux, dont vous dirigez les délibérations. Vous participez à la rédaction de leurs programmes; vous assistez, toutes les fois que vous le jugez convenable, à leurs actes publics, afin que le niveau des examens soit maintenu à une certaine hauteur et que la société trouve dans la collation des grades qui ouvrent l'accès des carrières libérales les garanties qu'elle a droit d'exiger. Cette position toute nouvelle que la loi vous a faite vous impose l'obligation de travailler sans relâche à entretenir le foyer de lumière remis à votre garde. Il est temps de lutter contre le préjugé funeste qui tendrait à priver les provinces de toute vie intellectuelle et à faire refluer vers le cœur de l'Empire, au risque d'en atrophier les membres, l'énergie vitale de la nation. Grâce à la loi du 14 juin 1854, les travaux élevés de l'esprit vont obtenir un puissant encouragement, et les professeurs habiles chargés de les populariser pourront se faire entendre de la jeunesse studieuse, sans que nous la condamnions à désertar trop tôt le toit paternel. Mais, pour que ces hautes études portent tous leurs fruits, il faut qu'elles reçoivent une direction ferme et uniforme, il faut que les écoles qui distribuent l'enseignement du degré supérieur forment un corps fortement uni et qu'elles se prêtent l'appui mutuel. La théologie, le

Para consolidar las instituciones de las provincias, en virtud del Decreto del 22 de agosto de 1854, se establecieron cinco Facultades de Ciencias (Clermont-Ferrand, Lille, Marsella, Nancy, Poitiers) y cuatro de Letras (Clermont-Ferrand, Douai, Nancy, Poitiers). Como subraya Jean-François Condette¹¹, los Rectores devinieron en aquel momento interlocutores privilegiados entre París y los intereses locales.

De esta forma, se consolidó un modelo que duró dos décadas, en el cual la enseñanza primaria y secundaria era libre, mientras que la superior estaba controlada totalmente por el Estado, si bien no estaba centralizada en París, sino que había Academias establecidas en las grandes ciudades de Francia.

En la última etapa del Imperio se volvió a abrir el debate sobre la libertad de enseñanza. El 2 de abril de 1867 se fundó la *Société générale d'éducation et d'enseignement*, dedicada a la defensa de la educación gratuita a todos los niveles. Se trata de una iniciativa procedente de las diferentes tendencias católicas, apoyada tanto por los ultramontanos, como por los liberales. Dupanloup, líder de los católicos liberales, escribió a favor de la libertad para la Iglesia en el marco de una legislación unitaria en temas educativos¹².

droit, la médecine, les hautes spéculations mathématiques et physiques, les grandes applications des sciences, comme les recherches approfondies de la philosophie, de l'histoire et de la littérature, gagneront à se connaître et à se pénétrer mutuellement. La science féconde les lettres; et le goût, dont les délicatesses sont un de nos titres de gloire, doit, à son tour, soutenir et animer la parole de tous les maîtres de la jeunesse, à quelque ordre qu'ils appartiennent. C'est par l'influence légitime que vous tenez de vos antécédents et de votre éminente position, Monsieur le Recteur, que ce concert si désirable pourra naître et se fortifier. En se ralliant autour de leur chef, les Facultés et les écoles d'enseignement supérieur qui en dépendent s'uniront dans les mêmes vues et constitueront par leur étroite association un centre d'activité intellectuelle dont le mouvement se propagera jusqu'aux confins de la province académique”.

11 J. F. Condette, “Le recteur d'académie et la lente construction de l'Instruction publique en France (1808-1940)”, *Carrefours de l'éducation*, 26/2 (2008), pp. 18-19: “La politique ministérielle vient ici s'appuyer sur de nombreuses demandes locales qui, depuis des années, multipliaient les campagnes revendicatives. Les recteurs stimulent les énergies locales, les canalisent ou les calment, tentent de déterminer de manière raisonnable, les critères du choix de la future ville siège. Il faut négocier entre les municipalités intéressées et l'État les conditions de l'installation de ces centres d'études mais surtout se mettre d'accord sur les clauses financières. Il faut aussi veiller à la mise en place des programmes et à la conformité des structures administratives et pédagogiques tout en surveillant la régularité des examens”.

12 Seguimos a J. M. Guislin, “La liberté de l'enseignement supérieur en débat au

La enseñanza superior continuó de la misma forma hasta la creación de la *École pratique des hautes études* en 1868, que preludeó otras reformas de cuño germanizante, que examinaremos en el capítulo siguiente. De hecho, durante la década de 1860 hubo ya críticas importantes a la concepción tradicional de la enseñanza superior en Francia, basada mucho más en la exposición uniforme de un programa en todo el Estado que en un sistema que estimulase la investigación y la creatividad. De ahí las críticas, por ejemplo, de autores como Ernest Renan¹³, que vindicaban la superioridad del modelo alemán ante el francés, caracterizado por su centralismo, eclecticismo intelectual y su autocomplacencia.

Contra las directrices intelectuales de Victor Cousin, que pretendía que los docentes presentasen ante el alumnado un estado de la cuestión y una síntesis de lo ya existente, se alzaba la ciencia germánica, que se caracterizaba por por abrir nuevas sendas a la investigación, que permitían explorar vías desconocidas. De ahí que, Victor Duruy (1811-1894), Ministro de Instrucción Pública de Napoleón III desde junio de 1863, fuera sensible a estos argumentos. Mandó preparar un informe para conocer el estado de la investigación en Francia, en comparación con Inglaterra, Bélgica, los Países Bajos y, por supuesto, Alemania. Se elaboró un informe sobre el estado de la educación superior¹⁴ en el cual se enumeraban un conjunto de deficiencias (insuficiencia de todos los medios de trabajo, el número demasiado reducido de cátedras, el

début de la Troisième République (1870-1881)”, *Revue du Nord*, 394 (2012), pp. 57-70, especialmente p. 59.

13 E. Renan, “L’instruction supérieure en France: son histoire et son avenir”, *La Revue des deux Mondes*, LI, 1^{er} mai (1864), pp. 73-95. En la p. 83 se lee: “La surprise de l’Allemand qui vient assister à ces cours est très grande. Il arrive de son université, où il a été habitué à entourer son professeur d’un grand respect. Ce professeur est un *Hofrath*; il voit le prince à certains jours! C’est un homme grave, ne disant que des paroles remarquables, se prenant fort au sérieux. Ici, tout est changé. Cette porte battante, qui durant tout le cours ne cesse de s’ouvrir et de se fermer, ce va-et-vient perpétuel, cet air désœuvré des auditeurs, le ton du professeur presque jamais didactique, parfois déclamatoire, cette habileté à rechercher les lieux communs sonores qui n’apprennent rien de nouveau, mais qui font infailliblement éclater les marques d’assentiment, tout cela lui paraît étrange et inouï. Les applaudissemens surtout excitent son plus haut étonnement. Un auditoire attentif n’a pas le temps d’applaudir. Cet usage bizarre lui montre de plus qu’il s’agit ici non d’instruire, mais de briller. Il s’aperçoit qu’il n’apprend rien, et se dit à lui-même qu’en Allemagne il ne souscrirait pas à ce cours”.

14 V. Duruy, “Rapport à Sa Majesté l’Empereur sur l’enseignement supérieur (1865-1868)”, *Bulletin administratif de l’instruction publique*, 10-191 (1868), pp. 574-619.

aislamiento del personal docente, la mediocridad de las bibliotecas...) Lo más interesante de este informe es la vindicación de la libertad de enseñanza, para renovar el conocimiento en Francia¹⁵.

De hecho, así como la enseñanza primaria y secundaria era “libre”, muchos autores no veían un motivo para que el Estado retuviera el monopolio de la enseñanza superior. Sin embargo, los republicanos consideraban que el modelo francés tenía que basarse necesariamente en un sistema estatal, unificado, igualitarista y laico. Con todo, los resultados de los demás países avalaban la plausibilidad de otros modelos.

Durante la época de Duruy se pusieron las bases de las importantes reformas educativas de los años siguientes, al constatar la pujanza de la ciencia germánica, frente al estancamiento de la universidad francesa, demasiado apegada al modelo de la educación secundaria estatal. El hecho de que los Rectores de las Academias tuviesen tanta influencia no permitió el desarrollo del conocimiento, sino que se reprodujese el mismo esquema administrativo y pedagógico en toda Francia. Hasta entonces, en el tema de la enseñanza, había resultado mucho más importante la igualdad que la libertad. A partir de aquel momento era necesario crear medios para dotar de mayor libertad de investigación a los profesores y científicos, de forma que se fuera renovando poco a poco la universidad¹⁶.

15 *Ibidem*, pp. 614 y 616: “J’indiquai plus haut deux causes de la prospérité des universités allemandes: leur régime financier et l’émulation des villes à se disputer les professeurs éminents, ce qui est une manière d’en produire. Il en est une troisième: la multiplicité des cours. Ces universités ont trois sortes de professeurs enseignant à la fois dans l’enceinte académique: l’*ordinaire*, l’*extraordinaire* et le *privat-docent*, tous trois payés par les particuliers, les deux premiers rémunérés en même temps, mais très-inégalement, par l’État. Nos facultés ne connaissent qu’un seul ordre de professeurs, ceux qui sont *titulaires* de leur emploi. Les *suppléants* et *chargés de cours*, ne remplissant qu’une fonction accidentelle et temporaire, ne constituent point un ordre à part. [...]”

L’Administration de l’instruction publique est disposée à favoriser de tout son pouvoir cette forme de l’enseignement libre. Lorsqu’elle ne peut mettre l’enseignement libre dans la faculté même, elle l’établit à côté, ou le laisse s’organiser lui-même sous une autre autorité publique. Ainsi s’est formée, près de la Faculté de médecine, l’*Ecole pratique* où, chaque année, 30 à 40 docteurs donnent des leçons, les unes payantes, les autres gratuites, toutes parfaitement libres; et l’Administration de l’Assistance publique a autorisé l’ouverture dans les hôpitaux de cours presque aussi nombreux. Le même désir de venir en aide, au nom de l’Etat, à l’enseignement libre, a décidé l’Université à construire, auprès de la Sorbonne, de nouveaux amphithéâtres, où il se fait, sur certaines branches des connaissances humaines, des cours qui n’existent que là”.

16 Para conocer las fases de esta transformación, véase G. Weisz, “Le corps pro-

3. *El laboratorio belga*

En el capítulo anterior hemos hecho alusión a la entente entre liberales y católicos para conseguir un desarrollo de la libertad de la enseñanza que les permitiese zafarse del monopolio estatal. Esta unión permitió la creación de nuevos centros de enseñanza superior, moldeados según diversos intereses ideológicos. Cabe señalar que, en 1845, los jesuitas habían iniciado la enseñanza filosófica en el Colegio Notre-Dame de la Paix en Namur, a fin de proporcionar un contrapeso ultramontano a la Universidad católica de Lovaina, que a la sazón resultaba demasiado progresista a sus ojos. Asimismo, en 1858 se fundó el Instituto Saint-Louis en Bruselas, un instituto de enseñanza libre diocesana para el clero secular¹⁷.

Después de obtener la mayoría en el Parlamento en 1846, tras más de quince años de gobiernos unionistas, los liberales inmediatamente pusieron el tema de los jurados de examen en la “agenda” política. En la nueva ley sobre educación superior de 1849, transfirieron el derecho de nombramiento de los mismos desde el poder legislativo al poder ejecutivo¹⁸. Desde entonces, el gobierno obtuvo la plena responsabilidad de la designación de los jurados de examen. La composición de los jurados, como concesión a los católicos, fue profundamente modificada. Para cada sesión de examen se nombraban

fessoral de l'enseignement supérieur et l'idéologie de la réforme universitaire en France, 1860-1885”, *Revue française de sociologie*, 18-2 (1977), pp. 201-232.

17 P. Dhondt, *Un double compromis...*, p. 269.

18 “Art. 40. — Le gouvernement procède à la formation des jurys chargés des examens et prend les mesures réglementaires que leur organisation nécessite. Cette disposition n'aura d'effet que pour trois ans. Le gouvernement compose chaque jury d'examen de telle sorte que les professeurs de l'enseignement dirigé ou subsidié par l'Etat et ceux de l'enseignement privé, y soient appelés en nombre égal. Le président du jury est choisi en dehors du corps enseignant. Toute personne peut se présenter aux examens des grades sans distinction du lieu où elle a étudié et de la manière dont elle a fait ses études. Art. 41. — Les grades sont conférés et les certificats d'études universitaires, ainsi que les diplômes, sont délivrés au nom du roi par le président et sur l'avis conforme du jury. Art. 42. — Les certificats et les diplômes contiennent la mention que la réception a eu lieu d'une manière satisfaisante, avec distinction, avec une grande distinction ou avec la plus grande distinction. Art. 43. — Le président du jury veille à l'exécution des lois et à la régularité de l'examen. Il a la police de la séance. Il accorde la parole aux divers examinateurs. Art. 44. — Il y a annuellement deux sessions des jurys: la première commence le lundi avant le jour de Pâques; la seconde, le premier lundi du mois d'août. La durée des sessions est déterminée par le nombre des récipiendaires...”

diferentes profesores y la composición del jurado no se anunciaba hasta poco antes de los exámenes. De esta manera, a diferencia de lo que sucedía en el pasado, ni los estudiantes ni los profesores podían adaptar sus estudios o enseñanza a los temas favoritos de los miembros del jurado.

Detalla Dhondt que el número total de jurados fue de veinticinco (dieciocho jurados mixtos y siete centrales) y las sesiones de exámenes se tenían que llevar a cabo al final de casi todos los cursos académicos. Para la Facultad de Medicina, hubo, por ejemplo, ocho jurados diferentes: cinco mixtos (para la denominada “candidatura” –lo que hoy denominaríamos el “grado”–; para el primer, segundo y tercer año de doctorado; y para la formación de farmacéuticos) y tres jurados centrales (para la “candidatura” y para el doctorado y la formación del farmacéutico)¹⁹.

En definitiva, con la ley del 15 de julio de 1849, se habían establecido dos jurados mixtos en cada ciudad universitaria, que servían para examinar a los alumnos de cada Universidad, mientras que en Bruselas habría un jurado central para examinar a los alumnos “libres”. Cada año, se formaban estos jurados mixtos para el grado: se componían en un número igual de profesores de una universidad libre y de profesores de de las universidades estatales, con un presidente que no procedía de la enseñanza universitaria. Así, por ejemplo, los profesores de la Universidad de Lieja formaron tribunal con los de la Universidad de Bruselas y los de la Universidad de Lovaina con los de la Universidad de Gante. Se establecía asimismo un jurado central en Bruselas, que debía reunirse para el examen de cada uno de los grados, en cada uno de los cuales los profesores de las Universidades estatales eran minoría. El jurado central estaba pensado para los estudiantes que no quisieran comparecer ante los jurados mixtos establecidos en cada sede universitaria.

La gran ventaja de este alto número de jurados mixtos fue que los profesores podían examinar a sus alumnos con la supervisión de profesores de otras universidades y de un presidente externo, así como también evitaba el desplazamiento forzoso de los estudiantes a Bruselas. Los estudiantes podían examinarse en su sede universitaria, aunque con la garantía de no hacerlo exclusivamente ante los profesores que les habían impartido las materias. La garantía se entendía tanto a favor del alumno (pues tenía una prueba más objetiva e imparcial de sus conocimientos) como a favor del Estado (que podía controlar mejor el nivel de los exámenes y la homogeneidad de los conocimientos en todas las Universidades belgas).

19 P. Dhondt, *Un double compromis...*, p. 139.

Las universidades estatales se presentaron a la sazón como las grandes defensoras de los jurados mixtos. Con todo, el sistema de jurados centrales era mucho más rentable para el Estado. La gran cantidad de jurados establecidos por la ley de 1849 era demasiado costoso. Asimismo, el aumento en el número de jurados constituyó una considerable carga de trabajo para los docentes. Con este nuevo sistema, los exámenes ocupaban casi todas las vacaciones de una gran parte de los profesores²⁰.

La ley de 1849 no satisfizo a muchos: se consideraba que había demasiados tribunales y exámenes, y que era necesario hacer una nueva norma, sin caer en la propuesta de volver a los jurados centrales, ni tampoco en la idea de establecer jurados profesionales (para una cooptación meramente endogámica y gremial). Como resultado, la ley de 1857, a medio camino entre las vindicaciones de los diversos colectivos, mantuvo la organización de los jurados mixtos y redujo a un número muy limitado las ramas de estudio que iban a ser objeto de una prueba pública²¹.

Alpy señaló que el interés en aquellos años se centraba más en los programas de las asignaturas que en la colación de grados: el proyecto de ley que el Comité redactó para este fin, presentado a la Cámara el 10 de mayo de 1862, ni siquiera se discutió, y se mantuvo la legislación existente²².

Indica Dhondt que se propusieron cinco sistemas (alternativos) entre 1850 y 1875: 1) que las universidades del Estado otorgaran los títulos en asociación con un jurado central para las universidades libres (en este caso, la mayoría se dio cuenta de que esta propuesta era demasiado contraria la libertad de la enseñanza y perdió rápidamente todo el apoyo); 2) la distinción entre exámenes científicos y profesionales siguiendo el ejemplo alemán, una idea desarrollada en la Universidad de Lieja y que, después de un cierto tiempo, tuvo bastantes seguidores en Gante; 3) la libertad total de las profesiones liberales, considerada por muchos como un ideal utópico, aunque solo unos pocos se atrevieron a aceptar las consecuencias por completo; 4) la restauración del jurado central de 1835, propuesta por muchos docentes de la Universidad de Bruselas; o, finalmente, 5) el mantenimiento de jurados mixtos, un sistema

20 P. Dhondt, *Un double compromis...*, pp. 139-141.

21 “Art 1. — Il y a pour la philosophie et les lettres, les sciences, le droit et la médecine, deux grades: celui de candidat et celui de docteur. Il y a de plus un grade de docteur en sciences politiques et administratives un grade de candidat en pharmacie de pharmacien et de candidat notaire”.

22 H. Alpy, *De la collation des grades universitaires...*, p. 10.

que la Universidad Católica de Lovaina continuó defendiendo a contra corriente, a falta de algo mejor y quizás por miedo a lo desconocido²³.

El propio Dhondt subraya las dificultades que había para conciliar la libertad de educación y la misión del gobierno de controlar la admisión a las profesiones liberales. El sistema de los jurados centrales y mixtos fue cada vez más criticado. Se escribieron a la sazón diversos memoriales indicando que estos sistemas de jurado no ofrecían garantías suficientes a la sociedad, especialmente en lo tocante a la formación de los médicos y los abogados²⁴.

De hecho, desde el establecimiento de jurados mixtos, los exámenes se habían transformado en pruebas mecánicas puramente memorísticas, que apenas estimulaban la curiosidad de los estudiantes. Los jurados limitaban la libertad de las Universidades, ya que todas ellas estaban subordinadas al programa de común de exámenes. Asimismo, los profesores de las Universidades estatales y sus homólogos de las Universidades libres y privadas se encontraban ideológicamente en las antípodas, de manera que era difícil acordar un modelo común. Además, el sistema de jurado impedía prácticamente cualquier iniciativa que quisiera alentar la libertad de investigación conjunta de los estudiantes y profesores.

En la inauguración del curso 1862-1863, Anton Spring, un médico, botánico y paleontólogo bávaro, que era a la sazón Rector de la Universidad de Lieja, vindicaba que en su patria, a diferencia de lo que sucedía en Bélgica, había muchos profesores y estudiantes impregnados de un verdadero “espíritu científico”²⁵. Para lograr este espíritu, era necesario centrarse en la libertad de investigación y dejar de lado el mero formulismo de los exámenes y de los jurados, tal y como repitió este autor en diversos opúsculos desde la promul-

23 P. Dhondt, *Un double compromis...*, p. 265.

24 *Ibidem*, pp. 264-266.

25 A. Spring, *De l'esprit scientifique à notre époque et dans nos universités*, Liege, Imprimerie de J. Desoer, 1862, pp. 9 y 11. “On aborde l'Université, le plus grand nombre pour se préparer aux professions libérales, quelques-uns pour compléter leur instruction générale, et très peu seulement il faut l'avouer, y cherchent la science pour elle-même. Les premiers sollicitent des connaissances et des aptitudes spéciales; les seconds des connaissances seulement; les troisièmes seuls nous demandent l'*initiation* [...] L'esprit scientifique est celui qui se porte aux sources du savoir. Favoriser l'esprit scientifique dans l'Université, c'est, d'abord développer et transmettre les bonnes méthodes d'observation et d'expérimentation; c'est, ensuite: donner partout aux études philosophiques et mathématiques la place qu'elles doivent avoir; c'est, enfin, tenir compte du développement historique des connaissances et ne pas dédaigner le trésor littéraire qu'avant nous les siècles ont amassé.

gación de la ley de 1849. Hallamos en aquellos años numerosos escritos de profesores belgas criticando el sistema de los jurados mixtos desde diversos ángulos.

Pese a todo ello, hasta la década de 1870 se continuó con el sistema de los jurados mixtos, más por miedo a tocar una cuestión polémica que por los éxitos académicos que estaba teniendo. De hecho, se criticaba cada vez con mayor insistencia la preparación meramente profesional que se daba en la Universidad y se planteaba la imperiosa necesidad de acercar la realidad belga al modelo de la universidad humboldtiana²⁶.

4. Inglaterra, Escocia y los Estados Unidos

En este período se produjeron algunas modificaciones sustanciales en el mundo anglófono. En el año 1858 se introdujeron importantes reformas, tanto en Inglaterra como en Escocia. Para las Universidades escocesas, se promulgó, el 2 de agosto, una ley que establecía una serie de medidas sobre el gobierno de las universidades, la enseñanza, los exámenes y la colación de los grados²⁷. Para las Universidades inglesas, se promulgó ese mismo año la *Universities and College Estates Act*.

Una importante novedad fue que, desde 1858²⁸, los títulos que otorgaba la

26 P. Dhondt, *Un double compromis...*, p. 287.

27 *An Act to make Provision for the better Government and Discipline of the Universities of Scotland, and improving and regulating the Course of Study therein; and for the Union of the Two Universities and Colleges of Aberdeen*, XV, 5: "To make Rules for the Management and Ordering of the said Universities, the Manner and Conditions in and under which Students shall be admitted thereto, the Course of Study, and Manner of Teaching therein, the Amount and Exaction of Fees, the Manner of Examination, with the Qualifications, Appointment, and Number of Examiners, and the Amount and Manner of their Remuneration, the granting of Degrees, whether in Arts, Divinity, Law, or Medicine, and to provide that, in so far as shall be practicable, and in the Opinion of the Commissioners conducive to the Well-being of the Universities, and to the Advancement of Learning, the Course of Study, the Manner of Examination, and the Conditions under which Degrees are to be conferred, shall be uniform in all the Universities of Scotland".

28 *University of London – The Historical Record (1836-1912)*, London, 1912, p. 39, "...And We did further will and ordain, that once at least in every year the Vice-Chancellor and Fellows of the said University should cause to be held an Examination of Candidates for Degrees; and on every such Examination the Candidates should be examined either by Examiners appointed for the purpose from among the Fellows, or by the said Chancellor, Vice-Chancellor, and Fellows, or by other Examiners so to be appointed: And We did

Universidad de Londres estaban abiertos a cualquier candidato que aprobara sus exámenes, con independencia de que hubiesen seguido los cursos de los *Colleges* de dicha Universidad. Desde entonces, la Universidad de Londres empezó a expedir títulos a alumnos externos, que no habían tenido ningún contacto previo con aquella sede²⁹.

Estos cambios deben entenderse en el contexto de las reformas educativas, pues, como mostró John Roach³⁰, el desarrollo de los exámenes públicos en Inglaterra se produjo entre 1850 y 1870, especialmente con los exámenes en Oxford y Cambridge (*Local Examinations*), que empezaron a celebrarse en 1857 y 1858, pensados especialmente para los estudiantes que no eran miembros de la Universidad, a los que otorgaban certificados escolares.

En cuanto a los títulos expedidos en las universidades, como subrayó Alpy³¹, tenían una utilidad práctica muy restringida, puesto que no eran necesarios para trabajar para la administración, mientras que tampoco eran suficientes para el ejercicio libre de las profesiones liberales. Para practicar la profesión médica, no bastaba con haberse matriculado y graduado en una Universidad, sino que era necesario ser aprobado por una corporación médica. Antes de 1858, existían antiguas asociaciones privadas (Colegios de médicos), ante las cuales tenían que comparecer los egresados universitarios, a fin de realizar diversos exámenes profesionales, que abrían las puertas a la licencia para practicar como médicos o cirujanos.

thereby further will and ordain, that all persons should be admitted as Candidates for the respective Degrees of Bachelor of Arts, Master of Arts, Bachelor of Laws, Doctor of Laws, to be conferred by the said University of London, on presenting to the said Chancellor, Vice-Chancellor, and Fellows a Certificate from any of the Institutions thereafter mentioned, to the effect that such Candidate had completed the course of instruction which the said Chancellor, Vice-Chancellor, and Fellows by Regulation in that behalf should determine; and that such Certificates as aforesaid might be granted from Our College called University College, or from Our College called King's College, both situated in London, or from such other Institution, corporate or unincorporated, as then was or thereafter should be established for the purposes of Education, whether in the Metropolis or elsewhere within Our United Kingdom, and as We, Our Heirs and Successors, under Our or Their Sign Manual should thereafter authorise to issue such Certificate..."

29 J. Roach, *Public Examinations in England, 1850-1900*, Cambridge, Cambridge University Press, 1971, p. 259.

30 *Ibidem*, pp. 75-77.

31 H. Alpy, *De la collation des grades universitaires...*, pp. 17-18.

Desde 1858, el Parlamento, mediante la *Medical Act*, estableció la uniformidad de todo el Reino Unido, creando el *General Medical Council*, radicado en Londres, responsable de controlar las licencias otorgadas en las Universidades, de acuerdo con las regulaciones particulares de cada lugar, aunque de conformidad con programas generales establecidos para toda Gran Bretaña. Lo que se pretendía era establecer un registro de los prácticos médicos cualificados, de modo que sólo podrían ejercer oficialmente a partir de entonces quienes hubieran asistido a los cursos establecidos al efecto y tuviesen una formación clínica. Esta medida también quería elevar el nivel formativo, exigiendo una titulación académica para ejercer la medicina. Con ello se pretendía disminuir el poder de las corporaciones médicas (colegios de médicos, cirujanos y farmacéuticos), y centralizar su control. En 1860 se reglamentaron con más precisión los grados en cirugía³².

Los estudios jurídicos empezaron a cobrar cierto protagonismo en Oxford y en Cambridge en la década de 1850. En 1858 se creó el *tripos* (exámenes para obtener el grado) en Leyes en Cambridge, aunque solamente ciento treinta y cinco estudiantes pasaron el *tripos* jurídico, entre 1858 y 1871. En 1872, se separaron por primera vez los estudios de Derecho y de Historia en Oxford³³. Progresivamente, ambas universidades fueron dejando su orientación humanística, matemática y teológica, para dar paso también a las disciplinas profesionales, propias de los seculares. En las universidades escocesas, los grados en derecho habían sido hasta esta época eminentemente honoríficos: en el informe general sobre la ley universitaria de 1858 se insistió en la

32 *General Report of the Commissioners Under the Universities (Scotland) Act, 1858: With an Appendix Containing Ordinances, Minutes, Reports on Special Subjects and Other Documents*, Edinburgh, Printed by Murray and Gibb, 1863, p. xxxii, “The grounds which in our justify these departures from previous usage are fully explained in our Report to Your Majesty in Council, of 18th July 1860, on certain petitions against the two Ordinances relative to graduation in Medicine in the University of Edinburgh, presented by the Colleges of Physicians and Surgeons of Edinburgh, the Faculty of Physicians and Surgeons of Glasgow, and the College of Surgeons of England, which bodies were desirous to prevent degrees in Surgery being granted by the Universities. In that Report to which we now beg leave to refer as explaining in detail the effect and bearing of the Ordinances, and the views on which their provisions have been framed, we showed that the institution of degrees in Surgery had, in our opinion, been rendered necessary in consequence of the changes introduced by the Medical Act of 1858”.

33 R. Abel, *The Making of the English Legal Profession 1800-1988*, Washington, Beard Books, 2005, p. 263.

importancia de dotar mejor las cátedras jurídicas y de establecer un curriculum apropiado para la enseñanza del Derecho³⁴.

En los Estados Unidos, junto con algunas modificaciones en los planes de los estudios clásicos (Humanidades, Derecho, Medicina...), hubo algunas importantes transformaciones provenientes del modelo germánico. Las escuelas politécnicas, que en Prusia tenían un estatus mucho más bajo que el de las Universidades, resultaron sumamente atractivas para los estudiantes norteamericanos que frecuentaban sus aulas. Al regresar a los Estados Unidos, estos estudiantes ejercieron una fuerte presión para que el modelo politécnico, debidamente adaptado a la realidad política³⁵ norteamericana, fuera la base de la educación superior estadounidense.

Para ello, cada uno de los estados americanos utilizó fondos federales de la *Morrill Act* de 1862 para establecer *Land-grant universities*³⁶, especializadas en agricultura e ingeniería. Entre las primeras universidades se encuentran la Estatal de Iowa, Purdue (Indiana), Estado de Michigan, Estado de Kansas... Sin excluir del todo los estudios científicos y “clásicos”, se apoyó el estudio de la agricultura práctica, la ingeniería y la ciencia militar³⁷, como respuesta a

34 *General Report of the Commissioners Under the Universities (Scotland) Act, 1858*, p. xxxv.

35 E. Shils y J. Roberts, “La difusión de modelos europeos fuera de Europa”, en *Historia de la Universidad en Europa: Volumen 3.*, pp. 182-183.

36 L. Ferleger y W. Lazonick, “Higher Education for an Innovative Economy: Land-grant Colleges and the Managerial Revolution in America”, *Business & Economic History*, 23/1 (1994), pp. 116-128.

37 Chap. CXXX.- *An Act Donating Public Lands to the several States and Territories which may provide Colleges for the Benefit of Agriculture and Mechanic Arts.* “Sec. 4. And be it further enacted, That all moneys derived from the sale of the lands aforesaid by the States to which the lands are apportioned, and from the sales of land scrip hereinbefore provided for, shall be invested in stocks of the United States, or of the States, or some other safe stocks, yielding not less than five per centum upon the par value of said stocks; and that the moneys so invested shall constitute a perpetual fund, the capital of which shall remain forever undiminished, (except so far as may be provided in section fifth of this act,) and the interest of which shall be inviolably appropriated, by each State which may take and claim the benefit of this act, to the endowment, support, and maintenance of at least one college where the leading object shall be, without excluding other scientific and classical studies, and including military tactics, to teach such branches of learning as are related to agriculture and the mechanic arts, in such manner as the legislatures of the States may respectively prescribe, in order to promote the liberal and practical education of the industrial classes in the several pursuits and professions in life”.

la revolución industrial y al cambio social que se estaba produciendo en los Estados Unidos, que acabó de afianzarse tras la Guerra de Secesión.

Esta visión de la Universidad contrastaba con el plan de estudios abstracto de Artes liberales que existía aún en muchos Estados de Europa. Sin embargo, la adaptación del modelo politécnico alemán a las necesidades de los Estados Unidos fue el germen de las universidades prácticas o técnicas, cuyo desarrollo interpeló, al mismo tiempo, a muchos Estados europeos. Los alumnos de las *Land-grant universities* desempeñaron un rol destacado en la extensión del sistema agrícola y en su perfeccionamiento técnico. Los graduados en ingeniería jugaron un papel importante en el desarrollo económico del sector primario y en las innovaciones científicas en el ámbito agrario.

5. *El caso italiano*

Italia, a lo largo del siglo XIX, tuvo cambios sustanciales en el marco político. Tras la caída de Napoleón, se unieron esfuerzos para un proyecto de “reunificación” nacional, aunque resultó muy complejo y, a menudo, violento. Todo ello, en cuanto a la política universitaria, se tradujo en diversas etapas.

La influencia francesa puede verse con la creación, por ejemplo, en 1810, de la *Scuola Normale Superiore di Pisa*³⁸ como filial de *l'École normale supérieure*. Sin embargo, hubo una posterior evolución policéntrica en el estilo alemán, en connivencia con la tradición (la persistencia de pequeñas Universidades, algunas de ellas muy antiguas, ligadas a las élites locales y la Iglesia), y el eclecticismo de la reforma de la ley Boncompagni (el Real Decreto 4 de octubre de 1848, del Reino de Cerdeña), presidido por un enfoque centralista y secular³⁹.

Con estos mimbres, la ley Casati, de 1859, buscó una organización estatal de la educación superior, haciendo equilibrios entre los diferentes modelos⁴⁰. El propio Casati explicó que intentaba llevar a cabo una síntesis entre

38 D. Menozzi - M. Moretti, “La Scuola Normale Superiore di Pisa”, *Annali di storia delle università italiane*, 15 (2011), pp. 31-40.

39 I. Porciani - M. Moretti, *La creazione del sistema universitario nella nuova Italia*, en G.P. Brizzi, P. Del Negro e A. Romano (eds.), *Storia delle Università in Italia*, Vol. I, Messina, Gem-Sicania, 2007, pp. 323-379.

40 “Art. 47. — L’Istruzione superiore ha per fine di indirizzare la gioventù, già fornita delle necessarie cognizioni generali, nelle carriere sì pubbliche che private in cui si richiede la preparazione di accurati studii speciali, e di mantenere ed accrescere nelle diverse parti dello Stato la coltura scientifica e letteraria. Art. 49. — L’insegnamento superiore comprende cinque Facoltà, cioè: 1° La Teologia; — 2° La Giurisprudenza; — 3° La Medicina;

el modelo inglés, el germánico y el belga⁴¹. Excluyó a la Iglesia de la educación superior, aunque no eliminó completamente las pequeñas universidades locales heredadas del Antiguo Régimen, que pasaron a ser tuteladas por el Estado. Sin embargo, la ley no permitía la fundación de Universidades privadas.

De acuerdo con esta ley, el Ministro de Educación presidía el Consejo superior, órgano asesor y de control disciplinario. El Rector, siguiendo parcialmente los modelos francés y germánico, era, al mismo tiempo, el administrador y el responsable de la vida académica de la universidad y dependía directamente del ministro. Con ello, el ejecutivo controlaba de cerca la vida académica y su profesorado, fuertemente jerarquizado⁴².

El fuerte monopolio estatal, de cuño francés, caracterizado por una rígida centralización ministerial, con el nombramiento directo de profesores ordinarios y extraordinarios y el establecimiento de las comisiones para examinarlos, estaba mitigado por la libertad académica que tenían los docentes (tanto en la organización de la enseñanza como en la libre competencia entre sí, y con la libertad que tenían los estudiantes para regular su plan formativo y los exámenes, incluso habiendo un plan de estudios oficiales).

Ciertos profesores podían impartir determinados cursos privados en el seno de las Universidades del Estado. En este punto, Italia quería tomar la

– 4° Le Scienze fisiche, matematiche e naturali; – 5° La Filosofia e le Lettere”.

41 G. Saredo (ed.), *Codice della pubblica istruzione*, Torino, Utet, 1899, pp. 5-6. “Tre sistemi principali si offerivano da abbracciare: quello d’una libertà piena e assoluta, la quale, come in Inghilterra, esclude ogni ingerenza governativa; quello in cui, come nel Belgio, è concesso agli stabilimenti privati di far concorrenza cogli istituti dello Stato; quello infine praticato in molti paesi della Germania, nel quale lo Stato provvede all’insegnamento non solo con istituti suoi proprii, ma ne mantiene eziandio la direzione superiore, ammettendo però la concorrenza degl’insegnamenti privati con quelli ufficiali. A quale di questi sistemi volersi dar la precedenza non fu oggetto di molte dubbiezze. Una libertà illimitata che è conveniente ed opportuna in Inghilterra, dove i privati sono da tanto tempo avvezzi a far da sé ciò che altrove è lasciato al Governo, non potrebbe senza pericolo sperimentarsi da noi. Anche al secondo sistema possono essere opposte varie difficoltà da chi si preoccupi di certe condizioni peculiari del nostro paese. Restava perciò da abbracciare il partito più sicuro, vale a dire un sistema medio di libertà sorretta da quelle cautele che la contengano entro i dovuti confini e da quelle guarentigie che l’assicurino e la difendano contro i nemici palesi ed occulti i quali la farebbero traviare e ne guasterebbero il frutto”.

42 I. Porciani, “Lo Stato unitario di fronte alla questione dell’università”, en I. Porciani (ed.), *L’Università tra Otto e Novecento: i modelli europei e il caso italiano*, Jovene, Napoli, 1994, pp. 135-184.

referencia del modelo germánico. El número de disciplinas que debían impartirse estaba determinadas por ley de modo preciso, aunque el desarrollo era relativamente libre. Como sucedía en el sistema germánico, los profesores privados (*insegnanti privati*) disfrutaban de los mismos privilegios y tenían los mismos derechos que los demás; sin embargo, estaban sujetos a la supervisión del Rector de la Universidad en la cual enseñaban.

Los títulos universitarios eran conferidos en cada Facultad por examinadores designados por el Ministro, bajo presentación de los Consejos académicos y tras la aprobación del Consejo superior de instrucción pública. La ley exigía formalmente que en las diversas comisiones hubiera profesores de los cuerpos del Estado y profesores privados⁴³. Finalmente, cabe indicar que los exámenes se realizaban según los programas elaborados por la normativa estatal.

Las calificaciones otorgadas por estos examinadores eran suficientes y necesarias para que los candidatos ingresaran en la función pública y fuesen admitidos para ejercer las profesiones⁴⁴. En este sentido, como subrayó Alpy, no había en Italia exámenes profesionales como los que se celebraban en Inglaterra, Alemania y Austria⁴⁵.

En los años 1859-1860, la ampliación de los Estados anexionados al Reino de Cerdeña durante el proceso de unificación nacional conllevó el aumento del número de universidades: la de Nápoles y las sicilianas de Messina, Palermo y Catania, del Reino de las Dos Sicilias; del Gran Ducado de Toscana, las universidades de Siena, Pisa y el Instituto de Florencia; de Lombardía, la Universidad de Pavía; y del Reino de Cerdeña, las Universidades de Turín, Génova, Cagliari y Sassari. La anexión de una parte destacada de los Estados Pontificios incorporó las Universidades de Bolonia, Ferrara, Urbino, Perugia,

43 “Art. 135. — Le commissioni per gli esami speciali saranno composte ciascuna del professore o di uno dei professori incaricati dell’insegnamento intorno al quale dovranno aver luogo gli esperimenti, e di due altri membri; l’uno dei quali potrà essere scelto anche in altra Facoltà, l’altro potrà essere scelto fuori del Corpo Accademico, ed a preferenza fra i privati insegnanti. La presidenza di ognuna di queste commissioni apparterrà al professore della materia intorno alla quale verte l’esame, senza che si faccia distinzione fra i professori ordinari e gli straordinari [...]”.

44 “Art. 141. — Gli esami che saranno necessari per ottenere nelle Università i certificati, i brevetti e le patenti che rendono abili all’esercizio di alcune particolari arti, professioni od uffici nello Stato, saranno determinati nei regolamenti delle Facoltà in cui vogliono esser fatti gli studi che a simili esami si riferiscono”.

45 H. Alpy, *De la collation des grades universitaires...*, pp. 21-22.

Macerata y Camerino. Finalmente, en 1866 se agregó la Universidad de Padua y, por último, la de Roma.

En virtud del Real Decreto de 14 de septiembre de 1862, preparado por Carlo Matteucci⁴⁶, se elaboraron los primeros reglamentos para las cuatro Facultades: Jurisprudencia; Medicina y Cirugía; Ciencias Físicas, Matemáticas y Naturales; y Filosofía y Letras. Esta reforma también llevó a cabo un plan para reducir las universidades que existían en ese momento. La gestión administrativa y disciplinaria, a diferencia de lo que sucedía con la Ley Casati, se confió al Consejo Académico, un cuerpo colegiado compuesto por el Rector y los decanos de las Facultades. Las universidades italianas fueron divididas en dos clases. En la primera clase, financiada por completo por el Estado, solamente se incluyeron las seis sedes universitarias de Bolonia, Nápoles, Palermo, Pavia, Pisa y Turín⁴⁷, mientras que las de segunda clase fueron las de Cagliari, Catania, Génova, Macerata, Messina, Modena, Parma y Siena, que recibían una financiación inferior. Sólo las universidades de primera clase podían hacer propuestas para los exámenes, que estaban unificados para todas las Universidades del Reino.

Matteucci se opuso firmemente a la introducción en Italia de “Universidades libres”, rechazando el modelo de Bélgica, pese a que los municipios, provincias e incluso asociaciones privadas hubieran deseado instaurarlas. Matteucci consideraba imprescindible la intervención del Estado en solitario para lograr el objetivo de la formación de una élite gobernante uniforme. Hubo, sin embargo, excepciones al principio del monopolio estatal: permanecieron las cuatro Universidades de Camerino, Ferrara, Perugia y Urbino, *piccole, povere e libere* –al decir de Moretti–, todas ellas incorporadas de los Estados Pontificios⁴⁸. Su relevancia fue muy escasa hasta el siglo XX.

En fin, en cuanto a la colación de grados, se buscó un equilibrio entre el

46 Sobre el personaje, véase F. Toscano, *Per la scienza, per la patria: Carlo Matteucci, fisico e politico nel Risorgimento italiano*, Milano, Sironi Editore, 2011.

47 “Art. 75. — Le Facoltà delle Università di Bologna, Napoli, Palermo, Pavia, Pisa e Torino saranno invitate a presentare dentro un termine prescritto la proposta dei programmi per gli esami d’ammissione e per gli esami speciali. Ogni anno i Presidi delle Facoltà stesse potranno affidare agli insegnanti effettivi l’incarico di rivedere i programmi e fare al Ministro proposta dei cambiamenti”.

48 M. Moretti, “Piccole, povere e ‘libere’: le università municipali nell’Italia liberale”, en G. P. Brizzi – J. Verger (ed.), *Le università minori in Europa (secoli XV-XIX)*, *Atti del Convegno internazionale di studi, Alghero 30 ottobre-2 novembre 1996*, Soveria Mannelli, Rubbettino, 1998, pp. 533-562.

modelo belga, el francés y el germánico: los grados se colacionaban en cada Facultad, tras un examen en el que el jurado era propuesto por el Ministro. Digamos que era un jurado “mixto” entre profesores “funcionarios” e *insegnanti privati* (de las universidades del Estado). No era tan radical como el modelo belga, pues los profesores privados no eran sino *Privat-Dozenten* de las Universidades estatales.

En fin, Italia, en el marco de la unificación nacional, quiso afirmar su autoridad estatal y romper con el poder educativo de la Iglesia, arrogándose el derecho exclusivo a establecer universidades y reglamentando minuciosamente, siguiendo el modelo francés, todo lo referente a ellas. En algunos aspectos –pocos realmente– se inspiró en el modelo germánico, mientras en otros contemporizó con la herencia universitaria recibida.

Debates y reformas desde 1868

El momento culminante del debate sobre la libertad de enseñanza superior se produjo en la década de 1870. En este período, algunos países modificaron sustancialmente las condiciones de la libertad docente y discente, la colación de los grados y el papel que correspondía al Estado en ella. Los casos de Francia y Bélgica son los más relevantes, y a los que dedicaremos un mayor espacio. Durante el tenso escenario del Sexenio Revolucionario y la Restauración en España, en Europa se vivió un ambiente no menos complejo, con enfrentamientos bélicos y diversos proyectos para estructurar de otra forma las relaciones entre el Estado y la educación superior.

Hay que mencionar asimismo que no hubo solamente una influencia recíproca entre Francia y Bélgica, sino también entre otros países, especialmente entre los Estados Unidos y Alemania, que se retroalimentaron mutuamente. Hay que recordar que en esta época empieza la apuesta decidida por la industrialización, que llevó a transformar el modelo tradicional de la enseñanza superior en un nuevo paradigma, en el que las Escuelas técnicas adquirieron cada vez mayor protagonismo.

1. Francia: derrota y reformas

En el capítulo anterior habíamos hecho referencia a las críticas sostenidas que se habían producido en Francia durante el Segundo Imperio por el excesivo papel del Estado en la reglamentación de la enseñanza universitaria. El sistema era tan jerárquico que, según ciertos autores, no dejaba espacio alguno para la libertad de investigación. La creación de la *École pratique des hautes études*, en 1868, fue una forma de buscar un contrapunto al rígido modelo de la enseñanza estatal.

Sin embargo, los católicos y los liberales seguían presionando para encontrar fórmulas con el fin de instaurar la libertad de enseñanza superior¹. Un

¹ La bibliografía es muy abundante: véase el clásico de E. Beaussire, *La liberté d'enseignement et l'Université sous la Troisième République*, Paris, Hachette, 1884; así como también P.-H. Prelot, *Naissance de l'enseignement supérieur libre: la loi du 12 juillet 1875*, Paris, PUF, 1987, y P.-H. Prelot, *Les établissements privés d'enseignement supé-*

extenso artículo de Charles Douniol, director de la revista católica *Le Correspondant*, resumía algunas de sus reivindicaciones: que los programas de la Facultad de Teología debían ser reglados por la autoridad eclesiástica; que la trienalidad de los cursos de letras tenía que ser suprimida; que el profesor, sin salirse de la enseñanza definida por el título de su cátedra, pudiera ordenar su programa con la independencia propia de los estudios superiores; que se asegurasen recursos abundantes para el trabajo de los profesores y alumnos (bibliotecas, colecciones, laboratorios...)². Junto con estas medidas, según Durniol, era imprescindible implantar en Francia un jurado mixto como el que había en Bélgica³. El autor señalaba que a la sazón ya había en la administración francesa algunas estructuras similares y que supondría una modificación muy ventajosa para el sistema educativo.

Guislin explica que, desde el 2 de enero de 1870, Emile Ollivier constituyó un nuevo gobierno de tendencia sincrética, que aunaba los bonapartistas liberales (centro derecha) con orleanistas (centro izquierda), excluyendo a los

rieur, Paris, LGDJ, 1989; también F. Haut, “Vers la liberté de l’enseignement supérieur, 1870-1875”, *Annales d’histoire des facultés de droit*, 1 (1984), pp. 37-56.

2 C. Douniol, “De l’enseignement supérieur en France”, *Le Correspondant*, 76 (1868), pp. 1021-1061; especialmente pp. 1059 y 1060.

3 *Ibidem*, p. 1052. “La nécessité d’un jury mixte semble au dessus de toute discussion. La loi réglera les conditions que devront remplir les maîtres de l’enseignement libre pour prendre place dans ce jury: mais en principe on ne saurait leur dénier le droit d’y trouver place. Ce n’est pas tout: comme la délivrance des grades est d’un intérêt général, pourquoi n’appellerait-on pas à y prendre part les représentants les plus distingués de la société dans la magistrature, dans le barreau, dans la médecine, dans les sciences, dans les lettres? Serait-il donc si malaisé de déterminer où pourront être utilement pris ces assesseurs? Il ya des fonctions qu’il suffit d’exercer des corps auxquels il suffit d’appartenir, pour offrir toutes les garanties de savoir nécessaires; et l’impartialité n’est elle pas surtout facile à ceux qui ne sont pas intéressés au succès d un candidat plutôt que d’un autre? Il ya des gens nous le savons, disposés à repousser toute innovation comme un danger: ce qui n’a pas encore été essayé les effraye. Mais outre qu un pays voisin du nôtre a le jury dont nous parlons, et s’en trouve bien, en France même une institution de ce genre ne sera pas tout à fait une nouveauté; nous avons des commissions, des conseils, dont la composition présente des analogies avec celle de ce jury. Les comités cantonaux, les conseils départementaux, les conseils académiques, le conseil impérial, qui tous, à des degrés différents, ont été établis pour surveiller pour diriger pour juger l’instruction publique, comptent beaucoup de membres qui n’appartiennent pas à l’Université. Mais voici qui est plus décisif encore les commissions d’examen, chargées de reconnaître l’aptitude des aspirants au brevet de capacité, ont la majorité de leurs membres pris en dehors de l’enseignement”.

bonapartistas autoritarios. Entre las reformas emprendidas, destacó su voluntad de descentralizar la enseñanza superior y de dotarla de mayor libertad.

Para estudiar el tema, se crearon sendos comités extraparlamentarios, presididos respectivamente por Odilon Barrot y François Guizot. Después de haber estudiado detenidamente los éxitos y los fracasos de las experiencias extranjeras⁴, y tras haber reflexionado sobre la noción de libertad, dicha comisión hizo algunas propuestas acerca de los posibles beneficiarios de esa libertad (individuos, asociaciones, municipios, departamentos...), a fin de saber quienes tendrían capacidad para ejercer la libertad de enseñanza superior; se analizó la posible denominación de las futuras instituciones privadas; se debatió cuál sería el control ejercido por parte del Estado (por delegados del Ministerio de Educación) y el sistema de colación de los grados (la creación de un jurado especial, junto a los jurados estatales)⁵. Haut, haciéndose eco de un documento inédito (el proceso verbal de la comisión⁶), pudo precisar en un estudio cuáles eran los puntos cruciales que se debatían.

4 Estudiaron los casos de Alemania, Bélgica, Holanda, Estados Unidos e Inglaterra. F. Haut, "Vers la liberté...", p. 41, resumió sus conclusiones de esta forma: "En Allemagne, toutes les universités appartiennent à l'Etat; la liberté s'exerce au sein même de ces universités, tant du point de vue de l'enseignement qui y est dispensé (et de la façon dont il est dispensé: concurrence entre les professeurs) que du fait que l'Etat n'exerce qu'un contrôle très limité sur les universités qui disposent d'une gestion pratiquement autonome. En Belgique, la liberté de l'enseignement supérieur est garantie par la Constitution [sic], ce qui permet la coexistence d'Universités d'Etat et d'Universités libres. En Hollande, il est possible de fonder des établissements d'enseignement supérieur indépendants de ceux de l'Etat, possibilité semble-t-il peu employée. En Angleterre et aux Etats-Unis, enfin, l'organisation de l'enseignement supérieur comporte un certain nombre de points communs: la liberté de l'enseignement est totale quant à son organisation, et présente toutes les formes possibles".

5 J. M. Guislin, "La liberté de l'enseignement supérieur...", pp. 59-60.

6 F. Haut, "Vers la liberté...", pp. 42-43: "1) Quelle est la portée du principe de la liberté de l'enseignement supérieur? Que contient ce principe? A quoi s'oblige-t-on? (2) Quels sont les établissements qui par le cours naturel des choses feront concurrence à l'Etat? (établissements de l'Eglise, corporations connues par l'Etat et ayant qualité de personnes civiles, associations n'ayant pas qualité de personne civile, et enseignement donné par des particuliers). 3) Le principe de la liberté de l'enseignement supérieur ne doit-il pas aussi trouver sa place dans les établissements de l'Etat? 4) Quelle doit être la part de la liberté dans les établissements de l'Etat? 5) Y aura-t-il lieu d'exiger des grades, des garanties, des examens de la part de ceux qui veulent se livrer à l'enseignement supérieur? 6) Quelles sont ces garanties? Sont-ce des garanties d'autorisation préalable ou de capacité et d'examen? 7) Comment doit se faire la collation des grades?"

Estos trabajos fueron suspendidos por la Guerra franco-prusiana. El 18 de enero de 1871, Guillermo I fue proclamado *Kaiser* en la Galería de los Espejos de Versalles. Fue un duro golpe para Francia. Tras el breve período de la Comuna de París, en los años siguientes hubo una gran indecisión entre la Monarquía y la República, con grupos que apoyaban uno u otro sistema. Francia quedó en un estado de postración moral: Prusia la había vencido militarmente, mostrando claramente su superioridad. Si muchos intelectuales franceses habían criticado hasta entonces el estatalismo y el sistema burocratizado (en contraposición a lo que sucedía en Prusia), la derrota multiplicó sus argumentos.

La libertad de enseñanza superior fue defendida con ardor por dos grupos. Por un lado, el partido liberal, que veía en ella el desarrollo de la libertad individual y de la libertad de conciencia, así como una manera de promover una formación intelectual alternativa y más flexible, que se manifestaba en la facultad para impartir conferencias y cursos aislados. Por otro lado, el partido católico, que quería extender su control sobre el sector de la educación, animado por las doctrinas del Concilio Vaticano I⁷. Entre los católicos, con todo, había importantes diferencias sobre cómo se tenía que interpretar la libertad de enseñanza.

La necesidad de una reforma de los estudios se tradujo en la creación de la *École libre des sciences politiques* en 1871. Se trataba de una institución privada para la formación de las élites de Francia, creada por Émile Boutmy, apoyado por intelectuales (como Hippolyte Taine, Ernest Renan, Albert Sorel...) y empresarios⁸. Se caracterizó por sus innovaciones pedagógicas: la participación de políticos experimentados junto a académicos reconocidos y altos funcionarios en la formación de los estudiantes, un enfoque marcadamente sociológico, la voluntad de buscar la perspectiva comparada...

Había en Francia un grupo de políticos relevantes que, admirando el sistema educativo de los Estados Unidos y de Prusia, consideraba que era necesaria una reforma de la universidad y la creación de centros libres para la investigación y la formación de las élites, como la *École libre des sciences politiques* o la no menos relevante *École pratique des hautes études*, ambas con gran reputación desde sus orígenes.

7 J. M. Guislin, "La liberté de l'enseignement supérieur...", p. 60.

8 D. Damamme, "Genèse sociale d'une institution scolaire", *Actes de la recherche en sciences sociales*, 70 (1987), pp. 31-46. Véase el reciente estudio de P. L. López Herraiz, *Formar al hombre de Estado. Génesis y desarrollo de la École libre des sciences politiques (1871-1900)*, Madrid, Dykinson, 2019.

El conde Hippolyte-François Jaubert, el 31 de julio de 1871, presentó un proyecto de ley para establecer la libertad de la educación superior. Durante dieciocho meses, la comisión reflexionó sobre los límites que existían entre el poder público y la libertad individual, cuestionándose si el Estado tenía un derecho exclusivo a la educación. La comisión quería garantizar que la ley otorgara la misma libertad a todos los ciudadanos y evitara que un grupo poderoso en particular (la Iglesia católica) se beneficiase exclusivamente de ella⁹. El texto fue confiado a diversos especialistas, entre los cuales había antiguos profesores de diversas instituciones, abogados y terratenientes (Henri Wallon, Théophile Bidard, Édouard de Laboulaye, Émile Beaussire, Adolphe Gatien-Arnoult, Jules Ferry, Henri Fournier, Auguste Scheurer-Kestner...).

El 15 de julio de 1873, Édouard de Laboulaye, un jurista admirador de los Estados Unidos y de la enseñanza superior no universitaria, propuso un texto en 4 títulos y 23 artículos¹⁰, dirigido a salvaguardar la libertad de educación, sin disminuir el nivel de estudios y sin comprometer el orden público. La mayoría de la comisión estaba a la sazón a favor de la libertad de enseñanza de acuerdo con los principios inspiradores de la Revolución de 1789, otorgándola no solo a individuos concretos, sino también a asociaciones, departamentos y comunas, con el fin de promover la descentralización administrativa. Por lo tanto, en ese texto se reconocía el derecho de dictar cursos y conferencias aislados, así como el derecho a establecer instituciones de educación superior, en competencia con de las del Estado, que en ciertos casos podrían colacionar grados, con las mismas condiciones que la educación pública. Lo más importante es que, tanto los establecimientos estatales como los demás, estuviesen sujetos a una misma ley. Pensaban estos expertos que la creación de centros privados y públicos ayudarían a establecer una sana competencia en materia educativa¹¹.

Los debates fueron apasionados, pues el redactado no convenía ni a los católicos ni a los republicanos más anticlericales. Unos consideraban que era una concesión a la Iglesia, mientras que otros estimaban que la ley resultaba insuficiente. En cuanto a la libertad de enseñanza, los republicanos más ardorosos defendían que solamente podía concebirse dentro de una Universidad de carácter estatal. La libertad, para ellos, no debía significar la ruptura del monopolio del sistema universitario y el abandono de las prerrogativas del

9 J. M. Guislin, "La liberté de l'enseignement supérieur...", pp. 60-61.

10 *Journal officiel de la République Française*, 9 novembre 1873, pp. 6803-6809.

11 J. M. Guislin, "La liberté de l'enseignement supérieur...", pp. 61-62.

Estado. Dicha libertad, según su prisma, no la tenían que ejercer solamente los católicos y no podía estar controlada por las congregaciones (particularmente, los jesuitas). Por el contrario, los católicos querían la mayor libertad para las futuras universidades de la Iglesia y afianzar por ley el control ideológico de las conferencias o cursos privados que allí se impartiesen. Los católicos pretendían asimismo que sus universidades pudieran conferir grados libremente, sin la injerencia estatal¹².

Paul Bert, diputado de la izquierda, el 2 de diciembre de 1873 presentó una proposición de ley sobre la enseñanza superior, que preveía el mantenimiento del monopolio universitario, la abolición de todas las Facultades de Teología, la reagrupación de las Universidades de Francia en cinco grandes centros regionales (París, Burdeos, Lyon, Montpellier, Nantes), que estarían encabezados por un Rector designado por el Presidente de la República¹³. Esta contrapropuesta, que quería salvaguardar las esencias del modelo francés hasta el momento, tuvo poco éxito, aunque anticiparía el programa de los republicanos laicistas de las siguientes décadas.

El texto legal que había propuesto Laboulaye tuvo tres lecturas en la Asamblea Nacional. La primera lectura se desarrolló en tres sesiones, entre el 3 y 5 de diciembre de 1874; la segunda, comenzó el día 21, aunque se suspendió al día siguiente y solamente se reanudó el 5 de junio, y se extendió durante once sesiones hasta el 17 de junio. La tercera lectura fue objeto de cuatro sesiones, entre el 8 y 12 de julio¹⁴.

Los debates fueron intensos y ardorosos. Fue célebre –y ha sido muy repetida– la intervención de Jules Ferry en contra el sistema de colación de grados en los Estados Unidos, y la defensa de la tutela del Estado para evitar los extremos a los que se llegaba en Norteamérica¹⁵. Los diputados republica-

12 *Ibidem*, pp. 62-63.

13 *Idem*, p. 63.

14 *Idem*.

15 *Annales de l'assemblée nationale. Compte-rendu in extenso des séances. Annexes*, Vol. 38, Paris, Imprimerie et Librairie du Journal officiel, 1875, p. 516. "On ne connaît qu'un pays où la liberté de collation des grades existe, ce sont les États-Unis. Oui, aux États-Unis, il n'y a aucune espèce de droit de l'État, aucune intervention de l'État dans la collation des grades. Et bien savez-vous quelle en est la conséquence ? C'est qu'il n'existe aux États-Unis que des grades dépourvus de valeur. [...] Aux États-Unis, Messieurs, les règles protectrices qui ferment à l'ignorance l'entrée des professions de médecin ou de légiste sont absolument inconnues. Il y a des universités, oui, des universités qui donnent des grades, mais des grades sans valeur sociale, et si dépourvus de valeur morale, en Amérique même, que

nos presentaron diversas enmiendas, que fueron más o menos aprobadas por católicos, que querían salvar lo más esencial para ellos, a saber, la libertad de abrir Facultades católicas y la creación de jurados mixtos. Los republicanos más exaltados no podían consentirlo, mientras que los católicos ultramontanos, a fin de lograr la aprobación de estas dos medidas, presentaron enmiendas maximalistas (como, por ejemplo, el derecho de las diócesis de abrir centros de enseñanza superior).

Al final, después de muchas transacciones, se aprobó la ley el 12 de julio de 1875 por el estrecho margen de 316 votos contra 266. El texto final estaba en deuda con el que había presentado en su momento el conde Jaubert¹⁶. Se componía de cuatro títulos, de los cuales nos interesan especialmente los tres primeros.

El primer título¹⁷ consagraba la libertad de enseñanza superior. Se regu-

beaucoup de ceux qui se destinent à l'exercice de la profession médicale viennent prendre leurs grades dans les écoles de Paris ou de Berlin. [...] La moralité qu'il faut tirer de cet exemple, messieurs, c'est que dans les pays qu'emportent la fièvre du travail, la furie de la spéculation, le torrent de la vie pratique et industrielle, il est indispensable que la haute culture intellectuelle soit défendue contre l'industrialisme qui l'étouffe, contre la pratique qui la tue, par l'intervention supérieure de l'État".

16 L. Liard, *L'enseignement supérieur en France (1789-1893)*, II, p. 310: "Ce projet qu'avait fait préparer le Gouvernement de l'Empire, ce fut l'Assemblée nationale qui le vota, cinq ans plus tard, en République. Après la guerre et la Commune, la situation n'était pas sans analogies avec celle de 1850".

17 "Art 1. — L'enseignement supérieur est libre. Art 2. — Tout Français âgé de vingt-cinq ans, n'ayant encouru aucune des incapacités prévues par l'article 8 de la présente loi, les associations formées légalement dans un dessein d'enseignement supérieur, pourront ouvrir librement des cours et des établissements d'enseignement supérieur, aux seules conditions prescrites par les articles suivants. Toutefois, pour l'enseignement de la médecine et de la pharmacie, il faudra justifier, en outre, des conditions requises pour l'exercice des professions de médecin ou de pharmacien. Les cours isolés dont la publicité ne sera pas restreinte aux auditeurs régulièrement inscrits resteront soumis aux prescriptions des lois sur les réunions publiques. Un règlement d'administration publique déterminera les formes et les délais des inscriptions exigées par le paragraphe précédent. Art 3. — L'ouverture de chaque cours devra être précédée d'une déclaration signée par l'auteur de ce cours. Cette déclaration indiquera les noms, qualités et domicile du déclarant, le local où seront faits les cours et l'objet ou les divers objets de l'enseignement qui y sera donné. Elle sera remise au recteur dans les départements où est établi le chef-lieu de l'académie, et à l'inspecteur d'académie dans les autres départements. Il en sera donné immédiatement récépissé. L'ouverture du cours ne pourra avoir lieu que dix jours francs après la délivrance du récépissé. Toute modification aux points qui auront fait l'objet de la déclaration

primitive devra être portée à la connaissance des autorités désignées dans le paragraphe précédent. Il ne pourra être donné suite aux modifications projetées que cinq jours après la délivrance du récépissé. Art 4. — Les établissements libres d'enseignement supérieur devront être administrés par trois personnes au moins. La déclaration prescrite par l'article 3 de la présente loi devra être signée par les administrateurs ci-dessus désignés; elle indiquera leurs noms, qualités et domiciles, le siège et les statuts de l'établissement, ainsi que les autres énonciations mentionnées dans ledit article 3. En cas de décès ou de retraite de l'un des administrateurs, il devra être procédé à son remplacement dans un délai de six mois. Avis en sera donné au recteur ou à l'inspecteur d'académie. La liste des professeurs et le programme des cours seront communiqués chaque année aux autorités désignées dans le paragraphe précédent. Indépendamment des cours proprement dits, il pourra être fait dans lesdits établissements des conférences spéciales sans qu'il soit besoin d'autorisation préalable. Les autres formalités prescrites par l'article 3 de la présente loi sont applicables à l'ouverture et à l'administration des établissements libres. Art 5. — Les établissements d'enseignement supérieur, ouverts conformément à l'article précédent, et comprenant au moins le même nombre de professeurs pourvus du grade de docteur que les facultés de l'État qui comptent le moins de chaires, pourront prendre le nom de faculté libre des lettres, des sciences, de droit, de médecine, etc., s'ils appartiennent à des particuliers ou à des associations. Quand ils réuniront trois facultés, ils pourront prendre le nom d'universités libres. Art 6. — Pour les Facultés des lettres, des sciences et de droit, la déclaration signée par les administrateurs devra porter que lesdites Facultés ont des salles de cours, de conférences et de travail suffisantes pour cent étudiants au moins, et une bibliothèque spéciale. Pour une Faculté des sciences, il devra être établi, en outre, qu'elle possède des laboratoires de physique et de chimie, des cabinets de physique et d'histoire naturelle en rapport avec les besoins de l'enseignement supérieur. S'il s'agit d'une Faculté de médecine, d'une Faculté mixte de médecine et de pharmacie, ou d'une École de médecine ou de pharmacie, la déclaration signée par les administrateurs devra établir: Que la dite Faculté ou École dispose, dans un hôpital fondé par elle ou mis à sa disposition par l'Assistance publique, de 120 lits au moins, habituellement occupés par les trois enseignements cliniques principaux: médical, chirurgical, obstétrical; Qu'elle est pourvue: 1° de salles de dissection munies de tout ce qui est nécessaire aux exercices anatomiques des élèves; 2° des laboratoires nécessaires aux études de chimie, de physique et de physiologie; 3° de collections d'étude pour l'anatomie normale et pathologique, d'un cabinet de physique, d'une collection de matière médicale, d'une collection d'instruments et appareils de chirurgie; Qu'elle met à la disposition des élèves un jardin de plantes médicinales et une bibliothèque spéciale. S'il s'agit d'une École spéciale de pharmacie, les administrateurs de cet établissement devront déclarer qu'il possède des laboratoires de physique, de chimie, de pharmacie et d'histoire naturelle, les collections nécessaires à l'enseignement de la pharmacie, un jardin de plantes médicinales et une bibliothèque spéciale. Art 7. — Les cours et établissements libres d'enseignement supérieur seront toujours ouverts et accessibles aux délégués du ministère de l'instruction publique. La surveillance ne pourra

laban los requisitos para la creación de establecimientos de enseñanza superior, que debían ser administrados, como mínimo, por tres personas. Para los cursos aislados, sería suficiente con una simple declaración, que debía indicar los nombres, la dirección del declarante, las premisas y el objeto del curso; la declaración debía enviarse a la autoridad competente diez días antes de la apertura del curso. Si este era público (es decir, dirigido a personas que no estaban registradas expresamente), debía cumplir con las mismas formalidades que para cualquier reunión pública. De acuerdo con el tenor de la ley, las instituciones de educación superior libre podían tomar el nombre de Facultad Libre, con la condición de que tuvieran un número de profesores con grado de Doctor al menos igual al de las Facultades del Estado con menos cátedras. Asimismo, tres Facultades libres que se unieran, podían tomar el nombre de Universidad Libre.

Del título II, tal vez lo más importante es que los establecimientos de educación superior formados al amparo de la ley podían ser declarados de utilidad pública¹⁸. En cuanto al título III, referente a la colación de grados¹⁹, se

porter sur l'enseignement que pour vérifier s'il n'est pas contraire à la morale, à la Constitution et aux lois. [...]"

18 "Art 11. — Les établissements d'enseignement supérieur fondés, ou les associations formées en vertu de la présente loi, pourront, sur leur demande, être déclarés établissements d'utilité publique, dans les formes voulues par la loi, après avis du conseil supérieur de l'instruction publique. Une fois reconnus, ils pourront acquérir et contracter à titre onéreux; ils pourront également recevoir des dons et des legs dans les conditions prévues par la loi. La déclaration d'utilité publique ne pourra être révoquée que par une loi".

19 "Art 13. — Les élèves des facultés libres pourront se présenter, pour l'obtention des grades, dans les facultés de l'État, en justifiant qu'ils ont pris, dans la Faculté dont ils ont suivi les cours, le nombre d'inscriptions voulu par les règlements. Les élèves des Universités libres pourront se présenter, s'ils le préfèrent, devant un jury spécial formé dans les conditions déterminées par l'article 14. Toutefois, le candidat ajourné devant une Faculté de l'État ne pourra se présenter ensuite devant le jury spécial, et réciproquement, sans en avoir obtenu l'autorisation du ministre de l'instruction publique. L'infraction à cette disposition entraînerait la nullité du diplôme ou du certificat obtenu. Le baccalauréat ès lettres et le baccalauréat ès sciences resteront exclusivement conférés par les Facultés de l'État. Art 14. — Le jury spécial sera formé de professeurs ou agrégés des Facultés de l'État et de professeurs des universités libres, pourvus du diplôme de docteur. Ils seront désignés, pour chaque session, par le ministre de l'instruction publique, et si le nombre des membres de la commission d'examen est pair, ils seront pris en nombre égal dans les Facultés de l'État et dans l'université libre à laquelle appartiendront les candidats à examiner. Dans le cas où le nombre est impair, la majorité sera du côté des membres

estipulaba que los candidatos a la obtención de los grados se podían presentar a los exámenes de las Facultades del Estado o, si lo preferían, ante un jurado especial, compuesto por profesores o agregados de las Facultades del Estado y profesores de las universidades libres, con el grado de Doctor. Se establecía que los estudiantes universitarios libres estarían sujetos a las mismas reglas que los de las Facultades estatales.

Según Guislin, la ley satisfacía parcialmente a los católicos, al darles varias garantías: los establecimientos que pudieran ser declarados como servicios públicos tendrían plena facultad para adquirir, comprar y recibir donaciones y legados; podrían participar en la colación de grados mediante la creación de jurados mixtos (artículos 13 y 14); y se establecería un control judicial y administrativo para cada uno de estos centros. La ley también preservaba los derechos eminentes del Estado: los delegados del Ministerio de Educación ejercían una cierta supervisión sobre las instituciones privadas, que no podían ser creadas por las diócesis; debían regirse por la ley ordinaria; y sus profesores estarían sujetos a la misma jurisdicción que los estatales, en lo tocante a disciplina²⁰.

Con arreglo a la ley, la Iglesia Católica fundó en París, Angers, Lille, Lyon y Toulouse agrupaciones de Facultades más o menos numerosas. Su desarrollo fue forzosamente breve. Desde el mismo momento de la promulgación de la ley, los republicanos se conjuraron para devolver al Estado el monopolio de la colación de grados y para volver a establecer el sistema anterior. Los escritos sobre la materia son muy abundantes. Tal vez sea el filósofo Paul Janet quien resuma mejor los problemas²¹: al fin y al cabo, los republicanos consideraban

de l'enseignement public. La présidence, pour chaque commission, appartiendra à un membre de l'enseignement public. Le lieu et les époques des sessions d'examen seront fixés chaque année par un arrêté du ministre, après avis du conseil supérieur de l'instruction publique. Art 15. — Les élèves des universités libres seront soumis aux mêmes règles que ceux des Facultés de l'État, notamment en ce qui concerne les conditions préalables d'âge, de grades, d'inscriptions, de stage dans les hôpitaux, le nombre des épreuves à subir devant le jury spécial pour l'obtention de chaque grade, les délais obligatoires entre chaque grade et les droits à percevoir. Un règlement délibéré en conseil supérieur de l'instruction publique déterminera les conditions auxquelles un étudiant pourra passer d'une Faculté dans une autre”.

20 J. M. Guislin, “La liberté de l'enseignement supérieur...”, pp. 68-69.

21 P. Janet, “La Liberté de l'enseignement et la collation des grades”, *Revue des Deux Mondes*, 16 (1876), pp. 241-258. “Le point en litige est de savoir si le droit de conférer des grades qui ouvrent l'accès de certaines carrières fait ou non partie de la liberté d'en-

que los principios inspiradores de la Revolución Francesa eran incompatibles con la iniciativa privada y con los privilegios de la Iglesia.

Mientras Eugène Spuller entregaba un informe en la Cámara de Diputados, el Ministro de Educación, el hugonote William Henry Waddington, presentó el 23 de marzo de 1876 un proyecto de ley que pretendía devolver exclusivamente al Estado, sin la participación de las Facultades Libres, el poder de conferir títulos. El Senado, el 20 de julio, rechazó este proyecto por una mayoría muy limitada²². El monopolio exclusivo del Estado era el gran caballo de batalla de los republicanos, quienes escribieron numerosos opúsculos para criticar la ley de 1875.

En 1879, Jules Grévy fue nombrado Presidente de la República. Los republicanos, tan pronto como llegaron al poder, intentaron restablecer el monopolio de la colación de títulos universitarios a las Facultades del Estado. Paul Bert hizo una propuesta en este sentido el 23 de enero de 1879, y Jules Ferry, Ministro de Educación, el 15 de marzo de 1879, presentó un proyecto de ley sobre el tema. Eugène Spuller presentó un informe el 29 de mayo 1879, que fue debatido en la Cámara de Diputados del 16 de junio al 8 de julio y, finalmente, adoptado el 9 de julio. El Senado, tras examinar los informes, deliberó desde el 23 de febrero de 1880 y adoptó el texto modificado el 15 de marzo. La Cámara de los Diputados lo aprobó definitivamente el 16 de marzo por 364 votos contra 98. La ley fue sancionada el 18 de marzo de 1880.

En cuanto al contenido, puede resumirse diciendo que se trataba simplemente de derogar por completo la ley de 1875, eliminando la libertad de enseñanza. Su tenor literal, compuesto solamente de nueve artículos, era muy breve²³. Se suprimían los jurados mixtos, las instituciones privadas de ense-

seignement. Si ce droit est une conséquence légitime de la liberté, on a tort de vouloir le reprendre aux facultés nouvelles. Si c'est au contraire un droit de l'état, qui a été indûment livré à l'enseignement libre, le gouvernement est fondé à le réclamer, car il n'y a pas de prescription contre l'état. Toute la question est là".

22 F. Haut, "Vers la liberté...", p. 55.

23 "Art 1. — Les examens et épreuves pratiques qui déterminent la collation des grades ne peuvent être subis que devant les facultés de l'État. Les examens et épreuves pratiques qui déterminent la collation des titres d'officiers de santé, pharmaciens, sages-femmes et herboristes ne peuvent être subis que devant les facultés de l'état, les écoles supérieures de pharmacie de l'état et les écoles secondaires de médecine de l'état. Art 2. — Tout les candidats sont soumis aux mêmes règles en ce qui concerne les programmes, les conditions d'âge, de grades, d'inscriptions, de travaux pratiques, de stage dans les hôpitaux et dans les officines, les délais obligatoires entre chaque examen et les droits à prélever au profit

ñanza superior y se devolvía el monopolio al Estado²⁴.

Pocos días después, el 29 de marzo de 1880, con dos decretos de Charles de Freycinet, presidente del Consejo, y de Jules Ferry, ministro de Educación, se decretó la expulsión de las congregaciones. Los jesuitas fueron expulsados y se impuso a las demás congregaciones religiosas la obligación de solicitar su respectiva autorización para quedarse en Francia, en el plazo de tres meses, bajo pena de disolución y dispersión. La mayoría decidió no pedir permiso en solidaridad con los jesuitas, y las congregaciones que finalmente no habían sido autorizadas (benedictinos, capuchinos, carmelitas...) fueron expulsadas. Asimismo, se cerraron algunos conventos dominicanos, aunque no todos.

Siendo Ferry Presidente del Consejo, siguió impulsando leyes sobre educación: la extensión a las niñas del beneficio de la educación secundaria estatal (21 de diciembre de 1880) y la educación primaria gratuita (16 de junio de 1881). Detentando de nuevo la cartera de Educación, Ferry continuó su empeño para transformar la enseñanza escolar, especialmente con la ley sobre la obligatoriedad y la laicidad de la educación (28 de marzo de 1882)²⁵.

Cabe señalar también que la Cámara votó el 21 de marzo de 1885 la abolición de los fondos para las Facultades de Teología de las Universidades francesas, lo que condujo *de facto* a su supresión inmediata. Una ley del 27 de

du Trésor public. Art 3. — Les inscriptions prises dans les facultés de l'État sont gratuites. Art 4. — Les établissements libres d'enseignement supérieur ne pourront, en aucun cas, prendre le titre d'universités. Les certificats d'études qu'on y jugera à propos de décerner aux élèves ne pourront porter les titres de baccalauréat, de licence ou de doctorat. Art 5. — Les titres ou grades universitaires ne peuvent être attribués qu'aux personnes qui les ont obtenus après les examens ou concours réglementaires subis devant les professeurs ou jurys de l'État. Art 6. — L'ouverture des cours isolés est soumise, sans autre réserve, aux formalités prévues par l'article 3 de la loi du 12 juillet 1875. Art 7. — Aucun établissement d'enseignement libre, aucune association formée en vue de l'enseignement supérieur ne peut être reconnue d'utilité publique qu'en vertu d'une loi. Art 8. — Toute infraction aux dispositions des articles 4 et 5 de la présente loi sera punie d'une amende de 100 à 1000 francs, et de 1000 à 3000 francs en cas de récidive. Art 9. — Sont abrogées les dispositions des lois, décrets, ordonnances et règlements contraires à la présente loi, notamment l'avant-dernier paragraphe de l'article 2, le paragraphe 2 de l'article 5 et les articles 11, 13, 14 et 15 de la loi du 12 juillet 1875".

24 Véase la valiosa síntesis de P.-H. Prélôt, "Le monopole de la collation des grades. Étude historique du droit positif et de ses évolutions contemporaines", *Revue du Droit Public*, 5 (2008), pp. 287-326.

25 Sobre la influencia de Ferry en la laicidad de la enseñanza en Francia, véase J. Baubérot, *Histoire de la laïcité en France*, Paris, Presses Universitaires de France, 2010.

junio de 1885 otorgó una pensión de jubilación al personal docente de las Facultades de Teología. Inmediatamente, en el marco de la quinta sección de la *École pratique des Hautes Études* se organizó una sección de “ciencias religiosas”, instituida por el Decreto del Presidente de la República del 30 de enero de 1886. Radicada en unas dependencias de la antigua Facultad de Teología de la Sorbona, en dicha sección se congregaban eruditos biblistas y orientalistas, así como teólogos y escrituristas protestantes, con una presencia muy escasa de profesores católicos²⁶. Con esta medida desaparecieron las Facultades de Teología católica de la Universidad de Francia, mientras que las de teología protestante (que servían como seminarios para pastores), no lo hicieron. El objetivo principal de los republicanos en la década de 1880 era eliminar la enseñanza católica. Las Facultades de Teología protestante subsistieron hasta que fueron suprimidas de conformidad con la Ley de Separación de Iglesia y Estado, de 9 de diciembre de 1905²⁷.

2. Un nuevo equilibrio: Bélgica

En el capítulo anterior vimos las críticas que había suscitado en Bélgica el sistema de los jurados mixtos. En la década de 1870, se da la circunstancia de que en Francia –y en España, como tendremos ocasión de analizar en la segunda parte del libro– apostaron por los jurados mixtos, mientras que en Bélgica, como veremos, se volvió a los jurados centrales.

Tal y como explica Alpy²⁸, el 9 de noviembre de 1870, un decreto ministerial nombró una nueva comisión compuesta por tres miembros de la Academia de Ciencias, Artes y Bellas Artes, el Rector y tres profesores de cada Universidad, con el fin de estudiar y proponer modificaciones a los planes de estudio y sistema de exámenes para obtener los grados académicos. Las deliberaciones de la comisión duraron varios años y sirvieron de base para un proyecto de ley que fue presentado el 16 de febrero de 1875 por el Ministro del Interior: el resultado era que admitía algunas reformas en el tema de los exámenes, si bien no alteraba de ninguna forma el sistema de jurados.

26 J. Toutain, “La section des sciences religieuses de l’École pratique des hautes études de 1886 à 1914. Son histoire, son œuvre”, *Annuaire de l’École pratique des hautes études. Section des sciences religieuses*, [Separata], Paris, Imprimerie nationale, 1911, pp. 9-103.

27 B. Neveu, “L’enseignement universitaire de la théologie catholique en France de 1785 à 1885”, *Revue d’histoire de l’Église de France*, 81 (1995), pp. 269-294.

28 H. Alpy, *De la collation des grades universitaires...*, pp. 9-10.

De hecho, el gobierno consideraba que la participación equitativa –tanto de los miembros de la educación estatal como de la educación libre– en la composición de los jurados (junto con la existencia de universidades libres y oficiales) era la mejor manera de establecer una garantía efectiva del *statu quo*. Solamente se proponían dos modificaciones: la eliminación de cursos llamados “de certificado”, que se convertían en cursos “de examen” y, como consecuencia de ello, a partir de esta supresión, aumentaba el número de exámenes de doctorado tanto en Derecho como en Medicina.

Reenviado el proyecto a la Sección Central de la Cámara de Diputados, fue adoptado, a excepción de una ligera modificación de los detalles. El informe fue presentado el 24 de noviembre de 1875 y se abrió el debate 22 de febrero de 1876, que ocupó quince sesiones, en las cuales los oradores defendieron sus posturas con ardor.

La intervención más importante fue la del jurista Walthère Frère-Orban, fundador y líder del partido liberal, resumida en la frase “Colisión o colusión”. Para este político, las tensiones de los jurados se podían resolver de dos maneras: bien a través de un enfrentamiento (colisión) entre profesores de universidades rivales, que llevaba al *impasse*, y a que la calificación final del candidato la tuviese que dar el presidente externo; bien a un acuerdo secreto (colusión) entre los miembros del jurado, en virtud del cual los miembros hacían un “pacto de no agresión”, a fin de que sus alumnos resultaran aprobados.

Como resultado de tales estrategias, al decir de Frère-Orban, el nivel había caído dramáticamente. Era imposible que profesores con ideologías tan heterogéneas pudieran ser imparciales y, en muchos casos, la suerte de los alumnos, dependía de las circunstancias internas de los jurados. Asimismo, los exámenes ya no eran una prueba de conocimiento, sino que se habían convertido en una actividad meramente memorística, para la cual los alumnos se preparaban específicamente, dejando de lado toda la profundización que la materia requería²⁹.

29 P. Dhondt, *Un double compromis...*, p. 268. “Dans ses plaidoyers, Frère-Orban s’insurgea fortement contre le système d’examen existant. «Collision ou collusion» était son verdict: soit on en venait à une collision entre les professeurs des universités rivales conduisant à une impasse et au jugement par le président externe, soit ils arrivaient à un accord secret où les étudiants d’une université étaient délibérés en échange d’étudiants d’une autre université. Par conséquent, le niveau baissait de manière dramatique, d’après le dirigeant libéral. Les examens ne faisaient plus fonction de test de connaissance, mais ils étaient devenus une fin en soi où seule la mémoire comptait”.

Según Frère-Orban, era imposible componer en Bélgica un jurado profesional completamente imparcial y, por lo tanto, lo mejor era seguir el modelo inglés en su totalidad. En este sentido, defendía la libertad de enseñanza ilimitada y el libre acceso a las profesiones liberales. Siguiendo el modelo inglés, proponía establecer un registro de estos profesionales, realizado por una comisión de validación, que ratificaría los diplomas, en nombre de un conjunto de instituciones reconocidas. Era esencial que la responsabilidad de la concesión de títulos estuviese en manos de las propias instituciones, como sucedía en el modelo inglés³⁰. El objetivo de este proyecto era, en definitiva, establecer el principio de la libertad en la colación de grados. Para ello, en nombre del Estado, un consejo profesional autorizaría a practicar ciertas profesiones liberales.

Según este político belga, la autorización del consejo profesional solamente podía ser otorgada de acuerdo con documentación acreditada. El solicitante tenía que haber realizado previamente los estudios prescritos para Filosofía y Letras, Derecho, Notariado, Medicina y Farmacia. En el caso de las Humanidades, eran necesarios certificados o diplomas firmados por profesores y directores de instituciones educativas públicas o privadas de nivel medio, que tenían que acreditar que el interesado había realizado sus estudios; para certificados de educación superior, era necesario acreditar que el interesado había cursado en una universidad pública o privada los estudios requeridos por la ley³¹.

Las universidades privadas se definían, según Frère-Orban, como una institución de educación superior que comprendía las Facultades de Filosofía y Letras, Ciencias, Derecho y Medicina, y debían tener, como mínimo, el programa de las mismas Facultades en las Universidades del Estado. Cada año, según detalla Alpy, cada Universidad tenía que enviar al Consejo, en el mes en el que comenzasen los cursos, la lista certificada de profesores y estudiantes matriculados en las distintas Facultades.

Antes de otorgar permiso al licenciado para ejercer la profesión, el Consejo tenía que examinar si existía coincidencia entre los certificados emitidos y las listas de registro, y si se habían cumplido todos los requisitos legales. Solamente se podía emitir el permiso si toda la documentación estaba en regla. El Consejo estaría compuesto por dieciséis miembros, más un presidente, nombrado por el rey. Ocho miembros serían escogidos entre los profesores de la

³⁰ *Ibidem*.

³¹ H. Alpy, *De la collation des grades universitaires...*, pp. 13-14.

educación pública y privada, mientras que los otros ocho y el presidente, lo serían entre no docentes³².

Esta contrapropuesta presentada por Frère-Orban fue remitida por votación de la Cámara a la Sección Central. Sobre esta base, la discusión comenzó nuevamente y el Gobierno se mostró de acuerdo con estos términos, con algunas modificaciones, que veremos a continuación. Tras el debate, las Cámaras votaron finalmente la ley de 20 de mayo de 1876, que modificaba profundamente el sistema educativo belga. Pasemos a examinar sus preceptos principales.

El primer capítulo hacía referencia a los grados: indicaba el primer artículo que, para Filosofía y Letras, Ciencias Naturales, Ciencias Físicas y Matemáticas, Derecho, Medicina, Cirugía y Obstetricia, había dos grados: el de Candidato (que equivaldría, como hemos visto antes, a “graduado”) y el de Doctor. También había un grado de candidato de notario y de farmacéutico y un título superior de farmacéutico. Los artículos siguientes indicaban las condiciones para recibir los títulos de Candidato y de Doctor³³.

El capítulo siguiente, que abarcaba los artículos 5 a 19, determinaba las materias de cada examen para la obtención de los grados. Especificaba las materias para los grados de Candidato y Doctor en Filosofía y Letras y en Derecho, la candidatura en Notaría, la candidatura y el doctorado en Ciencias Físicas y Matemáticas, la candidatura y el doctorado en Ciencias Naturales, la

³² *Ibidem*, p. 14.

³³ “Art. 1. — Il y a pour la philosophie et les lettres, pour les sciences naturelles, pour les sciences physiques et mathématiques, pour le droit et pour la médecine, la chirurgie et les accouchements, deux grades: celui de candidat et celui de docteur. Il y a, de plus, un grade de candidat notaire, un grade de candidat en pharmacie et un grade de pharmacien. Art. 2. — Nul ne peut obtenir le grade de candidat en droit, s’il n a reçu le titre de candidat en philosophie et lettres; celui de candidat en médecine, s’il n a reçu le titre de candidat en sciences naturelles; celui de pharmacien, s’il n a reçu le grade de candidat en pharmacie ou celui de candidat en sciences naturelles; celui de docteur dans une science, s’il n a déjà été reçu candidat dans la même science. Art. 3. — Nul ne peut obtenir le grade de docteur en médecine, en chirurgie et en accouchements, s’il ne justifie par certificat qu’il a fréquenté avec assiduité et avec succès, pendant deux ans au moins à partir de l’époque à laquelle il a obtenu le grade de candidat en médecine la clinique interne, la clinique externe et la clinique des accouchements. Art. 4. — Nul ne peut exercer la profession de pharmacien, s’il ne justifie, au moyen d’un certificat délivré par une commission médicale provinciale ou par l’inspecteur général du service de santé de l’armée, de deux années de stage officinal, fait postérieurement à l’époque où il a obtenu le grade de candidat en pharmacie ou celui de candidat en sciences naturelles”.

candidatura y el doctorado en Medicina y Cirugía, y los grados de candidato en Farmacia y de Farmacéutico. Hasta aquí no se producían grandes cambios con respecto a la legislación anterior.

El capítulo tercero es el verdadero corazón de la reforma: en él se trataba de la colación de grados³⁴. Se introdujo aquí nuevamente la idea del jurado central que, al igual que las universidades libres y las del Estado, podía conceder los grados. Este jurado central, compuesto por un número igual de profesores del Estado que de profesores privados, servía tanto para aquellos estudiantes que no tenían un título otorgado por una universidad, como también para quienes su título no fuera admitido³⁵.

De acuerdo con los artículos 20 y 23, los títulos otorgados por una Universidad del Estado, una Universidad libre, o por el Jurado central, deberían ser ratificados por una comisión especial radicada en Bruselas, antes de producir cualquier efecto legal. Esta era una de las ideas más destacadas de Frère-Orban. La misión de la comisión encargada de certificar los diplomas era la de constatar que los titulados por una Universidad Estatal, una Universidad libre, o el Jurado Central habían realizado todos los exámenes y habían reunido todos los requisitos según lo preceptuado legalmente.

Meses después, el 2 de octubre de 1876, se publicó un reglamento para

34 “Art. 20. — Les diplômes relatifs aux grades prémentionnés, délivrés conformément aux prescriptions des articles précédents, soit par une Université de l’État, soit par une Université libre, soit par le jury central, seront, avant de produire aucun effet légal, entérinés par une commission spéciale siégeant à Bruxelles” [...] Art. 23. — La commission chargée d’entériner les diplômes aura pour mission de s’assurer et de constater qu’ils sont émanés soit d’une Université de l’État, soit d’une Université libre, soit du jury central, et qu’ils ont été délivrés après des examens subis sur les matières et dans les conditions prescrites par la présente loi. Art. 24. — Est considéré comme Université, pour l’application de la présente loi tout établissement d’instruction supérieure composé de quatre Facultés au moins, enseignant la philosophie et les lettres, les sciences physiques, mathématiques et naturelles, le droit et la médecine, et dont le programme embrasse toutes les matières prescrites par la loi pour les examens dans chacune de ces branches”.

35 “Art 31. — Ceux qui n’auront pas de diplôme délivré par Université, de même que ceux dont le diplôme n’aura pas été admis, auront la faculté de se présenter devant un jury central constitué par les soins du gouvernement et siégeant à Bruxelles. Art. 32. — A cet effet, le gouvernement formera chaque année pour chaque grade, s’il y a lieu, un jury spécial et le composera de telle sorte que les professeurs de l’enseignement dirigé ou subsidié par l’État, et ceux de l’enseignement privé y seront appelés en nombre égal. Il prendra les mesures réglementaires que leur organisation et leur fonctionnement nécessiteront. Le président de chaque jury sera choisi en dehors du corps enseignant”.

la ejecución de la ley de 20 de mayo, en lo tocante al jurado central. En él se disponía que cualquier persona, con independencia de donde hubiese estudiado, se podía presentar ante el jurado central, que debía reunirse durante dos sesiones al año³⁶. De hecho, este jurado central en Bruselas, resultaba cómodo para estudiantes autodidactas o alumnos de otras instituciones (como el colegio de jesuitas en Namur o el Institut Saint-Louis en Bruselas)³⁷.

Para Alpy, este sistema, teóricamente, parecía muy lógico, y resultaba irreprochable desde el punto de vista del equilibrio de los principios, ya que se preocupaba, al mismo tiempo, de garantizar a las Universidades la más amplia libertad, con la igualdad más perfecta, y reservar, al mismo tiempo, para el Estado un derecho de control, más o menos efectivo³⁸.

Así como la ley de 1876 tenía un carácter provisional y debía ser revisada, las leyes de 10 de abril de 1890 y de 3 de julio de 1891 consagraron sus logros (colación de los grados por parte de cada universidad y por el jurado central, bajo la supervisión de una comisión de verificación) y ordenaron algunas modificaciones de calado en otros ámbitos³⁹. En realidad, la Ley orgánica sobre educación superior de 1890 hizo una reforma integral del sistema educativo superior, desandando parte del camino trazado por Frère-Orban: entre otras medidas, se abolieron las Escuelas Normales y se transfirió completamente la formación de los profesores a las Universidades. Bélgica intentó un nuevo equilibrio entre Francia y Alemania⁴⁰.

Siguiendo a D'Hondt, cabe indicar que dichas leyes impusieron al Colegio

36 “Art 3. — Dans le cours des sessions, le jury central s’assemble tous les jours, les dimanches et fêtes exceptés; il ne peut délibérer que si la moitié des membres sont présents. Art 4. — Toute personne peut se présenter aux examens devant le jury central et y obtenir des grades sans distinction du lieu où elle a étudié. Art 5. — Les matières qui font l’objet des examens ainsi que le nombre d’épreuves dont chacun d’eux se compose seront déterminés par notre ministre de l’intérieur [...] Art. 6. — Il y a annuellement deux sessions d’examen devant le jury central: la première s’ouvre le mardi qui suit le jour de Pâques; la seconde s’ouvre, au plus tard, le troisième mardi d’août, ou le lendemain si le troisième mardi est un férié. Tous les examens peuvent être subis chacune de ces deux sessions”.

37 P. Dhondt, *Un double compromis...*, p. 271.

38 H. Alpy, *De la collation des grades universitaires...*, p. 15.

39 L. Beckers, *L’Enseignement supérieur en Belgique*, p. xxvii.

40 P. Thomas, “La nouvelle loi belge sur la collation des grades académiques et le programma des universités”, *Revue internationale de l’Enseignement* 20 (1890), pp. 329-352.

Notre-Dame de la Paix en Namur y al Institut Saint-Louis en Bruselas unos cambios fundamentales. El Parlamento acordó sustituir el antiguo Jurado Central, de la ley de 1876, por tres nuevos jurados de carácter estatal, uno para los estudiantes de Namur, uno para los de Bruselas y otro para para el resto del Estado. Estos jurados estaban compuestos por el mismo número de representantes de las universidades del Estado y la institución privada en cuestión, complementados por un presidente externo. Esto significaba, a la práctica, volver modelo de jurados mixtos. Este sistema, que los belgas ya conocían, ofrecía la ventaja a los estudiantes que fueran examinados también por sus propios profesores⁴¹. Hasta bien entrado el siglo XX dicho sistema continuó rigiendo en las universidades belgas.

Cabe recordar aquí que León XIII –nuncio en Bélgica entre 1843 y 1846– renovó la enseñanza católica con la encíclica *Aeterni Patris* (1879). La Universidad de Lovaina, con el cardenal Mercier y su Instituto superior de Filosofía, se convirtió en un modelo de Universidad católica⁴², a la que siguieron otras diseminadas en diversas ciudades europeas, como las de Friburgo (1889) o –más tarde– Milán (1921)⁴³, así como también los Ateneos pontificios, que fueron renovados al calor del neotomismo.

Hay que insistir en que la Universidad de Lovaina era la única sede con filiación expresamente católica, que impartía carreras civiles en Europa. En este sentido, cabe decir que resultó muy rupturista y que dio una nueva perspectiva de la libertad de enseñanza, que fue copiada en diferentes países, al compás de la reivindicación de la libertad de creación de centros de enseñanza superior. Esa libertad, como hemos visto en los capítulos precedentes, no residía solamente en erigir universidades, sino también en enseñar de acuerdo con unos principios confesionales a quienes libremente así lo querían.

Bélgica devino un laboratorio en el que se intentaban conciliar estos principios que, al tiempo que eran la divisa de la educación estadounidense, resultaban radicalmente negados en Francia. Para ello, las autoridades y las Universidades belgas, en un debate de gran calado, buscaron una conciliación entre los modelos americano, francés y alemán.

41 P. Dhondt, *Un double compromis...*, p. 278.

42 R. Aubert, “Désiré Mercier et les débuts de l’Institut de Philosophie”, *Revue Philosophique de Louvain*, 78 (1990), pp. 147-167.

43 J. García Farrero, B. Lafuente Nafría, C. Vilanou Torrano, “Las Universidades católicas en Europa: Lovaina, Friburgo y Milán. Sus repercusiones en España a comienzos del siglo XX”, *Foro de Educación: Pensamiento, Cultura y Sociedad*, Vol. 16 (2018), pp. 141-170.

A fin de conocer mejor el alcance de la libertad de enseñanza en Bélgica, cabe señalar que, durante este proceso de reforma que se produjo a finales del siglo XIX, muchos profesores se enzarzaron en un debate acerca de cómo enfocar la enseñanza superior. En cuanto a las humanidades, había que escoger entre una educación general (un plan humanístico como cultura general) o la educación científica especializada (en una determinada rama, acompañada con la investigación), una controversia que algunos vieron como la confrontación del modelo francés y el modelo alemán. La ley de 1890 optó, para la Facultad de Filosofía y Letras, por una solución intermedia: los cursos prácticos se hicieron obligatorios y, al mismo tiempo, una amplia oferta de cursos de Filosofía, Historia, Filología y Matemáticas en la candidatura (el grado) garantizaban la educación general de los estudiantes. De esta forma, la Facultad de Letras podía encarnar la triple misión de la educación universitaria, según el tenor de la ley: educación general, educación científica y la formación profesional⁴⁴. Vemos aquí un eco de los debates entre Alemania y Estados Unidos, a los que haremos referencia seguidamente.

En Bélgica, otorgando primacía al modelo germánico, en las Facultades de Letras la educación general y la educación científica continuaron primando sobre la formación profesional, mientras que, en cambio, en la formación de los médicos todavía ocupaba el primer lugar el aspecto meramente profesional, en detrimento de la educación científica y, en particular, de la educación general.

Por ejemplo, en 1890, el Parlamento finalmente estableció cinco especializaciones para el doctorado en Letras: Filosofía, Filología clásica, Historia, Filología germánica y Filología románica. Los primeros tres existían en las cuatro universidades desde 1890, la especialización en Filología germánica se estableció en Lieja y Gante en 1890, Lovaina hizo lo propio en 1894 y Bruselas en 1910. La Filología románica devino un título específico en Lieja y Gante desde 1890, en Lovaina, desde 1892 y en Bruselas, desde 1920⁴⁵. Con ello, se buscaba una profundización en la enseñanza y en la investigación, de manera que las rutinas de los jurados mixtos no fueran óbice para el desarrollo del conocimiento.

En definitiva, estas Leyes de 1890-1891 no solamente supusieron un cambio en el sistema de la colación de grados, sino también en la concepción de la libertad de enseñanza superior, buscando un equilibrio entre la libertad

44 P. Dhondt, *Un double compromis...*, p. 354.

45 *Ibidem*, p. 348.

interna y la libertad externa de las universidades, así como también entre la función formativa e investigadora de las mismas: un equilibrio entre los sistemas alemán y francés, según Dhondt⁴⁶. Nosotros añadiríamos que el sistema belga, posiblemente el más complejo del mundo a la sazón, recibía también un –tímido, aunque progresivo– influjo del sistema norteamericano que, sobre todo, enfatizaba la formación profesional, como veremos seguidamente.

3. *Una influencia mutua: Alemania y Estados Unidos*

El ascendiente que ejerció Alemania sobre los Estados Unidos aceleró, paradójicamente, el debate germánico sobre la misión de la universidad y el estatus de los saberes profesionales. A lo largo del siglo XIX, las Escuelas politécnicas se habían ido desarrollando en el mundo germánico y, hacia 1860, se inició un rápido crecimiento del número de los estudiantes, que se matricularon masivamente en las Universidades y en las Escuelas.

Hay que recordar que la creación de un sistema ferroviario en toda Alemania y la creciente industrialización incrementaron la demanda de técnicos, especialmente de ingenieros, arquitectos y mecánicos calificados. La unificación alemana estimuló mucho la industrialización y a finales del siglo XIX, el II Reich era el líder mundial en el desarrollo industrial y sus inventos técnicos causaban asombro en todas partes.

Como hemos visto en los capítulos anteriores, la Universidad humboldtiana era sumamente elitista, pensada para una minoría, mientras que las

46 *Idem*, p. 395: “De cette manière, les lois de 1890 et 1891 peuvent être interprétées comme un compromis entre ce que les professeurs belges considéraient comme les modèles français et allemand. On y accorda autant d’attention à la formation professionnelle qu’à l’enseignement scientifique, même si la majorité aurait manifestement préféré voir la démarche scientifique davantage encouragée. Dans la faculté de médecine, des épreuves pratiques furent ajoutées à la liste des examens, mais, en même temps, un grand nombre de cliniques furent maintenues. Dans les facultés des lettres, des travaux pratiques devinrent par contre obligatoires, mais en nombre très réduit. En même temps, l’insertion dans le programme des cours de pédagogie jadis donnés dans les Écoles normales devait assurer une bonne formation professionnelle aux futurs docteurs en lettres (bien que les dispositions de la loi à cet égard aient été considérées plutôt comme un recul) et une grande offre de cours de philosophie, d’histoire, de philologie et de sciences exactes garantissait la formation générale des étudiants, une caractéristique également considérée comme ayant été empruntée à la France. Évidemment, ce compromis entre le modèle «allemand» et le modèle «français» fut aussi déterminé par quantité d’autres facteurs”.

Escuelas Politécnicas resultaban mucho más atractivas para el desarrollo profesional. La crisis del modelo humboltiano llegó en el momento en que el mundo entero estaba contemplando su éxito. Sin embargo, era difícil universalizarlo y limitar la formación universitaria a una élite tan restringida en lugares muy poblados. De hecho, el Imperio Alemán, al aumentar el número de estudiantes en las aulas superiores, vivió una crisis.

La demanda profesional y el modelo universitario humboldtiano se daban la espalda: en un primer momento, para salvar la estructura de las Facultades y la manera de enseñar, el Kaiser tuvo que ceder en el control estatal al acceso a las profesiones liberales. De esta forma, las corporaciones lograron separar del Estado la profesión médica y la profesión jurídica, de manera que se facultó la práctica libre de la medicina (1869) y de la abogacía (1879)⁴⁷. Con ello, se daba un paso más en la liberalización de las profesiones, siguiendo así el modelo norteamericano.

Paulatinamente se fueron creando en Alemania nuevos estudios en las Universidades y en las Escuelas Técnicas, que dieron lugar a profesiones avalladas con titulaciones oficiales y bien valoradas socialmente. El pleno reconocimiento académico de las Escuelas Técnicas tardó mucho en llegar, y se produjo gracias al empeño personal del Kaiser en la promoción de los estudios técnicos⁴⁸. Cabe recordar que la *Technische Schule* de Berlín sólo pudo convertirse en *Technische Hochschule* en 1879. Se le concedieron los derechos para la Habilitación en 1884, para el doctorado en 1899. La organización de estas Escuelas como Facultades universitarias llegaría ya en el siglo XX.

La implantación del modelo práctico y técnico germánico en los Estados Unidos provocó, curiosamente, una crisis del sistema alemán. En los Estados de Norteamérica, al ampliar, con los *Land-grant Colleges*, el sustrato de la educación superior, se apostaba por una formación esencialmente técnica, dejando que las Universidades tradicionales fuesen minoritarias. Con el crecimiento espectacular del número de los estudiantes, Alemania tenía que elegir entre la masificación y el elitismo. En los Estados Unidos, los estudios técnicos y profesionales eran los más demandados y las Facultades tradicionales eran menos frecuentadas. Alemania siguió el mismo rumbo y, desde entonces, estuvo abocada a la supremacía de la técnica sobre los estudios universitarios tradicionales.

47 K. H. Jarausch, "Graduación y profesión", en W. Rüegg (ed.), *Historia de la Universidad en Europa: Volumen 3.*, pp. 418-419.

48 A. Guagnini, "La tecnología", pp. 675-676.

En los Estados Unidos, paralelamente, se plantearon la necesidad de reforzar los estudios de postgrado, especialmente en el ámbito de la Medicina y del Derecho. Muchos de los americanos que habían ampliado estudios en Alemania, al volver a los Estados Unidos, notaron la necesidad de desarrollar los saberes superiores mediante la investigación⁴⁹. La plena libertad que consagraba la política universitaria norteamericana no era completa si la Universidad no otorgaba medios a los alumnos y a los profesores para investigar juntos, siguiendo el modelo humboldtiano.

Puede decirse que entre finales de la Guerra de Secesión y 1900 se configuró el sistema de educación superior de los Estados Unidos. Junto a los *Land-grant Colleges* que hemos mencionado, se crearon las grandes universidades, y destaca el surgimiento de la Clark University, en 1889, la primera dedicada exclusivamente al postgrado en los Estados Unidos, seguida rápidamente por otras, como la Universidad de Chicago.

Al crearse la Universidad Johns Hopkins, en 1876, el interés primordial de su primer presidente, Daniel C. Gilman, fue el fomento de la instrucción superior y la investigación. Con ello, creó la primera universidad de postgrado de Estados Unidos que seguía la tradición alemana⁵⁰. El objetivo primordial de la Universidad era el fomento de la investigación.

Kerr observó que la implantación del modelo germánico y el movimiento de los *Land-grant colleges* fueron dos corrientes, dos modos de entender la Universidad, que acabaron por llegar a ser más conciliables de lo que se podía creer *a priori*⁵¹. En los Estados Unidos, el último estadio de la libertad de enseñanza superior consistía, por un lado, en la libertad de elección de los alumnos en una oferta formativa amplia, y, por otro, en la libre investigación de profesores y alumnos. Ello coadyuvó a que se fomentaran los postgrados, y que el Derecho y la Medicina tuvieran un desarrollo específico en este tipo de enseñanza, que luego se extendería y acabaría imponiéndose.

Por ejemplo, para la enseñanza del Derecho en Harvard, se preparó un nuevo plan de estudios: se requería un examen de ingreso o estar en posesión de un Bachillerato en Artes; se estableció la extensión de la duración del estudio (dos o tres años); se trazó una organización propedéutica del plan de

49 Véase A. Werner, *Transatlantic World of Higher Education: Americans at German Universities, 1776-1914*, New York, Berghahn Books, 2013, cap. 2.

50 J. S. Brubacher y W. Rudy, *Higher Education in Transition*, pp. 178-181.

51 C. Kerr, *The Great Transformation in Higher Education, 1960-1980*, Albany, State University of New York Press, 1991, pp. 49-75.

estudios, con cursos básicos seguidos de cursos avanzados; se dotó a la *Law School* de profesores a tiempo completo y exámenes obligatorios para poder pasar de curso⁵². Sin embargo, lo fundamental fue la metodología renovadora: Christopher C. Langdell empezó a enseñar el derecho a partir del método de casos (*Case system*)⁵³. Se ponía así la última pieza del sistema de enseñanza superior norteamericana, que devolvía a la Universidad la formación de los juristas, y evitaba que la profesionalización se hiciese exclusivamente a partir del aprendizaje práctico en las pasantías.

Con ello, la Universidad estadounidense lograba adquirir las últimas cotas de libertad de enseñanza que proclamaba Eliot en su célebre ensayo *Liberty in Education*⁵⁴. Esa libertad solamente era posible en una Universidad completa, que aunara los estudios técnicos con los saberes clásicos, en la cual el estudiante pudiera escoger. Con estas ideas, se miraba de nuevo hacia Alemania, haciendo responsable al alumno de la libertad de sus elecciones: la Universidad tenía que asegurar una oferta suficientemente amplia para que el alumno escogiese libremente, y los profesores tenían que ayudarlo en la adquisición de virtudes y conocimiento, a fin de hacerle capaz de llevar a cabo una investigación original⁵⁵. Esa era la diferencia entre un *College* y una verdadera Universidad: ésta no solamente adiestraba para ejercer una profesión, sino que enseñaba a investigar libre y autónomamente.

Hay que señalar que el desarrollo del modelo alemán y el norteamericano

52 Véase S. Katcher, "Legal Training in the United States: A Brief History", p. 359.

53 C. W. Eliot, "Langdell and the Law School", *Harvard Law Review* 33 (1920), pp. 518-525.

54 C. W. Eliot, "Liberty in Education", en *Educational Reform: Essays and Addresses*, New York, Century, 1898, p. 126: "How to transform a college with one uniform curriculum into a university without any prescribed course of study at all is a problem which more and more claims the attention of all thoughtful friends of American learning and education. To-night I hope to convince you that a university of liberal arts and sciences must give its students three things: (1) Freedom in choice of studies, (2) Opportunity to win academic distinction in single subjects or special lines of study, (3) A Discipline which distinctly imposes on each individual the responsibility of forming his own habits and guiding his own conduct".

55 *Ibidem*, p. 127. "A college must either limit closely its teaching, or provide some mode of selecting studies for the individual student. The limitation of teaching is an intolerable alternative for any institution which aspires to become a university; for a university must try to teach every subject, above the grade of its admission requirements, for which there is any demand; and to teach it thoroughly enough to carry the advanced student to the confines of present knowledge, and make him capable of original research".

son prácticamente inversos. En Alemania se impulsaron primero las Facultades tradicionales y, junto a ellas, debido a la revolución industrial, crecieron las Escuelas Técnicas, que absorbieron buena parte del estudiantado. En los Estados Unidos, primero surgieron *Colleges* dedicados a las enseñanzas más básicas y las profesiones liberales se aprendían con la práctica. Apenas existían Facultades de Filosofía y de Teología. Con la extensión de los *Land-grant colleges*, como base fundamental de la enseñanza superior norteamericana, se estableció un modelo práctico de formación, que fue complementado con algunas Universidades de cuño germánico, en las que se promovió el postgrado y la investigación⁵⁶.

A finales del siglo XIX y durante buena parte del siglo XX, Alemania y Estados Unidos se influenciaron mutuamente, y encabezaron la investigación universitaria a escala mundial. Teniendo presentes ambos modelos, desde entonces, la libertad de enseñanza superior comprende no solamente la docencia en todos los ámbitos del saber (básicos y aplicados), sino también la investigación como misión fundamental de las Universidades y las Escuelas politécnicas.

Digamos, por último, que en Inglaterra, las influencias alemana y norteamericana se dejaron sentir en las llamadas “universidades cívicas” (*Civic universities*)⁵⁷. Al principio, se distinguieron por ser instituciones que querían impartir a sus estudiantes habilidades prácticas, a menudo relacionadas con la ingeniería y la medicina. Estas instituciones (muy similares a los *Land-grant Colleges*), aunque adaptados a la realidad inglesa, fueron colegios de estudios médicos o de ingeniería industrial, ubicados en las ciudades industriales de finales de la época victoriana. La necesidad fabril llevó a ampliar los estudios técnicos en Manchester, Liverpool, Birmingham..., que dieron lugar a los *colleges* que se unieron luego para conformar las *Civic universities*.

Esta fue la respuesta que se dio en Inglaterra a la presión demográfica y a las necesidades que surgían de la expansión fabril. Así empezó un nuevo modelo de enseñanza superior para Inglaterra, que desarrolló los saberes prácticos y fue el germen de muchas de las actuales universidades británicas.

56 Véase la síntesis de D. Goldschmidt, “Historical interaction between higher education in German and in the United States”, en U. Teichler y H. Wasser (eds.), *German and american universities: mutual influences - past and present*, Kassel, Wissenschaftliches Zentrum für Berufs- und Hochschulforschung der Gesamthochschule Kassel, 1992, pp. 11-33.

57 El estudio clásico es W. H. G. Armytage, *Civic Universities: Aspects of a British Tradition*, London, Benn, 1955. Véase también D. R. Jones, *The Origins of Civic Universities. Manchester, Leeds and Liverpool*, Routledge, London, 1988.

Recapitulación

Durante el último tercio del siglo XIX se produjeron algunos cambios fundamentales en los modelos universitarios antes expuestos. El sistema de los jurados mixtos estuvo en funcionamiento en Francia por un breve lapso, mientras que en Bélgica hubo oscilaciones y equilibrios, cristalizados en las Leyes de 1876 y de 1890-1891. La libertad de enseñanza radicaba, para unos, en la facultad de crear centros docentes y de colacionar grados, mientras que otros consideraban que era un monopolio exclusivo del Estado, en aras de fomentar la igualdad de oportunidades. Esta tensión fue especialmente fuerte en Francia.

Las influencias recíprocas entre Alemania y los Estados Unidos favorecieron el desarrollo de los estudios técnicos y el pragmatismo, al tiempo que se introdujo en Norteamérica la necesidad de ampliar los estudios básicos con el postgrado. De esta forma, la libertad de enseñanza tuvo que adaptarse a las exigencias de cada territorio y dar cabida a las necesidades sociales y culturales. La expansión de las Escuelas Politécnicas, los *Land-grant Colleges*, las *Civic universities*, modificaron el concepto tradicional de Universidad y crearon nuevos debates sobre el equilibrio entre la formación científica y la enseñanza técnica.

La libertad de enseñanza, a finales del siglo XIX, tenía que responder a las necesidades de un nuevo mundo que se estaba creando, forjado por la industria y la técnica. Lejos quedaban los modelos universitarios “puros” que se habían creado a comienzos de la centuria. Los Estados Nacionales ya estaban consolidados: la Iglesia o los vestigios del Antiguo Régimen ya no representaban un problema y no limitaban su autoridad. En cambio, la aparición de las fábricas, la mecanización del campo, la industria pesada... exigían que el saber superior estuviese especialmente volcado en todos estos campos. La multiplicación demográfica dejaba obsoleto el rígido estatalismo francés, el pragmatismo *naïf* de los Estados Unidos o el elitismo germánico.

En el último tercio del siglo XIX, los estudios técnicos fueron cada vez más demandados, y la misión de las Escuelas Técnicas fue satisfacer la necesidad social de formar profesionales altamente cualificados, al tiempo que en ellas se seguía investigando en cuestiones de ciencia aplicada. Las fábricas y empresas necesitaban un personal especializado, que no podía salir ni del modelo jerárquico francés ni del humboldtiano. De ahí, el éxito del modelo

americano y la reconversión del sistema alemán: ambos dominarían, durante el siglo XX, la ciencia y la técnica.

El Estado, a mediados del siglo XIX, había domesticado ya a la Iglesia y a las corporaciones, aunque la iniciativa privada había desbordado sus expectativas. De nuevo, las confesiones (especialmente, la Iglesia católica) y las asociaciones privadas buscaron un resquicio para exigir su participación en la libertad de enseñanza. No se podía esperar que el Estado planificase y colmase por completo las necesidades del saber superior. La libertad de enseñanza podía desarrollarse, en algunos Estados, al margen de la acción del Estado. Incluso, en algunos lugares, el Estado era un estorbo para que las Universidades pudieran adaptarse a las necesidades sociales y para que pudieran investigar con autonomía. Estos serían los rasgos de la libertad de enseñanza vindicada en el siglo XX.

Entre 1868 y 1900 se experimentaron unos profundos cambios en el sistema de enseñanza superior que, desde entonces, no puede ser examinado como un conjunto de modelos, sino como un haz de influencias recíprocas entre los Estados europeos y también entre el Antiguo y el Nuevo Continente. Asimismo, no puede aludirse solamente a las Universidades públicas como exponentes de la enseñanza superior, sino que las universidades privadas (“libres” o confesionales), aportaron su perspectiva y contribuyeron también al desarrollo de la libertad, entendida como libre creación de centros de enseñanza superior y como facultad de formar estudiantes y de investigar bajo una determinada orientación ideológica.

Entre todos, y con no pocas tensiones, buscaron denodadamente un equilibrio de libertades que pudiera satisfacer al Estado, a los estudiantes, a los profesores, a las confesiones y agrupaciones, así como también a la sociedad en su conjunto. De ahí las dificultades para calibrar correctamente el peso de los exámenes, la potestad para otorgar grados, el debate sobre la utilidad práctica de los conocimientos, la exigencia de investigar libremente y la necesidad u obligación del servicio que los titulados podían o debían hacer al Estado y a la sociedad.

De ahí también se desprende la crisis de los modelos tradicionales y las influencias de unos Estados sobre otros. Por eso, el debate sobre la libertad de enseñanza superior, durante el último tercio del siglo XIX, equivalía a una pregunta sobre el ser de la Universidad y de su papel en la sociedad. Desde entonces, el liberalismo (con un control estatal muy matizado) ha sido la directriz fundamental de la historia universitaria, y los estudios profesionales

han ido adquiriendo la condición de superiores, al tiempo que se ha ido profundizando en todas las ramas del conocimiento mediante una investigación especializada.

LEGISLACIÓN

- Decreto del 9 brumario del año III, 1794 (Francia).
- Decreto de 17 de marzo de 1808, referente a los grados académicos (Francia).
- Carta de la Monarquía de Julio de 1830 (Francia).
- Constitución de 7 de febrero de 1831 (Bélgica).
- Ley de 27 de septiembre de 1835, de instrucción pública (Bélgica).
- Ley orgánica de enseñanza superior, de 15 de julio de 1849 (Bélgica).
- Ley Falloux, de 15 de marzo de 1850 (Francia).
- Ley Fourtoul, de 14 de junio de 1854 (Francia).
- Circular a los rectores sobre la ley de 14 de junio de 1854 (Francia).
- Ley de 1 de mayo de 1857 (Bélgica).
- Ley de 2 de agosto, de 1858, de Universidades (Escocia).
- Ley Casati, de 13 noviembre 1859 (Italia).
- Ley Land-Grant College of 1862, Morrill Act (EEUU).
- Real Decreto de 14 de septiembre de 1862 (Italia).
- Ley de 12 de julio de 1875 (Francia).
- Ley de 18 de marzo de 1880 (Francia).
- Ley de 20 de mayo de 1876 (Bélgica).
- Reglamento de 2 de octubre de 1876 (Bélgica).

BIBLIOGRAFÍA

- [Anónimo], Recensión a “Curso de derecho natural...”, *La censura*, año I, núm. 10 (1845), pp. 74-76.
- AAVV, “Réorganisation du corps de la médecine militaire”, *La Lancette Française*, 8 avril 1848, p. 163.
- Abel, R., *The Making of the English Legal Profession 1800-1988*, Washington, Beard Books, 2005.
- Ahrens, H., *Cours de droit naturel, ou de philosophie du droit, fait d'après l'état actuel de cette science en Allemagne*, Bruxelles, Societé Typographique Belge, 1838.
- Ahrens, H., *Curso de derecho natural o de filosofía del derecho: formado con arreglo al estado de esta ciencia en Alemania*, Madrid, Boix Editor, 1841. [Sexta edición, Madrid, Carlos Bailly Balliere, 1873].
- Albisetti, J. C., *Secondary School Reform in Imperial Germany*, Princeton, Princeton University Press, 1983.
- Alpy, H., *De la collation des grades universitaires dans les principaux pays de l'Europe*, Paris, A. Cotillon et cie., 1879.
- Anderson, R. “The history of Scottish education pre-1980”, en T. G. K. Bryce – W. M. Humes (eds.), *Scottish Education: Post-Devolution*, Edinburgh, Edinburgh University Press, 2003, pp. 215-224.
- Anderson, R., “Professors and examinations: ideas of the university in nineteenth-century Scotland”, *History of Education*, 46 (2017), pp. 21-38.
- Anderson, R., “Examinations and university models in nineteenth century Britain”, *Annali di Storia delle Università Italiane*, 19/1 (2015), pp. 105-125.
- Anderson, R., *Universities and elites in Britain since 1800*, Cambridge, Cambridge University Press, 1992.
- Annales de l'assemblée nationale. Compte-rendu in extenso des séances. Annexes*, Vol. 38, Paris, Imprimerie et Librairie du Journal officiel, 1875.
- Armytage, W. H. G., *Civic Universities: Aspects of a British Tradition*, London, Benn, 1955.
- Aubert, R., “Désiré Mercier et les débuts de l'Institut de Philosophie”, *Revue Philosophique de Louvain*, 78 (1990), pp. 147-167.
- Aulard, A., *Napoléon et le monopole universitaire. Origine et fonctionnement de l'Université*, Paris, Colin, 1911.
- Baubérot, J., *Histoire de la laïcité en France*, Paris, Presses Universitaires de France, 2010.
- Baumgarten, M., *Professoren und Universitäten im 19. Jahrhundert*, Göttingen, Vandenhoeck & Ruprecht, 1997.

- Beaussire, E., *La liberté d'enseignement et l'Université sous la Troisième République*, Paris, Hachette, 1884.
- Becker, T., "Diversifizierung eines Modells? Friedrich-Wilhelms-Universitäten 1810, 1811, 1818" en E. Müller-Luckner (ed.), *Die Berliner Universität im Kontext der deutschen Universitätslandschaft nach 1800, um 1860 und um 1910*, München, Oldenbourg Wissenschaftsverlag, 2010, pp. 43-69.
- Beckers, L., *L'Enseignement supérieur en Belgique: code annoté des dispositions légales et réglementaires, précédé d'une notice sur la matière*, Bruxelles, Maison d'Édition Alfred Castaigne, 1904.
- Bosch, A., *Essai sur la liberté de l'enseignement, et sur les principes généraux d'une loi organique de l'instruction publique: précède d'un coup-d'œil sur la situation actuelle du Royaume des Pays-Bas*, Bruxelles, Imprimerie-librairie Romantique, 1829.
- Boudon, J.-O. (dir.), *Napoléon et les Lycées. Enseignement et société en Europe au début du XIX^e siècle. Actes du colloque des 15 et 16 novembre 2002 organisé par l'institut Napoléon et la Bibliothèque Marmottan à l'occasion du bicentenaire des Lycées*, Paris, Nouveau Monde Editions-Fondation Napoléon, 2004.
- Brambilla, E., "Lycées et Université impériale. Innovations éducatives en France et influence sur l'instruction des élites en Italie (1789-1814)", *Rives méditerranéennes*, 32-33 (2009), pp. 97-119.
- Brubacher, J. S. – Rudy, W., *Higher Education in Transition. An American History: 1636-1956*, New York, Harper & Row, 1958.
- Bruch, R. v., "Die Gründung der Berliner Universität", en R. C. Schwinges (ed.), *Humboldt international. Der Export des deutschen Universitätsmodells im 19. und 20. Jahrhundert*, Basel, Schwabe, 2001, pp. 53-73.
- Bruch, R. v. – Tenorth, H.-E. (eds.), *Geschichte der Universität Unter den Linden 1810-2010*, 6 Volumes, Berlin, Akademie Verlag, 2010-2013.
- Bulletin officiel des lois et arrêtés royaux de la Belgique*, tome IV, Bruxelles, 1831.
- Chapoulie, J.-M., "L'enseignement primaire supérieur, de la loi Guizot aux écoles de la III^e République", *Revue d'histoire moderne et contemporaine*, 36 (1989), pp. 413-437.
- Charle, C., "Jalons pour une histoire transnationale des universités", *Cahiers d'histoire. Revue d'histoire critique*, 121 (2013), pp. 21-42.
- Charle, C., "Modelos", W. Rüegg (ed.), *Historia de la Universidad en Europa: Volumen 3*, pp. 35-85.
- Compère, M. M., "Les professeurs de faculté dans l'Université impériale", en J.-O. Boudon (dir.), *Napoléon et les Lycées*, pp. 305-326.
- Condette, J. F., "Le recteur d'académie et la lente construction de l'Instruction publique en France (1808-1940)", *Carrefours de l'éducation*, 26/2 (2008), pp. 7-24.

- Condette, J. F., *Les recteurs d'académie en France de 1808 à 1940. Tome 1: La formation d'une élite administrative au service de l'Instruction publique*, Lyon, INRP, 2006.
- Damamme, D., "Genèse sociale d'une institution scolaire", *Actes de la recherche en sciences sociales*, 70 (1987), pp. 31-46.
- Dhondt, P., *Un double compromis: enjeux et débats relatifs à l'enseignement universitaire en Belgique au XIX^e siècle*, Gent, Academia Press, 2011.
- Douniol, C., "De l'enseignement supérieur en France", *Le Correspondant*, 76 (1868), pp. 1021-1061.
- Duruy, V., "Rapport à Sa Majesté l'Empereur sur l'enseignement supérieur (1865-1868)", *Bulletin administratif de l'instruction publique*, 10-191 (1868), pp. 574-619.
- Eliot, C. W., "Langdell and the Law School", *Harvard Law Review*, 33 (1920), pp. 518-525.
- Eliot, C. W., "Liberty in Education," en *Educational Reform: Essays and Addresses*, New York, Century, 1898.
- Euler, W., "Kants Beitrag zur Schul- und Universitätsreform im ausgehenden 18. Jahrhundert", en R. Brandt – W. Stark (eds.), *Studien zur Entwicklung preußischer Universitäten*, Wiesbaden, Harrasowitz Verlag, 1999, pp. 203-272.
- Ferleger, L. – Lazonick, W., "Higher Education for an Innovative Economy: Land-grant Colleges and the Managerial Revolution in America", *Business & Economic History*, 23/1 (1994), pp. 116-128.
- Fichte, J.G., *Deducirter Plan einer zu Berlin zu errichtenden höhern Lehranstalt*, Stuttgart und Tübingen, in der J. G. Cottaischen Buchhandlung, 1817.
- Fichte, J.G., *Discursos a la nación alemana*, Barcelona, Orbis, 1988.
- Frijhoff, M., *La société néerlandaise et ses gradués, 1575-1814*, Amsterdam, APA-Holland University Press, 1981.
- García Farrero, J. – Lafuente Nafría, B. – Vilanou Torrano, C., "Las Universidades católicas en Europa: Lovaina, Friburgo y Milán. Sus repercusiones en España a comienzos del siglo XX", *Foro de Educación: Pensamiento, Cultura y Sociedad*, Vol. 16 (2018), pp. 141-170.
- General Report of the Commissioners Under the Universities (Scotland) Act, 1858: With an Appendix Containing Ordinances, Minutes, Reports on Special Subjects and Other Documents*, Edinburgh, Printed by Murray and Gibb, 1863.
- Gillispie, C. C., *Science and Polity at the End of the Old Regime*, Princeton, N.J., Princeton University Press, 1980.
- Godechot, J., *Les institutions de la France sous la Révolution et l'Empire*, Paris, PUF, 1968.

- Goldschmidt, D., “Historical interaction between higher education in German and in the United States”, en U. Teichler – H. Wasser (eds.), *German and american universities: mutual influences - past and present*, Kassel, Wissenschaftliches Zentrum für Berufs- und Hochschulforschung der Gesamthochschule Kassel, 1992, pp. 11-33.
- Guagnini, A., “La tecnología”, en W. Rüegg (ed.), *Historia de la Universidad en Europa: Volumen 3*, pp. 643-688.
- Guislin, J. M., “La liberté de l’enseignement supérieur en débat au début de la Troisième République (1870-1881)”, *Revue du Nord*, 394 (2012), pp. 57-70.
- Haut, F., “Vers la liberté de l’enseignement supérieur, 1870-1875”, *Annales d’histoire des facultés de droit*, 1 (1984), pp. 37-56.
- Huc, A., *Le cléricalisme et l’école (la loi Falloux)*, Paris, E. Cornély, 1900.
- Humboldt, W. v., “Der Königsberger und der litauische Schulplan”, en A. Flitner – K. Giel (eds.), *Wilhelm von Humboldt Schriften zur Politik und zum Bildungswesen. Werke in fünf Bänden. IV. Band*. Darmstadt, Wissenschaftliche Buchgesellschaft, pp. 168-195.
- Janet, P., “La Liberté de l’enseignement et la collation des grades”, *Revue des Deux Mondes*, 16 (1876), pp. 241-258.
- Jaraus, K. H., “Graduación y profesión”, en W. Rüegg (ed.), *Historia de la Universidad en Europa: Volumen 3*, pp. 397-426.
- Jiménez García, A., *El Krausismo y la Institución Libre de Enseñanza*, Madrid, Cincel, 1985.
- Jones, D. R., *The Origins of Civic Universities. Manchester, Leeds and Liverpool*, London, Routledge, 1988.
- Journal officiel de la République Française*, 9 novembre 1873, pp. 6803-6809.
- Julia, D., “Sélection des élites et égalité des citoyens. Les procédures d’examen et de concours de l’Ancien Régime à l’Empire”, *Mélanges de l’Ecole française de Rome. Italie et Méditerranée*, 101 (1989), pp. 339-381.
- Julia, D. – Revel, J., “Les étudiants et leurs études dans la France moderne”, en D. Julia – J. Revel, (eds.), *Les Universités européennes du XVI^e au XVIII^e siècle. Histoire sociale des populations étudiantes*, vol. 2, Paris, Éd. de l’ÉHESS, 1989.
- Kaehler, S. A., *Wilhelm von Humboldt und der Staat. Ein Beitrag zur Geschichte deutscher Lebensgestaltung um 1800*, München-Berlin, Oldenbourg, 1927.
- Kant, I., *El Conflicto de las Facultades*, ed. de R. R. Aramayo, Madrid, Alianza, 2003.
- Katcher, S., “Legal Training in the United States: A Brief History”, *Wisconsin International Law Journal*, 24 (2006), pp. 335-375.
- Katz, M., “The Role of American Colleges in the Nineteenth Century”, *History of Education Quarterly*, Vol. 23/2 (1983), pp. 215-223.

- Kerr, C., *The Great Transformation in Higher Education, 1960-1980*, Albany, State University of New York Press, 1991, pp. 49-75.
- Krüger, H., “La libertad de cátedra en Alemania”, *Revista de Derecho Político*, 45 (1999), pp. 149-176.
- Lebedeff, B., *Les inspecteurs généraux de l'Instruction publique (1802-1914)*, Paris, CNRS, 1986.
- Liard, L., *L'enseignement supérieur en France (1789-1893)*, Paris, Colin, 1894, 2 vols.
- López Herraiz, P. L., *Formar al hombre de Estado. Génesis y desarrollo de la École libre des sciences politiques (1871-1900)*, Madrid, Dykinson, 2019.
- Lund, H. L., “Die Universität in der Stadt 1810–1840. Geselligkeit – Kultur – Politik”, en H.-E. Tenorth - C. E. McClelland (eds.), *Gründung und Blütezeit der Universität zu Berlin 1810-1918*, Vol. 1, pp. 325-380.
- Marie, D., *De l'union catholico-libérale et de la liberté de l'enseignement: lettre à mm. les rédacteurs du courrier des Pays-Bas et à m. De Potter*, Bruxelles, 1829.
- Martí Marco, M. R., *Wilhelm von Humboldt y la creación del sistema universitario moderno*, Madrid, Verbum, 2012.
- Maus, C., *Der ordentliche Professor und sein Gehalt: Die Rechtsstellung der juristischen Ordinarien an den Universitäten Berlin und Bonn zwischen 1810 und 1945 unter besonderer Berücksichtigung der Einkommensverhältnisse*, Göttingen, Vandenhoeck & Ruprecht, 2012.
- McClelland, C. E., *The German Experience of Professionalization: Modern Learned Professions and Their Organizations from the Early Nineteenth Century to the Hitler Era*, Cambridge, Cambridge University Press, 1991.
- McGlynn, M., *The Royal Prerogative and the Learning of the Inns of Court*, Cambridge, Cambridge University Press, 2003.
- Menozi, D. - Moretti, M., “La Scuola Normale Superiore di Pisa”, *Annali di storia delle università italiane*, 15 (2011), pp. 31-40.
- Montalembert, Comte de, *Trois discours sur la Liberté de l'Église, la Liberté d'Enseignement, et sur la Liberté des ordres monastiques prononcés à la Chambre des Pairs*, Paris, Sagnier et Bray, 1844.
- Moretti, M., “Piccole, povere e ‘libere’: le università municipali nell'Italia liberale”, en G. P. Brizzi – J. Verger (ed.), *Le università minori in Europa (secoli XV-XIX)*, *Atti del Convegno internazionale di studi, Alghero 30 ottobre-2 novembre 1996*, Soveria Mannelli, Rubbettino, 1998, pp. 533-562.
- Müller, G. – Ries, K. – Ziche, P. (eds.), *Die Universität Jena. Tradition und Innovation um 1800*, Stuttgart, Steiner, 2001.
- Neveu, B., “L'enseignement universitaire de la théologie catholique en France de 1785 à 1885”, *Revue d'histoire de l'Église de France*, 81 (1995), pp. 269-294.

- O'Boyle, L., "Learning for Its Own Sake: The German University as Nineteenth-Century Model", *Comparative Studies in Society and History*, Vol. 25/1 (1983), pp. 3-25.
- Pak, M. S., "The Yale Report of 1828: A New Reading and New Implications", *History of Education Quarterly*, 48/1 (2008), pp. 30-57.
- Peronnet, M., *Del siglo de las luces a la Santa Alianza, 1740-1820*, Madrid, Akal, 1991.
- Porciani, I. - Moretti, M., *La creazione del sistema universitario nella nuova Italia*, en G.P. Brizzi – P. Del Negro – A. Romano (eds.), *Storia delle Università in Italia*, Vol. I, Messina, Gem-Sicania, 2007, pp. 323-379.
- Porciani, I., "Lo Stato unitario di fronte alla questione dell'università", en I. Porciani (ed.), *L'Università tra Otto e Novecento: i modelli europei e il caso italiano*, Jovene, Napoli, 1994, pp. 135-184.
- Prélot, P.-H., "Le monopole de la collation des grades. Étude historique du droit positif et de ses évolutions contemporaines", *Revue du Droit Public*, 5 (2008), pp. 287-326.
- Prelot, P.-H., *Les établissements privés d'enseignement supérieur*, Paris, LGDJ, 1989.
- Prelot, P.-H., *Naissance de l'enseignement supérieur libre: la loi du 12 juillet 1875*, Paris, PUF, 1987.
- Prost, A., *L'Enseignement en France de 1800 à 1967*, Paris, Armand Colin, 1968.
- Renan, E., "L'instruction supérieure en France: son histoire et son avenir", *La Revue des deux Mondes*, LI, 1^{er} mai (1864), pp. 73-95.
- Roach, J., *Public Examinations in England, 1850-1900*, Cambridge, Cambridge University Press, 1971.
- Rüegg, W., "Der Mythos der Humboldtschen Universität", en M. Krieg - M. Rose (eds.), *Universitas in theologia, theologia in universitate*, Zurich, Theologischer Verlag, 1996, pp. 155-176.
- Rüegg, W., (ed.), *A History of the University in Europe: Volume 3, Universities in the Nineteenth and Early Twentieth Centuries (1800-1945)*, Cambridge, Cambridge University Press, 2004, [traducción: *Historia de la Universidad en Europa: Volumen 3. Las Universidades en el siglo XIX y primera mitad del siglo XX (1800-1945)*], Bilbao, Universidad del País Vasco, 2017].
- Ruin, H., "Philosophy, Freedom and the Task of the University: Reflections on Humboldt's Legacy", P. Josephson et al. (eds.), *The Humboldtian Tradition: Origins and Legacies*, Leiden, Brill, 2014, pp. 164-177.
- Saredo, G., (ed.), *Codice della pubblica istruzione*, Torino, Utet, 1899.
- Savoie, P., "Construire un système d'instruction publique: de la création des lycées au monopole renforcé (1802-1814)", en J.-O. Boudon (dir.), *Napoléon et les Lycées*, pp. 39-55.

- Savoie, P., *Les enseignants du secondaire. Le corps, le métier, les carrières. Textes officiels. Tome 1: 1802-1914*, Paris, INRP-Economica, 2000.
- Schelsky, H., *Einsamkeit und Freiheit, Idee und Gestalt der deutschen Universität und ihrer Reformen*, Hamburg, Rowohl, 1963.
- Schleiermacher, F. D. E., *Gelegentliche Gedanken über Universitäten in deutschem Sinn: Nebst einem Anhang über eine neu zu errichtende*, Berlin, In der Realschulbuchhandlung, 1808.
- Schubring, G., “Spezialschulmodell versus Universitätsmodell: Die Institutionalisierung von Forschung”, en G. Schubring (ed.), *Einsamkeit und Freiheit neu besichtigt. Universitätsreformen und Disziplinbildung in Preußen als Modell für Wissenschaftspolitik im Europa des 19. Jahrhundert*, Stuttgart, Steiner, 1991, pp. 276-326.
- Shils, E. – Roberts, J., “La difusión de modelos europeos fuera de Europa”, en *Historia de la Universidad en Europa: Volumen 3*, pp. 177-250.
- Spring, A., *De l'esprit scientifique à notre époque et dans nos universités*, Liege, Imprimerie de J. Desoer, 1862.
- Steven Turner, R., “The Growth of Professorial Research in Prussia, 1818 to 1848. Causes and Context”, *Historical Studies in the Physical Sciences*, 3 (1971), pp. 137-182.
- Steven Turner, R., “The Prussian Universities and the Concept of Research”, *Internationales Archiv für Sozialgeschichte der deutschen Literatur*, 5 (1980), pp. 68-93.
- Tenorth, H.-E., “Verfassung und Ordnung der Universität”, en H.-E. Tenorth – C. E. McClelland (eds.), *Gründung und Blütezeit der Universität zu Berlin 1810-1918*, Vol. 1, Berlin Akademie Verlag, 2013, pp. 77-130.
- Tenorth, H.-E. – McClelland, C. E. (eds.), *Gründung und Blütezeit der Universität zu Berlin 1810-1918*, Vol. 1, Berlin Akademie Verlag, 2013.
- Thomas, P., “La nouvelle loi belge sur la collation des grades académiques et le programma des universités”, *Revue internationale de l'Enseignement*, 20 (1890), pp. 329-352.
- Toscano, F., *Per la scienza, per la patria: Carlo Matteucci, fisico e politico nel Risorgimento italiano*, Milano, Sironi Editore, 2011.
- Toutain, J., “La section des sciences religieuses de l'Ecole pratique des hautes études de 1886 à 1914. Son histoire, son œuvre”, *Annuaire de l'Ecole pratique des hautes études. Section des sciences religieuses*, [Separata], Paris, Imprimerie nationale, 1911, pp. 9-103.
- Turner, J. y Bernard, P., “The German Model and the Graduate School: The University of Michigan and the Origin Myth of the American University”, *History of Higher Education Annual*, 13 (1993), pp. 69-83.
- University of London – The Historical Record (1836-1912)*, London, 1912.

- Vermeren, P., *Victor Cousin, le jeu de la philosophie et de l'États*, Paris, L'Harmattan, 1995.
- Vernon, K., *Universities and the State in England, 1850-1939*, London, Routledge, 2004.
- Watson, P., *The German Genius: Europe's Third Renaissance, the Second Scientific Revolution, and the Twentieth Century*, New York, Harper Perennial, 2011.
- Weisz, G., "Le corps professoral de l'enseignement supérieur et l'idéologie de la réforme universitaire en France, 1860-1885", *Revue française de sociologie*, 18-2 (1977), pp. 201-232.
- Werner, A., *Transatlantic World of Higher Education: Americans at German Universities, 1776-1914*, New York, Berghahn Books, 2013.

SEGUNDA PARTE

Manuel Martínez Neira

Planteamiento

El objeto de esta parte es el estudio de un aspecto –el relativo a la enseñanza– de la experiencia de libertad que se vivió en España –y que anunciaba una época nueva– tras la Revolución Gloriosa de 1868; es decir, durante el denominado Sexenio Democrático o Revolucionario (1868-1874). Los postulados krausistas son fundamentales para entender el nuevo fundamento doctrinal (antropológico y político) que subyace en la legislación de esos años y que condujo –para lo que concierne a este estudio– a la libertad de enseñanza. Se reproduce aquí –en este seno– el enfrentamiento entre el organicismo krausista, propio de la Institución Libre de Enseñanza (ILE) y el mecanicismo liberal, propio de los moderados. Por ello, para contextualizar este acontecimiento hay que referirse –aun mínimamente– a planteamientos anteriores, los que provocaron el ocaso de la sociedad corporativa y la eclosión de un modelo de organización estatal.

Preliminarmente, podemos distinguir entre libertad de enseñanza, esto es, “la facultad de darla y recibirla fuera de los establecimientos oficiales”, y libre investigación científica, es decir, el derecho “de investigar y de exponer libremente la verdad”. Son palabras de Ruiz de Quevedo, uno de los promotores de la ILE; quien insistió –no sin razón– en diferenciar ambos asuntos¹.

Nuestro objeto de estudio se centra en lo primero, en la libertad de enseñanza. Lo segundo –a lo que podemos referimos también y en general como libertad del pensamiento, libertad de la ciencia, ciencia libre, libertad académica, independencia del magisterio o libertad de la cátedra– motivó la llamada cuestión universitaria, que caracterizó gran parte de la segunda mitad del Ochocientos español y ha sido mucho más estudiado².

Además, en España la libertad de la ciencia estuvo íntimamente ligada al problema religioso, en concreto a dos partes del mismo, a “si la investigación y exposición de la verdad debe sujetarse a los principios o dogmas de esta o aquella Iglesia, y de otra, sobre si en el cuadro general de la enseñanza debe o no figurar la de religión, y, en caso afirmativo, en qué forma y con qué

1 Ruiz de Quevedo, *Cuestión universitaria*, cit., p. x.

2 La historiografía distingue una primera cuestión universitaria que se produjo entre 1864 y 1867, y una segunda cuestión universitaria que se produjo entre 1875 y 1881.

sentido”³. Esta cuestión –relacionada con la cuestión de la confesionalidad del Estado– estuvo en el centro de las negociaciones del Concordato de 1851, donde se reconoció a la religión católica como la única de la nación española, y se estableció lo siguiente⁴:

Art. 2.º En su consecuencia, la instrucción en las Universidades, colegios, seminarios y escuelas públicas o privadas de cualquiera clase, será en todo conforme a la doctrina de la misma Religión Católica; y a este fin no se pondrá impedimento alguno a los Obispos y demás prelados diocesanos, encargados por su ministerio de velar sobre la pureza de la doctrina de la fe y de las costumbres, y sobre la educación religiosa de la juventud, en el ejercicio de este cargo, aun en las escuelas públicas.

Y así, la ley Moyano de 1857 estableció en su articulado⁵:

Artículo 295. Las Autoridades civiles y académicas cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que ni en los Establecimientos públicos de enseñanza ni en los privados se ponga impedimento alguno a los RR. Obispos y demás Prelados diocesanos, encargados por su ministerio de velar sobre la pureza de la doctrina de la Fe y de las costumbres y sobre la educación religiosa de la juventud, en el ejercicio de este cargo.

Artículo 296. Cuando un Prelado diocesano advierta que en los libros de texto, o en las explicaciones de los Profesores, se emiten doctrinas perjudiciales a la buena educación religiosa de la juventud, dará cuenta al Gobierno; quien instruirá el oportuno expediente, oyendo al Real Consejo de Instrucción pública, y consultando, si lo creyere necesario, a otros Prelados y al Consejo Real.

Estas disposiciones se basaban en la doctrina de los *tria munera Christi*, es decir la triple función de Cristo⁶. La canonística del momento partía de una eclesiología que consideraba a la Iglesia como sociedad perfecta y en consecuencia planteaba la función de enseñar en un contexto regido por una antigua lógica marcada por el enfrentamiento entre ultramontanos y regalis-

3 Azcárate, *Discurso* (Apéndice, p. 225).

4 Fort, *El Concordato de 1851*, cit.

5 Ley de Instrucción pública, sancionada por S. M. en 9 de Setiembre de 1857, Madrid, Imprenta Nacional, 1857.

6 *Munus docendi, munus sanctificandi, munus regendi*. Está claro que la estructura organizativa de la Iglesia procedía del antiguo régimen y en su actuación arrastraba esa lógica al enfrentarse a un nuevo poder, el estatal, que tenía una pretensión monopolizadora. Pero, habría que preguntarse si en una constitución dual (en la que monarca y parlamento comparten soberanía), el Estado no emulaba el regalismo del absolutismo, si pretendía perpetuar las regalías.

tas, es decir entre los dos poderes tradicionales (tan ajenos al primigenio ecosistema liberal). Quizás así se entiendan las afirmaciones –que encontramos en ese periodo– marcadas por un discurso de continuidad, que buscaba una legitimidad histórica: “en España, señores, desde los tiempos más remotos, la Iglesia ha sido la directora de los estudios públicos”⁷; o que “hasta los tiempos de Carlos III, la instrucción ha venido casi separada del Estado con poquísimas excepciones”⁸; y se exigiese “que el clero debe tener una intervención en todos los ramos de la enseñanza, con arreglo a lo que se previene en el Concordato, a lo que tradicional e históricamente viene sucediendo en la Nación española”⁹. Los que las compartían defendían en definitiva que la educación era competencia de la Iglesia. Si antes se había producido un enfrentado con el absolutismo regio, ahora sucedía con el “absolutismo del Estado”¹⁰, es decir, con el estatismo liberal.

Junto a este problema religioso encontramos el político, o sea, precisamente el generado por este estatismo liberal¹¹, por un Estado “absorbente y tiránico”¹². La libertad de la ciencia estaba limitada por la imposición de programas y libros, como ya sucedía en tiempos del monarca absoluto y ahora disponía la ley Moyano, antes citada:

Artículo 84. El Gobierno publicará programas generales para todas las asignaturas correspondientes a las diversas enseñanzas, debiendo los Profesores sujetarse a ellos en sus explicaciones: se exceptúan en las facultades los estudios posteriores a la licenciatura.

[...]

Artículo 88. Todas las asignaturas de la primera y segunda enseñanza, las de las carreras profesionales y superiores y las de las facultades hasta el grado de Licenciado, se estudiarán por libros de texto: estos libros serán señalados en listas que el Gobierno publicará cada tres años.

Aunque los defensores de la libertad de la ciencia reconocían que la alta dirección de la enseñanza correspondía al Estado¹³, anteponían la libertad de la ciencia a esta guía.

7 Orovio, *Discurso* (Apéndice, p. 180).

8 Orovio, *Discurso* (Apéndice, p. 181).

9 Orovio, *Discurso* (Apéndice, p. 182).

10 El sintagma aparece en la circular 3 de marzo de 1881 (Apéndice, p. 419).

11 Azcárate, *Discurso* (Apéndice, p. 225).

12 Salmerón, *La libertad de enseñanza* (Apéndice, p. 201).

13 Así, Ahrens, *Curso* (Apéndice, p. 190).

Cosa distinta –como ya se ha dicho– era la libertad de enseñanza¹⁴:

Mira, con efecto, aquella [la libertad de enseñanza] al reconocimiento de un derecho natural en el hombre para educarse y educar en la verdad, sin someterse al régimen oficial de un establecimiento público. Nunca pudo con justicia el Estado, a nombre de la tutela que en la función de la enseñanza ejerce, privar a la sociedad de un sagrado derecho, y convertir en privilegio el Magisterio, prohibiendo la libre iniciativa y acción social en el cumplimiento del primer fin humano. Era, por otra parte, injusta para la Universidad aquella prohibición, pues que tendía a retenerla en permanente dependencia, perpetuando el estado de minoría; que mal pudiera lograr su emancipación la sociedad científica si se la aislaba de la sociedad misma y reducía a un ministerio oficial. Mal diría de la dignidad y conciencia del Profesorado público el que, a truco de algunas ventajas materiales (bien mezquinas por cierto) o de una mentida y fastuosa representación exterior, mirara como contraria a sus intereses –que no pueden ser otros que los de la Ciencia– la nueva constitución de la Universidad bajo el principio de la enseñanza libre, que la convierte de oficina gubernamental en social instituto, soberano en su esfera.

Si bien –para algunos protagonistas del debate– esta libertad de enseñanza era el complemento de la libertad de la ciencia¹⁵:

Para el Ministro que suscribe la libertad llamada de enseñanza, debajo de cuyo nombre se comprende la libertad del pensamiento, significa en primer lugar que la idea puede manifestarse y propagarse sin trabas ni censuras por todos los ámbitos de la sociedad, y que es permitido a todo particular, o asociación, o corporación cualquiera que sea su *índole*, enseñar y aleccionar como les plazca sin otro límite, fuera del que señalen las eternas y augustas leyes de la moral, que el que les ponga su propio interés o la prudencia.

Significa también que los padres de familia y los mismos jóvenes pueden escoger por maestros a quienes les dicte su conciencia, y acudir a recibir enseñanza a aquella Escuela o Sociedad o Instituto que más responda a sus aspiraciones y deseos.

La libertad de enseñanza era concebida por sus promotores como una emancipación reclamada por el bien de la humanidad y el progreso de la civilización¹⁶. Ya que, por el contrario, una instrucción puramente oficial, sin concurrencia, detendría el progreso¹⁷. Esta opinión no solo se daba en España, era general en el contexto europeo –como puede verse en la primera parte

14 Salmerón, *La libertad de enseñanza* (Apéndice, p. 210).

15 Decreto del 29 de septiembre de 1874 (Apéndice, p. 379).

16 Plan general de Instrucción pública, 1836, Exposición. Ahora en Gudín/Voces, *El duque de Rivas*, cit., p. 39.

17 Ahrens, *Curso* (Apéndice, p. 190).

de este libro–, así en Francia –modelo del monopolio– se generalizó tras la derrota ante Prusia¹⁸.

Por eso, se vinculó la libertad de enseñanza con la regeneración de la nación¹⁹. Lo contrario, la pretensión de apoderarse de la educación, era propio de un gobierno de tiranos²⁰, de un Estado absorbente y tiránico²¹. Sería una violencia moral injustificable que el Estado obligase a los padres a enviar a los hijos a una escuela pública que no fuese de su confianza, “ya por la persona que hiciera de maestro, o por las doctrinas que se enseñaran en ella”²². El Estado debía por tanto abandonar a la entera libertad de los padres la instrucción que podía recibirse en la casa, en escuela privada o pública. Otra cosa bien distinta era el examen, que el Estado debía hacer obligatorio y para lo que podían constituirse comisiones mixtas.

En efecto, este examen –es decir, el problema relativo a la colación de grados– “tiene una trascendencia directa e inmediata para la enseñanza libre”²³. Lo característico de la colación de grados es que estos dan derecho a ejercer una actividad, es decir son títulos profesionales²⁴. Cuando se confieren se realizan en realidad dos cosas: se declara la suficiencia del graduando; se le autoriza para el ejercicio de una profesión. Es decir, del grado se deriva la declaración de suficiencia (requisito previo), que es realizada por los cuerpos docentes oficiales; y el título que autoriza para el ejercicio de una profesión, que es expedido por el Estado.

Resulta así crucial determinar las condiciones que debían reunir el cuerpo examinador que declara la suficiencia. Sin embargo, debido al tradicional monopolio de la enseñanza pública se confundían las funciones de enseñar

18 Así, Louis Liard –quien fuera director de enseñanza superior del ministerio francés de Instrucción pública en 1884– consideraba que la decadencia francesa (evidente tras la guerra de 1870) se debía a esta falta de concurrencia en la enseñanza. Véase, Manuel Martínez Neira, “La autonomía universitaria como cuestión administrativa. Un debate *fin de siècle*”, Matrícula y lecciones. Congreso internacional de historia de las universidades hispánicas, vol. 2, Valencia 2012, pp. 45-57, en concreto p. 53.

19 Castro, *Discurso* (Apéndice, p. 194).

20 Plan general de Instrucción pública, 1836, Exposición. Ahora en Gudín/Voces, *El duque de Rivas*, cit., p. 42.

21 Salmerón, *La libertad de enseñanza* (Apéndice, p. 201).

22 Ahrens, *Curso* (Apéndice, p. 190).

23 Azcárate, *Discurso* (Apéndice, p. 225).

24 Así, el Plan de 1845 recordaba en su preámbulo que el título de licenciado estaba vinculado al ejercicio de la profesión.

y de examinar, y esta confusión era la que generaba el problema relativo a la colación de grados, que tenía una trascendencia directa e inmediata para la libertad de enseñanza. Como afirmó Azcárate, no podía existir verdadera libertad de enseñanza mientras el Estado continuase concediendo solo a los establecimientos oficiales la facultad de la colación de grados. Ya que una escuela que no hacía más que enseñar, no luchaba con armas iguales con escuelas que enseñaban y examinaban. El desarrollo y subsistencia de la enseñanza libre dependía de ello. Este problema podía solucionarse con la creación de un cuerpo de examinadores. Una solución intermedia fueron los jurados mixtos²⁵. Lo veremos con detenimiento.

En fin, siguiendo al Conde Toreno, a lo largo del siglo XIX podemos identificar tres situaciones, en lo que concierne a la libertad de enseñanza, división de la que partimos²⁶:

- De 1845 a 1868 encontramos un régimen de enseñanza oficial única.
- Entre 1868 y 1874/75 tenemos un régimen de libertad de enseñanza.
- De 1874/75 en adelante nos enfrentamos a un régimen de libertad de enseñanza limitada.

²⁵ Azcárate, *Discurso* (Apéndice, p. 227).

²⁶ Apéndice, pp. 232 ss.

La proclamación de la libertad: de la Constitución de Cádiz a los planes de 1821 y 1836

Para enfrentarnos a la visión liberal originaria, que proclamaba la libertad y rechazaba cualquier monopolio, puede ser interesante recordar algunos pasajes escritos por Smith sobre los gremios¹:

El privilegio exclusivo de un cuerpo, o de un tráfico incorporado en gremio, restringe necesariamente la competencia, en el pueblo en que llega a establecerse, entre aquellos a quienes se les concede privativamente la libertad de tratar en aquel ramo. El requisito más esencial para obtener esta libertad es haber servido en el mismo pueblo un aprendizaje bajo de un Maestro aprobado en el oficio. Las ordenanzas gremiales prescriben a veces hasta el número de aprendices de que no puede exceder Maestro alguno; y por lo común el de los años que el aprendiz está obligado a servirle. El fin de estas ordenanzas restrictivas es reducir la concurrencia a un número mucho menor que el que podría abrazar aquel tráfico, u oficio. La limitación del número de aprendices hace la restricción directa; y la indirecta es el término dilatado del aprendizaje, que no obra con menos eficacia que la directa, pues aumenta las expensas de la educación, y el tiempo de la enseñanza.

[...]

En toda Europa parece haber sido antiguamente el término común del aprendizaje el espacio de siete años aplicados a la enseñanza de cualquiera de los oficios incorporados en gremios. Todas estas incorporaciones se llamaron antiguamente Universidades: que es a la verdad el término latino más propio para significar unos cuerpos de esta especie. La Universidad de Herreros, la Universidad de Sastres, etc. son expresiones que a cada paso se encuentran en los antiguos cartapacios de las Ciudades. En los principios del establecimiento de los cuerpos de literatura que se llaman al presente Universidades propiamente, aquella regulación de cierto número de años de estudio que debía, y debe preceder al grado de Maestro en Artes, parece tomada de igual estatuto en el aprendizaje de los oficios comunes, cuyos gremios, o incorporaciones fueron mucho más antiguas. Así como era requisito necesario para hacerse Maestro y tomar aprendices en estos oficios el haber estado trabajando por espacio de siete años bajo la potestad y dirección de un Maestro aprobado; así el haber estudiado siete años en la escuela de uno de Literatura lo era también para habilitar a un Estudiante al grado de Maestro, Catedrático o Doctor (palabras sinónimas en aquel tiempo) en las Artes liberales, y para tener escolares, o aprendices (términos igualmente sinónimos) que estudiaran bajo su enseñanza y dirección.

¹ Smith, *Investigación de la naturaleza*, cit., vol. 1, pp. 203-206 (libro I, cap. X, parte II, secc. I).

Es decir, como es conocido, Smith critica la existencia de las corporaciones y gremios en la medida que restringen la concurrencia. Esas universidades –sea de herreros o literaria– debían reformarse para evitar esta restricción y así favorecer la prosperidad. Además, al analizar los gastos del soberano, se detuvo en los establecimientos para la educación de la juventud, insistiendo en la necesidad de fomentar el esfuerzo entre aquellos que trabajaban en estas labores².

Todo hombre tiene cierta propensión a vivir con cuanta comodidad le es posible; y si sus emolumentos han de ser siempre unos, que trabaje que no trabaje en un ejercicio laboriosamente, es interés suyo, entendida esta palabra en un modo de hablar vulgar y muy común, o abandonar enteramente su trabajo, o si es que está sujeto a la autoridad de quien no permite que así lo haga, cumplir su ministerio del modo más tibio y perezoso que le es posible. Y si por otra parte el Maestro es por sí diligente y activo, más bien emplea su talento y actividad genial por otros medios que le dejen alguna más utilidad, que en el ramo en que no por esto ha de aumentar sus intereses.

Si la Autoridad a que está sujeto reside en un Cuerpo como Colegio, o Universidad, de que él mismo es también Miembro, y en que la mayor parte de los otros son, o deben ser Maestros como él, es muy de creer que hagan causa común el ser recíprocamente indulgentes, y que consienta cada uno de por sí que el otro descuide en el cumplimiento su obligación, con tal de que a él se le permita hacer lo mismo. En la Universidad de Oxford hace muchos años que sus Públicos Profesores o Maestros abandonaron aun el pretexto de enseñar.

[...]

Los Privilegios de los Graduados en Artes, en Leyes, Filosofía, Física, o Medicina, y Teología, cuando pueden obtenerse con solo residir cierto número de años en ciertas Universidades, fuerzan a los Estudiantes a concurrir a aquellas Universidades prescindiendo del mérito y reputación de sus Maestros. Los Privilegios de los Graduados son una especie de Estatutos de Aprendizaje, que han contribuido al aprovechamiento de la educación, exactamente del mismo modo que los establecidos para los oficios y manufacturas.

Las fundaciones de Escuelas, Seminarios, Patronatos para Estudiantes, etc. atraen cierto número de Escolares a ciertos Colegios, independientemente del mérito de aquellos Colegios particulares. Siempre que a semejantes educandos aun supuestas aquellas fundaciones, se les dejase libre la elección del Colegio que mejor les pareciese, esa sola libertad acaso contribuiría a excitar mucho la emulación entre los Colegios diferentes. Por el contrario una disposición que prohibiese aun el poder dejar aquel Colegio particular a los que ya eran miembros de él, para entrar en otro sin licencia y consentimiento del Cuerpo que pensaban abandonar, extinguiría casi del todo la emulación dicha.

² Smith, *Investigación de la naturaleza*, cit., vol. IV, pp. 118-125 (libro V, cap. I, art. II, secc. I).

Por eso llega a afirmar lo siguiente: “Es digno de notarse, que aquellos ramos de educación para cuya enseñanza no se hallan Escuelas públicas, se enseñan generalmente mejor”³.

En este contexto de ideas, dominadas por la fisiocracia primero y por el liberalismo económico después, podemos situar los artículos que la Constitución de 1812 dedicaba a la instrucción pública (arts. 366-371), indicando que su arreglo era competencia de las Cortes⁴. Para prepararlo se creó una junta que debía “proponer los medios de proceder al arreglo de los diversos ramos de instrucción pública”. En esta junta tuvo un especial protagonismo Manuel José Quintana, por ello, el informe que evacuó en septiembre de 1813 se conoce como informe Quintana⁵.

El informe partía de unas “bases generales de toda la enseñanza”, que estructuraban la instrucción de la siguiente manera:

– Universal. La instrucción debía extenderse a todos los ciudadanos (¿varones?). Y abrazaría el sistema entero de conocimientos humanos.

– Uniforme. Debía ser una la doctrina en las escuelas, unos los métodos de enseñanza, una la lengua en que se enseñe (la lengua castellana, el idioma español).

– Pública. No se daría a puertas cerradas, ni estaría limitada solo a los alumnos alistados para instruirse y ganar curso. Sería gratuita⁶.

– Libre. No bastaba con que el Estado proporcionase a los ciudadanos escuelas en que se adquiriesen los conocimientos, era preciso que cada uno tuviera la libertad de buscarlos dónde, cómo y con quién quisiera. Además, la libertad de enseñar suplía la insuficiencia de medios. Así las escuelas particulares suplirían en muchos parajes la falta de escuelas públicas, y la instrucción ganaría en extensión y perfección lo que ganase en libertad y en desahogo.

En desarrollo de estas bases, el proyecto de decreto sobre el arreglo ge-

3 Smith, *Investigación de la naturaleza*, cit., vol. 4, p. 128.

4 Utilizo la edición de Javier Carlos Díaz Rico, basada en la documentación del Archivo del Congreso de los Diputados: *Constituciones españolas: 1808-1978*, cit.

5 Araque Hontangas, *Manuel José Quintana*, cit., pp. 179 ss.

6 Gratuidad que –siguiendo a Gil de Zárate– existió en la tradición española hasta el plan del duque de Rivas. También en esto, los moderados siguieron el criterio de servicio al gobierno, es decir, los estudios costaban según el beneficio del Estado. Así, en instrucción primaria, enseñanza gratuita para los menesterosos; en secundaria, la matrícula debía estar al alcance de las fortunas medianas; en las carreras cuyo título habilita para una profesión, poner todos los obstáculos de dinero, etc. Véase, Gil y Zárate, *De la instrucción pública*, cit., vol. 1, pp. 162 ss.

neral de la enseñanza pública, presentado a las Cortes por la comisión de instrucción pública en marzo de 1814 disponía:

Art. 6. Los artículos anteriores no se entenderán en manera alguna con la enseñanza privada, la cual quedará absolutamente libre, sin ejercer sobre ella el Gobierno otra autoridad que la necesaria para hacer observar las reglas de buena policía, establecidas en otras profesiones igualmente libres, y para impedir que se enseñen máximas o doctrinas contrarias a la Religión divina que profesa la Nación, y a los principios sancionados en la Constitución política de la Monarquía.

Como es conocido, los avatares políticos impidieron que este proyecto pudiera ser aprobado. Sin embargo, más tarde, en el Trienio Liberal, siguiendo las mismas bases, se aprobó en junio de 1821 un Reglamento general de instrucción pública que en lo sustancial repetía lo indicado en el anterior artículo. Así, los artículos 4 al 8 decían:

4.º Los artículos anteriores no se entenderán en manera alguna con la enseñanza privada, la cual quedará absolutamente libre, sin ejercer sobre ella el Gobierno otra autoridad que la necesaria, para hacer observar las reglas de buena policía establecidas en otras profesiones igualmente libres, y para impedir que se enseñen máximas o doctrinas contrarias a la religión divina que profesa la Nación, o subversivas de los principios sancionados en la Constitución política de la Monarquía.

5.º La enseñanza privada será extensiva a toda clase de estudios y profesiones.

6.º Pero el que pretendiere dar a su enseñanza privada la autorización conveniente para la recepción de grados y ejercicio de profesiones, con la sola condición de examen y aprobación, lo expondrá previamente a la Dirección general de estudios, la cual accederá a su solicitud, asegurándose de la idoneidad del aspirante a esta gracia por medio de un examen que harán los sujetos de su confianza designados al intento por la misma.

7.º Exceptúanse de esta disposición los Catedráticos y Profesores de los establecimientos públicos.

8.º Los discípulos de estos maestros particulares serán admitidos a la recepción de grados y habilitación para el ejercicio de sus profesiones, siendo antes examinados por los respectivos maestros de las Universidades de tercera enseñanza, o escuelas especiales, en cada una de las materias en que deben estar instruidos para aspirar a dichos objetos, y sujetándose después a las reglas establecidas en la materia.

Con la vuelta al absolutismo, el plan de 1824 para las universidades y el de 1825 para la instrucción primaria aumentaron el intervencionismo que caracteriza la monarquía administrativa y limitaron así aún más la autonomía de las corporaciones. En concreto, el plan de 1825 creó una Inspección general

de Instrucción pública⁷ (que sustituía a la Dirección) y así los “establecimientos se acostumbraron a reconocer una autoridad central que se dejaba sentir, no ya de vez en cuando y por medio de lejanas visitas, sino diariamente y mezclándose en sus más íntimos negocios”⁸. Esto permitió a Gil y Zárate concluir que con estas disposiciones la libertad de enseñanza “quedó anulada del todo”⁹. Algo que sin embargo no parece preocuparle al director de instrucción pública, pues al valorar el plan de 1825 afirmó:

La instrucción primaria, tan abandonada hasta entonces, recibió una organización general y uniforme en todo el reino con el reglamento de 1825, que por más de un concepto merecería elogios [...]

Tras la muerte de Fernando VII, en 1834 se creó una dirección general de estudios que fue encargada de redactar un nuevo plan de estudios¹⁰. En agosto de 1836 el ministro de Gobernación, el Duque de Rivas, lo presentó a la Regente para su aprobación. Para Zárate se trataba de un plan con bases “en extremo liberales”¹¹. En efecto, este plan apostaba por hermanar la enseñanza pública y privada, pues “ambas se necesitan una a otra; y cada cual, entregada a sí sola, sería perjudicial a los fines que se propone la sociedad”. Y dejaba en entera libertad a la instrucción privada. Sin embargo, no consideraba la existencia de universidades privadas y, además, los grados eran monopolio de la instrucción oficial.

Art. 96. No podrán conferirse grados académicos de ninguna especie sino en los Institutos superiores o en las Facultades mayores.

La reposición de la Constitución de 1812 supuso la suspensión del Plan, por ser la instrucción pública competencia del legislativo (y no del gobierno). Es decir, se volvió al plan de 1824, si bien por real orden del 29 de octubre de 1836 se aprobó el Arreglo provisional de los estudios¹². Este no incluye ninguna referencia a la instrucción privada.

7 Plan y reglamento general de escuelas de primeras letras, aprobado por S. M. en 16 de febrero de 1825, Madrid, Imprenta Real, 1825, arts. 125 ss.

8 Gil y Zárate, *De la instrucción pública*, cit., vol. 1, p. 97.

9 Gil y Zárate, *De la instrucción pública*, cit., vol. 1, p. 152.

10 Gil y Zárate, *De la instrucción pública*, cit., vol. 1, p. 100.

11 Gil y Zárate, *De la instrucción pública*, cit., vol. 1, p. 101.

12 Arreglo provisional de estudios para el próximo año académico, aprobado por real orden del 29 de octubre de 1836.

Todavía fue a más –son palabras de Zárate– la Real orden de 12 de agosto de 1838, que permitió a todo particular abrir colegios de humanidades¹³, o cualquier otro establecimiento de enseñanza, sin necesidad de previa real licencia, y sin más que dar parte a la autoridad local, e inscribirse en la universidad más inmediata, si bien sujetándose a la inspección del Gobierno¹⁴:

Era imposible llevar más allá la libertad de enseñanza, la cual llegó a tal punto, que no se exigía a los directores ni a los catedráticos condición alguna de aptitud o moralidad. Esta libertad produjo los abusos que eran consiguientes. Abriéronse como por ensalmo multitud de colegios con títulos más o menos pomposos, la mayor parte a cual peores, convirtiéndose la enseñanza en miserable granjería, y siendo tan numerosas como sentidas las quejas que de este grave mal llegaron al Gobierno.

Lo cierto es que tras esa real orden y en circunstancias de excepción incluso apareció alguna universidad como la de Murcia, gracias a la aprobación de la junta de gobierno provincial¹⁵. Así pues, en estos cambios que se desarrollan hasta el final de la guerra carlista podemos apreciar lo siguiente. El orden gaditano declaró la libertad de enseñanza para todos los niveles, si bien la colación de grados estaba en manos de la Dirección general de estudios. Esto se plasmó en el Plan de 1821 y supuso la máxima extensión de la libertad de enseñanza. Después el Plan del Duque de Rivas restringió esta libertad al limitarla a la primera y segunda enseñanza, pero no contemplarla para los estudios superiores. El Arreglo del mismo año también excluía la iniciativa privada del orden universitario, aunque bajo la real orden de 1838 incluso apareció alguna efímera universidad.

13 Estos colegios fueron creados por Calomarde (Reglamento de 29 de noviembre de 1825). Podía haber uno en toda ciudad capital de provincia o cabeza de partido, y su erección de ordinario se confiaba a empresas particulares. Fueron una especie de precedente de los institutos de segunda enseñanza.

14 Gil y Zárate, *De la instrucción pública*, cit., vol. 1, p. 156.

15 Gil y Zárate, *De la instrucción pública*, cit., vol. 2, p. 196. Véase también, Javier de Quinto, “Universidades menores. Institutos de Murcia y Cáceres”, *Boletín Oficial de Instrucción Pública*, 1 (1841), p. 321; y ahora, Gómez de Maya, *De Al-Ricotí al rector Sabater: estudios históricos sobre la Universidad de Murcia y sus antecedentes*, Madrid 2017, pp. 135 ss.

Al servicio del Gobierno: los moderados y el estatismo liberal

En una carta enviada a Sanz del Río, en relación con la polémica krausista, el rector Torres, de la Universidad de Granada, decía que formaba parte del decoro de los catedráticos el no pronunciarse contra el gobierno “a quien se sirve”¹. Seguramente podamos tomar esta afirmación como clave de lectura del proyecto moderado: una enseñanza al servicio del Estado, no de la ciencia como pretendieron después los krausistas, ni del clero como exigían los neocatólicos, de ahí que el enfrentamiento estuviese servido.

Hubo que esperar al final de la guerra para contemplar –gracias a la intervención del ministro Pidal– un ordenamiento estatal de la universidad. Es claro que, al circunscribir nuestro interés al siglo XIX, lo hacemos a la inédita experiencia estatal –tan opuesta a la experiencia corporativa precedente–, es decir a una ideología “excluyente”, a unas narrativas de justificación y legitimación, que caracterizan este nuevo paradigma.

Para comprender el repliegue de la libertad de enseñanza, podemos tomar en consideración el relato que ofrece Gil y Zárate, quien fuera –en lo que nos interesa– director de Instrucción pública con Pidal. Dice así. Hubo un tiempo (¿el medieval?) en que la libertad de enseñanza existía en España. Pero a medida que el poder regio se expandió esta se vio progresivamente limitada, primero por obra de la Inquisición y luego por el control de otros consejos de la monarquía, hasta que “en 1824 quedó anulada del todo”². Frente al régimen opresor del absolutismo –que Fernando VII representaba cumplidamente–, los liberales proclamaron la libertad de enseñanza, así lo hicieron en el primigenio plan de 1821 y después en el del Duque de Rivas (1836). Ya con los moderados, el plan de 1845 –el elaborado por Gil y Zárate– tuvo otro fundamento: se basó en el rechazo de las “funestas consecuencias” de la libertad de enseñanza y en la “gran participación” que al gobierno le correspondía en la enseñanza. Para Gil y Zárate “la cuestión de enseñanza es cuestión de poder”: es decir, la enseñanza competía al poder. Esta concepción suponía un Estado que representaba la sociedad de tal forma que la reemplazaba, que la

¹ Urigüen, *Orígenes y evolución*, cit., p. 192.

² Gil y Zárate, *De la instrucción pública*, cit., vol. 1, pp. 150 ss. (Apéndice, p. 174).

sustituía. (Algo que –como veremos más adelante– los krausistas rechazaban de raíz.) Aun así –decía–, no existía absolutismo pues el sistema político estaba dominado por una prudente libertad en las instituciones y por la discusión pública en el parlamento y en la prensa. Hoy sabemos sin embargo que ese dominio era meramente formal y que escondía otro relato: el que emerge del sintagma Estado monoclasa³.

Por lo tanto, en la exposición “oficial” podemos identificar un lejano mundo idílico (la libertad primigenia), un tirano usurpador (Fernando VII), un equívoco (el “desorden” revolucionario), una solución (la estabilidad estatal). Estos cuatro elementos, que se combinan hasta el empacho en las narrativas decimonónicas de legitimación de la nueva clase política, en sus distintas declinaciones –piénsese, por ejemplo, en la conocida teoría sobre las Cortes defendida por Martínez Marina⁴–, sirven aquí para concluir que “la cuestión de enseñanza es cuestión de poder”, es decir para justificar –legitimar– el desarrollo del nuevo poder estatal a través también de esta competencia educativa del ejecutivo.

En consecuencia, el Plan de 1845 ya en su preámbulo negaba la existencia de la libertad de enseñanza: “No existe entre nosotros ley alguna que prescriba la libertad de enseñanza”. Con todo, el art. 51 afirmaba la existencia de establecimientos privados: “Los establecimientos de enseñanza serán públicos o privados”. Y los definía de la siguiente manera:

Art. 79. Son establecimientos privados aquellos cuya enseñanza se sostiene y dirige por personas particulares con el título de *colegios*, *liceos*, o cualquiera otro. Ninguno de ellos podrá usar el de *Instituto*.

Pero estos centros solo podían ofrecer estudios de primera y segunda enseñanza, “los correspondientes a Facultad mayor deben hacerse en los establecimientos públicos dirigidos por el Gobierno, sin lo cual no serán válidos para la carrera” (art. 80). Además:

Art. 90. Los cursos de segunda enseñanza hechos en establecimiento privado no producirán efectos académicos sino después de obtenida su aprobación respectiva, previo examen especial en el Instituto a que dicho establecimiento estuviere incorporado y pago de las correspondientes matrículas.

3 Martínez Neira, *Del estado monoclasa al constitucional*, cit.

4 Martínez Marina, *Teoría de las Cortes*, cit.

Estos colegios estaban sometidos a exigentes condiciones (arts. 82 ss.). Así lo comentaba Gil y Zárate⁵

Conservando, pues, el plan de 1845, como era justo y conveniente, los colegios privados, les exigió condiciones prudentes que, sin impedir su creación, los han reducido y mejorado, aunque todavía no son lo que debieran. La libertad casi absoluta que establecían el plan de 1836 y la Real orden de 1838, solo subsiste en instrucción primaria, habiendo quedado consignada en su ley provisional; mas en esta parte no ha producido los malos efectos que en la segunda enseñanza, por lo reducido de las materias, y la clase de los alumnos; y sobre todo, porque en general han prevalecido las escuelas públicas sobre las privadas.

El Reglamento del Plan general dedicaba su sección séptima (arts. 386-401) a los establecimientos privados. Si consideramos que todos estos artículos preveían multas y penas para los directores de colegios privados, comprenderemos bien que el orden de 1845 era claramente contrario a la libertad de enseñanza, o al menos que no confiaba mucho en ella.

Las normas posteriores a este Plan (planes de 1847 y 1850, con sus respectivos reglamentos) no añadieron cambios significativos en lo referente a la libertad de enseñanza. Como tampoco la ansiada ley Moyano (arts. 148 ss.) que regulaba en esa línea el establecimiento de escuelas de primera enseñanza y colegios de segunda enseñanza, así como la enseñanza doméstica: no se contemplaba la libertad de enseñanza en los estudios superiores, sino solo en la primera y segunda enseñanza. La única referencia, negativa, es la del siguiente artículo.

Artículo 155. Los estudios de facultad hechos privadamente no tienen valor ninguno académicamente; sin embargo, los Catedráticos de Instituto podrán optar a los grados de Licenciado y Doctor que necesiten para ascender en el Profesorado, estudiando privadamente las materias que les falten para aspirar a ellos, y computándoseles cada tres años de enseñanza por un año académico de los que aquellos grados requieran.

Los comprendidos en esta excepción deberán sufrir los exámenes de curso y hacer los ejercicios que para cada grado estuvieren establecidos, satisfaciendo los correspondientes derechos de matrícula y títulos.

Del que se colige que los catedráticos de institutos fueron los primeros alumnos libres del sistema estatal. Debido a esta ausencia, el Reglamento de las Universidades del Reino (1859) no contemplaba ninguna referencia a la libertad de enseñanza.

5 Gil y Zárate, *De la instrucción pública*, cit., vol. 1, p. 157.

El efímero desquite de los neos

Las políticas llevadas a cabo en el bienio progresista (1854-1856) sorprendieron a un sector del moderantismo. Si hasta entonces el enfrentamiento con la Iglesia se había movido fundamentalmente en la vieja lógica del regalismo, en el bienio emergió con claridad una oposición fundada en un nuevo planteamiento teórico –el liberal– dominado por la libertad religiosa y de cultos. Además, las reclamaciones sociales adquirieron gran protagonismo y tuvieron un tinte socialista. Esto provocó la reacción de un sector del partido moderado que buscó en la Iglesia un refuerzo o antídoto contra la revolución¹.

Por ello, al discutirse la ley Moyano, ese sector pidió que en su articulado apareciese que el clero debía tener una intervención en todos los ramos de la enseñanza, con arreglo a lo que “se previene en el Concordato, a lo que tradicional e históricamente viene sucediendo en la Nación española, y a lo que prescribe una necesidad apremiante, del momento, que es, contener el virus de las malas ideas”². La fallida votación de esta enmienda sirvió para definir una nueva opción ideológica: sacó a la luz el grupo formado por 62 diputados que defendían esta postura –en definitiva, la dirección de los estudios públicos por la Iglesia– y que fueron conocidos como neocatólicos³.

El término indicaba su oposición a la actitud mantenida por los católicos “de toda la vida”. Así lo indicaba el diputado José Polo de Bernabé y Borrás:

Hace algún tiempo empezaron a proclamarse con voz más alta, con mayor decisión los principios de la Religión y de la Monarquía. Esto parecía un bien, porque indudablemente el Trono y la Religión son las dos bases en que se asientan los principios conservadores en

1 Es clara esta postura en Orovio (Apendice pp. 181), cuando después de denunciar que desde 1820 se observaba la tendencia de introducir las ideas revolucionarias en el ramo de instrucción pública, indicaba: “¿Puede el Estado por sí solo contener el veneno de las ideas disolventes, antirreligiosas, socialistas modernas? Yo creo que no; creo que debemos apoyarnos, y apoyarnos fuertemente en el influjo que el clero debe tener en la educación de la juventud”.

2 Así lo indicaba Manuel de Orovio en su intervención (Apendice, p. 183).

3 Urigüen, *Orígenes y evolución*, cit., pp. 137-138. En la lista aparece Orovio, quien como ministro protagonizará la cuestión universitaria.

nuestro país. Pero esto que parecía ser un bien ha pasado a ser un mal muy grave, porque habiéndose proclamado la creación de un partido monárquico-religioso, todas las tentativas, todos los trabajos que se hacen para crear este nuevo partido, tienden solo a debilitar los elementos conservadores y excitar su profundo fraccionamiento. Se pretende crear un partido que se llame monárquico-religioso, que tenga el privilegio exclusivo de sostener la religión y la Monarquía, y se ha empezado por rechazar y combatir a los hombres monárquicos, conservadores y religiosos que venimos toda nuestra vida defendiendo el Trono y la religión con más acierto y con más fuerza que esos indiscretos y nuevos defensores de la religión y la Monarquía⁴.

Es decir los neocatólicos –en el sentido peyorativo de advenedizos– serían los promotores de esta facción monárquico-religiosa, que pretendían monopolizar trono y religión, adquiriendo así un tinte ultramontano que los separaba de otras corrientes del partido moderado. Esto mismo los vinculaba con un sector del clero que había virado hacia los planteamientos inspirados en algunas ideas del magisterio de Pío IX⁵ y, en especial, con la Compañía de Jesús⁶. De ahí que se les considerara “una escuela o fracción bastarda e intransigente, a la cual toca no escasa responsabilidad en la explosión de ese gran acontecimiento”, es decir el de la ulterior revolución⁷.

Aunque perdieron la votación de la enmienda de la ley de 1857, el poder de esta facción fue creciendo en la siguiente década. En concreto nos interesa reseñar dos asuntos que lo demuestra: la primera cuestión universitaria, la reforma integral de la instrucción pública.

El primer punto, la cuestión universitaria de 1864, no se entiende sin ellos⁸. El neísmo a través de su prensa venía denunciando el estado de la enseñanza pública, donde la influencia de los krausistas era ya patente. El punto de arranque se sitúa precisamente en el año 1857, cuando Julián Sanz

4 *Diario de las Sesiones de Cortes*. Congreso de los Diputados, núm. 19, 26 de mayo de 1857, p. 188.

5 Recordemos la encíclica *Quanta cura* de Pío IX, sobre los principales errores de la época, publicada el 8 de diciembre de 1864 y el Syllabus. Véase, José Fernández Montaña, *El Syllabus de Pío IX con la explicación debida y la defensa científica de la condenación de sus ochenta proposiciones en otras tantos capítulos*, Madrid 1905.

6 Esta vinculación con los jesuitas era indicada explícitamente por González Serrano, en un debate con Canga. Véase, *Diario de las Sesiones de Cortes*. Congreso de los Diputados, núm. 36, 18 de junio de 1857, pp. 739 ss. Pero el mismo Orovio también repara en ello (Apéndice, p. 181).

7 Apéndice, p. 378.

8 En este sentido, véase, Urigüen, *Orígenes y evolución*, cit., pp. 189 ss.

del Río leyó el discurso de apertura del curso académico en la Central, que dedicó a reflexionar sobre la unidad de la ciencia⁹. Este discurso provocó la inmediata impugnación de Juan Manuel Ortí y Lara¹⁰. Impugnación a la que siguieron otras en la prensa neocatólica contra Castelar, el propio Julián Sanz del Río –a quien se acusa de secularizar la filosofía–, los denominados “textos vivos”¹¹, etc.

Los neos consiguieron movilizar a algunos obispos en la reclamación de una mayor intervención de la Iglesia en la enseñanza según lo recogido en el Concordato, el control de los libros de textos y de las doctrinas impartidas en la cátedra, y la suspensión de aquellos docentes que atentaran contra la religión o la monarquía¹².

Ante ello, en la *Gaceta* del 2 de marzo de 1864 se publicó una real orden de 25 de febrero (firmada por Moyano) que instaba a los rectores a la visita de los establecimientos dependientes de su autoridad, “comprendiendo en la inspección, no solo los estudios de segunda enseñanza como en los años anteriores, sino las Facultades” y otros similares. Y señalaba algunos puntos más importantes a tener en cuenta en esa inspección:

Instituidas las Universidades y Escuelas superiores para formar hombres que empleen la vida en cultivar las ciencias y aplicarlas a los diversos fines sociales, interesa mucho que su enseñanza sea tan sólida y completa como requiere el acertado ejercicio de las profesiones científicas.

S. M. está persuadida de que el Profesorado español desempeña cumplidamente sus arduos deberes, consagrándose con empeño al estudio y propagación de la verdad, excitando en los alumnos con el ejemplo y el consejo el noble deseo de saber, y manteniéndose en sus lecciones en la región serena de la ciencia, superior a aquella otra donde se agitan las veleidades de la opinión y las pasajeras aficiones del espíritu de partido; ya porque tan discreta conducta es la que corresponde a quienes ejercen el grave ministerio de instruir a la juventud, ya porque si por falta de aptitud o celo incurriese (aunque no es de creer) al-

9 Discurso pronunciado en la solemne inauguración del año académico de 1857 a 1858 en la Universidad Central por el doctor don Julián Sanz del Río, Catedrático de Historia de la Filosofía, en la Facultad de Filosofía y Letras, Madrid, Imprenta Nacional, 1857.

10 Urigüen, *Orígenes y evolución*, cit., p. 190 ss.

11 Expresión que acuñó el obispo José Domingo Costa y Borrás, según dice *El Pensamiento Español*, 11 de julio de 1863. Véase, Urigüen, p. 195. También, aunque más tarde, Juan Manuel Ortí y Lara, *El catecismo de los textos vivos*, Madrid, Biblioteca de “La ciencia cristiana”, 1884.

12 Así, “Carta del obispo de Tarazona”, *El Pensamiento Español*, 24 de enero de 1864. Véase Urigüen, *Orígenes y evolución*, cit., p. 201.

gún Profesor en el caso previsto en el artículo 170 de la ley de Instrucción pública, no dejará V. S. de emplear los medios que la misma ley pone en sus manos para corregir el abuso.

Es decir, las explicaciones de cátedra debían omitir opiniones personales y de partido. En caso contrario el rector debía formar expediente y el profesor podía ser cesado (art. 170).

Dada la presión de los neos, a esta real orden siguió otra del 27 de octubre de 1864 (*Gaceta* del 28), dirigida al director general de Instrucción pública. En ella, el ministro de Fomento –ahora Alcalá Galiano– se hacía eco de las numerosas quejas y reclamaciones “en punto a las doctrinas perniciosas, que corren con valimiento entre la juventud”, argumentaba sobre la responsabilidad de los profesores y exigía actuar con los medios legales contra el profesor que cometiese un acto contrario a su juramento. Esta real orden fue aplaudida por los neos y criticada por el partido demócrata, representado en esto por Castelar¹³. Era evidente la espiral de polarización que alimentaba este debate y su consecuencia.

Al mismo tiempo, y debido a la grave crisis económica, el gobierno decidió hacer frente a la misma mediante la enajenación parcial de los bienes del Patrimonio Real, ingresando el 75 % y entregando el 25 % restante a la reina Isabel. El gobierno pretendió vender la maniobra como un gesto o rasgo de generosidad por parte de la reina. Emilio Castelar publicó el 21 de febrero de 1865 un artículo titulado “¿De quién es el Patrimonio Real?” y, al día siguiente, el 22 de febrero, otro titulado “El Rasgo”. En ambos se mostraba contrario a que una parte del dinero de la enajenación de los bienes fuera a parar a las manos privadas de la reina, considerando que el patrimonio real era patrimonio nacional.

El gobierno, en la persona del ministro de Fomento, Antonio Alcalá Galiano, respondió exigiendo al rector de la Universidad Central, Juan Manuel Montalbán, el cese del catedrático en cumplimiento de la citada circular y al amparo del artículo 22 del reglamento de universidades. Ante la negativa del rector, el gobierno lo cesó¹⁴. Las medidas provocaron una reacción de solidaridad, fundamentalmente de los estudiantes. Por parte del gobierno se pro-

13 En efecto, Emilio Castelar, catedrático de Historia de la Universidad de Madrid, contestó al gobierno con un artículo titulado “Declaración” argumentando que lo dispuesto era un ataque a la libertad de cátedra. Para seguir el debate es fundamental el periodico titulado *La Democracia* y dirigido por Castelar. Véase también el artículo de Salmerón (Apéndice, pp. 201 ss.).

14 *Gaceta* del 7 abril de 1865.

clamó el estado de guerra, de manera que las manifestaciones estudiantiles terminaron en una “matanza”¹⁵.

Castelar fue separado y otros profesores dimitieron, entre otros Nicolás Salmerón y Miguel Morayta.

*

La reforma integral de la instrucción pública fue acometida tras la llegada de Narváez al poder y el nombramiento de Orovio como ministro de Fomento. Los neocatólicos pudieron finalmente emprender los cambios que venían exigiendo.

Una serie de artículos publicados en *El Pensamiento español* por Juan Manuel Ortí y Lara ofrece “un resumen de la campaña emprendida en 1861 y una síntesis de los argumentos empleados para justificar la proyectada reforma de la instrucción pública soñada por los neocatólicos”¹⁶. Significativo es el título genérico que utilizó para estos seis artículos: las cinco llagas de la enseñanza pública. Éstas eran: la educación inadecuada, la superficialidad de los estudios, los textos muertos, los textos vivos, el monopolio universitario¹⁷. Ortí consideraba que los males de la instrucción procedían de la secularización, y denunciaba que “del connubio del monopolio con la libertad científica saldrá infaliblemente una especie de sociedad oficial, ilustrada a la moderna; es decir, incrédula”¹⁸. Ponía así en el centro del debate a la libertad de la ciencia.

Más que atacar la ley de 1857, la reforma se dirigió contra el programa general de estudios de 1858, al que se acusó de haberse apartado del espíritu y de la letra de la ley Moyano¹⁹.

La reforma de Orovio abarcó la organización de las enseñanzas y la del profesorado. Las piezas fundamentales (nueve decretos y una ley) fueron, al ser derogadas, señaladas directamente en los primeros días de la Gloriosa revolución.

15 Paloma Rupérez, *La cuestión universitaria y la noche de san Daniel*, Madrid 1975.

16 Urigüen, *Orígenes y evolución*, cit., p. 215.

17 Reproduzco en apéndice este último artículo, que el autor considera una síntesis de todos los males. Se publicaron tanto en la edición diaria como en la semanal. Véase, Apéndice, pp. 184 ss.

18 Apéndice, pp. 186-187.

19 El Programa general de 1858 estaba firmado por el ministro de Fomento, Rafael de Bustos, marqués de Corvera.

En realidad, y desde el punto de vista que aquí tratamos, lo más llamativo se encontraba en el real decreto de 22 de enero de 1867 por el que se reorganizaba al profesorado. Es en esta norma donde se señalaba a la libertad de la ciencia como enemigo del orden o derechos del Estado. Consecuentemente, en este decreto se prohibía a los profesores la pertenencia a alguna asociación política (art. 8) o infundir entre sus discípulos doctrinas perniciosas (art. 6). Y así:

Art. 43. Cuando un Catedrático de Facultad, bien en explicaciones de cátedra, bien en libros, folletos u otras publicaciones, vierta doctrinas erróneas o perniciosas en el orden religioso, moral o político, el Rector, bajo su más estrecha responsabilidad, procederá a la formación de expediente.

Comprobado el abuso del Catedrático en el ejercicio de su cargo, o reconocido y ratificado por el autor el escrito en que los errores se contengan, el Rector elevará el expediente al Gobierno, quien oyendo al Real Consejo de Instrucción pública dictará la separación del Profesor y su baja definitiva en el escalafón de la clase.

Este artículo provocó la separación de Julián Sanz del Río, Fernando de Castro y Nicolás Salmerón; protestaron contra la destitución Francisco Giner de los Ríos, Segismundo Moret y José Villó.

Otro aspecto “de orden” que establecía esta reforma era la supresión de la libertad que tenían los alumnos para simultanear estudios y organizar el orden de las materias según sus preferencias, lo que podemos denominar libertad de estudio. Frente a ello, se estableció un programa rígido que debía seguirse tal cual: un protocolo fijo de cursos y asignaturas²⁰.

La negación de la libertad de la ciencia para los profesores y de elección del orden de materias para los alumnos era lo fundamental en esta reforma: pues una y otra eran concebidas como funestas consecuencias de la libertad absoluta de enseñanza, como un mal revolucionario que debía ser eliminado.

Esta exigencia de orden se vio también en la restauración del estudio de los cánones en la facultad de derecho. Más que una demanda real (eran muy pocos los alumnos), se trataba de algo que tenía sobre todo un significado efectista, pues dotaba de relevancia pública de lo eclesiástico.

A estos motivos ideológicos se añadía el de la penuria económica y la necesidad de hacer economías. Por ello al reorganizarse las facultades, se suprimieron algunas cátedras, e incluso se pensó en la posibilidad de permitir

²⁰ Esta idea se repite para todas las facultades en los distintos decretos que organizaban las enseñanzas de las mismas.

algunas cátedras libres en medicina, para poder afrontar la enseñanza teórica y práctica de enfermedades especiales que de otra manera era imposible.

En la enseñanza primaria, fundamentalmente, y en la secundaria, con matices, continuaba la libertad de enseñanza según lo establecido en la ley Moyano. Las reformas en primaria estuvieron encaminadas a dar más protagonismo a los párrocos en localidades pequeñas²¹.

En secundaria se reforzaba el estudio del latín: lengua clásica, pero también de la Iglesia. Esta orientación fue vista en el Sexenio como un gran retroceso²²:

En la última organización dada a los estudios necesarios para aspirar al grado de Bachiller en artes, habíamos retrocedido más de dos siglos volviendo a lo que se llamaba impropriadamente estudios menores o de latinidad; preparando a los jóvenes solo para estudiar Teología o entender algún autor escolástico; alejando de la educación universitaria las ciencias y las artes con sus aplicaciones; pretendiendo cortar el vuelo del libre pensamiento y detener el progreso, aspirando, por fin, a crear solamente retóricos inútiles, latinos rutinarios y argumentadores estériles [...]

21 Art. 1 de la ley de Instrucción primaria de 2 de junio de 1868.

22 Decreto del 25. Apéndice, p. 320.

El Sexenio democrático

Pero esta reforma integral planteada por los neos apenas si pudo ponerse en práctica, pues la revolución de 1868 –ese “alzamiento nacional”, en palabras de Castro¹– terminó con ella. Un alzamiento que aspiraba a establecer la libertad de la ciencia y la independencia de su magisterio. Es decir, defendía precisamente lo que atacaban los neos. De ahí que Castro se viese como un mártir –junto a otros pocos– que gracias a su sacrificio había liberado a la nación: “yo bendeciré mil veces la mano de la Providencia que, del mal pasajero de unos pocos, ha sacado para todos un tesoro inestimable de bienes comunes e imperecederos”². Y ofrecía su flamante puesto de rector como signo del cambio. Al fin –son ahora palabras de Sanz del Río– “ha sido hecha justicia a la Universidad”³.

La crítica enfocaba después al estatismo liberal⁴:

entre nosotros [...] era considerada la enseñanza puramente como un ramo de la administración, y la Universidad como una dependencia más, servida por una clase especial de funcionarios. Si esta, por fortuna, no era la opinión de todos los profesores, éralo al menos del Estado y de sus poderes. Una centralización exorbitante había hecho del maestro, como del sacerdote, un empleado. De aquí el régimen centralizador de la instrucción pública, la oposición a la enseñanza libre, la falta de vida e iniciativa propias en todas las instituciones docentes, la reglamentación con sus programas y sus libros de texto, el modo exterior, ceremonioso y mecánico de llenar sus funciones académicas el profesor.

Aparece así la soberanía de la ciencia –frente a la de la Iglesia y a la del Estado– como clave de comprensión del nuevo tiempo: “De hoy más, la Ciencia

1 Castro, *Discurso* (Apéndice, p. 192).

2 Castro, *Discurso* (Apéndice, p. 193).

3 Sanz del Río, *Discurso* (Apéndice, p. 200). Un discurso precioso pronunciado el 2 de noviembre, un día después del de Castro. Apena, desde luego, que en él deba detenerse en la obligación que los profesores tienen de asistir puntualmente a clase.

4 Castro, *Discurso* (Apéndice, p. 193). Similar crítica encontramos en Salmerón (*La libertad de enseñanza*. Apéndice, p. 201): “habíase tratado, y en no pequeña parte logrado, convertir la Universidad en una oficina gubernamental, cuyos funcionarios debían repetir automáticamente en la cátedra las doctrinas que sancionaran el régimen social y político reinante”.

y la Enseñanza, elevadas a poder y sociedad fundamental, serán tan soberanas en su esfera como la Iglesia y el Estado en las suyas”⁵. Por eso se pedía “a la ciencia la ley de conducta en todos los deberes humanos”⁶. Interesa señalar que siempre nos movemos en soberanía de cuerpos (o de órganos) y no de individuos; y que por tanto también esta doctrina puede servir –como ocurrió– para negar, excluir o limitar el poder constituyente del pueblo. Aquí reside –frente a la cultura jurídica del siglo XX– ese matiz rancio –o si se quiere de época–, y aristocrático también, que tuvo el krausismo; el cual tiene muchas manifestaciones jurídicas, pero últimamente se ha señalado en cuanto al feminismo⁷. En definitiva, si la ley la dicta la ciencia habría que reformular toda la doctrina política.

Al poco de triunfar la revolución, un decreto fechado el 14 de octubre proclamó libre a la primera enseñanza⁸. Respondía a la ley que unos meses se había promulgado y que colocaba la primera enseñanza bajo la tutela del clero, y que con este decreto era derogada. Con carácter provisional se restablecía la legislación anterior, salvo en lo que contradecía el espíritu de la revolución: un espíritu de libertad y de descentralización. Así, se decretaba la libertad para la enseñanza primaria: todos los españoles podían ejercerla y establecer escuelas, sin autorización previa. Además, los maestros podían utilizar los métodos que quisieran. Se derogaban los privilegios concedidos a las sociedades religiosas.

Y enseguida, el 21 de octubre⁹, se decretó la libertad de enseñanza en todos sus grados y clases. Esta norma respondía a los decretos (nueve en total) que habían sido publicados en 1866 y 1867 sobre el profesorado, la segunda enseñanza y las facultades; también en este caso eran derogados. Se restablecía la legislación inmediatamente anterior y se reformaban algunos puntos que no podían demorarse. De esta manera el decreto estableció “las bases sobre que ha de reorganizarse la enseñanza pública” y consignaba “los principios fundamentales de libertad en que ha de inspirarse el Profesorado”¹⁰.

En primer lugar se proclamaba la libertad para toda la enseñanza: “Es

5 Castro, *Discurso* (Apéndice, p. 194).

6 Castro, *Discurso* (Apéndice, p. 195).

7 Esteban Conde Naranjo, “La muralla china: el primer antifeminismo jurídico”, en Manuel Ángel Bermejo Castrillo (ed.), *La memoria del jurista español. Estudios*, Madrid 2019, pp. 117-163.

8 Apéndice, pp. 308 ss.

9 Apéndice, pp. 312 ss.

10 Así lo decía el decreto de 25. Apéndice, pp. 320 ss.

verdad que los individuos pueden enseñar el error; pero también es falible el Estado, y sus errores son más trascendentales y funestos”. Los redactores opinaban que la verdad siempre se abre paso y termina por triunfar. Por ello:

Ese día llega irremisiblemente; pero se halla tanto más lejos de un pueblo, cuanto menor es la libertad de que disfruta. Uno de los obstáculos más resistentes a la generalización de las ideas nuevas, ha sido el monopolio de la enseñanza. Los establecimientos científicos del Estado se han creído en posesión de toda la verdad y han mirado con menosprecio lo que salía fuera del cuadro de las fórmulas recibidas.

Por otro lado, una vez establecido que el sistema de libertad favorece el triunfo de la verdad, y por tanto del progreso, el decreto recuerda el derecho de enseñar que todo hombre tiene. De ahí que “todos los españoles quedan autorizados para fundar establecimientos de enseñanza” (art. 6). Y, en su apuesta “radicalmente liberal”¹¹, el artículo llega a proponer la supresión de la enseñanza pública:

Llegará un tiempo en que, como ha sucedido en la industria, la competencia entre los que enseñan se limite a los particulares, desapareciendo la enseñanza oficial. Así lo aconseja el estudio de los móviles de la actividad humana, y así será porque no puede menos de ser. Es propio del Estado hacer que se respete el derecho de todos, no encargarse de trabajos que los individuos pueden desempeñar con más extensión y eficacia. La supresión de la enseñanza pública es por consiguiente el ideal a que debemos aproximarnos, haciendo posible su realización en un porvenir no lejano.

Sin embargo, después de un largo periodo de monopolio, el país no estaba preparado para esa supresión, de ahí que se abriese un periodo de concurrencia de ambas que se caracterizaba por la aparición de la figura del profesor libre (que además podría formar parte de los tribunales de examen); la libertad de los alumnos para elegir el número y orden de sus estudios¹², y para asistir a las lecciones que quisieran pues estas tenían la consideración de públicas¹³; la

11 Con esta expresión caracteriza la nueva organización el decreto de 26 de diciembre. Apéndice, p. 332.

12 Así, por circular de 2 de noviembre dirigida a los rectores, se permitía a los alumnos de todas las facultades matricularse simultáneamente en las asignaturas preparatorias y profesionales. Apéndice, p. 327.

13 Esto ocasionó el nacimiento del alumno oyente, distinto del matriculado. Lo que dotaba de una nueva complejidad al sistema. El asunto fue, en la Universidad de Madrid, objeto de un reglamento interior orgánico. Apéndice, pp. 351 ss.

libertad de las corporaciones populares (diputaciones y ayuntamientos) para fundar establecimientos¹⁴; la libertad de la ciencia (que incluye la elección de métodos y libros).

El decreto sitúa en este contexto de libertad la supresión de la facultad de teología. Supresión que Salmerón –en relación con la secularización– reseñaba así¹⁵:

para lo cual reconoció sabiamente el autor del mencionado decreto que era preciso borrar la Teología dogmática del cuadro de los estudios oficiales, como sujeta a otro criterio que el de la Razón, y devolver a la Iglesia la plena autoridad de enseñar exclusivamente sus dogmas, para no confundir esferas de todo punto diferentes, es de todo rigor obligado y exigido por la Lógica que se suprima en las escuelas públicas de instrucción primaria la enseñanza de la religión positiva, respetando el sagrado derecho de la familia y la libre acción del sacerdocio, único maestro competente para educar en su fe.

Sin embargo, parece que la historia de esa supresión era más compleja, o al menos más larga, y que traslucía una desconfianza que se daba en ambas direcciones¹⁶.

Por otro lado, la libertad permitía que cualquier ciudadano explicase una asignatura en los establecimientos públicos. Al aceptar a los profesores libres, el decreto de 26 de diciembre de 1868 vino a variar “el modo de ser de la enseñanza en España”. A semejanza de otros países europeos, estos profesores podían impartir conferencias públicas sobre puntos importantes de alta especialización que preparasen a los alumnos para el ejercicio de una profesión o

14 Enseguida, por circular de 31 de octubre se pedía a los gobernadores de provincia que estimularan a las diputaciones provinciales y a los municipios, a las sociedades científicas y de recreo, a establecer centros de instrucción. En concreto, se indicaba que el primer cuidado debía ser favorecer la creación de escuelas de primera enseñanza (Apéndice, pp. 324 ss.). Y después, el decreto de 14 de enero de 1869 (Apéndice, pp. 336 ss.) vino a regular este derecho.

15 Apéndice, p. 210.

16 “La enseñanza de la Teología se había suprimido en las Universidades en 1852, de acuerdo entre la Santa Sede y el Gobierno, y a petición de algunos Prelados. Sin contar con aquella ni con éstos la restableció en ellas la desatentada revolución de 1854 a 1856, durante los dos años de su infausta influencia. Los Prelados no miraron esa restauración con buenos ojos, puesto que era un acto meramente laical, en que para nada se contaba con la Iglesia, y aún casi se la menospreciaba. La revolución de 1868 deshizo lo que había hecho su madre la de 1854, y esto fue una honra para la Teología”. *La Asociación de Católicos de España. Noticia de su origen, organización, estado actual y gracias que le ha otorgado la Santa Sede, publicada por la Junta Superior de la misma*, Madrid 1878, pp. 79-80.

los ensayos científicos, o bien dar explicaciones sencillísimas en la enseñanza popular. Ambos medios –aunque en distintos niveles– perseguían la generalización de la ciencia¹⁷.

El decreto de 14 de enero de 1869 permitió la existencia de universidades y facultades libres de fundación provincial o municipal.

Artículo 1.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos podrán fundar libremente toda clase de establecimientos de enseñanza, sosteniéndolos con fondos propios.

Art. 2.º Las Diputaciones de las provincias en que haya Universidad podrán costear en ellas la enseñanza de Facultades o asignaturas no comprendidas en su actual organización.

Estas podían conferir grados y expedir títulos académicos (art. 5), consignando en los títulos la circunstancia de ser expedidos por un establecimiento de enseñanza libre (art. 11). El decreto profundizaba en el argumento de que el monopolio de la enseñanza pública había producido en España el atraso de la nación. Y por ello el ministro se propuso:

remover cuantos obstáculos se opongan a la popularización de toda enseñanza, y dejar solamente al Estado la alta inspección que le corresponde en nombre del bien general, el derecho de establecer las garantías necesarias para que los títulos no sean un vano diploma ni resultado de las recomendaciones e intrigas, ni el premio de una asistencia forzosa por un número determinado de años a las aulas públicas.

La medida fue muy bien recibida y enseguida fueron apareciendo distintas instituciones libres¹⁸. Así, en ese mismo año 1869 comenzaron a funcionar las universidades libres de Cáceres¹⁹, Murcia²⁰, Vitoria²¹ y Tenerife²². Y al año

17 Apéndice, pp. 332 ss.

18 Solo reseño las universitarias, pero también hubo institutos y colegios de segunda enseñanza, escuelas superiores. Véase, por ejemplo, Antonio Viñao Frago, “La educación en el sexenio (1868-1874). Libertades formales y libertades reales”, *Anales de pedagogía*, 3 (1985), pp. 87-102.

19 Emilia Domínguez Rodríguez, *La Universidad de Extremadura: sus antecedentes históricos en el siglo XIX*, Cáceres 1987.

20 María Concepción Ruiz Abellán, “La Universidad Libre de Murcia (1869-1874)”, *Anales de la Universidad de Murcia. Letras*, XLI/3-4 (1983), pp. 323-376.

21 Memoria sobre la fundación de la Universidad Libre de Vitoria, 1870. Funcionó entre 1869 y 1873.

22 Funcionó entre 1869 y 1873, entre otras, una facultad libre de derecho en La Laguna. Véase, Antonio María Manrique, *Resumen de la historia de Lanzarote y Fuerteventura*, Arrecife de Lanzarote 1889, p. 136.

siguiente lo hicieron las de Córdoba²³ y Gerona²⁴.

Por otro lado, gracias a esta posibilidad algunas universidades oficiales ampliaron el número de sus escuelas y facultades, como la Escuela Libre de Medicina y Cirugía de Sevilla²⁵, las de Ciencias y Medicina en Salamanca²⁶, etc.

Además en muchas facultades oficiales se crearon cátedras libres. Así, en la Universidad de Madrid podemos reseñar las siguientes enseñanzas en el curso 1868-69²⁷:

Exégesis bíblica. Antonio García Blanco, profesor de lengua hebrea y decano de la Facultad de Filosofía y Letras, comenzó el 1 de noviembre clases de Exégesis bíblica. Asistían 30 alumnos, las clases se desarrollaron todos los domingos hasta fin de mayo.

Lengua sanskrita. Impartida por “el joven” Felipe Sagrario, con autorización del Claustro de la Facultad de Filosofía y Letras. Comenzó con un numeroso grupo de alumnos, pero solo terminaron cinco.

Principios fundamentales de la belleza en Arquitectura. Luis Cabello, ayudante de la Escuela de Arquitectura, abrió el curso el 1 de marzo, tuvo hasta 52 alumnos.

Historia del descubrimiento y progresos del arte de la imprenta y sus auxiliares. Juan de Dios de la Rada, profesor de la Escuela de Diplomática, impartió clases desde el 7 de enero hasta fin de mayo.

Alfabetos árabe y hebreo. Destinado también al mundo de la imprenta, este curso estuvo impartido por Valeriano Fernández Ferraz, profesor de la Facultad de Filosofía y Letras. Duró del 7 de enero hasta abril. La asistencia variaba entre 30 y 50 alumnos.

23 Juan Aranda Doncel, *La Universidad Libre de Córdoba (1870-1874)*, Córdoba 1974.

24 Carles Cortada i Hortalà, “L’ensenyament a la Universitat Lliure de Girona (1870-1874)”, *Educació i Història: Revista d’Història de l’Educació*, 13/I-VI (2009), pp. 129-154.

25 Escuela libre de medicina y cirugía de Sevilla. Breve descripción de su estado actual, explicada y comprobada con los planos del edificio y con los inventarios de mobiliario y de los instrumentos y aparatos destinados a la enseñanza, Sevilla 1874.

26 José María Hernández Díaz, “Del decreto Pidal al primer rectorado de Unamuno. 1845-1900”, en Luis Enrique Rodríguez-San Pedro Bezares (dir.), *La Universidad de Salamanca. Ochocientos años*, Valladolid 2018, pp. 281 ss.

27 *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, año 1, núm. 12, 25 de junio de 1869, p. 701-703.

Junto a estos curso, estaban los “Centros de enseñanza popular consagrados a las clases obreras”. En el Noviciado hubo 97 matriculados a clases de lectura, escritura, gramática, aritmética y dibujo. Similar enseñanza se impartió en el Conservatorio a un grupo de hasta 369 alumnos; y en San Isidro a un grupo de 33; en San Carlos no formaron listas. En la Escuela normal dieron clases de dibujo artístico e industrial por el sistema Hendrickx. Hubo también enseñanza de inglés y alemán. Se creó una Academia de conferencias y lecturas públicas para la educación de la mujer.

Los estudios del doctorado merecen un análisis aparte²⁸. El decreto Pidal de 1845 estableció en su art. 77 que: “Sólo en la Universidad de Madrid se conferirá el grado de doctor y se harán los estudios necesarios para obtenerlo”. Por ello, antes de la Revolución, solo en la Central se encontraban las cátedras del doctorado. La proclamación de libertad de enseñanza en todos sus grados, que había hecho el decreto 21 de octubre de 1868, también afectó a esta reserva²⁹:

Art. 22. Los ejercicios del Doctorado podrán verificarse en todas las Universidades, y la investidura se hará en la forma establecida actualmente para los grados de Licenciado, pero en nombre de la Nación y sin exigir juramento a los candidatos.

Se trataba de una novedad absoluta, no solo por la nueva concurrencia, también porque se trataba de un grado que solo recientemente se había dotado de cátedras, en las que se desarrollaban estudios encaminados a acercar la ciencia española a la vanguardia europea.

Tanto las universidades libres como las oficiales³⁰ implantaron estos estudios. Ello ocasionó obviamente una importante disminución del número de doctores por Madrid. Así, si en la facultad de derecho en el quinquenio 1863-67 la media fue de 34 doctores por año, en el quinquenio 1869-73 fue de 6. Sobre los otros doctores, los que consiguieron su grado en las universidades oficiales de provincia o en las libres, solo tenemos estudios parciales, falta un estudio más ambicioso que permita profundizar en las conclusiones.

28 Petit, “La Administración y el doctorado”, cit. Véase, ahora, Martínez Neira/Miguel Alonso, “La libertad de enseñanza y el doctorado (en derecho) en el sexenio democrático: ¿una nueva centralidad de la Universidad de Madrid?”, cit.

29 Apéndice, p. 319.

30 Véase, ahora, María Eugenia Torijano Pérez, *Ser, de nuevo, doctor por Salamanca. Las tesis doctorales en Derecho en la Universidad de Salamanca del Sexenio Revolucionario (1868-1874)*, en prensa.

Sí podemos documentar cierta endogamia provocada por la exigencia del título de doctor para ejercer el magisterio. Esto provocó que gran parte de los nuevos doctores fueran al mismo tiempo profesores de sus respectivas universidades. Así el reglamento de la Universidad libre de Córdoba (1871) estableció que “los actuales catedráticos propietarios que carezcan del título de doctor en la facultad respectiva, deberán obtenerlo antes del 1 de octubre de 1875. Si no lo hicieren, se entenderá que renuncian a sus cátedras”³¹. Y obviamente, empezando por el rector, Rafael Barroso, aprovecharon la ampliación de las enseñanzas universitarias hasta el doctorado para obtener el grado.

La aprobación del texto constitucional de 1869 vino a confirmar estas disposiciones al establecer³²:

Artículo 24. Todo español podrá fundar y mantener establecimientos de instrucción o de educación, sin previa licencia, salva la inspección de la autoridad competente por razones de higiene y moralidad.

Desde el principio se concibió que toda esta inédita libertad necesitaba el contrapeso de unos exámenes muy rigurosos que es lo que permitiría el éxito del modelo. Además, en los jurados ante quienes se verifiquen debían estar presentes los profesores libres, en consonancia con el espíritu de las nuevas disposiciones. Por ello, mediante decreto de 26 de noviembre de 1868, se autorizó a los rectores de las universidades para que nombrasen jurados permanentes de exámenes y grados, valiéndose al efecto de personas aptas para el caso, pertenecieran o no al profesorado³³.

Más adelante, se pensó en abandonar el clásico examen oral y sustituirlo por otro escrito, que se pensaba con mayor garantía. Pero provisionalmente³⁴, y hasta que se hiciera un arreglo de la Instrucción pública, se dictó un decreto el 5 de mayo de 1869 para poner en marcha las medidas más urgentes³⁵: se establecían dos periodos anuales de exámenes; los ejercicios era públicos y los tres miembros del jurado debían preguntar; solo existían dos calificaciones (aprobado y suspenso); etc.

31 Aranda Doncel, *La Universidad Libre de Córdoba*, p. 171.

32 *Constituciones españolas*, cit., p. 126.

33 Apéndice, p. 328.

34 Provisionalidad que luego fue prorrogada al no prosperar una nueva ley de Instrucción pública y que dio lugar a una intervención del ministro en abril de 1870, como veremos.

35 Apéndice, pp. 340 ss.

Enseguida el rector de la Universidad de Madrid, Fernando de Castro, dispuso lo oportuno para su cumplimiento del decreto mediante una circular en la que indicaba:

Publicado en la Gaceta de 11 de pasado mes el Decreto del Ministerio de Fomento dictando las reglas sobre exámenes y grados, creo oportuno dirigirme a Vds. para que, tan luego como reciba la presenta comunicación, se sirva remitirla al Claustro de Profesores de esta Facultad (Instituto o Escuela) a fin de que proceda al nombramiento de los Jurados de exámenes mencionados, y una vez constituidos los Jurados y fijados los días, horas y locales en que hayan de verificarse los actos, remitirá Vs. a este rectorado [...]

Juzgo del mayor interés prevenir a Vs. que al dar cuenta de esta comunicación al Claustro de esta Facultad (Instituto, Escuela), se advierta lo necesario que es, para que los exámenes correspondan a la imparcialidad de miras con que parece haberse redactado el Decreto, y a la solemnidad del acto más trascendental, quizá de la Enseñanza, que la designación de Jueces extraños al Profesorado recaiga en personas algún tanto caracterizadas por su posición social, y de notoria suficiencia, con práctica para las oposiciones a Cátedra. Si las circunstancias de exigirse títulos académicos dificultase su cumplimiento, en este sentido se servirá Vs. avisármelo sin demora, a fin de elevar una consulta a la Superioridad, indicando la conveniencia de ensanchar el círculo de los elegibles.

No concluiré sin recomendar nuevamente a V la mayor diligencia y celo a tan grave asunto, al intento de que todo se halle convenientemente preparado y dispuesto el día en que hayan de dar principio los exámenes³⁶.

Al considerar esta nueva exigencia que afectaba tanto a la enseñanza libre como a la oficial, el rector Fernando de Castro subrayaba:

Si la enseñanza oficial no ha de decaer enfrente de la libre, sino antes bien, aventajarla por la superioridad de medios con que desde antiguo cuenta, necesario es que la muestre a la Sociedad representada, por primera vez, en los exámenes por Jueces extraños al Profesorado, verificándose aquellos con el rigor que las aprobaciones sean consecuencia de un notable aprovechamiento, no de un criterio laxo, en vista, tal vez, de la desaplicación o acomodaticio por atemperarse a lo que se suelen llamar circunstancias de los tiempos³⁷.

Lo que era todavía más grave cuando se refería a los grados que habilitaban para el ejercicio profesional:

Vd. Comprenderá bien la necesidad de desplegar en todo esto toda la severidad que se concierta con la justicia con sólo recordar que estos grados habilitan al alumno para el ejercicio de su profesión y que si, dada la libertad de enseñanza, es necesario el rigor en

³⁶ Circular fechada el 14 de mayo de 1870. Archivo Universidad Complutense, D 1272.

³⁷ Circular fechada el 28 de mayo de 1870. Archivo Universidad Complutense, D 1272.

los exámenes de asignaturas, debe aquel ser mayor en unos ejercicios en que el alumno necesita demostrar su suficiencia para ejercer, con provecho de la sociedad y con honra de la pública enseñanza, la profesión a que aspira³⁸.

Pero la multiplicación de centros libres creados por corporaciones populares, con todos los cambios que habían implicado en la enseñanza oficial, enseguida produjo cierto malestar. Se discutía que los claustros de las universidades libres pudiesen nombrar sus jurados pues, se argumentaba, esto creaba un privilegio ya que la enseñanza pública y privada, no estaban al mismo nivel. Así, al profesor de la enseñanza oficial se le exigía por la legislación vigente títulos académicos de los que estaban dispensados los otros. Por ello, por circular de 14 de septiembre de 1869 el nuevo ministro Echegaray dispuso que solo si los profesores de los establecimientos libres tenían esos mismos títulos su claustro podía nombrar los jurados de exámenes y grados, en caso contrario los nombraría el rector de la universidad oficial del distrito correspondiente³⁹.

Y unos días después por decreto de 28 de septiembre de 1869 se planteó de nuevo “el valor que ha de concederse a los títulos expedidos por los establecimientos libres provinciales y municipales”, en cuya consecuencia se introdujo una clara diferencia entre los títulos de los establecimientos libres y los oficiales⁴⁰. Pues aunque

El Ministro que suscribe no ignora que a la libertad de enseñanza, en la extensión con que nosotros la hemos proclamado, corresponde que los títulos profesionales sean expedidos mediante la aprobación de los ejercicios correspondientes ante jurados mixtos, representantes de la sociedad, de la enseñanza libre y de la oficial. De esta suerte serían los títulos una garantía tan segura para el Estado como para los particulares, y se evitaría el peligro de que los establecimientos libres y los oficiales se encuentren supeditados unos a otros o se extralimiten en el uso de sus atribuciones.

Sin embargo, aunque en lo tocante al ejercicio privado de las profesiones no había la menor duda acerca de la validez de aquellos títulos, el ministro pensaba que no podía suceder lo mismo respecto al ejercicio oficial. En esos momentos primeros de la enseñanza libre, solo los títulos de la enseñanza oficial serían suficientes para los empleos públicos. Se estableció así un procedimiento de rehabilitación de títulos para los alumnos libres, es decir una

38 Circular fechada el 10 de junio de 1870. Archivo Universidad Complutense, D 1272.

39 Apéndice, pp. 344 ss.

40 Apéndice, pp. 348 ss.

reválida del grado que debía realizarse en los establecimientos oficiales de enseñanza.

Art. 3. Los títulos expedidos por los establecimientos libres a que se refiere este decreto habilitarán, con arreglo a las leyes, para el ejercicio privado de las profesiones; mas no para el desempeño de los empleos públicos y servicios oficiales mientras no hayan sido rehabilitados como se determina en el presente decreto.

La rehabilitación se haría “mediante los ejercicios que en éstos [en los establecimientos oficiales] se exijan para el grado a que corresponda el título” (art. 4). Y

Art. 5. Verificada la reválida de grados, se estampará al dorso de los títulos una diligencia en que conste su rehabilitación, la fecha en que verificaron los ejercicios y el libro de la Secretaría en que quedan registrados. Esta diligencia irá autorizada con el sello del establecimiento oficial correspondiente, y firmada por su Jefe y Secretario.

Debido a la provisionalidad de la norma que regulaba los exámenes y grados, y teniendo en cuenta que la esperada ley de Instrucción pública no llegó a prosperar, el ministro Echegaray tuvo que dictar una nueva norma, por decreto de 6 de mayo de 1870, que sintetizaba y actualizaba las existentes⁴¹. Se trataba de atender, sin turbar el orden, las exigencias de la libertad de enseñanza, “en tanto que el actual vicioso sistema de exámenes y grados desaparezca como resto de una legislación basada principalmente en la centralización, la desconfianza y la rutina”.

En la constitución de los jurados se intentaba que siempre estuviera presente el maestro de los examinandos, fuese profesor oficial, libre o privado, y que en la evaluación al menos estuviera presente una persona extraña a la enseñanza oficial “llamada a intervenir en esta como representante y fiscal, si es preciso, de la sociedad”.

En 1872 se produjo una amplia consulta sobre cómo mejorar los exámenes y grados, que generó una gran cantidad de informes. Debido a la experiencia acumulada, todos apuntaban a la necesidad de reformar el sistema vigente. En consecuencia, por decreto de 20 de mayo de ese año, se propuso una pequeña reforma⁴². De todos lados se señalaban “los inconvenientes de la intervención de Jueces extraños al Profesorado en la constitución de los Jurados

41 Apéndice, pp. 353 ss.

42 Apéndice, pp. 359 ss.

de examen”. Por eso ahora esa participación aparecía como una simple posibilidad, siempre que la concurrencia de examinandos fuere considerable y la persona extraña al profesorado oficial contase con el correspondiente título. Aunque con menos consenso, se optó también por modificar el sistema de calificación de los exámenes que pasaba a ser de “sobresaliente, notablemente aprovechado, aprobado y suspenso”.

Pero enseguida cambió el ministro y con él el criterio a seguir, por lo que el decreto de mayo fue derogado⁴³. Argumentaba con razón Echegaray que la reforma tendía “directamente a negar el derecho de intervención concedido a los representantes de la ciencia libre en los juicios públicos de los que ejercen la enseñanza oficial”. Parecía como si la enseñanza oficial temiera esa intervención y daba argumentos a la libre para negar la rectitud e igualdad. También se restauró el anterior sistema de calificaciones.

43 Por decreto de 29 de agosto de 1872. Apéndice, pp. 361 ss.

La dictadura de Serrano

El golpe de Pavía, ocurrido el 3 de enero de 1874, supuso de facto el fin de la República. Le sucedió un gobierno de concentración formado por el general Francisco Serrano. En este contexto tenemos que analizar el decreto dado el 29 de julio de 1874, firmado por el propio Serrano y por el ministro de Fomento, Eduardo Alonso y Colmenares¹.

En línea con otras reformas emprendidas por Serrano, el decreto replanteaba la libertad de enseñanza para alejarla de los excesos pasados. Trataba por lo tanto de definir con precisión cual era el ámbito de la libertad de enseñanza, señalando entre otros límites el de la inexistencia de libertad profesional: por ello los grados y títulos conducentes al ejercicio de una profesión eran competencia del gobierno.

Se trataba de hacer compatibles distintos intereses jurídicos: la autoridad del padre, el derecho del individuo a elegir maestro, el derecho de la sociedad a asegurarse una educación en la verdad de las nuevas generaciones. Para conciliarlos disponía una serie de reglas que permitían la coexistencia de escuelas oficiales y libres; y destacaba cómo el gobierno –al no existir monopolio– debía velar para que las profesiones científicas fueran ejercidas por personas capaces.

Así, se establecía la libertad para estudiar todos los periodos de la enseñanza en la propia casa, en establecimientos privados o en los oficiales. El Estado se abstenía completamente de intervenir en la enseñanza doméstica, en la privada solo le competía la inspección en asuntos de higiene y de moral.

Por el contrario le correspondía la dirección de las escuelas públicas. Esta dirección se hacía con todas las garantías y sin arbitrariedad pues al profesorado se accedía por oposición pública, el gobierno tenía que acudir al Consejo de instrucción pública para asesorarse, se declaraba la libertad de la ciencia, el Estado era responsable de elevar el nivel cultural de la sociedad.

Al reclamar estas competencias, denunciaba que diputaciones y municipios habían desfigurado su carácter económico-administrativo, al crear establecimientos libres de enseñanza dotados de “una independencia que bien merece la calificación de anárquica”. Y exigía que las facultades y escuelas

¹ Apéndice, pp. 372 ss.

profesionales mantenidas a expensas de las provincias se sujetasen al mismo régimen que las del Estado. Esto significaba que no podía haber “Institutos ni Universidades donde no pueda darse completa y sólida instrucción de las materias que comprenden sus programas de estudios”. Esta equiparación produjo el cierre masivo de estos establecimientos.

La crítica latente era que estos establecimientos libres de titularidad municipal o provincial se habían convertido en expedidores de títulos sin ninguna garantía: el absentismo de profesores y alumnos, se unía la falta de disciplina, y la ausencia de rigor en los exámenes. Las familias y los propios interesados solo querían un título profesional, conseguido de la manera más rápida y fácil posible. En esto se cifraba la crítica a la libertad de enseñanza tal y como se había vivido en el periodo del Sexenio.

Además, se decía, la existencia de estas instituciones libres financiadas con dinero público había ahogado la iniciativa privada, pues su espacio lo habían ocupado las corporaciones públicas:

Ahora la iniciativa privada no encontraba campo donde desenvolverse, porque donde el Estado no sostenía Escuelas oficiales las creaban la Diputación y el Ayuntamiento; en adelante, renunciando a semejantes propósitos estas corporaciones, darán lugar a que conciba y realice el proyecto de fundar un establecimiento privado alguna empresa particular.

La abolición del “monopolio universitario” significaba que todo el peso del sistema descansaba en los jurados:

los que quieran mejor adquirir su instrucción científica fuera de las clases dirigidas por el Estado podrán también, cuando se crean con los conocimientos necesarios, solicitar grados y títulos profesionales; y el poder público, a quien de derecho corresponde expedirlos donde las leyes no autorizan la libertad profesional, no se los negará si acreditan su aptitud ante un Jurado respetable, y de cuya ciencia e imparcialidad no pueda abrigarse duda.

Por otro lado, el afán de orden llevaba también a la enseñanza oficial. En primer lugar se limitó la libertad de los alumnos de las universidades oficiales pues tenían que “sujetarse por entero a sus reglamentos, siguiendo desde el principio el orden de sucesión que los planes señalen”.

Para “poner orden y regularidad en los estudios, y a corregir males y abusos que se han originado en estos últimos años de la absoluta libertad concedida a los escolares”, un decreto posterior, de 29 de septiembre de 1874,

desarrollaba este último aspecto². Hasta ese momento se había permitido a los alumnos estudiar las materias de cada facultad en la forma y tiempo que quisieran, y “la mayoría de ellos usaron de esta licencia de tal modo, que en dos o tres cursos siguieron todas las asignaturas que antes exigían no menor tiempo que el de seis o siete años”³.

Era de nuevo la crítica recurrente, que algunos pintaban como caricatura⁴:

Los desoladores efectos que al pronto produjo, fueron gravísimos: los escolares recibidos de abogados por sorpresa en el tiempo tal vez indispensable para el estudio de los prolegómenos del derecho, los médicos improvisados sin asistir quizás a una clínica, los jóvenes convertidos en licenciados poco menos que a su antojo, desorganizaron la enseñanza difundiendo el mal ejemplo; la aplicación y el trabajo huyeron de las aulas, y los alumnos, con el beneplácito muchas veces de sus familias, apenas se preocupaban de la necesidad de ilustrarse, pensando sólo en la conveniencia de alcanzar pronto un título universitario.

El decreto ahondaba en la crítica, calificando de anarquía a la situación creada por la libertad absoluta y culpándola de la decadencia de los estudios. De ahí que propusiese “ciertas restricciones a la libertad de enseñanza”, pues –estimaba– la libertad no estaba reñida con la organización.

Restricciones que no suprimían la libertad porque al mismo tiempo se declaraba la libertad de la ciencia, se podía elegir a los maestros, se reconocía la figura del docente libre, etc. Pero que obligaban al alumno oficial a asistir a clase (art. 16), a respetar los periodos de examen, a guardar un orden de matrícula. Así, el art. 11 dictaba reglas en la matrícula de derecho: por ejemplo, la matrícula de la Enciclopedia y del Derecho romano debía preceder a todas las demás; la de Derecho civil a las de Derecho mercantil y penal, y a la del canónico, etc.

Para los libres especificaba la manera de ganar curso y grados, concretando particularidades en las asignaturas que debían superarse ante tribunal oficial.

2 Apéndice, pp. 377 ss.

3 He escrito sobre el caso de Eduardo de Hinojosa (Martínez Neira/Ramírez Jerez, *Hinojosa en la Real Academia*, cit., p. 15). En el curso 1868-69, aprovechando la libertad de estudio, cursó segundo y tercero de Derecho, aprobó el grado de bachiller, cursó las asignaturas de licenciado y se licenció con tan solo 16 años.

4 Conde de Toreno, Apéndice, p. 232.

La Restauración: de nuevo la cuestión universitaria

La Restauración supuso la vuelta de Orovio al ministerio de Fomento, quien rechazó la absoluta libertad de enseñanza que había proclamado el Sexenio, valoró positivamente la rectificación efectuada en los decretos de 1874 e impuso instrumentos para controlar la actividad del docente. Lo que supuso¹:

no solo volver al régimen anterior a 1868, sino extremarlo, restringiendo más aún la libertad de la ciencia y la independencia del Profesor, cuya función se rebaja a la condición de uno de aquellos servicios administrativos que los gobiernos organizan y reglamentan a medida de las necesidades políticas, cuando no de los intereses y preocupaciones de los partidos.

En concreto, por real decreto de 26 de febrero de 1875, se restauraba la obligatoriedad de los programas y libros de textos². Volvían a plantearse así la lista de libros de 1868, que debía ser actualizada³. Los catedráticos debían remitir al gobierno los programas de sus respectivas asignaturas. Era una disposición contraria a la libertad de la ciencia que golpeaba en raíz el programa de la revolución.

El mismo día se publicó una circular, firmada por Orovio y dirigida a los rectores⁴. En ella se declaraba la confesionalidad del Estado y por lo tanto el ministro afirmaba: “Partiendo de esta base, el Gobierno no puede consentir que en las cátedras sostenidas por el Estado se explique contra un dogma que es la verdad social de nuestra patria”. Y junto al principio religioso estaba el monárquico: por ello los rectores no podían tolerar que “se explique nada que ataque directa ni indirectamente a la Monarquía constitucional ni al régimen político”.

Después de la experiencia de libertad del Sexenio el contenido de esta circular causó consternación en un sector del profesorado, también por lo inesperado del asunto⁵:

1 Ruiz de Quevedo, *Cuestión universitaria*, p. VII.

2 Apéndice, pp. 385 ss.

3 Martínez Neira, *El estudio del derecho*, cit., pp. 29 ss.

4 Apéndice, pp. 388 ss.

5 Apéndice, pp. 216 ss.

Estaban todos los exponentes ejerciendo su elevado ministerio al amparo de una legislación, que vino a reconocer en unos la plena independencia en la investigación y enseñanza de la verdad, que fue para otros la ley bajo la cual ingresaron en el Profesorado, y que debieron considerar todos como la legalidad definitiva, puesto que nunca en la Historia se emancipó del Estado una función social para caer de nuevo bajo su tutela.

De ahí que Azcárate promoviera la redacción de una exposición al ministro de Fomento en la que se denunciaba la ilegalidad de la circular y la pretensión de “fiscalizar la doctrina que cada cual profesa y el método conforme al que la expone, sujetando así al profesor a la censura”. Y por ello los firmantes expusieron que en conciencia no podían aceptar los límites señalados en la circular y en el decreto; negándose a suministrar al gobierno el programa y libro de texto que seguían.

A estas protestas el gobierno respondió con la prisión y el destierro. Lo que no pudo callar un movimiento de representaciones, reclamaciones y protestas. Para evitar el conflicto, se dejó sin curso las más de estas exposiciones: “resultando así una extraña y singular contradicción, en virtud de la cual, mientras que unos han sido penados, algunos hasta con la separación, otros continúan tranquilos en sus cátedras”⁶.

Dimitieron de sus cátedras los profesores Figuerola, Castelar, Montero Ríos y Moret. Fueron separados los profesores Salmerón, Francisco Giner, Azcárate, Andrés y Montalvo, González de Linares y Laureano Calderón. Fueron penados de otras formas los profesores Eduardo Soler, Muro, Hermenegildo Giner, Salvador Calderón y Varela de la Iglesia. Otros muchos protestaron⁷.

*

Para proseguir la reforma de 1874, faltaba acometer todavía el asunto de la forma en que debían verificarse los exámenes, para lo que Orovio dictó un decreto el 14 de mayo de 1875, con la pretensión de que estos fueran más rigurosos⁸. Para ello se constituían tribunales de tres catedráticos (el de la asignatura y dos de materia análoga), que preguntarían durante diez minutos al menos de tres temas (sacados a suerte). Se regulaba también la inscripción, el orden de los mismos, las calificaciones, etc.

6 Ruiz de Quevedo, *Cuestión universitaria*, p. VIII.

7 Ruiz de Quevedo, *Cuestión universitaria*, pp. XIV-XVI.

8 Apéndice, pp. 392 ss.

Orovio también afrontó el problema de la validez de los estudios privados. El decreto de 4 de junio de 1875, manteniendo “la concurrencia de los estudios privados respecto de los oficiales, sin perjuicio de las garantías y pruebas de idoneidad que es preciso exigir para que todos los títulos expedidos por el Estado tengan el propio valor e inspiren al público igual confianza”⁹.

Se trataba de determinar las pruebas a las que los alumnos de estudios privados debían someterse para recibir grados académicos y la organización de los jurados que debían calificarlas.

En cuanto a la organización de los tribunales, para los grados universitarios estos solo se constituían en Madrid. Estaban compuestos por representantes de la enseñanza oficial y de la privada en un total de cinco. Estaban presididos por un consejero de Instrucción pública. De los cuatro vocales, dos serán catedráticos de las asignaturas comprendidas en el grupo del examen, y los otros dos de libre elección del gobierno entre personas que no pertenecían a la enseñanza oficial. Estos tribunales se reunían en los meses de abril y noviembre, para no coincidir con los de la enseñanza oficial.

Los aspirantes debían someterse primero al examen de las distintas asignaturas. Estas pruebas se hacían por grupo de asignaturas y debían aprobarse todas las materias para superar un grupo. Después, una vez aprobados todos los grupos, quedaban los ejercicios del grado.

Enseguida un nuevo ministro dictó, el 27 de octubre de 1875, otro decreto para facilitar la puesta en marcha del sistema¹⁰. La nueva norma fundamentalmente se encaminaba a determinar el programa de examen (que era el de la enseñanza oficial) y los grupos de asignaturas. Eran cuestiones aludidas por el anterior decreto, pero que no se habían concretado. Los estudios de doctorado se excluían, pues debían siempre cursarse en los establecimientos oficiales (art. 12).

A nadie se le escapaba que era un sistema riguroso. La enseñanza oficial ponía examinadores y programa, se exigía la aprobación de un grupo completo de asignaturas, por lo que el suspenso de una anulaba a las demás.

La Constitución de 1876 mantuvo la libertad de enseñanza¹¹:

Artículo doce. Cada cual es libre de elegir su profesión y de aprenderla como mejor le parezca.

9 Apéndice, pp. 396 ss.

10 Apéndice, pp. 401 ss.

11 *Constituciones españolas*, cit., p. 160.

Todo español podrá fundar y sostener establecimientos de instrucción o de educación, con arreglo a las leyes.

Al Estado corresponde expedir los títulos profesionales, y establecer las condiciones de los que pretendan obtenerlos, y la forma en que han de probar su aptitud.

Una ley especial determinará los deberes de los Profesores y las reglas a que ha de someterse la enseñanza en los establecimientos de instrucción pública costeados por el Estado, las provincias o los pueblos.

En efecto, la lectura del artículo constitucional, en general, fue interpretado como una apuesta por la libertad de enseñanza. Así, Sánchez Toca, sacaba de la misma las siguientes conclusiones¹²:

1.^a Que el Estado, al poner sus establecimientos de instrucción pública al alcance de todos, no se arroga el derecho de imponer a nadie su enseñanza.

2.^a Que el Estado, sin más reserva que la de expedir los títulos profesionales y establecer al efecto los medios de probar la aptitud, ha de otorgar las más amplias libertades académicas a los establecimientos de enseñanza costeados y dirigidos por la iniciativa privada a fin de que cada cual sea libre de elegir su profesión y aprenderla como mejor le parezca; es decir, pudiendo acudir según le parezca a estos centros libres de enseñanza o a los establecimientos de la enseñanza oficial.

3.^a Que [...] una ley especial determinará los deberes de los profesores [...] Pero claro es que esta ley especial, lejos de ser contradictoria de ningún precepto constitucional, debe por el contrario consistir en el desarrollo armónico de cuanto la Constitución prescribe. Por tanto, esta ley orgánica de la enseñanza oficial, como cualquier otra que regule la instrucción pública, no debe mutilar los derechos académicos de la enseñanza libre, sino dejarlos muy a salvo y ampararlos en su emancipación de todo monopolio académico [...]

Parecía que definitivamente se dejaba atrás el estatismo liberal, que se pasaba página y se abandonaba el orden consagrado por la ley Moyano. Sin embargo falló el intento de dotarse de una nueva ley de instrucción pública que la sustituyera. Hubo además disposiciones que crearon confusión. Así, ante el comienzo del curso 1876-77, el director general de Instrucción pública envió una circular el 15 septiembre 1876 a todos los rectores¹³. En ella recordaba la preeminencia de la enseñanza oficial, que era el modelo, y la vigencia de las recientes disposiciones encaminadas a restablecer su orden. Aunque reconocía que la formación de los programas generales y las listas adicionales de libros estaban todavía en estudio por el Consejo de Instrucción pública, demandaba la vigilancia del rector en lo referido al orden de los estudios –quien

12 Sánchez Toca, *El Congreso Católico*, pp. 132-133.

13 Apéndice, pp. 411 ss.

denegaría “toda solicitud que tienda a alterar el orden y progresión natural de las asignaturas con absurdas simultaneidades”–, en la asistencia a clase de los escolares y de los catedráticos, en la manifestación de doctrinas, etc.

Pero el verdadero problema seguía estando en la colación de grados. La llamada de atención la hizo Azcárate. Como rector de la Institución le tocó leer el discurso de inauguración del curso académico 1879-80 y eligió para ello precisamente este tema: la colación de grados. La pieza es una obra de arte jurídica, como tantas otras del autor. En este caso argumentaba:

la libertad de enseñanza será una mistificación mientras el título profesional sea una necesidad y la colación de grados esté cometida exclusivamente a los establecimientos oficiales; porque como se estudia, más que para saber, para alcanzar ese pasaporte preciso e ineludible en la vida, resulta no solo una desigualdad irritante, sino un peligro manifiesto de que los maestros juzguen a los alumnos propios y a los extraños, haciéndose así poco menos que imposible la competencia y casi inevitable la imposición de la enseñanza sostenida por el Estado.

La solución pasaba por separar las funciones de enseñar y examinar. Como se trataba de algo complejo, Azcárate terminaba pidiendo que mientras tanto el parlamento pudiera conceder a determinados establecimientos libres el carácter de competentes y que estos –los calificados así– pudieran tener las mismas facultades que los públicos en cuanto a la validez de sus estudios¹⁴.

Solucionar este problema era básico, reclamaba urgencia, porque “una escuela que no hace más que enseñar, no lucha con armas iguales con escuelas que enseñan y examinan”.

El conde de Toreno también puso en cuestión la existencia de libertad de enseñanza¹⁵:

Puede, en efecto, declararse que el presente estado de la Instrucción pública en España es transitorio, que por mucho tiempo no ha de continuar afirmándose que existe libertad de enseñanza, cuando tantas son las trabas que la rodean, que es casi imposible haya quien de ella quiera aprovecharse, arrostrando las grandes dificultades que los estudios realizados de esta suerte llevan consigo; sobre todo en el momento en que se pretende su reválida, pues su logro por el sistema de grupos se hace penoso y llega a ser injusto, cuando al desaprobarse cualquiera de los ejercicios, se implica la de todos los demás del mismo grupo, por brillantes que hayan sido.

14 En realidad, como el propio Azcárate reconocía, esta era la propuesta de la Sociedad de Legislación comparada de París en sesión de 8 de enero de 1879.

15 Apéndice, pp. 232 ss.

Estas críticas nos muestran el valor ulterior que tuvieron las primeras iniciativas y en particular la promovida por la Institución Libre de Enseñanza, como veremos más adelante.

La Restauración: en busca de un equilibrio

Con el cambio de turno y la constitución del primer gobierno liberal, enseguida el ministro Albareda por real orden circular de 3 de marzo de 1881 declaró¹:

Claramente se deduce de lo expuesto la intención de recomendar eficazmente a V. S. que favorezca la investigación científica, sin oponer obstáculos, bajo ningún concepto, al libre, entero y tranquilo desarrollo del estudio, ni fijar a la actividad del Profesor, en el ejercicio de sus elevadas funciones, otros límites que los que señala el derecho común a todos los ciudadanos; creyendo además el Gobierno indispensable anular limitaciones que pesan sobre la enseñanza, originadas de causas que afortunadamente han desaparecido.

Se dispuso así la vuelta “a la práctica normal de las leyes y al ejercicio del derecho para crear situaciones sólidas de paz y de armonía, haciendo que desaparezcan disposiciones de carácter restrictivo”. Esto apuntaba en primer lugar al “decreto sobre Textos y Programas del 26 de Febrero de 1875, y con la Circular publicada en el mismo día”. Y,

es consecuencia inmediata de esta determinación que los Profesores destituidos, suspensos y dimisionarios, con ocasión del mencionado decreto y circular, vuelvan a ocupar en el Profesorado los puestos que a cada uno de ellos pertenecían, y que legítimamente les corresponden; habiendo de ser además reparados en todos sus derechos, sin excepción alguna, y sin que pueda irrogárseles perjuicio de ningún género.

Se resolvía así la cuestión universitaria.

Después, por decreto de 22 de noviembre de 1883, el ministro Marqués de Sardoal se enfrentó a una doble cuestión². Por un lado el problema del reconocimiento y consagración de los derechos de la enseñanza privada ante el Estado; por otro, el de las relaciones de esta enseñanza con la oficial. En línea con la normativa anterior, el decreto partía de un planteamiento contrario al estatismo liberal:

1 Apéndice, pp. 419 ss.

2 Apéndice, pp. 422 ss.

Que la enseñanza debe ser función social, no prerrogativa inherente a la soberanía del Estado, ni mero servicio administrativo, ni origen de renta para el Erario; que el ciudadano posee el más perfecto derecho para instruirse libremente, escogiendo la forma que más conveniente juzgue; que la misión del Estado, con respecto a la enseñanza oficial, ha de ser más tutelar que intrusiva, aspirando constantemente a aproximar el día en que dicho fin se organice en la sociedad sin su obligada intervención; que la libertad en las investigaciones científicas y en el régimen del método constituyen un requisito esencial y común a toda enseñanza; que, en suma, al lado del organismo oficial docente, mantenido por el Estado a título de suplemento y cooperación a los esfuerzos espontáneos de la sociedad todavía imperfectos, debe reconocerse el derecho de libre desarrollo de la enseñanza debida a las iniciativas particulares: he aquí los fundamentos capitales dentro de un criterio, liberal y de justicia incluidos.

De ahí que distinguiese netamente dos funciones: la docente, por un lado; la de dispensar grados y títulos, por el otro. El Estado era concebido como una de tantas entre las personalidades docentes y educadoras. Sin embargo, el Estado monopolizaba la colación de grados y la dispensación de títulos profesionales. Por ello, se decía que las enseñanzas oficial y privada instruyen; si luego los que han sido instruidos buscaban la validez académica para sus estudios, el Estado los sometía a pruebas y les declaraba o no la certificación de aptitud.

El decreto determinaba las condiciones y pruebas para otorgar validez académica a los estudios privados. Eran en esencia iguales a las exigidas para los oficiales, con las diferencias propias de la índole de la enseñanza privada. Cuatro eran estas diferencias de mera forma: intensidad en las pruebas, formación de programas, constitución de tribunales y lugar de los ejercicios.

En cuanto a lo primero, se rechazaba el excesivo rigor que estaba vigente y que exigía la aprobación de todos los exámenes de un grupo. Es decir, no se superaba por asignatura sino por grupo y se daba el caso de que suspender uno anulaba todos los demás, aunque se hubieran aprobado con buena nota.

Se establecía un concurso para seleccionar el programa único en España para cada asignatura.

Se transformaban los tribunales de examen en verdaderos jurados pues junto a los profesores de la enseñanza oficial estaban los que representaban la sociedad.

Las pruebas se harían allí donde residan las enseñanzas inmediatamente superiores. En el caso de grados de licenciado y doctor solo en Madrid.

Los jurados se reunían tres veces al año y estaban compuestos por un con-

sejero de Instrucción pública, dos catedráticos y cuatro vocales (nombrados entre distintas categorías: académicos, jueces, doctores, etcétera). El cuestionario de temas era elaborado por el claustro de la facultad de Madrid.

Un nuevo hito en este desarrollo de la libertad de enseñanza fue el decreto de 18 de agosto de 1885, que se proponía “desenvolver orgánicamente una parte del art. 12 de la Constitución de la Monarquía española”³, al que enseña le siguió su reglamento⁴. La gran novedad fue la creación por este real decreto de una tercera clase de establecimientos de enseñanza llamados asimilados: es decir, tendríamos establecimientos libres, oficiales y asimilados⁵.

Art. 31. Los establecimientos libres de enseñanza, cualquiera que sea el ramo de instrucción pública que en ellos se curse, podrán asimilarse con los de la enseñanza oficial para el valor académico y legal de sus estudios, siempre que se ajusten a los requisitos que para este efecto establece el presente Real decreto.

Se les exigía unos requisitos en el personal, que debía contar con los mismos títulos que los que se dedicaban a la enseñanza oficial, aunque su número podía ser menor; y en las instalaciones. Como contrapartida tenían la facultad de examinar a sus propios alumnos, expidiendo certificados de aptitud en las asignaturas, que declaran incorporables sin ulterior examen a la pública enseñanza.

Fue obra del ministro de Fomento Alejandro Pidal, quien había fundado el partido confesional Unión Católica, y se vio como una ayuda a muchas iniciativas de educación que venían desarrollándose por distintas órdenes religiosas.

Quizás también por esto mismo el turno de partidos acabó con esta apuesta. En efecto, el decreto Pidal tuvo una vida efímera, pues al poco de aprobarse el real decreto de 5 de febrero de 1886 firmado por Montero Ríos lo suprimió⁶. Para el nuevo ministro la asimilación era un privilegio, pues otorgaba a esas instituciones tales “ventajas que harían imposible toda competencia por parte de las demás instituciones libres y aun de la misma enseñanza pública”. Esta situación era incompatible “con la Constitución del Estado y con los decretos de 29 de Julio y 29 de Setiembre de 1874, que por haber adquirido ca-

3 Apéndice, pp. 433 ss.

4 Apéndice, pp. 456 ss.

5 Nótese que el planteamiento era similar al de los establecimientos competentes que reclamó Azcárate.

6 Apéndice, pp. 469 ss.

rácter legislativo por la ley de 27 de Diciembre de 1876, es deber sagrado del Gobierno (cualquiera que sea el juicio que merezcan sus preceptos), observarlos y cumplirlos hasta que el Poder legislativo los reemplace por una nueva legalidad”. Por eso propuso “restablecer un estado de derecho, manteniendo en toda su pureza la legalidad existente, que la Administración por sí sola y por rectos que sean sus propósitos, no puede ni debe perturbar”.

Además, para evitar cualquier confusión –decía el ministro–, el decreto de 1886 especificaba “cuáles han de ser los Tribunales para los exámenes de los estudios privados hasta tanto que la ley establezca definitivamente su sistema”. Así, mientras no se pudiera formar un cuerpo de examinadores,

ningún otro Tribunal como el constituido por Catedráticos oficiales ofrece mayores garantías de acierto. Estos Profesores nombrados por oposición, concedores por deber de los adelantos de su respectiva asignatura, prácticos en la apreciación de los merecimientos de los alumnos, interesados en el progreso de la enseñanza, inamovibles en sus cargos, y careciendo de todo interés personal y bastardo en la aprobación o reprobación de los ejercicios, sería injusto desconocer que reúnen desde luego aquellas condiciones, cuando como representantes del Estado intervienen en los exámenes, o expiden los certificados de aptitud en las materias científicas a que están consagrados.

De esta manera, salvo en el caso de los colegios incorporados, los tribunales estaban compuestos solo por profesores oficiales. Lo cual significó para Sánchez Toca, el mayor ataque a la libertad de enseñanza pues: “En los exámenes, o sea en el modo de dar validez oficial a los estudios, estriba la solución capital para todos los problemas de la libertad académica”⁷.

7 Sánchez Toca, *El congreso católico*, pp. 151 ss.

Algunas realidades: los Estudios Católicos, la ILE, Deusto, El Escorial

La libertad de enseñanza proclamada en el Sexenio dio origen a muchas iniciativas de enseñanza libre, tanto en la enseñanza secundaria como en la superior. Limitándonos a esta última, encontramos iniciativas de variado tipo. Ya vimos el protagonismo que tuvieron las diputaciones provinciales y los ayuntamientos en la creación de universidades y facultades libres. En este movimiento aparecieron también algunas universidades católicas, como los Estudios Católicos de Madrid que veremos enseguida.

Con las limitaciones que hemos analizado, la libertad de enseñanza siguió funcionando a lo largo de la Restauración. En este último cuarto del siglo XIX surgieron tres iniciativas importantes: la Institución libre de enseñanza, el Colegio de Clases Superiores de Deusto y el Real Colegio de Estudios Superiores de El Escorial. De ellas, con diferencia, la más estudiada ha sido la ILE, que posee una bibliografía abrumadora. De entrada, ninguna se denominó universidad libre, ya que en agosto de 1876, por real orden del 16, se dispuso que los establecimientos libres de enseñanza no podían utilizar ese término¹. El marco legal de la Restauración también permitió que antiguas realidades se mostrasen con nuevos ropajes, así en 1895 se aplicó el decreto de 1874 sobre libertad de enseñanza a los colegios del Sacromonte y de Oñate².

¹ “Fundado en estas consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que los establecimientos libres de enseñanza no puedan usar las denominaciones de Instituto y Universidad”. El texto completo de la orden puede verse en el apéndice, pp. 409-410. La prohibición de utilizar la denominación de instituto ya estaba en el decreto Pidal: “Art. 79. Son establecimientos privados aquellos cuya enseñanza se sostiene y dirige por personas particulares con el título de *colegios*, *liceos*, o cualquiera otro. Ninguno de ellos podrá usar el de *Instituto*”.

² El 1 de noviembre de 1895 se inauguró el curso en la restablecida Universidad de Oñate. Véase, Joaquín Sánchez de Toca, *La libertad de enseñanza y la Universidad de Oñate*, Madrid 1895. Véase ahora, María Rosa Ayerbe Iríbar, “Universidad de Sancti Spiritus de Oñate: fuentes y líneas de investigación”, en Luis Enrique Rodríguez San Pedro Bezares/Juan Luis Polo Rodríguez (coord.), *Universidades hispánicas: modelos territoriales en la Edad Moderna*, vol. 1, Salamanca 2007, pp. 97-161.

a) Estudios de la Asociación de Católicos

Considerada la primera universidad católica de la España liberal³, esta institución tiene su origen en los profesores separados por negarse a jurar la Constitución de 1869. En efecto, tras la aprobación de la Constitución, por real orden de 23 de marzo de 1870 fueron separados de sus cargos los profesores de todos los grados de la enseñanza oficial que se negaron a prestar juramento a la Constitución, entre los que había un buen número de profesores católicos⁴. Esta circunstancia fue aprovechada por el presbítero Francisco de Asís Aguilar como una ocasión propicia para plantear en serio la creación de un establecimiento de enseñanza superior católica: “una pequeña Universidad Católica libre, para contrarrestar la funesta influencia de la enseñanza oficial, en la que pesaban algunos profesores conocidamente hostiles a la Iglesia y a su doctrina”⁵. Una universidad refugio, como luego lo serán Deusto y El Escorial⁶. Ya que “la llamada *libertad de enseñanza*, tal cual la había planteado la revolución, solo favorecía a la propalación del error, y, con respecto a los jóvenes a la anarquía literaria y académica, convirtiendo las llamadas *carreras en escapes desenfrenados de ignorancia y osadía*”⁷.

La iniciativa fue del propio Aguilar, junto con Vicente de la Fuente y Francisco Sánchez de Castro, y encontró buena acogida en la Asociación de Católicos fundada en 1869 –para defender los derechos de la Iglesia en el nuevo orden constitucional– y presidida por Manuel de la Pezuela, marqués de Viluma⁸. En la discusión de la idea se materializaron dos proyectos: uno modesto, la creación de una academia preparatoria⁹; otro, el opuesto, la creación de

3 Manuel Revuelta González, “El primer intento de universidad católica en España. Los Estudios Católicos de Madrid (1870-1876)”, *XX Siglos*, 11/44 (2000), pp. 70-85.

4 *Gaceta* de 5 de abril de 1870.

5 *La Asociación de Católicos de España*, cit., p. 72.

6 Revuelta, “El primer intento”, cit., p. 74.

7 *La Asociación de Católicos de España*, cit., pp. 73-74.

8 Revuelta, “El primer intento”, cit., p. 76.

9 “Consistía el primero en plantear desahogadamente una especie de Ateneo Católico, donde pudieran darse algunas enseñanzas privadas durante el día y conferencias públicas por la noche; ofreciendo el local a varios profesores católicos que enseñaban asignaturas de Filosofía, Letras y Derecho, y aún se deseaba darlas también de Fisiología y de Medicina, en que el positivismo hace no pocos estragos. Los repasantes debían pagar una pequeña cantidad para ayudar a sostener los gastos, si las lecciones que daban eran retribuidas, y nada tendrían que abonar si las lecciones eran gratuitas. En estas cátedras se había de

una verdadera universidad¹⁰. Prevalció este segundo, aun siendo conscientes de su mayor complejidad.

Así, el 10 de septiembre de 1870, *El pensamiento español* anunciaba la creación de los Estudios¹¹; y el mismo periódico en su número del 21 de septiembre informaba de la apertura de la matrícula y de los cursos ofertados. Los Estudios católicos –terminología con la que se conocieron– comprendían la segunda enseñanza, la facultad de jurisprudencia y la de filosofía y letras; también se desarrollaron lecciones de teología (que posteriormente dieron lugar a una facultad de ciencias eclesiásticas).

En el primer curso académico de los Estudios hubo en total 232 matrículas, de las que 85 eran de enseñanza superior. Además de realizar los propios exámenes, los alumnos se presentaron a los exámenes oficiales: de 117 exámenes, fueron aprobados 107 y quedaron suspensos 10. La sede estaba en un local de la Cuesta de Santo Domingo, muy cerca del edificio de la Universidad Central, en pleno barrio universitario.

La buena marcha de estos Estudios –se hablaba de éxito¹²– impulsó la creación de otra institución en Sevilla. Pero el desarrollo de la tercera guerra carlista enrareció el ambiente de los Estudios y fue motivo de división en su seno. Así, en el curso 1873-74 se escribe: “Los católicos de Madrid se lamentaban de las malas doctrinas que aprendían sus hijos en la Universidad, pero no los enviaban a los Estudios católicos, donde podían aprenderlas buenas”¹³. Apretaban además los problemas económicos:

La suscripción para su sostenimiento bajaba considerablemente en vez de aumentarse. La junta superior cedió todos sus recursos para los Estudios. Eran dos las suscripciones que tenían aquella: una para sus publicaciones y atenciones particulares, y otra para el

tratar ante todo, de refutar los errores de la enseñanza oficial, y perfeccionar los estudios de los que ya hubieran ganado cursos académicos, pero teniendo ellos la triste convicción de no saber la asignatura en que se les había aprobado, y quizá calificado ventajosamente”. *La Asociación de Católicos de España*, cit., pp. 72-73.

10 “Pero prevalció el dictamen opuesto de crear una Universidad en que se estudiará académicamente, sujetándose a toda la balumba de matrículas, incorporaciones, exámenes y grados oficiales, con un personal y una organización igual a la de las Universidades, tanto más cuanto que los racionalistas habían planteado ya un colegio de este género cerca de la Central”. *La Asociación de Católicos de España*, cit., p. 74.

11 Recordemos que este periódico de ideología neocatólica figuró entre los de mayor circulación. Véase apéndice, 213 ss.

12 *La Asociación de Católicos de España*, cit., p. 90.

13 *La Asociación de Católicos de España*, cit., p. 161.

sostenimiento de los Estudios católicos. Los profesores enseñaban en estos gratuitamente, pues como la mayor parte de los alumnos eran pobres y se les dispensaban los derechos, era tan poco lo que estos producían, y los profesores tantos, que apenas percibían 30 o 40 rs. mensuales, o lo que es lo mismo, *casi nada*. Había profesores que, lejos de cobrar, pagaban 20 reales mensuales de suscripción para los Estudios: había otros cuya situación era apurada, y, a pesar de eso, unos y otros trabajaban con ahínco y puntualidad, y sacaron discípulos brillantes.

Los medios que se idearon para aumentar los recursos no tuvieron fruto y el déficit continuó creciendo. La sede se trasladó a calle de la Hita. Con todo, los Estudios sobrevivieron, también al decreto de 29 de julio de 1874 que liquidó a la mayoría de las universidades libres existentes.

Paradójicamente, fue sin embargo la vuelta de Orovio al ministerio lo que terminó con los Estudios. En efecto, con la reincorporación del profesorado separado y las nuevas disposiciones dictadas por Orovio en 1875 se cuestionó el motivo que había dado lugar a los Estudios y se precipitó el cierre de los mismos. Su último curso fue el de 1875-76. Y así se despedía en octubre de 1876¹⁴:

Los Estudios Católicos, creados y sostenidos durante cinco años por la Junta Superior de la *Asociación de Católicos*, con no pequeño fruto de la juventud estudiosa, han sido cerrados durante el verano pasado, teniendo en cuenta la necesidad de abandonar el local costoso donde se hallaban establecidos, y por otras razones muy atendibles. La Junta Superior, sin embargo, no ha desistido por eso en su propósito de sostenerlos, ni considerado este hecho sino como *una mera interrupción y suspensión de sus enseñanzas*, entretanto que se proporciona otro local más idóneos, y estudia el modo de sostenerlos con más ventaja y economía, en forma de institución de enseñanza libre.

b) La Institución Libre de Enseñanza

En el origen de la ILE encontramos coincidencias con los Estudios católicos: si estos parten del grupo de profesores separados por no jurar la Constitución de 1869, la ILE lo hace de los profesores que fueron separados por Orovio. En uno y otro caso la idea no era nueva, ya venía barruntándose, pero la separación fue la ocasión de ponerla en práctica: la creación de un establecimiento de enseñanza libre¹⁵. Si el primer anuncio de los Estudios se hizo a

¹⁴ *La Asociación de Católicos de España*, cit., pp. 171-172.

¹⁵ *El imparcial* del 29 de mayo de 1876 (Apéndice, pp. 222-223). Jiménez-Landi, *La Institución Libre de Enseñanza y su ambiente*, 1. *Los orígenes de la Institución*, p. 374 ss.

través de un periódico (*El pensamiento español*), el de la Institución se hizo en otro: *El imparcial*¹⁶. En ambos casos la iniciativa fue considerada un éxito y surgieron otras instituciones inspiradas en las sedes madrileñas. En fin, si el cierre de los Estudios católicos estuvo condicionado por la reincorporación al escalafón de los catedráticos separados, también esto sucedió en 1881 para los fundadores de la Institución.

En el primer curso académico, 1876-77, se ofrecieron en la Institución estudios generales de segunda enseñanza. En marzo de 1877 comenzó a publicarse el *Boletín*, dirigido por Francisco Giner de los Ríos: una fuente esencial para conocer la vida y el desarrollo de la Institución. A los exámenes oficiales de ese primer año se presentaron 36 alumnos, y no hubo ningún suspenso¹⁷. Esto, y los nuevos estudios que se pusieron en marcha (Estudios generales de segunda enseñanza; Estudios preparatorios para las facultades de Filosofía y Letras, Derecho, Medicina y Farmacia; Lenguas vivas; Escuela de Derecho; Doctorado en Derecho; Estudios superiores y especiales¹⁸), permitieron a Montero Ríos hablar –al cumplirse el primer aniversario– de éxito¹⁹.

Un éxito que llevó a la creación de centros afines, como la Institución Libre de Enseñanza de Barcelona, el Instituto Libre de Fabret, la Escuela Mercantil de Palma, etcétera²⁰.

El cuadro de profesores mostraba un grupo brillante: Labra, Figuerola, Giner de los Ríos, Ruiz de Quevedo, Soler, Azcárate, Montero Ríos, etc. Pero la circular de Albareda produjo que el equipo comenzase a disgregarse. Esto provocó “la renuncia a la aspiración primera de crear una universidad libre en España”²¹. La Institución se centró en una escuela de niños y jóvenes.

16 “El Imparcial” fue el periódico más influyente del Sexenio y de la Restauración, tenía ideología progresista.

17 Jiménez-Landi, *La Institución Libre de Enseñanza y su ambiente*, 2. *Periodo parauniversitario*, p. 185.

18 Una síntesis de los cuadros de enseñanza con las asignaturas, el horario y los profesores puede verse en Jiménez-Landi, *La Institución Libre de Enseñanza y su ambiente*, 2. *Periodo parauniversitario*, pp. 121 ss.

19 Jiménez-Landi, *La Institución Libre de Enseñanza y su ambiente*, 2. *Periodo parauniversitario*, p. 186.

20 Jiménez-Landi, *La Institución Libre de Enseñanza y su ambiente*, 2. *Periodo parauniversitario*, pp. 536-537.

21 Jiménez-Landi, *La Institución Libre de Enseñanza y su ambiente*, 2. *Periodo parauniversitario*, p. 541.

c) Deusto

Ya antes del Sexenio, la expansión de los colegios de la Compañía de Jesús planteó la conveniencia de “conservar y consolidar los frutos de la educación religiosa y literaria que recibieron durante el periodo de segunda enseñanza”²² mediante la creación de establecimientos de enseñanza superior. Pero fue a la luz de la libertad de enseñanza y de algunos planteamientos forales cuando se consolidó el proyecto. El origen está en los estudios universitarios que el P. Tomás Gómez estableció en el Colegio de La Guardia (Pontevedra) en 1878, que fueron trasladados en 1886 a Deusto, donde se erigió un Colegio de Clases Superiores en Deusto (Bilbao). Si se relee la abundante documentación preparatoria, se observa claramente que se trataba –desde el punto de vista formativo e ideológico– de un modelo alternativo al que había desarrollado la Institución. Provisionalmente, los dos primeros cursos (1884-85 y 1885-86) se impartieron en Valladolid, y el curso 1886-87 ya en Deusto²³.

Los jesuitas estaban preocupados por dotar a los alumnos de una profunda formación católica, con un planteamiento crítico frente al desarrollo moderno de las ciencias. Reclamaban por ello la necesidad de un trienio filosófico y ponían como base un derecho natural católico en los cimientos de toda la instrucción jurídica²⁴.

En el seno del Colegio se desarrolló un debate sobre la conveniencia o no de ser una institución asimilada. Pero el cambio normativo rápidamente lo dejó sin sentido.

En los estatutos (art. 36) se explicaba que el Colegio no se hacía cargo de las matrículas oficiales y diligencias necesarias para dar validez a los estudios en los establecimientos públicos del Estado. Tampoco llevaba a los alumnos a esos establecimientos en el periodo de examen. Declinaba en las familias toda la responsabilidad. Además, aunque el Colegio realizaba exigentes exámenes a sus alumnos, no expedía ningún título ni diploma correspondiente. Todos aspectos que se corresponden al decreto de 1886 de Montero Ríos.

22 Sáenz de Santa María, *Historia de la Universidad de Deusto*, que reproducen el Prospecto de 1884, de donde tomo las palabras entrecomilladas. Sobre los orígenes de Deusto véase ahora también Revuelta González, *La Compañía de Jesús en la España Contemporánea*, 1. *Supresión y reinstalación*, pp. 902 ss.

23 Sáenz de Santa María, *Historia de la Universidad de Deusto*, pp. 114-116.

24 Revuelta González, *La Compañía de Jesús en la España Contemporánea*, 2. *Expansión en tiempos recios*, pp. 416 ss.

Por lo tanto, y a pesar del temor que los padres manifestaban hacia los exámenes libres, los alumnos acudían a la universidad de su preferencia. Sin embargo, en la realidad existía una clara determinación por Salamanca, Universidad que llegó a admitir para el examen los programas de los profesores de Deusto, algo insólito desde luego, que para nada contemplaban los reglamentos²⁵. En esto pesaba la notable presencia de los jesuitas en esa ciudad, y las buenas relaciones que mantenían con algunas autoridades académicas. Presencia y exámenes que fueron documentados por Unamuno²⁶.

d) El Escorial

En 1892 la provincia filipina de la Orden de San Agustín y la Real Casa firmaron un contrato que dio lugar al Real Colegio de Estudios Superiores de El Escorial²⁷. Los agustinos habían solicitado su creación en 1891 a la Regente como continuidad a la labor educativa de segunda enseñanza por ellos desarrollada desde 1885 en el Real Colegio Alfonso XII, ubicado también en el Real Sitio. Las lecciones comenzaron en el curso 1892-93 para el preparatorio de Filosofía y Letras, y también para aspirantes a la carrera militar. En el curso 1893-94 se añadió el preparatorio de Derecho, así como enseñanzas de música, dibujo y equitación. En esos dos primeros cursos los alumnos realizaron los exámenes oficiales en la Universidad de Valladolid. Después –desde el curso 1894-95 y hasta 1897-98–, los exámenes se celebraron en la Universidad de Zaragoza. Finalmente –a partir del curso 1898-99–, el Colegio se incorporó a la Universidad Central.

Si repasamos algunas de las publicaciones conmemorativas, con su aparato gráfico y testimonios, que parecen tener un carácter más social que académico, nos encontramos con un mundo que se recrea entre los antiguos colegios mayores castellanos y los *colleges* ingleses. El internado, con las clases de esgrima y equitación, los campeonatos deportivos, las veladas musicales, la biblioteca y las aulas, la capilla... configuró desde luego un espacio singular.

²⁵ Sáenz de Santa María, *Historia de la Universidad de Deusto*, p. 50.

²⁶ Colette y Jean-Claude Rabaté, *Miguel de Unamuno (1864-1936). Convencer hasta la muerte*, Galaxia Gutenberg, 2019, pp. 106 ss. Agradezco la indicación a Eugenia Torijano.

²⁷ Gabriel del Estal, “La Reina Regente y los Estudios Superiores del Escorial”, en Francisco Javier Campos (dir.), *Estudios Superiores del Escorial*, 2. *El Real Colegio de Estudios Superiores de El Escorial*, Madrid 1992, pp. 213-409.

El alumno libre como legado

Si consideramos esta realidad, es decir la existencia de distintos centros no oficiales que impartían clases y preparaban para los exámenes en las universidades oficiales, y la comparamos con la disposición de la ley Moyano – que negaba cualquier valor a los estudios de facultad hechos privadamente–, apreciamos un nuevo planteamiento.

Esto provocó también la eclosión del negocio de las academias, que facilitaban la preparación de los exámenes en horarios y/o lugares incompatibles con la enseñanza oficial.

Emerge así el protagonismo de una figura inédita, el alumno libre. Un protagonismo doble. Por un lado permitió una nueva estructuración de los estudios basada en la convivencia de centros libres –de naturaleza muy heterogénea– y oficiales, aunque desde el punto de vista cualitativo se imponían los oficiales, pues solo ellos pueden examinar. Por otro, desde el punto de vista cuantitativo, el alumno relegó a un segundo plano la enseñanza oficial pues mayoritariamente se acogió a la libre.

Veamos la evolución que corrobora esta última afirmación. El real decreto de 22 de noviembre de 1883 dispuso que las memorias de las universidades publicasen junto a la estadística de la enseñanza oficial, la de los estudios privados; como luego haría también el real decreto de 5 de febrero de 1886. Por eso los datos que tenemos empiezan en el curso 1884-85.

En la serie que mostramos a continuación, se observa la influencia de la guerra de Cuba, que lógicamente produjo una caída del número de alumnos, entonces todavía todos varones.

Para esta cata, tomo en consideración solo la facultad de Derecho, que es una enseñanza presente en Deusto y en El Escorial, y dos universidades, Salamanca (la preferida de Deusto) y Madrid (a la que terminó por incorporándose el Real Colegio). Un mayor acopio de datos y gráficos se ofrecen en el dataset vinculado a esta publicación.

Veamos, por último, los resultados.

UNIVERSIDAD CENTRAL – FACULTAD DE DERECHO

AÑO	INSCRIPCIONES		ALUMNOS	
	OFICIAL	LIBRE	OFICIAL	LIBRE
1881-82	4997	-	2183	-
1882-83	4594	-	2096	-
1883-84	5233	-	1916	-
1884-85	7297	122	2138	SD
1885-86	5898	462	1885	SD
1886-87	5004	1207	1667	625
1887-88	4552	1613	1423	831
1888-89	4240	2259	1369	1220
1889-90	4947	2884	1542	1234
1890-91	5581	3055	1698	1371
1891-92	4752	4103	1466	1922
1892-93	4266	4867	1349	2281
1893-94	3807	4268	1219	2108
1894-95	4118	4568	1230	2257
1895-96	3636	4581	1099	2285
1896-97	2776	4125	843	1681
1897-98	3206	4048	1050	1611
1898-99	2910	3781	899	1492
1899-1900	2274	4049	713	1516

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA – FACULTAD DE DERECHO

AÑO	INSCRIPCIONES		ALUMNOS	
	OFICIAL	LIBRE	OFICIAL	LIBRE
1881-82	-	-	-	-
1882-83	-	-	-	-
1883-84	352	SD	220	SD
1884-85	500	SD	169	SD
1885-86	379	37	141	SD
1886-87	405	186	141	SD
1887-88	392	169	132	SD
1888-89	595	240	195	SD
1889-90	976	357	316	125
1890-91	1173	679	397	220
1891-92	-	-	-	-
1892-93	1261	811	368	366
1893-94	1155	725	337	334
1894-95	1083	816	365	261
1895-96	994	820	327	381
1896-97	951	807	272	322
1897-98	846	1023	286	366
1898-99	688	750	229	287
1899-1900	545	853	171	301

BIBLIOGRAFÍA

- Aranda Doncel, Juan, *La Universidad Libre de Córdoba (1870-1874)*, Córdoba 1974.
- Araque Hontangas, Natividad, *Manuel José Quintana y la instrucción pública*, Madrid 2013.
- Ayerbe Iribar, María Rosa, “Universidad de Sancti Spiritus de Oñate: fuentes y líneas de investigación”, en Luis Enrique Rodríguez San Pedro Bezares/Juan Luis Polo Rodríguez (coord.), *Universidades hispánicas: modelos territoriales en la Edad Moderna*, vol. 1, Salamanca 2007, pp. 97-161.
- Conde Naranjo, Esteban, “La muralla china: el primer antifeminismo jurídico”, en Manuel Ángel Bermejo Castrillo (ed.), *La memoria del jurista español. Estudios*, Madrid 2019, pp. 117-163.
- Constituciones españolas: 1808-1978*, ed. de Javier Carlos Díaz Rico, Madrid 2016.
- Cortada i Hortalà, Carles, “L’ensenyament a la Universitat Lliure de Girona (1870-1874)”, *Educació i Història: Revista d’Història de l’Educació*, 13/I-VI (2009), pp. 129-154.
- Domínguez Rodríguez, Emilia, *La Universidad de Extremadura: sus antecedentes históricos en el siglo XIX*, Cáceres 1987.
- Escuela libre de medicina y cirugía de Sevilla. Breve descripción de su estado actual, explicada y comprobada con los planos del edificio y con los inventarios de mobiliario y de los instrumentos y aparatos destinados a la enseñanza*, Sevilla 1874.
- Estal, Gabriel del, “La Reina Regente y los Estudios Superiores del Escorial”, en Francisco Javier Campos (dir.), *Estudios Superiores del Escorial*, 2. *El Real Colegio de Estudios Superiores de El Escorial*, Madrid 1992, pp. 213-409.
- Fernández Montaña, José, *El Syllabus de Pio IX con la explicación debida y la defensa científica de la condenación de sus ochenta proposiciones en otras tantos capítulos*, Madrid 1905.
- Fort y Pazos, Carlos Ramón, *El Concordato de 1851 comentado y seguido de un resumen de las disposiciones adoptadas por el Gobierno de S. M. sobre materias eclesiásticas, desde la celebración de aquel convenio hasta enero de 1853*, 2ª ed., Madrid 1853.
- Gil y Zárate, Antonio, *De la instrucción pública en España*, 3 vols., Madrid 1855.
- Gómez de Maya, *De Al-Ricotí al rector Sabater: estudios históricos sobre la Universidad de Murcia y sus antecedentes*, Madrid 2017.
- Gudín de la Lama, Enrique/Javier Voces Fernández, *El duque de Rivas y la Instrucción pública*, Madrid 2019.

- Hernández Díaz, José María, “Del decreto Pidal al primer rectorado de Unamuno. 1845-1900”, en Luis Enrique Rodríguez-San Pedro Bezares (dir.), *La Universidad de Salamanca. Ochocientos años*, Valladolid 2018, pp. 281 ss.
- Jiménez-Landi, Antonio, *La Institución Libre de Enseñanza y su ambiente*, 1. *Los orígenes de la Institución*, Madrid 1996.
- Jiménez-Landi, Antonio, *La Institución Libre de Enseñanza y su ambiente*, 2. *Periodo parauniversitario*, Madrid 1996.
- La Asociación de Católicos de España. Noticia de su origen, organización, estado actual y gracias que le ha otorgado la Santa Sede, publicada por la Junta Superior de la misma*, Madrid 1878.
- Manrique, Antonio María, *Resumen de la historia de Lanzarote y Fuerteventura*, Arrecife de Lanzarote 1889.
- Martínez Marina, Francisco, *Teoría de las Cortes o Grandes Juntas Nacionales de los reinos de León y Castilla. Monumentos de su constitución política y de la soberanía del pueblo con algunas observaciones sobre la Ley Fundamental de la Monarquía Española sancionada por las Cortes Generales y extraordinarias, y promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812*, 3 vols., Madrid 1813.
- Martínez Neira, Manuel, *El estudio del derecho. Libros de texto y planes de estudio en la universidad contemporánea*, Madrid 2001.
- Martínez Neira, Manuel, “La autonomía universitaria como cuestión administrativa. Un debate *fin de siècle*”, Matrícula y lecciones. Congreso internacional de historia de las universidades hispánicas, vol. 2, Valencia 2012, pp. 45-57.
- Martínez Neira, Manuel/Aurora Miguel Alonso, “La libertad de enseñanza y el doctorado (en derecho) en el sexenio democrático: ¿una nueva centralidad de la Universidad de Madrid?”, en José Manuel Calderón Ortega/Manuel Casado Arboniés/Alejandro Díez Torre (coords.), *Historia universitaria de España y América*, Alcalá de Henares 2016, pp. 299-315.
- Martínez Neira, Manuel/Pablo Ramírez Jerez, *Hinojosa en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, Madrid 2018.
- Martínez Neira, Manuel, “Del estado monoclasa al constitucional. A propósito de una giornata”, en Livio Anonielli/Giacomo Demarchi (a cura di), *Le arterie e il sangue della democrazia. Teoria, pratica e linguaggio costituzionale fra Italia e Spagna (1931-1948-1978)*, Alessandria (Italia) 2019, pp. 111-120.
- Memoria sobre la fundación de la Universidad Libre de Vitoria*, 1870.
- Ortí y Lara, Juan Manuel, *El catecismo de los textos vivos*, Madrid, Biblioteca de “La ciencia cristiana”, 1884.
- Petit, Carlos, “La Administración y el doctorado: centralidad de Madrid”, *Anuario de historia del derecho español*, 67 (1997), pp. 593-614.
- Quinto, Javier de, “Universidades menores. Institutos de Murcia y Cáceres”, *Boletín Oficial de Instrucción Pública*, 1 (1841), pp. 321 ss.

- Rabaté, Colette y Jean-Claude, *Miguel de Unamuno (1864-1936). Convencer hasta la muerte*, Barcelona 2019.
- Revuelta González, Manuel, *La Compañía de Jesús en la España Contemporánea*, 1. *Supresión y reinstalación (1868-1883)*, Madrid 1984.
- Revuelta González, Manuel, *La Compañía de Jesús en la España Contemporánea*, 2. *Expansión en tiempos recios (1884-1906)*, Madrid 1991.
- Revuelta González, Manuel, “El primer intento de universidad católica en España. Los Estudios Católicos de Madrid (1870-1876)”, *XX Siglos*, 11/44 (2000), pp. 70-85.
- Robles Muñoz, Cristóbal, *Insurrección o legalidad. Los católicos y la restauración*, Madrid 1988.
- Ruiz Abellán, María Concepción, “La Universidad Libre de Murcia (1869-1874)”, *Anales de la Universidad de Murcia. Letras*, XLI/3-4 (1983), pp. 323-376.
- Ruiz de Quevedo, Manuel, *Cuestión universitaria. Documentos coleccionados por – referentes a los profesores separados, dimisionarios y suspendidos*, Madrid 1876.
- Rupérez, Paloma, *La cuestión universitaria y la noche de san Daniel*, Madrid 1975.
- Sáenz de Santa María, Carmelo, *Historia de la Universidad de Deusto (1886-1961)*, Bilbao 1962.
- Sánchez Toca, Joaquín, *El congreso católico y la libertad de enseñanza*, Madrid 1889.
- Sánchez de Toca, Joaquín, *La libertad de enseñanza y la Universidad de Oñate*, Madrid 1895.
- Sanz del Río, Julián, *Discurso pronunciado en la solemne inauguración del año académico de 1857 a 1858 en la Universidad Central por el doctor don Julián Sanz del Río*, Catedrático de Historia de la Filosofía, en la Facultad de Filosofía y Letras, Madrid, Imprenta Nacional, 1857.
- Smith, Adam, *Investigación de la naturaleza y causas de la riqueza de las naciones*, trad. de José Alonso Ortiz, 4 vols., Valladolid 1794.
- Torrijano Pérez, María Eugenia, *Ser, de nuevo, doctor por Salamanca. Las tesis doctorales en Derecho en la Universidad de Salamanca del Sexenio Revolucionario (1868-1874)*, en prensa.
- Urigüen, Begoña, *Orígenes y evolución de la derecha española: el neo-catolicismo*, Madrid 1986.
- Viñao Frago, Antonio, “La educación en el sexenio (1868-1874). Libertades formales y libertades reales”, *Anales de pedagogía*, 3 (1985), pp. 87-102.

APÉNDICE DOCUMENTAL

ÍNDICE

Antonio Gil y Zárate, Libertad de enseñanza (1855)	173
Manuel Orovio, Discusión del proyecto de ley de instrucción pública (1857)	180
Juan Manuel Ortí y Lara, El monopolio universitario (1867)	184
Heinrich Ahrens, Relaciones del Estado con la instrucción y la educación (1868)	189
Fernando de Castro, Discurso (1868)	192
Julián Sanz del Río, Discurso (1868)	199
Nicolás Salmerón, La libertad de enseñanza (1869)	201
Estudios de la Asociación de católicos (1870)	213
Gumersindo de Azcárate, Exposición a Orovio (1875)	216
La universidad libre (1876)	222
Gumersindo de Azcárate, Discurso (1879)	224
Conde de Toreno, La libertad de enseñanza (1881)	232
Joaquín Sánchez de Toca, La libertad de enseñanza (1895)	239

Hubo un tiempo en que la libertad de enseñanza existía en España, al menos aparentemente. Todo el que tenía bienes y voluntad para ello, creaba una escuela, redactaba sus estatutos, y le señalaba los estudios que más creía convenir, impe-trando unas veces el beneplácito de la Santa Sede, otras el del Monarca, y haciéndolo otras de propia autoridad por una mera disposición testamentaria, según la importancia del establecimiento. Por lo regular dejaban los fundadores un patrono para administrar las rentas y cuidar de que se aplicasen a su objeto, dándole más o menos participación en el gobierno interior de la escuela. Los estudios no estaban sujetos a una regla o pauta general, sino a la voluntad del testador o de los patronos, sin perjuicio, no obstante, del derecho que tenía el gobierno supremo para visitar los establecimientos, derecho de que usaba con frecuencia, sobre todo respecto de las universidades. En estos casos el plan de estudios solía modificarse algún tanto, apartándose lo menos posible de la mente del fundador, pues ya se ha visto hasta qué punto se respetaba. Solo la facultad de conferir grados se escatimaba, no concediéndose sino a las escuelas que tenían ciertos requisitos; pero aún este rigor se rebajó a tal punto con el tiempo, que llegó a convertirse en prodigalidad. Fuera de esto, el número de fundaciones para gramática, retórica, filosofía y alguna parte de la teología, era considerable; enseñándose en cada una por diferente método y por personas de distintas condiciones, aunque en lo general pertenecían a la carrera eclesiástica.

Sin recelo se veía este sistema en una época, como aquella, de unidad en las creencias, así religiosas como científicas, no habiendo alzado aún su frente la reforma, ni roto la filosofía las trabas del escolasticismo. Cuando estos dos poderosos enemigos empezaron a hacerse temibles, adquiriendo robustez y osadía, la Inquisición les salió al encuentro, se enseñoreó del pensamiento, y veló sobre los estudios para que no traspasasen los límites permitidos; y los terribles escar-mientos de que fueron víctimas algunos célebres profesores, hicieron cautos a los demás, cortando el atrevido vuelo que, sin el temor de iguales castigos, hubieran tomado en sus conferencias. No fueron necesarias más reglas ni precauciones. A nadie le ocurrió crear lo que hoy llamamos establecimientos privados, no habiéndose tampoco introducido, por otra parte, en este ramo el espíritu mercantil que hoy los promueve. Los externos acudían a las universidades, seminarios, conventos y cátedras públicas de latinidad; los internos hallaban hasta la conclusión de los estudios gran número de colegios que alrededor de las universidades habían creados piadosos fundadores. Algunos preceptores de latinidad, sin embargo, fueron abriendo sus aulas en los pueblos, ora auxiliados por los ayuntamientos, ora percibiendo únicamente las retribuciones de los alumnos. Su número creció

considerablemente en los últimos tiempos; pero ninguno avanzó hasta la filosofía que se reservaba para ciertas escuelas. Colegios privados de segunda enseñanza, tales como hoy los conocemos, nunca existieron en España hasta el presente siglo, y principalmente hasta la época constitucional; a no ser que en este número se cuenten los de jesuitas y escolapios; aun estos últimos se limitaban a las primeras letras y a la gramática latina.

Conforme iba disminuyendo el poder de la Inquisición, adoptaba el gobierno principios más restrictivos respecto de la libertad de enseñanza: así es que en 1824 quedó anulada del todo; y el reglamento sobre colegios de humanidades que se publicó al año siguiente, tuvo por objeto ponerles tales condiciones, que llegaron a ser casi imposibles. Las materias preparatorias para las facultades mayores se enseñaron en las universidades, conventos, seminarios conciliares, y algunos pocos colegios que en parte dirigía el gobierno, como el de la Asunción en Córdoba, el de Cabra, el de Monforte de Lemos, el Seminario de Vergara y el Instituto Asturiano.

Llegado el año 1834, era natural que en esto se adoptasen principios más liberales, y el gobierno empezó a conceder permisos para establecer colegios privados a cuantos lo solicitaban. El plan del Duque de Rivas, aunque no proclamó, como el de 1821, la libertad absoluta en toda clase de estudios y facultades, la concedió muy amplia en la segunda enseñanza. He aquí cómo en el preámbulo se explicaba.

¿Cuál es la obligación del Gobierno en materia de instrucción pública? De antiguo se creyó ser exclusiva atribución suya el dirigir la educación de la juventud, perteneciendo por lo tanto a la administración el cuidado de la enseñanza. Adoptado este principio en toda su latitud, me parece peligroso y de consecuencias funestas. Propende en último resultado a esclavizar la inteligencia. Los gobiernos tiránicos, ora se proclamen absolutos, ora se condecoran con el título de republicanos, lo han adoptado siempre. Solo la Patria, dicen estos, tiene derecho de educar a sus hijos; y créense por lo tanto autorizados para sujetarlos a un régimen opresor, exigiendo de ellos renuncien a sí mismos, y humillen su pensamiento ante un pensamiento común y dominante. No conviene, exclaman aquellos, que a los jóvenes se les infundan ideas contrarias a nuestros derechos y prerrogativas; y de aquí nacen las ideas falsas que se procura inculcarles, y las infinitas trabas que se oponen al desarrollo de las luces. El pensamiento es de suyo la más libre entre las facultades del hombre; y por lo mismo han tratado tales Gobiernos de esclavizarlo de mil modos; y como ningún medio hay más seguro para conseguirlo que el apoderarte del origen de donde emana, es decir, de la educación, de aquí sus afanes por dirigirla siempre a su arbitrio, a fin de que los hombres salgan amoldados conforme conviene a sus miras e intereses.

Mas si esto puede convenir a los gobiernos opresores, no es de manera alguna lo que exige el bien de la humanidad ni los progresos de la civilización. Para alcanzar estos fines es fuerza que la educación quede emancipada: en una palabra, es fuerza proclamar la libertad de la enseñanza.

¿Seguirse de aquí que debe el Estado abandonarla, dejándola entregada a los esfuerzos particulares, sin cuidar de que existan establecimientos públicos al cargo y bajo la dirección del gobierno? Otro error sería este tan perjudicial como el primero.

No es dable aplicar a la instrucción pública el principio de que el interés privado basta para fomentar los objetos a que dedica sus esfuerzos. Esto sería rebajar el saber al nivel de la industria, y su naturaleza es mucho mas sublime. Con la industria no se atiende mas que a lo útil; en el saber hay además que considerar lo bello. El saber agrada porque es hermoso, porque es noble, y porque inspira a las almas sentimientos elevados: el saber es asimismo objeto de nuestras indagaciones porque es útil, porque sirve para muchas cosas en la vida, porque inventa mil medios para centuplicar nuestras fuerzas y aumentar nuestras comodidades. Lo bello de la ciencia da impulso a la civilización moral, lo útil a la civilización material. Si, pues, el interés particular se apodera de ella, solo la cultivaría en este último sentido, y la sociedad perdería aquella educación moral que es su parte más noble y más divina, la que esencialmente contribuye a su mayor perfección.

Aun hay más; la parte útil perdería también en este infeliz divorcio. Es preciso cultivar las ciencias por solo el amor que se les tiene, si se quiere llegar a resultados importantes y aplicables a la industria. Abandonada esta a sí misma, permanece en breve estacionaria: las teorías abstractas son las que nos conducen al conocimiento de métodos nuevos, las que nos revelan verdades altamente útiles, cuya aplicación cambia a veces la faz de la civilización material del mundo, y produce revoluciones completas y felices en el modo de vivir de los hombres.

Por consiguiente, la enseñanza privada solo es susceptible de aplicarse a aquellas ciencias que, menos elevadas, son de una comprensión menos difícil y de un uso más general. Las ciencias sublimes, las que tienen un carácter puramente especulativo, o exigen gastos y adelantos cuantiosos, y acaso pérdidas considerables, necesitan que el Gobierno las acoja bajo su protección.

Por otra parte, dirigido el Estado por miras menos interesadas, atiende más a la ciencia misma; pone más esmero en que la educación sea completa y alcance toda la perfección posible. Acaso es mas lento en suministrarla; pero esto mismo es una nueva prenda del acierto. Los particulares están mas inclinados a favorecer, al menos aparentemente, los deseos de los que aprenden, que siempre son aprender mucho y en poco tiempo. De aquí resulta mas charlatanismo que realidad en sus pomposos anuncios y en la ostentación de los mentidos resultados que consiguen. Así es cosa probada en los países donde existen a la par la instrucción pública y privada, que en igual número de estudiantes, aquella produce resultados mas ventajosos que la segunda en una proporción inmensa.

Preciso es por consiguiente que se hermanen la instrucción pública y la instrucción privada. Ambas se necesitan una a otra; y cada cual, entregada a sí sola, sería perjudicial a los fines que se propone la sociedad. La educación privada impide que la pública se lleve a apoderar de la inteligencia y la esclavice, haciéndola solo servir al triunfo de ciertas ideas o de intereses privilegiados. La educación pública impide a su vez que la privada

haga perder a la ciencia su dignidad y elevado carácter, convirtiéndose en una mera especulación: la obliga a que sea mejor y más completa de lo que por sí sola sería, así como suele también aprovecharse de muchos métodos expeditivos y sencillos que esta inventa; finalmente, produce la emulación, que no solo es útil a los estudiantes, sino también a los mismos establecimientos que pugnan entonces por superarse unos a otros.

Partiendo de estos principios, el plan de 1836, dejaba en entera libertad la enseñanza privada. Las restricciones que le imponía no eran de ningún modo dirigidas a los métodos ni a la esencia de la enseñanza: tenían por único objeto establecer aquellas precauciones que el gobierno, como encargado de los intereses de la sociedad, no puede menos de tomar para afianzarlos. “El padre (se decía) que confía sus hijos a un profesor, tiene derecho a estar seguro, hasta cierto punto, de su aptitud y moralidad. La salubridad del edificio donde se establece la escuela o colegio, es también otro punto que no puede mirarse con descuido. Estos y no otros, son los objetos de las limitaciones que se oponen a la libertad absoluta; y con ello ha terminado el gobierno su intervención en este asunto”.

Todavía fue más allá la Real orden de 12 de Agosto de 1838, que permitió a todo particular abrir colegios de humanidades, o cualquier otro establecimiento de enseñanza, sin necesidad de previa Real licencia, y sin más que dar parte a la autoridad local, e inscribirse en la universidad más inmediata, si bien sujetándose a la inspección del Gobierno. Era imposible llevar más allá la libertad de enseñanza, la cual llegó a tal punto, que no se exigía a los directores ni a los catedráticos condición alguna de aptitud o moralidad. Esta libertad produjo los abusos que eran consiguientes. Abriéronse como por ensalmo multitud de colegios con títulos más o menos pomposos, la mayor parte a cual peores, convirtiéndose la enseñanza en miserable granjería, y siendo tan numerosas como sentidas las quejas que de este grave mal llegaron al Gobierno. La experiencia hizo cautos a los autores del plan de 1845, y he aquí cómo se explicaba el preámbulo del mismo.

Arreglado lo correspondiente a los establecimientos públicos, era preciso fijar también la atención en los privados, y dictar respecto de ellos las disposiciones oportunas. Hubo tiempo en que apenas consentía el Gobierno colegios de esta clase; pero después se ha pasado al extremo opuesto, gozándose hoy en este punto de libertad absoluta. Hanse, por lo tanto, multiplicado extraordinariamente; mas pocos son los que reúnen las condiciones exigidas para la buena educación de los niños; y es preciso que el Gobierno acuda a remediar un mal que cada día va siendo de más gravedad y trascendencia. La enseñanza de la juventud no es una mercancía que puede dejarse entregada a la codicia de los especuladores, ni debe equipararse a las demás industrias en que domina sólo el interés privado. Hay en la educación un interés social, de que es guarda el Gobierno, obligado a velar por él cuando puede ser gravemente comprometido. No existe entre nosotros ley alguna que prescriba la libertad de enseñanza; y aun cuando

existiera, debería, como en todas partes, sujetarse esta libertad a las condiciones que el bien público reclama, siendo preciso dar a los padres aquellas garantías que han menester cuando tratan de confiar a manos ajenas lo más precioso que tienen y precaverlo contra las brillantes promesas de la charlatanería, de que por desgracia se deja hartamente seducir su credulidad y mal aconsejado cariño.

Conservando, pues, el plan de 1845, como era justo y conveniente, los colegios privados, les exigió condiciones prudentes que, sin impedir su creación, los han reducido y mejorado, aunque todavía no son lo que debieran. La libertad casi absoluta establecida en el plan de 1836 y la Real orden de 1838, solo subsiste en instrucción primaria, habiendo quedado consignada en su ley provisional; mas en esta parte no ha producido los malos efectos que en la segunda enseñanza, por lo reducido de las materias, y la clase de los alumnos; y sobre todo, porque en general han prevalecido las escuelas públicas sobre las privadas.

Nada más diría, si objeto la libertad de enseñanza de acaloradas disputas, no fuera también preciso examinarla en el terreno de los principios. ¿En qué se fundan los partidarios de la libertad absoluta? En los derechos de la familia, y en el temor de que el gobierno llegue a esclavizar el pensamiento o dar a la educación de la juventud una dirección torcida.

La familia tiene ciertamente sus derechos; pero ¿no los tiene también el Estado? El niño, mientras permanece niño, solo está relacionado con su familia; pero ese niño crecerá, se hará hombre, y llegará a formar parte integrante de la sociedad, influyendo en ella de un modo más o menos directo. ¿Tendrá, pues, derecho la familia para dejar al Estado un miembro inútil, perjudicial acaso? ¿No debe exigir el Estado de la familia que no le haga ese funesto legado? ¿No podrá tomar alguna justa precaución para que esto no suceda? Y ¿cuál otra habrá de ser sino la de tomar parte en la educación del niño, esto es, en lo que tiene por objeto formar su alma y su entendimiento, infundiendo en él las buenas o malas cualidades que han de acarrear necesariamente la gloria o la ruina del Estado? He aquí, pues, legitimada la intervención del gobierno en la enseñanza; he aquí por qué razón, lejos de abandonarla a la inexperiencia, al capricho, tal vez a los errores y a las malas pasiones de los padres, tiene el Estado que vigilarla, dirigirla y encaminarla por el buen sendero; porque el Estado, aún más que las familias, es el que recoge el fruto de la educación, el que está principalmente interesado en ella.

No hay duda de que la exclusiva influencia del gobierno puede traer una situación de esclavitud para el pensamiento. Pero ¿no puede traer también funestas consecuencias la libertad de enseñanza? Es preciso que el Estado se halle muy fuertemente constituido para resistir los efectos que a la larga produce esa libertad, sobre todo en los pueblos donde se halla unida a las demás libertades. El espíritu de oposición que prevalece siempre en estos pueblos, se inocular en la en-

señanza; y las generaciones se suceden unas a otras con tendencia cada vez más hostil al gobierno existente. De este modo, de cada generación surge un nuevo gobierno; de cada gobierno un nuevo estado de la sociedad, más inquieto, más anárquico; hasta que la sociedad se desmorona, teniendo por fin que apelar a la fuerza para reorganizarse; y ¡isabe Dios de dónde vendrá esa fuerza! La sociedad no perece, pero retrocede. Muchas veces una civilización caduca y perversa acarreará en ella un retroceso a la barbarie; y en estos casos nunca faltan bárbaros a la justicia de Dios, ora los traiga de las regiones septentrionales, ora los saque de las cavernas inmundas que la misma sociedad oculta en sus entrañas.

Si de la esfera elevada de la política, descendemos al terreno puramente académico, la ventaja está toda en favor del gobierno. Sus escuelas, prescindiendo de la tendencia que puedan tener, son siempre las mejores. El gobierno jamás considera la enseñanza como objeto de especulación y lucro: busca los maestros más aptos y los paga mejor que nadie; es generoso hasta donde alcanzan sus recursos para dotar los establecimientos con cuanto necesitan; no transige con la debilidad de los padres ni con la desaplicación de los alumnos; y da cada vez más fuerza a la disciplina escolástica sin la cual no existen buenos estudios ni aprovechamiento. Con la libertad de enseñanza estas escuelas desaparecen: los jóvenes se van en busca de otros establecimientos donde la instrucción es más barata, menos penosa y más pronta, entregándose a especuladores que son los padrinos de todos los métodos empíricos y falsos, de todas las malas semillas que pervierten el entendimiento y ponen la sociedad en peligro, a lo que se agrega la flojedad en los estudios, y la indisciplina, germen de insubordinación y de anarquía.

Así, pues, por cualquier lado que se considere, por el del derecho o de la conveniencia, al gobierno le corresponde una gran participación en la enseñanza. Y aunque no le correspondiera, se la tomaría, si es cierto, como he dicho en el capítulo anterior, que la cuestión de enseñanza es cuestión de poder. No se concibe que exista un gobierno bien organizado que no tome a su cargo la instrucción pública; y así sucederá siempre que no haya en el Estado otro poder que domine al gobierno y que será entonces el que se apodere de ella con muchas peores consecuencias. Si el Estado representa la sociedad, él debe ser quien enseñe; y no hacerlo así, es entregar la educación a merced de los partidos; es no cumplir con una de las más sagradas obligaciones que tiene; es conducir la sociedad a la anarquía o al dominio de quien no es Estado y usurpa sus derechos.

Ciertamente, cuando el gobierno llega a ser tiránico, opresor, su influencia en los estudios es funesta, como lo es en todo aquello a que su poder alcanza. ¿Cuál es el remedio para que esto no suceda? El mismo que existe para cuando está relacionado con la constitución del Estado; el que esta constitución se halle a su vez cimentada en la ancha base de la libertad y de la discusión. Entonces no haya miedo de que la acción del gobierno en la enseñanza sea opuesta al progreso de

las luces. El gobierno, en tal caso, no puede comunicarle otra tendencia que la que más conviene a los verdaderos intereses de la sociedad. La libertad y la discusión lo dominan todo, lo impulsan todo, y donde quiera aparece la luz que siempre las acompaña. La libertad da la vida, y la discusión coloca al fin las cosas en el lugar que les corresponde, dando a las instituciones la forma que más en armonía está con la sociedad y la civilización. No hay remedio: o la libertad está en el centro, o no hay que buscarla en ninguna parte, aunque a veces ciertas apariencias engañen. El gobierno español intervenía poco en nuestras antiguas universidades; y sin embargo la instrucción pública no era realmente libre en España. Nunca podrá este ramo considerarse de una manera abstracta e independiente de los intereses políticos; y el sistema de enseñanza fluctuará siempre al compás de la constitución de los estados.

En esta imprescindible dependencia, cuanta más libertad dé la constitución al ciudadano, tanta mayor la habrá en el sistema de enseñanza; y lo único que en tesis general puede decirse, es que igual peligro existe en sujetar esta parte importante de la administración a una idea sola, a una voluntad única, como en entregarla a merced de todas las ideas, de todas las voluntades, de todas las pasiones. No hay principio que, adoptado exclusivamente, no degenerare en absurdo: los bienes que le es dado producir solo nacen de su oportuna aplicación para llevarlo únicamente hasta el punto en que deja de ser útil y se convierte en dañoso; porque la naturaleza, así en lo moral como en lo físico, repugna todo lo absoluto, fundando la armonía y bienestar de cuanto existe, en el perfecto equilibrio de las fuerzas que Dios ha creado para dar vida y concertado movimiento al mundo.

Afortunadamente, el sistema político que nos rige se halla tan lejos de hacer absoluto el poder supremo, como de soltar la rienda a los elementos anárquicos que toda sociedad abriga en su seno. Una prudente libertad domina en nuestras instituciones, y la discusión pública encuentra en el parlamento y en la prensa un ancho campo donde pueden debatirse las cuestiones más arduas y que más interesan a la sociedad. La enseñanza, en semejante régimen, está segura de que, fuera de algunos errores inevitables en cuanto procede de los hombres, adoptará cada vez principios más saludables y seguirá la marcha que mejor convenga a la causa pública. El Gobierno ha debido adelantarse para allanar el camino; y conservando, como era justo, la alta dirección de los estudios, admitió en el plan de 1845, la posible cooperación de los particulares para aquella parte de la enseñanza general en que su intervención puede ser útil, pero con las garantías que le era indispensable exigir en el interés del Estado y de las familias.

Fuente: Antonio Gil y Zárate, *De la instrucción pública en España*, tomo I, Madrid 1855, cap. VIII, pp. 150-161.

Discusión del proyecto de ley de instrucción pública

El Sr. OROVIO: Señores, antes de empezar a tratar de esta gravísima cuestión, no puedo menos de manifestar la circunstancia de que creía que hoy no me tocaría el uso de la palabra, porque ocupaba el segundo lugar en el turno y porque estaba en la inteligencia de que la cuestión de carreteras ocuparía toda la sesión: por consiguiente, no me había preparado a tratar este asunto con toda la extensión que merece y con la copia de datos que sería de desear. Sin embargo, deseando que el Congreso continúe en sus trabajos, voy a entrar a tratarla, aunque someramente.

Debo decir, en primer lugar, que deseando fortalecer el poder y hallándome dispuesto a votar con el Gobierno, he creído que no debía tener inconveniente en hablar en contra, porque la cuestión de que se trata es más alta, se halla fuera de los límites de una cuestión ministerial, no puede hacerse cuestión de Gobierno, y tratándose de un asunto en que esta mezclada una idea íntimamente ligada a la conciencia, yo no podía dejar de tomar la palabra. Voy a tratar, pues, la cuestión en un solo sentido, en el de la participación que la Iglesia, y en su nombre el clero, debe tener en la instrucción pública; pues aunque he visto con gusto que tanto el Gobierno como la Comisión han aceptado estos principios en el preámbulo que precede al artículo, he sentido no verlos también consignados de una manera clara y terminante en la parte preceptiva.

Yo, señores, tenía cierto terror de entrar en esta gran cuestión, porque a la verdad desconfiaba de mis fuerzas; pero al oír a varios Sres. Diputados, amigos míos, hablar de la necesidad de no dejar pasar esta ocasión para expresar nuestras ideas, he creído que debía deponer este temor y hablar. En España, señores, desde los tiempos más remotos, la Iglesia ha sido la directora de los estudios públicos; la Iglesia ha sido la que ha provocado todas las grandes mejoras en la enseñanza pública; la Iglesia ha sido la que ha guardado los tesoros de la instrucción pública en los tiempos bárbaros; a la Iglesia debemos, no solamente la conservación de las buenas doctrinas, sino en muchas épocas de nuestra historia, los adelantos que han tenido las artes, la industria, la jurisprudencia y los demás ramos del saber humano. La instrucción pública va enlazada a la Iglesia desde los tiempos primitivos hasta casi nuestro días, y en medio de su gran poder ha consentido que en muchas épocas hubiera casi en este país libertad de enseñanza, libertad dentro de los límites que podía consentirla esta sociedad, limitada por la autoridad de los maestros, por la autoridad de los libros, por el estado social del país, en que el clero tenía grandísima influencia. Y tan cierto es esto, señores, que hay un privilegio del Rey Don Jaime I, concediendo a la ciudad de Valencia la libre enseñanza; por efecto de este privilegio se abrieron las escuelas que fueron

después reformadas, estableciéndose en ellas los estudios tan célebres de aquella ciudad por un hombre eminente, por San Vicente Ferrer.

La instrucción, pues, dirigida por los principios religiosos, ha continuado en España durante la sucesión de muchos tiempos hasta nuestros días; y, señores, en tiempo de los Reyes Católicos hemos visto florecer en este país grande; hombres en todos los ramos, en la arquitectura, en la fisiología, en la ciencia del gobierno, en la jurisprudencia; lo que prueba evidentemente que este influjo de la Iglesia, lejos de ser nocivo, era altamente provechoso a la instrucción pública.

La instrucción pública, señores, ha tenido y tiene gran número de institutos religiosos dedicados a darla gratuitamente, y a darla con la caridad que nos enseña el Evangelio; tiene dedicados a un gran número de profesores que por su instituto tienen la vocación necesaria para que esta instrucción sea provechosa, para que marche bien en el camino que ha empezado. Hasta los tiempos de Carlos III, la instrucción ha venido casi separada del Estado con poquísimas excepciones: en tiempo de Carlos III es cuando se la quiso dar cierta unidad por medio del nombramiento de los rectores, dando algunas reglas, aunque especiales, a cada Universidad, para que el Estado tuviese sobre ellas una dirección fija y permanente. A esto atendió el plan de instrucción pública dado en 1771.

Yo no necesito continuar hablando de los diferentes proyectos que para mejorar este ramo se han propuesto por los Gobiernos; los unos, como el de las Cortes de Cádiz, no llegaron a realizarse, no llegaron a tener efecto; los otros, como el de 1807, tampoco. No necesito hablar del restablecimiento de la Compañía de Jesús, que vino a tener tan grande importancia en la enseñanza de la juventud, y en mi juicio con gran provecho, porque esto es demasiado conocido de todos los Sres. Diputados; pero desde 1820 se observa una tendencia especial común a todas las cosas, que es la de introducir las ideas revolucionarias en el ramo de instrucción pública; y de la misma manera que esta tendencia vino para la política, vino para la administración, vino para todos los ramos, vino también para la instrucción pública; y es de lamentar altamente este suceso, porque entonces vienen nuevos peligros para la sociedad con las ideas revolucionarias, vienen nuevos peligros para el Estado; y estos peligros, estas tendencias, no se podrían contener, no se podrían atacar sino por medio de las ideas religiosas, por medio de los principios morales, y sabido es que cuanto la fuerza que ataca es mayor, tanto mayor es necesario que sea la fuerza que defiende.

Así es, señores, que cuando las ideas disolventes, cuando las ideas antirreligiosas e inmorales se esparcen y crecen tanto en el mundo, no podemos dejar desarmada a la Iglesia, no podemos consentir, debemos procurar que el clero tenga la intervención provechosa que debe tener para evitar esos males.

¿Puede el Estado por sí solo contener el veneno de las ideas disolventes, antirreligiosas, socialistas modernas? Yo creo que no; creo que debemos apoyarnos,

y apoyarnos fuertemente en el influjo que el clero debe tener en la educación de la juventud; el clero que coge al hombre cuando nace y lo deja cuando muere; el clero que forma al niño para que sea hombre, y si el niño no recibe la educación necesaria y sale de la escuela con el veneno de las ideas, es imposible que el Estado por sí solo pueda después combatirlos. Esta enfermedad que parece que está padeciendo la sociedad por efecto de esas malas doctrinas; esas ideas que van constantemente con los fusiles de la revolución, no se contienen ni se atacan sino con otras ideas que sean completamente contrarias. Y esto, señores, no es una cosa que han dicho solamente los hombres dedicados a los estudios y a las ciencias; estas ideas las ha expresado elocuentemente el hombre que en el presente siglo ha significado más las ideas de fuerza. Napoleón I, en el apogeo de su poder, decía al jefe de la Universidad de Francia, Mr. Fontanes: “No hay más que dos fuerzas en el mundo, la de la espada y la del espíritu; no sé en qué consiste que el espíritu vence siempre a la espada”. Pues, señores, si el elemento principal de los Gobiernos por sí, si no se apoyan y ayudan con el auxilio que no puede menos que prestarle la Iglesia, es solo la fuerza, ¿cómo podrán contener ese mal espíritu si no se apoyan en esa otra idea?

Yo, señores, deseo para mi país una grande instrucción; deseo que todos los pueblos tengan escuelas; que estén bien dotadas; que haya maestros prudentes y entendidos. Pero si estos maestros no me ofrecen la garantía de moralidad, de religiosidad, de buenas condiciones: si estos maestros, en lugar de enseñar lo bueno enseñan lo malo; mas quiero que haya ignorantes que no personas inmorales e irreligiosas.

La ignorancia es un gran mal; la ignorancia es como el hambre; pero las malas doctrinas son como el veneno. Yo, señores, prefiero el hambre, el cual se puede aplacar con el pan de la inteligencia, al veneno, porque no sabemos si llegará a tiempo el antídoto. Todas las doctrinas nuevas, todas las doctrinas de los innovadores modernos y de los socialistas del día están reducidas casi a dos palabras: al deseo inmoderado de los goces materiales, y a la rebeldía contra la autoridad. Este espíritu de goces materiales, esta tendencia a gozar del día, ¿con qué se contiene? Se contiene seguramente con las máximas religiosas; con los principios religiosos; principios tan universales, tan generales, que lo mismo sirven para contener al rico que al pobre.

La doctrina nueva, la mala doctrina le dice al pobre que debe gozar a toda costa, y la religión le dice que debe sufrir a toda costa. La doctrina nueva subleva al pobre contra el rico, y la doctrina vieja y el cristianismo viejo le dice al rico que debe partir lo que tiene con los pobres y darles el pan de su misma mesa”. Estas son las doctrinas que deben ponerse en oposición a aquellas. Y respecto a la autoridad, ¿no será un gran bien para la sociedad que cada día se afiance más el respeto que siempre se debe, no solo a todos los poderes constituidos, sino a las

autoridades de todo género, hoy que vemos que la rebeldía es un hecho constante, perpetuo, diario, hoy que se ensalza a los que se rebelan? ¿No será un bien para todos (y no lo digo por la ocasión del tiempo presente, sino por el espíritu y la tendencia de los tiempos y de la época que atravesamos) que enseñemos al niño desde la cuna los principios de obediencia y respeto que nos supone la doctrina y la fe en que vivieron nuestros padres?

Estas razones, y otras muchas que se ofrecerían fácilmente a todos los Sres. Diputados, y en las que no puedo extenderme por lo avanzado de la hora y por no estar como deseaba convenientemente preparado, según he indicado al principio, ¿no serían motivo para que al tratar de esta cuestión procuremos que el Gobierno y la Comisión que ha dado este dictamen, que yo no puedo menos de aplaudir, reduzcan a la práctica las ideas que se enuncian en el preámbulo, por medio de un artículo que determine y fije que el clero debe tener una intervención en todos los ramos de la enseñanza, con arreglo a lo que se previene en el Concordato, a lo que tradicional e históricamente viene sucediendo en la Nación española, y a lo que prescribe una necesidad apremiante, del momento, que es, contener el virus de las malas ideas?

Yo no necesito extenderme más sobre este punto para que los Sres. Diputados y el Gobierno le atiendan como merece al firmar este proyecto, y me limito a decir que vería con el mayor gusto, y sería una gran satisfacción para todos los españoles, que se fijase en estas bases de la enseñanza una que determine la intervención que debe tener el clero en la dirección de la enseñanza pública.

Fuente: *Diario de las Sesiones de Cortes*. Congreso de los Diputados, núm. 35, 17 de junio de 1857, pp. 722-723.

El monopolio universitario
Juan Manuel Ortí y Lara

LAS CINCO LLAGAS DE LA ENSEÑANZA PÚBLICA.

ARTÍCULO VI Y ÚLTIMO.

Hemos llegado finalmente a la quinta llaga de la enseñanza pública: el *monopolio universitario*. Esta llaga, repetimos, está en la cabeza; circunstancia muy de notar, pues es sabido que en la cabeza reside lo que llaman los fisiólogos el *sensorio comun*, a donde van a parar todas las impresiones recibidas por los otros órganos, antes de convertirse en sensaciones. Siguiendo, pues esta notable semejanza, bien puede añadirse que esta quinta llaga contiene con eminencia todas las otras, con las cuales tiene una comunicación íntima, en cuya virtud las concentra, y reduce a cierta manera de unidad toda la malicia de ellas, y a su vez las conserva vivas y frescas alimentándolas con el humor corrosivo que brota de esta llaga capital. Pero hablemos claramente ya sin figuras.

¿Qué se entiende por monopolio? “Llamo monopolio, responde a esta pregunta el Reverendo Padre Taparelli, a una institución cualquiera a que conceden los Gobiernos el privilegio de ser la sola dispensadora de la doctrina, ora se obtenga este privilegio con la violencia, arrancando los hijos del seno de sus familias, como lo hicieron en su tiempo las garras del águila napoleónica, ora con vejaciones y fraudes y patentes y grados de bachiller, como la universidad francesa bajo la casa de Orleans”. A esta definición puede añadirse una sola nota, y es, que el monopolio universitario solo ha sido ideado y concedido contra la Iglesia, es decir, contra la única institución que ha recibido de Dios la misión de enseñar a toda criatura en el universo mundo: *In mundum universum predicato omni creaturae*. Tan cierto es esto, que los mismos fautores y partidarios del monopolio, después de haber excluido de la enseñanza las influencias católicas, no han vacilado en proclamar lo que ellos llaman la *libertad científica*, escribiéndola en una bandera que hemos visto ondear en un día verdaderamente aciago. Más claro: así como el monopolio universitario consiste en excluir a la Iglesia de la enseñanza pública, la *libertad científica de la enseñanza monopolizada* se reduce, como dice un docto y piadoso profesor de la Universidad central, D. Vicente de la Fuente, “a la libertad de impugnar el dogma católico, el principio sobrenatural, y, en una palabra, todo lo que directa o indirectamente se relaciona con la Religión católica”. De esta suerte se concilian dos términos contradictorios, como son *monopolio* y *libertad*: el primero significa la prohibición de la enseñanza católica; el segundo la permisión de toda enseñanza anti-católica. ¿Pretende, por ventura, la Iglesia entrar en la Universidad secularizada para dirigir la enseñanza conforme

a la verdad cuyo infalible magisterio ella sola posee? Se le niega la entrada en razón del privilegio. ¿Y si es algún texto vivo o muerto quien llama a las puertas del templo? ¡Ah! entonces, no hay que dudarle, la libertad científica vela allí para abrírseles de par en par.

Que el monopolio es una llaga abierta, como las otras cuatro, por la secularización de la enseñanza, es un hecho evidente. El espíritu que engendró la ciencia enemiga de la fe en las principales cabezas del racionalismo contemporáneo, procuró naturalmente que se propagase su obra; y nada pudo hallar más adecuado para su intento que el ministerio de la enseñanza. Dos medios exigía el logro de este fin: el primero, despojar a la Iglesia del predominio que de derecho le corresponde y de antiguo poseía en las sociedades cristianas; y el segundo, crear una enseñanza seglar, un sacerdocio de la *ciencia libre*. Poniéndose por obra ambos procedimientos, “sustitúyese, dice un venerable Prelado francés, la Universidad a la Iglesia, único *cuerpo docente*; título que la misma Universidad usurpó empleándolo con cierta complacencia afectada, al idioma de la Iglesia, que así llama a sus Obispos unidos con el Vicario de Jesucristo. Y me ha parecido oportuno notar esta arrogancia en una institución que pretende dominar tan orgullosamente las inteligencias, y que gloriándose de haber robado al altar el fuego sagrado de la ciencia *secularizada* para siempre, procura tenerla lejos de toda inspiración bajada de lo alto; y que aun lleva su atrevimiento hasta el punto de llamarse Iglesia laical, pronta a reemplazar con su enseñanza la revelación divina y con su filosofía la religión de los franceses”. Así hablaba Monseñor Mazenod, Obispo de Marsella, dirigiéndose al Rey Luis Felipe, en cuyo reinado lloró la Religión el estrago espantoso que hizo la llama del monopolio en la enseñanza y de un modo indirecto en la sociedad misma.

Hemos dicho que la presente llaga contiene eminentemente todas las demás que señalamos; y en prueba de esta verdad, citaremos un curioso pasaje escrito en 1845 en son de alabanza de la Universidad de París, que dice así: “¿Qué educación da la Universidad? Ninguna. ¿Por qué? Porque ésta es incumbencia del Clero. ¿Pues no tenemos Capellanes (*aumoniers*)? Tendréis todo lo que queráis; pero no es esta la cuestión. La cuestión se reduce a saber, si los jóvenes que salen de nuestra Universidad tienen o no religión. Ahora bien; yo os aseguro que no. La razón de esto no es difícil de averiguar: no tienen religión, porque la Universidad, os lo repito, no ha sido establecida para enseñar la Religión a sus alumnos”. – “No, señores, añade el ilustre conde Solaro, donde leemos la cita precedente: la Universidad no enseñará eficaz, auténticamente la Religión, porque este es el ministerio de la Iglesia docente. Luego por la misma puerta echáis de los colegios la Religión y la moral”. No desagradará a nuestros lectores otro pasaje curioso que leemos en el mismo autor, quien a su vez lo copió de su original francés, y es un brevísimo interrogatorio por el tenor siguiente:

“Después de saludaros respetuosamente, yo os pregunto, docto bachiller: ¿qué sabéis en punto a Religión? – Nada.

¿Entráis alguna vez en la iglesia? – Nunca.

¿Qué obras de caridad hacéis? – Ninguna.

Por la mañana, ¿qué hacéis al levantaros? – Fumar.

¿Y de noche? – Bailo la polka.

Perfectamente”.

En cuanto a la superficialidad de los estudios, que fue la segunda llaga que señalamos, hela aquí brotar del seno mismo que las engendra todas. “Ved ahora los métodos franceses, dice el mismo autor, regalados al Piamonte por los sacerdotes de la ciencia clerical: *Theme grec et vers latin, version, grammair, histoire, esgrime, geographie, equitation, natation, cosmographie, allemand, discours latin, gymnastique, dessein, amplifications, phisique, musique, et metaphisique, éthique et matematicque, chimie, philosophie; ortografe*”. Con pocas variantes lo mismo que en España; pero oigamos lo que sigue en castellano: “Bailan y tienen su rato de oración, comulgan y se lavan las manos, se peinan y se confiesan; y todo esto formando en el programa la mayor mescolanza; ejecutase como una consigna al toque de tambor: ¿quien lo duda? Pero después que por espacio de diez años se les ha peinado, lavado, acepillado, atracado de griego, de latín, de música, de alemán, de historia, de prosa, de poesía, de cosmografía, de física, de metafísica, de filosofía y de ortografía, ¿qué es lo que saben de griego, de latín, de música, de alemán, de historia, de prosa, de poesía, de química, de cosmografía, de ética, de física, de metafísica, de filosofía y de ortografía?...”. “No haremos nosotros tal pregunta, dice el conde Solaro, porque los hechos hablan. ¿Y qué han respondido los hechos? Nada, sino que el buen sentido ha emigrado yéndose a la luna”.

Pues ¿qué no podíamos decir de los libros y de los maestros, de los textos vivos y muertos con que se envenenó la juventud francesa a la sombra del monopolio? ¿Qué de aquellos profesores formados por estos nuevos métodos y odiosos monopolios, de un Jouffroy, de un Damiron, y de tantos discípulos de Cousin, que en breves años difundieron las doctrinas panteísticas comunistas, que estuvieron a punto de asolar la nación francesa? Cuando una Universidad es católica, el error, que aun puede deslizarse en ella, es solo parcial, y aun siéndolo, no hay términos con que ponderar el daño que hace: ¡cuánto no dio que llorar a la Iglesia el bayanismo de Lovayna (*sic*) y el galicanismo de la Sorbona! ¿Qué no será, pues, el estrago si la Universidad, tomada de la gangrena, es una escuela central, de donde se trasmite el contagio a todas las otras escuelas seculares? ¡Ah! Y lo peor es, que el mal en este punto es el resultado de un trabajo lento y cuasi secreto, que ni los Gobiernos ni aun las mismas familias suelen advertir. Pero dejad pasar algunos años: del connubio del monopolio con la libertad científica saldrá

infaliblemente una especie de sociedad oficial, ilustrada a la moderna; es decir, incrédula, charlera, superficial, que se encargará a su vez de ilustrar a las masas con escritos y peroratas; y cuando la sociedad y el Gobierno estén más tranquilos, oírse una correspondencia siniestra entre los gritos de los que claman por la libertad científica y los silbidos que escarnecen la autoridad y amenazan de muerte a la sociedad.

¿Será preciso añadir que esta funesta alianza de la libertad con la opresión, nacida en países dominados, o por la idea protestante o por el racionalismo impío, engendrado del espíritu y aun de los principios de la Reforma, ha sido también celebrada en la católica España? Aun antes que el principal autor de la *regeneración de la enseñanza* declarase que la *secularización* había sido la *base esencial* de esta obra, el insigne Balmes advirtió, como ya dijimos, la profundísima llaga del monopolio. “Todas las cuestiones y dificultades que afligen a la Francia en punto a instrucción pública, amenazan a la España si con tiempo no se conjura el peligro”. Desgraciadamente el peligro no se conjuró; el sistema docente fue organizado como una inmensa máquina cuyo manubrio creyó el Gobierno que podría manejar. ¡Vaya creencia! Tan vana como la participación aparente que fue dada a la Iglesia en la dirección de la instrucción pública. En realidad se cumplió entre nosotros la palabra de V. Cousin, que la Universidad es el Estado enseñando.

El Estado, en efecto, lo ha enseñado todo por medio de sus universidades, institutos y personas autorizadas por él con títulos universitarios: ¿y qué ha sucedido? Que no siendo el Estado competente tocante al juicio de las doctrinas, ni capaz por consiguiente de unificarlas en la verdad, faltando en la enseñanza la *sal* que impide la corrupción, el error pervirtió los entendimientos en la misma fuente donde debían ser apacentados por la verdad, o para hablar más claro, en la Universidad central, donde la llaga del monopolio mostró principalmente su horrible hediondez difundiéndose y comunicándose a todo el cuerpo de la enseñanza pública. “Con el sistema del Sr. Pidal, decía Balmes, y con el tiempo, se formará una reunión de cortesanos y de intrigantes políticos”. Y en otra parte añadía: “Será preciso que las universidades se resignen a verse llenas de profesores enviados de Madrid, como las oficinas de los demás ramos, y por consiguiente tan bien servidas como lo están los empleos públicos, donde es proverbial la inteligencia, el orden, el celo del bien público”. Balmes hacía esta reflexión comentando las disposiciones modernas que confieren a la Universidad central el privilegio de hacer doctores, y por consiguiente, de formar el magisterio de todas las Universidades de España, de donde salen también los profesores de Instituto. ¡Oh! ¿Quién le hubiera dicho al insigne filósofo que cabalmente en la cátedra principal del año del doctorado habían de leerse los errores trascendentales a que se refería en el prólogo que puso a su gran obra de *filosofía fundamental*? “Me ha impulsado a publicarla el deseo de... prevenir, en cuanto alcancen mis débiles

fuerzas, un grave peligro que nos amenaza: el de introducirse en *una filosofía plagada de errores trascendentales*". ¿Logró, por ventura, su intento patriótico? Hubiéralo ciertamente logrado, si la nueva, oscura, absurda y perversísima filosofía que combatió aun antes que ésta entrara en España, no hubiera nacido, crecido y propagádose entre nosotros a la sombra del monopolio, que la ha permitido inocularse calladamente en ánimos desprevenidos, y formar escuela, y enviar apóstoles a varias Universidades de España, como en otro tiempo enviaba los suyos a las facultades de Francia el panteísmo de Cousin, protegido del mismo odioso privilegio. Y aquí es de advertir una coincidencia notable, hija de esta semejanza. Restaurado que fue en Francia el orden material y parte del moral, después de la espantosa orgía revolucionaria que sucedió a la anarquía de ideas sembradas en los ánimos por la enseñanza, el Gobierno tuvo que expulsar a varios de los profesores que el monopolio mismo había formado. ¿No hemos visto también nosotros un espectáculo semejante?

Pero razón es ya concluir el presente diagnóstico, al cual, si nos lo permite el lector, vamos a dar de mano evocando un recuerdo que hoy parece profecía, aunque realmente fuera solo un acto de previsión vulgar. Diez años hace, cuando comenzó a regir la ley de estudios de 1857, hoy vigente, como se hubiese inaugurado el curso académico de aquel año pronunciando el Sr. Sanz del Río un discurso lleno de dañadas ideas, entre otras la infalibilidad del cuerpo docente y la exclusión absoluta de la Iglesia de sus dominios, el autor de las *Cinco llagas* escribió entonces, impugnando el discurso inaugural, las siguientes palabras: "Voy a comunicar todo lo que en este punto siente mi corazón. La juventud española que ama la ciencia, que desea cultivarla *para dedicarse luego a la enseñanza*, acude hoy a Madrid, donde una funesta centralización universitaria ha puesto las condiciones y los medios todos de habilitarse para el profesorado. La cátedra que desempeña el Sr. Sanz del Río es única en España, de manera que su doctrina es como la fuente en que han de beber los futuros maestros de la juventud española; dentro de diez o doce años... antes, antes si hemos de juzgar por los frutos ya producidos, esas doctrinas habrán tomado asiento en universidades e institutos, y ¡ay Dios! ¡qué enemigo tan poderoso se prepara contra la fe católica, y por lo tanto contra la ventura de la patria, si el Sr. Sanz del Río enseña en su cátedra las doctrinas que profesa en su discurso inaugural!".

JUAN MANUEL ORTÍ Y LARA.

Fuente: *El pensamiento español. Edición semanal*, tomo I, núm. 15, sábado 13 de abril de 1867, pp. 227-230.

Relaciones del Estado con la instrucción y la educación
Heinrich Ahrens

[...]

Las relaciones del Estado con la instrucción se regulan por los siguientes principios.

El Estado debe reconocer la *libertad de la instrucción* para todos los grados y géneros de la enseñanza, y lo mismo que la libertad de dar la instrucción la de buscarla allí donde parezca ser mejor. Respecto de lo primero, el Estado, para ofrecer al público una garantía moral, constituirá comisiones de examen que expedirán certificados de capacidad, diplomas a los que deseen obtenerlos, sin que sea necesario presentarlos para el ejercicio del cargo de la enseñanza en escuelas privadas, porque es preciso acostumbrar a los padres a averiguar por sí mismos, no solamente la capacidad, sino también la moralidad de aquellos a quienes confían la instrucción de sus hijos. Por su parte, el Estado debe cumplir con una obligación de cultura general, instituyendo, para todos los grados de instrucción, comisiones encargadas de examinar indistintamente a los discípulos de las escuelas privadas y públicas, para conservar la enseñanza a cierta altura con los conocimientos que se exigen a todos los discípulos. Estas comisiones, instituidas para todos los grados, se compondrán por igual de miembros pertenecientes en parte a la instrucción pública y en parte a la instrucción privada. Los exámenes serán obligatorios para todos los discípulos de la instrucción elemental, y, en cuanto a la instrucción media y superior, para todos los discípulos que quieran ejercer, sea un cargo público conferido por el Estado, sea una profesión de un interés más o menos social, bajo los auspicios de una autorización pública. Semejante examen debe, por consiguiente, ser exigido para los ministros de cultos subvencionados por el Estado, para el ejercicio del derecho como abogado y para el de la medicina. No obstante, el Estado debe permitir a todos defender sus causas por sí mismos ante un tribunal, cuando estas no pasan de cierto valor, sin acudir un abogado, y en cuanto a la medicina, que no se apoya en principios fijos como el derecho positivo, en la cual los métodos de curar son no solamente muy varios, sino que han hecho perecer algunas veces a más enfermos que todos los charlatanes reunidos de una época, el Estado debe solamente, por medio de la policía, velar porque no se expendan remedios secretos evidentemente dañosos a la salud, sin prohibir, sin embargo, a un enfermo hacerse curar según un método descubierto o adoptado por una persona sin título legal.

De manera que habrá enseñanza *obligatoria* para la enseñanza elemental. Esta instrucción no deberá identificarse con la *oficial* establecida por el mismo Estado. Sería una violencia moral que nada podría justificar, que el Estado quisiera obligar a los padres a enviar a sus hijos a una escuela pública que no fuese

de su confianza, ya por la persona que hiciera de maestro, o por las doctrinas que se enseñaran en ella. En el fondo, no es tanto la instrucción como el examen lo que debe hacer obligatorio el Estado, abandonando enteramente a la libertad de los padres el que la instrucción sea dada en la casa, en las escuelas privadas o públicas.

La misma libertad debe existir para los demás grados y géneros de instrucción. Por los exámenes fija el Estado el grado y extensión de los conocimientos que exige de todos los discípulos de los institutos públicos y privados. Por la libertad se ha mejorado siempre la instrucción respecto de los métodos y las materias. Una instrucción puramente oficial, sin concurrencia, detendría el progreso. La enseñanza superior en las Universidades de Alemania no se ha conservado en las condiciones de un progreso continuo, sino por una concurrencia organizada en su propio seno por los profesores extraordinarios y los doctores llamados *Privatdocentem* que siguen los mismos cursos que los profesores ordinarios¹. En Inglaterra y en Bélgica, el régimen de libertad de enseñanza ha hecho nacer universidades, la universidad de Londres que forma en realidad dos universidades distintas, unidas por una misma carta de incorporación, la universidad libre de Bruselas (1834), y la universidad de Lovaina, fundada por los obispos, 1834, universidades que no solo prosperan al lado de las del Estado, sino que han conservado, sobre todo en Bélgica, una justa emulación provechosa a toda la enseñanza.

Hay una cuestión importante que concierne a las relaciones de la instrucción con las confesiones religiosas. La Iglesia católica ha pretendido con frecuencia dirigir toda la instrucción, fundándose en la misión dada por Cristo a los apóstoles, de ir por todos los países y de enseñar a todos los paganos, etc.; pero Cristo no ha encargado a sus apóstoles la enseñanza de las matemáticas o el derecho y la medicina, no ha podido pensar sino en la nueva doctrina religiosa que acababa de traer al mundo. La instrucción así como la educación constituyen un orden de cultura humana, que tiene su origen en la familia, primera escuela donde se instruyen y se forman los niños, y que se ha convertido en un gran río que recoge, a su paso a través de los siglos, todas las fuentes abiertas por el genio escudriñador en el mundo físico, espiritual y moral. La instrucción ha existido antes que existiera la Iglesia católica; no ha progresado sino desde su emancipación de las autoridades eclesiásticas, y no debe ser colocada otra vez bajo la dirección de una autoridad que ha tratado siempre de extirpar, en el movimiento de la inteligencia y de las ciencias, el principio vital, la libertad. No es, pues, una Iglesia la que puede estar investida con la alta dirección de la enseñanza, es el Estado el que debe regular las justas relaciones de la instrucción con todos los órdenes de vida que se inte-

¹ En Austria, la situación de los profesores extraordinarios ha sido organizada desde 1850 con una gran liberalidad, puesto que son admitidos en las comisiones públicas de examen.

resan en ella, que debe conservar, por consiguiente, el principio fundamental de la libertad, reconocer también a las diversas confesiones el derecho de dar la instrucción religiosa, y exigir que los niños que pertenezcan a una confesión sufran un examen religioso especial que forme parte del examen público general. Solo la instrucción elemental ofrece alguna dificultad, porque un solo maestro de escuela está encargado de toda la enseñanza; pero esta dificultad se salva con el principio general de que cada confesión religiosa deberá encargarse del cuidado de la enseñanza dogmática, y que, en los casos que no quiera confiar esta enseñanza al maestro de escuela nombrado por una autoridad política, según el consejo de una comisión de la que naturalmente formarán parte eclesiásticos, debe estar obligada a dar esta enseñanza en la Iglesia. Las diversas confesiones podrán usar de la libertad general de organizar una enseñanza distinta de la del Estado, quedando, sin embargo, sometidos a la inspección general del Estado y a las exigencias establecidas por los exámenes públicos.

Constituyendo la instrucción una esfera social particular, exige una *organización* según los principios generales que hemos establecido para todos los órdenes principales. Cada grado y cada rama principal (humanista o realista) de la instrucción formará un cuerpo especial que nombrará representantes para *asambleas periódicas*, con el objeto de discutir todo lo que se refiere al fondo y a la forma metódica de la enseñanza. Además de estas Asambleas generales, cuyos representantes se nombrarán a la vez para la instrucción pública y privada, habrá una representación especial del cuerpo de enseñanza pública en los *sínodos* destinados a discutir todo lo relativo a la enseñanza, y a emitir un voto consultivo sobre las leyes y los reglamentos que la conciernen. Cuando hay muchas universidades en un país, importa igualmente que las facultades similares estén obligadas a deliberar periódicamente por medio de representantes sobre las necesidades y las mejoras de su enseñanza.

La organización del orden de enseñanza, como la del orden científico y artístico, está hoy casi en embrión, pero es misión importante del porvenir el completarla y consolidarla.

Fuente: Heinrich Ahrens, *Curso de derecho natural o de filosofía del derecho completado en las principales materias, con ojeadas históricas y políticas*, 3.^a ed., Madrid 1873. Es traducción de la 6.^a ed. publicada en Leipzig en 1868.

DISCURSO

LEÍDO EN LA SOLEMNE APERTURA DEL CURSO ACADÉMICO 1868 A 1869

POR EL RECTOR Y CATEDRÁTICO DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL

D. FERNANDO DE CASTRO

Señores:

Cuando la Europa contempla atónita nuestro alzamiento nacional, y por todas partes se encarecen con aplauso su generosidad y cordura, y solo resuenan ecos de bendición, júbilo y armonía, ecos sean también de armonía, olvido y bendición los que salgan de los labios de la Universidad y de los que han sufrido con ella y por ella. Dichosos sufrimientos, que han traído días de tanta bienandanza para la ciencia y de tan completo desagravio para sus profesores. Mas no permitamos que penetre dentro de los muros de este sagrado asilo, que debe serlo de la paz, de la ciencia y de la virtud, rumor alguno de pasiones mundanales. No recordemos lo pasado. No es de mi carácter, de mi estado, ni de la magnanimidad que cumple a pechos españoles. Miremos, sin embargo, a lo porvenir: preveamos.

La Universidad de Madrid, que hasta el presente no ha tenido, puede decirse, personalidad científica propia, habiendo vivido de las tradiciones de la antigua de Alcalá, va como a fundarse desde hoy por sí misma, con ley y pensamientos suyos, con vida e historia propias, uniéndose más íntimamente que nunca con los florecientes y memorables tiempos de nuestras universidades en el siglo del renacimiento que se llama *nuestro*, y en el que España llenó con su gloria y con su grandeza al mundo. La última fecha de que debe partir la reivindicación de sus fueros y su transformación en una nueva existencia es aquel día en que un varón respetable², que regía la Universidad y que antes la había honrado como profesor, dejó su puesto por no hacerse cómplice de los agravios que se la inferían. Esta nueva vida va a echar sobre ella, entendedlo bien, una responsabilidad tanto más rigurosa cuanto que, suprimidos desde hoy los límites que acotaban su campo y extendido indefinidamente el sacerdocio de la enseñanza, la ciencia de los profesores ha de mantener en el ya libre y abierto palenque de la cátedra la altura de sus merecimientos científicos y la justicia de su posición y nombradía.

Investido yo de un cargo tan honorífico como superior a mis méritos y desproporcionado a mis fuerzas por la renuncia de un ilustre profesor³, a quien satisfacía y conhortaba la docta Alemania cuando le agraviaba y destituía el Gobierno de su país, permitidme que en nombre de todos, profesores y alumnos, declare a la faz de la Nación cómo entendéis cumplir la parte que os está encomendada en la obra social de nuestro común destino, y la ofrezca vuestro leal y celoso concurso para la regeneración de la patria, propagando la verdad y el bien, firmísimas

2 D. Juan Manuel Montalbán.

3 D. Julián Sanz del Río.

bases sobre las que puede únicamente levantarse con solidez indestructible el grandioso edificio de esa regeneración social y política que buscamos.

Mi condición de compañero, mi cariño a la enseñanza, mi amor al estudio, toda mi vida, la calorosa simpatía que habéis querido mostrarme en días tan amargos para todos, y la acogida que dispensáis, más a mi significación que a mi persona, me permiten creer que no usurpo ni falseo la voz de todos vosotros al convertirme en intérprete de vuestros sentimientos y aspiraciones.

Ellas se reducen, a mi juicio, por cima de toda diversidad de doctrina, situación y conducta, a la LIBERTAD DE LA CIENCIA, y a la INDEPENDENCIA DE SU MAGISTERIO.

La libertad de la ciencia y de la razón, que no es, como se pretende, la indisciplina anarquía de una disipación intelectual, en ninguna parte más propagada que en pueblos ignorantes e incultos; sino el único eficaz remedio de esta, como de todas las enfermedades del pensamiento humano: la inviolabilidad del profesorado público, sin la cual, mísero juguete de las mudanzas políticas, ha de optar entre el suicidio intelectual o moral, entre la mentira o la deshonra. ¡No, mil veces no! Yo he tenido solemne ocasión de juzgar vuestro unánime sentir; sé que secundaréis tal libertad y mereceréis semejante independencia.

En cuanto a mí, pobre náufrago en la borrasca que corrió el bajel de la enseñanza pública, yo bendeciré ese naufragio si, como ha servido para engendrar nobles propósitos en el Gobierno del Estado, sirve también para reanimar en la opinión el sentimiento del derecho y de la ciencia; en los profesores y alumnos, para fortalecer su fe, su aplicación y su dignidad: yo bendeciré mil veces la mano de la Providencia que, del mal pasajero de unos pocos, ha sacado para todos un tesoro inestimable de bienes comunes e imperecederos. ¿Y cómo no bendecir por mi parte ese naufragio que me ha proporcionado un puesto, que ni aún en mis más ambiciosos ensueños, ni en mis aspiraciones de honras universitarias entreví, ni remotamente, y que me permite la gloria de ser cerca de vosotros el representante del Estado que os da la libertad, y cerca del Estado el representante de vosotros también, que le ofrecéis el sincero y poderoso concurso de vuestro estudio y vuestra aplicación? Porque tal es la tarea reservada a mis funciones en la actualidad; ser eco de vuestros mutuos propósitos y aspiraciones.

Hasta hoy, señores, entre nosotros, apartados del movimiento general de la cultura europea, era considerada la enseñanza puramente como un ramo de la administración, y la Universidad como una dependencia más, servida por una clase especial de funcionarios. Si esta, por fortuna, no era la opinión de todos los profesores, éralo al menos del Estado y de sus poderes. Una centralización exorbitante había hecho del maestro, como del sacerdote, un empleado. De aquí el régimen centralizador de la instrucción pública, la oposición a la enseñanza libre, la falta de vida e iniciativa propias en todas las instituciones docentes, la reglamentación con sus programas y sus libros de texto, el modo exterior, ceremo-

nioso y mecánico de llenar sus funciones académicas el profesor. No acusemos, señores, a nadie: en la historia, lo imperfecto precede a lo mejor y más acabado, y deja siempre algún bien aun en medio de sus imperfecciones. Pero es lo cierto que semejante carácter político y administrativo, no social y libre de la enseñanza, la ha venido postrando poco a poco, hasta entregarla maniatada al fanatismo de los partidos: última consecuencia lógica de principios que el espíritu suave, conciliador e ilustrado de otros legisladores y gobernantes, había dulcificado anteriormente en su aplicación.

Mi presencia en este sitio significa el término de ese régimen y la vindicación del profesorado.

De hoy más, la Ciencia y la Enseñanza, elevadas a poder y sociedad fundamental, serán tan soberanas en su esfera como la Iglesia y el Estado en las suyas; y auxiliadas por este, solo de un modo temporal y transitorio, llegará el día en que, descansando exclusivamente en sus propias fuerzas, caminen en armonioso, pero libre concierto con todas las demás instituciones humanas. Independiente la Universidad en la organización interna de sus funciones, declarada campo neutral donde planten su bandera todas las escuelas y todas las teorías; inviolable el profesor en la expresión de su pensamiento bajo la salvaguardia de su dignidad científica y de su conciencia moral, habrá de mandarnos la razón, no la arbitrariedad; el derecho, no la fuerza. Esta consagración de la libertad de la enseñanza será uno de los timbres más gloriosos de nuestra regeneración presente.

Sí: desde ahora la apertura de un curso académico por la pública congregación de maestros y discípulos pertenecientes a toda clase de estudios, ha de ser un acto social más solemne e interesante, en que la Universidad, madre del saber, luz central de la vida, muestre a la Nación su estado de cultura, dándole cuenta, según las notabilísimas palabras del Rey Sabio⁴, «en qué manera deben los maestros mostrar a los escolares los saberes».

Exponer elevada, imparcial, sencilla y dramáticamente la íntima relación de la ciencia con los progresos de la civilización, el estado actual de los conocimientos en sus rasgos y caracteres fundamentales; señalar su enlace con el desarrollo social; reseñar los descubrimientos y adelantos realizados, su utilidad y aplicación posible, y el grado en que se infiltran en la vida general del pueblo; fijar la forma de expresión que a los sentimientos y a las ideas va dando el pensamiento por medio de la palabra; presentar el arte como original o de imitación, según que se conforma u opone a su época; notar las obras de mérito superior que en los principales ramos del saber se hubieren publicado; determinar su espíritu y tendencias; deducir, de todo, el estado social de los pueblos y de los individuos: este, y no otro, debe ser el anchuroso campo por donde se extienda en lo sucesivo toda *Oración inaugural*. Contraer luego esa doctrina a nuestra patria, para

4 Partida II, Título XXXI, Ley IV.

mostrar prácticamente en qué sentido han de enseñar los maestros SUS SABERES, determinando las tendencias que en ella hoy dominan, notando los bienes y las señales de nuestra prosperidad, no menos que los males y los peligros que nos rodean; indicando a la vez la aplicación especial que deben tomar los estudios para conjurar los motivos de temor que pueden todavía asaltarnos, y mantener así despierta la conciencia nacional y guiarla con arte en la obra comenzada, no meramente política, sino también religiosa y moral, industrial y estética, intelectual y económica: tales son, a mi juicio, en esta nueva época, las tareas de la ciencia y de la enseñanza. Que son de vivísimo interés, a la vez ideal y práctico, permanente e histórico, no hay para qué explicarlo, en tiempos cuya aspiración cordial es fundar la alianza de las ideas con los hechos, y pedir a la ciencia la ley de conducta en todos los deberes humanos.

Para lograr estos fines estimaréis como yo la necesidad de un mayor desenvolvimiento en los estudios del derecho natural y político, que hasta hoy no habían hallado cabida sino en la instrucción superior: ¡como si solo el abogado debiera ser ciudadano! No menos esencial es ampliar aquella enseñanza que, haciendo entrar al joven en la intimidad de su conciencia y en la contemplación de su destino, le da el conocimiento de sí mismo, *como hombre*, en la totalidad de su naturaleza, y le inspira un elevado sentido moral, fuente de caracteres varoniles y enérgicos. Para todo lo cual, debiendo ser el profesor en su doctrina y costumbres ejemplo de edificación viva y permanente, ha de poner la mira en despertar gradualmente en el joven «recto espíritu científico, puro en la conciencia, sereno e igual en el ánimo, amante de la verdad sin preocupación ni interés ajeno o contrario a ella, respetuoso hacia la opinión o doctrina ajena, pero buscando sobre ella el juicio de la razón, diligente y escrupulosamente indagado, modesto sobre la propia ciencia o talento, abierto y dócil para escuchar nuevas indagaciones y doctrinas, consecuente en su voluntad y vida con su conocimiento. Todo puede y debe ser enseñanza viva del maestro al discípulo, desde la manifestación de su persona hasta los más delicados accidentes de su conducta humana e intelectual»⁵.

De este modo, dignos y respetables comprofesores, seremos fieles a nuestra vocación, reanudaremos las glorias de nuestra enseñanza con las de aquellos tiempos memorables en que, notadlo bien, mujeres tan célebres como las hijas del Conde de Tendilla se distinguían por su saber, y en que Doña Lucía de Medrano y Doña Francisca de Lebrija regentaban públicamente cátedras en Salamanca y Alcalá; pudiendo levantar altiva nuestra frente y evocar sin rubor los manes de los Vives, Luises, Montanos y Brocenses, para anunciarles QUE LA CIENCIA EN NUESTRA PATRIA ES LIBRE.

No pesará al Estado dar satisfacción a vuestras nobles aspiraciones, como la ha dado a vuestro legítimo derecho: que si la libertad, amparando nuestro fin,

5 Sanz del Río: *Programas*.

sirve al progreso de la ciencia, también enseñando vosotros la verdad serviréis más que nunca al progreso de la libertad. Hace XIX siglos lo proclamó la Divina Sabiduría: SOLO LA VERDAD OS HARÁ LIBRES⁶. Tal es el lema de la nueva enseñanza, del nuevo derecho, de la nueva vida. Por esto he querido que se ostente desde hoy sobre nuestras cabezas. ¡Grabadlo indeleblemente en vuestros corazones!

Después de cuanto os llevo dicho, pocas palabras bastan, señores, para explicar mi conducta en este cargo. Debe corresponder a mi representación: cumplir y hacer cumplir las leyes de estudios; regir con tal templanza y equidad el Cuerpo Universitario, que de ellas nazca la unión de todos sus miembros; respetar todas las opiniones legítimas, y mantener alejada la Universidad de las contiendas políticas; relacionarla con las demás de Europa, mayormente con las de nuestra Península Ibérica, y anunciándolas a todas que la de Madrid proclama la libertad de enseñanza; procurar que esta pierda el carácter aislado en que ha vivido hasta ahora, no solo respecto de las corporaciones sabias, sino de las facultades y estudios que forman interiormente su propio organismo; y por último, observar el movimiento intelectual del mundo sabio, para hacer que se refleje en las aulas de esta Escuela: tal me parece que es el conjunto de deberes que hoy exige el cargo de Rector de la Universidad Matritense.

Y mientras las Cortes de la Nación, reorganizando bajo la libertad de la enseñanza los estudios públicos, abren más anchos horizontes a nuestra actividad, debemos vosotros y yo, todos, no limitarnos a esperar con respeto su decisión augusta, sino corresponder desde hoy al llamamiento del Estado y a la confianza con que nos honra. Algo cabe emprender en nuestra misma esfera: para ello invoco y espero el auxilio de vuestro consejo, de vuestro celo y patriotismo, no por mera costumbre y cortesía, sino porque realmente necesito del concurso de todos vosotros. Por lo mismo que hay libertad, tenemos que buscar orden y sistema en la ciencia, discutiendo bases que la concierten y metodicen dentro de nosotros. Asociarnos con semejante intento, promover conferencias públicas que difundan fuera de este recinto los conocimientos humanos, y en la forma más popular y accesible que se pueda; fomentar la creación de asociaciones que funden la enseñanza en las clases obreras, y la propaguen hasta en las más retiradas aldeas; abrir cursos especiales destinados a completar la educación de la mujer; procurar que la juventud se agrupe en academias científicas, y hacer de modo que nuestras bibliotecas y museos puedan utilizarse libremente y por el mayor número: ved aquí los principales medios, que espero aprobaréis, para mejorar el estado intelectual y moral de nuestro pueblo: mejora sin la que, creedme, la libertad perece, y se apaga en la indiferencia el amor a la patria y a las instituciones. Otras y más importantes reformas, que no están a nuestro alcance, debemos esperar de la ilustración y del celo del Gobierno Provisional, sobre las iniciadas ya con tan ge-

6 San Juan, XIII, 32.

neral como merecido aplauso, estimulado por las exigencias de la opinión, poder soberano de las Naciones libres.

Para todo esto he solicitado vuestra cooperación eficaz, dignos miembros del profesorado español, cuya voz es ya conocida en Europa: bien sé que no me la negaréis. Poniendo la mira en tan altas y santas empresas, convertiréis el vínculo meramente externo que hasta hoy nos reunía, en lazos internos morales como los pide nuestro fin, y que ennobleciendo a cada cual ante sus hermanos en este sacerdocio, harán renacer en la Universidad, más estrechamente que nunca, la paz y la concordia, que solo desde fuera pudieron ser momentáneamente turbadas. No de otra suerte conservaréis la confianza y el respeto de la sociedad, jamás otorgada sino al saber y a la virtud. Y si, por desgracia, a favor de estos tiempos de crisis y de luchas, hubiere alguno que pretendiera hacer de la inviolabilidad concedida a sus funciones, no a su personal interés, escudo de pasiones bastardas o de ignorancia y pereza, será indigno de compartir con nosotros la honrosísima profesión del magisterio. Y aunque le ampare la ley, que yo sabré mantener, y que no juzga sino al hombre exterior y tiene por honrado al que no ha cometido delito de los del código, le condenará la ley más rígida y poderosa de la conciencia, de la opinión y de la estimación universitaria.

Y vosotros, jóvenes escolares, cuya grata compañía me anima y fortalece para destruir los obstáculos que juntos hemos de combatir sin exaltación y sin desmayo, con la alegre e incontrastable perseverancia del que no cuenta las gotas de sudor que le caen en el combate, sino lo que adelanta sobre su adversario; vosotros que comprendéis, con el entusiasmo propio de vuestra edad, que la alianza del saber y de la virtud salva los pueblos, sentenciados por la ignorancia y el vicio a eterna servidumbre; vosotros que presentís cómo en el orden providencial del mundo la humanidad es una cadena, perpetua escuela en que todos mutua y sucesivamente enseñamos y aprendemos; vosotros a quienes debo tantas muestras de amistad y simpatía, sé de cierto que no me abandonaréis tampoco. ¡Ya habéis iniciado algunos la obra misericordiosa de la educación popular! ¡Que no sea perdido vuestro ejemplo! Id a descubrir, en las inteligencias que vais a labrar, acaso tesoros enterrados hoy en la ignorancia, cuando no disipados en el vicio: nuestro espíritu os acompaña. Templo de hoy más la Universidad, abierto a toda aspiración científica y civilizadora, os ayudará con todos sus medios y fuerzas: ved en ella vuestra segunda madre, que os abre los brazos y tiene a gran honra estrecharos en su seno.

Dignos representantes del Estado, profesores y alumnos, españoles todos, tal es, aunque toscamente bosquejado, el ideal de la nueva enseñanza y mis propósitos y manera de realizarlo. Pensad seriamente que comienza una nueva era para nuestras instituciones sociales. ¡Que Dios ilumine nuestro pensamiento, vivifique nuestro ánimo y sostenga nuestra voluntad en los prósperos tiempos como en

los adversos y contrarios! La Providencia, estad seguros de ello, coronará nuestra obra, como bendice ya nuestras aspiraciones. Y unidos hoy todos en un solo pensamiento y estrechados nuestros fraternales vínculos, saludemos con efusión el renacimiento de nuestra querida Universidad, Alma Mater, donde ha de reengendrarse nuestro pueblo a la vida de la Libertad y de la Ciencia.

Fuente: *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 1 (10 enero 1869), pp. 22-30.

Julián Sanz del Río

El día 2 de Noviembre, en la Reunión del Claustro de la Facultad de Filosofía y Letras, leyó el Sr. Decano de la misma, D. Julián Sanz del Río, el siguiente discurso:

Señores: Después de haber hablado ayer el Sr. Ministro y el Rector, no nos toca ya hablar, sino obrar conforme al espíritu y plan de conducta propuesto por dichos señores.

Solo debemos pedir a Dios, que oye y toca los corazones, que la santa unión que junta hoy la España nueva con la antigua nacional antes del paréntesis austriaco y francés, sea en su día unión de toda España, de mar a mar, y con esto pueda ser primero unión digna y libre con los pueblos de Europa, y últimamente con todos los de la Tierra en la familia venidera humana.

En cuanto a nuestra Universidad, ha pasado ya la prueba de fuego. Poco hace se vio abandonada de todos los poderes de la tierra: sospechada ante el poder espiritual; perseguida por el poder temporal; no defendida por la fuerza material, *que no es nuestro reino*. Sin embargo, ha vivido y ha vencido, y hoy le toca la mejor parte de la obra nueva, aunque no la más fácil; porque habiendo mostrado el país que la libertad es un sentimiento eterno del corazón, que aún de sus aparentes cenizas resucita, y un acto de la voluntad poderosa, nos toca mostrar que la libertad es sobre todo una luz del espíritu y un sistema de pensamiento y vida, y en el cual una gota de sudor en nuestra obra de la enseñanza fecundiza más tierra que arroyos de sangre en las batallas.

En los cambios que el nuevo estado de cosas ha traído a la Universidad, me ha tocado ser Decano de mis compañeros. Resueltamente no sirvo para este cargo, porque en la vida exterior no alcanza mi poder más que a aconsejar y animar; nunca a mandar ni a dictar la conducta ajena. Es además incompatible con mi vocación y fin conocido de mi vida, lo cual digo a ustedes con la verdad con que diría mis últimas palabras, ya que a mi edad no conviene hablar sino como hablaríamos en la última hora. Y aunque algunos puedan llevar en esto la contraria, quizá porque el puesto es contrario o diferente del mío, yo insisto, sin embargo, sujetándome a no tener aparente razón sino cuando Dios permita que publique entero algún trabajo en que me ocupo, y ustedes puedan ver por sí cuánto dista mi vocación de profesor de filosofía, del movimiento y tráfago de la vida diaria.

A pesar de todo, y pues hoy no hallo otra salida, estaré aquí y serviré hasta donde las fuerzas alcancen, que son además pocas y desiguales; pero reservándome mi libertad, según la conciencia de mi principal deber, para con la Universidad y con el espíritu interno de mi pueblo, que vale en mí ante todo.

Una vez aquí, y tocante a lo más esencial del puesto de Decano, y que facilita

todo lo restante, haré a ustedes una sola declaración: que cifro todo mi vigor, hasta la inflexibilidad, en la asistencia puntual de los profesores, y yo el primero, al puesto de honor de cada uno, la clase y la enseñanza, sin estimar yo aquí otra personalidad y ocupación en mis compañeros que la del profesor, seguro como estoy, además, que hará más fuerza con ustedes la libertad y el amor a la vocación, y nuestra creciente importancia e influencia hoy en la cátedra, que la que antes hacia la letra del precepto reglamentario y la personalidad semi-pública y coartada que se nos dejaba como de merced.

Para asegurar este cumplimiento, recordaré a ustedes la disposición reglamentaria que se refiere a este punto, supliendo yo personalmente en caso extremo la cátedra del profesor que faltare.

Concluamos considerando que el sol (el de nuestra medalla universitaria) ha detenido su salida este año hasta que ha sido hecha justicia a la Universidad.

Fuente: *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 1 (10 enero 1869), pp. 30-32.

Nicolás Salmerón
LA LIBERTAD DE ENSEÑANZA

Et veritas liberabit vos.

Este lema, que, unido a la de *Libertad de la Ciencia*, se ostenta hoy en el Paraninfo de la Universidad de Madrid, declara con religiosa majestad cómo ha sabido responder el Profesorado público a la proclamación del principio que ha emancipado para siempre (nunca se perdieron semejantes conquistas) el pensamiento en nuestra patria, y que ha convertido en función social la magistratura de la enseñanza, rasgando la servil librea con la cual, hasta en lo exterior, quiso sellar el Estado, antes absorbente y tiránico, la sumisión de la Ciencia a un régimen oficial enemigo de la cultura y de la dignidad humana. Bajo un nuevo principio de vida, una nueva era se inaugura.

De ella es, sin duda, señalada expresión la publicación de este BOLETÍN-REVISTA, órgano por el cual la Universidad, antes enmudecida y aherrojada, va a comunicar libremente su pensamiento y obra a la nueva sociedad española, prestando consejo y recibiendo animación y estímulo en este racional comercio, en que todas las instituciones humanas deben vivir para no caer en estacionamiento y corrupción al cabo. Los tristes ejemplos que de esta degradación de los más altos fines y de las más nobles instituciones ofrece la historia, señaladamente en nuestra patria, por la falta de libre comunicación y racional progreso, deben aleccionarnos, que la experiencia es harto dolorosa, para emprender más ancho y recto camino en la indagación de la verdad y en la práctica del bien.

Estrechez de miras, flaqueza de propósitos, afectación escolástica, intolerante dogmatismo, han sido los atributos que bajo el antiguo régimen caracterizaban la enseñanza oficial. Convertida en mecánica servil rutina por falta de propia interna vitalidad; supeditada a planes y programas que un insipiente criterio burocrático dictaba para asegurarse de que la ciencia no habría de contradecir los errores y torpezas de las instituciones y de los dogmas impuestos por el Estado; aprisionado, en suma, el pensamiento en el estrecho círculo de hierro que las creencias y las opiniones, y hasta las preocupaciones oficiales forjaran, habíase tratado, y en no pequeña parte logrado, convertir la Universidad en una oficina gubernamental, cuyos funcionarios debían repetir automáticamente en la cátedra las doctrinas que sancionaran el régimen social y político reinante. No solo la muerte, mas la degradación de la Universidad era la consecuencia ineludible del torpe concepto que a la instrucción pública presidía.

En tal situación, un mal más grave, por ser más íntimo, se ha venido produciendo. Bastando al fin y propósito del Estado el servicio exterior de la enseñanza, se ha favorecido la indolencia y casi sancionado la pereza del Profesorado pú-

blico, arraigando estos males, a que de otro lado propende el carácter de nuestro espíritu, por el predominio de la intuición, que nos hace tomar la ciencia por la primera irreflexiva, estática contemplación de las ideas, las cuales, sin la obra lenta y laboriosa de la reflexión, declinan al punto en representaciones idolátricas, perturbadoras para la razón y corruptoras para la vida. La servil educación teocrática que mutilando nuestro espíritu, nos ha privado por siglos de la fuerza de concebir, hasta hacernos caer en el impío escepticismo de la impotencia del racional discurso para hallar la verdad, ha entronizado especialmente en la sociedad española el imperio de una fe ciega, intolerante e inmóvil por consecuencia, trayendo como en fúnebre cortejo las preocupaciones de secta, la enajenación del propio pensamiento, el miedo a la libre indagación, la desconfianza en la salud del alma, que han oscurecido y anublan todavía la pura divina luz de la Conciencia.

¡Qué mucho que en medio de tales condiciones hayan arrastrado la Ciencia y la enseñanza en España una mísera existencia, y que apenas generosos laudables esfuerzos individuales han intentado levantarlas de su postración, hayan tenido que sucumbir ante las trabas y aún vejaciones, para colmo de iniquidad, impuestas por el Estado! ¡Qué mucho que en esta servil dependencia no haya llegado el Profesorado público a constituir un cuerpo poderoso por su cohesión, sano por la libre armonía de sus funciones, querido y respetado por la sociedad como la más bienhechora magistratura; condiciones indispensables para prevenir o resistir con eficacia las injustas e ilegales agresiones del Poder! ¡Qué mucho, en fin, que en esta disolución del cuerpo docente se hayan creído los profesores débiles, y considerado humilde su misión, y temido las iras oficiales hasta el punto de rendir, para aplacarlas, el homenaje de su voluntad y pensamiento, como si la institución científica dependiera de la política y hubiese de servirla sumisa!

Importa que hoy repare en esto el Profesorado; y ya que, por fortuna, permiten los tiempos que cada institución social, como la Nación toda, entre en la conciencia de sí misma, trabaje para preparar su constitución racional y libre y haga valer los legítimos derechos de la Ciencia y el sagrado respeto que a la sociedad merece, no dejando baldíos los principios de libertad de pensamiento y de libertad de enseñanza, que acaba de reconocer el Estado, al buscar nuevas bases de justicia para la constitución del país, ni menos esperándolo todo de los poderes públicos, cuando se trata de alcanzar independiente y propia vida. Así podrá librarse la Universidad, no sólo de los males exteriores que la han afligido hasta aquí, y que bien pudieran en parte reproducirse, dada la anomalía que a nuestra historia política preside, y sobre todo, la falta de instrucción y de cultura, que hace hasta hoy poco estimable la Ciencia para nuestro pueblo; sino, lo que es de más capital trascendencia, podría purgarse del íntimo mal que hasta ahora empobrece y amengua los frutos de la verdad entre nosotros; es a saber: de la

indolencia del espíritu, de la pereza del pensamiento, de la *ignava ratio*, que se ha señalado con justicia como la causa de los errores y preocupaciones que perverten y corrompen al hombre en su vida.

Perentoria cuestión es, por tanto, la de considerar las nuevas relaciones en que se constituye la Universidad bajo el principio de la libertad de enseñanza; y esto no solo respecto del Estado, sí que también respecto de la sociedad, ante la que de hoy más aparece aquella como institución propia y libre en su fin, dejando presentir los buenos días en que, completamente emancipada de la tutela oficial, viva y prospere con peculiares y robustas fuerzas. En ello interesados, si bastardos propósitos o menguados temores no apartan de la justicia, el Gobierno y el Profesorado, los alumnos y sus familias, la sociedad entera, debemos cooperar todos unánimes para que el cultivo de la verdad se convierta en pura universal obra humana sobre el particularismo de órganos y escuelas oficiales que, si temporalmente sirven a la Ciencia, la estorban y limitan al cabo en su racional progreso.

I

Considerada la Universidad como la institución social de la Ciencia, si ha de corresponder a su fin, según él debe constituirse. Y, ciertamente, no cabe determinar sus justas relaciones con las demás esferas de la vida humana sino en vista de la misión que en esta cumple. Permitido nos será, pues que la legitimidad del juicio lo exige, que hagamos a este propósito algunas indicaciones.

Imposible es que exista diversidad de opiniones en la afirmación de que el fin total de la vida del hombre es cumplir en el hecho lo que su racional naturaleza pide, recayendo sólo todo disentimiento sobre los diferentes conceptos que de la esencia humana se formen. Ni es menos evidente que sobre toda diferencia en este punto debe darse la verdad, no pensando la sana razón común que ésta se divida ni diversifique en contrarios juicios, mas quedando siempre igual e idéntica consigo. Saber, pues, en verdad, qué es la vida, y cuál su destino, es incontestablemente el primer fin humano. Tales el ministerio de la Ciencia, a la cual toca, por tanto, la primacía en la vida, que no ejerce, ciertamente, sino a condición de mostrar el puesto de orden que a cada esfera corresponde, haciendo luz en medio de la oscuridad o confusión que la falta de recto conocimiento produce y propaga entre individuos y pueblos.

Podemos ahora afirmar, sin que el recelo de la contradicción nos inquiete, que la Ciencia es la *maestra y directora de la vida*. Ahora bien: ¿qué dirige, qué enseña la Ciencia? Sin que en esto quepa tampoco diversidad de juicios, podemos contestar: *a obrar*. Y toda la vida es un obrar en el amplio y racional sentido de la palabra. ¿Qué resta, en efecto, fuera de él, en cuanto concierne a la vida? Cuanto se vive, se produce mediante acción y en obras. Mas el modo de hacer que la Cien-

cia enseña no es como quiera, arbitrario, sin ley ni regla, sino el hacer conforme con lo que debe ser hecho, el buen hacer, ordenado, legítimo, fácil, fiel imagen en cada punto de su idea; en una palabra, *bello*. Esto es el *Arte*. La Ciencia y el Arte son, pues, los dos fines esenciales de la vida racional humana. Penetrándose recíprocamente en la unidad de la vida y su destino, se condicionan, componen y completan, pues no se dan uno sin otro en la plenitud y perfección que su idea exige. Ante esta perentoria consideración caen por tierra las preocupaciones reinantes sobre la pretendida y abstracta división entre la teoría y la práctica.

Véase ahora si es importante y decisiva la misión de la Ciencia.

Y, si extendemos la ojeada a la forma de la vida racional en cuanto se produce por libre y consciente determinación, en límite y condicionalidad recíproca con otros seres, y en esencial unión con todos, y supremamente con Dios, aparecen fines formales, pero como aquellos importantes y con ellos unidos y compuestos, ofreciendo el perfecto organismo del destino humano. La Moralidad, el Derecho, la Religión constituyen, en efecto, propias esferas de la vida, cuyo cumplimiento de nuevo exige Ciencia y Arte, no bastando para ser moral, justo y religioso serlo de cualquier modo, o por cualquiera ley, o bajo cualquier principio, o según cualquiera confesión, sino *saberlo ser* como ello pide, y obrar en consecuencia. ¿Quién, que atento sea, podrá negar ni desconocer el puesto de la Ciencia en el orden, que sólo ella puede determinar, de los fines racionales? ¿Quién, sin mostrarse demente, pudiera pretender subordinar la Ciencia a otro fin? Y, ¿quién, leal a la razón, fiel a la justicia, no se sentirá indignado al contemplar cómo se la ha profanado poniéndola a servicio de ajeno poder, y cómo se la desestima convirtiéndola en útil menester de la vida o grata satisfacción de licenciosa curiosidad, cual si la verdad pudiera ser complaciente cortesana?

Hablando la razón en todo hombre, aunque por tiempo los prejuicios y las pasiones imperen, y la necesidad de tener a la mano soluciones concretas para las cuestiones capitales de la vida obligue a recibir como dogmas las primeras ideales intuiciones que a la obra lenta, para el ser racional ineludible, de la reflexión preceden, hase considerado siempre como ley del pensamiento, y la acción humana: proceder como de verdad propiamente sabida al cumplimiento y práctica del bien en todas sus esferas. Y este es precisamente el ministerio de la Ciencia, y en todos los estados de civilización lo ha desempeñado, con límites históricos es cierto, mas teniendo siempre viva la idea de su fin y aspirando a realizarlo en grado superior al precedente. Haciendo luz en la primera caótica contemplación del mundo, y recabando la libertad en medio de la imposición dogmática de las ideas religiosas, con las cuales comenzó el hombre a orientarse en el largo y difícil camino de la vida, preparó su progresiva renovación la Ciencia, y abrió el libro del destino, que las tradiciones sagradas habían sellado. Así anunciaba de lejos el reino del Espíritu en medio del Naturalismo gentil, y recabó la dignidad de la

Naturaleza, a pesar de las repulsas y condenaciones de un exclusivo e intolerante Espiritualismo, preparando el divino consorcio de ambos, que ha comenzado a transformar la vida en obra de paz y de armonía, en vez de lucha y enemiga.

Y con ser tan grande su misión, con llevar la Ciencia la voz del progreso y de la perfectibilidad humana no ha sido, ciertamente, hasta hoy considerada como una función social propia e independiente en su fin. Reconoce esto, sin duda, alguna causa; que nada se produce arbitrariamente, sin ley, en la Historia, aunque juegue en ella el accidente anejo a lo finito, como la sombra al cuerpo. Y párecenos encontrar la causa en que las ideas se dan nativamente en el hombre, y como éste halla siempre conocimiento, bien o mal formado, para atender al menester diario de la vida, solicitado por otras atenciones del momento, y distraído en las relaciones sensibles que con inagotable riqueza le ofrece la apremiante y continua determinación de la actividad, vive como enajenado de sí mismo y seducido por motivos exteriores que, anteponiéndose al motivo interno de la Ciencia, hacen, por tiempo, estimar como innecesaria y difícil, hasta tocar casi en lo imposible, la paciente y laboriosa obra de la reflexión. Así, reducida primero a pocos espíritus, ligada con frecuencia a ocasiones y exigencias históricas, y encerrándose en los límites de escuela y particularismo científico, presentaba sólo aspectos parciales relativos de la Conciencia, y en vez de obra universal humana y enseñanza común para todos, declinaba fácilmente en presuntuosa y privilegiada función, como el mismo Aristóteles la estimaba, infecunda y estéril para la educación general del pueblo. Salvo el libre cultivo social que, aun en medio de aquellas limitaciones alcanzó en la singularísima y genial raza helénica, la Ciencia ha tenido que vivir opresa y protegida juntamente por otras instituciones mayores, que la perentoriedad de la vida obligó a constituir con absorbente fuerza y omnímodo imperio.

De esta suerte, a la par que en la civilización musulmana se establecen escuelas con profesores asalariados al lado de cada mezquita, en la superior sociedad cristiano-europea se cultivó la Ciencia bajo el patrocinio de la Iglesia y del Estado. Sierva de la fe positiva, sirvió para dogmatizar las creencias religiosas; profesada por el sacerdocio, quedó reducida a una obra de clase, sin alcanzar el valor y la importancia de una obra social; y lo que fuera en un principio producido por la necesidad y condiciones de la vida, convirtiéndose luego en estrecho e intolerante privilegio, que así limitó la esfera de la Ciencia, esterilizándola, hasta degenerar en vano ergotismo y misticismo corruptor, como redujo a la sociedad a una radical impotencia, esclavizando el pensamiento por su índole incoercible, y confiando a los moradores del claustro la decisión de todas las cuestiones que afectaban al destino racional del hombre. Aun enclaustrada y sometida a la Inquisición, que quemaba al hombre, pero enardecía la razón, mostró la Ciencia su luz inmortal y divina, y rompiendo los moldes a que se trataba de ajustar la libre acción del

espíritu, emancipó la Conciencia, abrió nuevos mundos al conocimiento, y bajo la obligada forma de protesta o herejía, reconquistó el derecho para indagar la verdad, que no pide ser impuesta, sino libremente profesada.

Grandes y rápidos progresos siguieron a la emancipación del pensamiento, que por otra parte coincidía con la formación de las nacionalidades europeas. Cogiendo el Estado las riendas de la sociedad, asumió la dirección de los fines humanos, y secularizándolos, sustituyó la autoridad pretendida infalible de la Iglesia por la tutela a veces opresora del poder oficial, pero discutible y reformable, como no fundada en títulos sobrenaturales y dogmáticos. Entonces apareció la Universidad con un nuevo carácter; y aun cuando dependiente todavía de extraño poder, rota la unidad de la tradición, comenzó a servir a la Ciencia llamada profana que, por nuevos métodos y en más amplia esfera de acción preparaba un nuevo ideal para la vida. Reconocidos, y en parte desterrados, los antiguos ídolos, comenzó a orientarse el espíritu en toda suerte de especulaciones, y midió los espacios, y reconoció la figura y movimiento de la Tierra, en cuya plena posesión entró, y entrevió la universalidad de la Naturaleza, e interrogó a la Conciencia la índole y destino de la Razón, y anunció el reinado del Derecho, que ha de acabar con el imperio de la fuerza, preparando en suma un más alto y claro concepto de Dios, que ilumine con profunda y viva luz la realidad entera.

Con esto ha comenzado a estimarse la Ciencia como una función social, propia e independiente en su fin, y ha correspondido a las nuevas condiciones en que vive y a la primacía que se le reconoce con bienhechoras influencias en el adelanto material y moral de los pueblos. Todos afirman hoy que la Industria le debe sus poderosos descubrimientos, el Arte su ideal, el Derecho su regla, la Moral su ley, su principio la Religión.

Efecto, sin embargo, del estado histórico que anteriores limitaciones y pasadas luchas produjeran, no ha llegado a formarse todavía el libre organismo de instituciones, que corresponde al sistema de los fines racionales humanos. Y bien puede afirmarse que esto no sucederá hasta que la sociedad se constituya y rija según la Ciencia. Investido el Estado, en la edad moderna, de la omnipotencia social, como si la sociedad se redujera a la entidad política, ha entronizado una dependencia más tolerable y menos mortífera, en verdad, que la antigua, pero perjudicial, con todo, a las instituciones que retiene bajo su tutela, cuando no sabe o, por mezquinos intereses, mal llamados conservadores, no quiere abrirles el camino o disponer los medios necesarios para que obtengan su completa emancipación, según la razón y la justicia piden ya hoy de consuno. Solo la Iglesia, por su existencia secular y robusta, ha podido disputar al Estado su independencia y aun soberanía, después que hubo de renunciar al omnímodo imperio del mundo, que ya no toleraban las naciones; y en medio de los accidentes de la lucha, o han venido a identificar sus intereses mediante la *alianza del altar y el trono*, que ha

forjado dobles cadenas para los pueblos, o han establecido artificiales concordias, en que, cediendo cada cual parte de su derecho para constituir una situación de *media justicia*, han supeditado los demás fines a una doble presión angustiosa y mortífera. Tal es hasta hoy la situación de la Universidad. Pero la Ciencia, a semejanza de aquellos delicados árboles que perfuman el hacha que los corta, devuelve a la Iglesia y al Estado sus legítimos títulos; y recaba de este modo, bienhechor aun para sus históricos enemigos, su libertad sagrada y su puesto providencial en la vida.

La gradual elevación de la Conciencia privada y pública llega hoy, con efecto, al punto que vemos en casi todos los pueblos europeos, y por dicha también en España, afirmarse la interior independencia de la Universidad, y preparar la libre constitución de la sociedad científica.

II

Como se ve, los frutos de la Ciencia y su importancia social están en razón directa de la libertad que ha ido conquistando. No solo es de rigurosa justicia, bajo el principio inconcuso de derecho, que *todo hombre debe ser libre en su vocación, y cada fin libre igualmente en sí, e igual en su relación con los demás*, para que ninguno llegue a invadir o sojuzgar los otros, sino también de conveniencia suma, según el consejo de la experiencia: emancipar la enseñanza de todo extraño poder, y convertirla en una función social, sin otra ley interna que la libre indagación y profesión de la verdad, ni más ley externa que la que haya de regir a toda sociedad humana, ni otro reglamento que el de la propia organización de la Ciencia como una obra sistemática.

Mas esto que, como todo en razón, sólo gradualmente se cumple, exige que el estado de cultura del pueblo sea tal que pueda vivir y prosperar por la libre iniciativa y espontánea cooperación social la institución consagrada al conocimiento de la verdad y a la práctica de su enseñanza. Y mientras esta condición no exista, como la necesidad de la vida apremia y la solidaridad de los fines humanos obliga, y la ley de la actividad, en suma, ordena, se hace preciso, para que no quede baldío el campo de la Ciencia, y la ignorancia no agoste los frutos de la Razón, y la pereza no esterilice las fuerzas del Espíritu, y la vida toda no se arrastre por la degradación del conocimiento, que otras instituciones mayores suplan la libre acción social y ejerzan la tutela que aquel estado de minoría reclama. La Historia en general no se engaña, aunque en los detalles y en el accidente suele claudicar de la Razón; y he aquí cómo han ocurrido la Iglesia y el Estado a aquella necesidad.

Pero la tutela, como toda relación jurídica, pide un órgano propio y tiene un límite infranqueable. ¿Cuál es este órgano? ¿Cuál el límite de su acción?

La Razón dicta que no se divide la sociedad en fracciones, ni se constituye por

la atomística y mecánica reunión de individuos, sino que es y queda siempre una y la misma en su integridad original sobre toda determinación interior de sus miembros y esferas. Así está presente en cada parte y en cada fin, poniendo las condiciones que como un todo propio entraña, y que puede distribuir ordenadamente según la unidad en que siempre se mantiene. Mas, siendo en cada punto y lugar propia a su modo, constituye órganos adecuados a sus varias relaciones, en las cuales se expresa con íntegra plenitud y con fiel y viva semejanza a lo que es en su todo, formando un perfecto y bello organismo. De esta suerte no es la sociedad científica, o artística, o religiosa, etc., una mera parte o fracción de sociedad, o una mera reunión de tantos o cuantos, sino la sociedad misma en razón de la Ciencia, de la Religión o del Arte. Ahora bien, en tal sentido el órgano de las relaciones jurídicas es el Estado. A él, pues, toca ejercer el derecho de tutela que la minoría de la Universidad demanda; y como mediador entre todos los fines de la vida, a él le corresponde determinar las recíprocas relaciones en que deben constituirse, mas no arbitraria o potestativamente, según se ha hecho con iniquidad y se piensa con error, sino según la ley de cada fin y su legítimo punto en el organismo social.

Límite racional y justo de toda tutela es el respeto a la personalidad, en cuyo bienhechor amparo se establece, no para violentarla y sojuzgarla a extraña voluntad, mas para dotarla de tales condiciones que, supliendo la flaqueza de las propias fuerzas, pueda convalecer en medio de las relaciones exteriores. Sagrada en su interior la personalidad sujeta a tutela, dirígese ésta primero a hacerla inviolable, después a preparar su emancipación; de suerte que incólume en su derecho y robustecida con el natural y próspero desarrollo de la vida, preservada de contrariedades, llegue a subsistir con plena independencia. Sólo en estos límites es justa la acción tutelar, y fuera de ellos inicua y aun impía. No con otro sentido penan severamente las leyes los abusos del tutor. Y por referirse a un fin o a una institución y ejercerse por el Estado, ¿había de ser menos estrecha la ley, menos censurable la injusticia? En los males públicos no se nota la expiación como en los individuales, mas no por eso es menos real. El atraso de la Ciencia, el imperio de las preocupaciones, la servidumbre y la impotencia temporal del pensamiento, y aun, según la gravedad del mal, la degradación y el desquiciamiento de la sociedad entera suelen ser la terrible expiación de los abusos del Estado.

Viviendo, pues, hoy en estas condiciones la sociedad científica; que nadie será osado a afirmar que pueda subsistir con plena independencia ni aun en las naciones más cultas de la Tierra, pues los venturosos ensayos de universidades libres, principalmente de Bruselas, Londres y Boston, están aun lejos de satisfacer a las necesidades de un pueblo y a las exigencias de la Ciencia misma, ¿cuál debe ser la base de las relaciones que mantenga con el Estado? ¿cuál el régimen de su instituto?

No hay para qué insistir en la radical incompetencia del Estado, como de cualquiera extraña institución, por alto que sea su fin, por excelso que presuma su origen, para intervenir en el interior de la sociedad científica, en la indagación y exposición de la verdad. ¿Quién, libre de preocupación y de interés de secta o de partido, no rechaza el absurdo de imponer la decisión de una autoridad oficial como criterio científico? La Ciencia, que por su ley está en perpetua indagación y formación, ¿cómo sujetarse, sin condenarse a muerte, a doctrina preestablecida (que ella califica con justicia de *prejuicios*) a dogmas inmutables, que serían la petrificación del pensamiento? Este sentido irracional, que hasta hoy ha prevalecido entre nosotros, y del cual no están libres aun otros pueblos de Europa, especialmente la Francia, ha inducido al Estado, inepto para decidir en materia de verdad, a tomar las conclusiones de la Ciencia tradicional y estadiza, o las afirmaciones, dichas inescrutables, de una fe positiva, de una iglesia particular (en lo cual no tendría más derecho la católica que la protestante, la cristiana que la mahometana...), para imponerlas como arbitrario límite de conocimiento o forzado criterio de certidumbre. Al inmiscuirse en este terreno, por la Razón vedado, se profana juntamente la Ciencia y la Religión, que solo viven de la pureza y libertad de la Conciencia. Y cuando de aquí en más baja escala ha pretendido el Estado hacer la Ciencia a su imagen y semejanza, sobre pretender lo imposible, arrastrando el cielo por la tierra, ha logrado solo pervertir recíprocamente la enseñanza y la política, como el Esectismo y el Doctrinarismo francés atestiguan en singular ejemplo; que la Ciencia no sirve *directamente* a otros fines ni instituciones sino mediante razón y el conocimiento de la verdad, en lo cual presta el divino servicio que decía el Apóstol: *nos hace libres*, y libres para el bien.

De aquí, es la base fundamental de las relaciones entre la Universidad y el Estado la completa *libertad de la Ciencia*. Al reconocerla el autor del decreto de 21 de Octubre, ha merecido bien del saber y de la patria. ¿Qué progreso más capital pudiera haberse cumplido en nuestro pueblo?...

Mas, si ha de ser plena y definitivamente libre la Conciencia en la indagación de la verdad; si no ha de regir otra autoridad en esta esfera que la de la Razón, la única universal sin acepción de gentes ni de sectas, como debe ser la obra de la Ciencia, necesario es que el Estado, armonizando bajo este principio, que se funda en Dios mismo y se halla encarnado en nuestra naturaleza, las demás instituciones sociales, reconozca y consagre igualmente la independencia de la Iglesia, y no sea sectario en una fe positiva, desnaturalizando su fin, dejando viva la raíz de la intolerancia, expuesta al embate de la contradicción, o de la negación acaso, aquella trascendental reforma, y estableciendo mortal antagonismo y enemiga entre las instituciones públicas, cuando debe reinar entre ellas amorosa concordia.

Por otra parte, secularizada completamente la enseñanza, hasta ahora con señalada desrazón e injusticia sometida a la intervención de la autoridad ecle-

siástica, y libre la Universidad en su peculiar ministerio, para lo cual reconoció sabiamente el autor del mencionado decreto que era preciso borrar la Teología dogmática del cuadro de los estudios oficiales, como sujeta a otro criterio que el de la Razón, y devolver a la Iglesia la plena autoridad de enseñar exclusivamente sus dogmas, para no confundir esferas de todo punto diferentes, es de todo rigor obligado y exigido por la Lógica que se suprime en las escuelas públicas de instrucción primaria la enseñanza de la religión positiva, respetando el sagrado derecho de la familia y la libre acción del sacerdocio, único maestro competente para educar en su fe.

Una y otra reforma es de esperar que se cumplan, si hemos de ser consecuentes con el principio proclamado.

Correspondiendo a distinta relación, la libertad de enseñanza es el complemento de la libertad de la Ciencia, y con esta constituye el propio carácter de la personalidad universitaria. Mira, con efecto, aquella al reconocimiento de un derecho natural en el hombre para educarse y educar en la verdad, sin someterse al régimen oficial de un establecimiento público. Nunca pudo con justicia el Estado, a nombre de la tutela que en la función de la enseñanza ejerce, privar a la sociedad de un sagrado derecho, y convertir en privilegio el Magisterio, prohibiendo la libre iniciativa y acción social en el cumplimiento del primer fin humano. Era, por otra parte, injusta para la Universidad aquella prohibición, pues que tendía a retenerla en permanente dependencia, perpetuando el estado de minoría; que mal pudiera lograr su emancipación la sociedad científica si se la aislaba de la sociedad misma y reducía a un ministerio oficial. Mal diría de la dignidad y conciencia del Profesorado público el que, a trueco de algunas ventajas materiales (bien mezquinas por cierto) o de una mentida y fastuosa representación exterior, mirara como contraria a sus intereses –que no pueden ser otros que los de la Ciencia– la nueva constitución de la Universidad bajo el principio de la enseñanza libre, que la convierte de oficina gubernamental en social instituto, soberano en su esfera.

Nunca es exigua en frutos, ni solo parcialmente ventajosa, la aplicación de la justicia; mas, orgánicos y solidarios siempre sus beneficios, irradian al todo y llaman gradual, pero irresistiblemente, el bien en lo que resta por cumplir. A los males históricos que al principio bosquejamos opone esta saludable reforma enérgico y eficaz correctivo.

Al estacionamiento y al marasmo de la vida científica oficial, que ha petrificado algunas enseñanzas, habrá de suceder la libre y viva acción que el estímulo de la concurrencia necesariamente produce; al tono pretencioso, dogmático e insipiente de la verdad *ex cathedra*, la circumspecta y laboriosa indagación; a las frías e indiferentes relaciones entre profesores y alumnos, la animada y recíproca comunicación, que solo permitirá la subsistencia de los miembros vivos de la en-

señanza; a la obra superficial y para la vida casi siempre estéril de la instrucción, o mejor de la erudición escolástica, la interna y fecunda de la educación científica; a la menguada estima de un puesto y deber oficial cumplido con la mecánica asistencia, la religiosidad que una profesión libre de por vida demanda; a la laxitud o reglamentario rigor a lo sumo de los juicios oficiales, la severidad inflexible de un examen de conciencia en la verdad; a la mortífera disgregación, en fin, del Profesorado, la formación de un cuerpo docente, vigoroso por su cohesión y sano por la propia vitalidad de sus miembros.

Inspiradas sin duda por tan alto sentido algunas disposiciones consiguientes a la libertad de enseñanza, como la institución del *Privat-docentem*, que tan fecundos resultados ha producido en Alemania, y la intervención de la sociedad en los grados y exámenes mediante el nombramiento de jurados, confiado sabiamente a las Facultades y Escuelas respectivas, ha sido reconocido en la Universidad su legítimo carácter de sociedad científica, devolviéndole la dignidad y el poder que para regir libremente su vida necesita.

De hoy más queda ya, por ventura, limitada en la enseñanza la acción tutelar del Estado a proveerla de las *condiciones exteriores* que por el momento le faltan, y que en el espontáneo concurso de la sociedad no podría obtener. Y ese género de condiciones, *único que corresponde a la función del Estado en su relación con los demás fines de la vida*, tiene también su límite. Préstanse según la índole de la institución, no por arbitraria potestativa gracia, y con la mira de llegar a la emancipación completa de la Universidad, que será en su día la sociedad entera en razón de la Ciencia; pues no la forman, como torpemente se ha pensado, los que enseñan o aprenden en tal determinada escuela, sino todos, sin excepción, que al fin concurren como maestros y discípulos en la obra universal de la educación humana.

Por esto, si hoy el Estado mantiene la Universidad, determinando sus condiciones económicas y marcando el límite exterior de su acción en los llamados planes de estudios, debe hacerlo: primero, con el respeto a la integridad del fin, y después con el sentido de preparar la definitiva constitución de la Universidad social, uniendo e intimando todos los elementos públicos y privados que ya existen, y promoviendo por graduales medios artísticos la formación y producción de otros nuevos. Todo, bajo el principio de que no puede el Estado abandonar esta función transitoria, mientras no se hayan formado órganos libres de la sociedad científica, pues dejarla a la mera iniciativa individual sería convertir en obra atómica e inorgánica la ciencia, y disolver la función racional de la enseñanza, que, como todo lo humano, solo vive y prospera en sociedad. Una bien concertada serie de reformas a este propósito, entre las cuales debiera ser la culminante la de establecer una representación general de los institutos científicos públicos y privados, de modo que se formara el verdadero Congreso de la Ciencia —como para

constituir racionalmente el Estado se pide en primer término y como el primer poder la representación de la sociedad política– pudiera convertir suavemente las mismas escuelas oficiales en universidades libres con decidido bien para el progreso de la verdad, con inestimable mejora y ennoblecimiento del Profesorado, y con fecunda e intensa acción de la enseñanza en nuestro pueblo.

N. SALMERÓN,

Profesor supernumerario de la Facultad de Filosofía en la Universidad de Madrid.

Fuente: *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, 1 (10 enero 1869), pp. 6-16 y 2 (25 enero 1869), pp. 57-65.

ESTUDIOS
DE LA ASOCIACIÓN DE CATÓLICOS

Nuestros lectores, que saben el interés con que hemos estudiado todas las cuestiones relativas a la enseñanza pública, ora advirtiendo los defectos de la ley, ora descubriendo los errores que a su sombra propagaban ciertos malos profesores, comprenderán la satisfacción con que hemos sabido y les participamos que la Asociación de católicos trabaja activamente para establecer en esta corte y para el curso próximo unos Estudios en los cuales los jóvenes encuentren enseñanza y educación eminentemente católica.

Mucho bien ha hecho y mucho mal ha evitado esta piadosa Asociación, creando un sinnúmero de escuelas católicas de instrucción primaria gratuitas para la buena educación de las clases pobres; pero esto no era bastante para remediar los graves males que nos aquejan, ni para satisfacer el celo de la junta superior directiva.

La corrupción de costumbres puede nacer en el pueblo como en esferas más elevadas; pero la perversidad de ideas siempre baja de más alto. En el terreno intelectual el pueblo es esencialmente tradicionalista y conservador, siendo necesario para que abandone una idea antigua o adopte otra nueva que las vea combatidas o predicadas por alguna persona de mayor instrucción, a quien mire como maestro.

He aquí la causa porque la impiedad, obrando muy acertadamente para lograr sus infames fines, procuró apoderarse de las escuelas que son como las fuentes de donde salen las aguas venenosas o saludables que van a regar la tierra.

Y he aquí por qué los católicos debemos trabajar sin escasear fatiga ni sacrificio en purificar los manantiales ponzoñosos o, no siendo este empresa posible, en abrir otros a donde puedan ir a beber las almas verdaderamente sedientas de verdad y bien.

Esta idea que hemos indicado en varias ocasiones, y que nos consta desean ver realizada todas las personas piadosas y conocedoras del origen de los males contemporáneos, ofrece, como toda idea grande, dificultades casi siempre insuperables a un particular, y difíciles de vencer aun para las mismas corporaciones, si no encuentran el apoyo necesario en cuantos están en disposición de ayudarlas.

Teniendo esto en cuenta, así como la necesidad cada vez más apremiante de la enseñanza católica, la Asociación de católicos no ha titubeado en acometer la obra de amparar a la juventud estudiosa, satisfaciendo los deseos de todos los buenos, que indudablemente querrán asociarse a tan excelente proyecto.

Nosotros esperamos que el establecimiento próximo a iniciarse ha de producir incalculables bienes, y tal vez esté destinado a ser un gran centro científico católico desde el cual las buenas doctrinas, irradiando como rayos de un espléndido

sol, alumbren las inteligencias y fecunden los corazones creados para la virtud, ya por medio de celosos e ilustrados profesores formados en su seno, ya por medio de libros escritos bajo su inspiración.

¡Cuán bello, y sobre todo, cuán provechoso sería ver unidos los esfuerzos de cuantos con celo y por celo se dedican a la enseñanza, ayudándose mutuamente y dirigiéndose a igual fin, a la luz de un mismo pensamiento! ¡Hallar establecimientos de educación cristiana para todas las edades y para todas las clases, sostenidas por el celo religioso y ayudadas por la caridad!

Ignoramos todavía las enseñanzas que se abrirán para el próximo curso en *Los Estudios* de la Asociación de católicos; pero sabemos que si bien por la premura del tiempo y escasez de medios, la Junta superior deberá limitar por este años sus aspiraciones, está en el propósito y abraza la esperanza de ensanchar muy pronto el círculo en que por de pronto debe encerrarse. Este círculo debe romperse pronto: la caridad lo romperá.

Los Estudios han de comprender con el tiempo, no solamente las asignaturas oficiales que preparan y constituyen las carreras facultativas, sino también varias enseñanzas superiores, útiles todas y necesarias respectivamente en cada orden de conocimientos para ser una persona verdaderamente ilustrada, las cuales el Gobierno no ha podido o no ha sabido establecer en la universidad oficial: en ellos han de encontrarse medios para combatir y pulverizar todos los errores sociales, científicos e históricos, y todas las aberraciones literarias, cualquiera que sea el nombre con que se encubran, bien así como para defender la verdad en todos los terrenos en que se la ataque.

Mas para llegar a este punto y conseguir este fin, al cual se dirige la Asociación de católicos, es menester que todos contribuyamos ayudándola en la medida de nuestras fuerzas.

Las circunstancias son poco favorables; muchas personas que en otra situación ayudaran; hállanse hoy imposibilitadas de hacerlo y de manifestar sus simpatías con el socorro material que estaban acostumbradas a prestar a toda empresa caritativa; pero por lo mismo es de esperar que quien no se encuentre obligado a contener su celo dentro del pecho, querrá acreditarlo con obras tanto más necesarias cuanto es más reducido el número de los que están en posibilidad de ejecutarlas.

Cabalmente siendo la mala enseñanza la causa principal de los infortunios públicos y particulares por los que el mundo gime, cuanto tienda a fomentar la enseñanza buena ha de contribuir también a destruir los efectos perniciosos de la primera.

Multiplíquense las escuelas católicas en que se eduque a las clases populares en la paciencia y en la resignación; creense colegios que enseñen a los hijos de esas otras clases menos numerosas y más materializadas, que existen otros goces

que los de la materia y otros negocios más importantes que los del mostrador; establézcanse *Estudios* en donde se explique lo más elevado de la ciencia en todas sus manifestaciones con el respeto debido a la doctrina revelada, a los jóvenes que por su posición o por su talento habrán de ser dentro de cortos años los directores de la sociedad, y la sociedad será regenerada.

Un motín puede mudar un ministerio; una revolución puede cambiar una forma de gobierno; un levantamiento popular, por poderoso y justificado que sea, no puede sino ayudar a destruir un trono y levantar otro, derribar una dinastía y poner otra en su lugar. Solamente una educación sólida, basada en la religión verdadera, generalizada y sostenida con celo generoso e incansable, puede mudar las ideas de un pueblo, corregir las costumbres públicas, infundirle nueva virilidad y devolverle la salud y el bienestar. El remedio es tal vez lento, pero es de efecto seguro y radical.

Con ansia esperamos ver el programa de *Los Estudios*, que sin duda publicará la asociación de católicos en cuanto haya concluido los trabajos preparatorios y allanado las dificultades que desde luego deberá vencer.

Fuente: *El pensamiento español. Diario católico, apostólico romano*, núm. 3.247, sábado 10 de septiembre de 1870.

PROYECTO DE EXPOSICIÓN COLECTIVA⁷

Excmo Sr. Ministro de Fomento: Los Profesores que suscriben, del todo conformes en el modo de estimar la función a que estén consagrados y en el firme propósito de mantener la dignidad de la misma, no obstante las diferentes creencias religiosas, doctrinas científicas y opiniones políticas que profesan, se ven obligados a acudir a V. E. con motivo del decreto y circular del 26 del mes próximo pasado [1875], para hacer constar respetuosamente la actitud que creen en conciencia deber adoptar ante estas disposiciones oficiales.

Estaban todos los exponentes ejerciendo su elevado ministerio al amparo de una legislación, que vino a reconocer en unos la plena independencia en la investigación y enseñanza de la verdad, que fue para otros la ley bajo la cual ingresaron en el Profesorado, y que debieron considerar todos como la legalidad definitiva, puesto que nunca en la Historia se emancipó del Estado una función social para caer de nuevo bajo su tutela. Por esto mismo continuaban tranquilos la obra de paz a que están consagrados, sin temor de que las agitaciones políticas vinieran a perturbar sus tareas, y menos a intentar poner a su independencia otros límites que aquellos a que todo hombre de honor y de conciencia atiende; tanto más cuanto mayor es la libertad que se le reconoce y mayor la responsabilidad que por lo mismo acepta.

Pero las disposiciones arriba mencionadas han venido, no sólo a arrancar aquella condición que el profesor alcanzara y que no puede dejarse arrebatar, sino también a imputar al Profesorado excesos y extravíos, dirigiéndole en su virtud acusaciones, ante las cuales no puede guardar silencio, pues no parece sino que estaba viviendo fuera de las prescripciones de la sana razón, y, lo que es más grave, de las del sentido moral.

No se proponen los que suscriben discutir la legalidad de estas disposiciones, no obstante que, aparte el distinto modo de estimar la presente situación política de España, pudieran muy bien poner en duda que cupieran aquéllas dentro de los límites que, según el sentir de todos, hasta el mismo Gobierno, tienen las facultades de éste. Se limitarán en este punto a hacer constar que la circular del 26 del mes próximo pasado está fuera del decreto de 21 de Octubre de 1868, convertido en ley por las Cortes Constituyentes, puesto que pone a la independencia del profesor límites que aquél no reconoce; que está fuera del decreto refrendado por V.

⁷ Este proyecto lo redactó, de acuerdo con algunos de sus compañeros, el Sr. Azcárate, y fue propuesto a otros Profesores, muy contados en número; y aunque, como verán nuestros lectores, es con ligeras variantes y ampliaciones el que luego presentó aquel Profesor al Sr. Ministro de Fomento, lo publicamos, porque no deja de tener interés, sobre todo por el carácter que pretendió darse a este documento, tergiversando los hechos referentes a la cuestión universitaria.

E., puesto que éste se limita a restablecer la obligación de presentar los programas y dar cuenta del libro de texto señalado; fuera de la ley de 1857, que sólo prohíbe difundir desde la cátedra doctrinas perniciosas; y hasta fuera, por último, de los decretos de 1867, que vedan al profesor la manifestación pública de aquellas mismas doctrinas; mientras que la circular de V. E. prescribe la formación de expediente sólo porque el rector tenga noticia de que el catedrático no reconozca el actual orden de cosas. Es decir: que por una circular se ha venido a legislar, puesto que no puede apoyarse en ley, ni aun en decreto alguno, al intento de arrebatar al profesor la independencia en cuanto a la doctrina y método de enseñanza, garantizada por el decreto-ley de 21 de Octubre de 1868, y reconocida por los decretos de 30 [29] de Julio y 21 [29] de Septiembre último, los cuales, al propio tiempo que procuraron poner remedio a ciertos males de la enseñanza, algunos de ellos reales y verdaderos, la respetaron, y el último hasta la consagró de nuevo, diciendo que el Profesorado “debe en el ejercicio de su ministerio estar libre de toda censura, y poder exponer sinceramente sus convicciones, sin otra responsabilidad que la que le señale su conciencia o la que contraiga ante la del país”.

Lo contrario hace el decreto del 26 del mes próximo pasado, puesto que su único fin es anular esta independencia, como se desprende de su articulado, más aún del preámbulo que le precede, y más todavía de la circular que le acompaña, en parte comentario vivo y claro, y en parte ampliación del decreto. Se exige por éste que el profesor presente el programa de su enseñanza y manifieste el libro adoptado como texto para sus explicaciones, restableciendo así una prescripción de la ley de 1857 que, aún vigente ésta, había caído en autorizado desuso. Deber es del profesor ciertamente dar público testimonio de su enseñanza y suministrar cuantos datos se le pidan para procurar el exacto conocimiento del estado de aquélla y su posible reforma y mejora. Pero no es éste, en verdad, el fin a que V. E. aspira con el restablecimiento de aquella disposición; sino que lo que se pretende es fiscalizar la doctrina que cada cual profesa y el método conforme al que la expone, sujetando así al profesor a la censura, hoy del rector, mañana del Consejo de Instrucción pública, para imponerle en uno y otro respecto trabas y límites, que son absolutamente incompatibles con el fin de la ciencia y su cultivo.

El alcance de esta censura resulta claramente expuesto en la Circular varias veces citada, y que algunos de los que suscriben conocen tan sólo por la *Gaceta*, pues que sus jefes, lejos de habérsela comunicado hasta el presente, han hecho caso omiso de ella, quizás por estimarla depresiva o considerar difícil, si no imposible, el llevarla a debido cumplimiento. Pero en algunas Universidades, por el contrario, se ha comunicado a los profesores para que la acaten y obedezcan, y se atemperen a sus prescripciones en adelante; dando lugar en una de ellas, en la de Santiago, a fundadas protestas por parte de dos dignos individuos de su Claustro; todo lo cual obliga a los exponentes a no permanecer callados por más tiempo.

Por lo que respecta a la doctrina, se pretende que en la cátedra no podrá exponerse principio alguno que no esté dentro del *dogma católico*, de la *sana moral* y de los fundamentos de la *monarquía constitucional*, ni enseñarse nada que conduzca a lo que la circular llama *funestos errores sociales*. Pues bien, Excmo. Sr., los exponentes estiman que en conciencia no deben, y, por tanto, no pueden, aceptar estos límites ni sujetarse a ellos.

No hay ciencia, cualquiera que ella sea, que deje de relacionarse, más o menos remotamente, con alguno de los dogmas del catolicismo, dado que éste encierra dentro de sí todo un sistema de principios con los que aspira a explicarlo todo: Dios, el hombre y el mundo; y por tanto el profesor que tal límite aceptara, se vería obligado a dividir su tiempo y su trabajo entre el estudio del dogma y el de la ciencia que enseña; hacer ante sus alumnos una combinación extraña de argumentos de autoridad con argumentos de razón, con que vendrían a la postre a caer en desprestigio la Religión y la Ciencia; a someter ésta a aquélla, al cabo de dos siglos en que está en posesión de la independencia que para siempre conquistaran para ella el genio de Bacon y de Descartes; y a volver, por último, a aquellos tiempos ya lejanos, y que de cierto no han de volver, en que la Ciencia y la Enseñanza estaban sujetas a la tutela de la Teología y a la censura de la Iglesia.

No es posible tampoco aceptar el límite de lo que se llama en la circular *sana moral*, mientras no se explique el sentido y el valor de este término; porque si los principios que constituyen aquélla, hubiesen de ser declarados por el Gobierno, dependerían de los que profesaran los encargados del mismo, cosa por extremo peligrosa; y si fueran los supuestos en la organización y vida del Estado, el profesor no podría, por ejemplo, condenar como inmoral el juego de azar, porque el Estado lo sanciona y alienta en España, convirtiéndolo en fuente de su riqueza; ni podría anatematizar, también en nombre de la Moral, el reconocimiento de la prostitución, puesto que el Estado la reconoce, al reglamentarla; ni podría decir del verdugo lo que por siglos ha dicho el mundo, porque el Estado paga y mantiene al verdugo, y confiere a su vil oficio la dignidad de un ministerio público.

Menos aún puede aceptar el profesor como límite las bases de la Monarquía constitucional; porque, en primer lugar, ni en la esfera de la Ciencia, ni en la de los hechos, hay en este punto un cuerpo de doctrina, en el que a modo de dogma se consagren los principios esenciales de esta forma de gobierno; dificultad que llega al extremo en los momentos actuales, puesto que el profesor habría de adivinar las bases sobre que en su día habrá de asentarse la Monarquía, dado que hoy no rige al parecer Constitución alguna; porque, además, el Gobierno ni da, ni puede dar un criterio para distinguir lo esencial de lo accidental en esta organización del Estado, que se pretende hacer sagrada e indiscutible; y porque, finalmente, y sobre todo al aceptar este límite el profesor, no sólo renunciaría a sus honradas convicciones, sino que habría de despojarse cada momento de su

dignidad ante sus alumnos, sustituyendo su propio criterio con el de la ley, y, lo que es todavía peor, cambiando éste con la frecuencia con que muda la organización política de los Estados en nuestro tiempo, y más especialmente en nuestro infortunado país.

Y todavía menos, Excmo. Sr., puede aceptar el límite que se pretende imponer con el *veto* de propagar los que se denominan *funestos errores sociales*. Esta traba es tal por su naturaleza, que bien puede asegurarse que, cualquiera que sea la suerte reservada a la circular en lo porvenir, será en este punto letra muerta, pues es imposible que V. E. encuentre quien en este respecto secunde sus propósitos. Entre la vinculación y la desvinculación, la amortización y la desamortización, las legítimas y la libertad de testar, la propiedad individual y la social, la libertad de comercio y el sistema protector, la esclavitud y la libertad, la pena de muerte y el respeto a la vida, las penas correccionales y las aflictivas, la independencia de la Iglesia y el sistema de regalías y concordatos, el individualismo y el socialismo, ¿cuáles de estas soluciones son verdades fecundas y cuáles errores funestos? Hasta el presente no ha habido iglesia ni escuela, pontífice ni filósofo, que se haya propuesto la imposible e inútil tarea de redactar la lista de errores sociales que, para realizar los propósitos de V. E., sería de absoluta e imprescindible necesidad.

Por lo que respecta al método de enseñanza, obligar al profesor a que explique según los textos que se le imponen, y con arreglo a un programa que no puede exceder los límites señalados por un criterio extraño, es pretender que descienda, el que se consagra a la investigación y enseñanza de la verdad, de la condición de científico a la de repetidor, y su *función social libre*, como la llama con acierto el decreto de 29 de Septiembre último, de la condición de noble y digno ministerio, a la de un oficio puramente servil y mecánico.

Y como los textos y los programas se exigen tan sólo para este doble fin, es decir, para examinarlos y censurarlos a la luz de estos diversos criterios, y en su vista otorgarles o negarles la sanción del Estado, los exponentes se ven obligados a manifestar respetuosamente a V. E. que, dispuestos como están, oblíguelos o no a ello la ley, a suministrar al Gobierno estos y todos los demás datos que se les pidan con el fin que en otro lugar queda expresado, no pueden aceptar la censura creada por las disposiciones de V. E., ni renunciar a la independencia con que hasta el presente han venido investigando y enseñando la verdad, y con la que por lo mismo se proponen continuar desempeñando su cargo; ni someterse, por tanto, a los límites que quedan expuestos y que estiman tan incompatibles con la dignidad de la Ciencia y de su ministerio, como imposibles de ejecutar.

Nada más dirían los que suscriben si V. E. se hubiera limitado a derogar la legislación vigente, restableciendo en parte la antigua y creando en parte otra nueva, como en otro lugar queda demostrado. Pero al hacer esto, expresa V. E. los motivos que a ello le impulsan, y entre ellos se alega uno que se ven obligados a rechazar.

No se trata del sentido general del preámbulo que precede al decreto, y de la circular que le acompaña. Los exponentes esperan confiados que el tiempo desvanecerá bien pronto ciertos errores y hará justicia a ciertas acusaciones, como ha sucedido con errores y acusaciones de épocas muy cercanas a la presente. Precisamente al leer las últimas disposiciones de V. E. se viene a la memoria el preámbulo del Real decreto dictado en 14 de Octubre de 1824, y refrendado por el Ministro D. Francisco Tadeo Calomarde, sobre el plan general de estudios del reino. Comienza así: “Desquiciada la Monarquía y alteradas las instituciones políticas, civiles y religiosas en la desgraciada época de la invasión extranjera (es decir, la *primera época constitucional*), ya desde mi feliz regreso al Trono de mis antepasados en 1814, conocí que la gravedad de los males exigía un remedio clásico, radical y capaz, no sólo de curar y preservar las generaciones presentes, sino también de formar las venideras por medio de una educación e instrucción sólidamente monárquicas y cristianas, sin desatender, empero, los verdaderos progresos de las ciencias útiles a la prosperidad de mis dominios”. Y dice más adelante: “Sobrevino la terrible calamidad de Marzo de 1820 (es decir, la *segunda época constitucional*)... aparecieron luego los que se decían legisladores y sin contar conmigo, y auxiliándose de todos los genios de la rebelión, trabajaron en razón inversa para viciar y corromper las enseñanzas con la ponzoña de las doctrinas anárquicas e irreligiosas. Resintiéronse entonces todos los establecimientos literarios de la Monarquía con el choque de las ideas revolucionarias, y angustiado mi real ánimo, previó cuán difícil seria restaurarlos al llegar la época de mi libertad y del triunfo de la legitimidad y de la religión que yo esperaba, y conmigo la mayor parte de mis leales vasallos”. Y concluye de este modo: “Y mediante a que importa mucho llevarlo prontamente a efecto, así por lo adelantado del tiempo como para contener los estragos que hacen todavía las máximas revolucionarias, es mi voluntad dispongáis que el referido plan se imprima y circule desde luego a quienes corresponda, para su puntual y exacta ejecución desde el próximo curso, sin perjuicio de que a su tiempo se expida por mi Consejo la competente Real cédula”.

Como V. E. podrá observar, aparte la natural diferencia de estilo, y de que el ministro Calomarde menciona el Consejo del Rey, mientras que V. E. hace caso omiso del de Instrucción pública y de las Cortes, hay grande analogía entre el documento oficial de 1824 y los de 26 del mes próximo pasado; y si el tiempo ha hecho plena justicia al contenido del uno, deben esperar los exponentes que la hará asimismo al de los otros.

Trátase, pues, no de este sentido general, sino de esas quejas y de esa preocupación de padres de familia y de ciudadanos honrados, de que V. E. hace mérito, al propio tiempo que levanta como barrera lo que llama la *sana moral* contra los supuestos extravíos de la enseñanza. Y ante esta acusación, lanzada en rostro

al Profesorado español, los exponentes se creen obligados a protestar con todo respeto, pero con toda la energía de que son capaces. Los que suscriben no tienen para qué razonar esta protesta, porque equivaldría a discutir con esos padres de familia y con esos ciudadanos honrados la ofensa que a todo el Profesorado han inferido; y las ofensas de este género, según los casos y las circunstancias, se perdonan, se castigan, o se desprecian, pero jamás se discuten.

En vista de lo expuesto, y obedeciendo a deberes imperiosos e ineludibles, los que suscriben se ven obligados a reiterar respetuosamente las manifestaciones y protestas que quedan hechas y a declarar, por tanto, que no pueden en conciencia prestar acatamiento a disposiciones en parte ilegales, y de todos modos incompatibles con la dignidad de la Ciencia y con la del Profesorado público, ni renunciar a seguir rigiéndose como hasta aquí, en el desempeño de su ministerio, tan sólo por los principios que les dicte su conciencia. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid... de Marzo de 1875.

Fuente: Manuel Ruiz de Quevedo, *Cuestión universitaria: Documentos coleccionados por – referentes a los profesores separados, dimisionarios y suspensos*, Madrid 1876, pp. 15-24.

LA UNIVERSIDAD LIBRE

Del fondo de nuestras luchas políticas, a su calor concebida, pero sin participar de su influencia, surge la idea de crear un establecimiento de enseñanza libre, idea sustentada por los ilustres profesores depuestos de su cargo, por haber considerado humillante para la dignidad de la ciencia el célebre decreto sobre enseñanza dictado por el Sr. Orovio.

Reunidos en junta organizadora los Sres. D. Laureano Figuerola, D. Eugenio Montero Ríos, D. Segismundo Moret y Prendergast, D. Nicolás Salmerón y Alonso, D. Francisco Giner de los Ríos, D. Augusto G. de Linares, D. Gumersindo de Azcárate, D. Laureano Calderón, D. Juan Antonio García Labiano y D. Jacinto Mesía, redactaron en 10 de marzo último el proyecto para la creación de un *Establecimiento de enseñanza libre*, abriendo para ello una suscripción por acciones, y sentando como primera base de la *institución* la de que ésta sea completamente ajena a todo espíritu o interés de comunión religiosa, escuela filosófica o partido político; proclamando tan sólo el principio de libertad e inviolabilidad de la ciencia y la consiguiente independencia de su indagación y exposición respecto de cualquiera otra autoridad que la de la propia conciencia del profesor.

De la firmeza con que se trata de mantener este carácter a la naciente institución, es buena prueba la misma Junta organizadora formada por miembros que están afiliados a distintos partidos políticos. Los hay que profesan las creencias católicas sin reservas, y otros que por no haber hecho declaración pública y solemne de pertenecer a una determinada comunión religiosa, no podrían ser por nosotros clasificados como miembros de ninguna confesión entre las religiones positivas que conocemos.

El país ha respondido a este llamamiento: 174 socios, entre los que figura el nombre de Tindall, ilustre profesor en la Institución Real (Londres,) suscriben ya 201 acciones que representan la cantidad de 201.000 rs., gran resultado, si se considera la necesidad del presupuesto, pero capital exíguo para una empresa que requiere mayores desembolsos para su comienzo. Un gran número de capitalistas y hombres de ciencia de los partidos liberales se han asociado a ese noble propósito, cuya realización tanto puede contribuir a levantar a nuestra querida patria al nivel de las naciones que van a la vanguardia de la civilización.

Separados hoy casi todos los profesores que representaban en la enseñanza oficial el espíritu investigador e independiente de la ciencia, no serán las Universidades del Estado las que puedan llamarse establecimientos dedicados a la enseñanza con el sólo fin de propagar la verdad sin preocupaciones ni reservas: la verdad pura, la noción exacta de las ciencias no se aprenderá sino en establecimientos como el que va a crearse, donde los desenvolvimientos de las ideas, las

creaciones del espíritu no están sujetas a las trabas y a las ligaduras que disposiciones recientes sujetan al profesor, matando su independencia.

Las Universidades oficiales cuentan seguramente en su seno notables y estudiosos profesores; pero atendida la organización especial dada a sus estudios, a sus programas, a la limitada exposición de las doctrinas, son las menos a propósito para difundir éstos a la juventud las manifestaciones de la ciencia en todo su desarrollo y alcance.

La ciencia que, con sus conquistas, engrandece cada vez más el espíritu humano, no puede vivir sin el principio de libre investigación que es su esencia; no puede admitir nada amoldado, nada hecho de antemano; necesita sacudir todo entorpecimiento, desentrañar las verdades, escudriñarlas, analizarlas para creerlas; necesita equivocarse algunas veces, desconocer los verdaderos principios para creer con mayor convencimiento. Si se trata de sujetarla dentro de límites arbitrarios, nada se alcanzará con tan estéril propósito; que la ciencia no admite más autoridad que la suya, y no ha de considerarse vencida, aun cuando se la privase de la libertad que necesita para la investigación de los principios y de las leyes que la forman.

Ahora, por primera vez en nuestra patria, se trata de fundar una institución de esta clase, inspirada en estas ideas; la primera vez que la iniciativa individual realiza un esfuerzo de este género, prescindiendo de la tutela del Estado y el sólo hecho de intentarse una obra así, es digno de aplauso, aplauso que tributamos a la Junta organizadora por su pensamiento y a los socios inscritos por haber allegado medios que hacen posible la realización de aquel.

Por lo demás, la prensa toda de Europa acoge con simpatía la obra de los que han concebido y realizan este proyecto, al que la *Revue de Belgique*, entre otras publicaciones, consagra un artículo entusiasta que lamentamos no poder reproducir por falta de espacio.

Fuente: *El Imparcial*, 29 mayo 1876.

Nota bene: frente a lo que suele indicar la bibliografía (por todos, Jiménez-Landi 1996, I, pp. 374 ss.), el suelto se publicó el día 29 (y no 24) y no contiene las erratas que se le atribuyen sobre la fecha en que se firmaron las bases y estatutos, ni sobre el número de socios.

DISCURSO
 LEÍDO
 POR EL ILMO. SR. D. GUMERSINDO DE AZCÁRATE
 RECTOR DE LA INSTITUCIÓN
al inaugurarse el curso académico de 1879-80

Señores: Los dignísimos profesores que en los años pasados ocupaban este puesto, llamaron nuestra atención, en tal día como hoy, sobre el origen y fines de la *Institución libre de enseñanza*, las esperanzas que abrigábamos, los temores que nos asaltaban, la obra que íbamos realizando, y la que nos proponíamos llevar a cabo. La historia de tres cursos, aunque breve, nos autoriza para estimar innecesario el insistir sobre tales extremos, al inaugurarse el cuarto. Ya no es menester esforzarse en mostrar que este Instituto, fiel a su lema, ha sido y es extraño a toda secta religiosa, escuela filosófica o partido político; ni es preciso repetir que no hemos venido a luchar, sino a investigar en la región serena, apacible y sosegada del estudio; ni hay para qué poner de manifiesto los resultados lisonjeros que hemos alcanzado, gracias a los tenaces esfuerzos de los unos, a los generosos sacrificios de los otros y al entusiasmo, siempre vivo, de todos. No es una ilusión esta creencia, antes bien, hechos públicos y notorios la abonan; y eso, que parte de nuestra obra, acaso la que más debe satisfacernos y regocijarnos, se realiza silenciosamente dentro de estos muros, pasando casi inadvertida para las gentes: me refiero a la *primera enseñanza*, planteada, no sin temor y recelo hace nada más que un año, y hoy ya legítimo orgullo de esta *Institución*. Y ¿cómo no, si le cabe la gloria de haber inaugurado en España los nuevos métodos adoptados y seguidos desde ha poco en los pueblos más cultos, y de haber en parte resuelto prácticamente problemas que todavía discuten los pedagogos del otro lado de los Pirineos?

Mas como toda institución vive en el seno de la sociedad, la cual condiciona su existencia, facilitando unas veces y estorbando otras su desarrollo, interesa poner la atención, al par que en los elementos propios de vida, en esos otros extraños; sobre todo, cuando algunos de ellos son de tal naturaleza que pueden muy bien hacer inútiles esos esfuerzos y esos sacrificios. De aquí la conveniencia de seguir y estudiar los debates que en todas partes y a toda hora se suscitan y mantienen con motivo de las cuestiones de enseñanza.

Aparte del natural y creciente interés que el problema de la educación intelectual del hombre despierta por lo que es en sí mismo, reviste al presente uno mayor por su estrecha conexión con otros dos, que preocupan hondamente a la sociedad moderna: el religioso y el político. Así, entre los puntos que se controvierten, destácanse como los más importantes y trascendentales, el referente a la *enseñanza religiosa*, y el relativo a la *colación de grados*.

Como el primero recae, de una parte, sobre si la investigación y exposición de la verdad debe sujetarse a los principios o dogmas de esta o aquella Iglesia, y de otra, sobre si en el cuadro general de la enseñanza debe o no figurar la de religión, y, en caso afirmativo, en qué forma y con qué sentido, nos importa mucho menos que el segundo; y la razón es obvia. Esas cuestiones son de trascendencia cuando se trata de la enseñanza *oficial*, porque respecto de ella se formulan determinadas máximas por los que no quieren o no aciertan a comprender que la libertad es condición tan esencial para el cultivo de la ciencia en los institutos del Estado como en los libres, so pena que aquél se empeñe en la extraña tarea de entorpecer y deprimir lo mismo que trata de alentar y de proteger; así como que la distinción entre la religión y la ciencia no implica la enemiga a aquella, y, por tanto, que la *enseñanza laica* nada supone ni arguye que autorice sus repetidas quejas, las cuales no son otra cosa que declamaciones tan infundadas e injustas como las que escuchamos a toda hora con motivo de la *secularización* del poder político. Porque, ni la vida *científica*, ni la *jurídica*, han menester de cierto género de imposiciones para revestir un carácter verdaderamente piadoso, esto es, para inspirarse en motivos puros y desinteresados, obrando en vista del bien absoluto, y para llegar a Dios por el camino propio de cada una de ellas, el cual no es otro que el de la *verdad* para la una y el de la *justicia* para la otra. Ahora bien; lejos de ser puntos dudosos para nosotros estos que acabo de indicar, están resueltos en los Estatutos de esta *Institución*, y constituyen su base esencial. Por eso sólo en un caso importaría, y mucho, a la *enseñanza libre*, el resultado de esa contienda, y es en el, por fortuna remoto, de que llegaran a predominar en nuestra patria y regir sus destinos ciertos políticos que pugnan por hacernos volver a la antigua barbarie, prometiéndose esclavizar de nuevo la conciencia religiosa y no tolerar la libre investigación de la verdad, ni dentro, ni fuera de las Universidades oficiales.

El problema relativo a la *colación de grados*, si bien bajo un aspecto se relaciona estrechamente con el religioso (pues es visto que si hay quienes reclaman la libertad de conferir aquellos alegando la facultad de enseñar y de hacer constar la suficiencia del alumno, esto es, en nombre del libérrimo ejercicio de esta profesión, otros la solicitan tan solo como un medio de procurar a sus hijos la enseñanza que estiman debida y de excusar que reciban la del Estado), entraña ante todo una cuestión de derechos por su íntima conexión con los títulos profesionales, y, al contrario del anterior, tiene una trascendencia directa e inmediata para la *enseñanza libre*.

Es evidente que si no hubiera *títulos profesionales*, no habría *colación de grados*. En tal caso, cada cual estudiaría solo para saber, y si llegaba a tener necesidad de probar de antemano su suficiencia, antes de mostrarla en los hechos, el que le hubiere dado la enseñanza, quien quiera que fuese, le expediría una certificación, a la cual el público daría un valor proporcionado a la autoridad del que la

suscribiera, aunque siempre interina y pendiente de ulterior comprobación en la práctica. Pero lo característico de la *colación de grados* consiste en que éstos dan derecho a ejercitar la actividad en un orden dado, siendo para el fin una condición *sine qua non*; de donde resulta que, cuando se confiere uno de aquellos, se hacen dos cosas muy distintas: primera, declarar la suficiencia del graduando; segunda, autorizarle para el ejercicio de una profesión; siendo de notar que aun cuando aquélla tiene la prioridad en cuanto es base y condición para la segunda, ésta es la principal, dándose la otra respecto de ella en la relación de medio a fin.

Otra diferencia hay, que importa todavía más señalar; y es, que al paso que la una, la *expedición del título*, ha sido, es y será siempre propia del Estado; la otra, la *declaración de suficiencia*, ni lo ha sido, ni lo será nunca, porque para ello es aquél por completo incompetente. Lo prueba la circunstancia de tener que acudir a un cuerpo docente, el cual es en todo caso más o menos extraño al Estado; puesto que aun cuando se apele a una Universidad oficial, a nadie se oculta que ésta no es una oficina pública. Un tribunal, un gobierno de provincia, una administración de hacienda, desempeñan funciones que propia y esencialmente tocan a aquél mientras que los establecimientos de enseñanza, sin excepción alguna, cumplen una misión científica, y por tanto muy distinta de la jurídica, a cuyo cumplimiento ayudan y contribuyen esas otras instituciones.

Resulta de aquí, que, mientras se exija un *título* para el ejercicio de una profesión, como él confiere al individuo lo que es una condición necesaria, y por lo mismo *jurídica*, para que pueda desenvolver su actividad en esta o aquella esfera, el reconocimiento de que existe esta circunstancia exigida por la ley, no solo pertenece de derecho al Estado, sino que éste no puede delegar jamás esta facultad, porque no le es dado hacer dejación, ni aun temporalmente, de sus atribuciones propias y esenciales.

Por el contrario, si se trata de la declaración de *suficiencia*, de este requisito *previo* a la expedición del título, el Estado tiene siempre que deferir al dictamen de un cuerpo científico, en el cual reconoce la competencia que el caso requiere. El problema, por tanto, queda reducido a determinar las condiciones que debe reunir el instituto, a cuyos veredictos deba prestar aquél la fe que es necesaria para en su vista expedir el título.

Parece a primera vista, sobre todo atendiendo a lo que pasa en nuestro país, que solo los establecimientos oficiales deben inspirar esa confianza; de tal modo estamos habituados a considerar como una sola dos funciones que son esencialmente distintas: la del profesor o maestro y la del examinador. La primera no tiene otro objetivo que la enseñanza, la educación científica; la segunda se dirige precisamente a llenar ese requisito, que es condición para la expedición del título. Y de que el Estado intervenga de un modo, por decirlo así, indiviso en el cumplimiento de ambas, no se sigue que deban confundirse, puesto que podría muy bien

hasta desaparecer la una, como sucedería solo con que se suprimieran los títulos profesionales, y sin embargo, continuar la otra sin alteración alguna. Pues bien: basta atender a las razones que se aducen por una y otra parte en la cuestión de la *colación de grados*, para comprender que en la confusión del cargo de profesor con el de examinador tiene su origen el problema. De un lado se dice: autorizar a todo el mundo para conferirlos, equivaldría a la supresión de los títulos profesionales, y estos, es preciso, o mantenerlos de modo que respondan realmente al motivo de su creación, o declararlos innecesarios sin ambages ni rodeos. A lo cual se replica: la libertad de enseñanza será una mistificación mientras el título profesional sea una necesidad y la colación de grados esté cometida exclusivamente a los establecimientos oficiales; porque como se estudia, más que para saber, para alcanzar ese pasaporte preciso e ineludible en la vida, resulta no solo una desigualdad irritante, sino un peligro manifiesto de que los maestros juzguen a los alumnos propios y a los extraños, haciéndose así poco menos que imposible la competencia y casi inevitable la imposición de la enseñanza sostenida por el Estado. Y la verdad es que unos y otros tienen razón cuando critican la opinión contraria; pero no les asiste de igual modo cuando pretenden resolver la dificultad. En cambio, sepárese la función de *profesor* de la de *examinador*; formen éstos un cuerpo tan extraño a la Universidad como el de médicos forenses lo es a la facultad de Medicina, o el de ensayadores de metales preciosos lo es a la de ciencias físico-químicas, y tendremos un tribunal completamente desinteresado e imparcial, que no necesita ni siquiera saber la procedencia de los candidatos que ante él se presenten.

Pero si este es el ideal, y en algún país ya una realidad, preciso es reconocer que en otros, uno de ellos el nuestro, ofrecería no pequeñas dificultades el llevarlo a la práctica, porque sería empresa magna el improvisar ese cuerpo de examinadores autorizados, capaces y severos; esto es, con las condiciones que exige la naturaleza propia de su delicada misión. Quizás por esto se ha propuesto y aplicado en algunas partes como una solución intermedia, solución de transacción y de transición, como la llama Mr. Alpy, la de los *jurados mixtos*; la cual, si bien tiene la ventaja de hacer desaparecer en parte la desigualdad más arriba notada, encierra el inconveniente de mantener confundidas las funciones de profesor y de examinador, y da ocasión a aquella clase de conflictos que surgen casi siempre en cuerpos formados con elementos que se miran, aunque sin razón, como enemigos, y que deben su existencia a un principio de desconfianza.

Por esto, mientras la solución que como ideal proponemos no sea factible, párecenos que la justicia y la conveniencia aconsejan la adopción de esta otra, que voy a exponer en breves términos. Hemos visto que el Estado delega siempre, mejor dicho, defiende al dictamen de los cuerpos docentes oficiales, por lo que hace a la *declaración de suficiencia*, lo cual es muy natural, ya que se trata del veredicto

de institutos que él mismo mantiene en condiciones que son garantía de acierto y respetabilidad. Pues bien: ¿puede negar nadie la posibilidad de que se establezcan en un país otros cuerpos docentes, libres e independientes del Estado, que lleguen a gozar merecidamente de igual autoridad? Y entonces, ¿por qué no ha de prestarse también fe a las declaraciones de suficiencia que hagan respecto de sus alumnos? No creemos que a persona alguna imparcial y despreocupada se le ocurra mirar la cuestión bajo un punto de vista falso, además de estrecho y mezquino, cual sería el considerar al Estado como un empresario, cuyo interés consiste en favorecer *su* enseñanza y aun en perjudicar a la extraña; pues, muy al contrario, es hasta un deber en aquél posibilitar el desarrollo de la última para que cese lo más pronto posible la necesidad temporal de la oficial y se emancipe ésta haciéndose también libre. La única dificultad que ocurre es el modo de averiguar y comprobar esa competencia, que tratándose de los establecimientos públicos se admite como un supuesto natural. A nuestro juicio, no cabe resolver este punto por reglas generales, puesto que ni el número de facultades, ni el de profesores, ni el de alumnos, ni las circunstancias de la organización, ni el capital de la empresa, pueden bastar a este propósito; ya que ninguno de esos datos, ni todos juntos, son garantía segura de la respetabilidad, fundada a la par en la competencia científica y en la severidad en el proceder, que debe rigurosamente ser exigida. De donde se deduce la necesidad de una declaración especial para cada caso, la cual, a nuestro juicio, debe hacerla el poder legislativo y no el ejecutivo, entre otras razones, porque así es más probable el acierto y más difícil el abuso. El Parlamento sería como un gran jurado, en que tendrían voz y voto todas las escuelas, todos los partidos y todos los intereses, y en cuyo seno no es tan fácil que el favor o el odio se conviertan en jueces en un asunto que debe resolverse atendiendo tan solo a la suficiencia y autoridad científica de los institutos que pretendieran esa facultad, y haciendo abstracción completa de las ideas de los profesores y del sentido de su enseñanza.

Es verdad que quedarían en una situación desventajosa, así los particulares como los establecimientos privados que no alcanzaran tal concesión; pero este inconveniente podría obviarse en parte con los *jurados mixtos*, organizándolos de tal modo que ofrecieran todas las posibles garantías de justicia y de imparcialidad.

En los países en que no existen títulos profesionales, se da al certificado con que se acredita haber hecho sus estudios en este o aquel centro de enseñanza, un valor proporcionado al concepto público de que goza cada uno de ellos. Pues de igual modo, mientras sea exigencia legal la de probar previamente la suficiencia para el ejercicio de una profesión, el Estado debe hacer lo que la sociedad hace: distinguir entre unos y otros establecimientos, y cuando la opinión general les concede autoridad y saber, reconocerla él también a su vez, defiriendo a las de-

claraciones de suficiencia que ellos hagan. ¿Puede a nadie chocar que en este respecto se atribuya igual valor a las pruebas a que están sometidos los alumnos de la Universidad libre de Bruselas o de la católica de Lovaina, que a aquellas a que están sujetos los de las oficiales de Gante o de Lieja?

Parece que de este modo podría ser una verdad la libertad de enseñanza, y hacerse posible la coexistencia de la oficial con la privada. Además daría tiempo para ir preparando la que, como más arriba queda dicho, estimamos solución ideal del problema: la creación de un *cuerpo de examinadores*, extraño así a los establecimientos docentes del Estado como a todos los demás. Claro es que partimos dando por supuesta la necesidad de los *títulos profesionales*; cuando llegue el día, que por necesidad habrá de llegar, en que desaparezca esta traba incompatible con la libertad del trabajo, todas las soluciones serán igualmente inútiles, porque ya no habrá problema.

En apoyo de las soluciones que proponemos, se puede aducir el ejemplo de lo que acontece en algunos de los pueblos de Europa. En primer lugar, la distinción entre la función del profesor y la del examinador está implícitamente admitida en aquellos países en que los títulos académicos no capacitan para el ejercicio de las profesiones liberales, puesto que se exige un examen sufrido ante una comisión especial, compuesta, por lo común, de profesores y prácticos, como sucede en Alemania, Austria, Holanda, Suiza y Grecia, o bien en el seno de instituciones especiales, como los *Inns of Courts* para los abogados, y otra análoga para los médicos, en Inglaterra. Existen los jurados mixtos en Italia y Francia, aunque amenazados de muerte en el último de estos países, que en mal hora se dispone a desandar lo andado en 1875; y también en Bélgica, pero no como medio exclusivo, porque, por haberlo sido desde 1835, o mejor, desde 1849, produjeron un estado de cosas que dio, si no motivo, pretexto para que se dijera que conducían siempre a una *collusion* o a una *collision*, esto es, a una inteligencia entre las Universidades rivales, que venía en daño de la ciencia, o a una lucha entre ellas, en la que a los candidatos les tocaba el papel de víctimas. Por esto, Mr. Frére-Orban, jefe del partido liberal belga, hoy presidente del Consejo de ministros, combatió enérgicamente el proyecto presentado a la Cámara por el gobierno en 1875, en que se mantenían los *jurados mixtos* exclusivos, y consiguió que se adoptara su solución, consagrada en la ley de 20 de Mayo de 1876, según la que toda Universidad libre u oficial confiere los grados a sus propios alumnos, y para los que no quieran o no puedan presentarse en ninguna de ellas, se crea un jurado central compuesto de profesores libres y oficiales; debiendo en todo caso someterse el examen de las pruebas sufridas, ya ante éste, ya en el seno de aquéllas, a la intervención de una comisión especial creada *ad hoc*. Para que un establecimiento libre de enseñanza superior pueda conferir grados, es preciso que en él se dé lo correspondiente a las cuatro facultades de filosofía y letras, ciencias, derecho y

medicina. Si desde 1830 se luchaba en Francia al grito de libertad de enseñanza como en Bélgica! más motivo hay hoy para tomarla como modelo.

Al lado de estos hechos legislativos, importa hacer notar otro de distinta índole, que viene también en apoyo de las soluciones que he tenido el honor de exponer. En la sesión celebrada por la *Sociedad de Legislación comparada* de París, el día 8 de Enero último, leyó Mr. Alpy un estudio sobre la colación de grados universitarios en los principales países de Europa, en el que propone como solución mejor la del llamado jurado de Estado y jurado especial, esto es, un cuerpo de examinadores, nombrados por el gobierno, los cuales habrían de trasladarse en épocas determinadas a todos los grandes centros de instrucción para someter a los alumnos de las Universidades, cualesquiera que estas sean, a las pruebas exigidas para obtener el diploma; solución que hace años propuso ya en nuestro país un profesor de esta *Institución* que ha desempeñado un elevado cargo en la administración de la enseñanza. Mr. Duverger, único miembro de la Sociedad que hizo observaciones al trabajo de Mr. Alpy, concretó su parecer en estos términos: “Creo más práctico, para el presente mantener el jurado mixto; para el porvenir, sentar el principio de que las Universidades libres que hayan acreditado su competencia, recibirán de la ley el derecho de conferir grados”. El presidente, Mr. Larombière, cerró el debate diciendo: “En vista de las observaciones que de uno y otro lado acaban de hacerse, la cuestión de la colación de grados puede resumirse así: hay en esta materia un principio de derecho público, que es la necesidad de una garantía; en cuanto a la forma de ésta, no es esencialmente de derecho público, y puede, según los tiempos y los lugares, consistir en un jurado de profesores del Estado, o en un jurado de profesores libres, o en un jurado mixto, o bien, finalmente, en un jurado especial instituido *ad hoc*”.

De todas suertes, no habrá quien deje de reconocer la urgencia de resolver este punto. Invocando unos el derecho, otros la conveniencia, todos estiman que la *libertad de enseñanza* se impone hoy como cosa ineludible y necesaria; y no pudiendo ser aquella una verdad mientras el Estado continúe concediendo a los establecimientos oficiales la facultad de la *colación de grados*, con exclusión de todos los demás, porque “una escuela que no hace más que enseñar, no lucha con armas iguales con escuelas que enseñan y examinan”, claro es que se hace preciso remover este obstáculo que llegaría acaso a imposibilitar la existencia de los Institutos libres. Por el contrario, la concesión en principio de lo que pedimos, nos prestaría a todos aliento para continuar nuestra tarea, porque a todos nos sería dado abrigar la esperanza de merecerla algún día.

Antes de concluir, permitidme que llame vuestra atención sobre el carácter de la solución propuesta. No se trata de otorgar privilegios de ninguna especie, puesto que es un camino que todos pueden recorrer; y menos todavía de favorecer a escuela, partido, ni secta alguna, puesto que para la concesión de la facultad de

conferir grados en nada habrían de pesar la doctrina, ni el sentido pedagógico, ni la procedencia de los profesores del establecimiento que la solicitara. Abogamos por los derechos de la *enseñanza libre* en general; pedimos lo que es una condición necesaria para su subsistencia y desarrollo; y nos mueve a hacerlo, sobre el deseo natural de procurar una vida próspera a esta *Institución*, el más desinteresado todavía de que en nuestra patria nazcan por todas partes otras análogas, cualesquiera que sean sus miras, sus propósitos y sus ideales, ya que de todos modos vendrán a ayudar al cultivo y difusión de la *ciencia*, fin nobilísimo a que estarían unos y otros consagrados, y base sobre que se asienta, mal que pese a todas las intolerancias, la comunidad que de antiguo ha recibido el nombre de *República en las letras*.

Fuente: *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, año III, núm. 63 (2 octubre 1879), pp. 137-138; núm. 64 (16 octubre 1879), pp. 145-147.

LA LIBERTAD DE ENSEÑANZA

Conde de Toreno

Francisco de Borja Queipo de Llano y Gayoso de los Cobos

[...]

Regía la ley de Instrucción pública de 1857, que tanto ha contribuido a difundir la ciencia y a mejorar los estudios, ley que con justicia repetidos elogios ha alcanzado, porque al dictarse constituyó un verdadero progreso en la materia, cuando de pronto unos decretos en 1868 vinieron a echar por tierra sus disposiciones, a romper con la disciplina y el buen régimen que entrañaba, y sin preparación de ningún género y sin la madurez suficiente, se dio rienda suelta a la libertad de enseñanza que, como todas las libertades que se conceden sin las indispensables garantías que impidan que se desvirtúen, pronto hubo de trocarse, como se truecan siempre, en verdadera y funesta licencia.

Los desoladores efectos que al pronto produjo, fueron gravísimos: los escolares recibidos de abogados por sorpresa en el tiempo tal vez indispensable para el estudio de los prolegómenos del derecho, los médicos improvisados sin asistir quizás a una clínica, los jóvenes convertidos en licenciados poco menos que a su antojo, desorganizaron la enseñanza difundiendo el mal ejemplo; la aplicación y el trabajo huyeron de las aulas, y los alumnos, con el beneplácito muchas veces de sus familias, apenas se preocupaban de la necesidad de ilustrarse, pensando sólo en la conveniencia de alcanzar pronto un título universitario.

Acrecido el mal se trató de combatirlo. En 1874 y 1875 unos nuevos y saludables decretos, limitaron la amplia libertad concedida, hasta el punto que bien puede asegurarse que casi la ahogaron por completo, quedando de ella tan sólo el nombre, desapareciendo sus efectos y por consiguiente, al par que los daños también los beneficios, que de la ordenada libertad de enseñanza deben esperarse y son apetecibles.

No dudo, ciertamente, que ante la gravedad del mal no fuera indispensable el pronto y enérgico remedio que se le impuso; pero logrado ya hoy este fin, restablecida, por decirlo así, la calma necesaria, preciso es meditar fríamente si procede que no exista la libertad de enseñanza, o si debe concederse en condiciones tales que se pueda apreciar si es, como entiendo, útil, o si vale más volver resueltamente al antiguo régimen de la enseñanza oficial única, sin mistificaciones doradas con un título que no les corresponde.

Puede, en efecto, declararse que el presente estado de la Instrucción pública en España es transitorio, que por mucho tiempo no ha de continuar afirmándose que existe libertad de enseñanza, cuando tantas son las trabas que la rodean, que es casi imposible haya quien de ella quiera aprovecharse, arrostrando las grandes dificultades que los estudios realizados de esta suerte llevan consigo; sobre todo

en el momento en que se pretende su reválida, pues su logro por el sistema de grupos se hace penoso y llega a ser injusto, cuando al desaprobarse cualquiera de los ejercicios, se implica la de todos los demás del mismo grupo, por brillantes que hayan sido. Preciso es, pues, que se estudie el punto con sosiego y elevación de miras, y optar resueltamente por uno de los dos sistemas, con todas las condiciones que requieren, si, como yo estimo, es ya conveniente imprimir de una vez todo el impulso necesario a la Instrucción pública en nuestra patria.

[...]

Ante esta oposición de pareceres nace y se impone la conveniencia de la libertad de enseñanza. Conserve de una parte el Estado su derecho a intervenir cuanto lo crea útil en la Instrucción pública oficial, con arreglo a la mayor o menor laxitud de los que la dirijan, y ábrase la puerta a los propagandistas de toda especie, ya sean los representantes de la Iglesia, ya los de opiniones avanzadas y democráticas, ya también a aquellos, que, al paso que difundan la enseñanza, en cualquier forma, busquen en ello un medio de lucro. Vengan unos y otros a contribuir a la ilustración del país sin más restricciones que las generales para todos los ciudadanos, ni más trabas que las precisas, cuando se quiera obtener un título académico, para que al darlo se conceda con segura conciencia de haberlo otorgado a quien en realidad lo mereciera.

Pero aquí precisamente se tropieza con una de las dificultades de este sistema; en el momento en que la enseñanza libre se pone en contacto con la oficial, nacen los recelos y los temores. De una parte los apasionados por la libertad de enseñanza, no confían en la imparcialidad de los profesores a quienes han de someter sus alumnos; de otra, estos mismos jueces aleccionados tal vez por una triste experiencia, temen fallar con escasa justicia por las limitadas pruebas de un ligero ejercicio. A todo esto, y aun a mayores peligros, tendrá en su día que proveer una sensata ley de libertad de enseñanza.

Ajeno fuera de mi propósito el entrar en todos los detalles de la organización que deberá tener la enseñanza libre en sus relaciones con la oficial; pero ha de permitírseme que fije lo que entiendo es indispensable: soy resueltamente partidario de los tribunales mixtos para juzgar a los alumnos que no pertenezcan a establecimientos del Estado, compuestos de igual número de catedráticos de los oficiales, que de los libres, presididos por una persona ajena a la enseñanza, cual pudiera ser un consejero de Instrucción pública, o cualquiera otra suficientemente imparcial, para que en casos de duda o en aquellos otros en que la pasión, más que la justicia, influyese, inclinara la balanza del lado de ésta con un criterio superior y no ofuscado por intereses, que aunque legítimos y respetables, no deban ser tomados en cuenta. Pero estos tribunales mixtos no pueden constituirse para todos los alumnos que hicieren sus estudios libremente, pues los que los hayan verificado sin concurrir a establecimiento alguno, que preste para aquéllos una

lista de catedráticos con la responsabilidad de su crédito, no es posible que sean examinados sino por un jurado de profesores oficiales, presidido también por una persona de respeto, ajena a la Instrucción pública activa.

[...]

No he de ocuparme extensamente en lo ocurrido en España; los primeros tribunales que entendieron en los ejercicios de estudios libres, se constituyeron con verdaderos caracteres de mixtos, entrando a formar parte de ellos los catedráticos de los establecimientos libres, si querían; la legislación actual también conserva unos jurados mixtos de un género especial, en los que el profesorado libre no tiene parte; pero los efectos de los unos y de los otros no pueden apreciarse bien.

Respecto de los primeros, cuya organización no era completa, no es posible atribuirles en absoluto los malos resultados que dio la enseñanza libre, pues si bien no hay que negar que hubo por causas diversas, que no son del momento, gran laxitud en los exámenes, no fue este el motivo principal de aquéllas, sino el desorden completo en el método para proceder a los ejercicios, pues los estudiantes podían, por ejemplo, examinarse de segundo año de derecho romano antes que de primero, y otros absurdos por el estilo que rebajaron, digo mal, que anularon los estudios. En cuanto a la segunda especie de tribunales mixtos, que ciertamente ofrecen garantías con respecto a la suficiencia de los examinados, no pueden, sin embargo, apreciarse bien, porque la circunstancia de verificarse los ejercicios por grupos de asignaturas, ahoga la libertad de enseñanza, que no se desarrollará mientras se conserve esta legislación. Pero hay algo en España que abona los tribunales mixtos de los que forme parte el profesorado libre; me refiero a los que se constituyen en la segunda enseñanza para los ejercicios de los jóvenes que han estudiado en colegios adscritos a los Institutos, en los que ocupa un puesto el profesor del colegio; tribunales creados con carácter de interinos, y que en concepto de prueba para fundar en su día los tribunales mixtos para la enseñanza libre, han venido prorrogándose con el mejor éxito, así en pro de los estudiantes en general, como de la enseñanza, pues ninguna queja grave se ha producido en contra de ellos, y sí sólo algunas que se refieren a las molestias que en ocasiones causan las súplicas del profesor del colegio por salvar a algún discípulo de una nota desfavorable, sin duda merecida. Pero fuera de eso, el ensayo que de los tribunales mixtos viene haciéndose en España, es en realidad satisfactorio.

De cualquier modo, preciso es reconocer que no hay otro medio de que puedan tener vida los establecimientos libres de enseñanza, pues sin una verdadera garantía de imparcialidad, no sólo efectiva, como siempre la habría con el profesorado oficial, sino también ostensible, como resulta de los jurados mixtos, difícil ha de ser que puedan prosperar, por el temor que en caso contrario asaltarán, sin que sea dable evitarlo, a cuantos piensen estudiar fuera de los centros oficiales.

A esta garantía que a los estudios libres hay que conceder, en cambio es preci-

so que acompañen las necesarias para el Estado, a fin de evitar los abusos ya conocidos y que repetidamente se realizaron; deben consistir en que los exámenes de las asignaturas se hagan por el orden que se halle establecido para la enseñanza oficial, siquiera en un momento dado y consecutivamente se pretenda la aprobación de todas las de una carrera, sin que se permita solicitar el de cualquiera de aquéllas mientras la anterior en orden no lo haya sido. Naturalmente, el tiempo que se emplee en los ejercicios y todos los detalles que concurran al conocimiento de la suficiencia del alumno, tienen que preocupar, con otros interesantísimos detalles, la atención del legislador.

Si de esta suerte se planteara en España la libertad de enseñanza, de un golpe nos hallaríamos en este punto al par de las naciones más adelantadas, porque se habría llegado lo más lejos posible, dentro de las condiciones y del modo de ser de nuestro país, donde la Constitución no consiente, y lo aplaudo, que los títulos y los grados se concedan por nadie sino por el Estado.

No es la libre colación de grados, cosa que preocupe mucho en España; está muy generalizada, y con fundamento, la idea de que si se otorgara, constituiría el desorden y la desconfianza en los títulos no concedidos por la Instrucción pública oficial, alcanzando el descrédito de los diplomas libres de igual manera a aquellos establecimientos que lo mereciesen que a todos en general; así fue que al discutirse en las Cortes este punto, sólo formuló una pregunta, acompañada de alguna de las brillantes frases que se desprenden tan comúnmente de sus labios, mi ilustre y querido amigo D. Alejandro Pidal, que hubiese sin duda preferido la libertad en este punto, para que de ella gozasen las corporaciones religiosas docentes. Pero a eso nada más se han reducido en los últimos tiempos las pretensiones prácticas en esta materia en España, y ni los políticos más innovadores en lo relativo a enseñanza, que rigieron nuestra Instrucción pública, modificando profundamente las disposiciones que la regulaban, llegaron a tanto.

No tiene duda que concedido el derecho de la colación de grados a los establecimientos libres, contribuiría a que se rebajara el nivel de los estudios, porque la concurrencia se entablaría entre una parte de ellos, no con la mira de que se divulgasen los conocimientos y la ilustración, sino de facilitar los títulos académicos, si estos, como era necesario, para que hubiese libertad, desde luego autorizaran para ejercer las profesiones; diplomas que haciendo constar la capacidad científica de los que los poseen, los recomiendan igualmente a la confianza pública.

Con estos establecimientos revestidos de derecho para la concesión de grados y certificaciones de estudio, no puede suceder lo mismo que ocurriría con diversos centros fabriles, fundados los unos en buenas condiciones, disponiendo de capitales bastantes, de ingenieros entendidos, de excelentes contramaestres, de buenos trabajadores, y otros en una situación en todos conceptos muy inferior. Es notorio que al poco tiempo las fábricas de primer orden se habrían hecho due-

ñas del mercado, desapareciendo las demás por virtud de la concurrencia, o se verían en la necesidad de mejorar sus condiciones manufactureras. Si la relación de las cosas entre sí fuera tan sencilla respecto a la enseñanza, como lo es en el orden económico, ningún inconveniente presentaría la concurrencia para aquélla en la colación de grados, y sólo como en el segundo caso ofrecería ventajas. Pero aun en este mismo extremo la solución del problema variaría por completo, en la hipótesis de ser el consumidor un extranjero que tratara de comprar productos de confianza en vista de la marca de fábrica, siendo ésta uniforme para todas y apreciadas como de igual valor cualquiera que fuese la procedencia de los objetos elaborados. Es claro que en tales condiciones la lucha resultaría desastrosa para los buenos establecimientos, y en cambio podría sostenerse con ventaja por los de condiciones inferiores, hasta el instante en que la marca de fábrica uniforme y declarada de igual estimación, llegara a desacreditar todos los productos.

He ahí precisamente las circunstancias en que se ejercería la libre concurrencia universitaria en punto a la colación de grados, si los títulos concedidos por centros de enseñanza muy desiguales en sus recursos, y en los medios de que se valieran para difundir la ilustración, tuviesen el mismo aprecio, no sólo ante la confianza pública, sino también en lo referente a conceder derechos para ocupar puestos administrativos, en la magistratura, en los hospitales, como médicos en los pueblos, como profesores allí donde no se exigiera la oposición; en una palabra, en los empleos para los cuales un diploma académico concede ciertos derechos. ¿No es de creer que en España, donde en poco tiempo se abusó tanto de la libertad de enseñanza, se fundaran establecimientos que fuesen poco más que unos centros de expendición de títulos? ¿No ha sucedido ya algo parecido? Por fortuna en este extremo de la libertad de enseñanza no se piensa seriamente en nuestro país por nadie, y la Constitución lo niega, al paso que consigna que cada cual es libre de elegir su profesión y de aprenderla como mejor le parezca, así como todo español puede fundar y sostener establecimientos de instrucción y de educación con arreglo a las leyes, si bien declara que al Estado corresponde expedir los títulos profesionales y señalar las condiciones de los que pretendan obtenerlos y la forma en que han de probar su aptitud.

Aparte de esto, el interés público, que tiene que valerse de los hombres que se educan en las Universidades, de los licenciados y doctores en Derecho, como abogados; de los doctores en Medicina en las dolencias y enfermedades; de los licenciados en Letras para pasantes, para ayos; ese interés público, múltiple bajo diferente conceptos, tiene el derecho de contar con un nivel de ilustración dado, cuando el título que le induce a depositar su confianza representa un valor igual, que la generalidad no tiene medio alguno de comprobar por sí misma. Cierto es que la experiencia llegaría a producir el descrédito de los títulos aparentemente iguales, siendo preferidas aquellas personas que los tuvieron expedidos por

Universidades que hubiesen sabido acrecer el valor de sus diplomas; pero la exclusión de cuantos individuos los tuvieran procedentes de las demás, originaría muchas injusticias. Por otra parte, las influencias que se pondrían en juego para hacer que pasaran como buenos los que sólo fuesen medianos o malos, no serían pocas; de ahí que los establecimientos que tuvieran las peores condiciones dispondrían de tiempo sobrado para defenderse, no entregándose sino después de una lucha bastante larga, para que fuese desastrosa a la enseñanza y a la ciencia.

Todo, pues, aconseja que la colación de grados quede en manos del Estado; la tutela de éste sobre los intereses más sagrados de la sociedad, el crédito de la Instrucción pública en general, y particularmente el porvenir de la libertad de enseñanza, lo reclaman, y nada ni nadie exige lo contrario; debe, pues, lo establecido conservarse, dando sólo la conveniente y necesaria intervención al profesorado libre en los ejercicios de cualquier clase que sean, donde tomen parte sus discípulos, por medio de los tribunales mixtos, para que la garantía de imparcialidad indudable de los catedráticos oficiales aparezca más notoria, con la presencia de aquellos que, si alguna inclinación tuvieran, había de ser favorable a los que ilustraron con sus explicaciones.

[...]

Esta indicación me obliga a examinar un punto del mayor interés, último con que he de molestaros: se trata de si puede ser conveniente, como detalle de importancia, la creación en las Universidades e Institutos, de profesores libres al estilo de Alemania, y que allí constituyen, por decirlo así, la única verdadera libertad en el desarrollo de la Instrucción pública. Sabido es que en aquel Imperio todos los jóvenes ilustrados que quieren dedicarse a la enseñanza, se someten a unos ejercicios públicos y especiales ante las respectivas facultades, y por este medio adquieren el derecho de explicar en las aulas de las Universidades y en sus casas, siempre que hayan terminado su carrera dos años antes, y que al solicitar la correspondiente autorización, acompañen una noticia de su vida (*curriculum vitae*) escrita en latín, una disertación (*dissertatio inauguralis*) y un trabajo científico en alemán y en latín sobre asuntos propios de la ciencia que pretendan explicar. Sólo las facultades tienen derecho para nombrar estos profesores, conocidos con el nombre de *privat docentes*.

De los que entre estos más se distinguen, el Estado nombra los catedráticos extraordinarios sin sueldo fijo, que pasan luego a ser ordinarios.

Los *privat docentes* gozan de completa libertad en la exposición de la ciencia y en los métodos, y los escolares tienen derecho a preferir sus explicaciones a las de los catedráticos ordinarios, sirviéndoles su asistencia a las lecciones de los primeros cual si concurriesen a las de los segundos, siendo esta la única libertad verdadera y excepcional que existe en Alemania en cuanto a enseñanza.

La reforma de 1868 introdujo en la Instrucción pública de España esta nove-

dad, imposible en un país meridional impresionable, de ardientes pasiones, en donde por desgracia la cátedra, a veces convertida en tribuna política, se trocaría en baluarte de guerra para combatir al profesor oficial, para arrancarle con artes, quizá no plausibles, sus discípulos, convirtiendo en campo de batalla, de rivalidades, envidias y hasta de torcidos fines, las que deben ser pacíficas aulas de las Universidades e Institutos.

Ciertamente que es sensible que nuestro carácter y circunstancias especiales, notorios en este punto, impidan el establecimiento de los *privat docentes* en todo su desarrollo, pues podrían, entre otras cosas, contribuir a mejorar las condiciones del actual método de provisión de cátedras, verdaderamente defectuoso, que resultaría perfeccionado, si para el acierto de la elección se tuvieran en cuenta unos años de práctica necesaria como *privat docentes*: esto no es posible, y hay por tanto que renunciar a ello.

Lo que sí será preciso abordar en su día es la creación de asignaturas especiales y complementarias, aunque no siempre obligatorias en las distintas carreras, confiadas a las personas que el Estado crea más aptas al efecto, como especialidades en la materia de que se trate.

En ninguna facultad de Derecho existe una cátedra de legislación aragonesa, por ejemplo, ni de códigos extranjeros, ni de derecho internacional con la extensión debida; en las de Medicina tampoco las hay sobre enfermedades de la vista o de la piel, y lo mismo ocurre en distintos casos, en estas y en las demás facultades.

El establecimiento de la libertad de enseñanza exigirá esta mejora, como otras muchas, si el Estado ha de conservar a una altura conveniente los medios de fomentar la ilustración general del país, levantando los centros docentes del decaimiento en que la falta de concurrencia los tiene, despertando en los escolares un verdadero afán de aprender, no de llegar al término de su carrera para abandonar los libros y olvidarse del estudio, sino de aprovechar con la constancia en el trabajo y con el amor a la ciencia, el tiempo, los sacrificios y los esfuerzos que representa, y aun más debe representar en adelante, el poseer un título académico.

[...]

Fuente: *Discursos de recepción del Excmo. Sr. Conde de Toreno y de contestación del Excmo. Sr. D. José García Barzanallana*, leídos en Junta pública de 16 de Enero de 1881, Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, Madrid 1881.

Joaquín Sánchez de Toca

La libertad de enseñanza y el régimen del monopolio del Estado docente

1. Lo que ha sido la libertad de enseñanza en la revolución

Al sobrevenir la revolución de 1868, los mismos motores de esta formidable máquina del Estado docente empezaron a dar grandes voces de libertad. Cuantos decretos promulgaban a la sazón los llamaban de libertad de enseñanza. Nadie ha podido descifrar hasta la fecha lo que bajo esos lemas entendían aquellos legisladores, y cabe dudar de que ellos mismos se dieran cuenta de lo que significa la palabra *libertad* unida a la *enseñanza*, puesto que con invocarlas tanto, ni supieron hacerse comprender por nadie, ni acertaron tampoco a producir otra cosa que la anarquía. De tanto alarde de libertad no resultó para ningún establecimiento docente la posibilidad de organizar su plan de estudios en la forma que creyera conveniente; ni el padre de familia, que es en lo concerniente a la instrucción y educación de sus hijos la autoridad primera, halló tampoco amparado en la ley el derecho primordial de la patria potestad de escoger acertada y libremente el maestro que le inspire mayor confianza.

Pero naufragó, en cambio, toda noción de disciplina académica para alumnos y profesores. Desde entonces quedó prácticamente consentido y sancionado que los catedráticos pudieran decir y hacer en las aulas cuanto quisieran. Esto es lo que se apellidó la libertad o inviolabilidad de la cátedra; es decir, que en la cátedra oficial todo puede discutirse y profanarse, menos aquello que lo discute y profana todo. Desde entonces también, los alumnos por su parte pudieron abreviar los estudios, cursando la carrera sin oír explicaciones, improvisándose bachilleres, licenciados y doctores en el plazo y lugar que quisieran. Inútil será recordar que nunca se conoció tanta actividad en la estampación y expedición de títulos y diplomas académicos; pero nunca tampoco resultaron licenciados y doctores tan de burlas, pues el secreto para reclutar asistencia escolar se redujo a competir en facilidades para otorgar diplomas. De esta manera ni aun en aquella época de la decadencia de nuestras antiguas universidades, que procreaba doctores por los procedimientos llamados del *tibi quoque* y del doctorado *a cal y canto*, se engendraron tipos universitarios tan grotescos como los que se dieron a luz con la libertad de enseñanza de nuestra revolución.

2. Contraste entre el art. 12 de la Constitución y nuestra legislación orgánica de instrucción pública

Doloroso es declarar, al cabo de estos veinte años de restauración monárquica, que tamaños males, lejos de haber recibido remedio, continúan, por el contrario, en temerosa agravación, fermentando en el seno de una anarquía mansa. Ni siquiera cabe en justicia inculpar por ello a precepto alguno de la Constitución de 1876. Por el contrario, en este código, el art. 12, que es el determinador de los preceptos fundamentales en lo relativo a la enseñanza, no obstante la vaguedad de su redacción, pone muy a salvo en principio los derechos de la patria potestad.

Interprétese lealmente este art. 12 de la Constitución, pues sobre él podrán encontrar asiento excelentes instituciones, porque muy lejos de sancionar el monopolio del Estado en la enseñanza, reconoce en los términos más explícitos el derecho amplísimo del padre de familia, dentro de la ciudadanía española, para confiar a quienquiera la enseñanza y educación de sus hijos. Ese mismo precepto constitucional, en lo relativo a la fundación y sostenimiento de los centros de enseñanza, establece que el título de la ciudadanía española es por sí solo bastante. Y por último, en punto al método de las enseñanzas, plan de estudios y toda suerte de disciplinas académicas propias de tales establecimientos, proclama que el Estado, aparte de aquellas atribuciones fundamentales que al poder público corresponden para el sostenimiento del orden material, el respeto de la moral, de la higiene y la observancia de las leyes, no se ha reservado más que la expedición de los títulos académicos y fijar las condiciones de forma y trámites, mediante las cuales los candidatos a un diploma académico deberán probar su aptitud. Si se cumple el precepto constitucional, a la iniciativa particular no se le pueden negar en España los medios legales para constituir centros de enseñanza que tengan iguales derechos que los centros de enseñanza similares suyos costeados por el Estado.

Mas este art. 12 de la Constitución permanece totalmente incumplido, no solo por falta de legislación orgánica que lo desenvuelva, sino también porque lo mantienen sistemáticamente soterrado bajo montañas de leyes, disposiciones, reglamentos, Reales órdenes y decretos de instrucción pública, anteriores y posteriores a la Constitución de 1876; pero todos en manifiesta contradicción con el texto constitucional vigente. Así es que resulta escarnio suponer que aquí existen establecimientos libres de enseñanza.

A pesar del texto constitucional, de hecho únicamente pueden vivir en nuestra patria, como centros de educación sostenidos por particulares, aquellos que incorporándose a la enseñanza oficial, vienen a quedar sometidos a no dar a sus estudios más que el carácter de una mera repetición de los programas, métodos, textos y lecciones de la enseñanza costeadada por el Estado. En todos los ramos las asignaturas se han de cursar por el orden y con la extensión establecidos por

la discrecional voluntad del ministro de Fomento; pues aunque, al parecer, los planes y disciplinas de estudios que dicta sólo se refieren a los establecimientos oficiales, en realidad el molde ministerial se impone sin distinción y como necesario tamiz a todos los que aspiran a habilitarse para un cargo profesional. Se mueve en el vacío todo sistema de educación que no engrane, pieza por pieza, en la complicada máquina de enseñar, o más bien de adquirir diplomas profesionales, montada por el Estado. El profesorado oficial es el único dispensador de la validez académica de los estudios; y los establecimientos privados, reducidos a la servidumbre de la incorporación, o sea a ser meros repetidores de los que el catedrático oficial enseña, son los únicos a quienes por excepción, en el ramo de la segunda enseñanza, se reserva el privilegio de enviar un representante suyo al tribunal de examen para prueba de curso. De esta manera se ven ellos cohibidos para responder a la confianza de los padres de familia desenvolviendo en sus colegios, para la educación de la juventud, los reglamentos, planes de estudio, métodos, programas y textos que estimen mejores para su régimen literario.

Tal es nuestro actual ordenamiento legal en materia de Instrucción pública; ordenamiento monstruoso que parece combinado para conculcar todos los derechos naturales de la patria potestad acerca de la educación y enseñanza de sus hijos; pues el plan de estudios dictado por el Estado, el texto, el programa y el criterio del catedrático oficial se imponen como horca caudina para el aprovechamiento legal y validez de los estudios. Y por el monopolio del Estado en los métodos de la enseñanza, y por el monopolio del profesorado del Estado en los exámenes, el padre de familia tiene forzosamente que confiar su hijo al arbitrio del único maestro que le puede aprobar los estudios.

Y tan irritante tiranía secuestradora y explotadora de la autoridad paterna en punto a la educación, en términos de sujetarla al texto, al programa y a la enseñanza de un maestro que tiene la exclusiva de dispensador de la validez académica de los cursos, reviste entre nosotros, además del monopolio del Estado docente, otros aspectos de mayor iniquidad. Atenta contra los fueros más sagrados de la conciencia, puesto que produce el escándalo de que en un Estado con profesión constitucional de fe católica, el contribuyente católico se vea, sin embargo, obligado a costear cátedras públicas de heterodoxia. De manera que el padre de familia, a menos de renunciar a dar a su hijo la carrera que convenga a su clase y aptitudes, resulta con frecuencia condenado a entregar este hijo a maestros cuya impiedad le consta, y ante cuyo magisterio oirá blasfemar de lo que sus padres más veneran, y aprenderá quizás a mofarse de la religión de su hogar.

Cierto que se han promulgado disposiciones encaminadas a atenuar estos daños, y alguna también informada en el más recto espíritu de la libertad de enseñanza, proclamada por el texto constitucional. Pero todo ha sido inútil: los paliativos, por ineficaces, y a su vez el Real decreto de verdadera libertad, porque lo derogaron a toda prisa, apenas publicado en la *Gaceta*.

3. El Real decreto de 1885 sobre libertad de enseñanza

Merece en esto excepcional mención el Real decreto promulgado en Agosto de 1885 por un ministerio conservador. Aquel acto de gobierno parecía estar llamado a ser de extraordinaria trascendencia; implicaba, al parecer, gran avance de reconquista en el terreno de la libertad de enseñanza y constituía la primera interpretación y aplicación leal del artículo 12 de la Constitución. Suceso memorable fue aquél, tanto por su posible alcance como premisa para las grandes reformas en la enseñanza, cuanto por ser una prueba de lo que los católicos pudieran conseguir en nuestros días, dentro de las actuales situaciones de gobierno, si hombres caracterizados por su adhesión a la causa de la Iglesia, llamados al ejercicio del poder, desplegaran su acción e influencia postergando como cosas secundarias y de poca monta todo lo relativo a los empeños de la vanidad y del provecho personal, pero poniendo en cambio grandes miramientos y firmezas inquebrantables en que, por las directivas de conducta en los negocios de Estado y actos de gobierno, aparezca cada cual en la postura honesta que la lógica y la dignidad imponen para corresponder a los principios e intereses morales, cuya representación se quiere ostentar.

La prueba aquella, iniciadas con fortuna, se malogró luego. A poco de promulgado el Real decreto de 1885, sobrevino repentina mudanza de Gobierno con motivo de la muerte de Rey D. Alfonso XII; y uno de los primeros actos de la nueva situación fue el derogar las disposiciones recién promulgadas por el ministro de Fomento. Hubo tanto apresuramiento sectario en dejar sin efecto aquel Real decreto sobre la libertad de enseñanza, porque llevaba en su propia economía extraordinarias virtualidades para arraigarse con inmediato desarrollo de grades intereses en municipios y provincias y en la vida general de la Nación. Bien sabían al derogarlo tan precipitadamente que para consolidación inmediata, incorporándose a la realidad por medio de la creación y arraigo de intereses, llevaba en sí este Real decreto eficacias tales que con solo haberse mantenido en vigor durante un curso académico resultara más indestructible que la mayor parte de las disposiciones soberanas, dictadas mediante el concurso de las Cortes con el Rey. Si ofreció entonces poca resistencia a un golpe de hoz, fue porque lo segaron apenas despuntaba el tallo. Pero se trata de reformas que tienen echas ya en nuestro suelo raíces profundas y tenaces, y día llegará en que germinen vigorosas desarrollando troncos gigantescos contra los cuales se embote el hacha de los más forzudos leñadores.

4. Consecuencias de la política de abandono de los intereses católicos en la enseñanza. Disolución de la Unión Católica

No prejuzga nada en esto de la viabilidad de aquellas soluciones de libertad de enseñanza, el hecho de que aquella derogación aislada figurara consolidarse, porque al nuevo advenimiento al poder de los mismos gobernantes que promulgaron el Real decreto de 1885, pieza que parecía tan principal en el programa y tradiciones del partido, y cuya rehabilitación se había anunciado cual compromiso de honor, quedó no obstante, por lamentable encogimiento de hombros de su propio refrendador, abandonada cual legajo inútil en cesto de papeles viejos. Semejante encogimiento de hombros era una abdicación, porque la rehabilitación del Real decreto de la libertad de enseñanza, en una u otra forma, no se imponía como mera satisfacción del amor propio, sino a virtud de consideraciones mucho más hondas. Ese Real decreto, en efecto, constituía toda una orientación de conducta, y había sido punto de partida para convenir con la representación de la Santa Sede estipulaciones de gran trascendencia para garantía de las libertades de las conciencias católicas en la enseñanza. Y aunque los sucesos aciagos acaecidos de improviso impidieron que se ultimaran estos pactos formalizándolos con las rúbricas de las cancillerías, no podía ser caso dudoso de conciencia el estimar que el corresponder a sus compromisos se imponía, especialmente para quien los inició, en términos de obligación moral, más inexcusable si cabe que la que se deriva de cláusulas escritas. Por otra parte, no eran menos inexcusables las obligaciones de lealtad, contraídas en el propio sentido, con aquellos centros de enseñanza que habían acudido desde el primer momento a secundar la política del Real decreto de libertad de enseñanza. Era para tenida muy en cuenta la situación extraña y el agravio de derechos e intereses que a estos se les había originado. Fiados en la formalidad de los ofrecimientos del Real decreto, se impusieron cuantos sacrificios implicaba el dar las primeras ejemplaridades de llenar los requisitos para la asimilación, algunos de ellos muy dispendiosos. Mas de improviso, apenas transcurridos tres meses, una derogación airada esterilizó todos sus sacrificios, dejándolos desposeídos de los derechos adquiridos y puestos en trance de padecer tiranías mayores de monopolio universitario.

Por consiguiente, la más vulgar equidad, además de los altos consejos de la buena política, exigían en este caso como *mínimum* de desagravio el reintegrar honradamente a tales centros de enseñanza en la situación de derecho de que habían sido desposeídos por injusticias sectarias.

Y todas estas satisfacciones y desagravios a la justicia, a la lógica y a la dignidad del proceder podían alcanzarse sin dificultades mayores, puesto que para el Real decreto de libertad de enseñanza se restableciera hubiérale bastado entonces, o poco después, al ministro que lo refrendó, formular sobre ello la súplica

razonada en los términos que en el caso demandaban la consecuencia y la honestidad política. Éste era el norte claramente señalado para norma de conducta de quien considere que vale mucho más el honor que los honores, aun cuando al parecer el honor y el provecho no se encuentren siempre en el mismo costal. Al no otorgarse sobre esto satisfacciones cumplidas, habían de surgir inevitablemente reclamaciones de la lógica y de la dignidad, que no se pudieran acallar desde la presidencia del Congreso.

Aunque tal abdicación de la significación propia con que actuaba en la política el ministro que promulgó el Real decreto de 1885 no impresionó por de pronto hondamente la opinión, ni alcanzó resonancia, su trascendencia fue, sin embargo, inmensa. En aquel acto perdió toda su significación y valer y quedó disuelta, como la sal en el agua, en el seno de los partidos liberales, aquella “Unión Católica” que en su día despertó tantos entusiasmos y dio lugar a que se cifraran en ella tantas esperanzas, por la masa y valía de los elementos sociales que acudieron a sus filas. Su disolución no se hizo aparente mediante documentos solemnes, pero por esto mismo quizás resultaba en sus filas una situación más aflictiva. Tenía que cumplir resignada la regla cristiana de soportar con paciencia y en silencio lo que no podemos modificar ni en nosotros mismos ni en los demás; y a la par de esto, las prudencias de esta actitud pasiva y silenciosa la constreñían a aparecer obligando a la conciencia a no ver lo que veía y a callar ante lo que debía condenar. De ello resultó que hasta para la oratoria quedó enmudecida. Y es que el brillo del pensamiento y la reputación de llevar concertado lo que se hace con lo que se dice, es mucho más esencial para la elocuencia que los aparatosos artificios de escena. Al fin lo que queda y dura después del mejor discurso es el pensamiento, mientras que, por el contrario, sus efectos escénicos son tan efímeros como los del látigo en el agua. Así el orador pierde todas sus potencias, y sus voces y ademanes, cuanto más vivos resultan más descompuestos, y las notas más altas de sus movimientos oratorios aparecen traspasando el límite de lo sublime a lo ridículo, cuando ante su auditorio se le desvaneció la aureola y se empañaron los prestigios del pensamiento, por haber cundido la convicción de que la palabra no le sirve sino como instrumento para comunicar a los demás convicciones de que él no participa.

Disuelta la Unión Católica, solo quedaron ya de hecho en el campo de la política dos núcleos de fuerzas con alarde de querer señalarse ante todo por los lemas católicos de su bandera.

Son estas dos milicias: de una parte el partido carlista, que lleva veinte años de restas y disminuciones continuas. Fue en los días más críticos de la revolución y de la guerra la principal fortaleza, y hasta en momentos dados la única milicia organizada para la defensa de la causa católica. Pero negando ahora acatamiento a los consejos del Papa sobre la sumisión respetuosa a los poderes constituidos y

sobre el mantenimiento de la lucha en el terreno de la legalidad, ha puesto en tal subordinación los intereses religiosos, que resulta elemento de muy difícil adaptación para la política católica, arrastrando además compromisos políticos, ante los cuales, si la impotencia no puede pretender para sí la sumisión respetuosa que por derecho natural corresponde al poder constituido en soberanía eficaz, con menor motivo puede exigir que al reconocimiento de sus pretensiones sin fuerza se vincule la paz de las conciencias.

De otra parte se presenta otra agrupación surgida enfrente del partido carlista, y que, a la inversa de las disminuciones constantes que éste padece, resulta, por el contrario, cada día más nutrida, porque viene sumando, aparte de otras adhesiones, las restas del carlismo. Por la naturaleza de sus actos y programas no puede propiamente denominarse todavía partido político en la acepción corriente. Esta agrupación, en la que caben por igual los dinásticos y los que no han pasado de la sumisión respetuosa al reconocimiento de la legitimidad, declara no haberse constituido para reclamar el poder, y ostenta principios muy opuestos a los ordenamientos existentes; pero haciendo lema principal de su conducta el acatamiento de los consejos del Pontificado sobre la sumisión respetuosa a los poderes constituidos y el mantenimiento de la lucha en el campo de la legalidad, es fuerza que, aun sin llegar a otras transformaciones y mientras se mantenga en la integridad de estas obediencias, será eminentemente útil para la política católica, y además, lejos de ser elemento peligroso, políticamente interesado en violencias y cataclismos, constituirá por propia naturaleza una gran reserva social para la defensa de lo que tan impropriadamente suele llamarse el mal menor, cuando es, por el contrario, el bien práctico, o sea el mayor bien posible dentro de lo relativo y circunstancial. En tal estado y tendencia es, por consiguiente, firme contrafuerte para impedir el derrumbamiento de cuanto tiene verdadero arraigo en la sociedad y en la vida de la Nación, y puede servir de rompeolas ante las pasiones embravecidas contra el orden cristiano.

[...]

No es éste lugar y momento de entrar en examen de las consecuencias trascendentales que en orden a las cuestiones de enseñanza puede tener la acción de las diferentes milicias políticas y la determinación de las posiciones y actitudes que cada una de ellas escoja sobre este terreno. Baste consignar aquí que intereses tan considerables y valiosos como los de la libertad de enseñanza no sucumben porque les salgan fallidas las esperanzas que pusieron en algún adalid. Aunque experimenten amargo desengaño y trastorno grave ante la sorpresa de que quien tenían por principal gestor y vocero acoja de improviso sus demandas con el egoísta encogimiento de hombros de la indiferencia y del pesimismo, y abandone la pelea en lo más decisivo del combate, esto podrá ser contratiempo que retarde la hora del triunfo, pero una vez puesta en movimiento la masa enorme de estos intere-

ses, su acción colectiva y la fuerza de los principios que la animan es tan irresistible, que ellos mismos, prescindiendo de ingeniero y director, se abrirán su cauce natural. Resultarán entonces o náufragos o despeñados, y de todas suertes, fuera de las realidades de la vida política, así lo que intentaren estancar el torrente, como los ingenieros torpes que, después de iniciadas las obras de encauzamiento, paralizaron los trabajos en goce d la situación adquirida al pie de la presa.

Fuente: *La libertad de enseñanza y la Universidad de Oñate*, Madrid 1895, pp. 79-98. El texto está fechado el 15 de noviembre de 1895.

NORMATIVA

ÍNDICE

Real decreto de 9 de octubre de 1866 (<i>Gaceta</i> de 12), firmado por el ministro de Fomento, Manuel de Orovio, que dispone la reforma de los estudios de segunda enseñanza	253
Real decreto de 9 de octubre de 1866 (<i>Gaceta</i> de 14), firmado por el ministro de Fomento, Manuel de Orovio, que dispone la reforma de la Facultad de Filosofía y Letras	258
Real decreto de 9 de octubre de 1866 (<i>Gaceta</i> de 18), firmado por el ministro de Fomento, Manuel de Orovio, que dispone la reforma de la Facultad de Derecho	261
Real decreto de 24 de octubre de 1866 (<i>Gaceta</i> de 25), firmado por el ministro de Fomento, Manuel de Orovio, que dispone la reforma de la Facultad de Ciencias. Se volvió a publicar en la <i>Gaceta</i> del 27 corregido	267
Real decreto de 24 de octubre de 1866 (<i>Gaceta</i> de 25), firmado por el ministro de Fomento, Manuel de Orovio, que dispone la reforma de los estudios para ingresar en la carrera de Ingenieros de Caminos, de Minas, de Montes, e Industriales. Se volvió a publicar en la <i>Gaceta</i> de 27 corregido	273
Real decreto de 7 de noviembre de 1866 (<i>Gaceta</i> de 8), firmado por el ministro de Fomento, Manuel de Orovio, que dispone la reforma de la Facultad de Medicina	274
Real decreto de 7 de noviembre de 1866 (<i>Gaceta</i> de 8), firmado por el ministro de Fomento, Manuel de Orovio, que dispone la reforma de la Facultad de Farmacia	282
Real decreto de 22 de enero de 1867 (<i>Gaceta</i> de 23), firmado por el ministro de Fomento, Manuel de Orovio, que dispone la reforma del profesorado	283
Real decreto de 19 de julio de 1867 (<i>Gaceta</i> de 21), firmado por el ministro de Fomento, Manuel de Orovio, que dispone la distribución de facultades en las universidades	295
Ley de 2 de junio de 1868 (<i>Gaceta</i> de 4), firmada por el ministro de	

Fomento, Severo Catalina, sobre la organización de la instrucción primaria	307
Decreto de 14 de octubre de 1868 (<i>Gaceta</i> de 15), firmado por el ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla, que proclama libre a la enseñanza primaria	308
Decreto de 21 de octubre de 1868 (<i>Gaceta</i> de 22), firmado por el ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla, que proclama la libertad de enseñanza en todos sus grados y clases	312
Decreto de 25 de octubre de 1868 (<i>Gaceta</i> de 26), firmado por el ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla, que reorganiza la segunda enseñanza y las facultades	320
Circular de 31 de octubre de 1868 (<i>Gaceta</i> de 1 de noviembre), firmada por el ministro de Fomento, Ruiz Zorrilla, dirigida a los gobernadores de provincia para que fomenten la libertad de enseñanza	324
Circular de 2 de noviembre de 1868 (<i>Gaceta</i> de 1 de noviembre), firmada por el director general de Instrucción pública, Santiago Diego Madrazo, dirigida a los rectores de universidad para que permitan la matrícula simultánea en las asignaturas preparatorias y profesionales	327
Decreto de 26 de noviembre de 1868 (<i>Gaceta</i> de 27), firmado por el ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla, que permite a los rectores nombrar jurados permanentes de exámenes y grados	328
Decreto de 21 de diciembre de 1868 (<i>Gaceta</i> de 22), firmado por el ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla, que descentraliza la expedición de títulos	329
Decreto de 26 de diciembre de 1868 (<i>Gaceta</i> de 31), firmado por el ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla, que autoriza a los claustros a conceder o denegar el permiso para abrir cátedras libres	332
Decreto de 14 de enero de 1869 (<i>Gaceta</i> de 15), firmado por el ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla, que autoriza a las corporaciones públicas a fundar toda clase de establecimientos de enseñanza	336
Decreto de 5 de mayo de 1869 (<i>Gaceta</i> de 11), firmado por el ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla, que reorganiza los exámenes	340
Circular de 14 de setiembre de 1869 (<i>Gaceta</i> de 17), firmada por el ministro de Fomento, José Echegaray, dirigida a los rectores de universidad sobre dudas en la enseñanza desarrollada en los establecimientos libres fundados por las corporaciones públicas	344
Decreto de 28 de setiembre de 1869 (<i>Gaceta</i> de 20 de octubre), firmado por el ministro de Fomento, José Echegaray, sobre rehabilitación de los títulos de los establecimientos libres	348

Reglamento interior orgánico de la Universidad Central de 3 de enero de 1870, aprobado por el director general de Instrucción pública, Merelo, que determina las relaciones entre el profesor y sus discípulos	351
Decreto de 6 de mayo de 1870 (<i>Gaceta</i> de 11), firmado por el ministro de Fomento, José Echegaray, sobre exámenes de asignaturas y ejercicios de grados académicos en establecimientos oficiales y libres	353
Decreto de 20 de mayo de 1872 (<i>Gaceta</i> de 21), firmado por el ministro de Fomento, Francisco Romero Robledo, que dispone modificaciones en la regulación de los exámenes de asignaturas y ejercicios de grados académicos en establecimientos oficiales y libres	359
Decreto de 29 de agosto de 1872 (<i>Gaceta</i> de 30), firmado por el ministro de Fomento, Echegaray, sobre la composición de los jurados	361
Decreto de 2 de junio de 1873 (<i>Gaceta</i> de 7), firmado por el ministro de Fomento, Eduardo Chao, que reestructura las facultades de Filosofía y Letras, y Ciencias exactas, físicas y naturales	363
Decreto de 3 de junio de 1873 (<i>Gaceta</i> de 8), firmado por el ministro de Fomento, Chao, que reestructura la segunda enseñanza	367
Decreto de 10 de setiembre de 1873 (<i>Gaceta</i> de 11), firmado por el ministro de Fomento, Joaquín Gil Berges, que declara en suspenso la ejecución de los decretos que daban una nueva organización a los estudios de segunda enseñanza y a las facultades de Filosofía y Letras, y Ciencias exactas, físicas y naturales	371
Decreto de 29 de julio de 1874 (<i>Gaceta</i> de 30), firmado por el ministro de Fomento, Eduardo Alonso y Colmenares, por el que se clarifica la forma en que ha de ejercerse la libertad de enseñanza	372
Decreto de 29 de setiembre de 1874 (<i>Gaceta</i> de 30), firmado por el ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo, por el que se dictan condiciones para la validez académica de la enseñanza libre y medidas para evitar abusos	377
Decreto de 26 de febrero de 1875 (<i>Gaceta</i> de 27), firmado por el ministro de Fomento, Manuel de Orovio, por el que se restablecen las disposiciones sobre textos y programas de estudio	385
Circular de 26 de febrero de 1875 (<i>Gaceta</i> de 27), firmada por el ministro de Fomento, Manuel de Orovio, dirigida a los rectores de universidad para que no toleren explicaciones contrarias a la religión, al orden constitucional o faltas de disciplina	388
Decreto de 14 de mayo de 1875 (<i>Gaceta</i> de 15), firmado por el ministro de Fomento, Manuel de Orovio, por el que se regula la formación de tribunales de examen y grados	392

Decreto de 4 de junio de 1875 (<i>Gaceta</i> de 5), firmado por el ministro de Fomento, Manuel de Orovio, por el que se regulan las pruebas para dar validez a los estudios privados	396
Decreto de 27 de octubre de 1875 (<i>Gaceta</i> de 29), firmado por el ministro de Fomento, Cristóbal Martín de Herrera, por el que se completa el de 4 de junio	401
Decreto de 11 de febrero de 1876 (<i>Gaceta</i> de 12), firmado por el ministro de Fomento, Francisco Queipo de Llano, sobre la expedición de títulos académicos	408
Real orden de 16 de agosto de 1876 (<i>Gaceta</i> de 17), firmada por el ministro de Fomento, Francisco Queipo de Llano, dirigida al director general de Instrucción pública, disponiendo que los establecimientos libres de enseñanza no puedan usar las denominaciones de Instituto y Universidad	409
Circular de 15 de septiembre de 1876 (<i>Gaceta</i> de 21), firmada por el director general de Instrucción pública, Antonio de Mena y Zorrilla, dirigida a los rectores, para que no toleren abusos	411
Ley de 29 de diciembre de 1876 (<i>Gaceta</i> de 30), firmada por el ministro de Fomento, Francisco Queipo de Llano, que declara leyes distintos decretos del Ministerio de Fomento	417
Decreto de 29 de diciembre de 1876 (<i>Gaceta</i> de 30), firmada por el ministro de Fomento, Queipo de Llano, sobre la presentación de una ley de bases para la formación de una ley de Instrucción pública	418
Circular de 3 de marzo de 1881 (<i>Gaceta</i> de 4), firmada por el ministro de Fomento, José Luis Albareda, dirigida a los rectores, favoreciendo la investigación científica y reincorporando a los profesores destituidos, suspensos y dimisionarios	419
Decreto de 22 de noviembre de 1883 (<i>Gaceta</i> de 23), firmada por el ministro de Fomento, Ángel Carvajal y Fernández de Córdova, marqués de Sardoal, sobre los derechos de la enseñanza privada ante el Estado y su relación con la oficial	422
Decreto de 18 de agosto de 1885 (<i>Gaceta</i> de 25), firmado por el ministro de Fomento, Alejandro Pidal y Mon, sobre la validez académica de los estudios dependientes del ramo de Instrucción pública	433
Real orden de 20 de septiembre de 1885 (<i>Gaceta</i> de 23), firmada por el ministro de Fomento, Alejandro Pidal y Mon, dirigida al director general de Instrucción pública, sobre la aprobación del reglamento para la ejecución del real decreto del 18 de agosto.	456
Disposiciones complementarias para la ejecución del real decreto de 18 de agosto, dadas por la dirección general de Instrucción pública el	

APÉNDICE

22 de octubre de 1885 (<i>Gaceta</i> de 25), firmadas por el ministro de Fomento, Alejandro Pidal y Mon	466
Decreto de 5 de febrero de 1886 (<i>Gaceta</i> de 6), firmado por el ministro de Fomento, Eugenio Montero Ríos, que deroga la reforma Pidal de 1885	469

DECRETO

Exposición a S. M.

SEÑORA:

Desde que se establecieron en España los Institutos de segunda enseñanza, se ha buscado con patriótico empeño por todos los encargados de dirigir la instrucción pública la fórmula más conveniente y adecuada para organizar de una manera razonable y fecunda aquellos interesantísimos estudios que determinan el buen nivel de la general cultura, y preparan debidamente para las carreras científicas. Sin hacer mención de los planes y reglamentos que precedieron a la ley de 9 de Setiembre de 1857, puede asegurarse que apenas se ha dejado ensayar por todo el tiempo que dura la segunda enseñanza sistema alguno de los varios que se contienen en las disposiciones legales adoptadas al efecto. A poco de promulgarse la ley, en cuyo tít. 2.º se fijan las bases de la segunda enseñanza, y con el nombre de disposiciones provisionales para su ejecución, se publicó un reglamento que dividía aquellos estudios en dos períodos de tres años, señalando el orden de los cursos y el de las asignaturas que cada uno debía comprender: lleva este arreglo fecha de 23 de Setiembre de 1857, y en 26 de Agosto de 1858 se dignaba V. M. aprobar por Real decreto un programa general de estudios de segunda enseñanza, en que se establecían diferencias capitales respecto a lo hasta entonces existente: redujéronse a cinco los años de la segunda enseñanza, y se concedió a los alumnos la libertad, con escasas limitaciones, de estudiar las asignaturas en el orden que prefiriesen. No debió producir esta reforma todo el fruto que sus autores se propusieron; cuando en 21 de Agosto de 1861 fue preciso dictar otro Real decreto organizando de nuevo la segunda enseñanza; introduciendo novedades y alteraciones, no por cierto insignificantes; quedó sin embargo la facultad de matricularse en menos asignaturas que las señaladas, y se dictaron reglas en sentido de favorecer y ampliar la enseñanza doméstica.

Esta movilidad de los planes y de los reglamentos; esta frecuencia con que se emprenden y se abandonan caminos, buscando siempre el más recto y acertado, son, Señora, prueba muy clara de que el asunto encierra una importancia de primer orden, y de que merece toda la atención de los Gobiernos, y así es en realidad.

Comprende la segunda enseñanza aquel periodo de la vida que generalmente decide del porvenir: en la edad de 10 a 15 años puede influirse sobre la inteligencia y sobre el albedrío de los jóvenes, o para abrir ante sus ojos horizontes de paz, de sabiduría y de virtud, o para sumergirlos tristemente en los horrores de la duda, de la vanidad y de la rebelión.

No es posible contemplar sin pena el espectáculo de un niño de 10 años que se desprende de los brazos de su madre y se aleja de su familia para ir a una capital de provincia, pasando del saludable calor del hogar doméstico al frío trato de

una casa extraña, o al peligroso contacto de otros jóvenes de índole distinta, de inclinaciones contrarias, quizá de costumbres corrompidas. Habría una especie de crueldad en obligar a los padres de familia a privarse de sus hijos en la edad en que precisamente se fortifican los afectos, y es más necesaria la acción dulce y siempre eficaz del buen ejemplo, para enviarlos, bajo la dirección de Maestros determinados, a recibir tal vez para siempre las impresiones de una enseñanza que puede no tranquilizar del todo el corazón justamente asustadizo de los padres celosos y discretos.

Estas poderosas consideraciones se tuvieron sin duda en cuenta para establecer la enseñanza doméstica que, dicho sea en verdad, no ha producido en la forma en que está autorizada todos los resultados que fueran apetecer. La obligación impuesta a los alumnos de matricularse y examinarse en el Instituto quita una parte del carácter de libertad y facilidad que ha querido darse a este primer período de la enseñanza. La experiencia ha acreditado también que se puede abusar de la buena fe de los padres, y que el sistema de certificaciones expedidas por muchos Profesores particulares no siempre es tan regular y seguro como convendría, originándose de aquí que a poco que cunda en los Institutos el espíritu de lenidad para los examinandos de enseñanza doméstica, esta se hace casi ilusoria y se malogran los deseos de la ley, y se dañan los intereses de la instrucción y hasta los de las familias. El Ministro que suscribe, después de muy detenida meditación, cree llegado el momento de dar el último paso en el camino de la enseñanza libre de las humanidades, lo cual es quizá el último y decisivo esfuerzo para salvar en España la base de los estudios clásicos que dolorosamente decaen; el estudio de la lengua latina que visiblemente se debilita y se pierde. No es posible acumular asignaturas y enseñanzas en la tierna inteligencia de alumnos de 10 a 13 años: el empeño de que a la vez misma aprendan las variadas reglas de la analogía y de la sintaxis; los difíciles problemas del álgebra; los principios, aunque elementales, de geometría y geografía; sin perjuicio de decorar capítulos de la historia sagrada y aun de la de España, es temerario empeño que solo puede producir confusión, y el triste resultado de acostumar a los niños a la trivialidad de ideas generales mal comprendidas, de aficionarlos a una erudición superficial y vanidosa, y de anular en algunos disposiciones felices que, bien cultivadas desde los primeros instantes, darían quizá en su tiempo frutos científicos y literarios de inapreciable valor.

En una nación de raza latina como España, que posee un idioma rico y armonioso, con inmenso caudal de voces y de giros que se derivan de fuentes latinas; en una nación que se ufana con tradiciones clásicas como quizá no las tiene ningún pueblo del mundo, cuyos sabios más insignes en pasados siglos escribieron en latín obras que durarán mientras dure el humano saber; cuyas Universidades, hasta época que nosotros mismos alcanzamos, han tenido por lengua oficial y

académica la lengua de Cicerón y de Quintiliano, es imposible ver con indiferencia el enflaquecimiento y la ruina de un estudio, que no solo es el fundamento y principio seguro para conocer y manejar con acierto la lengua castellana, tan mal tratada por escritores improvisados, enemigos del latín, sino que es la puerta única que da paso a los tesoros de la antigüedad, que comunica con un mundo de ideas, y con un orden de bellezas que no debe desconocer quien en este siglo aspira a la nota de sabio, literato o siquiera de hombre culto e ilustrado. Que la lengua latina no alcanza en los Institutos la fortuna que merece, se comprende sin esfuerzo y se explica sin dificultad. Los Institutos en estos últimos años se han poblado de Profesores jóvenes, cuya preparación y estudios consisten por lo general en dos años de Facultad después del grado de Bachiller en Artes; en esos dos años no han cursado latín.

Los fáciles ejercicios de una oposición afortunada, en que quizá el número de cátedras vacantes igualaba o excedía al de opositores, les han abierto sin gran obstáculo la puerta del profesorado: la inamovilidad, que por algunos se interpreta como irresponsabilidad, es en este sentido una dolorosa tentación, salvas siempre las excepciones contra la aplicación al trabajo y contra el anhelo de progresar en un estudio que, considerado estrechamente bajo el concepto gramatical, es árido y desagradable. Hay que buscar en otra parte la salvación del latín; es preciso utilizar, antes de que desaparezcan totalmente, la cooperación de los Profesores antiguos y de los buenos Maestros particulares; por eso el Ministro que suscribe se ha decidido a proponer en beneficio de las letras, de la enseñanza y de las familias, la libertad del estudio de las humanidades, con solo la obligación de que los alumnos se examinen en el Instituto de las materias que comprende la instrucción primaria, y se inscriban en la lista que al efecto llevará la Secretaría de aquel establecimiento. Así los padres de familia pueden poner a sus hijos bajo la dirección de preceptores que residan en su propia localidad, y que les inspiren absoluta confianza, teniendo a aquellos bajo su inmediato cuidado hasta la edad de 13 o 14 años, en que ya el corazón está formado y arraigada la semilla de una buena educación religiosa y aun literaria.

No por ser gratuita para los tres años del primer periodo de la segunda enseñanza la inscripción de los alumnos que cursen fuera de los Institutos se perjudicarán estos en sus intereses; a primera vista se comprende que ensanchando la base y aumentando la facilidad del estudio, la cifra de los alumnos crecerá, y en el segundo periodo será más numerosa la concurrencia a los Institutos; sin contar con otros medios que para indemnizar cumplidamente aquella baja se proveerán en disposiciones ulteriores.

El segundo periodo de la segunda enseñanza, al cual no se puede ingresar sin un riguroso examen de las materias que el primero abraza, se organiza en el adjunto proyecto de decreto de una manera precisa, quitando a los alumnos la

funesta facultad de estudiar las asignaturas en el orden que fuere de su agrado, y estableciendo la duración de tres años con el fin de que sea fácil la supresión del preparatorio para el estudio de las Facultades. El Ministro que suscribe ha consultado los planes y reglamentos expedidos hasta el día, la organización que estos estudios tienen en otros países, y lo propuesto en diferentes informes y memorias por sabias Corporaciones, y ha creído que sobre la sólida base de un estudio de humanidades hecho a conciencia y probado a completa satisfacción, los fines científicos y sociales de la segunda enseñanza se cumplen y realizan con el orden de asignaturas que propone. Ha excluido la de griego, porque la experiencia demuestra que es casi nulo el resultado de este estudio en la segunda enseñanza. Los Profesores de Instituto, Bachilleres la mayor parte en la Facultad de Filosofía y Letras, solo han estudiado en ella un curso de dicho idioma, o más bien de su literatura, dando por supuesto que en la segunda enseñanza, hasta la época presente, poco o nada pudieron aprender: ¿cómo ha de enseñar con fruto el primero y segundo año quien solo ha estudiado uno? Y ¿qué suerte habrá de alcanzar el griego, donde el latín arrastra una existencia desdichada? Quede el estudio serio y formal de la sabia lengua de Homero para la Facultad de Filosofía y Letras, y cuando se fortalezca y prospere el del latín, y cuando se formen muchos y verdaderos helenistas, entonces podrá pensarse en dar conocimientos de aquel interesantísimo idioma a los alumnos de segunda enseñanza.

Tales son, Señora, las reformas y modificaciones que el Ministro que suscribe, después de un detenido examen y maduro consejo, y de acuerdo con el de Ministros, cree que deben introducirse, y con urgencia, en la segunda enseñanza; con ellas, y contando con el celo de los Profesores, así públicos, como particulares, con la vigilancia y solicita inspección de los Rectores y de las Juntas de Instrucción pública, y con la cooperación de los Párrocos, por lo que hace a los estudios privados del primer periodo (además de lograrse una no despreciable economía), es de esperar que se obtenga una juventud bien educada, con sólidos y verdaderos estudios que le faciliten la entrada y progreso en el ulterior y más elevado de las ciencias; y al mismo tiempo se conseguirá que se difundan los conocimientos útiles; que participen de los beneficios de una sana ilustración las clases menos acomodadas que no pueden emprender carrera científica; que se pongan, en fin, al alcance del mayor número las condiciones indispensables a una persona culta y bien educada en la sociedad presente. Dígnese, por tanto, V. M. prestar su Real aprobación al adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Octubre de 1866.

SEÑORA:
A L. R. P. de V. M.
Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Los estudios de segunda enseñanza se dividen en dos secciones o periodos, cada uno de los cuales durará tres años.

[...]

Dado en Palacio a nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Fomento,

Manuel de Orovio.

DECRETO

Exposición a S. M.

SEÑORA:

La ley de Instrucción pública que V. M. se dignó sancionar en 9 de Setiembre de 1857 determina en su art. 33 cuáles son los estudios propios de la Facultad de Filosofía y Letras, sin establecer (porque sin duda se consideró, y con acierto, que este era punto reglamentario) en qué orden habían de cursarse las materias, y qué número de años académicos habían de emplearse en los tres períodos de la Facultad. Al dictarse, a muy poco de promulgada la ley, las disposiciones provisionales para su ejecución, se distribuyeron las asignaturas de Filosofía y Letras en seis cursos: tres para el Bachillerato, dos para la Licenciatura y uno para el Doctorado; se ordenaron de una manera razonable, si no del todo perfecta, los estudios literarios, filosóficos, históricos y filológicos que la Facultad comprende; pero no duró mucho este plan, que positivamente hubiera dado buenos frutos. En Setiembre de 1858 se publicó el programa general de estudios de la Facultad de Filosofía y Letras, y en su virtud se introdujeron alteraciones tales, que bien puede decirse que con ellas se amenguaron, si es que del todo no se perdieron, los beneficios que la ciencia y las letras podían y debían prometerse de aquella importante Facultad. Redujéronse a cinco sus cursos académicos, bastando dos para el grado de Bachiller; es decir, para el grado con el cual se puede aspirar a cátedras de Institutos y de Colegios. Dando por supuesto que la lengua griega se aprendería cumplidamente en la segunda enseñanza, se suprimió su estudio en la Facultad, sustituyéndole con el de Crítica literaria sobre los prosistas y los poetas de la Grecia.

La experiencia ha demostrado que los alumnos de Instituto al llegar a Filosofía y Letras, habían menester de Gramática griega mejor que de estudios literarios sobre textos que estaban lejos de entender. Creó, pues, el programa general unos Bachilleres en Filosofía y Letras, cuya filosofía consiste en un curso de Metafísica, y cuyas letras no pasan de principios generales de varias literaturas para las cuales no están debidamente preparados. En el periodo de la Licenciatura se da a los alumnos otro curso de Historia de España y dos de lengua hebrea o árabe: es decir, que el Licenciado en Filosofía y Letras sigue teniendo por toda filosofía el curso de Metafísica que estudió en el primer año. En el Doctorado se puso la Estética, que, si bien se mira, es estudio que debe preceder al de la literatura, como que comprende los principios fundamentales de toda noción literaria, la idea y leyes de la belleza, las condiciones en fin a que se sujetan las obras del arte; las nociones de Estética van delante de la preceptiva y de la crítica. Semejante arreglo de la Facultad de Filosofía y Letras, que hasta la fecha está vigente, no pudo menos de llamar desde el primer instante la atención de todas las personas

interesadas por el brillo de estos estudios; y en el sentido de solicitar una reforma se elevaron a la Dirección general de Instrucción pública luminosas memorias e informes que el Ministro que suscribe ha tenido presentes.

Es pues indispensable, a su juicio, dar nueva organización a la Facultad de Filosofía y Letras, la organización que seguramente quiso la ley, para que sus aulas, en vez de producir Licenciados y Doctores llenos de ideas generales, propensos a la insustancial palabrería, semi-filósofos y semi-literatos, que den una triste idea de la fortuna que en España alcanzan los estudios clásicos y serios, produzcan Profesores de sana y sólida doctrina, que hagan simpática y estimable para todos una Facultad que en las naciones cultas del mundo obtiene lugar distinguido, y determina quizá su nivel científico y literario. El orden fijo de cursos y asignaturas que se establecen en el adjunto proyecto de decreto no supone aumento alguno en los Profesores, quienes por regla general darán lección diaria; antes bien circunscribiendo a determinadas Universidades el estudio de la Facultad de Filosofía y Letras en sus varios periodos, se obtendrá economía no insignificante, bajo cuyo aspecto no vacila el Gobierno en proponer la medida, haciendo uso de la autorización que para ello le concede la ley de 30 de Junio próximo pasado. Los Profesores que en su consecuencia quedaren excedentes, serán destinados a cubrir las vacantes que ocurran según su antigüedad y merecimientos.

Debe haber, en dictamen del Ministro que suscribe, escuela de Filosofía y Letras completa, es decir, hasta el grado de Doctor en la Universidad Central; puede ampliarse a las Universidades de Barcelona y Granada el periodo de Licenciatura que hoy solo tiene Sevilla: y puede asimismo limitarse a Salamanca y Zaragoza el periodo del Bachillerato, de que hoy gozan todas las demás Universidades con escaso provecho de las letras y de los escolares mismos.

La Facultad de Filosofía y Letras no está llamada en España, ni lo está en ningún otro país, a contar con un inmenso número de alumnos como las Facultades de Derecho y Medicina. Aquella no conduce como estas al ejercicio de una profesión más o menos lucrativa, pero que asegura las ventajas de una posición social, respetable y respetada. Provistas las cátedras de Universidades e Institutos, completo el cuerpo de Archiveros y Bibliotecarios, los graduados en Filosofía y Letras no pueden aspirar a otra gloria que la del saber, y esta gloria no es buscada por el mayor número en épocas en que por desdicha se da más culto de lo que fuera debido a la ganancia real y positiva.

Acudan en buen hora a la Facultad de Filosofía y Letras los que deseen adquirir conocimientos clásicos, remontarse a las alturas filosóficas, penetrar en las regiones de la historia, admirar las grandes bellezas que encierra el mundo de la antigüedad, cuyas puertas abre el estudio de las lenguas sabias: para los que tan generoso y desinteresado propósito abriguen son principalmente las Escuelas de Filosofía y Letras: haya por tanto pocas y bien organizadas, servidas por

Profesores de verdadero y profundo saber, de intachable doctrina, de reconocida superioridad en su ramo respectivo; quítese la libertad de simultanear estos estudios con los de otras carreras, y la Facultad de Filosofía y Letras, a la cual asistirán pocos, pero escogidos alumnos, recobrará su justa y merecida importancia: dejará de ser un riesgo y un motivo de alarma, para ser auxiliar poderoso de la verdad, centro de verdadera y sana ilustración, cual debe serlo en un país como España, que a sus gloriosas tradiciones católicas une sus tradiciones científicas y literarias.

Movido por estas consideraciones, y guiado por el más recto deseo, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la soberana aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Octubre de 1866.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Habrá en la Universidad Central una Facultad de Filosofía y Letras en que se den los estudios completos hasta el Doctorado inclusive.

[...]

Dado en Palacio a nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Fomento,
Manuel de Orovio.

DECRETO

Exposición a S. M.

SEÑORA:

El art. 43 de la ley de Instrucción pública sancionada por V. M. en 9 de Setiembre de 1857, fija y enumera los estudios que deben constituir la Facultad de Derecho; el art. 44 establece la división de la Facultad en tres secciones, a saber: de Leyes, de Cánones y de Administración: el art. 45 dispone que el grado de Bachiller sea común para las tres secciones. Sobre estos terminantes preceptos de la ley se funda la organización de las Escuelas de Derecho que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer a V. M. En las disposiciones que en Setiembre mismo de 1857 se adoptaron para la debida ejecución de la ley, la Facultad de Derecho quedó distribuida y ordenada en las tres secciones que aquella determina, si bien se daba a la carrera una extensión excesiva, pues se les hacía llegar a nueve años, incluyendo los de Doctorado; pero no duraron mucho estas medidas, porque en Setiembre de 1858 se publicó el programa general de estudios de la Facultad de Derecho, y en su virtud se introdujeron novedades que no solo afectaban y afectan aun a la letra y al espíritu de la ley, sino que dando un nuevo giro a los estudios jurídicos, causaron una verdadera perturbación, cuyos resultados con urgencia se deben evitar. Suprimióse la sección de Derecho canónico, a título de refundirla en la de Derecho civil; redujose a seis años el periodo de la Licenciatura; se admitió lo que nuestros antiguos llamaban pasantía, es decir, la asistencia del alumno en el último año al estudio de un Abogado, asistencia que no hay ejemplo de que escolar alguno haya dejado probar cumplidamente; y por último, Señora, se escribió un artículo, que es el 10, concebido en estos términos: «Los estudios propios de cada grado se harán en el orden que *más convenga* al alumno con las limitaciones siguientes:» y se establecen en defecto cuatro reglas de prioridad o precedencia de determinados estudio, tales como la del primer año de Derecho romano respecto del segundo y la de teoría de procedimientos respecto de la práctica; pero aparte estas limitaciones que el buen sentido aconseja, aunque el legislador no las fijase, ¿quién ha enseñado al alumno, igualmente desconocedor de todas las asignaturas, cuál es el orden en que le conviene estudiarlas? ¿Con qué criterio va a elegir, quien no tiene siquiera idea de aquello mismo sobre que ha de recaer la elección? No es al alumno a quien toca, a juicio del Ministro que suscribe, determinar el orden en que más le conviene seguir sus estudios: el alumno tiene derecho a esperar que la ley, fruto de la experiencia y expresión de la sabiduría, le marque los pasos de su carrera, conduciéndolo cariñosamente por el camino más fácil y derecho al término de sus aspiraciones, para su propio bien, el de las familias y el de la sociedad. No debe, pues, continuar un solo instante la especie de anarquía que bajo este punto de

vista reina en cada periodo de la Facultad: urge precisar el orden de los estudios en provecho de la ciencia y de los jóvenes que a ella se dedican; urge restablecer para la Facultad de Derecho las disposiciones de la ley de 1857, alteradas de un modo notable por el programa de 1858.

En concepto del Ministro que suscribe no hay razón para suprimir la sección de Derecho canónico. Ciertamente que sus Licenciados y Doctores solo pueden aspirar a escaso número de cargos, pero por una parte la tradición de las insignes Universidades españolas desde siglos muy remotos, y por otra la necesidad de llegar cuanto antes a un definitivo arreglo de los estudios eclesiásticos, contando con la benignidad de la Santa Sede, abonan la oportunidad de que la dicha sección se restablezca, siquiera su estudio se limite a las Universidades Central y de Salamanca, así como la sección de Derecho administrativo se conservará tan solo en Madrid y Barcelona.

Puede y debe existir en la Universidad Central una gran escuela de Derecho, dotada como está, de Profesores eminentes en todos los ramos de la ciencia, y favorecida por inmenso concurso de jóvenes deseosos de saber, legítima esperanza de la patria. Pueden y deben todas las demás Universidades, mediante un plan ordenado y fecundo, y contando con la recta voluntad de los maestros, y con la buena preparación de los discípulos, ver de día en día progresar su Facultad de Derecho, señaladamente el civil, con mucha gloria propia de la ciencia jurídica y del foro español.

Acomodar el actual sistema de matrícula y estudios de la Facultad de Derecho al que ahora se propone ofrecerá no pocas dificultades materiales, que el celo de los Rectores con la ilustrada cooperación de los decanos, y el concurso de los empleados administrativos vencerá, partiendo siempre del principio de que han de respetarse los derechos adquiridos así en cuanto a la duración de los periodos para cada grado, como respecto de la simultaneidad de secciones por los alumnos que al presente la estuvieren verificando.

Sin alargar los años de la carrera, se aumentan notablemente los estudios; sobre todo se ordenan y se fijan, dando término a la deplorable vaguedad en que se hallaban. En el plan de la Facultad de Derecho que contiene el adjunto proyecto de decreto quedan todas las asignaturas que la ley enumera en su ya citado art. 43, excepto la de Metafísica y la de Historia general de España que el programa de 1858 cambió por Historia universal. Los alumnos que en el año actual estudian el preparatorio de Derecho cursan o deben cursar esas asignaturas; los que se matriculen en los años ulteriores las llevarán aprendidas de la segunda enseñanza: no así la literatura española y latina, cuyos estudios cree el Ministro de Fomento que deben conservarse por ahora como anejos al primero y segundo año de la Facultad, una vez que desaparece desde el curso próximo el año preparatorio. Es bien que tenga algo de literato quien ha de llevar el título y el nombre de Letrado.

Sobre la base de que los alumnos asistan siempre que sea posible a dos lecciones diarias y de que por punto general nunca deje de dar una todo Catedrático, así numerario como supernumerario, puede organizarse sin aumento de gasto, antes bien proporcionando algún alivio al presupuesto, la Facultad de Derecho en todos sus periodos con los necesarios estudios teóricos y prácticos, con principios de Economía y Administración y con la extensión conveniente en lo relativo a las Leyes y los Códigos de nuestra España y a las Leyes y los Códigos de la Iglesia. De esta suerte es de esperar que en las Universidades se formen verdaderos juriconsultos españoles, llenos de sana y sólida doctrina, cual corresponde a los que un día han de ser sacerdotes de la justicia, defensores de la honra, de la vida y de la hacienda de sus conciudadanos, legisladores y gobernantes de la nación. A tan saludable y patriótico fin se encamina el adjunto proyecto decreto. Dígnese por tanto V. M. prestarle su Real aprobación.

Madrid 9 de Octubre de 1866.

SEÑORA:
A L. R. P. de V. M.
Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los estudios de la Facultad de Derecho comprenderán tres secciones:

- 1.ª Derecho civil.
- 2.ª Derecho canónico.
- 3.ª Derecho administrativo.

Los estudios de la expresada Facultad serán comunes en los cuatro primeros años, y habilitarán para recibir el grado de Bachiller, que será también común a las tres secciones, todo con arreglo a lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de la ley de instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857.

Art. 2.º Los estudios posteriores al grado de Bachiller serán por lo general distintos para cada sección, y habilitarán para el grado de Licenciado respectivamente en Derecho civil, en Derecho canónico o en Derecho administrativo. Los estudios del Doctorado serán comunes a las tres secciones.

Art. 3.º Por regla general los Catedráticos, así numerarios como supernumerarios, darán lección diaria. Los alumnos tendrán a lo menos dos lecciones diarias en el periodo del Bachillerato: en los otros periodos se distribuirán las enseñanzas en los términos que exijan su importancia respectiva y el mayor aprovechamiento de los escolares.

Art. 4.º Se prohíbe toda simultaneidad de carreras, Facultades y secciones que habilitan para profesiones o grados diferentes, salvos siempre los derechos adquiridos por los alumnos ya matriculados en la forma que se determine.

Art. 5.º Los Profesores de Derecho romano y canónico adoptarán con preferencia libros de testo en latín para sus respectivas asignaturas.

Art. 6.º Las materias que han de estudiarse según las reglas establecidas en cada curso son las siguientes:

ESTUDIOS COMUNES NECESARIOS PARA RECIBIR EL GRADO DE
BACHILLER EN DERECHO.

Primer año.

Prolegómenos, Historia e Instituciones de Derecho romano. Lección diaria.

Literatura española. Lección diaria.

Economía política y Estadística (primer curso). Lección alterna.

Segundo año.

Continuación del Derecho romano. Lección diaria.

Literatura latina. Lección alterna.

Economía política y Estadística (segundo curso.) Lección alterna.

Tercer año.

Reseña histórica de los Códigos españoles. Derecho civil y español, común y foral. Lección diaria.

Prolegómenos, noticia de las codificaciones e Instituciones de Derecho canónico. Lección alterna.

Derecho político y administrativo (primer curso.) Lección alterna.

Cuarto año.

Derecho mercantil y penal. Lección diaria.

Continuación del Derecho canónico. Lección alterna.

Continuación del Derecho político y administrativo. Lección alterna.

Probados estos cuatro años, el alumno podrá aspirar al grado de Bachiller en Derecho.

SECCIÓN DE DERECHO CIVIL.
PERIODO DE LA LICENCIATURA.

Quinto año.

Ampliación del Derecho civil y Códigos españoles. Lección diaria.

Teoría y práctica de los procedimientos judiciales. Lección diaria.

Sexto año.

Ampliación del Derecho mercantil y penal. Lección diaria.

Práctica forense. Lección alterna.

Oratoria forense. Lección alterna.

Probados estos dos años, el Bachiller en Derecho podrá aspirar al grado de Licenciado en Derecho civil.

SECCIÓN DE DERECHO CANÓNICO. PERIODO DE LA LICENCIATURA.

Quinto año.

Disciplina eclesiástica. Lección diaria.

Teoría y práctica de procedimientos judiciales. Lección diaria (con los alumnos de quinto año de Derecho civil.)

Sexto año.

Historia de la Iglesia. Concilios generales y particulares de España. Lección diaria.

Derecho de las decretales o ampliación del Derecho canónico. Lección alterna. Juicios y procedimientos eclesiásticos. Lección alterna.

Probados estos dos años, los Bachilleres en Derecho podrán recibir el grado de Licenciado en Derecho canónico.

Art. 7.º Los Licenciados en Derecho civil podrán aspirar en un solo curso al grado de Licenciado en Derecho canónico, y los Licenciados en esta sección al de Licenciados en Derecho civil, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 de la ley. Para ello los Licenciados en Derecho civil estudiarán con los de Cánones el año sexto en los términos que queda establecido: y los Licenciados en Derecho canónico estudiarán en un curso la ampliación del Derecho civil con los de quinto año y la práctica forense y oratoria forense con los de sexto, sin perjuicio de que en el grado de Licenciado deban dar pruebas de conocer en toda su extensión el Derecho mercantil y penal.

Art. 8.º Los estudios propios del periodo de la Licenciatura en Derecho administrativo son los siguientes:

Quinto año.

Hacienda pública. Lección diaria.

Derecho político comparado. Lección alterna.

Sexto año.

Historia de las relaciones políticas, diplomáticas y comerciales de España con las demás naciones. Lección diaria.

Derecho mercantil comparado. Legislación de Aduanas. Lección alterna.

Probados estos dos años, los Bachilleres en Derecho podrán recibir el grado de Licenciado en Derecho administrativo.

Los Licenciados en Derecho administrativo podrán habilitarse en un año para el grado de Licenciado en Derecho civil; al efecto cursarán las asignaturas del quinto de dicha sección, asistiendo además con los de sexto a los ejercicios de práctica forense, y debiendo dar pruebas en el grado de Licenciado de conocer el Derecho penal en su extensión. Los Licenciados en Derecho civil podrán obtener el mismo grado en Derecho administrativo, ganando y probando las asignaturas del quinto año; la de Derecho mercantil comparado con los alumnos de sexto, y dando pruebas en el ejercicio del grado de conocer los tratados,

usos y relaciones diplomáticas y comerciales de España con las demás naciones.

Art. 9.º Los estudios comunes para el Doctorado en todas las secciones son:

Filosofía del Derecho. Historia general del Derecho y sucinta noticia de los escritos y obras más notables, especialmente de España. Lección alterna.

Derecho internacional, público y privado. Lección alterna.

Legislación comparada. Lección diaria.

Los licenciados en las dos secciones de Derecho civil y canónico, una vez aprobado el año sétimo, recibirán el grado de Doctor en ambas secciones: la misma regla se observará con los Licenciados en Derecho civil y administrativo. El que fuere Doctor en Derecho con limitación a cualquiera de las secciones y recibiere el grado de Licenciado en otra, añadirá a su título de Doctor el de la sección en que se hubiere graduado, a cuyo fin se hará el oportuno cambio de diploma.

El que a la Licenciatura en las tres secciones reuniese el grado de Doctor, tomará el título de Doctor en la Facultad de Derecho.

Art. 10. Habrá facultad de Derecho en sus tres secciones en la universidad Central. Derecho canónico hasta la licenciatura inclusive en la de Salamanca; Derecho administrativo hasta la Licenciatura inclusive en la de Barcelona. La sección de Derecho civil continuará como en la actualidad en todas las Universidades.

Art. 11. El año preparatorio para la Facultad de Derecho se dará en el curso actual en la forma que estaba establecido; pero los alumnos deberán estudiar las asignaturas de Metafísica e Historia universal: si ganaren algún curso de Literatura, les será después de abono en el año de Derecho respectivo.

Art. 12. Los Catedráticos de Derecho que por virtud de la nueva organización dada a la Facultad quedaren excedentes, gozarán de los beneficios que la ley les concede y serán preferidos para cubrir las vacantes que ocurran.

Art. 13. Mi Gobierno dará cuenta a las Cortes de las disposiciones contenidas en este decreto.

Dado en Palacio a nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Fomento,
Manuel de Orovio.

DECRETO

Exposición a S. M.

SEÑORA:

No era de temer que el Gobierno de V. M., que se ha propuesto llevar la saludable y necesaria reforma a todos los ramos de la pública enseñanza, en el sentido de agrandar, cuanto posible sea, los horizontes del saber, y de procurar que la doctrina llegue pura y espléndida a todas las esferas sociales, olvidara la Facultad de Ciencias, que en los países cultos representa y señala el movimiento de la humana inteligencia, la marcha augusta del hombre, alumbrado por la fe, en el camino de las grandes verdades físicas, al término razonable de su anhelo, a la posesión tranquila de los magníficos secretos de la naturaleza. No es ni ha sido nunca incompatible el estudio profundo de las ciencias abstractas con el cultivo de las físicas y naturales; antes bien unas y otras se armonizan y conciertan como para cantar un gran himno de gloria; para ofrecer la demostración sublime de altísimas verdades que los siglos reverencian, y que durarán más que los siglos. Ni fue nunca el ingenio español perezoso o refractario al estudio de las cuestiones naturales, a contar desde Séneca y Columela. Todavía guardan las Bibliotecas españolas multitud de manuscritos que atestiguan el culto que en la Edad media recibieron ciertos estudios que a la sazón eran desconocidos en casi todo el resto de Europa. Las famosas Escuelas de Córdoba, Sevilla y Granada, tibio reflejo de la luz que en Oriente se extinguía, último asilo de las Academias de Constantinopla, profesaban la Medicina, las Matemáticas, la Astronomía, la Alquimia, la Geografía, la Zoología y la Botánica: más tarde estas ciencias eran acogidas en los estudios generales de Palencia, Salamanca y Valladolid: los sabios las cultivaban, los Reyes las favorecían, y los libros del saber de Astronomía y las Tablas Alfonsinas enlazaban en la frente de un inmortal predecesor de V. M., con la corona de Castilla la corona de sabio que brilla y brillará siempre como uno de los timbres más preciados de nuestra gloriosa historia nacional. Al nombre de españoles ilustres, en prosecución no interrumpida desde el siglo XIII, va unido el recuerdo de grandes descubrimientos, de viajes atrevidos, de inmensas conquistas para las ciencias físicas y naturales: sería interminable, Señora, el catálogo de sabios que ilustran aquel período de grandeza en que un nuevo mundo se agregaba a los dominios de Castilla, y por doquiera se despertaba el genio de la navegación y de las empresas gigantescas. Al renacimiento y apogeo de las letras acompañaban con paso igual las ciencias; y el gramático Nebrija, así asombraba a propios y extraños con su vasta erudición en humanidades, como sacaba a luz su célebre tratado de Cosmografía. Naturalistas y médicos de peregrina inteligencia sorprendieron nuevos y nuevos arcanos de la naturaleza; matemáticos insignes, geógrafos afamados, físicos, marinos, hombres, en fin, dotados de singular aptitud para el estudio de las ciencias, y a quienes

las ciencias quizá deben la parte mejor de su caudal, produjo nuestra España y salieron de nuestras Universidades en los siglos XVI al actual. La munificencia de los Reyes y de los Príncipes en dotar gabinetes y laboratorios, en llamar y distinguir Profesores, en proteger, por último, los elementos de cultura de esta nación, munificencia que abundantemente ha heredado V. M., y los esfuerzos laudables de los Gobiernos que se han sucedido en el presente siglo, han traído la escuela de ciencias al estado en que hoy se halla, al estado de formar parte del plan general de la Instrucción pública, y de constituir una Facultad respetable al lado de la de Letras, de la de Derecho y Medicina. Pero este no basta, Señora. La Facultad de Ciencias comprende un conjunto de estudios difíciles, abstractos, que han menester especial vocación y disposiciones también especiales por parte de quienes a ellos se consagren, guiados tan solo por el impulso generoso y noble de saber, por el ardor de llegar mas allá, siquiera un paso, en el camino de la ciencia, abierto para todos, fácil y expedito para muy pocos.

No es posible que de una Universidad Central, que de la primera Universidad de España, la nación de las tradiciones científicas, la patria de los matemáticos y de los naturalistas, faltase una Escuela de Ciencias completa, donde se dieran todos los estudios, y donde se recibiesen todo los grados, el Doctorado inclusive. Cuando los conocimientos filosóficos e históricos alcanzan tan alta boga, y se aumentan las enseñanzas, y se multiplican los libros, y se llega a tan lejanos términos en las investigaciones, dando quizá a la razón velos que la conducen a regiones malsanas, que con frecuencia la desvanecen y la precipitan, justo es que tengan la debida protección otras ciencias, cuyo tranquilo y bien intencionado estudio abre las puertas a un mundo de hechos y de ideas que no puede estar cerrado a una generación que asiste maravillada al espectáculo del vapor que orada los montes, y del alambre eléctrico que une y comunica el pensamiento y las frases de dos razas.

En el estudio y propagación de las ciencias físicas y naturales cifran, puede decirse, su desarrollo y ventura los intereses de las artes y de la industria. No son, pues, enemigos de estos intereses, antes bien los favorecen y fomentan, los poderes que, dando al orden moral e intelectual la importancia que de derecho le corresponde, acuden a aquellos en la manera razonable y justa que exigen la armonía, el equilibrio y el bienestar de la sociedad.

Las ciencias físico-matemáticas y naturales, rectamente enseñadas y dócilmente aprendidas, como es de esperar sin género de duda de los dignos Profesores que forman el cuadro de la Escuela, en vez de conducir al tético desapego de las verdades morales y al cautiverio horrible de la materia, con sus aseveraciones y su ornato consuelan y fortifican el corazón y la cabeza.

Sobre estos sólidos principios, la ley de 9 de Setiembre de 1857, en su art. 34, estableció la Facultad de Ciencias, dividiéndola en tres secciones: de Ciencias

exactas, físicas y naturales: en su art. 76 mandó que en la expresada Facultad se estudien las materias a ella pertenecientes, que forman parte de otras Facultades o carreras.

Los programas publicados en 1858 imponen la necesidad de haber estudiado tres años en la Facultad de Ciencias a los que aspiren al título de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de Minas, de Montes e Industriales. El pensamiento de la ley era patente. Se quería hacer, se debía hacer, es ya tiempo de que se haga de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central, dotada de gabinetes, de laboratorios, de museos, de jardín botánico, de observatorio astronómico, una Escuela donde se den los conocimientos teóricos, las ciencias puras en la primera mitad de su carrera, a los Ingenieros de los diferentes ramos, sin perjuicio de dejar a sus Escuelas especiales y verdaderamente de aplicación el complemento de las enseñanzas en otros tres años que los alumnos cursarán bajo la exclusiva dirección de aquellos Profesores. Esto no era nuevo en España, ni es desconocido en país alguno bien organizado.

Hay una suma de conocimientos, una serie de asignaturas que no puede menos de ser común en la esencia o idéntica en la índole. Si otro principio se admitiera, las ciencias exactas dejarían de ser exactas; podrán variar las aplicaciones; podrá variar la importancia para cada objeto de las ramas que forman el árbol de la ciencia; pero uno es el tronco que lo sostiene, y una la savia que lo nutre. El sistema de separar desde un principio a los jóvenes que se dedican a cada una de las carreras especiales, de aislarlos hasta el punto de que durante seis o más años viva la inteligencia en una tensión continua, siempre con la mira puesta en el mismo fin, siempre con las facultades del alma ocupadas en un solo objeto, produce por necesidad cierta propensión a dar en lo exclusivo, cierta tristeza de ánimo que agosta y seca las imaginaciones más lozanas, y vuelve amanerados y sombríos los talentos más felices. El Ministro que suscribe cree, haciendo suyas las palabras que uno de sus antecesores tenía el honor de dirigir a V. M. con igual motivo, que importa mucho que cuantos hayan de dedicarse a las varias profesiones, cuya base común consiste en unos mismos estudios, se eduquen por algún tiempo juntos, porque así podrán comprender y sentir la sublime integridad de la ciencia, y en adelante no se mirarán como rivales ni como extraños, sino como miembros de una misma comunión consagrada a la obra del progreso general.

No hay, pues, riesgo alguno para la instrucción en que los alumnos de las carreras especiales hagan en la Facultad de Ciencias los estudios teóricos de su instituto respectivo; antes bien, suavizándose un tanto la especie de rígida monotonía que al presente constituye por necesidad el carácter de las Escuelas; los jóvenes harán la mitad de su carrera en agradable comunicación; respirando un mismo ambiente científico, y preparándose para recibir después en los tres años de ampliación y aplicación la sabia y vigorosa enseñanza que distingue y enaltece

a nuestras Escuelas especiales. Si se priva a la Facultad de Ciencias de la calidad de Escuela teórica para ciertas profesiones, quedará reducida a la condición de una Facultad en que, estudiándose la ciencia por la ciencia y sin esperanza de ventaja alguna positiva, atraiga contadísimos número de alumnos, y arrastre una existencia lánguida y por demás desdichada. En España, como en todas partes, la Facultad de Ciencias tiene altos fines sociales que cumplir: y así lo comprendieron la ley de 1857, los programas de 1858 y la ley de 1859, en que se dio nueva dependencia a las Escuelas especiales. Y todavía se remonta entre nosotros a más lejana fecha el pensamiento de una Escuela en que se den las enseñanzas teóricas de varias profesiones análogas: en 1855 se presentaba a las Cortes un proyecto de ley en que se proponía la institución de un estudio general para los jóvenes que se dedicasen a las carreras facultativas, en el cual se les suministrasen los conocimientos que son comunes a todas: en aquel mismo año se suprimía la Escuela preparatoria cuando apenas comenzaban a tocarse sus felices resultados. En el plan de las Cortes de 1821 se creaba en Madrid una Escuela politécnica, cuyo objeto era proporcionar la enseñanza común y preliminar para las diferentes Escuelas de aplicación. No es, Señora, novedad alguna ni ensayo peligroso o al azar lo que el Ministro de Fomento tiene el honor de proponer a V. M. en los dos adjuntos proyectos de decreto.

Por el primero se organizan los estudios de la Facultad de Ciencias, prohibiendo las simultaneidades, y reduciendo a dos las tres secciones de que al presente consta: la denominación de Ciencias exactas, que a todas comprende en rigor, tiene cierta vaguedad para ser con razón lógica miembro o parte de una colectividad, siendo hasta cierto punto la colectividad misma: abonan igualmente la proyectada refundición la naturaleza de las asignaturas y el mayor orden y simplificación de los estudios de la Facultad estos se harán con el método y la duración convenientes, sin alargar la carrera: pero procurando que por punto general sean dos para los alumnos las lecciones diarias, y que los Profesores, así numerarios como supernumerarios, no dejen de dar una cada día, combinando con los estudios teóricos los oportunos ejercicios prácticos.

Se suprimen las cátedras de Fluidos imponderables y de Física matemática, la primera por superflua subsistiendo la de ampliación de la Física; y la segunda, vacante desde su creación, porque tampoco es de absoluta necesidad en el cuadro de las enseñanzas: se establece en cambio para el Doctorado la de Historia de las ciencias, que si es importante en todos los países, en España, por sus gloriosas tradiciones científicas, ofrece un interés de primer orden.

Por el segundo de los proyectos se ponen en ejecución los artículos 76 y 136 de la ley de Instrucción pública, y se devuelve su vigor a los programas de las carreras superiores publicados por Real decreto en Setiembre de 1858: se establecen y enumeran los estudios que en la Facultad de Ciencias deben hacer los aspirantes

al título de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de Minas, de Montes e Industriales, en cumplimiento también de la ley de 5 de Junio de 1859. Otras medidas importantes se proponen a V. M. en el expresado proyecto: es quizá la más trascendental la de no hacer obligatorio el grado de Bachiller en Artes para emprender las carreras especiales. Organizada recientemente la segunda enseñanza sobre la base de tres años de latín y humanidades, considera el Ministro de Fomento que puede haber muchos jóvenes a quienes sus padres o encargados den una serie de estudios y una educación, en España o en el extranjero, que difieran del sistema adoptado para los Institutos; puede haber una segunda enseñanza completa, pero distinta de la oficial debida a los esfuerzos individuales y al esmero de las familias, merced a la cual pueda un alumno a los 16 años de edad presentarse a sufrir examen para ingresar en Escuela facultativa.

No debe privarse a los padres del derecho de preparar a sus hijos para estas carreras, bien dándoles la segunda enseñanza en los Institutos o Colegios, y el grado de Bachiller, bien instruyéndoles por medio de Profesores particulares en aquellos ramos del saber que constituyen la buena educación, y que han de ser materia del examen al inscribirse en la Escuela. Después de este examen y de verificar en la Facultad de Ciencias los estudios que se determinan, los alumnos han de pasar por otra prueba, rigurosa de aprovechamiento y aptitud, al comenzar en la respectiva Escuela especial los estudios de aplicación, que durarán tres años, y se sujetarán al programa y reglamento de cada uno. De esta suerte, conciliando las prescripciones legales con la vida y esplendor de la Facultad de Ciencias, con la mayor facilidad y ventaja de los alumnos y con el espíritu de economías que prevalece en el Gobierno y preside a casi todos sus actos, se da un paso en el camino de las útiles y saludables reformas, y se consigue la unidad científica que es prenda segura del verdadero y legítimo progreso.

Entre la Facultad de Ciencias y las Escuelas especiales no puede haber antagonismo ni rivalidad: una y otras para honra propia y gloria de España se afanan con noble emulación por llegar al mismo fin; esto es, a la exaltación de la verdad y del saber: a que el nombre de nuestra patria figure junto al de las naciones más adelantadas; a que no se pierdan entre nosotros unas ciencias que en remotos siglos difundían las aulas españolas a todos los pueblos de Occidente. Unidas por este noble y patriótico pensamiento la Facultad y las Escuelas, lícito es abrigar la dulce esperanza de que los resultados corresponderán a la del propósito y a la sinceridad del deseo que mueve al Ministro de Fomento a rogar a V. M. que se digne aprobar los adjuntos proyectos de decreto, acordados en Consejo de Ministros.

Madrid 22 de Octubre de 1866.

SEÑORA:

A L. R. P. DE V. M.

Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Habrá en la Universidad Central una Facultad de Ciencias, en la cual se dé la enseñanza completa hasta el grado de Doctor inclusive. Constituyen esta Facultad, con arreglo al art. 136 de la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, la Escuela de Ciencias exactas, Física y Química, el Museo de Historia natural y el Observatorio astronómico.

[...]

Dado en Palacio a veinticuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Fomento,
Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para ingresar en la carrera de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de Minas, de Montes e Industriales se necesitan las condiciones siguientes:

[...]

Dado en Palacio a veinticuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Fomento,

Manuel de Orovio.

DECRETO

Exposición a S. M.

SEÑORA:

Para completar la reforma que en el estudio de las Facultades se ha propuesto llevar a cabo el Gobierno de V. M., faltan solamente la organización y definitivo arreglo de las Ciencias médicas; y a llenar este vacío tienden los proyectos de decreto acordados en Consejo de Ministros, que el de Fomento tiene la honra de someter a la soberana aprobación de V. M.

Las Ciencias médicas alcanzan hoy, Señora, en todo el mundo civilizado tan admirable desarrollo; son objeto de tan profundas investigaciones, y llegan a tan prodigiosas conquistas en beneficio de la humanidad y que no parece sino que la Providencia se digna de abrir nuevos caminos y de comunicar más abundantes luces al limitado ingenio del hombre para que con el cultivo y progreso de las ciencias que versan principalmente sobre la materia se comprueben, se corroboren y brillen más esplendorosas las altas verdades que pertenecen a la región del espíritu. Cada nuevo descubrimiento que logra la Anatomía, llevada casi a los límites de la perfección; cada experimento fisiológico, feliz y fecundo en enseñanza; cada sustancia que viene a enriquecer los museos farmacológicos; cada aparato maravilloso que inventa el genio quirúrgico, ofrece nuevos testimonios de la sabiduría infinita que presidió a la formación de la máquina humana, misteriosamente animada y movida por el soplo de la divinidad. Cuanto más se profundiza, se penetra y se alcanza en las Ciencias naturales, y señaladamente en las médicas, tanto más se arraiga la creencia de lo sobrenatural. El alma humana sensible, inteligente, imagen y semejanza del Creador, palpita bajo todas las fibras de nuestra organización, y se revela con rayos de luz que poderosamente y en primer término hieren la vista y la inteligencia de los sabios de la Medicina. Así se explica, Señora, el carácter semisagrado que la antigüedad daba a esta ciencia, y por qué en la serie de los siglos aparezca siempre cual una especie de sacerdocio, ora ejercida por los ministros mismos del altar, como en los primeros tiempos de la era cristiana, ora secularizada y constituyendo famosas escuelas, como en la edad media, ya brillando en Universidades y Colegios como en los siglos posteriores. Cuando la doctrina evangélica dio para bien del mundo la verdadera y nunca antes predicada idea de la caridad, la misión de curar a los enfermos, que en las renombradas Academias de Alejandría y en los libros de Hipócrates y Galeno tenía solo los encantos de una ciencia, se reviste de caracteres más sublimes: el sentimiento de amor al prójimo la exalta; la idea del sacrificio la embellece; la caridad, fundando establecimientos de Beneficencia pública, agranda sus aulas; la Medicina, en fin, se eleva desde entonces para caer y resurgir según caen y vuelven a levantarse en la serie de los tiempos los elementos de cultura y de bienestar

de las naciones. En la nuestra, Señora, el estudio y cultivo de las Ciencias médicas se remonta a los siglos más lejanos. Cuando apenas en pueblo alguno de Occidente alumbraba la luz del saber, fundábanse en España Academias y Escuelas quizá muy superiores a las que la antigüedad conoció: Córdoba, Toledo, Granada, Zaragoza y Murcia daban el modelo a Salerno y a Montpellier, y a Osnabruch y a todas las Escuelas que sucesivamente fueron adquiriendo celebridad en Europa. La ciencia oriental lanzaba aquí sus últimos reflejos: las obras inmortales del sabio de Coos y del Médico de Pérgamo se vulgarizaban comentadas o modificadas por Avicena, Rasis, Averroes y otros árabes insignes, de quienes tal vez guardan preciosos e ignorados manuscritos nuestras bibliotecas y nuestros archivos. En el siglo XIII se forman los Estudios y Universidades españolas, y en ellas la Medicina, emancipada ya hasta cierto punto de la influencia semítica, comienza su verdadero período nacional, y brilla en las Escuelas cristianas con la categoría y preeminencias de Facultad. Desde entonces, separada por mucho tiempo de la Cirugía; unida después a esta; careciendo de medios materiales de enseñanza en algunas ocasiones, por más que España tenga la gloria de que sus Escuelas fuesen acaso las primeras en que se verificaron ejercicios anatómicos; dotada más tarde de cuantos elementos ha hecho necesarios el progreso mismo de la ciencia, la Facultad de Medicina se ha conservado en nuestras Escuelas produciendo eminentes Profesores, cuyos nombres resuenan con respeto y aplauso en toda Europa, y registran con legítimo orgullo los anales científicos de nuestra patria. Para conservar tradiciones tan gloriosas; para que den el deseado fruto en bien de la ciencia y de la humanidad los esfuerzos muy laudables hechos en el pasado y en el presente siglo por los augustos progenitores de V. M.; para que sean fecundas las mejoras introducidas en este como en todos los ramos de la enseñanza en el presente reinado, que el Cielo prolongue y proteja, es indispensable fijar un plan de enseñanza, sencillo en su estructura, metódico, razonable y comprensivo de todos aquellos conocimientos que constituyen hoy la ciencia en su admirable desenvolvimiento, en su vuelo maravilloso por regiones hasta hace poco tiempo desconocidas, o vistas muy de lejos y entre nubes aun por los más perspicaces y adelantados. Tal es, Señora, el propósito que anima y el deseo eficaz que mueve al Ministro que suscribe; tal es el pensamiento capital de la reforma que propone. Es indispensable que se conserven y reorganicen en España las necesarias Escuelas de Ciencias médicas para dotar de Facultativo hábil y competente a todos los pueblos de la Monarquía: es indispensable que en la Universidad Central haya una Facultad de Medicina completa, a la altura de las primeras de Europa, cual corresponde a la nación que en otros tiempos daba a las primeras Escuelas de Europa Profesores, enseñanzas y hasta reglamentos.

Las Ciencias médicas tienen, además de su aspecto teórico, elevado, difícil, trascendental como puede serlo el de las Ciencias filosóficas, un carácter práctico

y experimental que en la época presente resalta más que en otra alguna: los institutos anatómico-fisiológicos, los grandes gabinetes y museos, las clínicas debidamente organizadas son elementos de enseñanza, sin los cuales las más sabias explicaciones de los Maestros serían estériles, y malogradas también las más felices disposiciones de los discípulos. Pero esos elementos de enseñanza son costosos si han de ser completos; así como si no han de ser completos vale más renunciar a todo conato de mejora y de progreso. No conviene, Señora, que haya muchas Facultades de Medicina; siete son quizás excesivas para España; conviene que haya pocas, pero bien organizadas, bien surtidas de todos los medios de enseñanza, a tenor de las necesidades de estos tiempos. El Ministro que suscribe medita sobre este punto una reforma que en su día tendrá el honor de someter a V. M.; una reforma en que, al paso que se preste gran servicio a la enseñanza de las Ciencias médicas, se logre una notable disminución de gastos, hoy cuantiosos a causa de las siete Facultades de Medicina que el Estado sostiene, sin poderlas elevar al grado de esplendor a que, reducidas a menor número, es de presumir y de esperar que lleguen. En tanto que se realiza esta reforma, reclamada por el interés de las Ciencias, por el estado del Erario público y por el buen sentido, los estudios pueden sujetarse a la reorganización que como urgente se propone.

Sobre la base de que el año preparatorio desaparece como año académico, a contar desde el curso próximo, se establece en cuatro años el periodo del Bachillerato en Medicina: las asignaturas se fijan y ordenan en términos que su enseñanza comprenda todos los elementos de la ciencia, las nociones fundamentales de cuantos ramos deben formar el caudal del Médico-cirujano; todo cuanto puede exigirse a quien, sin el carácter de Licenciado o Doctor, haya de encargarse legalmente de la salud pública y ejercer con garantías oficiales la ciencia de curar. Esta disposición de las materias del Bachillerato en Medicina obedece, Señora, al pensamiento de la creación de una segunda clase de Facultativos que forma parte muy principal del adjunto proyecto de decreto. En el periodo del Bachillerato a la Licenciatura se amplían las materias estudiadas, se ofrecen a la inteligencia y a la comprensión de los alumnos convenientemente preparados más anchos y lejanos horizontes, se da a la ciencia teórica el necesario desarrollo, y a las clínicas la oportuna extensión; se establece la asignatura de Fisiología experimental que tantas regiones oscuras de la ciencia ha logrado iluminar en estos últimos tiempos, y con la ampliación de la Terapéutica, la Hidrología médica, cultivada en todos los países, es de evidente necesidad ya en el nuestro, donde la Providencia ha prodigado los manantiales de agua medicinal. Los estudios del Doctorado son propios y exclusivos de la Universidad Central. Y en este concepto el Ministro que suscribe ha creído que si el Doctorado en Medicina ha de ser algo más que una vana pompa y un título de honor, es preciso elevar y ensanchar las asignaturas que para alcanzarlo deben cursar los Licenciados. En la actualidad tres lecciones semanales de Historia de la Medicina y

otras tres de Análisis química constituyen el periodo del Doctorado. En el adjunto proyecto de decreto se proponen otros estudios que, no siendo de absoluta necesidad al Médico que ha de consagrarse desde luego a la práctica de su profesión, se hacen de todo punto indispensables para el hombre de ciencia que desea llegar a donde se llega en los países más adelantados: estudios que deben existir en una Universidad Central, que resume y compendia la ciencia de una nación, que da a las extrañas la muestra y el nivel de la fortuna que en la propia alcanzan los conocimientos más en boga, y que determinan las últimas y más recientes conquistas de la ciencia. Por esta razón, y contando con la economía que el arreglo de Facultades ha de producir, se establecen en el Doctorado de Medicina sobre las dos actuales asignaturas, para completar el cuadro de la ciencia, las cátedras de estudios superiores de Anatomía y de Higiene pública y Epidemiología, materias interesantísimas no estudiadas académicamente en nuestras aulas con la extensión que su importancia requiere, y de las cuales no puede carecer una Facultad de Medicina que se halla a tanta altura como la de Madrid, así por el mérito y fama de sus Profesores, como por los elementos de enseñanza con que cuenta.

Si los recursos materiales fueran tan lejos como va el deseo del Ministro que suscribe, desde luego hubiera incluido en el presente plan de Facultad de Medicinas cátedras y clínicas de enfermedades especiales: la Oftalmología, la Dermatología, la Psiquiatría, la Higiene y Patología dentarias y algunas otras son objeto en los grandes hospitales de Alemania, Inglaterra y Francia de largos y detenidos estudios que, sobre el inmenso beneficio directo a la humanidad enferma, producen el de formar Profesores especialistas con inmensa ventaja para la ciencia, para los que a ella se consagran y para los que de ella han menester. Quizá no está lejano el día en que el Ministro que suscribe tenga el honor de proponer a V. M. el ensayo de enseñanza libre de esas especialidades de la Medicina, siempre bajo la dirección e inspección de la Facultad, y a cargo de Profesores que ofrezcan todas las garantías que pueden y deben exigirse al Profesorado público.

Dispuestos y regularizados los estudios de la Facultad de Medicina en toda su extensión, quedaba, Señora, por resolver una cuestión capital. ¿Han de hacer la carrera completa hasta el grado de Licenciado inclusive por lo menos cuantos Profesores hayan de dedicarse al servicio público en todas las clases sociales, sin diferencia de Facultades, sin limitación de atribuciones?

Siguiendo el pensamiento mismo que en el siglo pasado inclinó a los legisladores a establecer en los Colegios de Cirugía, creados entonces, la clase de *Cirujanos romancistas* con cinco años de regulares estudios; que más adelante, en 1827, dio ser a los *Cirujanos sangradores*, y luego, en 1843, a los *Prácticos en el arte de curar*, e inspiró en 1847 la creación de los *Médicos de segunda clase*, la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857 dispuso en su art. 39 que “los estudios de la Facultad de Medicina se organizarán de modo que recibido el grado

de Bachiller pueda obtenerse, previos los ejercicios que el reglamento prescriba, título de Médico-cirujano habilitado”; y añade: “Este título solo dará derecho a ejercer la profesión en pueblos que no pasen de 5.000 almas”. Se ve, pues, que en España es antiguo el pensamiento y el deseo de una segunda clase de Profesores que satisfaga las necesidades crecientes de los pueblos.

Pero el art. 39 citado de la ley de Instrucción pública no pasó de letra muerta; el reglamento no llegó a hacerse; el programa de 1858 declaró sin aplicación práctica el art. 39 de la ley; los Médico-cirujanos habilitados no llegaron a existir: verdad es que los Bachilleres en Medicina, llevando ya vencidas las cinco sextas partes de su carrera, no hubieran consentido por evitar los dos años postreros y más fáciles de la Facultad en recibir, siquiera provisionalmente, aquel título secundario que, en cambio de las ventajas que la imaginación juvenil agranda y embellece en el transcurso de una carrera científica, les brindaba con la sombría perspectiva de una aldea.

Bien fuera de desear que todos los Profesores encargados del tratamiento y curación de las dolencias que afligen a la humanidad, así en los palacios de los poderosos como en la vivienda del jornalero, tuvieran la cumplida instrucción que proporciona una carrera larga, ordenada y seguida hasta sus últimos términos; pero es difícil lograr que quien ha consumido los 12 o 14 años más floridos de la existencia para hacer aquellos estudios; quien ha empleado un capital de inteligencia, de vida y de dinero para lograr la borla de Doctor o el birrete de Licenciado, se reduzca como objeto final de sus aspiraciones a vivir en mísera población, alejado de la sociedad, sin recreo para el espíritu, privado hasta del áurea consoladora y apacible de la ciencia que en largos años de escuela contrajo el hábito y la necesidad de respirar.

Y si en tanto crecen las quejas de los pueblos en demanda de asistencia facultativa; si en tanto hombres de menguada instrucción estremecen y atormentan a la humanidad con sus audaces instrucciones y sus enormes desafueros; si el Cielo prueba y aflige a los pueblos con frecuentes epidemias, primero que improvisar Profesores advenedizos, que fuera añadir calamidad a la calamidad; primero que abrir la mano acortando la carrera médica hasta el extremo de que la abrace, siga y explote una multitud ignorante, tan impropia para aliviar los males humanos como para concurrir al movimiento progresivo de la ciencia, es preciso que los Gobiernos previsores adopten un razonable término medio: en todas las naciones cultas se ha buscado y se busca con solícito afán la resolución de este problema, la satisfacción cumplida de esta necesidad social. En España se conocieron ya desde la segunda mitad de la edad media los Cirujanos, que en todo tiempo han ejercido, como en muchos otros países de Europa, las funciones de Médicos más bien que las de Cirujanos verdaderos; la diferencia, la dualidad y aun pluralidad de clases han existido en nuestra patria en todas las épocas, bajo los planes y re-

glamentos hasta la ley de Instrucción pública de 1857. Unidas las Facultades de Medicina y Cirugía, como deben estarlo, hace ya más de 20 años que las Escuelas españolas no producen Cirujanos, de donde fácilmente se deduce que esa clase se disminuye y se extingue, y que corriendo pocos años entre nosotros no habría sino Licenciados y Doctores en Medicina, y practicantes o sangradores que ahora a millares invaden los pueblos, quizá ejerciendo ilegalmente las funciones de los primeros, si a tiempo no se acude a tanto mal con la creación de Profesores que, hallándose a respetable distancia de los Doctores y Licenciados, tengan el necesario y completo caudal de ciencia para confiarles sin riesgo, no ya la humanidad de pueblos de 5.000 almas, que es tan respetable como la de grandes poblaciones, sino el ejercicio libre de la asistencia facultativa en todos los dominios españoles, como lo han tenido los Cirujanos y lo tienen las clases todas inferiores. Al redactarse los programas de 1858, el Ministro de Fomento, digno antecesor del que suscribe, tenía el honor de dirigir a V. M. estas palabras: “La Administración procurará reunir a la mayor brevedad los datos necesarios para resolver con cabal conocimiento de causa si es llegado el caso de crear Profesores de las Ciencias médicas inferiores a los Licenciados; y si así fuere, propondrá a V. M. los estudios que deben exigírseles como indispensables para que ejerzan su profesión en todo el territorio de la Monarquía, evitando la repugnante desigualdad de pedir menos saber a los Facultativos de las poblaciones rurales que a los de las ciudades”.

Ocho años han trascurrido desde que esto se escribía, y seis han de pasar hasta que puedan formarse los Profesores de que se trata, contando con que muchos alumnos actuales del Bachillerato no propendan a la carrera abreviada: ese largo espacio de años, la diaria desaparición de los Cirujanos, y el gran número de pueblos de España que tiene por toda asistencia la incompetente de los ministrantes y practicantes, son datos que autorizan, que hacen indispensable y urgentísima la creación de Profesores de segunda clase que reemplacen a los intrusos, y que privados de desempeñar todo destino facultativo, que en el orden civil o militar exige la condición de Licenciado, habrán de llenar en los pueblos la falta de asistencia facultativa que hoy se advierte ya y que cada día ha de hacerse más sensible. Respetando el nombre de *Médico*, que en rigor solo puede y debe darse a quien ha seguido una carrera y obtenido a lo menos el grado de Licenciado, los nuevos Profesores se denominarán *Facultativos de segunda clase*, ya que el buen sentido y la común inteligencia han considerado y considerarán siempre como Facultativos de la primera a los Doctores y Licenciados, a los verdaderos y únicos Médicos que la ley reconoce para todos los efectos administrativos, para todo lo que no sea la material asistencia a los enfermos.

La carrera de los Facultativos de segunda clase, que dura seis años, se ha organizado en términos de que en cualquiera época, siguiendo al espíritu de la ley, puedan aquellos completar sus estudios y aspirar al título de Licenciado, y aun al de Doctor.

Consiste el plan de dicha carrera en dos años de la segunda enseñanza, correspondientes al segundo periodo, y en los cuatro años del Bachillerato de Medicina, según se establecen en el programa general de la Facultad. Si en su día los Facultativos de segunda clase desean completar su carrera, cursando los cuatro años de la segunda enseñanza, y recibiendo el grado de Bachiller en Artes, pueden obtener desde luego el de Bachiller en Medicina, y hacer los estudios de los periodos ulteriores de Licenciatura y Doctorado.

Tal es, Señora, la clase de Profesores que el Ministro que suscribe, después de maduro consejo y de muy prolijas reflexiones, cree llegado el caso de crear. Esta clase modesta y humilde, pero debidamente instruida, será de grande utilidad para los pueblos, que no tardarán en bendecir la mano de V. M., que tan señalado beneficio les proporciona: esa clase, nutrida con buena doctrina, educada por sabios maestros, puede ayudar grandemente en los pueblos más apartados a extinguir profundas enfermedades morales, origen con frecuencia de los padecimientos físicos: un honrado Facultativo, en concordia y unión con el Párroco celoso y el Maestro de Instrucción primaria prudente y de recta voluntad, puede contribuir en su esfera a reformar las costumbres de los pueblos, y a producir el gran beneficio de mente sana en cuerpo también sano.

Tiene asimismo la honra el Ministro que suscribe de proponer a V. M. la organización y régimen de la Facultad de Farmacia; rama del árbol médico, el crecimiento y prosperidad de los estudios de esta ciencia acompañan con paso igual a los de la Medicina: hoy se ordenan y determinan sus estudios con escasa variación respecto de lo existente, salvo la supresión del año preparatorio, a contar desde el curso próximo. Basta fijarse en el nombre que llevan las asignaturas del primer año de esta Facultad para comprender que sin gran esfuerzo puede el Profesor dar las generalidades de los tres ramos de la Historia natural y las aplicaciones a la Farmacia. De esta suerte se evita la aglomeración de alumnos de determinadas cátedras, y el alargar innecesariamente una carrera que en cuatro años puede comprender con holgura y cumplido fruto las asignaturas todas que la constituyen, a tenor del programa de 1858. En el plan de economías para el ejercicio presupuestario venidero tal vez habrá de incluirse la supresión de alguna de las actuales Facultades de Farmacia. La estadística de los matriculados revela que va satisfaciéndose en los pueblos la necesidad de Profesores y oficinas, y la experiencia tiene acreditado que con menor número de Escuelas de Farmacia estuvo cubierto este servicio facultativo por mucho tiempo en España.

Dígnese por tanto V. M. prestar su Real aprobación a los adjuntos proyectos de decreto.

Madrid 6 de Noviembre de 1866.

SEÑORA:
A L. R. P. DE V. M.
Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Habrá en la Universidad Central una Facultad de Medicina en que se dé la enseñanza completa hasta el grado de Doctor inclusive.

En las Universidades de provincia habrá las Escuelas de Medicina que fueren necesarias, en los términos y con la extensión que se determinen por Real decreto. En el presente curso se conservarán todas las Facultades de Medicina en los puntos donde se hallan establecidas.

[...]

Dado en Palacio a siete de Noviembre de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Fomento,
Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Habrá en la Universidad Central una Facultad de Farmacia en que se den los estudios completos hasta el Doctorado inclusive.

[...]

Dado en Palacio a siete de Noviembre de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Fomento,
Manuel de Orovio.

DECRETO

Exposición a S. M.

SEÑORA:

Las reformas que V. M., siempre anhelosa del mayor bien de sus súbditos, se ha servido decretar en el importante ramo de la Instrucción pública, quedarían incompletas si a la organización de las enseñanzas no siguiese la del Profesorado en sus distintas esferas; que a la verdad, de poco serviría ordenar los estudios de una manera razonable y lógica, ni darles aquella amplitud que determinan los adelantos modernos, si no se hiciese lo posible por ennoblecer el Magisterio, a fin de que siempre el brillo de la ciencia se refleje en las personas oficialmente encargadas de difundirla.

En todo tiempo y por todas las gentes se ha considerado la misión del Maestro como la más próxima al Sacerdocio. La sabia antigüedad la honró; santificola el Redentor del mundo; fue objeto de veneración aun en los siglos de tinieblas: hoy las naciones cultas le reconocen y rinden el tributo de que es digna. Dirigir y enseñar a la juventud es disponer de los destinos de los pueblos; el impulso moral de lo presente decide sin remedio de lo porvenir. Hay, pues, Señora, en el régimen y conservación del Estado pocos puntos de tan visible y vital trascendencia como el de la Enseñanza pública; la cual, si en todas las épocas ha merecido atención de parte de los Gobiernos, ahora la merece especial y preferente por lo mismo que son maravillosos los vuelos de la ciencia, eficaz y aun decisivo el influjo del saber, y por lo mismo que el error, hoy como siempre, y más que siempre, redobla sus esfuerzos por apoderarse de los baluartes construidos para la verdad.

Las naciones que pasan por más prósperas y adelantadas dan una importancia suprema a la cuestión de Maestros; que no es lo mismo sentar y aplaudir teorías que halaguen tal vez a la irreflexiva multitud, que consentir en la propia casa la acción destructora, aunque lenta y paulatina, de una enseñanza que pueda en mal hora torcer los cauces seculares de la tradición, y hasta borrar los más ingenuos y distintivos rasgos del carácter nacional. El genio funesto de las revoluciones, que todo lo subvierte y desfigura, ensalza como libertad de la ciencia y soberanía de la razón lo que es tan solo enfermedad de la mente y esclavitud de la soberbia, que no por antigua desechan los enemigos de todo reposo la calumnia de que el verdadero espíritu conservador de las sociedades se opone al progreso de las ciencias y entorpece la marcha augusta del entendimiento. Nada hay más contrario y dañoso a los legítimos fueros de la ciencia, nada más depresivo del entendimiento humano que la tiranía del error ejercida a nombre de la emancipación del saber: buen testimonio son de esta verdad aquellos pueblos a donde la propia índole de su constitución social ha traído como triste corolario la libertad absoluta de enseñanza.

En España, Señora, la instrucción pública se ha sujetado siempre a prescrip-

ciones fijas, sin lastimar en lo más leve los intereses científicos; antes bien favoreciendo su desarrollo y dando con famosas Universidades y estudios, aun en remotos siglos, modelos que imitar a las naciones de Europa. Sería absurdo imaginar siquiera que empiece en un pueblo regido por determinadas instituciones un sistema de enseñanza que en todo o en parte las contrariase; un sistema que convirtiese a la ciencia, que solo debe ser mensajera de luz y de paz, en elemento de perturbación y de ruina; un sistema, en fin, que a traición y sobre seguro hiriese el corazón de la patria, desviando de su cariño y de su respeto a los hijos en quienes funda esperanzas y alegrías.

Nadie podrá sostener con sana lógica que sea lícito en España a los encargados de la pública instrucción, desde la escuela más humilde de aldea hasta la cátedra de Facultad más elevada, propagar doctrinas que directa ni indirectamente ataquen u ofendan lo que en el orden religioso y social es por forma, principio y fundamento de nuestra constitución, esencia de nuestra vida nacional. El Estado regula y ordena las esferas todas de la enseñanza, sin poner otros límites que los límites que marca su propia conservación, aquellos a que no podrían renunciar sin incurrir en el crimen de suicidio. Quien se dedique en España a la enseñanza sabe que se obliga a cooperar lealmente a los fines del Estado. El Estado, que sabe a su vez que los Profesores en su diversa escala corresponden en aquellos términos al fin común del legítimo progreso, los remunera, si no con la esplendidez que deseara, con la que le permiten sus recursos; y los rodea de una consideración y de un prestigio que valen más que la recompensa material. El Estado educa y enseña a los españoles por medio de Maestros que elige: los padres, descansando en esta gran curatela del Estado, entregan sus hijos a la enseñanza oficial, indispensable para las carreras y profesiones de la vida; de donde fácilmente se infiere cuán delicado y estrecho deber incumbe a los Gobiernos de velar por la pública instrucción, y cuán identificados deben estar los que a darla se consagran con el espíritu de la nación que así les confía su más preciado tesoro, que es la juventud.

Los planes y reglamentos de Instrucción pública dictados en España en el presente siglo han tendido progresivamente a mejorar y garantizar la condición de los Profesores en todas las esferas de la enseñanza, habiéndose dado en este camino un paso verdaderamente notable por virtud de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Fijar y garantizar la situación de una clase tan digna de consideraciones y respeto; señalar clara y distintamente la órbita de sus obligaciones y derechos, estos han sido los principales objetos del legislador desde el instante en que el Magisterio, dejando de ser una pobre y oscurísima ocupación en los primeros grados de la escala, y en los grados superiores un accidente pasajero de la vida, a lo más un simple mérito para llegar a otras carreras, fue elevado con justicia al rango de una nobilísima profesión, y se convirtió en término de altas aspiraciones lo que antes fuera medio para realizar otras quizá más modestas.

Dejando aparte y como materia de reglamentos particulares que el Gobierno prepara activamente y no tarde someterá a la soberana aprobación de V. M. todo cuanto se refiere a Instrucción primaria y al régimen de cada una de las Escuelas especiales; segregadas ya del cuerpo universitario por Real decreto de 7 de Octubre último, conviene determinar las condiciones del personal facultativo de la enseñanza en armonía con las reformas recientemente introducidas, siempre sobre la base de conciliar los legítimos intereses del Profesorado con los altísimos intereses de la sociedad.

La ley de Instrucción pública ha proclamado con generosa insistencia los derechos de los Catedráticos. Respetables son estos derechos, respetados han sido y serán por el Gobierno de V. M.; pero la ley no previó quizá que, andando el tiempo y cundiendo determinados errores, pudiera la inamovilidad interpretarse como irresponsabilidad; pudiera entenderse la propiedad de una Escuela como una propiedad real cualquiera, y el diploma de Maestro como una inscripción hipotecaria; y pues que de cierto no es este el espíritu de la ley, a la sabiduría de V. M. no se ocultará la urgente precisión de esclarecerlo y fijarlo.

Nueve años de experiencia son bastantes para producir el convencimiento de que en fuerza de exagerar los derechos individuales se perjudica y oscurece el derecho eminente del Estado a hacer que todos los elementos de la buena gobernación funcionen de un modo regular, ordenado y fecundo. Tan fuera del buen sentido estaría dictar una ley en exclusivo provecho de los Profesores, como fundarla estrechamente en un espíritu de desconfianza y de sospecha; todo el acierto está en armonizar las garantías del Profesor con las garantías de la sociedad; en hacer fácil y expedito el cumplimiento de la ley para lustre y decoro de la enseñanza, para que se corten los males si en realidad los hubiere, y sean los bienes tan abundantes como pueden y deben esperarse de la inmensa mayoría del Profesorado español.

Establecer las condiciones generales a que se debe sujetar el ingreso en esta clase respetabilísima de la sociedad; declarar la conveniente categoría administrativa al Catedrático, no mientras desempeña su cargo, que entonces la toga y la medalla son la noble insignia de una categoría que el respeto público otorga y que las leyes no han menester escribir, sino para cuando el Profesor resuelva dejar su carrera para servir en otra del Estado; dictar reglas para hacer efectivo el derecho de los Catedráticos a la bien ganada cátedra, pero también para hacer efectiva su responsabilidad en el lamentable caso de que alguno con su doctrina rompiera el pacto solemne contraído con la sociedad en que vive, y en cuyo seno ejerce un alto cargo de confianza; facilitar al Gobierno los medios de utilizar la ciencia de los Catedráticos en ramos afectos a la Instrucción pública o en otros de la Administración, sin que el Catedrático pierda su carácter y el derecho por cierto tiempo de volver a la enseñanza activa; exaltar, en fin, y acrecentar en cuanto sea posible el prestigio del Profesorado que en los Institutos y Universidades determina y

regula el movimiento científico y literario de España, y afianzar a la vez misma en manos de la sociedad los medios de defensa que la ley le reconoce contra los abusos que pudieran cometerse, tales son los principios capitales que contiene el adjunto proyecto de decreto, en el cual hay otra medida grave que, por afectar al presupuesto en sentido de aliviarlo, cabe en la autorización de que el Gobierno se halla revestido por la ley de 30 de Junio próximo pasado.

Esa medida es, Señora, la supresión de los Catedráticos supernumerarios, y la justifica plenamente el poco feliz ensayo de nueve años. Gozan los Catedráticos supernumerarios la mitad del sueldo que los numerarios; y siendo este por demás exiguo, dicho está que aquel apenas alcanza a cubrir las necesidades más apremiantes de la vida: exígense a los supernumerarios la misma carrera, el mismo título, casi igual prueba de oposición que a los de número; no hay, pues, para qué preguntar la razón de ser tan corto el de opositores a cátedras supernumerarias, que a veces no han llegado ni aun a cubrir las vacantes anunciadas. De aquí resultaba que proveyéndose después una parte de las cátedras de número en supernumerarios, quedaba abierta al Profesorado una puerta que solo podía dar entrada a jóvenes de vocación muy decidida o de limitadas aspiraciones. Resultaba además que estos Profesores, adscritos a las Facultades por grupos de asignaturas, jamás podían fijarse en una para profundizar y adelantar en ella como Maestros, toda vez que su destino futuro dependía y depende del azar de la vacante. Por estas razones, respetando escrupulosamente los derechos adquiridos, y conservando a los actuales supernumerarios el que por la ley les asiste de entrar en plazas de número sin perjuicio de prestar el servicio que ahora prestan hasta la completa extinción de la clase, el Ministro que suscribe ha creído que debía proponer a V. M. esta reforma que cede en no desatendible beneficio del Erario, proveyendo por otra parte a las eventualidades de la enseñanza en los términos que ha considerado más provechosos y fecundos.

Otras medidas y alteraciones accidentales en el régimen y organización del Profesorado de Institutos y Universidades contiene el presente proyecto de decreto, encaminadas todas al mayor bien y esplendor de una clase que tanto puede contribuir con su notoria ilustración, lealmente difundida, al fin saludable de que recobre su reposo moral la sociedad agitada, y de qué para nadie, ni aun para las almas recelosas, sean un peligro social las legítimas expansiones de la ciencia.

El Ministro que suscribe ha sometido su proyecto al profundo estudio y solemne discusión del Real Consejo de Instrucción pública; y de conformidad con el dictamen de esta sabia Corporación y acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de elevarlo a la soberana aprobación de V. M.

Madrid 21 de Enero de 1867.

SEÑORA:
A L. R. P. de V. M.
MANUEL DE OROVIO.

REAL DECRETO.

Atendiendo a las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con lo consultado por mi Real Consejo de Instrucción pública,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para ejercer el Profesorado en todas las enseñanzas se requiere por regla general:

Ser español.

Justificar buena conducta religiosa y moral.

Tener la edad y el título de aptitud que los reglamentos determinen.

Art. 2.º No podrán ejercer el Profesorado:

Los que padezcan enfermedad o defecto físico que inhabilite para la enseñanza.

Los que hubieren sido condenados a penas aflictivas que lleven consigo inhabilitación absoluta o especial perpetuas para cargo público o profesión.

Los que hubieren sido separados gubernativamente de sus cátedras o Escuelas con sujeción a este Real decreto.

Art. 3.º El nombramiento de Profesores de los establecimientos públicos corresponde al Gobierno o a sus delegados en los términos y con los requisitos que se establezcan.

Art. 4.º El Profesorado público constituye una carrera del Estado.

Para el caso de que sus individuos pasen a servir otros destinos fuera de la enseñanza se consideran comprendidos en las categorías siguientes:

Los Catedráticos de Instituto de primera, segunda y tercera clase, incluyendo en esta última a los locales para los efectos de este artículo, en la primera clase de la cuarta categoría que determina el Real decreto de 18 de Junio de 1852.

Los Directores de Instituto y los Catedráticos de entrada, ascenso y término en Universidad de provincia en la tercera categoría.

Los de término que alcanzaren el máximo de premio de antigüedad en la de Jefes de Administración de cuarta clase.

Los Catedráticos de entrada de la Universidad Central en la de Jefes de Negociado de primera clase.

Los Catedráticos de ascenso de la misma Universidad en la de Jefes de Administración de cuarta clase.

Los Catedráticos de término de la Universidad Central en la de Jefes de Administración de tercera clase.

Art. 5.º El Gobierno presentará a las Cortes en la próxima legislatura el oportuno proyecto de ley para fijar los derechos pasivos de los Catedráticos de Instituto y de los demás Profesores que no reciben sus haberes de los fondos generales del Estado.

Art. 6.º Ningún Profesor podrá ser separado sino en virtud de sentencia judicial que le inhabilite para ejercer su cargo, o de expediente gubernativo formado con audiencia del interesado y consulta del Real Consejo de Instrucción pública, en el cual se declare que no cumple con sus deberes, que infunde en sus discípulos doctrinas perniciosas, o que es indigno por su conducta moral de pertenecer al Profesorado.

Art. 7.º Cuando a juicio del Gobierno conviniere al mejor servicio, podrán ser trasladados los Catedráticos, tanto de Instituto como de Facultad, y de un establecimiento a otro de igual clase y a la misma asignatura, sin perjuicio de su categoría y antigüedad en el Profesorado.

Art. 8.º Los Profesores no podrán pertenecer a asociaciones de índole política, limitándose a ejercer libremente los derechos políticos que las leyes les otorguen.

Art. 9.º El ejercicio del Profesorado es compatible con el de cualquiera profesión honrosa que no perjudique al cumplido desempeño de la enseñanza, e incompatible con todo otro empleo o destino público retribuido de fondos generales, provinciales o municipales, y con la representación de sociedades particulares.

Art. 10. El Profesorado público comprenderá:

Los Maestros de primera enseñanza y de Escuelas Normales.

Los Catedráticos de Instituto.

Los de Escuelas especiales.

Los de Universidad.

Art. 11. Las Escuelas Normales, la clasificación de las Escuelas de primera enseñanza, los derechos y obligaciones de los Maestros, y todo cuanto se refiera a la Instrucción primaria de ambos sexos, serán objeto de reglamentos especiales.

Art. 12. Son Catedráticos de Instituto los que tienen a su cargo los estudios generales de los dos periodos de la segunda enseñanza en los Institutos provinciales y locales, y los estudios de aplicación a que se refiere el art. 10 de la ley de Instrucción pública, siempre que estén agregados a los Institutos.

Art. 13. Para aspirar a cátedras de Instituto se requiere tener 24 años cumplidos; estar adornado del título académico correspondiente.

Este título será en los estudios de segunda enseñanza:

El de Licenciado en Filosofía y Letras para las asignaturas de Latín y Castellano, Retórica y Poética, principios de Literatura, Geografía e Historia general y de España, Psicología, Lógica y Ética. Tendrán también aptitud para estas tres últimas asignaturas los Doctores y Licenciados en Teología.

El de Licenciado en la Sección correspondiente de la Facultad de Ciencias, o el de Ingeniero para las asignaturas de Matemáticas, Física y Química e Historia natural.

En las enseñanzas de aplicación se exigirá el título superior o profesional de la carrera a que correspondan los respectivos estudios.

Los Profesores de Declamación han de acreditar la segunda enseñanza completa, y las asignaturas de Literatura española y de Historia en la Facultad de Filosofía y Letras.

Los Profesores de lenguas vivas y de Dibujo, y los de Música vocal e instrumental, no necesitan título.

Los que fueron Bachilleres en Filosofía y Letras o en Ciencias a la fecha de este decreto conservan el derecho de ser admitidos a oposición.

Art. 14. El actual escalafón de Catedráticos de Institutos del reino se adicionará con el de Catedráticos de Institutos locales que hayan obtenido su cátedra por oposición, y en lo sucesivo gozarán todos de iguales derechos.

Art. 15. Para cubrir el servicio de la enseñanza, en las vacantes, ausencias y enfermedades de los Catedráticos de Instituto se nombrarán dos Auxiliares por lo menos, uno para las asignaturas de Letras y otro para la de Ciencias. Estos Auxiliares, que han de estar adornados del título de Licenciado en la respectiva Facultad, o cuando esto no pudiere ser el de Bachiller en la misma, tendrán a su cargo la Biblioteca y los gabinetes, y servirán en la Secretaría, bajo la dependencia del Secretario, las plazas de empleados administrativos que al presente existen o puedan establecerse. La retribución de los Auxiliares será la mitad del sueldo de Catedráticos del Instituto en que sirvan, y el buen desempeño de estas funciones será considerado como mérito especial en las oposiciones a cátedras.

Art. 16. Las cátedras de los Institutos locales y de los provinciales de tercera clase se proveerán precisamente por oposición.

Las de los Institutos de segunda y primera clase se proveerán alternativamente, una por oposición y otra por concurso, entre los Catedráticos de la clase inferior inmediata.

Art. 17. El sueldo de entrada de los Catedráticos de Instituto será: en los de primera clase 1.200 escudos, en los de segunda 1.000 y en los de tercera 800. Este último será también el sueldo de los Catedráticos de Instituto local, sin cuya circunstancia ni se autorizará la creación de estos establecimientos ni la continuación de los que existen.

Seguirán además disfrutando los derechos de examen.

Art. 18. Para la provisión de los ascensos, por antigüedad y mérito se distribuirán los Catedráticos en cuatro secciones, de las cuales tres gozarán un aumento de sueldo en esta forma:

De 600 escudos la primera.

De 400 la segunda.

Y de 200 la tercera.

En ningún caso podrá exceder de 30 el número de los comprendidos en la primera sección; de 60 el de los que ingresen en la segunda, ni de 120 el de los que compongan la tercera.

En la provisión de estos premios se observarán las reglas establecidas en otros artículos de este Real decreto para la de categorías correspondientes a los Catedráticos de Facultad.

Art. 19. Para hacer efectivo el precepto legal contenido en el art. 6.º, referente a la separación de los Profesores, se observarán las reglas siguientes:

Si en las visitas que una vez al mes por lo menos debe hacer el Director del Instituto a las cátedras del establecimiento observare, o de cualquier otro modo constare, que las explicaciones del Profesor adolecen de errores o difunden doctrinas perniciosas en el orden religioso, moral o político, o si por parte de la Autoridad eclesiástica a quien incumbe la inspección sobre la enseñanza en lo que toca a la pureza de la fe y costumbres se hiciera reclamación oficial motivada contra algún Catedrático, el Director suspenderá sus lecciones y dará inmediatamente parte al Rector del distrito, incurriendo en responsabilidad si no lo hiciera.

El Rector pasará personalmente, a no impedirlo causa probada en debida forma, a instruir expediente en averiguación de la falta cometida y suspendiendo de su cargo al Catedrático, remitirá aquel en el término más breve posible a la Dirección general del ramo para que, oído con urgencia el Real Consejo de Instrucción pública, se proceda a la separación del Catedrático si así fuere de justicia, o a la resolución que corresponda según el resultado del expediente.

En el caso de no poder ir personalmente el Rector para formarle, delegará sus atribuciones en el Vicerector o alguno de los decanos a fin de que lo verifique en iguales términos.

El Catedrático de Instituto que por sus Escritos o por sus hechos fuera de la cátedra revelase doctrinas perniciosas o contrarias al orden legal establecido, o diera mal ejemplo con su conducta privada, quedará sujeto a las mismas penas, formándose antes el oportuno expediente.

Art. 20. Cuando un Catedrático de Instituto que hubiere obtenido su cargo por oposición sea nombrado para otro destino fuera de la carrera, conservará el derecho de volver a ella durante el período de dos años.

Si la cátedra hubiese sido provista, se le colocará en otra de la misma asignatura o sección.

Art. 21. Cuando el Gobierno lo crea conveniente, podrá nombrar sin oposición ni concurso para las cátedras de Ética y Fundamentos de Religión de los Institutos a personas adornadas con el título de Doctor en Teología o en Filosofía y Letras, y de notoria aptitud para la enseñanza, a juicio del Real Consejo de Instrucción pública. Estos Catedráticos gozarán el máximo de sueldo, y no figurarán en el escalafón.

Art. 22. En los Institutos en que no hubiere estudios de aplicación se organizará de la siguiente manera la planta de personal de Catedráticos:

Habrà:

Dos de Latín y Castellano.

Uno de Retórica y Poética.

Uno de Matemáticas.

Uno de Psicología, Lógica y Ética.

Uno de Geografía e Historia.

Uno de Física y Química.

Uno de Historia natural.

Uno de Perfección de Latín y principios generales de Literatura.

Continuarán dando la enseñanza de Lengua francesa los Profesores que al presente están en posesión de sus cátedras; pero no se proveerán las que en lo sucesivo vacaren, pudiéndose hacer privadamente el estudio de esta lengua, a tenor de lo dispuesto en el Real decreto orgánico de la Segunda enseñanza de 9 do Octubre último. Las provincias podrán mantener las clases de lenguas vivas que tengan por conveniente; pero los Profesores no entrarán en el escalafón.

Podrá encomendarse la enseñanza de la asignatura de Ética y Fundamentos de Religión cuando el Profesor no fuere eclesiástico y tuviere además las de Psicología y Lógica, y asimismo las conferencias de Historia sagrada a que deben asistir los alumnos del segundo período, al Capellán del Colegio de internos si tuviere grado de Licenciado o Bachiller en Teología o Filosofía y Letras, mediante una gratificación que no excederá de 300 escudos sobre su sueldo.

Las conferencias en todo caso estarán a su cargo.

Art. 23. La enseñanza de Doctrina cristiana para los alumnos del primer período continuará, como hasta aquí, a cargo del Sacerdote Profesor de la Escuela Normal siempre que pudiese ser; en otro caso será preferido para dar esta enseñanza o un eclesiástico del mismo establecimiento, o un Párroco de la población, retribuido con la gratificación que en el presupuesto se fije, y que no podrá bajar de 200 escudos.

Art. 24. En los Institutos en que haya estudios de aplicación se darán en una misma cátedra, y estarán a cargo de un mismo Profesor los estudios de aplicación que sean comunes con los de segunda enseñanza.

El Catedrático de Matemáticas dará la enseñanza de Topografía y Dibujo topográfico.

En los estudios de aplicación al comercio, de industria, y en las clases de Dibujo, se observarán las reglas 3.^a, 4.^a y 5.^a del art. 6.º del Real decreto de 23 de Agosto de 1861.

Art. 25. Los Catedráticos de las Escuelas superiores y profesionales serán clasificados a tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 9 de Octubre último. El Real Consejo de Instrucción pública formará los escalafones respectivos, fijando los premios de antigüedad y mérito que a dichos Profesores correspondan.

Art. 26. En lo sucesivo las cátedras de las Escuelas especiales, en cuya deno-

minación, con arreglo al decreto mencionado, se comprenden las del Notariado, Diplomática, Ingenieros industriales y Profesores mercantiles, Real Conservatorio de Música y Declamación, Bellas Artes, Náutica y Veterinaria, se proveerán con sujeción al respectivo reglamento. El mismo determinará el sueldo, categoría y condiciones de los Profesores.

Los de la Escuela Diplomática formarán parte del cuerpo de Archiveros-Bibliotecarios.

Art. 27. Son Catedráticos de Facultad los de las 10 Universidades del reino.

Art. 28. Para ser Catedrático de Facultad se necesita:

Tener 25 años cumplidos.

Grado de Doctor en la Facultad o Sección á que pertenezca la asignatura.

Para la Facultad de Ciencias habilitará el título de Ingeniero.

Art. 29. Todos los Catedráticos de Facultad serán numerarios, y entrarán a servir por la misma categoría.

Art. 30. Se suprime la clase de Catedráticos supernumerarios: los que en la actualidad existen irán pasando a plazas de número según estas vaquen, en la forma que determina el art. 226 de la ley de Instrucción pública.

Art. 31. Para suplir a los Catedráticos en ausencia, vacantes y enfermedades, y llenar las funciones que la ley adscribe a los supernumerarios en su artículo 225, se nombrarán anualmente por el Rector, a propuesta de la respectiva Facultad, Auxiliares que deberán elegirse entre los Doctores con nota de sobresaliente que lo soliciten, a los cuales expedirá la Dirección general títulos de Auxiliares que les servirán de mérito especial en las oposiciones a que concurren para ingresar en el Profesorado.

En la Facultad de Medicina suplirán a los Catedráticos en vacantes, ausencias y enfermedades, y aun podrán tener a su cargo ciertas enseñanzas con autorización del Rector, a propuesta de la Facultad, los Profesores cénicos y Ayudantes cuya organización se establecerá en el reglamento.

Art. 32. Los Catedráticos de Facultad formarán una escala general en que se ascenderá por antigüedad rigurosa.

Esta escala se compondrá del modo siguiente: 30 Catedráticos a 1.800 escudos; 60 a 1.600; 120 a 1.400; los demás a 1.200.

Art. 33. Los Catedráticos de Facultad se constituirán en tres categorías: de entrada, de ascenso y de término. Corresponden a la de entrada las tres sextas partes de los Catedráticos; podrán optar a la de ascenso las dos sextas partes, y a la de término la otra sexta parte.

Art. 34. Las categorías de ascenso y de término se conferirán por el Gobierno a propuesta en terna del Real Consejo de Instrucción pública, previos los cinco años de antigüedad en la categoría inmediata inferior, y las demás condiciones que determina el art. 232 de la ley.

Art. 35. El sueldo de los Catedráticos de Facultad será el que les corresponda por su antigüedad y categoría acumuladas. Percibirán además los derechos de examen.

Art. 36. La categoría de ascenso aumenta en 400 escudos el sueldo de antigüedad, y la de término en 800.

Art. 37. Los Catedráticos de Facultad disfrutarán en Madrid un sueldo superior en 400 escudos al que les corresponda por su antigüedad y categoría.

Art. 38. Las cátedras de Facultad que vacaren en las Universidades de distrito se proveerán por oposición o por concurso, destinándose dos vacantes a la oposición y una al concurso entre los supernumerarios de Madrid y de las provincias.

En las Facultades de Filosofía y Letras y de Ciencias podrán entrar en concurso con los supernumerarios los Catedráticos de Instituto que tengan grado de Doctor y lleven cinco años de buenos servicios en la enseñanza de una asignatura que corresponda a la Facultad o Seccionen que se hállela vacante.

Art. 39. Para las vacantes que ocurran en la Universidad Central se guardarán tres turnos: uno a la oposición; otro al concurso entre Catedráticos numerarios de provincia que se hayan distinguido por su saber y aptitud para la enseñanza, y otro a los supernumerarios de la Central, concurriendo con estos a las vacantes de las Facultades de Ciencias y Letras los Catedráticos de Instituto de Madrid que cuenten 10 años de antigüedad en el Profesorado como propietarios y tengan el título de Doctor; los cuales, una vez extinguida la clase de supernumerarios, concurrirán a las mismas plazas con los numerarios de las Universidades.

Art. 40. El Gobierno proveerá las cátedras del Doctorado en los términos que establecen los artículos 238 al 241 de la ley de Instrucción pública.

Art. 41. Cuando un Catedrático de Facultad fuere nombrado por el Gobierno para algún cargo o destino de Instrucción pública, se considerará este como continuación del Profesorado, y el tiempo que le sirviera se tomará en cuenta para el escalafón de su clase.

Art. 42. Cuando el Catedrático fuere nombrado para un destino fuera de la enseñanza, si hubiere obtenido la cátedra por oposición, conservará por espacio de dos años el derecho de volver al Profesorado en la misma categoría que ocupaba, y a cátedra de la misma asignatura que estuvo a su cargo.

Art. 43. Cuando un Catedrático de Facultad, bien en explicaciones de cátedra, bien en libros, folletos u otras publicaciones, vierta doctrinas erróneas o perniciosas en el orden religioso, moral o político, el Rector, bajo su más estrecha responsabilidad, procederá a la formación de expediente.

Comprobado el abuso del Catedrático en el ejercicio de su cargo, o reconocido y ratificado por el autor el escrito en que los errores se contengan, el Rector elevará el expediente al Gobierno, quien oyendo al Real Consejo de Instrucción pública dictará la separación del Profesor y su baja definitiva en el escalafón de la clase.

APÉNDICE

Art. 44. Se hará un reglamento para la provisión de cátedras por oposición y concurso.

Art. 45. De las disposiciones contenidas en este Real decreto se dará cuenta a las Cortes en la próxima legislatura.

Dado en Palacio a veintidós de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Fomento,
Manuel de Orovio.

DECRETO

Exposición a S. M.

SEÑORA: En el plan de economías y juntamente de útiles reformas que el Ministro que suscribe formó desde luego para todos los importantes ramos que están a su cuidado, entraba la reducción de Universidades. Creía y sigue creyendo que seis Escuelas generales, bien organizadas, provistas de todos los elementos científicos de que ha menester el estudio de las varias Facultades, en el estado actual de los conocimientos humanos, bastan para conseguir los altos fines de la enseñanza superior. Pocas Universidades, pero completas, y obedeciendo severamente a los principios de unidad y de pureza en la doctrina, serían sin duda foco de luz más brillante y centros de ilustración más fecundos que muchas Universidades, pobrementemente asistidas, limitadas a tres o dos Facultades, quizá a una sola; lo cual induce a la irregularidad de que se otorgue a una Escuela de Derecho, o de Derecho y Medicina, el nombre de Universidad que la clásica antigüedad daba solo a aquellos insignes establecimientos donde para todas las ciencias había cátedras y fácil entrada para todos los deseosos de saber.

Obedeciendo desde el primer día al pensamiento de disminuir Universidades y condensar los estudios superiores a la vez misma que se multiplicase y difundiese la enseñanza en sus otros grados, el Ministro que suscribe tuvo el honor de aconsejar a V. M. la organización de las Facultades todas, ampliando asignaturas, abriendo más dilatados horizontes al cultivo de las ciencias, con el propósito siempre de emplear en las seis Universidades que la geografía, la estadística y todas las condiciones sociales de España aconsejan y señalan, el personal de Profesores distribuido en las diez Escuelas que antes existían, y cuya reducción juzgaba conveniente, no solo a los intereses del Tesoro, tan atendibles y tan atendidos en las circunstancias presentes, sino al progreso verdadero y al mayor fruto y brillo de las ciencias y de las letras en nuestra patria.

Respetos legítimos y afectos plausibles de localidad, de gratitud y de tradición han salido al encuentro de la medida proyectada; y las Cortes del Reino, con una generosidad e hidalguía, tanto más de reconocer y estimar cuanto más inflexible ha sido su patriótico rigor en punto a economías, han votado en la ley de presupuestos la conservación de las diez Universidades y autorizado al Gobierno para distribuir en ellas las Facultades y enseñanzas, a tenor de la cantidad de que humanamente ha sido posible disponer para este altísimo servicio de toda nación civilizada y culta.

Es, pues, necesario someter a los límites del presupuesto la fijación de Facultades y enseñanzas en cada Escuela, haciendo al efecto las modificaciones oportunas y la definitiva adscripción de los Catedráticos a la asignatura o asignaturas, de cuyo desempeño han de encargarse. Para llegar al apetecido término hay que contar ante todo con la buena voluntad y amor a la juventud de los que se consa-

gran a dirigirla por el camino de la ciencia. En épocas de angustia para el Erario, en que es absolutamente indispensable la reducción de los gastos, contribuir con mayor capital de trabajo es testimonio de tan generoso desprendimiento y patriotismo, como el contribuir con más crecido impuesto, con mayor capital metálico. En la imposibilidad de proveer al punto las cátedras todas que aparecen vacantes en los cuadros del personal de las diez Universidades, lícito es esperar del celo de los Profesores existentes que tomarán a su cargo alguna enseñanza análoga sobre aquella a que estén obligados, cuando la conveniencia lo aconseje, y atendiendo más que a la modesta remuneración que por este servicio les corresponda a la realización de los nobles deseos de V. M. en beneficio de la instrucción pública, al saludable fin de que en vez de Profesores auxiliares, sustitutos amovibles, y encargados accidentales y transitorios de las cátedras haya siempre en ellas Maestros probados, de saber y de respetabilidad incuestionables. Esta medida no obsta para que el Gobierno procure ir llenando las indicadas vacantes, según lo permitan los recursos del Tesoro, partiendo del principio ya consagrado en otras soberanas disposiciones, de que se extinga lo antes que sea posible la clase suprimida de Catedráticos supernumerarios, y de que se dé colocación con la debida preferencia a los Profesores excedentes.

Los cuadros que acompañan al presente proyecto de decreto se sujetan en el número de Facultades y orden de asignaturas a lo prescrito en los diversos Reales decretos expedidos por V. M. en Octubre y Noviembre del año próximo pasado, hoy revestidos solemnemente con el carácter de leyes. Sin prejuizar el definitivo arreglo de los estudios eclesiásticos, que el Gobierno anhela llevar a cabo con inteligencia y acuerdo de la Santa Sede, se suprimen desde luego las Facultades de Teología de Oviedo, Santiago y Zaragoza, donde el número de alumnos excedía en poco al de Profesores, con ser este muy exiguo, destinándose a las tres Facultades que quedan subsistentes los Catedráticos numerarios y supernumerarios de las que desaparecen.

La obligación en los Profesores de dar por punto general lección diaria; el sistema que ha de adoptarse con mayor ventaja del servicio académico para encargar ciertas asignaturas a Profesores titulares de otras; la distribución del personal de Catedráticos hoy existente en las varias Universidades, así como el de los empleados facultativos necesarios para ciertas enseñanzas; y los términos a que debe sujetarse la sucesiva provisión de cátedras hasta la extinción de los supernumerarios; tales son los puntos más importantes y de urgencia más notoria que se fijan en el proyecto de decreto que el Ministro que suscribe, después de consultar la respetable opinión del Real Consejo de Instrucción pública somete a la soberana aprobación de V. M.

San Ildefonso 18 de Julio de 1867.— SEÑORA.— A L. R. P. de V. M., Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Atendiendo a las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, y a lo consultado por mi Real Consejo de Instrucción pública,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se conservan las diez Universidades del reino con sus distritos universitarios, cómo dispone el art. 259 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Art. 2.º Se distribuirán las Facultades en las diez Universidades en la forma que a continuación se expresa:

Se estudiarán en la Universidad Central todas las Facultades con la debida extensión, dándose la enseñanza hasta el grado de Doctor inclusive en todas las secciones.

En la Universidad de Barcelona se dará la enseñanza hasta el grado de Licenciado inclusive de las Facultades de Filosofía y Letras, Ciencias, en la sección de Físico-matemáticas; Farmacia, Medicina y Derecho, en las dos secciones de Derecho civil y Derecho administrativo.

Habrá en la Universidad de Granada la Facultad de Ciencias hasta el grado de Bachiller inclusive; y hasta el de Licenciado también inclusive las de Filosofía y Letras, Farmacia, Medicina y Derecho, sección de Derecho civil.

En la Universidad de Oviedo se dará la enseñanza de la Facultad de Derecho, sección de Derecho civil, hasta el grado de Licenciado inclusive.

Habrá en la Universidad de Salamanca la Facultad de Filosofía y Letras hasta el grado de Bachiller inclusive; y hasta el de Licenciado también inclusive la de Derecho en sus dos secciones de Derecho civil y Derecho canónico; y la de Teología.

Habrá en la Universidad de Santiago las Facultades de Farmacia y Derecho, sección del civil, hasta el grado de Licenciado inclusive; y la de Medicina con las enseñanzas necesarias para la carrera de Facultativos de segunda clase.

Habrá en la Universidad de Sevilla la Facultad de Ciencias hasta el grado de Bachiller inclusive; y hasta él de Licenciado también inclusive; las de Filosofía y Letras, Medicina, Derecho en las dos secciones de Derecho civil y Derecho canónico; y Teología.

Habrá en la Universidad de Valencia la Facultad de Ciencias hasta el grado de Bachiller inclusive; la de Medicina con la enseñanza necesaria para aspirar al título de Facultativo de segunda clase; y la de Derecho, sección de Derecho civil, hasta el grado de Licenciado también inclusive.

Habrá en la Universidad de Valladolid las Facultades de Medicina y Derecho, sección del civil, hasta el grado de Licenciado inclusive.

Habrá en la Universidad de Zaragoza la Facultad de Filosofía y Letras hasta el grado de Bachiller inclusive; la de Medicina con las asignaturas correspondientes para aspirar al título de Facultativo de segunda clase; y la de Derecho hasta el grado de Licenciado inclusive en la sección de Derecho civil.

Art. 3.º En las Universidades de Oviedo, Santiago, Valencia y Valladolid, en que se suprime la Facultad de Filosofía y Letras, habrá sin embargo un Catedrático que dependerá del Decano de Derecho, el cual tendrá a su cargo las asignaturas de Principios generales de Literatura con aplicación a la española, y Literatura latina que deben cursar los alumnos de primero y segundo año de Derecho.

Art. 4.º En las Universidades de Santiago, Valladolid y Zaragoza, en que igualmente se suprime la Facultad de Ciencias, habrá dos Catedráticos de esta Facultad que dependerán del Decano de Medicina, para dar la enseñanza en las asignaturas de Ampliación de la Física, Química general e Historia natural y nociones de Geología a los alumnos de primero y segundo año de Medicina.

Art. 5.º En la Facultad de Filosofía y Letras de Barcelona se estudiará en el periodo de la Licenciatura la asignatura de lengua hebrea; en la de Granada la de Árabe; en la de Sevilla habrá las dos enseñanzas. En la de Salamanca se hará también el estudio del Hebreo, como perteneciente a la Facultad de Teología.

Art. 6.º La enseñanza en todas las Facultades y Escuelas será uniforme, y estará a cargo de igual número de Profesores, salvo las diferencias que exijan las necesidades y el mayor fruto de la instrucción.

Art. 7.º En virtud de la autorización concedida por la disposición 4.ª de la ley de Presupuestos, sección 7.ª, se procederá a la organización del personal de Catedráticos, verificando desde luego las traslaciones de sección, asignatura y Escuela que más convengan a la enseñanza, tomando por base el primitivo título de cada Profesor, a fin de encomendar a todos, siempre que pudiere ser, la asignatura cuya cátedra hayan obtenido por oposición o concurso.

Art. 8.º Podrá procederse a la provisión de cátedras vacantes en todas las Facultades de las Universidades de distrito, excepto la de Teología, llamando a concurso a los supernumerarios de Madrid y de provincias por plazo de un mes, a fin de que esta clase, suprimida por el Real decreto de 22 de Enero último, se extinga lo antes posible con beneficio del Tesoro.

Las vacantes de la Universidad Central se proveerán como dispone el art. 39 del mismo Real decreto. El concurso se entenderá entre todos los supernumerarios que reúnan la aptitud, aunque no lo hayan solicitado, formando el Real Consejo de Instrucción pública las ternas respectivas con vista de todos los expedientes.

Para concurso a cátedras de las Facultades de Filosofía y Letras y Ciencias se conservará su derecho a los Catedráticos de Instituto en conformidad a lo dispuesto en el art. 38 del Real decreto citado de 22 de Enero último.

Art. 9.º Por punto general los Catedráticos tendrán obligación de dar una lección diaria. Si la asignatura de que actualmente son titulares fuere de lección alterna y el Gobierno podrá encargarles otra también alterna y de materia análoga, sin que este encargo les dé derecho a gratificación ni emolumento sobre el sueldo que les corresponda como tales Catedráticos numerarios.

Art. 10. Resultando de la distribución que se hace de las enseñanzas de las Facultades entre los Catedráticos numerarios, como aparece de los cuadros adjuntos a este decreto, que quedan sin proveer algunas asignaturas de lección alterna, podrá el Gobierno encargar el desempeño de cada una de ellas a un numerario que tenga lección diaria, el cual percibirá por este servicio la gratificación de 400 escudos en Madrid, y de 300 en Universidad de distrito. Al efecto se consignará en el presupuesto la cantidad necesaria para atender al pago de dichas gratificaciones.

Art. 11. En las Facultades en que se dan enseñanzas prácticas habrá el número de empleados facultativos indispensables para el mejor servicio, a tenor de las necesidades de cada Escuela.

Art. 12. Los Catedráticos de la Facultad de Filosofía y Letras y de Ciencias que resulten excedentes podrán ser trasladados a otras Universidades literarias o Institutos de segunda enseñanza; en este último caso continuarán percibiendo el mismo sueldo que actualmente disfruten, conservando su puesto en el escalafón de antigüedad y la aptitud necesaria para ascender en categoría. El Gobierno podrá nombrarlos para ocupar las primeras vacantes que ocurran en la misma Facultad de cualquier Universidad.

Art. 13. No existiendo en la Universidad de Zaragoza los medios materiales científicos para que pueda plantearse desde luego la Facultad de Medicina en todos los años que abarca la carrera de Facultativos de segunda clase, se limitará en el curso próximo la enseñanza a la del primer año, a reserva de abrir sucesivamente la matrícula de los años subsiguientes a medida que el estudio vaya desarrollándose y la concurrencia de alumnos lo reclame.

Art. 14. Hasta tanto que con inteligencia y acuerdo de la Santa Sede se disponga lo conveniente acerca del estudio de las ciencias eclesiásticas, la Facultad de Teología establecida por la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, en su artículo 133, continuará rigiéndose como hasta aquí en la distribución de sus años y asignaturas, según se previene en el art 174 del reglamento general de estudios de 10 de Setiembre de 1851. Pero desde el próximo curso solo se dará la enseñanza de esta Facultad en la Universidad Central hasta el grado de Doctor inclusive, y hasta el de Licenciado también inclusive en las de Salamanca y Sevilla como queda prescrito en el art. 2.º; todo con sujeción a lo que en definitiva se resolviera con la inteligencia y acuerdo indicados.

Art. 15. Las plazas de Ayudantes en las Facultades de Ciencias, Farmacia y Medicina y las de los Profesores clínicos como cualesquiera otras de carácter facultativo, se proveerán por oposición con arreglo al art. 242 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Art. 16. Las asignaturas de la Facultad de Filosofía y Letras se distribuirán entre los Catedráticos numerarios en la forma que determina el cuadro núm. 1.º

Art. 17. Las asignaturas de Literatura latina y Literatura griega estarán a cargo de un Profesor; el de Principios generales de Literatura con aplicación a la española podrá encargarse también de la de Literatura española que es propia del período de la Licenciatura y de lección alterna; el de Historia universal, de la de Geografía histórica; y el de Estudios superiores de Psicología y Lógica de la de Estudios superiores de Metafísica y Ética, con las ventajas que se determinan en el art. 10.

Donde haya un solo Profesor de lengua hebrea o de lengua árabe, tendrá a su cargo las dos lecciones diarias correspondientes al primero y segundo curso de dichas asignaturas, cuyo exceso de trabajo además de serle remunerado con la gratificación que se fija en el citado art. 10 servirá al Profesor de mérito especial para sus ascensos y ventajas en la carrera.

Art. 18. Para el ingreso en la enseñanza de cualquiera asignatura de la Facultad de Filosofía y Letras se exigirá en lo sucesivo el grado de Doctor en la misma Facultad, respetándose sin embargo los derechos de los que con anterioridad al Real decreto de 14 de Marzo de 1860 y a la ley de Instrucción pública de 1857 obtuvieron título académico que a la sazón habilitaba para ingresar en el Profesorado de algunas asignaturas de dicha Facultad.

Art. 19. La Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central constará de trece Catedráticos numerarios.

Las de Barcelona y Granada de nueve, la de Sevilla de once, y las de Salamanca y Zaragoza de seis.

Art. 20. Se distribuirán entre los Catedráticos numerarios las asignaturas de la Facultad de Ciencias en la forma que determina el cuadro núm. 2.º

Art. 21. El Catedrático de Química general tendrá a su cargo la asignatura de Química inorgánica y orgánica; el de Mineralogía y Botánica la de Zoología; el de Análisis química la de Prácticas de Química; el de Geología y Paleontología la de Prácticas de Geología; el de Organografía y Fisiología vegetal la de Fitografía y Geografía botánica; y el de Astronomía física y de observación la de Geodesia. Estarán asimismo bajo un mismo Catedrático las asignaturas de Zoografía de vertebrados e invertebrados, y las de Anatomía comparada y Ejercicios prácticos.

Art. 22. Habrá en la Facultad de Ciencias de la Universidad Central diez y ocho Catedráticos de número; en la de Barcelona ocho; y en las de Granada, Sevilla y Valencia cuatro. En las demás Universidades donde haya Facultad de Medicina habrá dos Catedráticos de Ciencias con el objeto que se determina en el artículo 4.º de este decreto.

Art. 23. No pudiéndose ajustar desde luego y en un todo al presente cuadro la Facultad de Ciencias de la Central, el Gobierno podrá acomodar el personal existente a las necesidades del servicio, disponiendo que continúen por ahora los actuales Profesores dando la enseñanza de sus cátedras aunque sean de lección alterna.

Art. 24. Asimismo podrá el Gobierno dar colocación en la Facultad de Ciencias

de la Central y de las Universidades de distrito donde se halle establecida, a los Profesores del suprimido Real Instituto Industrial y de las Escuelas industriales de Valencia y Sevilla también suprimidas.

Art. 25. Para el mejor servicio de las Facultades de Ciencias habrá en la Universidad Central cuatro Ayudantes, un jardinero y dos mozos de laboratorio; y en las de distrito dos Ayudantes, un jardinero y un mozo de laboratorio; habrá un jardinero más en la planta de la Universidad de Sevilla con destino al Jardín Botánico de Cádiz.

El Museo de Historia natural y el Observatorio astronómico de Madrid serán objeto de una planta especial adecuada a su reconocida importancia, como establecimientos correspondientes a la Facultad de Ciencias.

Art. 26. Las enseñanzas de la Facultad de Farmacia se distribuirán entre los Catedráticos numerarios como se determina en el cuadro núm. 3.º

Art. 27. Habrá en la Universidad Central siete Catedráticos numerarios y cinco en las de Barcelona, Granada y Santiago.

Art. 28. Habrá además en la Universidad Central cuatro Ayudantes para todas las cátedras experimentales y prácticas de la Facultad, y tres mozos de laboratorio; y en las Universidades de distrito dos Ayudantes y dos mozos de laboratorio para las cátedras también prácticas y experimentales.

Art. 29. Se distribuirán entre los Catedráticos numerarios las enseñanzas de la Facultad de Medicina con arreglo al cuadro núm. 4.º

Art. 30. El Catedrático de Elementos de Fisiología se encargará también de la de Elementos de Patología general y de Anatomía patológica con su clínica; el de Elementos de Higiene privada y pública de la de Elementos de Medicina legal y Toxicología; el de la Ampliación de la de Patología general y de Anatomía patológica de la de Fisiología experimental; y el de Estudios superiores de Higiene pública y Epidemiología de la da Historia crítica de la Medicina, con las ventajas que establece el art. 10.

Art. 31. Los Catedráticos de Patología alternarán en la enseñanza con las Clínicas correspondientes.

Art. 32. El de Anatomía quirúrgica, apósitos y vendajes dará un día lecciones teóricas, y hará otro las demostraciones prácticas en anfiteatro clínico.

Art. 33. Las asignaturas de Anatomía general, Ampliación de la Anatomía patológica y la de Toxicología serán siempre teórico-experimentales; y la de Medicina legal teórico-práctica.

Art. 34. Habrá en la Facultad de Medicina de la Central diez y siete Catedráticos de número. En las de Barcelona, Granada, Sevilla y Valladolid quince; y en las de Santiago, Valencia y Zaragoza nueve.

Art. 35. Habrá además en las Facultades de Medicina los siguientes empleados facultativos:

En las Universidades de Barcelona, Granada, Sevilla y Valladolid tres Profesores clínicos, y dos en la de Santiago, Valencia y Zaragoza. Y en todas, menos en la Central, un Director de Museos anatómicos, con un Ayudante; un Escultor con un Ayudante: cinco Ayudantes en la Central; cuatro en la de Barcelona, Granada, Sevilla y Valladolid; y tres las de Santiago, Valencia y Zaragoza, para las clases de Anatomía, Salas de Disección, Autopsias cadavéricas, Clínicas, etc., y para las clases experimentales de Fisiología, Terapéutica y Materia médica, Medicina legal y Toxicología. En la Central veinte alumnos pensionados; y diez pensionados y otros tantos sin pensión en las Facultades de distrito.

Art. 36. El servicio de las Clínicas de la Facultad de Medicina de la Central será objeto de un arreglo especial y acomodado a las mayores necesidades de esta enseñanza en Madrid.

Art. 37. Si en virtud del nuevo arreglo dado a la Facultad de Medicina quedare algún Catedrático sin asignatura, podrá el Gobierno encomendarle la enseñanza de otra, ya sea en la misma Universidad, ya en cualquiera de las de su misma clase.

Art. 38. Se distribuirán entre los Catedráticos numerarios las enseñanzas de la Facultad de Derecho, con arreglo al cuadro núm. 5.º

Art. 39. Los Catedráticos de Economía política y Estadística y de Derecho político y administrativo pertenecerán a la sección de Derecho civil, y tendrán en ella el grado de Doctor, conforme al artículo 220 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Siempre que pudiere ser, se encomendara la cátedra de Oratoria forense al Catedrático de Principios generales de Literatura con aplicación a la española.

Art. 40. Habrá en la Universidad Central diez y siete Catedráticos de número para las tres secciones. En las de Barcelona, Salamanca y Sevilla doce; y en las demás Escuelas de distrito nueve.

Art 41. Se distribuirán por ahora entre los Catedráticos numerarios las enseñanzas de la Facultad de Teología en la forma que determina el cuadro número 6.

Art. 42. Habrá en la Facultad de Teología de la Universidad Central siete Catedráticos de número, y en las de Sevilla y Salamanca cinco. Los Catedráticos numerarios que actualmente desempeñen cátedras en las Universidades en que se suprime la Facultad de Teología, podrán ser trasladados a otra Escuela de distrito donde exista vacante.

Art. 43. Además de los Catedráticos numerarios y Profesores clínicos, Ayudantes y empleados facultativos que con arreglo a las anteriores disposiciones debe haber en las Facultades, se nombrarán anualmente por el Rector, a propuesta de la respectiva Facultad, sometiendo el nombramiento a la aprobación de la Dirección general de Instrucción pública, y teniendo presente el art. 31 del Real decreto citado 22 de Enero último, el número de Auxiliares que considere necesarios para suplir a los Catedráticos en ausencias, vacantes y enfermedades.

Podrá sin embargo el Gobierno, en casos de notoria conveniencia para la enseñanza, señalar la gratificación de 600 escudos a un Auxiliar que tome a su cargo el desempeño permanente de una cátedra vacante, cuya gratificación se satisfará con cargo a la economía que resulte de la vacante misma.

Art. 44. Para los efectos de los artículos 220, 231 y 232 de la ley de Instrucción pública, que se refieren a las categorías de entrada, ascenso y término, se tendrá presente el total de Catedráticos numerarios que resulte del cuadro núm. 7.º

Art. 45. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, continuará en todo vigor la Real orden de 13 de Abril de 1861 que señaló el número de categorías correspondiente a cada Facultad y Sección; debiéndose entender refundidas en las dos Secciones actuales de la Facultad de Ciencias las categorías mismas que la dicha Real orden adscribió a las tres secciones de que entonces constaba la Facultad; igualmente se computarán para las dos secciones hoy separadas de Derecho civil y de Derecho canónico, las categorías que antes correspondían a la sola sección de Derecho civil y canónico.

El número de categorías de la Facultad de Teología se fijará en relación con el de Profesores, reduciéndose las que sean necesarias a este fin a medida que resulten vacantes.

Dado en San Ildefonso a diez y nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Cuadro núm. 1.º
Facultad de Filosofía y Letras
[...]

Cuadro núm. 2.º
Facultad de Ciencias
[...]

Cuadro núm. 3.º
Facultad de Farmacia
[...]

Cuadro núm. 4.º
Facultad de Medicina
[...]

APÉNDICE

Cuadro núm. 5.º
Facultad de Derecho
Periodo del bachillerato

AÑOS Y ASIGNATURAS	LECCIONES	CATEDRÁTICOS NUMERARIOS
Primer año		
Prolegómenos, Historia e Instituciones de Derecho romano	Diaria	Uno
Economía política y Estadística (primer curso)	Alterna	Uno
Principios generales de Literatura con aplicación a la española	–	En la Facultad de Filosofía y Letras
Segundo año		
Continuación del Derecho romano	Diaria	Uno
Economía política y Estadística (segundo curso)	Alterna	El del primer curso
Literatura latina	–	En la Facultad de Filosofía y Letras
Tercer año		
Reseña histórica de los Códigos españoles, Derecho civil español, común y foral	Diaria	Uno
Prolegómenos, noticia de las codificaciones e instituciones de Derecho canónico	Alterna	Uno
Derecho político y administrativo (primer curso)	Alterna	Uno
Cuarto año		
Derecho mercantil y penal	Diaria	Uno
Continuación del Derecho canónico	Alterna	El del primer curso
Derecho político y administrativo (segundo curso)	Alterna	El del primer curso

<p>Sección de Derecho civil</p> <p>Periodo de la licenciatura</p> <p>Quinto año</p>		
Apliación del Derecho civil y Códigos españoles	Diaria	Uno
Teoría y práctica de los procedimientos judiciales	Diaria	Uno
<p>Sexto año</p>		
Ampliación del Derecho mercantil y penal	Alterna	Profesor encargado
Práctica forense	Alterna	Profesor encargado
Oratoria forense	Alterna	Profesor encargado
<p>Sección de Derecho canónico</p> <p>Periodo de la licenciatura</p> <p>Quinto año</p>		
Disciplina eclesiástica		
Teoría y práctica de los procedimientos judiciales		
<p>Sexto año</p>		
Historia de la Iglesia, Concilios generales y particulares de España	Diaria	
Derecho de las Decretales o ampliación del Derecho canónico	Alterna	} Uno
Juicios y procedimientos eclesiásticos	Alterna	
<p>Sección de Derecho administrativo</p> <p>Periodo de la licenciatura</p> <p>Quinto año</p>		
Hacienda pública	Diaria	Uno
Derecho político comparado	Alterna	Uno
<p>Sexto año</p>		
Historia de las relaciones políticas, diplomáticas y comerciales de España con las demás naciones	Diaria	Uno
Derecho mercantil comparado	Alterna	El de Derecho político comparado
<p>Periodo del doctorado</p>		
Filosofía del Derecho.– Historia general del Derecho y sucinta noticia de los escritos y obras más notables, especialmente de España	Alterna	} Uno
Derecho internacional, público y privado	Alterna	
Legislación comparada	Diaria	Uno

APÉNDICE

Cuadro núm. 6.º
Facultad de Teología
[...]

Cuadro núm. 7.º
Cuadro general de catedráticos de las facultades

UNIV.	CATEDRÁTICOS QUE CORRESPONDEN A CADA FACULTAD						TOTAL
	F. Y L.	CIENCIAS	FAR.	MED.	DER.	TEO.	
CENTRAL	13	18	7	17 (1ª)	17	7	79
BAR.	9	8	5	15 (1ª)	12	—	49
GRA.	9	4	5	15 (1ª)	9	—	42
Ov.	1	—	—	—	9	—	10
SAL.	6	—	—	—	12	5	23
SANT.	1	2	5	9 (2ª)	9	—	26
SEV.	11	4	—	15 (1ª)	12	5	47
VAL.	1	4	—	9 (2ª)	9	—	23
VALL.	1	2	—	15 (1ª)	9	—	27
ZA.	6	2	—	9 (2ª)	9	—	26
TOTAL	58	44	22	104	107	17	352

LEY

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO.
ORGANIZACIÓN DE LA INSTRUCCIÓN PRIMARIA.
CAPÍTULO PRIMERO.

De las Escuelas de Instrucción primaria.

Artículo 1.º Habrá Escuelas públicas de Instrucción primaria para niños, como para niñas, en todos los pueblos de la Monarquía que lleguen a 500 habitantes.

El Magisterio de los niños en pueblos que no cuenten 500 habitantes estará encomendado, previo acuerdo con el Diocesano, al Párroco, Coadjutor u otro eclesiástico, mediante una remuneración que no baje de 100 escudos.

A falta de eclesiástico que ejerza este cargo, la Autoridad civil hará el nombramiento oportuno con arreglo al art. 50.

[...]

Art. 12. Las religiosas que tienen por instituto enseñar, y las asociaciones legalmente establecidas para este benéfico fin, gozarán de sus derechos y serán auxiliadas por las Autoridades locales y provinciales.

Art. 13. Las Escuelas abiertas en los pueblos a cargo de los Padres Escolapios o de cualquiera otra corporación de hombres aprobada, cuyo instituto sea la enseñanza de los niños, así como las de mujeres a que se refiere el artículo 12, podrán ser declaradas Escuelas públicas, quedando en tal caso a voluntad del Municipio conservar o suprimir su Escuela titular, previo expediente.

[...]

Palacio a dos de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.

YO LA REINA.

El Ministro de Fomento,
Severo Catalina.

DECRETO

Entre las leyes con que el poder derrocado por nuestra gloriosa revolución limitó la libertad de enseñar, ninguna ha producido en el país una impresión tan desconsoladora como la promulgada en 2 de Junio de este año. Colocando la primera enseñanza bajo la tutela del clero, reprimiendo duramente una de las principales manifestaciones de la libertad, y haciendo al Estado instrumento de miras ajenas, no podía menos de ser motivo de justa alarma para los que desean sinceramente la cultura intelectual de nuestro país. Entregar la instrucción primaria al clero era aprisionarla en un círculo de hierro, encerrándola dentro de un cuadro de verdades invariables e indiscutibles que se refieren a un solo fin de la vida; era condenarla a ser siempre la misma en su manera íntima de ser y en su forma; era, en una palabra, estacionarla y negar la ley del progreso humano. Para que esa instrucción promueva concertadamente el primer desarrollo de las facultades del niño, preparando y facilitando la acción ulterior y continua de la vida, necesita ser progresiva como ella, y libre para ser progresiva. Aunque sencilla en su forma, cada día descubre nuevos horizontes y aumenta incesantemente sus legítimas aspiraciones. En vano poderes ciegos o arbitrarios han pretendido detenerla comprimiendo el movimiento irresistible que nos empuja hacia la verdad: el género humano ha pasado adelante, y los mismos obstáculos inventados por la reacción para detenerle, han servido con frecuencia para hacer su marcha más rápida y segura. El exceso del mal ha hecho sentir más vivamente la necesidad del remedio, y la lógica inflexible de los hechos, después de una tregua dolorosa de opresión e incertidumbre, ha dado a la libertad y a la justicia nuevos triunfos y garantías. El poder vencido quiso en su loco orgullo someter el entendimiento de los más a la voluntad de unos pocos; pero sus violencias y sus excesos no han servido más que para provocar su caída y elevar sobre las pretensiones de los menos la razón y los derechos del mayor número.

Uno de los medios empleados con más persistencia por la ley de 2 de Junio para volver la primera enseñanza al lamentable estado que tuvo en otros siglos, ha sido privar a los Maestros de consideración, dignidad e independencia. Se ha desconfiado de ellos, se les ha impuesto obligaciones impropias de su instituto, se les ha sometido a una vigilancia depresiva, y se ha acibarado su existencia haciéndoles recelar de sus palabras y actos más inocentes. Se les ha privado del magisterio en los pueblos de menos de 500 habitantes y se ha designado para reemplazarlos a los Párrocos que, cualesquiera que fuesen sus condiciones personales, tenían que desempeñar la primera enseñanza, sin preparación suficiente y sin libertad. Extraños los más a los estudios pedagógicos, oponiéndose muchos a la aceptación de su nuevo cargo por imposibilidad de ejercerlo y ocupados todos

en el cumplimiento de los deberes de su ministerio, no podían sustituir convenientemente a los Maestros que consideraban la educación de los niños como objeto exclusivo de sus desvelos y base principal y acaso única de sus esperanzas.

El Maestro seglar colocado en las condiciones de la última ley, no es más que un pobre autómatas sin espontaneidad y sin entusiasmo por la ciencia. El que no busca la verdad, llevado por propio impulso, difícilmente la encuentra, y el que encargado de propagarla no hace más que expresar inspiraciones de otro, intenta estérilmente apoderarse del ánimo de los que le escuchan, porque no hay calor en su palabra ni unidad en su enseñanza, y todo revela su falta de sinceridad y la violencia que sufre su pensamiento. Así no es posible enseñar provechosamente: no hay verdadera enseñanza sin sinceridad, ni sinceridad sin dignidad, ni dignidad sin libertad. Demos a los Maestros la respetabilidad de que se ha querido privarles, elevémosle a sus propios ojos y ante la opinión pública, y al encomendarles la educación de nuestros hijos tendremos la seguridad de que no aprenderán a encubrir bajo una máscara engañosa lo que sienten, y de que conservarán la ingenuidad de su inocencia. Emancipémoslos de una tutela que los desanima y oprime, y conseguiremos tener, no solo un Magisterio capaz de ejercer dignamente sus importantes funciones, sino también un auxiliar poderoso de nuestro progreso social y político.

No desconocían esto los defensores de la dominación caída, y esa es quizás la causa principal por que hicieron a los Maestros objeto de su desconfianza y encono. Las Escuelas normales, con especialidad, fueron consideradas como focos de corrupción y perversidad para los pueblos, y desconociéndose y menospreciándose los grandes servicios que han prestado a la enseñanza, se cerraron sin tener en consideración los gastos hechos por las provincias para establecerlas y mejorarlas, y dejando sumidos en la miseria a muchos Profesores dignísimos. La revolución tiene que reparar esa injusticia. Esos establecimientos que tanto se han distinguido por su ilustración, moralidad y espíritu liberal, que han sido plantel fecundo de Maestros excelentes, y que han logrado con su celo e inteligencia conciliarse el cariño y respeto de las provincias, desvaneciéndose las prevenciones egoístas con que tuvieron que luchar en los primeros años de su existencia, no pueden permanecer cerrados por más tiempo. Aunque no recomendaran este acto de reparación graves consideraciones políticas, lo exige el bien de la pública enseñanza, y la necesidad de que se formen, bajo el influjo de Profesores hábiles, los encargados de enseñar a los niños.

El restablecimiento de las Escuelas normales lleva consigo la reposición de sus Profesores, cuyo derecho no puede menos de respetar el Gobierno Provisional, que ama tanto la justicia como la libertad.

Pero ese derecho pertenece solo a los nombrados legalmente: los que hubiesen debido sus cargos al favor y al quebrantamiento de las leyes, no son dignos de

ser repuestos ni pueden serlo sin debilitar el fundamento de la inamovilidad del Profesorado. Si se sienten con fuerzas y vocación para esta carrera, abierto está el palenque de las oposiciones, y ganen en buena lid lo que obtenido por malos medios es siempre motivo de intranquilidad y remordimiento.

Bien quisiera el Ministro que suscribe, al derogar la ley de 2 de Junio, sustituirla con otra nueva; pero la necesidad de que el país representado en las Cortes Constituyentes resuelva íntegra y armónicamente los arduos problemas de la enseñanza, le obligan a restablecer por ahora y con carácter provisional la legislación anterior a la ley última tan enérgicamente combatida por todos los que en algo estiman la libertad del pensamiento y de la palabra. Hay, sin embargo, en la legislación que va a establecerse, disposiciones incompatibles con el espíritu de nuestra revolución, y que no debemos ni podemos sacar del olvido en que yacen sepultadas para siempre.

Figuran principalmente entre ellas las que limita la libertad de enseñanza. Esa libertad es una de las más preciosas conquistas que hemos alcanzado en los últimos sucesos, y no es posible renunciar a ella. Lejos de mirar con enojo o desconfianza al que quiere ponernos de manifiesto la verdad que ignoramos, revelarnos el secreto de sus concepciones o despertar y fecundar las fuerzas dormidas del espíritu, rindamos un tributo de gratitud a los hombres comunicativos que nos hacen el don de su ciencia, y no se encierran en su silencio egoísta, indiferente o estúpido. Si alguno enseña el error, tengamos fe en la discusión, y ella disipará las nieblas que levantan la ignorancia y las malas pasiones.

Tampoco pueden restablecerse las Juntas creadas en las capitales de provincia y en los distritos municipales por la legislación anterior a la ley de 2 de Junio. La libertad de enseñanza que hemos proclamado, y la necesidad tan generalmente sentida de descentralizar la Administración pública, exigen que la organización de esas corporaciones sea diferente, y se ponga en armonía con las tendencias de nuestra nueva situación política.

Fundado en estas y otras importantes consideraciones, en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional, de conformidad con el mismo y como Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Se derogan la ley de Instrucción primaria de 2 de Junio último y el Reglamento publicado para ejecutarla.

Segundo. Se restablece provisionalmente la legislación anterior a dicha ley en todo lo que no se oponga a las disposiciones contenidas en este decreto.

Tercero. La enseñanza primaria es libre. Todos los españoles podrán ejercerla y establecer y dirigir escuelas sin necesidad de título ni autorización previa.

Cuarto. Los Maestros emplearán los métodos que crean mejores en el ejercicio de su profesión.

Quinto. Quedan derogados todos los privilegios concedidos a las sociedades religiosas en materia de enseñanza.

Sexto. Se sostendrán con fondos públicos las Escuelas que se crean necesarias para generalizar la instrucción primaria en el pueblo.

Sétimo. Los Maestros de Escuelas públicas tendrán las condiciones que exigen las leyes, y se nombrarán por los Ayuntamientos respectivos.

Octavo. Corresponde a estos pagar directamente las dotaciones de los Profesores y los demás gastos de los establecimientos locales de primera enseñanza.

Noveno. Se restablecen las Escuelas normales suprimidas por la ley de 2 de Junio último.

Décimo. Los Profesores de esos establecimientos que habiendo sido nombrados legalmente, estaban en el ejercicio de su cargo al verificarse la supresión, serán repuestos por los Gobernadores de las provincias, siempre que acrediten la posesión y la legalidad del pensamiento.

Undécimo. Habrá Juntas de primera enseñanza provinciales y locales.

Duodécimo. Las Juntas provinciales se compondrán de nueve individuos, y las locales de 15 en los pueblos de 100.000 habitantes, de nueve en los que no llegando a ese número pasen de 2.000, y de cinco en los demás.

Decimotercio. Los primeros serán nombrados por las Diputaciones provinciales, y los segundos por los Ayuntamientos.

Decimocuarto. El Presidente y Secretario de las Juntas serán elegidos por las mismas.

Decimoquinto. El Gobierno presentará a las Cortes Constituyentes un proyecto de ley de primera enseñanza.

Madrid 14 de Octubre de 1868.

El Ministro de Fomento,
Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO

Vencidas las dificultades que se oponían a la apertura del curso académico de 1868 a 1869 en una gran parte de los establecimientos públicos de enseñanza y a la continuación de las lecciones en otros, es tiempo ya de que comiencen de nuevo sus tareas científicas y literarias.

Para que estas no sean estériles ni retarden en vez de favorecer los progresos de la instrucción en nuestro país, es indispensable derogar los decretos publicados en 1866 y 1867 sobre el profesorado, la segunda enseñanza y las facultades. Las humillaciones y amargas que esa legislación reaccionaria ha hecho sufrir a los Profesores, las trabas con que limita la libertad de los alumnos, la preferencia injusta que da a unos estudios y el desdén con que menosprecia otros, sus tendencias al retroceso, su oposición a lo que no se conforma con determinadas doctrinas, y, sobre todo, la enérgica y general censura de que ha sido objeto, no consienten que siga influyendo en la educación de la juventud.

Bueno sería que leyes enteramente nuevas diesen a la enseñanza espíritu y forma en armonía con el pensamiento de la revolución; pero el Gobierno Provisional se abstiene de hacerlas porque quiere dejar a las Cortes la formación de las que, no siendo urgentes, necesitan una gran autoridad para no quedar expuestas a variaciones continuas. Por eso al derogar la legislación última ha preferido restablecer la inmediatamente anterior, como lo han hecho varias Juntas Revolucionarias.

Hay, sin embargo, ciertas reformas que no deben demorarse por más tiempo. La libertad proclamada por el Gobierno en la instrucción primaria es igualmente justa y útil en las demás. Sirviendo la enseñanza para propagar la verdad, cultivar la inteligencia y corregir las costumbres, es absurdo encerrarla dentro de los estrechos límites de los establecimientos públicos. Cuanto mayor sea el número de los que enseñen, mayor será también el de las verdades que se propaguen, el de las inteligencias que se cultiven y el de las malas costumbres que se corrijan. Dejar a los que saben sin libertad para comunicar sus ideas, es en el orden científico y literario, lo mismo que en la agricultura dejar incultos los campos, o en la industria fabril privarse de la cooperación de los agentes naturales.

Es verdad que los individuos pueden enseñar el error; pero también es falible el Estado, y sus errores son más trascendentales y funestos. Cuando en un pueblo libre se alza una voz para predicar la falsedad y la mentira, cien otros se levantan para combatirla, y la verdad no tarda en recobrar su imperio sobre la opinión del mayor número. Por el contrario, cuando el Estado tiene el monopolio de la enseñanza, sus errores se reputan dogmas, y el tiempo y la indiferencia pública les dan la autoridad que la razón les niega. Autorizadas de ese modo han dominado durante muchos siglos doctrinas incompletas o erróneas que, discutidas y juzgadas libremente, hubieran pasado sin dejar huella ni recuerdos en la historia.

Los grandes pensamientos no nacen simultáneamente en todas las inteligencias. Surgen de ordinario en una sola, y al hacer su primera aparición en la vida social, se tienen más bien por delirios de una cabeza enferma que por concepciones importantes. La verdad, sin embargo, se abre paso a través de las masas indiferentes, y llega un día en que la idea despreciada se convierte en opinión común e indiscutible. Ese día llega irremisiblemente; pero se halla tanto más lejos de un pueblo, cuanto menor es la libertad de que disfruta. Uno de los obstáculos más resistentes a la generalización de las ideas nuevas, ha sido el monopolio de la enseñanza. Los establecimientos científicos del Estado se han creído en posesión de toda la verdad y han mirado con menosprecio lo que salía fuera del cuadro de las fórmulas recibidas. El sabio que a fuerza de fatigas y perseverancia descubría una verdad desconocida, en vez de encontrar un puesto entre los maestros de la ciencia, ha sido considerado como un enemigo, teniendo que ocultar su pensamiento como un crimen. Mas cuando la enseñanza es libre, la verdad se apodera pronto de las inteligencias, porque la fuerza no decide lo que está sometido al tribunal de la razón. Todas las doctrinas se exponen y discuten entonces, y nuestro entendimiento, nacido para investigar la verdad, no encuentra obstáculos para estudiarla y conocerla.

Es además contrario a justicia negar a los hombres el derecho de enseñar. Todos le tenemos a las condiciones precisas para el cumplimiento de los fines de la vida, y es tiránica e inicua la ley que nos niega los medios de conseguirlos. Por eso lo han sido las que en ciertos periodos históricos han negado el derecho de trabajar reconocido hoy en todos los pueblos civilizados. Pero trabajar no es solo poner en acción nuestras fuerzas físicas, sino todas las facultades de nuestro ser. Trabajan unos dando variadas formas a la materia, y otros dirigiendo la inteligencia o la voluntad de los demás. Cada cual consultando sus aficiones o aptitudes, sigue diferente camino; mas todos trabajan, y tan injusto es prohibir el trabajo de la enseñanza, como el manufacturero o el agrícola. Mientras el que enseña no falte a las prescripciones eternas de la moral y no infrinja las leyes penales del país, el poder público tiene el deber de respetarle y no dificultar el ejercicio de un derecho que tiene su raíz en la naturaleza humana.

Los mismos establecimientos de instrucción pública que deben desear y que desean en España no estacionarse, sino seguir el movimiento progresivo de la ciencia, están interesados en que se erijan escuelas libres que compartan con ellos la ardua tarea de instruir al pueblo. Para que el maestro retribuido por el Estado o las provincias estudie sin descanso, se interese en el aprovechamiento de sus alumnos y aplique exclusivamente su actividad al desempeño de su cargo, conviene que sienta el estímulo de la competencia. Ella ha producido los prodigios que admiramos en la industria, y no hay motivo para que deje de producirlos en la enseñanza. La lucha podrá extremarse alguna vez y dar ocasión a conflictos; pero

esas perturbaciones son nubes que se disipan con presteza, porque la opinión pública concluye siempre por hacer justicia al verdadero mérito y a las pretensiones injustificadas de la ignorancia.

Llegará un tiempo en que, como ha sucedido en la industria, la competencia entre los que enseñan se limite a los particulares, desapareciendo la enseñanza oficial. Así lo aconseja el estudio de los móviles de la actividad humana, y así será porque no puede menos de ser. Es propio del Estado hacer que se respete el derecho de todos, no encargarse de trabajos que los individuos pueden desempeñar con más extensión y eficacia. La supresión de la enseñanza pública es por consiguiente el ideal a que debemos aproximarnos, haciendo posible su realización en un porvenir no lejano.

Hoy no puede intentarse esa supresión, porque el país no está preparado para ella. Si se dejara exclusivamente a la acción individual el cuidado de educar al pueblo, se correría el grave riesgo de dejar solo una enseñanza mezquina e imperfecta, que rebajaría considerablemente el nivel intelectual de España. Para que la enseñanza privada pueda por sí sola generalizar la ciencia, es preciso que las Naciones sientan vivamente la necesidad de la cultura científica y la estimen en más que los sacrificios que ocasiona. Desgraciadamente no sucede así en nuestro país, y la supresión de la enseñanza oficial haría desaparecer las escuelas en gran número de pueblos y produciría el abandono de ciertos estudios poco extendidos aún, que se hacen en las Universidades con gran provecho público.

Cuando la enseñanza oficial y la privada, estimulándose mutuamente, hagan sentir de una manera general la necesidad de la educación, entonces podremos descansar confiadamente en la iniciativa de los particulares, y el Estado podrá y deberá suprimir los establecimientos literarios que sostiene. Hasta que ese tiempo llegue, es indispensable conservar la enseñanza pública, armonizándola con la privada, de modo que sin dificultarse ni limitarse mutuamente concurren ambas a satisfacer las necesidades intelectuales de la Nación. Para lograrlo, el Estado se encarga de enseñar a los que prefieren las lecciones de sus maestros; pero no hace obligatoria la asistencia de los alumnos a sus cátedras ni pone obstáculos a la enseñanza de los particulares. Lejos de eso, abre las puertas de los establecimientos públicos a los que teniendo ciertas condiciones quieren hacer una prueba de sus fuerzas, dar a conocer sus aptitudes y contribuir a la propagación de los conocimientos útiles. Estos Profesores, que no deben tener nombramiento ni sueldo del Estado, han hecho en Alemania servicios importantísimos a su país.

A esa clase han pertenecido muchos de los ilustres escritores alemanes que por la elevación y profundidad de su talento han sido la admiración del mundo, y a quienes la ciencia debe una gran parte de sus adelantos en los últimos tiempos. Quizás muchos de los admitidos a enseñar en los establecimientos públicos pre-

sumirán de sí mismos más de lo justo; pero no hay que temer que ocupen mucho tiempo sus cátedras, porque abandonados de sus discípulos, tendrán que elegir profesiones más conformes a sus aptitudes. Por el contrario, los que tengan vocación y talento para el profesorado, se mantendrán en él sostenidos por la opinión general, y aumentando sus fuerzas con la práctica de la enseñanza, darán brillantes pruebas de su capacidad en las oposiciones, y llegarán a obtener un puesto distinguido entre los profesores a quienes el Estado retribuye.

Sin prejuizar en este momento la gravísima cuestión del libre ejercicio de ciertas profesiones que hasta ahora no han podido ejercerse sin título, es incuestionable, admitida la libertad de enseñar, que los Maestros tienen derecho para expedir documentos privados en que consten la asistencia de los alumnos a las clases, los exámenes que han sufrido, su aprobación y los demás hechos que se refieran a la enseñanza. Estos documentos tendrán más o menos autoridad, según el crédito de los Profesores; pero por grande que sea, atendidos nuestros hábitos, y la estimación de los títulos oficiales, se desearán estos por mucho tiempo con preferencia a los privados. Esta ventaja perjudicaría considerablemente a los establecimientos particulares si se negara a sus alumnos el derecho de obtener los títulos y certificados de las escuelas públicas. El Estado no puede hacer esto sin falsear la libertad que proclama, y ponerse en contradicción consigo mismo: lo que sí puede y debe hacer para no faltar a la verdad, es asegurarse de la aptitud de los alumnos antes de afirmarla. De ahí nace la necesidad de que estos se sometan a los mismos exámenes que sufren los que asisten a las lecciones públicas, y para no hacerlos de mejor condición que a estos, que satisfagan antes del examen los derechos de matrícula correspondientes.

Para garantir aún más la libertad de la enseñanza particular y evitar que por rivalidades mezquinas se falte a la justicia en la calificación de los alumnos, el Gobierno ha creído conveniente que los maestros privados formen parte de los Tribunales que examinen a sus alumnos.

La libertad de enseñanza exige también que la duración de los estudios no sea igual para capacidades desiguales. El Estado no tiene derecho para compeler a un joven, rápido en sus concepciones, seguro en sus juicios y perseverante en el trabajo, a seguir el paso perezoso del que es tan tardo en concebir como ligero en juzgar y no siente amor a la investigación de la verdad. Cuánto más pronto se pongan en acción las fuerzas productivas de los individuos, más rápida y extensamente se satisfarán las necesidades sociales. La justicia y la pública conveniencia reclaman por tanto que se facilite la habilitación de los jóvenes de talento para el ejercicio de las profesiones industriales o científicas. Estudie cada cual según su capacidad el número de asignaturas que sea proporcional a sus fuerzas, y mientras uno concluirá sus estudios en pocos años, sufrirá otro las consecuencias de su desaplicación o del desconocimiento de su falta de capacidad. Lo que únicamente

debe exigirse, para que bajo otra forma no continúe la nivelación de las capacidades desiguales, es que haya rigor en los exámenes y que sean estos una garantía de ciencia y aptitud.

La libertad no debe limitarse a los individuos: es preciso extenderla a las Diputaciones y a los Ayuntamientos. Representantes estas Corporaciones de la provincia y el Municipio, conocen sus necesidades intelectuales mejor que el Estado, y tienen por lo menos tanto derecho como él para fundar y sostener con sus fondos establecimientos públicos de enseñanza. Mientras continúe la instrucción oficial, no puede negarse a los Cuerpos populares en la esfera de su territorio el derecho de hacer los sacrificios que crean necesarios para aumentar la cultura de los pueblos. Si se desea sinceramente que salgan estos de la ignorancia que los humilla y pervierte, es deber del Estado, en vez de resistir sus aspiraciones a la perfección, alentarlas y procurar que se realicen. La sociedad nacional no puede ser ilustrada, rica y poderosa si las provincias y los pueblos yacen en una postración infecunda, sin vida propia y a merced del impulso del poder central.

Reconocida la libertad de enseñanza como un derecho de todos, no puede negarse a los que educan a la juventud en nombre y por encargo del Estado. La ciencia investiga lo general y absoluto y no se ocupa sino incidentalmente en lo individual y transitorio, vive en región más alta y serena que en la que luchan y se agitan las pasiones, y no reconoce el derecho de la fuerza: debe ser por consiguiente libre en sus manifestaciones, cualquiera que sea el encargado de enseñarla, y no sin razón se han considerado como una violación del derecho las persecuciones que ilustres maestros han sufrido por sus doctrinas. El Estado carece de autoridad bastante para pronunciar la condenación de las teorías científicas, y debe dejar a los Profesores en libertad de exponer y discutir lo que piensan. No tema que el error se sobreponga a la verdad. Si esta sufre algunas veces eclipses pasajeros, el progreso es ley de la vida y cada vez tiene que ser mayor el número de las verdades que formen el tesoro de nuestro entendimiento.

Los Profesores deben ser también libres en la elección de métodos y libros de texto y en la formación de su programa, porque la enseñanza no es un trabajo automático, ni el Maestro un eco de pensamientos ajenos. El Catedrático merecedor de serlo, tiene un sistema y método suyos, y cuando se le imponen otros, pierde su espontaneidad, y sus lecciones son una mezcla extraña de ideas y formas heterogéneas sin unidad ni concierto.

Necesita igualmente conservar su dignidad al nivel más alto, si ha de ejercer influencia sobre sus discípulos. Es indispensable no humillarle con desconfianzas injustas, ni someterle a una vigilancia y fiscalización odiosas. Su Jefe inmediato debe ser un compañero que le aliente y no le persiga ni le desprestigie, y de ese modo se conservarán el orden y disciplina del establecimiento mucho mejor que provocando resistencias perturbadoras.

Expuesto nuestro pensamiento acerca de la libertad de enseñanza, objeto de este decreto, y haciendo caso omiso de otras reformas menos importantes que contiene, diremos solo algunas palabras sobre una alteración que es de mayor gravedad y trascendencia. La Facultad de Teología, que ocupaba el puesto más distinguido en las Universidades cuando eran Pontificias, no puede continuar en ellas. El Estado, a quien compete únicamente cumplir fines temporales de la vida, debe permanecer extraño a la enseñanza del dogma y dejar que los Diocesanos la dirijan en sus Seminarios con la independencia debida. La ciencia universitaria y la teología tienen cada cual su criterio propio, y conviene que ambas se mantengan independientes dentro de su esfera de actividad. Su separación, sin impedir las investigaciones que exige el cumplimiento de sus fines, no solo servirá para que no se embaracen mutuamente impidiendo luchas peligrosas, sino también para evitar los conflictos que la enseñanza teológica suele producir para el Gobierno. Suprimida la Teología en las Universidades, el Estado deja de responder de los errores de sus Catedráticos, y cierra la puerta a reclamaciones enojosas que tiene el deber de evitar. La política, pues, de acuerdo con el derecho, aconsejan la supresión de una Facultad en que solo hay un corto número de alumnos cuya enseñanza impone al Tesoro público sacrificios penosos, que ni son útiles al país ni se fundan en razones de justicia.

Fundado en las consideraciones expuestas, en uso de las facultades que me competen como miembro del Gobierno Provisional, de conformidad con el mismo, y como Ministro de Fomento,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º La solemne apertura del curso académico de 1868 a 1869, se celebrará el día 1.º de Noviembre en las Universidades y establecimientos públicos de enseñanza en que no se hubiese verificado.

Art. 2.º En los Institutos y demás establecimientos abiertos antes de la revolución, en que se hubiesen suspendido las lecciones, se continuarán en el primer día hábil del mismo mes.

Art. 3.º Se derogan los decretos publicados en 9 de Octubre de 1866 sobre la organización de la segunda enseñanza, de la Facultad de Filosofía y Letras y de la de Derecho; el de 24 de Octubre que organizó la Facultad de Ciencias y fijó los estudios necesarios para el ingreso en las escuelas industriales y en las de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de Minas y de Montes; los de 7 de Noviembre de 1866 sobre las Facultades de Medicina y de Farmacia; el de 22 de Enero de 1867 sobre el Profesorado, y el de 19 de Julio del mismo año sobre el Personal facultativo de las Universidades.

Art. 4.º Se restablece la legislación que regía al publicarse estos decretos, en lo que no se oponga a las disposiciones contenidas en el presente, y a las que se publiquen para su ejecución.

Art. 5.º La enseñanza es libre en todos sus grados y cualquiera que sea su clase.

Art. 6.º Todos los españoles quedan autorizados para fundar establecimientos de enseñanza.

Art. 7.º La inscripción en la matrícula de los establecimientos públicos no es obligatoria más que para los alumnos que quieran recibir la enseñanza en ellos. No tendrán, sin embargo, obligación de asistir a las lecciones del establecimiento para ser admitidos al examen de las asignaturas en que se hubiesen matriculado.

Art. 8.º Los alumnos procedentes de establecimientos particulares que deseen probar en los públicos las asignaturas estudiadas en aquellos, se examinarán en estos en la forma que prescriban las leyes, satisfaciendo los derechos de matrícula correspondientes.

Art. 9.º Los Profesores de los establecimientos públicos cuidarán de que haya rigor en los exámenes, para que sean una garantía de la instrucción y capacidad de los alumnos.

Art. 10. Los Profesores particulares que tengan los títulos académicos que se exigen a los de los establecimientos públicos, podrán hacer parte de los Tribunales que examinen a sus alumnos.

Art. 11. Para obtener grados académicos no se necesitará estudiar un número determinado de años, sino las asignaturas que fijen las leyes, sufriendo el alumno un examen riguroso sobre cada una y el general que corresponda al grado.

Art. 12. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos podrán fundar y sostener establecimientos de enseñanza, aquellas con fondos de la provincia y estos con los del Municipio.

Art. 13. Todos los Profesores de establecimientos públicos serán nombrados por oposición.

Art. 14. Se autoriza a los Claustros de Facultades, Institutos y Escuelas especiales para nombrar los auxiliares que crean necesarios para desempeñar las cátedras vacantes y sustituir a los Catedráticos cuando estos no puedan asistir a sus clases.

Art. 15. Los Profesores particulares podrán enseñar en los establecimientos públicos con autorización del Claustro de Catedráticos, que la concederá, previas ciertas condiciones que determinará un Reglamento especial.

Art. 16. Los Profesores podrán señalar el libro de texto que se halle más en armonía con sus doctrinas y adoptar el método de enseñanza que crean más conveniente.

Art. 17. Quedan relevados de la obligación de presentar el programa de su asignatura.

Art. 18. Se les releva igualmente de la de usar el traje académico en la cátedra, exámenes y demás actos literarios.

Art. 19. Se suprime la facultad de Teología en las Universidades: los Diocesa-

nos organizarán los estudios teológicos en los Seminarios, del modo y en la forma que tengan por más convenientes.

Art. 20. El cargo de Rector se ejercerá por un Catedrático de la Universidad respectiva, nombrado por el Gobierno.

Art. 21. Se suprime la investidura de los grados de Bachiller y de Licenciado.

Art. 22. Los ejercicios del Doctorado podrán verificarse en todas las Universidades, y la investidura se hará en la forma establecida actualmente para los grados de Licenciado, pero en nombre de la Nación y sin exigir juramento a los candidatos.

Art. 23. El Gobierno presentará a las Cortes un proyecto de ley sobre la enseñanza pública y privada.

Madrid 21 de Octubre de 1868.

El Ministro de Fomento,
Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO

Establecidas en el decreto de 21 del actual las bases sobre que ha de reorganizarse la enseñanza pública, y consignados los principios fundamentales de libertad en que ha de inspirarse el Profesorado, se hace ahora preciso dictar algunas disposiciones que permitan pasar de la legislación que se deroga a la nueva organización dada a la enseñanza.

Esta transición ofrece ciertamente algunas dificultades: no es posible pasar sencilla y suavemente de la más absoluta y tiránica centralización a una perfecta libertad; ni tampoco realizar en breves días una variación radical en el modo de ser de la enseñanza, debiendo conservar por necesidad mucho de la organización antigua, estando hecha en gran parte la matrícula. En realidad las disposiciones que se dan en este decreto servirán solamente para el curso próximo, y mientras las Cortes, en uso de sus omnímodas facultades, legislan sobre instrucción pública, estableciendo con la sanción nacional una nueva ley que permita el majestuoso desarrollo de los principios proclamados por la revolución y consignados en el citado decreto de 21 del corriente.

Mas a pesar del carácter interino y transitorio que llevan consigo, por las circunstancias del momento, estas disposiciones, el Ministro que suscribe ha creído conveniente y aun necesario no demorar la introducción en la enseñanza de ciertas reformas en que nos han precedido las Naciones más ilustradas. Estas reformas se refieren principalmente a la segunda enseñanza.

Esta enseñanza viene desde hace algún tiempo desnaturalizada y cohibida, perdiendo su necesario carácter, y viviendo sometida a ideas antiguas y prácticas tradicionales, que no se avienen de ningún modo con el actual orden de cosas. En la última organización dada a los estudios necesarios para aspirar al grado de Bachiller en artes, habíamos retrocedido más de dos siglos volviendo a lo que se llamaba impropriamente estudios menores o de latinidad; preparando a los jóvenes solo para estudiar Teología o entender algún autor escolástico; alejando de la educación universitaria las ciencias y las artes con sus aplicaciones; pretendiendo cortar el vuelo del libre pensamiento y detener el progreso, aspirando, por fin, a crear solamente retóricos inútiles, latinos rutinarios y argumentadores estériles, como lo fueron los que dieron nombre y carácter a la época que se resucitó en el plan de estudios que derogan estas disposiciones.

Fácil es comprender que, desde el momento en que triunfó la revolución, era imposible sostener, ni por un momento, semejante organización, que habría muerto por sí sola, por la fuerza de las cosas, por el impulso que la idea liberal comunica a la corriente de los hechos. Por estas razones, el Ministro de Fomento, cree interpretar el sentimiento público adelantándose a presentar esta reforma.

Pero no solo es necesario destruir lo antiguo, sino variar la significación ínti-

ma, el espíritu y las tendencias de la segunda enseñanza, oponiéndose abiertamente al empeño de considerarla como una serie de estudios preparatorios, y tal vez, según lo ha hecho alguno, como un medio de entretener a los jóvenes en una edad intermedia entre la escuela y la Universidad, entre la instrucción primaria y la enseñanza facultativa.

La segunda enseñanza, protegida por todos los Gobiernos liberales, ampliada hasta ocho y nueve años en los países más cultos, y modificada en todas partes progresivamente, según lo exigen los adelantamientos de las ciencias y las artes, es el complemento, la ampliación de la instrucción primera, es la educación necesaria a los ciudadanos que viven en una época de ilustración y cultura, es el conjunto de conocimientos que debe poseer el hombre que no quiera vivir aislado y fuera de una sociedad en que los principios y las aplicaciones de la ciencia intervienen de un modo importante hasta los menores actos de la vida pública y doméstica.

Estas razones cuya exposición y defensa no cabe en un reducido preámbulo, pero que está en la mente de todos los hombres ilustrados, han aconsejado al Ministro que suscribe, permitir a las Diputaciones provinciales que organicen la segunda enseñanza, introduciendo en ella ciertos estudios sobre materias que en España han sido frecuentemente olvidadas y aún despreciadas en la educación pública; pero no imponiendo esta reforma, sino dejando en libertad a aquellas corporaciones para aceptarla o continuar el sistema antiguo sobre la base del latín.

El estudio profundo de la lengua patria que hoy se olvida por el de la gramática latina; la ampliación de los estudios históricos, reducidos hoy a una cronología aprendida de memoria; el conocimiento físico y moral del hombre, convertido en la actual enseñanza en unas cuantas definiciones de psicología; el estudio de los principios del arte y de su historia en España; el conocimiento de los principios fundamentales del Derecho en general y de las leyes patrias; las primeras nociones de higiene; los elementos de agricultura y comercio, que hoy desconocen la mayoría de los jóvenes, y que pueden servir de base a los estudios agrícolas, que con gran extensión han de hacer en escuelas especiales los que se dediquen a esta importantísima ciencia: tales son los fundamentos de la reforma que se intenta, y con la cual se propone el Ministro de Fomento elevar la segunda enseñanza a la altura a que está en otras Naciones, y contribuir a formar ciudadanos aptos para el ejercicio de los derechos políticos que han conquistado en nuestra gran revolución.

Tiempo es ya de que la enseñanza pública satisfaga las necesidades de la vida moderna, y tenga por principal objeto no formar solo latinos y retóricos, sino ciudadanos ilustrados, que conozcan su patria en las diversas manifestaciones de la vida nacional, y puedan enaltecerla y honrarla aplicando ingeniosa y libremente

su actividad individual al progreso científico, artístico y literario. El joven que seguía antes la segunda enseñanza y recibía el grado de Bachiller en artes, no tenía idea alguna de la legislación de su país, ni de su organización política o social, ni de los elementos de riqueza que posee, ni mucho menos de aquellos estudios artísticos, tan importantes como amenos, que distinguen a los pueblos civilizados y forman principalmente el carácter de las Naciones cultas, suavizando las costumbres, influyendo poderosamente en la moralidad y proporcionando gratas ocupaciones, como descanso de áridas tareas y consuelo de dolorosos contratiempos.

Esta educación ilustrada, amplia, libre y con carácter práctico, es en todas partes el más sólido fundamento de la verdadera libertad. A ella se aspira con la reforma de la segunda enseñanza.

Respecto de las Facultades, si bien están indicadas por la experiencia y por la opinión de los hombres ilustrados algunas reformas, el Ministro que suscribe se ha limitado a derogar la legislación de 1866 restableciendo la de 1857, porque cree que esas reformas no son tan urgentes como la de la segunda enseñanza.

Por tanto, en uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

SEGUNDA ENSEÑANZA.

[...]

FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS.

[...]

FACULTAD DE CIENCIAS.

[...]

FACULTAD DE FARMACIA.

[...]

FACULTAD DE MEDICINA.

[...]

FACULTAD DE DERECHO.

[...]

FACULTAD DE TEOLOGÍA.

[...]

DISPOSICIONES GENERALES.

[...]

Art. 66. Disposiciones especiales determinarán las reglas a que han de sujetarse los alumnos en la celebración del examen de prueba de curso y grados a que se sometan con motivo de la nueva organización de la enseñanza.

Art. 67. Por este curso se dará la enseñanza en las Universidades de provincia con la misma extensión que en el pasado; pero las Corporaciones populares po-

drán completar a su costa los estudios necesarios para recibir el grado de Licenciado o de Doctor.

Madrid 25 de Octubre de 1868.

El Ministro de Fomento,
Manuel Ruiz Zorrilla.

CIRCULAR

A fin de que el país conozca desde luego las inmensas ventajas que resultan de la libertad de enseñanza, y con el propósito de destruir las absurdas afirmaciones de sus enemigos, he creído conveniente dirigirme a V. S. indicándole los medios que debe emplear para que dé el resultado que todos deseamos, y contribuya al afianzamiento de la libertad, robusteciendo la inteligencia del pueblo.

El argumento constantemente empleado por los defensores de la tiranía para legitimar su resistencia a las concesiones que, aun dentro de la pasada legalidad, pudieron haber hecho; la suprema razón que alegaban en defensa del despotismo por ellos practicado, ha sido siempre la invocación de la ignorancia de nuestro pueblo, cuya ilustración les debe tan poco. Negando ésta, le negaban como consecuencia la capacidad para el ejercicio de sus derechos; y negadas la ilustración y la capacidad, se creían autorizados para prolongar, tan allá como fuera su deseo, la usurpación de los derechos individuales y la tiranía de las libertades públicas. La revolución ha demostrado con su victoria que la libertad no es una concesión del poder, sino un derecho del pueblo; pero es preciso no olvidar que su propio ejercicio es el mejor medio de afianzarla.

Para ello conviene que V. S. despliegue el mayor celo en estimular las reformas que las Diputaciones provinciales pueden realizar, combinando de distinta manera los recursos que hoy poseen, o creando nuevos medios de generalizar la enseñanza, atendiendo de este modo a la más imperiosa necesidad de nuestra revolución y de nuestro siglo. Las Diputaciones provinciales y los Municipios pueden, por su conocimiento especial de las necesidades locales, contribuir eficazmente a que el decreto de 21 de Octubre, tan favorablemente acogido por la opinión pública, sea la base de nuestra regeneración científica, haciendo comprender a sus representados que la libertad de enseñanza exige mayor actividad y más cuidados que la centralización académica. Esta enerva toda fuerza individual, hace del profesor y del discípulo rutinarios ecos de una misma voz; aleja a las Corporaciones populares de toda actividad, permitiéndolas descansar en un Gobierno que cuida de todo e impone hasta la creencia; mata la iniciativa, somete a todas las inteligencias a un mismo nivel; empuja y arrastra sin beneficio alguno al joven de tardío desarrollo intelectual, y embaraza, detiene y subyuga tiránicamente al de levantado espíritu y precoz talento, que concluye por desanimarse bajo el peso de las trabas reglamentarias. De todas las diversas fases de la centralización, no hay ninguna más absurda que la intelectual, aquella que pretende hacer marchar la más vulgar medianía al mismo paso y por los mismos grados que el inspirado genio.

A fin, pues, de que la iniciativa individual encuentre en la remuneración de sus esfuerzos un estímulo para incesantes y nuevos trabajos, las Diputaciones y

los Municipios, auxiliados por V. S. y por el Gobierno, pueden también escoger los medios de premiar la solicitud e inteligencia del que se dedique a popularizar la enseñanza, y la aplicación y los adelantamientos de los que se apresuren a recibirla. Déjese a la iniciativa popular, a la voz de necesidad y de interés que brota de cada región y de cada provincia el planteamiento y desarrollo de los estudios más convenientes, y en breve florecerán las industrias naturales de cada comarca, con vida propia, con poderoso aliento, con aquella robustez que nunca tienen las creaciones impuestas.

La agricultura, las artes y la industria, estacionadas por la rutina y alejadas de la influencia de las ciencias, recibirán el impulso que necesitan y alcanzarán el desarrollo que en otros países tienen, si la enseñanza se dirige a generalizar entre las clases menos acomodadas y más ignorantes los conocimientos científicos, que son base necesaria para el progreso del trabajo, del hombre, y condición indispensable para la perfección de sus productos. Las Escuelas de adultos que en otras naciones han sido el medio de propagar la instrucción entre aquellas personas que por la incuria de generaciones pasadas han llegado a la mayor edad sin adquirir los conocimientos necesarios a todo ciudadano en un país libre, y que en nuestra patria han sido ensayadas con satisfactorio resultado, ocupan un lugar preferente en la atención del Gobierno y deben ser objeto del estudio de esas corporaciones, siempre dispuestas a apoyar con energía los proyectos favorables al afianzamiento de la libertad.

La libertad de enseñanza, proclamada ya por el Gobierno Provisional, pero no realizada todavía en sus últimas consecuencias, obliga, como todas las libertades, a la iniciativa individual, y la de las Diputaciones y Municipios, a mayores esfuerzos, y más constantes trabajos para que el país recoja los beneficios de su conquista. La prosperidad de la agricultura, el desarrollo de la industria en todas sus diversas manifestaciones, y el perfeccionamiento de las artes, dependen principalmente de la ilustración y conocimientos que posean los individuos dedicados a su cultivo y explotación. Generalizar la enseñanza, propagarla en todas las clases, extenderla al obrero y al labrador, ponerla al alcance del artesano, disipar de todo entendimiento las tinieblas, llevar la luz a toda inteligencia, destruir las preocupaciones, borrar ese número que ha consignado la Estadística de los que no saben leer ni escribir en España; todo esto debe ser el primer cuidado de los hombres que se interesan por el engrandecimiento de su patria, y el más inmediato y provechoso resultado de la libertad de enseñanza.

Debe V. S., pues, estimular a las Diputaciones provinciales y Municipios, a las Sociedades científicas y de recreo, a que establezcan centros de instrucción donde la enseñanza oral y la lectura de periódicos, folletos y libros esté al alcance de las clases menos acomodadas; impulsar a las personas que posean conocimientos especiales en cualquier ramo del saber humano a comunicárselos a sus conciuda-

danos, teniendo en cuenta que si hubo tiempos aciagos en que el mayor mérito de una Autoridad era perseguir las manifestaciones de la inteligencia, hoy afortunadamente será la mayor satisfacción para el Gobierno la creación de una escuela, la apertura de una academia, la inauguración de una granja.

El primer cuidado, así de V. S. como de la Diputación provincial y de los Municipios, debe ser el favorecer la creación de Escuelas de primera enseñanza, base de toda ilustración popular.

De este modo se levantará el espíritu de nuestra patria sobre las ruinas de la ignorancia y de la tiranía, robusteciéndose contra la indiferencia científica, heredada de tres siglos que forman en nuestra historia un vergonzoso paréntesis, abierto por la Inquisición y cerrado por los últimos Borbones. Incúlquese en todos, individuos y Sociedades, Municipios y Diputaciones, que el Gobierno atenderá a romper con solicitud cuantas ligaduras han impedido hasta ahora que la libre y benéfica acción de la iniciativa individual encuentre la digna recompensa de sus esfuerzos: contribúyase por todos los medios a que el espíritu de este pueblo generoso se prepare a una nueva vida de actividad y de gloria; reconquístese en el campo de la ilustración y de la ciencia el puesto que corresponde a la patria de Servet, de Vives, de Mariana, de Cervantes, de Calderón, y de otros no menos ilustres genios, en quienes se cebó una intolerancia que ha desaparecido para siempre. Y con los ojos fijos en el libro de la historia y la mente en el juicio imparcial de las generaciones venideras, acométase la ardua, pero no imposible, tarea de remover cuantos obstáculos se opongan a que el triunfo de la libertad de enseñanza inaugure la era de nuestra regeneración, y sea el principio vivificador de la agricultura, de la industria y del comercio.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1868.

RUIZ ZORRILLA.

Sr. Gobernador de la provincia de...

CIRCULAR

En vista de las reclamaciones de algunos alumnos de varias Facultades sobre la inteligencia del decreto de 25 de Octubre último, y a fin de otorgarles la más amplia libertad que desean en la enseñanza, esta Dirección general ha acordado que los alumnos de todas las Facultades puedan matricularse simultáneamente en las asignaturas preparatorias y profesionales.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1868.— El Director general, Santiago Diego Madrazo.— Señor Rector de la Universidad de...

DECRETO

Con motivo de los derechos que la libertad de enseñanza concede a los alumnos, es considerable el número de los que hoy se presentan a los claustros respectivos en solitud de que se les examine, bien para probar algunas asignaturas, o ya para graduarse. Las ocupaciones ordinarias de los Catedráticos oficiales, la mayor escrupulosidad y rigidez con que ahora es preciso verificar los exámenes, y la intervención que en estos actos debe darse a los Profesores libres, en consonancia con el espíritu de las nuevas disposiciones dictadas sobre la materia, hace imposible que pueda atenderse con los medios que la legislación vigente concede y de la manera que exigen las actuales condiciones de la enseñanza, a un servicio cuya importancia a nadie es dado desconocer. Por lo tanto, y en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza a los Rectores de las Universidades para que, siempre que la conveniencia y necesidades del servicio lo exijan, nombren Jurados permanentes de exámenes y grados, valiéndose al efecto de personas aptas para el caso, pertenezcan o no al Profesorado.

Art. 2.º Mientras que se arregla definitivamente la enseñanza, se verificarán los exámenes que ante estos Jurados tengan lugar, en la forma que determinan las disposiciones vigentes, y los individuos que compongan los Tribunales percibirán los derechos que en iguales casos tienen señalados los Catedráticos oficiales.

Art. 3.º Se autoriza igualmente a los Rectores para que, en caso necesario, deleguen en los Jefes inmediatos de establecimientos públicos de enseñanza las facultades que se les conceden por el art. 1.º de este decreto.

Madrid 26 de Noviembre de 1868.

El Ministro de Fomento,
Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO

Proclamada la libertad de enseñanza, ha sido preciso variar la organización de la Instrucción pública, y modificar la tramitación de expedientes que determina, por decirlo así, la actividad del ramo en la parte material. El Ministro que suscribe ha creído que debía dejar al poder legislativo el importante trabajo de dotar al país de una ley de Instrucción pública, encarnada en el espíritu de las bases que en punto a enseñanza ha proclamado la revolución; pero cree también que no puede dilatarse hasta entonces la adopción de ciertas medidas puramente reglamentarias, si no ha de admitirse el absurdo de una completa libertad, hermanada con una tiránica centralización.

Respondiendo a esta necesidad, se han dictado ya por este Ministerio algunas disposiciones que han tenido por objeto separar de la Administración central ciertas atribuciones para encomendarlas a los Cuerpos mismos que de hoy en adelante han de imprimir por sí solos movimiento a los establecimientos científicos y literarios. El presente decreto tiende a depositar en los Rectores y claustros de las Universidades, y en los Jefes de las demás Escuelas especiales que dependen de la Dirección general de Instrucción pública, las facultades que una exagerada centralización les arrancó, y que es preciso devolverles.

Con el objeto, pues, de rodear e investir a los Jefes y claustros de los Establecimientos de enseñanza de toda la autoridad y facultades que deben tener, es conveniente encomendarles también la expedición de los títulos académicos y profesionales a que pueden aspirar los alumnos que siguen sus estudios en las mismas Escuelas, desde el título de Bachiller en Artes, que hoy expiden, hasta el de Doctor en las Facultades, como lo verificaban antes de que se conociera en España la absurda centralización que se ha extendido a todos los ramos de la Administración pública. Además de estas razones, hay otras muy atendibles que reclaman una reforma inmediata en este punto.

El extraordinario número de los títulos expedidos en los últimos años por la Administración central, ha impedido despacharlos con la urgencia que su naturaleza exige; y es indudable que distribuido este trabajo entre los Establecimientos de enseñanza, será fácil evitar que los interesados experimenten, como hoy acontece, la necesidad de aguardar la expedición de su diploma por espacio de mucho tiempo, y acaso con incalculables perjuicios para su porvenir.

Fundado en estas consideraciones, y en uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los títulos académicos que se expidan en virtud de ejercicios practicados desde 1.º de Enero de 1869, serán autorizados por los Jefes de los

Establecimientos donde los aspirantes hayan comprobado su actitud. También lo serán aquellos que han de expedirse a consecuencia de ejercicios practicados anteriormente, si los expedientes no hubieren sido remitidos todavía en la citada fecha al Ministerio, por no hallarse cumplidas todas las prescripciones reglamentarias, respecto al pago de derechos, justificación de edad u otro cualquier requisito.

Art. 2.º Los títulos de Bachiller en Artes, los de peritos Agrimensores y Tasadores de tierras, peritos Mercantiles, peritos Mecánicos y peritos Químicos, serán expedidos por el Director del Instituto o de la Escuela especial en que el interesado haya sufrido los ejercicios de examen, y autorizados con las firmas del Director y Secretario del mismo.

Art. 3.º Los de Bachiller en Facultad serán expedidos por el Rector de la Universidad y estarán autorizados con su firma, la del Decano de la Facultad correspondiente y la del Secretario general de la Universidad.

Art. 4.º Los títulos de Licenciado, serán expedidos por los Rectores, en nombre del claustro de la Facultad a que pertenezca el título, y estarán autorizados con las firmas del Rector, Decano y Secretario de la Facultad y la del Secretario general de la Universidad.

Art. 5.º Los títulos de Doctor serán expedidos por los Rectores en nombre del claustro universitario, y estarán asimismo autorizados con las firmas del Rector, Decano y Secretario de la respectiva Facultad y la del Secretario general de la Universidad.

Art. 6.º Los de Preceptor de Latinidad y Humanidades, los que por complemento de estudios, cambio o duplicación habilitan para ejercer funciones de inferior categoría en el arte de curar, como son los de Cirujanos, Practicantes, Ministrantes y Matronas, y los certificados de aptitud para el ejercicio de la fe pública, serán también expedidos por los Rectores y autorizados con sus firmas, las de los Decanos y Secretarios de la Facultad en que el interesado haya sufrido el examen de reválida, y con la del Secretario general de la Universidad.

Art. 7.º Los Directores de las Escuelas normales expedirán los de Maestros de instrucción primaria, elemental y superior, y los de párvulos.

Art. 8.º Los Directores de las Escuelas de Veterinaria expedirán la de Veterinario de primera y segunda clase, y los certificados de Castrador y de Herrador de ganado vacuno.

Art. 9.º El Director de la Escuela de Arquitectura expedirá los de Arquitecto, y el mismo funcionario o los Directores de las Escuelas de Bellas Artes, donde se halle establecida esta enseñanza, los de Maestros de obras, Aparejador y Agriensor.

Art. 10. El Director de la Escuela profesional de Comercio de Madrid expedirá los de Profesor mercantil; y los de las Escuelas industriales, los de Ingenieros.

Art. 11. El Director de la Escuela de Diplomática expedirá los certificados de aptitud para Bibliotecario, Archivero y Anticuário.

Art. 12. Los títulos profesionales y los certificados de aptitud para el ejercicio de las diversas carreras que, conforme a lo dispuesto en los anteriores artículos, deben ser expedidos por los respectivos Directores, serán firmados por estos y por los Secretarios de las Escuelas en que se expidan.

Art. 13. La instrucción de los expedientes para aspirar a grados y reválidas de fin de carrera y su tramitación hasta haber sufrido el alumno los ejercicios, se hará en la forma actualmente establecida. Aprobado el graduando en el ejercicio o ejercicios a que deba sujetarse, el Presidente del Tribunal devolverá el expediente al Rector o Jefe del Establecimiento para la expedición del título que proceda, con arreglo a lo anteriormente dispuesto.

Art. 14. El Rector, los Decanos de las Facultades y los Jefes de los Establecimientos, así como los Secretarios de los mismos, son los responsables de la legalidad de los títulos expedidos.

Art. 15. En cada Establecimiento se llevarán los libros de registro convenientes, donde se anotará un extracto de los títulos expedidos, a fin de evacuar las consultas que las Autoridades administrativas o judiciales tengan por conveniente promover.

Art. 16. Con el fin de dar unidad a este servicio y dificultar cualquier falsificación, la Dirección general de Instrucción pública adoptará las disposiciones que estime oportunas para proveer a los Establecimientos de las vitelas impresas que necesiten, previas las convenientes formalidades.

Art. 17. Los títulos de Catedráticos de Instituto, de Facultad y cualesquiera otros de Profesor de los Establecimientos de enseñanza, así como los de categoría de ascenso o de término en el Profesorado, se seguirán expidiendo por el Ministerio de Fomento.

Madrid 21 de Diciembre de 1868.

El Ministro de Fomento,
Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO

La nueva organización dada a la instrucción pública, organización radicalmente liberal, tiende a facilitar la enseñanza en todos sus grados y aplicaciones y por todos los medios posibles, llamando en auxilio de la instrucción popular los elementos de ilustración del país, y empleando en esta gran empresa civilizadora a todos los que sean capaces de comunicar alguna ciencia a sus semejantes. Por esto una de las primeras disposiciones del Gobierno Provisional fue permitir que en los Establecimientos públicos pudiesen explicar cualquier asignatura los ciudadanos que quisieran hacerlo.

Esta disposición es de inmensa trascendencia si se consideran, así los brillantes resultados que ha producido en naciones extrañas, donde está aclimatada hace tiempo, como los beneficios que puede proporcionar a nuestra patria.

En las Universidades, Liceos y Gabinetes extranjeros se oyen con frecuencia explicaciones de los príncipes de la ciencia, de los especialistas, de los hombres que habiendo dedicado toda su vida y sus recursos a estudiar un determinado ramo de conocimientos, dan conferencias públicas sobre puntos importantes, cuya ampliación no cabe dentro de ninguno de los planes de enseñanza, ni puede formar parte de la organización general de las Facultades, que preparan a los alumnos para el ejercicio de una profesión.

En otros sitios donde existen ilustradas asociaciones populares se oyen también explicaciones sencillísimas, puestas al alcance del niño y del obrero, que contribuyen a propagar los conocimientos elementales, necesarios a todo ciudadano en una sociedad culta y que no se adquieren en las escuelas de primeras letras, porque exigen para ser comprendidos alguna experiencia del mundo y un desarrollo intelectual y físico que no se tiene en la primera edad. Francia e Inglaterra nos han dado notables ejemplos de lo primero, habiéndose visto acudir de todas partes hombres estudiosos a oír una conferencia y comunicarse esta por telégrafo, imprimiéndose en distintos pueblos a la vez.

Alemania es digna de imitación en lo segundo.

Allí los Ministros de las diversas religiones, los más afamados Catedráticos, los hombres más eminentes en la política se honran asistiendo a las asociaciones populares, a explicar sencillísimas nociones de la ciencia o arte que profesan, y crean Cátedras en las ciudades y en las aldeas con el único objeto de instruir a los ciudadanos, que ni pueden dedicarse a estudios serios y reglamentados, ni recibir una educación científica y literaria, que no esté despojada de la aridez didáctica, y que no se les presente como grato alimento del espíritu, como descanso del trabajo físico, como verdadero entretenimiento moral e intelectual. Sería imposible determinar el número de asignaturas, si así quieren llamarse, que constituyen esa gran enseñanza popular, que subdivide útilmente los conocimientos humanos y

desciende a ilustrar al obrero y al aldeano sobre todos los actos de la vida y sobre cuanto tiene relación con las ciencias, las artes, y el oficio y la profesión de cada uno.

Desgraciadamente en España carecemos de ambos medios de generalización de la ciencia: aquí ha vivido sola y aislada la enseñanza oficial, la ciencia rigurosa y severa dedicada exclusivamente a los hombres que siguen una carrera y consagran su vida a estudios, muchas veces estériles, y cuando más beneficiosos únicamente al individuo.

El Ministro que suscribe cree de absoluta necesidad variar el modo de ser de la enseñanza en España; disipar la oposición de los hombres rutinarios que se asustan ante un nuevo espíritu de libertad científica, llamándole anarquía intelectual; destruir el orgullo de la ciencia oficial que teme hacerse popular y romper la barrera que hasta ahora ha impedido a todos los ciudadanos cultivar su entendimiento. Para esta obra, digna de nuestra revolución, no es suficiente la enseñanza que da el Estado, como no lo ha sido en ningún país de Europa; se necesita el auxilio de los hombres ilustrados, de los buenos patricios, que a consecuencia de la viciosa organización de nuestra patria han vivido hasta aquí aislados del pueblo.

El Ministro se lisonjea de que las nuevas disposiciones relativas a instrucción pública han de contribuir eficazmente a cambiar este carácter de la ciencia española, haciéndola poderoso instrumento no solo de grandes descubrimientos y de elevadas teorías, sino de un progreso moral e intelectual que llegue hasta eso, que con injusto desprecio, han llamado los enemigos de la libertad últimas capas sociales: tiene la satisfacción de esperarlo así al observar la verdadera avidez con que han acudido los artesanos a las nuevas Cátedras populares del Conservatorio de Artes y al haber visto con qué buen deseo se han prestado a explicar estas Cátedras, desdeñadas hasta ahora en España, Profesores de Facultad, Catedráticos de término, hombres eminentes que han dado al obrar así una gran prueba de patriotismo.

El Ministro de Fomento cree que la excesiva reglamentación de la enseñanza, no solo se opone a la verdadera libertad, sino que produce los tristísimos efectos de atonía y raquitismo intelectual que pueden observarse en todos los países en que Gobiernos recelosos han pretendido dirigir, educar y enseñar a las inteligencias con la inflexible simetría con que enseña la disciplina militar el ejercicio de las armas. Las disposiciones que ha creído dictar y siguen a continuación, tratan solamente de las relaciones que han de existir entre los alumnos, los Profesores libres y los establecimientos públicos, porque al Gobierno incumbe sin duda alguna la determinación de estas relaciones. Estas Cátedras, y otras que con índole muy distinta existen en Alemania, y se han de introducir en España como un nuevo elemento de Profesorado oficial, serán ciertamente una garantía de la libertad científica y una base de indudable progreso.

Atendiendo a lo expuesto y en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los claustros de las Facultades, Institutos y Escuelas especiales, que dependan de la Dirección general de Instrucción pública, concederán o negarán el permiso necesario a los que necesiten abrir Cátedras de cualquier género en los Establecimientos de la Nación que estén bajo su dependencia.

Art. 2.º El Rector o Director comunicará al interesado la resolución del claustro.

Art. 3.º No se exigirá título académico de ninguna especie a los que soliciten estos permisos, sea cualquiera la materia sobre que hayan de recaer las explicaciones.

Art. 4.º El claustro concederá o negará también el permiso para dar conferencias en que se exija retribución a la entrada o cursos en que se establezca algún estipendio.

Art. 5.º No se concederá permiso a los Profesores de la enseñanza oficial para llevar retribución alguna en las clases libres, dentro del mismo establecimiento en que sean Profesores.

Art. 6.º Los Decanos o Directores, oyendo al claustro, facilitarán, cuando lo crean indispensable, los medios materiales de enseñanza de que disponga el establecimiento de su cargo a los que expliquen en él con arreglo a lo dispuesto en los artículos anteriores; pero tomarán las precauciones que crean necesarias para exigir la responsabilidad de los deterioros que padezcan los instrumentos.

Art. 7.º Si el presupuesto dedicado al material de cada establecimiento lo permite, podrán ser de su cargo los gastos que ocasionen las enseñanzas libres en práctica experimental de las diferentes asignaturas, o en luz si las explicaciones tuvieren lugar durante las horas de la noche.

Art. 8.º En el caso de que los establecimientos no dispongan de fondos para estas enseñanzas, los gastos que ocasionen correrán de cuenta del que haya solicitado el permiso para explicar.

Art. 9.º Siempre que no se perjudique el buen servicio de las Cátedras oficiales, los dependientes y mozos tienen obligación de prestar su ayuda a los Profesores de enseñanza libre.

Art. 10. Cada Profesor puede dar a sus explicaciones la extensión que juzgue oportuna; pero debe fijar de antemano los días y horas de las lecciones, debiendo consultar con el Jefe del establecimiento cualquier variación que quiera hacer.

Art. 11. Los alumnos de enseñanza libre que hayan estudiado asignaturas no comprendidas en el cuadro general de la enseñanza oficial, podrán solicitar examen al fin de curso.

Art. 12. El Rector nombrará un Tribunal especial para estos exámenes, del cual formará parte el Profesor de la asignatura.

Art. 13. Los exámenes se verificarán en la misma forma que los de las asignaturas de los cursos académicos.

Art. 14. Los Secretarios de los respectivos establecimientos expedirán las certificaciones de examen que soliciten los interesados, expresando en ellas las calificaciones obtenidas.

Art. 15. Los alumnos de enseñanza libre que falten al orden en las Cátedras o dentro de los establecimientos, serán juzgados con arreglo a lo que disponga para cada caso el reglamento del establecimiento y el Código penal.

Art. 16. En el caso de repetirse los desórdenes en una de estas clases, o por otras causas justas, el claustro respectivo podrá retirar el permiso concedido y cerrar la Cátedra.

Art. 17. Los Profesores de enseñanza libre estarán sujetos a la Autoridad del Decano o Director dentro del establecimiento en donde den su enseñanza.

Art. 18. Los Directores o Decanos darán parte al Director de Instrucción pública de las concesiones de enseñanza libre.

Madrid 26 de Diciembre de 1868.

El Ministro de Fomento,
Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO

El decreto de 21 de Octubre del año pasado, base de las grandes reformas que viene haciendo la revolución en materia de instrucción pública, estableció la libertad de enseñanza, dando a las provincias, a las corporaciones y a los particulares los derechos de que nunca debieron verse privados en una nación en que la libertad del Municipio fue por muchos siglos base de su organización política. Todas las disposiciones que después se han dictado por este Ministerio no han tenido más objeto que dar forma al ejercicio de los derechos y a la consignación de los principios proclamados en aquel decreto.

El Ministro que suscribe cree, como allí dijo, que el Estado no puede erigirse en definidor y maestro infalible de las teorías científicas, que así penetran en el mundo real como en el imaginario, y son el producto del estudio o de la inspiración de los hombres consagrados a profundas meditaciones; ni puede tampoco descender a examinar e imponer en virtud de su autoridad los diversos métodos de enseñanza, haciéndose por ambos medios el único dispensador de títulos académicos que autoricen para el ejercicio de una profesión, o que sean el digno coronamiento de una vida dedicada al estudio.

El tradicional monopolio de la enseñanza pública ha producido en España los tristísimos efectos que todos deploramos, el atraso de nuestra nación respecto de otras que tienen menos medios de vida y menos recursos, y sobre todo el grave y más profundo mal que hoy nos aqueja, la falta de base científica a nuestra revolución, y que proviene de un gran desnivel entre el progreso político y el progreso intelectual. En la vida de las naciones debe existir, del mismo modo que en el individuo, cierta armonía en el desarrollo. No es preferible una inteligencia excesivamente precoz en un cuerpo enfermo y raquítico a una gran robustez con absoluta depresión de las facultades intelectuales. La fuerza de las naciones está hoy en la mayor suma de ciencia, de riqueza, de bienestar social, de moralidad; todo lo cual proviene y depende en su mayor parte de la pública ilustración.

Nuestro país ha caminado rápidamente en el progreso político: a él han llegado y él ha recibido toda clase de ideas nuevas, todos los dogmas de la gran revolución que viene agitando al mundo y que tiene por objeto asegurar la libertad: las barreras que para impedir esta propagación han pretendido locamente levantar los Gobiernos reaccionarios han sido completamente inútiles, porque no hay fuerza en los poderes de la tierra que pueda vencer la comunicación de las ideas, la lógica de los hechos, poderosa como la evidencia, el poder de la imprenta, que socava las instituciones seculares, la velocidad del vapor y la instantaneidad del telégrafo. Pero estas barreras han sido desgraciadamente muy poderosas para impedir que a este progreso en las ideas políticas corresponda otro semejante en el estado de instrucción, bienestar y moralidad del pueblo.

Ninguna idea política nos asusta; y sin embargo, entre los liberales hay algunos que temen la absoluta libertad de enseñanza; otros que marchan por esta senda con el miedo propio de la ignorancia, y muchos que desconocen los medios por que otras naciones han llegado al grado de esplendor científico que hoy tienen, y la parte que de este corresponde a la libre enseñanza. La libertad, como idea política, ha encontrado gran acogida y echado profundas raíces en el corazón de los españoles; pero la libertad, como espíritu activo que penetra en los pueblos y trasforma su vida íntima y cambia su modo de ser, no se ha arraigado todavía tan intensamente en el país; a esta gran obra, que pertenece al porvenir más que al presente, se dirige el actual decreto.

Uno de los primeros deberes por lo tanto del Gobierno Provisional, y en su nombre del Ministro de Fomento, es dotar a nuestro país de esta libertad, remover cuantos obstáculos se opongan a la popularización de toda enseñanza, y dejar solamente al Estado la alta inspección que le corresponde en nombre del bien general, el derecho de establecer las garantías necesarias para que los títulos no sean un vano diploma ni resultado de las recomendaciones e intrigas, ni el premio de una asistencia forzosa por un número determinado de años a las aulas públicas.

Tampoco el Estado puede dar por sí solo la enseñanza pública, como exigen la civilización moderna y las necesidades de una época esencialmente ilustrada. Sería preciso para esto subdividir la enseñanza en infinitas ramas, en tantas como son las inclinaciones, las aficiones, los medios, los recursos de cada una de las inteligencias que pueden ser útiles enseñando algo a los ciudadanos; sería preciso dar al Estado lo que no cabe en su modo de ser, las variadas y múltiples acciones y los particulares intereses del individuo; sería preciso aumentar el presupuesto oficial de Instrucción pública hasta un punto que no podría soportar ninguna de las naciones de Europa.

Por estas razones se observa en la redacción de los presupuestos de las naciones civilizadas una constante variación en lo que llevamos de siglo, y desde que se ha reconocido universalmente la importancia de la instrucción pública. En todos se va disminuyendo, o por lo menos se conserva inalterable, la cantidad destinada a estudios superiores, fuera de la creación de los grandes centros de enseñanza práctica a que difícilmente puede llegar la acción individual; y se va aumentando considerablemente el presupuesto de la primera y de la segunda enseñanza, a las cuales dedican los Gobiernos ilustrados toda su atención. Y así debe ser: la libertad por sí sola, abriendo inmenso campo a la actividad intelectual, basta para que progresen las ciencias en su más alta región; pero la enseñanza del niño exige todos los cuidados y recursos del Estado, de la familia y del individuo para que sea adquirida con facilidad y en todas partes, hasta en el último rincón de un país. La primera pertenece exclusivamente al individuo, y tiene el estímulo del

interés y de la fama; es consecuencia de una educación adquirida ya; es un hecho voluntario: en la segunda el educando es un ser pasivo, y su instrucción interesa, más que a él mismo, a la nación entera.

Las Universidades libres que en varios países, como en Bélgica, han llegado a adquirir más renombre y más justa fama que las del Estado son, por otra parte, instituciones que responden a las necesidades públicas mejor que las creadas por los Gobiernos. Nacen y viven allí donde pueden brillar, donde tienen elementos bastantes para una robusta existencia, donde los intereses locales piden que la ciencia tenga elevados representantes, donde son ventajosas por su posición geográfica, por el sistema de las comunicaciones, por la clase de vida de la provincia, e impiden que el Gobierno imponga una Universidad donde no tiene elementos de vida propia, y donde tal vez hace más falta un establecimiento fabril o industrial.

Otro gran defecto de las Universidades exclusivas, sostenidas por el Estado, es una serie de jerarquías y categorías patrocinada por la centralización, que está reñida con la libertad de la ciencia y con la dignidad del Profesorado, y que solo puede acomodarse al orden jerárquico de la Administración. Todas las Universidades deben conferir todos los grados académicos.

En vista de lo expuesto, y en uso de las atribuciones que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos podrán fundar libremente toda clase de establecimientos de enseñanza, sosteniéndolos con fondos propios.

Art. 2.º Las Diputaciones de las provincias en que haya Universidad podrán costear en ellas la enseñanza de Facultades o asignaturas no comprendidas en su actual organización.

Art. 3.º El derecho que se concede en los artículos anteriores no se opone de modo alguno a la obligación que tienen las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos de sostener las escuelas y enseñanzas que disponga la ley general de Instrucción pública.

Art. 4.º Los claustros de las actuales Universidades conferirán, con arreglo a las prescripciones vigentes, los grados y expedirán los títulos académicos correspondientes a las enseñanzas que en ellas fundaren las corporaciones populares.

Art. 5.º En los establecimientos de enseñanza costeados exclusivamente por las provincias o los pueblos se podrán celebrar exámenes de asignaturas, y conferir grados y expedir títulos académicos.

Art. 6.º Estos ejercicios se verificarán en la misma forma que en las Universidades y establecimientos públicos de enseñanza sostenidos por el Estado.

Art. 7.º Los Jurados de exámenes y grados serán nombrados por el Rector de la Universidad, lo mismo que para la enseñanza oficial.

Art. 8.º Las calificaciones en estos exámenes serán las mismas que en la enseñanza oficial.

Art. 9.º Las matrículas y derechos de grados y títulos, así como los sueldos y derechos de los Profesores, se fijarán por las corporaciones populares.

Art. 10. Para que estos establecimientos puedan conferir grados académicos es preciso que la enseñanza que en ellos se dé abrace todas las asignaturas de la enseñanza oficial correspondientes a los grados que en ellos se confieran.

Art. 11. En estos títulos se consignará la circunstancia de ser expedidos por un establecimiento de enseñanza libre.

Art. 12. En todo establecimiento de este género se anunciará en la puerta, o en otro lugar visible del edificio, el cuadro de la enseñanza que en él se dé, con los nombres de los Profesores.

Art. 13. Del mismo modo se anunciarán todos los actos académicos, que serán públicos.

Art. 14. Los firmantes de los títulos y certificaciones serán responsables de su exactitud con arreglo a las leyes.

Art. 15. Los registros, libros y demás documentos de Secretaría se llevarán con las mismas formalidades que en las Universidades y establecimientos del Estado.

Art. 16. No se exigirá al conferir los grados juramento alguno.

Art. 17. Al abrirse y cerrarse el curso, los Secretarios remitirán a la Dirección general de Instrucción pública un cuadro estadístico de la enseñanza.

Art. 18. La Autoridad superior civil de la provincia, así como los delegados del Gobierno, podrán visitar e inspeccionar estos establecimientos cuando fuere conveniente.

Madrid catorce de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de Fomento,
Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO

A las profundas reformas hechas en Instrucción pública ha de seguir, como consecuencia necesaria, una variación radical en toda la organización de la enseñanza.

La libertad para seguir los estudios en la forma que cada uno crea conveniente, y la facilidad con que los jóvenes pueden presentarse a adquirir certificaciones y títulos académicos, exigen en los exámenes un gran rigor, que ha de suplir al conocimiento que antes tenía el Profesor de la aptitud y aplicación de cada alumno. Sin embargo, no es posible que los exámenes tengan en este curso todas las condiciones de rigor que habrán de tener en lo sucesivo a causa del retraso con que empezó el curso escolar, de las reformas hechas cuando estaba ya comenzado, y de la perturbación natural que traen siempre consigo modificaciones que afectan, no solo a la forma, sino al modo de ser de la enseñanza. Todo esto aconseja al Ministro que suscribe la adopción de reglas transitorias para la celebración de exámenes y grados, hasta que empiecen a regir la ley general de Instrucción pública presentada a las Cortes Constituyentes y los reglamentos que han de completarla para su ejecución.

Por esta causa no se establece para el curso actual el examen por escrito, que es seguramente uno de los medios más eficaces para juzgar en breve tiempo y con acierto al examinando. Se suprime también en los actos académicos la suerte para sacar las preguntas o lecciones, y se deja al arbitrio de los Jueces el formular las cuestiones a que han de contestar los alumnos. La suerte no significa nada en un acto de este género, y lleva consigo cierta fatalidad que se presta a quejas y a disgustos mucho más todavía que la voluntad del examinador. La razón que ha aconsejado en algunas ocasiones el que las preguntas sean sacadas a la suerte ha sido la de que por este medio se puede evitar el capricho del Juez y el que este no influya de modo alguno en la mayor o menor dificultad de los puntos sobre que ha de versar el examen; pero el juicio de un Tribunal o de un Jurado debe estar muy por cima de estas consideraciones vulgares y hasta ofensivas a la dignidad de los Jueces, pues ha de suponerse que estos, en su buen criterio, han de apreciar la dificultad de la pregunta para decidir acerca de la nota del examen.

El establecimiento de los Jurados, que se viene practicando por una disposición reciente, es una nueva garantía para el alumno y una consecuencia de la libertad de enseñanza. El Estado, el Gobierno, no solo no impone sus creencias en la cátedra, sino que tampoco nombra los Jueces, ni obliga a los alumnos a examinarse ante los Profesores oficiales: trata solo de que personas independientes y de reconocida competencia, elegidas libremente por los Claustros, den un fallo científico, una sanción pública a los estudios hechos en cualquier establecimiento o privadamente.

Otra de las modificaciones que se introducen por este decreto es la supresión de las diversas notas con que antes se calificaba el acto del examen por medio de una escala de adjetivos que no tenían valor alguno en absoluto, y que dejaban mucho que desear en lo relativo. Ahora no habrá más que dos notas: aprobado y suspenso; pero se establecen premios suficientes en número en cada asignatura para los estudiantes que lo merezcan. De este modo el alumno obtendrá la sanción pública de sus estudios en el acto del examen, y para demostrar su aprovechamiento, su aplicación, tendrá que someterse a un nuevo acto académico, cuyo objeto será el examen comparativo.

Los exámenes de los colegios que estaban fuera de la capital y de las Escuelas Pías eran un privilegio a todas luces injusto: hoy los alumnos de estos establecimientos quedan sometidos a las prescripciones generales, y el Rector autorizado para disponer que puedan verificarse los exámenes en el mismo establecimiento que ha dado la enseñanza cuando su importancia u otras razones de conveniencia lo aconsejaren.

A estos puntos quedan reducidas las reformas que se hacen en el modo de verificarse los exámenes; reformas que son transitorias, que no han de tener aplicación nada más que en este curso por las razones más arriba indicadas, y que han de ser sustituidas por una nueva legislación en cuanto se ponga en vigor la ley de Instrucción pública.

Por tanto, en uso de las atribuciones que me competen como individuo del Poder Ejecutivo y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los exámenes de prueba de curso en los establecimientos públicos se verificarán en este año desde el 1.º al 30 de Junio y desde el 1.º al 30 de Setiembre.

Art. 2.º Los ejercicios serán públicos, y todos los individuos que formen los Jurados deberán preguntar durante el tiempo que crean necesario para cerciorarse de los conocimientos que posee el alumno.

Art. 3.º No habrá más censuras que las de aprobado y suspenso.

Art. 4.º Los que salieren suspensos en los exámenes de Junio no podrán volver a presentarse a examen hasta el mes de Setiembre.

Art. 5.º En cada asignatura se dará un premio y dos accésit por cada 50 examinandos que fuesen aprobados.

Art. 6.º Los premios y los accésit consistirán en diplomas.

Art. 7.º Los Jurados de exámenes y grados, así como los de oposición a premios, se compondrán de tres Jueces.

Art. 8.º Los Claustros de las Facultades, de los Institutos de segunda enseñanza y de los demás establecimientos nombrarán los Jurados de exámenes para todas las asignaturas.

Art. 9.º Cuando hubiese varios Tribunales para la misma asignatura o para la misma clase de ejercicios, el examinando podrá presentarse ante cualquiera de ellos.

Art. 10. El fallo de los Jurados es inapelable.

Art. 11. Los derechos de exámenes y grados se distribuirán por partes iguales entre los Jueces, correspondiendo parte doble a los Decanos y Directores.

Art. 12. Los alumnos de los colegios y los que hubieren estudiado privadamente se examinarán con arreglo a las prescripciones de este decreto.

Art. 13. El Profesor de cada asignatura de los establecimientos públicos o privados formará parte del Jurado que haya de examinar a sus discípulos.

Art. 14. La Presidencia de los Jurados corresponderá al Juez que tenga superior categoría en la enseñanza oficial: en igualdad de categoría al Profesor más antiguo; y si no hubiese más Profesor que el de la asignatura, le corresponderá la Presidencia.

Art. 15. Para presentarse a examen basta acreditar haber satisfecho los derechos correspondientes.

Art. 16. El resultado de los exámenes se publicará en cuanto el Secretario del Tribunal, que será el más joven de los Jueces, haya extendido las actas correspondientes. Estas deberán ser dos: una para el público, y otra para la Secretaría del establecimiento.

Art. 17. Será requisito indispensable para ser admitido al examen de asignaturas de la segunda enseñanza haber sido aprobado en Instrucción primaria.

Art. 18. Aprobadas todas las asignaturas de segunda enseñanza, el alumno podrá presentarse a los ejercicios del grado de Bachiller en Artes.

Art. 19. Estos ejercicios serán dos. Los que hayan estudiado el latín se examinarán en el primero de Gramática castellana y latina, traducción, análisis y composición, retórica y demás asignaturas que corresponden a la Facultad de Filosofía y Letras; y en el segundo de las que corresponden a la Facultad de Ciencias. Los que no hubiesen estudiado latín se examinarán en el primer ejercicio de las asignaturas de Filosofía y Letras, Artes y Derecho; y en el segundo de las que corresponden a la Facultad de Ciencias, incluyendo las nociones de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 20. Estos ejercicios serán orales, y durarán el tiempo que el Jurado creyere conveniente.

Art. 21. La calificación recaerá sobre cada ejercicio separadamente.

Art. 22. Los exámenes de Facultad se harán en la forma establecida en los artículos anteriores.

Art. 23. Para ser admitido a los ejercicios del grado de Bachiller en una Facultad es indispensable haber sido aprobado con anterioridad en el grado de Bachiller en Artes.

Art. 24. Los ejercicios para los grados de Bachiller, Licenciado y Doctor se celebrarán, por este año, en la forma que determina la legislación vigente.

Art. 25. El Rector designará el sitio en que hayan de celebrarse los exámenes.
Madrid cinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de Fomento,
Manuel Ruiz Zorrilla.

CIRCULAR

El decreto de 14 de Enero del corriente año determinando el derecho concedido a las corporaciones populares por el art. 12 del de 21 de Octubre último para crear establecimientos libres de enseñanza ha dado lugar a algunas dudas que no en todas partes se han resuelto en conformidad con el espíritu y las prescripciones de la mencionada disposición.

Hase creído en algunas localidades que la declaración de provincial o municipal hecha por las Diputaciones o los Ayuntamientos respectivos en favor de un colegio privado, acompañada de una subvención de los fondos propios de las indicadas corporaciones, era bastante para que el establecimiento pudiese funcionar con el carácter y las ventajas que se determinan en el art. 5.º del primero de los decretos citados. De este modo, no solo se desvirtúa lo terminantemente establecido en dicho artículo y en el 1.º del mismo decreto, sino que a la vez se da margen a privilegios y rivalidades entre los establecimientos privados de una misma localidad, cosa que puede indudablemente evitarse con solo cumplir al pie de la letra el texto de ambos artículos.

El nombramiento de los Jurados de exámenes y grados que deben funcionar en los mismos establecimientos es otro de los puntos acerca de los cuales se han suscitado dudas. Por el decreto de 5 de Mayo último relativo a exámenes en los establecimientos de enseñanza, a los claustros respectivos compete la facultad de nombrar dichos Jurados, toda vez que el deseo del Gobierno ha sido y es el de poner en iguales condiciones a los establecimientos oficiales y a los libres. Mas como a los Profesores de los primeros se exigen por la legislación vigente títulos académicos de que están dispensados los de los segundos, resulta que aquella igualdad de condiciones desaparece hoy en algunos casos para colocar a la enseñanza oficial en situación desventajosa respecto de la libre, lo que no es justo ni equitativo bajo concepto alguno. Se evita este inconveniente concediendo a los claustros de los establecimientos libres la facultad de nombrar sus Jurados de exámenes y grados, siempre que todos sus Profesores tengan los títulos académicos que se exijan a los de la enseñanza oficial, y nombrándose dichos Jurados por el Rector de la Universidad respectiva, conforme a lo dispuesto en el art. 7.º del decreto de 14 de Enero último, que instituye los establecimientos en cuestión cuando los Profesores de estos no se hallen adornados de aquel requisito. De este modo se cumple lo prescrito por el art. 10 del decreto de 21 de Octubre del año próximo pasado, que hoy tiene fuerza de ley; no se autorizan privilegios que pudieran lastimar derechos dignos de respeto, y se atajan algunos abusos que redundarían siempre en desdoro de la libertad de enseñanza, cuyo prestigio y elevado sentido es preciso sostener a toda costa.

También han sido objeto de dudas y consultas las enseñanzas que en virtud del art. 2.º del referido decreto de 14 de Enero han establecido las Diputaciones en las respectivas Universidades. En cuanto al orden académico, derechos de matrículas, grados y títulos, es conveniente y necesario que dichas enseñanzas estén sujetas al régimen y condiciones de la Escuela en que se hallen establecidas, pues lo contrario traería perturbaciones cuyos resultados no es dado desconocer. Respecto a los productos que devenguen dichas enseñanzas, debe tenerse en cuenta que el Estado contribuye a sostenerlas facilitando el local, el servicio y material científico, por lo que la equidad aconseja que tanto él como las corporaciones que las establezcan tengan participación en dichos productos, puesto que así el uno como las otras concurren con sus esfuerzos a sostener y fomentar la misma bienhechora empresa.

Las dudas que sobre los puntos señalados han surgido y otras que en la práctica se habrán presentado a V. S. han sido causa de que varios de los establecimientos y enseñanzas en cuestión se hayan creado y funcionen con cierta irregularidad que debe salvarse antes que dé principio el próximo curso. Y si bien los intereses de los matriculados en aquellos establecimientos y enseñanzas, y sobre los cuales no deben recaer en manera alguna las consecuencias de faltas que por mala inteligencia hayan podido cometerse, aconsejan una disposición que los ponga a salvo, no por eso debe consentirse que las dudas se acrecienten y continúen las irregularidades de que queda hecho mérito, por más que, como este Ministerio se complace en consignar, sea muy limitado el número de las que hasta ahora tengan que corregirse.

Por tanto, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la legislación vigente sobre enseñanza, S. A. el Regente del Reino se ha servido mandar que tenga V. S. presentes las siguientes disposiciones para los casos a que hacen referencia:

1.^a Quedan aprobados los exámenes celebrados y grados conferidos durante el curso próximo pasado en los establecimientos libres de enseñanza que con arreglo al decreto de 14 de Enero último se hayan creado y funcionen en ese distrito universitario, siempre que antes de verificar dichos actos hayan sido convenientemente autorizados al efecto.

2.^a Para que en adelante puedan considerarse dichos establecimientos como legales para los efectos del art. 5.º del expresado decreto, es condición precisa que, con arreglo a lo terminantemente prescrito en el art. 1.º del mismo, estén sostenidos exclusivamente con fondos propios de las Diputaciones o de los Ayuntamientos que los funden, sin que sean bastante, para que uno de dichos establecimientos pueda considerarse como legal para los efectos expresados, los auxilios que con el carácter de subvención pudieran prestar dichas corporaciones a empresas particulares.

En los fondos a que se refiere esta disposición, y con los cuales deben sostenerse dichos establecimientos, se consideran incluidos los derechos académicos que se recauden en los mismos.

3.^a Además de la circunstancia de que habla la disposición precedente, necesitarán justificar ante ese Rectorado las corporaciones empresarias que en los establecimientos de que se trate la enseñanza que se dé abrazará todas las asignaturas de la oficial correspondientes a los grados que en aquellos hayan de conferirse, según lo dispuesto en el art. 10 del ya citado decreto, y los títulos de que los Profesores estén adornados, para lo cual deberá remitir a V. S. la corporación provincial o municipal un cuadro estadístico que abrace ambos extremos.

4.^a Para que sean académicos a los efectos del decreto de 14 de Enero citado los grados que confieran y títulos que expidan los establecimientos de que se trata, es necesario que estos hayan sido oportunamente declarados por V. S. comprendidos en dicho decreto, y que cumplan, a juicio de ese Rectorado, todas las prescripciones del mismo.

5.^a En los establecimientos que hayan sido autorizados por V. S. para funcionar con el carácter referido, los Jurados de exámenes y grados serán nombrados con arreglo a las disposiciones que rijan para la enseñanza oficial, siempre que sus Profesores reúnan los títulos académicos que se exijan a los de los establecimientos oficiales; pero si esta condición no se cumpliese, dichos Jurados serán nombrados por V. S. a tenor de lo dispuesto en el art. 7.^o del referido decreto de 14 de Enero.

6.^a Antes de autorizar a los referidos establecimientos para que funcionen con el carácter de que se trata, adoptará V. S. las disposiciones convenientes y les exigirá los documentos necesarios para cerciorarse de que llenan todos los requisitos prevenidos por el decreto que los instituye, con las aclaraciones a que se refiere esta circular. Igualmente cuidará V. S., una vez que les haya concedido su autorización, de que cumplan con escrupulosidad los artículos 6.^o, 8.^o, 11, 12, 13, 15, 16 y 17 del mencionado decreto.

7.^a Las enseñanzas que con arreglo al art. 2.^o del referido decreto establezcan en las Universidades las Diputaciones provinciales estarán sujetas, a fin de que pueda cumplirse el art. 4.^o del mismo, al régimen académico de la Escuela en que se hallen establecidas; y los derechos de matrículas, grados y títulos serán los mismos que se exijan para los correspondientes de la enseñanza oficial.

8.^a Los derechos de matrícula que se mencionan en la disposición anterior los percibirán íntegros en metálico las Diputaciones provinciales, y los de grados y títulos se abonarán al Estado en el papel correspondiente.

9.^a En la segunda quincena del próximo mes de Octubre remitirá V. S. a la Dirección general de Instrucción pública un cuadro estadístico de los establecimientos y enseñanzas que con arreglo al decreto de 14 de Enero último y a la

presente circular hayan de funcionar en ese distrito universitario en el curso que ha de dar principio en el expresado mes.

De orden de S. A. lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos a que haya lugar. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 14 de Setiembre de 1869.

ECHEGARAY.

Sr. Rector de la Universidad de ...

DECRETO

Exposición

SEÑOR: Una de las principales bases contenidas en el decreto de 21 de Octubre último para la nueva organización de la enseñanza es sin duda la que consigna el derecho de fundar establecimientos de aquella índole a las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, individuos y asociaciones particulares. Esta base, no desenvuelta aun en lo que se refiere al individuo y a la asociación libre, lo ha sido sin embargo en lo que toca a las Diputaciones y Ayuntamientos, mediante el decreto de 14 de Enero y la circular de igual día del presente mes. El Ministro que suscribe no cree, ni lo creía su antecesor, que bajo el punto de vista del derecho sea mejor el que asiste a las provincias y Municipios para fundar y sostener establecimientos de instrucción que el reconocido a los particulares; al contrario, sabe bien que la iniciativa de estos, pudiendo consagrarse enteramente al fin capital de la enseñanza, está llamada a ser mucho más fecunda en resultados que la de las Diputaciones y Ayuntamientos, institutos políticos y administrativos, verdaderos estados menores, con funciones que cumplir más propias de su carácter que la de que se trata.

Pero la importancia que en nuestro país tienen las referidas corporaciones, unas por su actual vigor y otras por su gloriosa historia, juntamente con la falta de desarrollo de la iniciativa individual y del espíritu de asociación, por tanto tiempo comprimidos o anulados, fueron causa indudablemente de que el decreto de 14 de Enero se limitara a determinar las condiciones que los cuerpos provinciales y municipales habían de llenar para que los establecimientos creados y sostenidos a su costa puedan dispensar la enseñanza académica. Dado por el Gobierno Provisional este paso, tributo justamente pagado a los principios excentralizadores que rigen la actual Administración, la lógica impone la necesidad de dar el segundo: esto lo harán las Cortes, a quienes hoy corresponde, satisfaciendo así las exigencias del derecho y las de la opinión que ya han comenzado a manifestarse.

Mas el estado de esta cuestión, que por lo mismo queda expuesto, impone al Ministro que suscribe grandes miramientos para someter a la superior resolución de V. A. la que ha surgido sobre el valor que ha de concederse a los títulos expedidos por los establecimientos libres provinciales, y municipales.

Para lo tocante al ejercicio privado de las profesiones, el que suscribe no abriga la menor duda acerca de la validez de aquellos títulos, ni cree necesario exigir mayores garantías para su adquisición que las establecidas, cuando su aceptación ha de depender en último término de la voluntad de los particulares al reclamar libremente los servicios del Abogado, del Médico, del Farmacéutico o de cualquier otro individuo de las distintas Facultades y profesiones. No puede suceder lo mismo respecto al ejercicio oficial de estas mientras el Estado no decline en la sociedad, como gradualmente tiende a hacerlo, la función de la enseñanza; y es equitativo a

todas luces que, teniendo el Estado una intervención directa en los establecimientos que sostiene, exija la sanción de estos a los títulos que hayan de habilitar para el desempeño de los servicios públicos, con tanta más razón, cuanto que al Estado no le es permitido, como a los particulares, aplicar su juicio personal en cada caso a la ciencia que posean los aspirantes al desempeño de sus funciones.

El Ministro que suscribe no ignora que a la libertad de enseñanza, en la extensión con que nosotros la hemos proclamado, corresponde que los títulos profesionales sean expedidos mediante la aprobación de los ejercicios correspondientes ante Jurados mixtos, representantes de la sociedad, de la enseñanza libre y de la oficial. De esta suerte serían los títulos una garantía tan segura para el Estado como para los particulares, y se evitaría el peligro de que los establecimientos libres y los oficiales se encuentren supeditados unos a otros o se extralimiten en el uso de sus atribuciones. Pero la adopción de aquella medida requiere tal tino y discreción en estos momentos en que la enseñanza libre comienza a dar señales de su existencia, que estando en el proyecto de ley sometido a las Cortes Constituyentes la creación de la Junta de Profesores llamada a resolver las graves cuestiones facultativas de la enseñanza, justo es dejarla a su elevada competencia.

Entre tanto, y mientras las Cortes Constituyentes mismas establecen las condiciones para el servicio de los empleos públicos, el Estado encargará los que requieran la posesión de títulos académicos a los que los hayan recibido en los establecimientos que de él dependen, o a los que aunque procedan de los sostenidos por las provincias y los Municipios hayan sido en los primeros revalidados. Esta reválida no debe imponer sacrificios extraordinarios, sino sujetar a iguales condiciones a los alumnos de los establecimientos libres y oficiales; así es que los ejercicios deben ser los mismos para todos, y la rehabilitación de los títulos se hará mediante el pago de los derechos prescritos en la tarifa vigente; siendo de abono para los alumnos de establecimientos libres lo que en estos hubiesen satisfecho por igual concepto.

De este modo el Estado no priva a nadie del derecho que dan para el desempeño de los cargos públicos los títulos de la enseñanza oficial por él sostenida no contraría ni limita el del ejercicio privado de las profesiones, que nace naturalmente de la enseñanza libre, y se pone a cubierto de la responsabilidad que, haciendo lo contrario, pudiera corresponderle por entregar los servicios públicos a personas cuya aptitud no se haya sometido a las más severas pruebas entre las actualmente conocidas.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de presentar a la aprobación de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Setiembre de 1869.

El Ministro de Fomento,
José Echegaray.

DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los estudios de asignaturas probadas en los establecimientos libres de enseñanza sostenidos por las Diputaciones y Ayuntamientos, con arreglo a lo dispuesto en el decreto de 14 de Enero último y la circular del mismo día del presente mes, son válidos en los establecimientos oficiales de igual clase que aquellos en donde se hubiesen verificado.

Art. 2.º Los grados de Bachiller en Artes recibidos en los establecimientos libres que se expresan en el artículo anterior servirán para proseguir en los mismos los estudios de Facultad y superiores; pero habrán de rehabilitarse los títulos correspondientes en los establecimientos oficiales para emprender en estos los estudios superiores y de Facultad. A la misma rehabilitación estarán sujetos los de Bachiller y Licenciado en Facultad para que los alumnos procedentes de establecimientos libres puedan continuar en los oficiales el estudio de la Licenciatura y Doctorado.

Art. 3.º Los títulos expedidos por los establecimientos libres a que se refiere este decreto habilitarán, con arreglo a las leyes, para el ejercicio privado de las profesiones; mas no para el desempeño de los empleos públicos y servicios oficiales mientras no hayan sido rehabilitados como se determina en el presente decreto.

Art. 4.º La rehabilitación de los títulos mencionados se hará en los establecimientos oficiales de enseñanza mediante los ejercicios que en estos se exijan para el grado a que corresponda el título y el pago de los derechos prescritos en la tarifa oficial, contándose para este pago los que por el título se hubieren satisfecho en el establecimiento libre de donde proceda.

No serán de abono los derechos llamados de examen, ni se exime al graduando de la obligación de satisfacer los correspondientes a sus ejercicios en los establecimientos oficiales.

Art. 5.º Verificada la reválida de los grados, se estampará al dorso de los títulos una diligencia en que conste su rehabilitación, la fecha en que se verificaron los ejercicios y el libro de la Secretaría en que quedan registrados. Esta diligencia irá autorizada con el sello del establecimiento oficial correspondiente, y firmada por su Jefe y Secretario.

Dado en Madrid a veintiocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO

El Ministro de Fomento,
José Echegaray.

REGLAMENTO INTERIOR ORGÁNICO

QUE DETERMINA LAS RELACIONES ENTRE EL PROFESOR Y SUS DISCÍPULOS, FORMADO POR LA COMISIÓN DE CATEDRÁTICOS NOMBRADOS AL EFECTO POR EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE MADRID, DISCUTIDO POR ESTE CUERPO Y APROBADO POR ORDEN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE 12 DEL PRESENTE MES.

Artículo 1.º Para los efectos de este Reglamento se considerarán los concurrentes a una clase como matriculados u oyentes.

Los primeros pueden ser: Matriculados inscritos, o simplemente matriculados.

Los oyentes pueden ser: Escolares que asistan a una enseñanza que no sea de su matrícula, o simplemente oyentes.

Art. 2.º Las clases serán públicas; pero en ellas todo alumno matriculado tendrá derecho a ocupar en la clase un asiento de número fijo, y a tomar parte en las conferencias, repasos o ejercicios prácticos que el Profesor estableciere para la mayor instrucción de sus discípulos. Este derecho, sin embargo, supone por parte del alumno la presentación al Profesor dentro del primer mes del curso, de su documento de matrícula, para tener el carácter de inscrito de que habla el artículo anterior.

Queda, sin embargo, facultado el Profesor para prorrogar hasta que lo estime conveniente este plazo de admisión en su clase.

Art. 3.º Los alumnos simplemente matriculados, que serán los que no cumplan con este requisito, se entiende que renuncian el derecho que da la inscripción.

Art. 4.º Los alumnos inscritos, se entenderá también que renuncian su derecho, quedando igualmente con el carácter de simplemente matriculados, en los casos siguientes :

1.º Si no asistieren continuamente a las lecciones.

2.º Si se excusaren repetidas veces de tomar parte en las conferencias, repasos o ejercicios prácticos que les encomendare el Profesor.

Art. 5.º Los Profesores pasarán lista cuando lo creyeren conveniente, para asegurarse de la asistencia de los inscritos en ella; y para informar se de su aplicación y progreso, les harán asimismo preguntas frecuentes, excepto en las asignaturas del doctorado.

Art. 6.º Si se matriculasen tantos alumnos en una asignatura, que haya motivo para temer que el número perjudique al aprovechamiento, se dividirá la clase en dos secciones, estableciéndose un curso doble de la asignatura, en la forma que determine el Director del Instituto o Decano de la Facultad respectiva.

Art. 7.º Ningún alumno podrá tomar la palabra sin licencia del Profesor; pero podrá consultarle, después de terminada la clase, las dudas que se le ofrezcan.

Art. 8.º El alumno inscrito o matriculado que faltare gravemente en la clase

al respeto debido al Profesor, será expulsado de ella en el acto y juzgado por el Consejo de disciplina.

Art. 9.º En el caso de que los simplemente oyentes no guarden la debida compostura, el Profesor podrá mandarles salir de la clase, y aun entregarlos, por medio del Jefe del establecimiento, a los tribunales, si la falta fuere grave.

Art. 10. Si ocurriese en alguna clase desorden grave, en que tomen parte la generalidad de los discípulos, y no se pudiese averiguar quiénes fuesen los promovedores, el Profesor suspenderá la lección, dando parte al Director o Decano del establecimiento o Facultad respectiva, para que adopte las disposiciones oportunas, a fin de que el hecho sea debidamente reprimido.

Art. 11. Todos los alumnos y oyentes tienen obligación de respetar y obedecer al Rector, Director, Decano y Profesores del establecimiento, y atender las amonestaciones de los dependientes encargados de la conservación del orden y disciplina escolástica.

Art. 12. Quedan vigentes todas las disposiciones que sobre faltas contra la disciplina académica, y medios de remediarlas, consigna el Reglamento de los establecimientos de Segunda Enseñanza, de 22 de Mayo de 1859, y lo que sobre la misma materia consigna igualmente el Reglamento de las Universidades de la propia fecha, debiendo únicamente hacerse en la parte penal las modificaciones siguientes:

1.ª Supresión de la pena o castigo, que consiste en estar el alumno de plantón en la clase.

2.ª Supresión también de la pena de encierro o detención del alumno dentro del establecimiento.

3.ª Supresión de la pena que se refiere al recargo del número de faltas.

4.ª Conmutación de la pena señalada con la pérdida de curso en una o más asignaturas, por la de ser borrado de la lista de los alumnos matriculados, perdiendo además los derechos de matrícula que hubiere satisfecho.

Art. 13. Este reglamento provisional se someterá a la aprobación de la Superioridad.

Madrid, 3 de Enero de 1870.— El Rector, Fernando de Castro.— *Aprobado*.— El Director general, MERELO.

DECRETO

Exposición

SEÑOR: El decreto expedido por mi antecesor en 5 de Mayo último para la celebración de exámenes y grados durante el pasado curso académico introdujo, a pesar de su carácter transitorio, profundas innovaciones para armonizar aquellos actos con las grandes reformas anteriormente verificadas en la enseñanza. Mas como la índole de aquella disposición y las circunstancias en que fue dictada no permitían que en ella quedase todo reglamentado y definido, dio margen en la práctica a dudas e interpretaciones diversas en puntos de la mayor importancia, de los cuales unos se han aclarado a tiempo, y otros se reservaban para ser objeto de medidas generales que a la nueva ley de Instrucción pública, si las Cortes hubieran sancionado el proyecto, debían naturalmente suceder.

No publicada la ley, es indispensable que el decreto de 5 de Mayo continúe en vigor, aunque sin perder su carácter provisional, y armonizándose con el de 26 de Noviembre, en que se introdujo la intervención de personas extrañas a la enseñanza oficial en los Jurados.

Para el efecto, el Ministro que suscribe se cree en el deber de reproducirlo aclarando o completando algunas de sus disposiciones, introduciendo en él otras que los establecimientos creados en virtud de la libertad de enseñanza reclaman, y suprimiendo algunas que la trasformación de los antiguos colegios agregados hace innecesarias.

Las principales disposiciones que se completan son las relativas a las épocas de examen, ampliándolas para facilitar estos a los alumnos suspensos, a quienes lo contrario pudiera causar perjuicios en su carrera, a los que sobresaliendo en aplicación y aprovechamiento hacen sus estudios con mayor rapidez que los demás, y a los que, sintiéndose capaces de optar a un título profesional, tienen legítimo interés en conseguirlo. En este sentido, sin turbar el orden en los establecimientos de instrucción, ni el reposo que el Profesorado necesita para consagrarse a sus tareas habituales, se atienden cuanto es posible las exigencias de la libertad de enseñanza, en tanto que el actual vicioso sistema de exámenes y grados desaparezca como resto de una legislación basada principalmente en la centralización, la desconfianza y la rutina.

También se aumenta el número de premios con el fin de que tan honrosa distinción no falte nunca al alumno de verdadero mérito que la busque allí donde solo la aplicación y el talento pueden y deben conseguirla. Los ejercicios para los premios se harán por escrito como la forma que más garantías de justicia y de imparcialidad en semejantes actos ofrece.

Justicia, severidad e imparcial criterio se exigen asimismo para los exámenes de toda clase de alumnos, y a este propósito responde la constitución de los Jura-

dos, en los que aquellos pueden tener siempre a su Maestro, sea Profesor oficial, libre o privado, y hallarán, por lo menos, una persona extraña a la enseñanza oficial llamada a intervenir en esta como representante y fiscal, si es preciso, de la sociedad. En las actuales circunstancias y en la órbita legal hoy existente es imposible hacer más; pero esto basta para que no se lastime ningún derecho de los que la libertad ha creado, y para que al mismo tiempo el nivel científico no se rebaje un ápice por los encargados de elevarlo sin incurrir en grave responsabilidad.

Los establecimientos privados y libres de enseñanza, mientras continúe vigente el actual sistema de exámenes y no se verifique la debida distinción entre los títulos académicos o científicos y los certificados profesionales, únicos en que al Estado como representante de altos intereses de la sociedad corresponde aun intervenir directamente, reclaman con justicia el auxilio de la enseñanza oficial, y esta no debe negárselo. Así, pues, tanto para exámenes como para rehabilitación de títulos, se autoriza el nombramiento de comisiones oficiales, a petición de los Jefes de las Escuelas libres, que podrán verificar en estas aquellos actos con su inmediata intervención, con tal que en lo relativo a títulos profesionales, que han de llevar nombre y valor oficial, se pongan los aspirantes de los establecimientos libres en las condiciones de los demás. Lo contrario fuera otorgar privilegios irritantes; exponerse a convertir la enseñanza en pura empresa, y a desprestigiar y hundir la ciencia cuando invocamos el santo numen de la libertad para ennoblecirla y ensalzarla.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer a V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Abril de 1870.

El Ministro de Fomento,
José Echegaray.

DECRETO

Como Regente del Reino, conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los exámenes ordinarios de asignaturas se verificarán en los establecimientos públicos de enseñanza desde 1.º a 30 de Junio y desde 1.º a 30 de Setiembre.

Art. 2.º Habrá además exámenes extraordinarios en el mes de Febrero en los días que los Rectores, oyendo a los Decanos y Directores, designen para los alumnos que hubieren sido suspensos en los anteriores, y para los que habiendo obtenido premio o accésit lo soliciten. Durante la celebración de estos exámenes no se interrumpirán las clases.

Art. 3.º Así en las épocas determinadas en los artículos anteriores como en cualquiera otra del curso podrán examinarse los alumnos que lo pretendan de una o de dos asignaturas a lo más, siempre que con ellas puedan optar a un grado o reválida que produzca título profesional.

Art. 4.º Los exámenes serán públicos, y cada uno de los individuos de los Jurados deberá preguntar durante el tiempo que sea necesario para cerciorarse de los conocimientos que posea el alumno.

Art. 5.º No habrá más censuras que las de aprobado y suspenso, tanto en los exámenes como en los grados.

Art. 6.º Los alumnos suspensos en cualquiera de las épocas de exámenes no podrán repetir estos hasta la siguiente, ni en el mismo ni en otro establecimiento.

Art. 7.º En los 15 días anteriores a los exámenes solicitará cada alumno en una hoja impresa, obtenida en la Secretaría respectiva, los que desee sufrir; se pedirán las acordadas que fueren necesarias a los demás establecimientos, y se expedirán, en vista de las solicitudes, las papeletas de examen. Pasado aquel término, solo por causa plenamente justificada, y bajo su responsabilidad, autorizarán los Rectores y Directores la expedición de papeletas de examen.

Art. 8.º En cada asignatura se darán un premio y dos accésit, consistentes en diplomas, por cada 23 alumnos que fueren aprobados.

Art. 9.º Los premios y accésit de que trata el artículo anterior se adjudicarán mediante un ejercicio por escrito hecho con la debida vigilancia en el término de dos horas sobre un punto sacado a la suerte. Los opositores leerán sus trabajos ante el Jurado.

Art. 10. A las oposiciones para los premios extraordinarios establecidos en la legislación vigente podrán presentarse todos los alumnos aprobados en los ejercicios del grado respectivo. Los ejercicios para estas oposiciones se librarán también por escrito, pero en el término de cuatro horas.

Art. 11. Los escritos de los opositores a premios ordinarios y extraordinarios se unirán a los expedientes personales de los interesados una vez terminadas las oposiciones.

Art. 12. Los Jurados de exámenes, así como los de oposición a premios en los establecimientos oficiales de enseñanza, se compondrán de tres Jueces. Estos serán el Profesor oficial de la asignatura; otro del establecimiento y de la misma Facultad y Sección que el primero, y una persona extraña al Profesorado oficial, pero con el título correspondiente, nombrada por el Claustro.

Para los alumnos libres cuyo Profesor tenga el título respectivo y haya de formar parte del Jurado, este se compondrá del Catedrático oficial de la asignatura, del Profesor libre y de la persona extraña, con título, que elija el Claustro.

Art. 13. Una vez constituidos los Jurados de exámenes y fijados los días, horas y locales en que hayan de verificarse los actos, los Decanos de las Facultades y

los Directores de los Institutos y Escuelas elevarán a la aprobación del Rector los cuadros correspondientes antes de exponerlos al público.

Art. 14. Cuando hubiere varios Jurados para la misma asignatura o para la misma clase de ejercicios, el examinando podrá presentarse ante cualquiera de ellos.

Art. 15. El fallo de los Jurados es inapelable.

Art. 16. Los derechos de exámenes y grados se distribuirán por partes iguales entre los Jueces, correspondiendo parte doble a los Decanos y Directores.

Art. 17. La presidencia de los Jurados corresponderá al Juez que tenga superior categoría en la enseñanza oficial; en igualdad de categoría al Profesor más antiguo; y si no hubiese más Profesor que el de la asignatura, le corresponderá la presidencia.

Art. 18. Para presentarse a examen basta acreditar haber satisfecho los derechos correspondientes, exhibiendo la papeleta a que se refiere el art. 7.º

Art. 19. El resultado de los exámenes se publicará en cuanto el Secretario del Jurado, que será el más joven de los Jueces, haya extendido las actas correspondientes. Estas deberán ser dos: una para el público y otra para la Secretaría del establecimiento.

Art. 20. Será requisito indispensable para ser admitido al examen de asignaturas de segunda enseñanza haber sido aprobado en Instrucción primaria.

Art. 21. Los ejercicios del grado de Bachiller en Artes serán dos. Los que hayan estudiado el latín se examinarán en el primero de Gramática castellana y latina, traducción, análisis y composición, retórica y demás asignaturas que corresponden a la Facultad de Filosofía y Letras, y en el segundo de las que corresponden a la Facultad de Ciencias. Los que no hubiesen estudiado latín se examinarán en el primer ejercicio de las asignaturas de Filosofía y Letras, Artes y Derecho; y en el segundo de las que corresponden a la Facultad de Ciencias, incluyendo las nociones de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 22. Estos ejercicios serán orales, y durarán el tiempo que el Jurado creyese conveniente.

Art. 23. La calificación recaerá sobre cada ejercicio separadamente.

Art. 24. Los exámenes de Facultad se harán en la forma establecida en los artículos anteriores.

Art. 25. Para ser admitido a los ejercicios de cualquier grado solo se exigirá que el aspirante tenga aprobados los del anterior y las asignaturas correspondientes al que solicitare; pero no se expedirá título alguno sin que preceda el pago y expedición del anterior.

Art. 26. Los ejercicios para los grados en Facultad se celebrarán en la forma que determina la legislación vigente, y podrán verificarse en cualquier época del año, excepto en los meses de Julio y Agosto.

Art. 27. Los establecimientos libres que reúnan las condiciones prescritas en el decreto de 14 de Enero y circular de 14 de Setiembre de 1869 verificarán los exámenes y grados con validez académica en la misma forma que los establecimientos oficiales, y con sujeción a las disposiciones 4.^a y 5.^a de la referida circular.

Art. 28. La rehabilitación para la validez oficial de los grados y títulos conferidos por los establecimientos a que se refiere el artículo anterior podrá obtenerse enviando el Rector del distrito respectivo a los que lo soliciten una comisión de Profesores oficiales que formarán Jurado con un Catedrático del establecimiento libre que tenga el título correspondiente, y en su defecto con una persona que lo posea, designada por el Jefe de aquel. Dicha comisión se compondrá de dos Catedráticos de Instituto oficial, uno de la Sección de Filosofía y Letras y otro de la de Ciencias cuando la rehabilitación se refiera al título de Bachiller en Artes; y de dos Catedráticos de la Universidad oficial y de la Facultad respectiva cuando los títulos de que se traten sean de esta clase.

Art. 29. Verificados los ejercicios para la rehabilitación, se remitirán con el acta de los mismos los títulos correspondientes al establecimiento oficial respectivo para extender en ellos la diligencia que previene el art. 5.^o del decreto de 28 de Setiembre pasado.

Art. 30. Dicha rehabilitación se hará sin pago de nuevos derechos de título, siempre que la tarifa de estos en el establecimiento libre de que se trate no sea menor que la de los oficiales. Cuando lo sea, los aspirantes abonarán la diferencia en papel de reintegro, y esto se hará constar en la diligencia de rehabilitación.

Art. 31. Los establecimientos libres que no reúnan las condiciones a que se refiere el artículo 27 de este decreto verificarán los exámenes y grados para que tengan validez académica ante Jurados constituidos de la manera que se expresa en el art. 28.

Art. 32. La rehabilitación para la validez oficial de los grados y títulos que conferian los establecimientos a que se refiere el artículo precedente podrá obtenerse ante los Jurados que en el mismo se mencionan, observándose lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de este decreto.

Art. 33. Cuando los establecimientos libres no hagan uso de las facultades que les conceden los anteriores artículos, la rehabilitación de títulos para efectos oficiales se verificará como se determina en el decreto de 28 de Setiembre de 1869.

Art. 34. Los Rectores de las Universidades oficiales nombrarán comisiones de exámenes para los colegios privados que se hallen en población donde no exista Instituto oficial, siempre que sus Directores lo soliciten, y con sujeción a lo dispuesto en el art. 226 del reglamento de segunda enseñanza de 22 de Mayo de 1859, que también es aplicable a las comisiones que vayan a los establecimientos libres.

APÉNDICE

Art. 35. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al cumplimiento del presente decreto.

Dado en Madrid a seis de Mayo de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Fomento,
José Echegaray.

DECRETO

Exposición

SEÑOR: Invitados los Claustros de Facultades, Escuelas e Institutos oficiales para proponer las modificaciones que consideraran necesarias en la legislación que actualmente rige para exámenes de asignaturas y ejercicios de grados académicos, todos han contestado exponiendo ampliamente su dictamen. Divergencias hay en la apreciación de los sistemas hasta ahora ensayados, opiniones encontradas sobre los que les deben sustituir; pero la conformidad es completa acerca de la necesidad imprescindible de reformar lo existente. Empresa es esta, no para improvisada; pero que el Ministro que suscribe se propone llevar a cabo con maduro consejo, y rodeándola de cuantas garantías de acierto puedan prometerle duración y prestarle autoridad.

Próximo a terminar el presente curso, no es posible acudir sino a lo mas urgente. De todos lados se señalan los inconvenientes de la intervención de Jueces extraños al Profesorado en la constitución de los Jurados de examen. Escasas en muchas localidades las personas adornadas del título correspondiente, sin medio de compelerlas a admitir el cargo, ni a desempeñarlo con puntualidad si lo aceptan, y más inclinados tales Jueces, contra la esperanza que hizo introducir esta novedad, a favorecer la lenidad que a mantener un conveniente rigor.

No ofrece la misma identidad de pareceres la cuestión de notas de examen. Predomina, sin embargo, por gran mayoría la idea de la vuelta al sistema gradual de censuras, expuesto ciertamente a abusos, pero que se juzga estímulo indispensable para los alumnos.

Tales son los puntos sobre que versa la reforma que, formulada en el adjunto proyecto de decreto, tiene el honor de someter a la alta aprobación de V. M. el Ministro de Fomento.

Madrid 17 de Mayo de 1872.

El Ministro de Fomento,
Francisco Romero y Robledo.

DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente :

Artículo 1.º Quedan derogados los artículos 5.º y 12 del decreto de 6 de Mayo de 1870.

Art. 2.º Sustituirán a los artículos derogados por el anterior los siguientes:

«5.º La calificación en los exámenes será de sobresaliente, notablemente aprovechado, aprobado y suspenso; y en los grados de sobresaliente, aprobado y suspenso.»

«12. Los Jurados de exámenes, así como los de oposición a premios en los establecimientos oficiales de enseñanza, se compondrán de tres Jueces, que serán: el Catedrático de la asignatura y otros dos de asignaturas análogas, nombrados por el Decano de la Facultad o Director del Instituto o Escuela. Para los alumnos libres, cuyo Profesor tenga el título respectivo y haya de formar parte del Jurado, este se compondrá del Catedrático oficial de la asignatura, de otro de asignatura análoga nombrado por el Decano o Director y del expresado Profesor.»

Art. 3.º Cuando la concurrencia de examinandos fuere considerable, podrá acordar el Claustro que entren a formar parte del Jurado personas extrañas al Profesorado oficial, pero con el correspondiente título.

Dado en Palacio a veinte de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,
Francisco Romero y Robledo.

DECRETO

Exposición

SEÑOR: Por decreto de 20 de Mayo último se introdujeron algunas variaciones en el que estaba rigiendo para los exámenes y grados desde 6 de Mayo de 1870. Tanto en este como en el que se publicó en 1869 sobre el mismo asunto, habíase suprimido la escala gradual de censuras, quedando tan solo las de aprobado y suspenso, y abriendo ancho campo al estímulo y aplicación de los alumnos con la oposición a un número suficiente de premios y accésit, que sustituyen a las notas con ventaja bien fácil de apreciar. Mediante la reforma últimamente introducida quedan por una parte las censuras y por otra los premios y accésit creados para reemplazarlas, holgando en realidad aquellas o estos, y aumentando los inconvenientes que en ambos sistemas ha dado a conocer la práctica, sin que de su aplicación resulte mayor estímulo para los alumnos ni provecho sensible para la enseñanza.

En cuanto a la constitución de los Jurados de exámenes, la reforma verificada tiende directamente a negar el derecho de intervención concedido a los representantes de la ciencia libre en los juicios públicos de los que ejercen la enseñanza oficial. Y como esta no teme, ni debe temer jamás, la intervención de aquellas personas competentes que ella misma designa por medio de sus claustros, al dar semejante satisfacción de su conducta y del resultado de sus trabajos, cumple consigo misma, y evita que el interés privado de la enseñanza libre desconozca o niegue ante la opinión pública la rectitud e igualdad de su criterio, que siempre será con el mismo imparcial y saludable rigor aplicado a los alumnos oficiales que a los de establecimientos libres y a los que hayan recibido privadamente la enseñanza. El Ministro que suscribe conoce la elevación de carácter que distingue al Profesorado oficial, y de su celo y tacto se promete que las personas que fuera de su seno elija, para compartir con ellas la responsabilidad de tan solemnes funciones, serán siempre dignas de desempeñar honrosamente su delicada misión.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, tiene el honor de proponer a V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Agosto de 1872.

El Ministro de Fomento,
José Echegaray.

DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado el decreto de 20 de Mayo último, y en su virtud restablecido en su integridad el de 6 de Mayo de 1870.

Art. 2.º En el caso de que no haya personas adornadas de los requisitos legales extrañas al Profesorado oficial para constituir los Jurados, como en el referido decreto de 6 de Mayo de 1870 se previene, se completarán aquellos con Profesores de la enseñanza oficial.

Art. 3.º Siempre que por consideraciones justificadas deba prescindirse de alguna persona, aunque reúna las condiciones externas que la legislación vigente exige a las extrañas para formar parte de los Jurados de examen, prescindirán de ella los claustros, previo el correspondiente acuerdo, que será elevado por los Directores de los Institutos y Escuelas y por los Decanos de las Facultades, a los Rectores, y por estos a la Dirección general de Instrucción pública.

Dado en Palacio a veintinueve de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,
José Echegaray.

DECRETO

Exposición

No cumpliría el Gobierno de la República con sus más imperiosos y sagrados deberes, si no prestase especial atención al desenvolvimiento y mejora de la Instrucción pública, base y fundamento del verdadero progreso. Si a todo Gobierno interesa favorecer el libre y concertado desarrollo de aquella importantísima esfera de la actividad humana, con mayor razón obliga esta exigencia al Gobierno que representa el triunfo de una causa ligada con indisolubles lazos a aquel elevado fin.

Deben ser los pueblos republicanos los más instruidos, educados y cultos de la tierra; como quiera que, según una frase célebre, el principio de las Repúblicas es la virtud, y esta solo alcanza segura garantía y fácil ejercicio allí donde la conciencia, rectamente ilustrada, enseña a cada hombre su deber, a la par que le revela su derecho. Y de otra parte, evidente es que la libertad, principio vital de la República, sería fruto efímero si reducida a lo meramente exterior y político no consistiera en aquella interior energía, raíz y fundamento de toda otra, que emancipa al hombre del pesado yugo de la ignorancia y de la dura servidumbre de la preocupación y del fanatismo; tiranías harto más temibles que las políticas, toda vez que el hierro y el fuego, poderosos contra el tirano que avasalla los cuerpos, son impotentes contra la propia ignorancia, tirano interior que oprime las almas, y de cuyo imperio no recelamos porque lo llevamos dentro de nosotros mismos.

Por estas razones cuidaron siempre los Gobiernos republicanos de fomentar la pública enseñanza; y buen ejemplo de ello dio aquella Convención francesa, de imperecedera memoria, cuando en medio del fragor de la guerra extranjera y de los horrores de la guerra civil creaba una serie de instituciones científicas, que hoy son orgullo de la Francia. Y es que la indiferencia hacia la Instrucción pública, explicable en los poderes absolutos y despóticos, es inconcebible en las Repúblicas, que al traer a la vida política a todos los ciudadanos, al exigirles varoniles virtudes y grandeza de propósitos, están obligadas a abrir con mano generosa los tesoros de la instrucción y a facilitar el camino de la ciencia, que ya no puede ser patrimonio de clases privilegiadas, sino un bien común para todos los hombres.

Al poner mano el Gobierno de la República en la enseñanza superior facultativa, lo hace cumpliendo con el imperioso deber que expuesto queda. Al levantar en nuestra patria este grado de enseñanza a la altura de que goza en otros pueblos europeos, aspira a que la dominación republicana deje en nuestra historia científica glorioso e imperecedero recuerdo y testimonio vivo de que la República es la ilustración y la cultura, de que la República es el reinado del derecho, sustituyendo al privilegio y a la fuerza. Al fijar su atención en los estudios filosóficos, abriga el intento de que sea una verdad la emancipación de la conciencia y del pensa-

miento, emancipación que no se consigue por medio de la pasión violenta o de la fuerza destructora, sino por el más lento pero más seguro camino de la reflexión y observación serenas de la intuición clara y evidente que, ora mostrándonos en toda su grandeza el espectáculo del mundo exterior, ora revelándonos las profundas intimidades de nuestro propio ser, ora remontándonos a la contemplación de la causa suprema, nos dan la plena conciencia de nuestro destino, la entera posesión de nuestra libertad, el recto conocimiento de nuestro deber, y con todo esto aquellos viriles y enérgicos sentimientos de dignidad e independencia que deben caracterizar a los ciudadanos de las democracias republicanas. Al establecer con la debida extensión los estudios de ciencias matemáticas y naturales, tiene en cuenta la importancia creciente de estos conocimientos, el vivo interés que despiertan en toda inteligencia culta, las fecundas aplicaciones que encierran y la utilidad inmensa que reportan en época de tan maravillosos progresos industriales; siendo en este punto la aspiración del Gobierno alcanzar el ideal que desde los tiempos de Florida-Blanca se persigue, estableciendo la Facultad de Historia natural en el soberbio edificio que hoy ocupa el Museo del Prado, edificio que para sus estudios y colecciones se erigiera, y en el cual tendrá a la mano, en breve espacio, magníficos Museos y Jardines botánicos y zoológicos, ya destinados a fines científicos, ya consagrados a la aclimatación de especies útiles, tan necesarias para el mejoramiento de nuestra agricultura.

Y finalmente, al completar los estudios literarios y filológicos, tiene en cuenta el Gobierno que el pueblo, dotado de una de las lenguas más ricas, armoniosas y flexibles de la Europa, está obligado a cultivar con exquisito esmero tales estudios, y que el conocimiento de las literaturas es elemento indispensable de educación en la raza que creó la epopeya de la Edad Media con su *Romancero*, fundó el drama moderno con Lope, a la vez que Inglaterra con su gran Shakespeare, y dio acabada fórmula a la protesta del Renacimiento en la inmortal novela de Cervantes.

Si en tales consideraciones se repara; si se tiene en cuenta que los estudios fundamentales con parecer abstractos a los espíritus ligeros son base necesaria de la instrucción popular, de tal suerte que las más rudimentarias nociones de esta arrancan de los más elevados principios de la enseñanza superior, cuyos progresos determinan forzosamente el mejoramiento de las esferas sociales; si se advierte que la ciencia en este grado elevadísimo no admite en su cultivo otra forma que la universalmente adoptada en todos los países cultos, cualquiera que sea su organización política; si se nota que las monarquías como Prusia e Inglaterra, los imperios como Rusia y Austria, las Repúblicas unitarias como Francia, y las Repúblicas federales como Suiza y los Estados-Unidos, estiman del propio modo la enseñanza superior, no habrá de extrañarse que España siga idéntico camino, poniendo los estudios de Facultad bajo el amparo del Estado, y no vacilando ante

sacrificios relativamente pequeños para que el honor de la patria no desmerezca ante los demás pueblos civilizados.

Sin duda que el planteamiento de estas mejoras importantísimas habrá de ocasionar algún gasto; pero ni este será cuantioso, ni semejante dificultad debiera detenernos. Todos los pueblos cultos consagran hoy sumas considerables a la enseñanza superior. Instituciones libres hay en Inglaterra y en los Estados-Unidos, y Universidades oficiales en el imperio alemán, que cuestan tanto como el sostenimiento de toda nuestra enseñanza superior: la instalación de una sola cátedra de Fisiología experimental ha costado a Prusia muchos millones.

La esplendidez de los Gobiernos extranjeros para semejantes fines es tal, que todo lo que podamos gastar en la organización de nuestras Facultades, con parecer acaso excesivo entre nosotros, pasaría por mezquino a los ojos del más humilde ciudadano de la libre Suiza.

Si alguna cantidad debe invertir siempre gustoso un pueblo culto, esta será la que destine a mejorar la enseñanza, porque los gastos de esta naturaleza son los más reproductivos. La emancipación de las conciencias, la elevación del nivel intelectual, el acrecentamiento de la dignidad personal, el honor de nuestra patria ante las naciones cultas, el afianzamiento de la forma republicana, son frutos har-to provechosos para compensar con creces el sacrificio que impongan a los que hayan de disfrutarlos. Castíguense en buen hora los presupuestos suprimiendo toda vana ostentación y toda prodigalidad fastuosa; pero no se vacile ante obstáculo alguno cuando se trata de instituciones sin cuyo concurso no se concibe siquiera la existencia del régimen republicano ni la grandeza nacional.

No obstante, deseoso el Gobierno de aminorar en lo posible los gastos, reduce por hoy a Madrid el planteamiento de las Facultades de Filosofía, Letras, Matemáticas, Física y Química e Historia natural, deplorando que la situación económica del país le impida hacer extensivas sus enseñanzas a las provincias, y esperando que estas, en uso de su legítimo derecho y de su propia autonomía, remedien con su acción eficaz y pronta la actual impotencia del Gobierno. Reduciendo de esta suerte los gastos, se pueden establecer Facultades completas colocadas a la debida altura, y que en breve plazo, dadas las condiciones nativas de aptitud, originalidad y energía de nuestra raza, han de igualar, ya que no las superen, a las más acreditadas del extranjero, cuya preeminencia científica se debe, más que a cualidades privativas de aquellos países, a su ilustrado celo por el cultivo de la ciencia.

Al establecer por ahora dichas enseñanzas en Madrid, aspira también el Gobierno a que esta villa, hasta hoy eminentemente política y burocrática, sea en lo porvenir, merced al desenvolvimiento de su vida científica y literaria, más que centro absorbente de toda la vida de las provincias, foco luminoso de cultura que a todas ellas irradie, fundando de esta suerte sus derechos a la capitalidad antes

en su ilustración que en su importancia política. Circunstancias de todos conocidas hicieron que bajo el pasado régimen Madrid tuviese más de Bizancio que de Atenas; y bueno es que al perder su importancia política pueda adquirir nueva vida y animación nueva a impulsos de las ciencias, las letras y las artes.

Si merced a los esfuerzos del Gobierno los estudios superiores alcanzan en España el grado de perfección de que en países más afortunados disfrutan; si desvanecidos los últimos restos de nuestra ignorancia el pueblo español logra, a la par que su emancipación política, su emancipación intelectual; si de estas reformas puede ser fruto no lejano el advenimiento de una generación ilustrada, moral, y por tanto verdaderamente libre, el Gobierno de la República habrá realizado la parte más ardua de su difícil misión, y podrá esperar sereno y confiado el juicio de sus conciudadanos y el fallo inapelable de la historia.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación del Gobierno de la República el adjunto decreto, sin perjuicio de la resolución que en su día se sirvan adoptar las Cortes Constituyentes.

Madrid 2 de Junio de 1873.

El Ministro de Fomento,
Eduardo Chao.

DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, el Gobierno de la República decreta:

Artículo 1.º Las actuales Facultades de Filosofía y Letras, y de Ciencias exactas, físicas y naturales, se dividirán en cinco con las siguientes denominaciones:

De Filosofía.

De Letras.

De Matemáticas.

De Física y Química.

De Historia natural.

[...]

Madrid dos de Junio de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República
Estanislao Figueras.

El Ministro de Fomento,
Eduardo Chao.

DECRETO

EXPOSICIÓN.

Exige el mejoramiento de la instrucción pública, imperiosamente reclamado por la opinión, no sólo perfeccionar los estudios facultativos, sino atender con preferente interés a la segunda enseñanza, grado importantísimo de la educación humana, como quiera que en él encuentra el hombre aquella cultura general de todo punto indispensable para ocupar dignamente su puesto en la sociedad, y absolutamente necesario para emprender con fruto los estudios superiores e ingresar en las diferentes carreras del Estado.

No es la segunda enseñanza, como vulgarmente se piensa, una mera preparación para los estudios superiores; concepto erróneo en que se funda la extrañeza que a algunos causa la existencia de asignaturas que no son de todo punto indispensables para determinadas profesiones. La segunda enseñanza tiene un doble carácter que importa distinguir: es, de una parte, el conjunto de conocimientos necesarios a todo hombre culto, cualquiera que sea la carrera a que su vocación le lleve, y de otra la serie de estudios exigidos para ingresar en cualquiera de las facultades o de las profesiones científicas.

Está obligado todo hombre a cultivar con igual atención todos los fines de la vida, todas las esferas de la actividad, y por lo tanto, todos los órdenes de conocimientos; y dentro de esta generalidad, a proseguir con especial interés el determinado fin a que su vocación individual le encamine. Para adquirir semejantes conocimientos, igualmente aplicables a todas las carreras posibles, existe la segunda enseñanza. Para formarse en la especialidad predilecta de cada uno, existe la enseñanza facultativa; mas como quiera que los estudios especiales arrancan de nociones primitivas y generales, infiérese que la segunda enseñanza, a la par que constituye un propio e independiente grado de la instrucción, es también preparatoria para los estudios facultativos y profesionales, no sólo por ser los conocimientos que comprende base de estos estudios, sino por hallarse en ella las elementales nociones de las ciencias que con mayor desenvolvimiento se estudian en el superior grado de la enseñanza.

Estos privativos caracteres de la segunda enseñanza indican a qué principios debe responder su organización. Ningún grupo fundamental de los conocimientos humanos ha de faltar en ella; pero ninguno tampoco ha de adquirir tal desarrollo a expensas de los demás, que degeneren en exclusivismo, ni ha de abrazarse con aquella amplitud exigida en los estudios especiales que inmediatamente facultan para el ejercicio de una profesión o para el particular cultivo de una determinada ciencia. La segunda enseñanza no aspira a formar filósofos, matemáticos, naturalistas ni literatos, y mucho menos Abogados ni Médicos; su objeto se limita

a formar hombres cultos, aptos para cualquiera de estos fines, y ante todo para producirse debidamente en cualquier esfera de la vida social; de aquí proviene el carácter de universalidad que la distingue.

A realizar de esta manera el ideal de la segunda enseñanza responden los planes del Gobierno de la República, como respondían los propósitos del Gobierno Provisional cuando en 1868 estableció el segundo sistema de la segunda enseñanza por vía de ensayo, desgraciadamente no cumplido en la práctica.

El nuevo sistema excluye aquel carácter predominantemente clásico que la segunda enseñanza ha tenido hasta ahora a pesar de habérsela distinguido con el significativo título de *Humanidades*; amplía, con arreglo a las exigencias de la época, los estudios filosóficos y los pertenecientes a las ciencias físicas y naturales; introduce el estudio del Derecho, de todo punto necesario, dada nuestra actual organización política, y mejora los estudios literarios, sustituyendo las rutinarias enseñanzas de la Retórica tradicional, con los conocimientos estéticos que la cultura moderna exige. De esta suerte, concediendo igual importancia a los diferentes ramos de la ciencia, disponiéndolos en bien concertado organismo, y despojándolos de todo carácter exclusivo, se constituye la segunda enseñanza como una pequeña Enciclopedia científica, suficiente para dar a todo hombre la ilustración general, cada vez más exigida en la sociedad contemporánea.

Atendiendo al doble carácter de la segunda enseñanza, ha estimado conveniente el Gobierno incluir en ella los estudios que constituían el llamado año preparatorio de las Facultades de Derecho, Medicina y Farmacia, creyendo que tales asignaturas tienen aquí su propio lugar y no en los estudios superiores; con lo cual se evitan no pequeños abusos y se desembaraza de graves obstáculos la marcha ordenada de aquellas Facultades. A la vez, y mirando al carácter preparatorio que, al lado de su sentido general, ostenta este período de la enseñanza, ha establecido el Gobierno diferentes cátedras de carácter práctico y de aplicación que unidas a las restantes, y concertadas con las que en la primera enseñanza se establezcan, vendrán a constituir lo que hoy por muchas o importantes Escuelas se proclama bajo la denominación de *instrucción integral*.

No faltará quien tenga por excesivo el aumento de asignaturas que en el nuevo plan se advierte; mas quien tal crea, o no será muy amante de la pública cultura o desconocerá la legítima amplitud y la organización de estos estudios en las naciones más adelantadas. País hay en Europa en que los jóvenes invierten ocho y nueve años en la segunda enseñanza, sin que nadie se escandalice por ello: y no será extraño, por tanto, que en España, con arreglo al nuevo plan, se empleen seis años, en cuyo plazo se pueden estudiar cómodamente todas sus asignaturas.

Adoptando esta medida, y ampliando como es debido los estudios de la primera enseñanza, acaso se ponga fin a la fatal preocupación que obliga a padres

y alumnos a apresurar las carreras extremadamente, con no pequeño daño de la ilustración del país y escaso provecho de la Juventud estudiosa. Ni la ventura de las familias consiste en abrigar en su seno Jóvenes provistos de un título penosamente alcanzado en plazo brevísimo y de problemática aplicación, ni a la cultura general conviene que abunden las inteligencias precozmente y contra toda ley natural adornadas de conocimientos tan confusos como numerosos. La viva imaginación de los pueblos meridionales, la fácil comprensión y el claro despejo que les distingue, es frecuente causa de que no den los frutos sazonados que se deben a razas, acaso menos pródigamente dotadas por la naturaleza, pero más laboriosas y sesudas; y a esta circunstancia se debe la deplorable abundancia entre nosotros de los que con gráfica frase apellidó Cadahalso *eruditos a la violeta*. A remediar este mal se encamina en parte el nuevo plan de la segunda enseñanza, y a la vez a poner término a las llamadas especialidades, es decir, a aquel género de hombres que, por haber recibido una segunda enseñanza incompleta y exclusiva, son tan profundos en su ciencia particular, como ignorantes e incultos en todas las demás.

Atento el Gobierno a evitar en lo posible los sacrificios económicos, ha dispuesto el nuevo plan de suerte que el aumento del Profesorado en los Institutos es insignificante comparado con el que experimentan las enseñanzas; y aun el pequeño sacrificio que resulta se compensa con usura por la economía que produce la supresión de los derechos de examen y de grado; medida convenientísima para el decoro del Profesorado público, que de hoy más se pone al abrigo de toda malévolas sospecha y de todo desfavorable comentario con relación al ejercicio de sus elevadas funciones. Tanto por esta consideración como por el mayor trabajo que se impone al Profesorado de segunda enseñanza, es de todo punto indispensable dotarlo con el decoro propio de sus funciones, y asegurarle siquiera un modesto porvenir.

Tales son las principales reformas acometidas en la segunda enseñanza por el Gobierno de la República; reformas cuyo principal resultado ha de ser la elevación del nivel común de la cultura patria, la difusión y generalización de los conocimientos, y la consiguiente mejora de nuestra condición intelectual, tan provechosa a los intereses de la República, cuyo porvenir ha de cifrarse en la educación y perfeccionamiento de los que hoy son sus hijos, y mañana serán sus defensores.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación del Gobierno de la República el adjunto decreto.

Madrid 3 de Junio de 1873.

El Ministro de Fomento,
Eduardo Chao.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, el Gobierno de la República decreta:

Artículo 1.º Los estudios de segunda enseñanza, necesarios para aspirar al título de Bachiller, serán los siguientes:

[...]

Art. 29. El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución del presente Decreto, del cual dará el Gobierno oportunamente cuenta a las Cortes.

Madrid tres de Junio de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Estanislao Figueras.

El Ministro de Fomento,
Eduardo Chao.

DECRETO

Presentado a las Cortes Constituyentes por el Gobierno de la República el proyecto de ley reformando la organización actual de los estudios de la segunda enseñanza y de las Facultades de Filosofía y Letras, y de Ciencias exactas, físicas y naturales; y no permitiendo la premura del tiempo y la proximidad del curso académico plantear las reformas contenidas en los decretos de 2 y 3 de Junio del presente año, relativos a los mismos estudios a que se refiere el mencionado proyecto de ley; el Gobierno de la República, de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Fomento, ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara en suspenso la ejecución de los decretos de 2 y 3 de Junio del presente año, por los cuales se dio nueva organización a los estudios de la segunda enseñanza y a las Facultades de Filosofía y Letras y Ciencias exactas, físicas y naturales; continuando vigente la legislación anterior a estos decretos durante el próximo año académico.

Madrid diez de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Emilio Castelar.

El Ministro de Fomento,
Joaquín Gil Berges.

DECRETO

Exposición

Sr. Presidente: Definir con claridad la forma en que ha de ejercerse la libertad de enseñanza; amparar con igual solicitud los santos fueros de la autoridad paterna, el derecho que por ley de su naturaleza tiene todo hombre a elegir maestro y guía de su inteligencia, y el que a la sociedad asiste para cuidar de que las nuevas generaciones sean educadas en el culto de la verdad y del bien; dictar reglas, mediante cuya observancia puedan coexistir sin estorbarse, y consagrándose a porfía a fomentar la general cultura, las Escuelas sostenidas por el Estado y las creadas por la fecunda iniciativa individual y la más poderosa aun de las asociaciones voluntarias; renunciar a todo monopolio en la instrucción de la juventud, y velar al propio tiempo por que las profesiones científicas sean ejercidas por personas de bien probada pericia; tales son los fines a que se encamina el decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. E.

Para lograrlos no hay necesidad de apelar a disposiciones casuísticas ni a combinaciones artificiosas; basta aplicar con recto criterio la Constitución del Estado, las leyes administrativas y los principios que dominan en el régimen de los estudios, donde quiera que hay libertad de enseñanza, mas no libertad profesional. Obedeciendo a este pensamiento, se faculta a los alumnos para aprender desde las primeras letras hasta las más sublimes teorías científicas en su propia casa, en establecimientos privados o en los que para bien de la sociedad sostiene la Administración pública; y para que la franquicia sea completa, el Estado, no solo renuncia a dirigir los estudios libres, sino que se abstiene de toda inspección sobre los que se hacen en el hogar doméstico, y la limita en los colegios particulares a lo concerniente a la moral y a la higiene. Cúmplanse así los preceptos constitucionales que proclaman la inviolabilidad del domicilio y la más amplia libertad de enseñanza, solo limitada por el derecho de la sociedad a impedir que so color de adoctrinar al niño se enerve su fuerza física o se corrompa su corazón.

Pero si el régimen de los establecimientos libres se deja enteramente al arbitrio de los que los funden o dirijan, el Gobierno no puede menos de reivindicar enérgicamente la dirección de las Escuelas públicas, cualquiera que sea su grado e importancia; no para nombrar y separar a su antojo los Profesores, que no obtendrán su cargo sino cuando hayan probado su saber en público certamen, ni lo perderán sino por causa grave y cumplidamente averiguada; no para resolver de plano los arduos problemas que entraña la organización de la enseñanza, materia en que no se ha de tomar acuerdo sin oír a corporaciones sabias; no para impedir el libre vuelo de la inteligencia, cuyos progresos importan mucho al Estado, más que representante, personificación de la sociedad, cuyas fuerzas comunes dirige; en suma, no para hacer ostentación de autoridad, sino porque teniendo a su

cargo, bien que compartiéndola con los ciudadanos, la grave tarea de educar al pueblo difundiendo por todas partes la luz del saber, es preciso que la desempeñe con esmerado celo y de manera que los padres que le confíen la educación de sus hijos no puedan acusarle de tibieza o abandono.

Y no son únicamente Escuelas públicas las costeadas por el presupuesto general; sonlo también, y debe por lo tanto alcanzarles la dirección del Estado, las dotadas o favorecidas por el Erario provincial o municipal. Llevando las ideas de autonomía del pueblo y de la provincia a un extremo que apenas cabría en una Constitución federal, se atribuyó en 1868 la condición de establecimientos libres de enseñanza a los creados por las Diputaciones y los Ayuntamientos, equiparándolos a los fundados por particulares; y aunque en las leyes orgánicas de 1869 se volvió por los buenos principios de Gobierno, declarando que el carácter de estas corporaciones es meramente económico-administrativo, en materia de instrucción pública conservan todavía por tolerancia del poder central una independencia que bien merece la calificación de anárquica.

Hora es ya de que se establezca el imperio de la ley, y de que con arreglo a lo prescrito en el art. 46 de la de Diputaciones provinciales se sujeten al mismo régimen que las del Estado las Facultades y Escuelas profesionales mantenidas a expensas de las provincias. Funde y organice en buen hora la Diputación en la forma que demanden las especiales circunstancias de la localidad enseñanzas populares que perfeccionen la educación técnica del labrador, del artesano y del comerciante; propague el cultivo de las Bellas Artes, que despierta el sentimiento estático del pueblo y dulcifica sus costumbres; imite su patriótica conducta el Ayuntamiento, aunque sea excediéndose algún tanto de su competencia limitada por la ley a la Instrucción primaria; pero no haya Institutos ni Universidades donde no pueda darse completa y sólida instrucción de las materias que comprenden sus programas de estudios.

Aunque por no reunir las condiciones que ahora se les imponen haya que ordenar la clausura de algunos de los establecimientos creados en estos últimos años, nada perderá la ciencia, y es probable que en ello gane la enseñanza verdaderamente libre. Ahora la iniciativa privada no encontraba campo donde desenvolverse, porque donde el Estado no sostenía Escuelas oficiales las creaban la Diputación y el Ayuntamiento; en adelante, renunciando a semejantes propósitos estas corporaciones, darán lugar a que conciba y realice el proyecto de fundar un establecimiento privado alguna empresa particular. ¿Y quién sabe si el nuevo estudio florecerá hasta el punto de competir con los oficiales, y aun de vencerlos en generosa lucha? Solo cuando esto suceda podrá darse por bien arraigada en nuestra patria la libertad de enseñanza.

Al tomar a su cargo el Gobierno la dirección de los estudios públicos, altos respetos aconsejan que se haga una excepción respecto de los Seminarios conci-

liares, cuyo régimen, conforme a los Sagrados Cánones y a los Concordatos con la Santa Sede, corresponde a los Prelados diocesanos. Tienen estas Escuelas por exclusivo objeto educar a los jóvenes para el Sacerdocio; y sería atentar a la independencia de la potestad eclesiástica, que el Estado reconoce al igual de la suya propia, inmiscuirse en la enseñanza de los que han de ser algún día miembros de la Iglesia docente. Pero si en este punto queda a salvo como es justo la libertad de la educación sacerdotal, en el caso de que los Prelados quieran dar carácter académico a los cursos que se sigan en sus Escuelas habrán de sujetarlas a las mismas condiciones que los demás establecimientos no dirigidos por el Gobierno; así el privilegio se circunscribe en sus límites naturales, y fuera de ellos quedan los Seminarios dentro del derecho común.

Definidas las condiciones propias de las Escuelas públicas y las privadas, conviene determinar las relaciones entre unas y otras. En las de segunda enseñanza podrán los alumnos que comiencen estos estudios en su propia casa o en colegios particulares continuarlos en los Institutos, de manera que su ingreso no perturbe el orden literario de estos establecimientos; por este medio se facilita la adquisición de los conocimientos que constituyen la cultura general de la inteligencia, y cuya difusión es de sumo interés para la sociedad. Respecto de las carreras profesionales se parte de distinto principio: para que entre la enseñanza libre y la oficial se entable fecunda emulación, los alumnos que prefieran hacer sus estudios en las Escuelas públicas habrán de sujetarse por entero a sus reglamentos, siguiendo desde el principio el orden de sucesión que los planes señalen; y los que quieran mejor adquirir su instrucción científica fuera de las clases dirigidas por el Estado podrán también, cuando se crean con los conocimientos necesarios, solicitar grados y títulos profesionales; y el poder público, a quien de derecho corresponde expedirlos donde las leyes no autorizan la libertad profesional, no se los negará si acreditan su aptitud ante un Jurado respetable, y de cuya ciencia e imparcialidad no pueda abrigarse duda. Así queda abolido el monopolio universitario, y se concilian en asunto de tanta trascendencia los derechos del individuo y los de la sociedad, en cuyo seno se desenvuelven sus fuerzas físicas y las facultades de su espíritu.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Instrucción pública y del de Ministros, tiene el honor de proponer a V. E. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Julio de 1874.

El Ministro de Fomento,
Eduardo Alonso y Colmenares.

DECRETO

Tomando en consideración las razones que de conformidad con el dictamen del Consejo de Instrucción pública me ha expuesto el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los estudios podrán hacerse en establecimiento público, en establecimiento privado, o en el hogar doméstico.

Art. 2.º Son establecimientos públicos de enseñanza los que están a cargo del presupuesto general, provincial o municipal, o reciben auxilio o subvención de fondos públicos.

Art. 3.º Al Gobierno incumbe dirigir los establecimientos públicos de enseñanza, dictando sus planes, programas de estudios y reglamentos literarios y administrativos, y nombrando sus Jefes, Profesores, empleados y dependientes en la forma prescrita en las leyes y en los mismos reglamentos; exceptúense los Seminarios conciliares, que se regirán conforme a lo prescrito en los Sagrados Cánones y a lo concordado con la Santa Sede.

Art. 4.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos podrán establecer, en la forma que estimen conveniente, salvo el derecho de inspección que al Gobierno corresponde, enseñanzas populares de Bellas Artes, Agricultura, Industria y Comercio, incluyendo en sus presupuestos con el carácter de gasto voluntario las cantidades necesarias para su sostenimiento.

Art. 5.º También podrán las mismas corporaciones crear establecimientos de segunda enseñanza además de los que tengan obligación de sostener, Facultades y Escuelas profesionales, con autorización del Gobierno, que la concederá previo expediente en que se justifiquen los siguientes extremos:

1.º Que están cumplidamente atendidas las obligaciones de Instrucción pública que la Diputación o Ayuntamiento debe incluir en su presupuesto con arreglo a las leyes.

2.º Que el número y dotación de las cátedras y cargos facultativos del establecimiento que se trata de crear son los mismos por lo menos que los de las Escuelas de la propia índole sostenidas por el Estado.

3.º Que el edificio tiene las condiciones propias para el objeto a que se destina.

4.º Que se cuenta con medios bastantes para adquirir el material necesario para la enseñanza.

5.º Que en el caso de suprimirse el establecimiento, se satisfará a los Catedráticos propietarios el haber que les corresponda como excedentes mientras no obtengan otra colocación.

Los establecimientos de enseñanza a que se refiere esta disposición serán regidos en la forma prescrita en el art. 3.º

Art. 6.º Son establecimientos privados de enseñanza los creados y sostenidos exclusivamente con fondos particulares.

Art. 7.º Los fundadores, empresarios o directores de establecimientos privados de enseñanza podrán adoptar con entera libertad las disposiciones que juzguen más conducentes a su buen régimen literario y administrativo. El Gobierno únicamente se reserva el derecho de inspeccionarlos en cuanto se refiera a la moral y a las condiciones higiénicas, y el de corregir en la forma que los reglamentos prescriban las faltas que en estas materias se cometan.

Art. 8.º Se entiende por enseñanza doméstica la que reciben los alumnos en la casa donde habitan, no siendo de pensión. Se considerará casa de pensión, y le será aplicable lo dispuesto en el artículo anterior, aquella donde vivan más de cuatro alumnos que no tengan parentesco entre sí ni con el cabeza de la familia. La enseñanza doméstica no está sujeta a inspección oficial.

Art. 9.º Los reglamentos determinarán las condiciones con que podrán adquirir carácter académico los estudios generales de segunda enseñanza hechos en Seminario, en establecimiento privado o en el hogar doméstico, y la serie de pruebas a que habrán de sujetarse para obtener los grados y títulos profesionales los que no hayan seguido la carrera en Escuelas dirigidas por el Gobierno.

Art. 10. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo prescrito en el presente decreto, del cual se dará cuenta oportunamente a las Cortes.

Madrid veintinueve de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Fomento,
Eduardo Alonso y Colmenares.

DECRETO

Exposición

Sr. Presidente: El decreto de 29 de Julio último, que se propuso asentar sobre bases razonables las relaciones entre la enseñanza pública y la privada, encomendó a los reglamentos que habían de formarse más adelante el determinar las condiciones con que podían adquirir carácter académico los estudios de segunda enseñanza hechos en los establecimientos privados o en el hogar doméstico.

La angustia del tiempo ha impedido que se formen esos reglamentos, los cuales por otra parte debían venir precedidos de otras disposiciones generales, no fáciles de formar y discutir en un periodo tan breve como el que mediaba desde la fecha del referido decreto hasta aquella en que debía abrirse el próximo curso escolar. En tal situación, y para evitar los graves perjuicios que habían de resultar a los que estudiasen la segunda enseñanza en Colegios privados o en el hogar doméstico, era de absoluta necesidad fijar las condiciones indicadas en dicha disposición de 29 de Julio, y a esto se ordenan las primeras prescripciones del proyecto de decreto que tengo el honor de someter a la aprobación de V. E.

Ellas son meras formalidades que no limitaciones del principio de libertad, y arrancan de la convicción de que no basta a las necesidades de la segunda enseñanza la acción del Gobierno, sino que es indispensable la cooperación de los particulares. El Gobierno y las Diputaciones o Ayuntamientos pueden fundar Institutos oficiales, pero solo en corto número y en determinadas poblaciones; y tales Institutos por su natural condición, ni son acaso para alguno de los estudios que comprende este grado de la instrucción tan a propósito como los Colegios privados, ni pueden ofrecer a las familias aquellas ventajas que el internado proporciona en los Colegios, ni aquel sentido grandemente educador y religioso que alcanzan en algunos de estos, sin contar con las excelencias con que brinda tan a la continua aquella otra enseñanza dada en el hogar a la vista de los padres por personas de su especial confianza. Las instituciones públicas deben aspirar en este periodo de la enseñanza, más que a dispensar por sí solas la instrucción, a ser como el ejemplar y regla que dirija a las privadas en cuanto concierne a la doctrina, y el centro que dé a todas dirección y unidad. Por esto el proyecto no rechaza, sino que facilita y trata de promover la enseñanza privada, estableciendo entre ella y la pública relaciones que pueden llamarse fraternales y de sincera concordia.

Las otras medidas van encaminadas a poner orden y regularidad en los estudios, y a corregir males y abusos que se han originado en estos últimos años de la absoluta libertad concedida a los escolares. Bajo la falsa idea de que las Facultades sólo se dirigían y estaban organizadas al propósito de preparar para la práctica de ciertas profesiones y no para cultivar también cada una de ellas una rama

de los saberes, y bajo la idea de que la libertad que se anunciaba como el principio de la nueva época pedía dar a todos licencia de proceder aun en esa edad de imprevisión y ligereza según les dictara el capricho o cálculos interesados, se había permitido a los alumnos estudiar las materias de cada Facultad en la forma que quisieran y en el tiempo que tuvieran a bien; y la mayoría de ellos usaron de esta licencia de tal modo, que en dos o tres cursos siguieron todas las asignaturas que antes exigían no menor tiempo que el de seis o siete años.

Los resultados de esta inmoderada libertad han sido el desconcierto y la anarquía, y una marcada decadencia en los estudios que ya venían deplorando cuantos se interesan en el porvenir de la ciencia española.

Semejante situación pedía pronto y eficaz remedio, y a procurarle en la forma y límite que consiente la premura del tiempo van encaminadas las principales medidas provisionales que se consignan en el proyecto sometido a la alta consideración de V. E.

Tales medidas ponen ya ciertas restricciones a la libertad de enseñanza, pero no para amenguarla en nada de lo que es esencial; y respetándola cuanto es debido, favorecerán el adelantamiento de la juventud, previniendo a esta contra las sugerencias de la pereza o los cálculos de un mal entendido interés, cálculos a que no han sabido resistir los padres de familia, más cuidadosos de ordinario de que acaben sus hijos las carreras y ganen el título profesional que no de que adquieran un saber sólido y verdadero.

El Ministro que suscribe no puede aspirar al restablecimiento de aquellas formas y relaciones que creó el sistema que rigió hasta 1866; y que si tuvo la gloria de inaugurar entre nosotros con no poco acierto la reorganización de la enseñanza pública, y dio por el pronto fuerte e inteligente impulso a la ciencia, estrechaba ya en sus últimos días y embarazaba el pensamiento; ni menos el de aquellas otras que en los años que precedieron a la última revolución creó una escuela o fracción bastarda e intransigente, a la cual toca no escasa responsabilidad en la explosión de ese gran acontecimiento, y que en vez de aflojar los ya entonces mal sufridos lazos del sistema a la sazón vigente, quiso, movido de un espíritu hostil a toda cultura liberal, apretarlos más y más y encerrarlos en moldes tales que, de continuar mucho tiempo, hubieran aquí acabado con toda vida y movimiento científicos.

Cree que, más que en las otras cosas y en los restantes órdenes de la vida, importa aplicar sincera y anchamente el principio de libertad en este en que se cultiva la ciencia para que pueda lograrse el progreso de las luces, sin las cuales no hay adelantamiento alguno social que sea sólido y duradero, ni es dado alcanzar hoy ninguna suerte de grandeza.

Pero la libertad no quiere decir que no haya organización, ni puede afirmarse que se la niega o suprime porque se pongan algunos límites a su ejercicio para regularizarle y para que ella se desenvuelva concertada y armoniosamente. Es le-

gítimo y se debe regular ese ejercicio, no por modo que cercene hipócritamente la libertad por desamor o exagerada desconfianza de ella, mas con franqueza y con intento de servirla. Para el Ministro que suscribe la libertad llamada de enseñanza, debajo de cuyo nombre se comprende la libertad del pensamiento, significa en primer lugar que la idea puede manifestarse y propagarse sin trabas ni censuras por todos los ámbitos de la sociedad, y que es permitido a todo particular, o asociación, o corporación cualquiera que sea su *índole*, enseñar y aleccionar como les plazca sin otro límite, fuera del que señalen las eternas y augustas leyes de la moral, que el que les ponga su propio interés o la prudencia.

Significa también que los padres de familia y los mismos jóvenes pueden escoger por maestros a quienes les dicte su conciencia, y acudir a recibir enseñanza a aquella Escuela o Sociedad o Instituto que más responda a sus aspiraciones y deseos. Y por cierto que en lo que el actual proyecto contiene nada hay que sea hostil a esa libertad; muy al contrario, en él se procura por los medios más adecuados establecer relaciones que antes ha llamado fraternales entre la enseñanza privada y la que da y sostiene el Estado.

Cuanto a esa, es decir, cuanto a la institución pública que tiene un cuerpo docente y una organización establecida por la ley, la libertad significa, para el Ministro que suscribe, que aquella no es una institución administrativa ni una como mera dependencia del Estado, sino antes bien una función y esfera principalmente social y libre: significa que, dadas las actuales condiciones de la vida general y política de nuestro país, y el linaje de relaciones que en esta época revuelta y de división y lucha sostiene el Estado con esa institución veneranda de la Iglesia católica, que por tiempos ha dirigido la instrucción con tanta gloria para ella y provecho para la civilización, el Profesorado nombrado para regir la enseñanza debe en el ejercicio de su ministerio estar libre de toda censura, y poder exponer sinceramente sus convicciones sin otra responsabilidad que la que le señale su conciencia o la que contraiga ante la del país, fuera del caso en que su enseñanza revista el carácter de inmoral o escandalosa: significa además que los particulares que sin nombramiento alguno, pero por verdadera vocación y debidamente preparados, acuden a las Escuelas públicas a propagar sus conocimientos del modo que sucede en países más aventajados, puedan, sin más condiciones que la autorización que deben otorgar las mismas Escuelas, propagar sistemas y concepciones que acaso sirvan para adelantar la ciencia general, o si no la de un determinado país: significa, por último, que a los jóvenes que acuden a esas Escuelas sostenidas y dirigidas por el Estado no se les ha de embarazar con prevenciones inútiles o innecesarias prohibiciones.

Mas el Ministro que suscribe vuelve a decirlo: puesto que la Instrucción pública es una institución, es menester organizarla según relaciones que favorezcan la consecución de los fines a que se encamina. Es menester constituirla según

cierta unidad que abrace la variedad de los conocimientos; es preciso que estos se dividan y ordenen entre sí; que haya períodos y grados distintos en la enseñanza y división de las varias ramas del saber, constituyendo Escuelas y Facultades diferentes, y en cada grado, Escuela y Facultad un orden, un método, una jerarquía. Y si es racional y hasta necesario para que se logre el fin de la enseñanza y el progreso de las ciencias que haya esta organización y este orden, ¿por qué ha de ser lícito a los escolares tirar por otro camino y marchar a la ventura sin plan ni concierto? ¿Se dirá que la libertad queda sacrificada, porque suponiendo que cada rama del humano saber pide largo estudio y asiduo trabajo, y que debe aprenderse progresivamente y con acertado método, no se permita a los jóvenes marchar a su capricho y atropelladamente al término de sus deseos, que son a menudo los de abandonar las aulas para lanzarse en los azares de la vida antes de haber fortalecido su espíritu con la savia de la ciencia, o volver a sus hogares a consumir en lastimosa ociosidad su vida sin aspiraciones ni levantados propósitos?

Es además la enseñanza, en tanto que institución, un orden social establecido para el ejercicio del pensamiento y el cultivo de la ciencia, y para preparar a las profesiones, sobre todo las llamadas liberales. Sería extraño que en este orden no tocasen deberes a unos y a otros; a los Maestros y a los discípulos: córreles a los primeros el de consagrarse, si vale la frase, con fervorosa devoción a instruir y aun a educar a la juventud; a los segundos el de acudir al lado del Maestro para ser por él adoctrinados, y para aprender bajo su dirección la ciencia. Por eso parecerá siempre extraña a toda persona sensata aquella disposición todavía vigente que daba expresa autorización al alumno para no asistir a la clase, como si fuera posible que los jóvenes aprendieran las ciencias abandonados a sí mismos, o como si el conocer lo que forma el asunto de ellas fuera cosa fácil y llana y no necesitada de la ayuda y de la comunicación diaria del Profesor. Sea enhorabuena esa comunicación cordial e íntima; hágase que antes que en servil temor, o en una reglamentación mecánica y violenta, descanse en los vínculos del afecto y del mutuo respeto y de aquella relación que engendra la común vocación; pero dese a entender al menos a los jóvenes que no deben confundirse ante la ley el que acude solícito a las clases, ganoso de instruirse para ser útil a sí mismo, a su familia y a su patria, y aquel otro que gasta sus mejores días en la ociosidad y el abandono.

Tales son, Sr. Presidente, las razones que han movido al Ministro que suscribe a proponer a V. E. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Setiembre de 1874.

El Ministro de Fomento,
Carlos Navarro y Rodrigo.

DECRETO.

Teniendo en consideración las razones que de conformidad con el dictamen del Consejo de Instrucción pública me ha expuesto el Ministro de Fomento y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los fundadores, empresarios o Directores de establecimientos privados de segunda enseñanza que deseen dar carácter académico a los estudios hechos en ellos, deberán remitir dentro de los 15 días anteriores a la apertura del curso al Director del Instituto provincial en cuyo término radiquen un cuadro de la enseñanza, que demuestre el número y nombre de las asignaturas que hayan de dar y el de los Profesores encargados de explicarlas, con expresión de todos sus títulos académicos, si los tuvieren.

Si en el trascurso del año académico cesase alguno de estos Profesores en el desempeño de la enseñanza, el fundador, empresario o Director del establecimiento privado deberá noticiárselo al Director del Instituto, poniendo también en su conocimiento la persona que ha de reemplazarle.

Los Directores de los Institutos cuidarán de publicar en el *Boletín oficial* de la provincia, durante el primer mes de cada curso, los cuadros de los establecimientos privados, y de dar en el mismo noticia de las variaciones que ocurrieren.

Art. 2.º Los alumnos de establecimientos privados de segunda enseñanza deberán hacer sus matrículas en la época señalada para los que estudien en Institutos públicos.

Art. 3.º Los estudios hechos en el hogar doméstico no han menester para surtir plenos efectos académicos de otro requisito que el de la matrícula, la cual deberá hacerse también en los Institutos provinciales y en la época marcada para los alumnos de estos.

Art. 4.º Los exámenes de ingreso, en la segunda enseñanza para los alumnos de establecimientos privados y de enseñanza doméstica que se hallen en poblaciones donde exista Instituto, se verificarán ante el Tribunal formado por los Catedráticos de dicho establecimiento; y donde no, ante un Tribunal compuesto de un Vocal de la Junta local de primera enseñanza designado por la misma, el cual presidirá los actos, del Director del establecimiento privado, y de un Maestro de Escuela pública. En los casos de enseñanza doméstica entrará en lugar del Director del Colegio otro Maestro, y en su defecto otro individuo de la Junta local.

Art. 5.º Las asignaturas de segunda enseñanza estudiadas en establecimientos privados o en el hogar doméstico sin acomodarse a las prescripciones de los artículos anteriores, no serán incorporables en los Institutos públicos; pero podrán los alumnos que así hubieren estudiado obtener el grado de Bachiller en Artes, sujetándose a las pruebas de aptitud y pago de derechos que se determinarán oportunamente, previa consulta del Consejo de Instrucción pública.

Art. 6.º Ningún alumno podrá matricularse a los estudios de segunda enseñanza sin haber sido aprobado en los exámenes de ingreso que determinan las disposiciones vigentes.

Art 7.º Los estudios pertenecientes al período de la segunda enseñanza se harán con sujeción a las siguientes prescripciones:

1.ª Las matrículas en las asignaturas de Latín y Castellano se harán siguiendo su orden numérico, y precederán a la de Retórica y Poética y a la de Psicología, Lógica y Filosofía moral. La de Geografía deberá preceder a las de Historia universal e Historia de España. La de Aritmética y Algebra a la de Geometría y Trigonometría, y esta a la de Física y Química, Historia natural y Fisiología e Higiene.

2.ª La matrícula de la segunda enseñanza, con supresión del Latín, se hará de modo que las asignaturas comunes, que son las ya enumeradas, se estudien en el orden indicado y antes que las propias de este método.

3.ª La matrícula, en los estudios de aplicación de segunda enseñanza, se hará de modo que a la de Topografía preceda la de los dos años de Matemáticas elementales, y la del Dibujo lineal a la de Mecánica industrial. También precederán la de los dos cursos de Matemáticas a la de Química aplicada a las artes, a la de Física y Química, a la del Dibujo lineal; la de Aritmética y Algebra a la de Aritmética mercantil; la de Aritmética mercantil a la de Ejercicios prácticos de comercio; la de Elementos de Geografía a la de Geografía y Estadística comercial; debiendo preceder el estudio del Dibujo lineal a los demás de su género.

Art. 8.º No podrá hacerse la matrícula de las Facultades sin haber ganado las asignaturas necesarias al grado de Bachiller en Artes; y para ser admitido al primer examen de aquellas será requisito necesario la presentación del título que acredite dicho grado.

Art. 9.º Para la matrícula de la Facultad de Filosofía y Letras se observarán las reglas siguientes:

1.ª La matrícula en principios generales de Literatura ha de preceder a la de Literatura clásica.

2.ª La de Lengua griega precederá a la de Estudios críticos de prosistas griegos, y esta a la de Estudios de poetas.

3.ª La de Geografía se hará antes que la de Historia universal.

4.ª La de Historia universal antes que la de Historia de España.

5.ª La de Metafísica precederá a las de Estética, historia de la Filosofía o historia crítica de la Literatura española.

Art. 10. Para la matrícula en la Facultad de Ciencias exactas, físicas y naturales se observarán las siguientes reglas:

1.ª Las matrículas en complemento de Algebra y Trigonometría rectilínea y esférica han de preceder a las de Geometría analítica y de Cosmografía.

2.ª Las de Cálculos y Geometría descriptiva serán posteriores a la de Analítica.

3.^a Las de Mecánica racional y Geodesia se harán después de la de Cálculos.

4.^a La de Química general precederá a la de Química inorgánica, y esta a la de orgánica.

5.^a La de Ampliación de Física deberá hacerse antes que la de Fluidos imponderables.

6.^a Las de Mineralogía y Botánica habrán de preceder a las de Ampliación de la Mineralogía y Organografía y Fitografía.

7.^a Las de Zoografía de los vertebrados y de los invertebrados serán posteriores a las de Zoología.

Art. 11. Para la matrícula en la Facultad de Derecho deberán observarse las siguientes reglas:

1.^a En la Sección de Derecho civil y canónico, la matrícula de la Enciclopedia y del Derecho romano habrá de preceder a la de todas las demás asignaturas, y los dos años en que se divide el último se estudiarán en orden sucesivo.

2.^a La de Derecho civil precederá a las del Derecho mercantil y penal y del canónico.

3.^a La de Instituciones del Derecho canónico será anterior a la de Disciplina general de la Iglesia y particular de España.

4.^a La de Teoría de los procedimientos se hará antes que la de Práctica forense.

5.^a En la Sección de Derecho administrativo la matrícula de Economía política y Derecho político y administrativo debe preceder a la de Instituciones de Hacienda pública.

6.^a Las de Nociones de Derecho civil español y Derecho mercantil y penal serán anteriores a las de Derecho mercantil y Legislación de Aduanas de los pueblos con quienes España tiene más frecuentes relaciones comerciales.

Art. 12. Para la matrícula de la Facultad de Medicina se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.^a Las matrículas en Fisiología, Higiene privada y Patología general se harán después que las de los primeros cursos de Anatomía descriptiva y Disección.

2.^a Las matrículas en Terapéutica, Patología médica, Patología quirúrgica, Patología especial de la mujer y de los niños serán posteriores a las de los dos cursos de Anatomía, y a las de Fisiología, Higiene privada, Patología general y Terapéutica.

3.^a Las matrículas en Higiene pública o en Medicina legal no se harán sino después de las de Patología médica, quirúrgica, especial de la mujer y de los niños, y Obstetricia.

4.^a Las matrículas en segundo curso de Clínica médica y Clínica quirúrgica y en Clínica de Obstetricia se verificarán después que las de las Patologías correspondientes.

5.^a La matrícula en los primeros cursos de Clínica médica y de Clínica quirúrgica podrá ser simultánea con la de las respectivas Patologías.

6.^a La matrícula en asignaturas que se estudian en dos cursos será correlativa y no simultánea.

Art. 13. Para la matrícula en la Facultad de Farmacia se habrán de observar las regías siguientes:

1.^a Las matrículas en Materia farmacéutica animal y mineral y la del Reino vegetal precederán a la de ejercicios prácticos de ambas, y esta podrá ser simultánea con las demás de la Licenciatura.

2.^a La Farmacia química inorgánica será anterior a la de Farmacia químico-orgánica, y esta a la de Práctica de operaciones farmacéuticas.

Art. 14. La matrícula en las asignaturas del Doctorado en todas las Facultades no podrá hacerse sino por los alumnos que hubieren probado las asignaturas necesarias para optar al grado de Licenciado; pero podrán pedirla antes de recibir el mismo.

Art. 15. La matrícula, tanto en la segunda enseñanza como en las Facultades, se hará solamente en el mes anterior a la época de la apertura del curso escolar.

Art. 16. Los alumnos de los establecimientos públicos tendrán la obligación de asistir puntualmente a la clase durante todo el curso: si dejasen de hacerlo por bastante tiempo sin tener para ello causa que parezca al Profesor legítima, podrá este excluirles de los exámenes ordinarios, y al presentarse en los extraordinarios de Setiembre no podrán aspirar más que a la nota de aprobado.

Art. 17. Quedan derogados los artículos 2.^o y 3.^o del decreto de 6 de Mayo de 1870.

Los alumnos que hubieren obtenido la calificación de suspensos en los exámenes verificados en el presente mes de Setiembre, podrán presentarse en los que se celebrarán en el próximo Junio sin necesidad de nueva matrícula.

Art. 18. Se prohíbe el traslado de matrícula de uno a otro de los establecimientos públicos en la época de los exámenes y durante el mes último del curso escolar. Podrán, sin embargo, los Rectores conceder dichos traslados en caso de necesidad debidamente justificada.

Art. 19. Los alumnos abonarán por derechos de matrícula la cantidad de 8 pesetas en cada asignatura de las de segunda enseñanza, y la de 16 pesetas en cada una de las de Facultad.

Los alumnos de los establecimientos privados y los de enseñanza doméstica satisfarán solamente la mitad de los derechos referidos.

Madrid veintinueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Fomento,
Carlos Navarro y Rodrigo.

DECRETO

Exposición

SEÑOR: Entre las varias alteraciones que en el régimen de la enseñanza pública introdujo el decreto de 21 de Octubre de 1868, figura la de declarar la absoluta libertad de textos, juntamente con la de eximir al Profesor de la obligación de formar y presentar el programa de su asignatura.

No entiende el Gobierno de V. M. que debe abandonar en absoluto el principio de la libertad de enseñanza, a nombre del cual dichas alteraciones fueron adoptadas; antes bien juzga que la concurrencia de los estudios privados puede ser útil en algún caso a la enseñanza oficial. Tampoco es su propósito impedir que el Profesor elija libremente el método de su explicación, compatible con la designación de varios textos y con el deber de presentar su programa; pero los perjuicios que a la enseñanza ha causado la absoluta libertad, las quejas repetidas de los padres y de los mismos alumnos, el deber que tiene el Gobierno de velar por la moral y las sanas doctrinas y el sentimiento de la responsabilidad que sobre él pesa, justifican y requieren su intervención en la enseñanza oficial, para que dé los frutos que pueden exigirsele. Por estas razones cree el Gobierno llegado el caso de proponer el restablecimiento de las disposiciones que, exceptuados los seis años últimos, rigieron siempre en dicha materia.

El texto garantiza la enseñanza conforme a los adelantos de la ciencia; es un guía indispensable al alumno para utilizar las explicaciones del Profesor; su necesidad ha sido generalmente sentida, y su adopción obligatoria reclamada como medio de corregir abusos perjudiciales a la enseñanza en general, y particularmente a la primaria. El programa de la asignatura tiende a los mismos fines, y no es menos importante que el texto, al cual sirve de ampliación; y lejos de limitar la libertad del método, puede decirse que la garantiza, dado que en él consigna el Profesor las variaciones y las diferencias que deben introducirse en el libro que sirve de guía a los alumnos. Los mismos Profesores reconocen la necesidad de los programas, puesto que la mayoría de ellos no han hecho uso de la facultad que les otorgaba el decreto de 21 de Octubre, y han continuado comunicándolos a sus discípulos.

Por su parte el Gobierno de V. M., auxiliándose de corporaciones en las que tienen cabida las ilustraciones del país y las personas más peritas en la enseñanza pública, formulará, con arreglo a la legislación vigente antes del decreto de Octubre de 1868, programas generales de estudios: mas el carácter y objeto de los últimos son muy diversos de los del Profesor; trazan los límites entre las distintas partes de una Facultad o enseñanza; las enlazan entre sí, y procuran armonizarlas; pero no pueden ser sino un breve sumario, una enumeración de principios que deja al Profesor cuanta amplitud conviene para desenvolverlos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe somete hoy a la resolución de V. M. la derogación de los artículos 16 y 17 del decreto de 21 de Octubre de 1868, relativos a textos y programas, y el restablecimiento en esta parte de la legislación que venía rigiendo desde 1845 y estaba aceptada por todos los partidos.

Madrid 26 de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.

SEÑOR:
A L. R. P. de V. M.
El Ministro de Fomento,
El Marqués de Orovio.

REAL DECRETO

Tomando en consideración las razones que Me han sido expuestas por mi Ministro de Fomento,

He venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan derogados los artículos 16 y 17 del decreto de 21 de Octubre de 1868. Volverán a regir respecto de textos y programas, las prescripciones de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y del reglamento general de 20 de Julio de 1859.

Art. 2.º En el presente curso servirán los actuales textos, donde se hubieren señalado, sin otro requisito más que el de obtener la aprobación del Rector del distrito universitario.

Art. 3.º El Gobierno cuidará de remitir inmediatamente al Consejo de Instrucción pública los textos que sean presentados para que, adicionando a la lista publicada en la *Gaceta* del 9 de Agosto de 1868 los que juzgue que reúnan las circunstancias precisas, formule otra nueva antes de comenzar el curso de 1875 a 1876.

Art. 4.º Los Catedráticos de segunda enseñanza y los de la superior y profesional remitirán al Gobierno por conducto de los Rectores los programas que hayan formado o adoptado para sus respectivas asignaturas. Los que no lo tuvieren lo formarán y presentarán antes del 30 de Abril venidero. El Rector, al remitir los programas al Gobierno, los acompañará con sus observaciones si juzgare haber lugar a ellas.

Art. 5.º El Consejo de Instrucción pública se ocupará desde luego en la formación de los programas generales de estudios para el curso próximo, extensivos a todos los grados y órdenes de la pública enseñanza.

LA LIBERTAD DE ENSEÑANZA

Art. 6.º Todas las disposiciones contenidas en este decreto serán solamente aplicables a los establecimientos oficiales de enseñanza.

Dado en el Real Sitio de El Pardo a veintiséis de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Manuel de Orovio.

CIRCULAR

Entre los diversos ramos confiados a mi cuidado, figura en primer término el importantísimo de la Instrucción pública, que es y ha sido siempre el elemento más eficaz para el esplendor y la grandeza de los pueblos. Por eso sin duda, lo mismo los hombres de Estado que los ciudadanos honrados, y sobre todo los padres de familia, vienen preocupándose constantemente de este vital asunto, y se hallan hoy alarmados cuando, merced a los últimos trastornos, se han desquiciado y echado por tierra los principios fundamentales que han servido de base en nuestro país a la educación y a la enseñanza públicas. De poco o nada sirve a los Gobiernos procurar restablecer el orden material, base y fundamento de todo progreso, y garantizar para lo sucesivo la paz pública, fomentando los intereses materiales, si a la vez no se ocupan del orden moral, educando e ilustrando convenientemente al pueblo, dando la paz a las conciencias cuando se encuentran inquietas o perturbadas, y garantizando los fueros de la ciencia comprometidos más que nunca cuando la pasión y el vértigo revolucionario los conduce al error en nombre de una libertad ilimitada y absoluta.

No es menos grave, y un ejemplo vivo y lamentable tenemos en nuestro país, si dejándose llevar de teorías y especulaciones políticas exageradas y peligrosas no se tiene en cuenta al legislar la índole especial de las creencias y el estado de civilización y de cultura del pueblo al que se intenta aplicarlas. El hecho positivo del modo de ser, del modo de creer, del modo de pensar y de vivir de un pueblo es el fundamento en que debe apoyarse la legislación que se le aplique.

Por desconocer estos principios hemos visto y sentido recientemente males sin cuento. En el orden moral y religioso, invocando la libertad más absoluta, se ha venido a tiranizar a la inmensa mayoría del pueblo español, que siendo católica tiene derecho, según los modernos sistemas políticos fundados precisamente en las mayorías, a que la enseñanza oficial que sostiene y paga esté en armonía con sus aspiraciones y creencias; y de aquí ha resultado la lucha y la necesidad de apartarse en ciertas asignaturas de las aulas oficiales para buscar en el retiro de la enseñanza privada lo que el Estado tiene obligación de darle en la pública.

Y en el orden científico e intelectual invocando la misma ilimitada libertad, se han cerrado a millares las escuelas de primera enseñanza; se ha dejado morir de hambre a los Maestros por falta del pago de sus asignaciones, y relajando la disciplina entre alumnos y catedráticos, las aulas han quedado desiertas, y los Profesores titulares ausentes u olvidados en muchos casos de sus deberes. Aún recordará V. S. las apreciaciones que mi antecesor dejó consignadas sobre esta materia en el preámbulo al decreto de 29 de Septiembre último, al manifestar *que los resultados de esta inmoderada libertad han sido el desconcierto y la*

anarquía, y una marcada decadencia en los estudios. Y no por eso se crea que han escaseado los títulos profesionales, siendo ya una regla general la simultaneidad de asignaturas y de cursos, y no la prueba de una inteligencia superior y privilegiada, viniendo a terminarse carreras difíciles y largas, en dos o tres años, y aun en meses.

Preciso es, y de urgencia, poner un pronto término a este estado de cosas.

Una nueva era comienza hoy por fortuna para la nación española. Sin lucha de ninguna especie, sin derramar una gota de sangre ni una lágrima, el país y su valiente y leal ejército han puesto término a los excesos revolucionarios de los últimos tiempos, buscando en la monarquía hereditaria remedio a sus males y llamando al trono al rey legítimo D. Alfonso XII, príncipe católico como sus antecesores, reparador de las injusticias que ha sufrido la Iglesia, constitucional y tolerante con todas las opiniones, como lo reclama y exige la época en que vivimos, y enemigo de tiranías y persecuciones que pugnen a la vez no solo con sus propias inspiraciones, sino con el espíritu del siglo y hasta con la caridad evangélica.

De estas premisas y del preámbulo y art. 3.º del decreto de mi antecesor de 29 de Julio último, en que al tomar a su cargo el Gobierno la dirección de los estudios públicos reivindicaba enérgicamente la de todos los establecimientos oficiales de enseñanza, puede V. S., Sr. Rector, deducir cuáles son las miras y propósitos del Gobierno, y a qué reglas debe V. S. ajustar su conducta en el desempeño de su cargo.

La libertad de enseñanza de que hoy disfruta el país, y que el Gobierno respeta, abre a la ciencia ancho campo para desenvolverse ampliamente sin obstáculos ni trabas que embaracen su acción, y a todos los ciudadanos los medios de educar a sus hijos según sus deseos y hasta sus caprichos; pero cuando la mayoría y casi la totalidad de los españoles es católica y el Estado es católico, la enseñanza oficial debe obedecer a este principio, sujetándose a todas sus consecuencias. Partiendo de esta base, el Gobierno no puede consentir que en las cátedras sostenidas por el Estado se explique contra un dogma que es la verdad social de nuestra patria.

Es, pues, preciso que vigile V. S. con el mayor cuidado para que en los establecimientos que dependen de su autoridad no se enseñe nada contrario al dogma católico ni a la sana moral, procurando que los Profesores se atengan estrictamente a la explicación de las asignaturas que les están confiadas, sin extraviar el espíritu dócil de la juventud por sendas que conduzcan a funestos errores sociales. Use V. S., en este punto del más escrupuloso celo, contando con que interpreta los propósitos del Gobierno, que son a la vez los del país.

Junto con el principio religioso ha marchado siempre en España el principio monárquico, y a los dos debemos las más gloriosas páginas de nuestra historia. Si el Gobierno de una nación católica no puede abandonar los intereses religiosos del país cuyos destinos rige, el Gobierno de una Monarquía constitucional debe

velar con especial esmero para que se respete y acate el principio político establecido, base y fundamento de todo nuestro sistema social.

En lo que toca a esta materia se han publicado ya disposiciones claras y terminantes: pero el Ministro que suscribe faltaría al más sagrado de los deberes si no encargara a V. S. encarecidamente que por ningún concepto tolere que en los establecimientos dependientes de este Rectorado se explique nada que ataque directa ni indirectamente a la Monarquía constitucional ni al régimen político, casi unánimemente proclamado por el país.

El Gobierno está convencido de que la mayoría de los Maestros y Profesores obedecen y acatan el sistema político establecido y todo lo que emana de la Suprema Autoridad del Monarca; más aún, entiende que muchos no solo lo hacen por deber, sino por propia convicción, habiendo llegado algunos a dar pruebas de valor y abnegación dignas del aplauso público; pero si desdichadamente V. S. tuviera noticia de que alguno no reconociera el régimen establecido o explicara contra él, proceda sin ningún género de consideración a la formación del expediente oportuno.

También en punto a lo que se refiere al método de la enseñanza y a la disciplina escolástica debo hacer a V. S. algunas observaciones, pues una y otra cosa ejercen gran influencia en el progreso y desarrollo de la pública instrucción. La misión honrosísima del Profesorado consiste en enseñar a la juventud las verdades conocidas de la ciencia explicadas dentro de los límites marcados para cada asignatura; consiste además el cargo del Profesor en preparar a los discípulos convenientemente para que al dejar las aulas puedan por sí mismos elevarse con vuelo seguro a las alturas de la ciencia, adonde solo se puede llegar con juicio recto y razón robusta. El Profesor que no explique todo el programa de la asignatura que le está encomendada, o pretenda ampliarlo más allá de lo razonable, perturba el método general de la enseñanza, altera el orden que debe establecerse entre los conocimientos para que se trasmitan con perfecta claridad, y perjudica a los alumnos, pasándoles de unos a otros estudios sin la debida preparación. Esto entiende el Ministro que suscribe que debe practicarse en todo establecimiento de enseñanza bien ordenado, encargando a V. S. que lo haga observar en cuanto sea posible.

El vigoroso mantenimiento de la disciplina escolástica es indispensable para que los Catedráticos puedan desempeñar su noble misión con el debido decoro, y para que los jóvenes saquen de la enseñanza los frutos que la sociedad espera y tiene derecho a exigir. Que se cumplan, pues, con pronta y ejemplar exactitud todas las disposiciones que tiendan a premiar la aplicación y a estimular al orden y al trabajo; que no se toleren bajo ningún concepto las faltas de asistencia a las clases, ni mucho menos las de respeto a los Profesores; y, por último, que se hagan observar dentro de los establecimientos las reglas de moral y buena educación que marcan los reglamentos.

A tres puntos capitales se dirigen las observaciones del Ministro que suscribe, a evitar que en los establecimientos que sostiene el Gobierno se enseñen otras doctrinas religiosas que no sean las del Estado; a mandar que no se tolere explicación alguna que redunde en menoscabo de la persona del Rey o del régimen monárquico constitucional; y, por último, a que se restablezcan en todo su vigor la disciplina y el orden en la enseñanza. Si V. S. consigue que en ese distrito universitario se observen los principios aquí consignados, habrá interpretado fielmente los propósitos del Gobierno de S. M.

De Real orden lo comunico a V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1875.

OROVIO.

Sr. Rector de la Universidad de...

DECRETO

Exposición

SEÑOR: La reforma verificada en los estudios públicos en 1845 inició un verdadero progreso que, con algunas alternativas, siguió hasta las innovaciones introducidas en el mismo ramo en 1868. La libertad de enseñanza, que en aquella época vino a figurar en la legislación de Instrucción pública, no pudo por completo ser verdad desde el momento en que no se exigieron pruebas eficaces en los exámenes y grados académicos, resultando de aquí una decadencia de los estudios, que hoy exige seria atención de parte del Gobierno. Las faltas de asistencia a clase; la tolerancia en materia de disciplina académica; el empeño de los alumnos en matricularse en muchas asignaturas a la vez, y la indulgencia excesiva en los exámenes, debida en gran parte a la composición de los Tribunales, facilitaron la terminación de las carreras universitarias en breve tiempo, pero a costa de los mismos alumnos.

Por otra parte, los Catedráticos, faltos del apoyo que les daban las leyes y reglamentos anteriores, viéronse colocados en la alternativa de suspender a gran parte de sus discípulos o de ser benévolo en demasía, optando en no pocos casos por este último extremo, y suspendiendo solamente a los que no daban la menor idea de la asignatura que pretendían probar. Gran parte de estos defectos se han corregido ya en los decretos publicados al principio del curso actual regularizando la libertad de enseñanza, pero nada se dijo en ellos de la forma en que deben verificarse los exámenes; cuestión importantísima, y que mal comprendida puede hacer inútiles los mejores reglamentos y los esfuerzos del Profesorado, que serán vanos si aquellos no acreditan de una manera solemne y de absoluta verdad el aprovechamiento de los jóvenes escolares.

El Gobierno, persuadido de los altos intereses que entraña la enseñanza pública, se promete someter a V. M., después de llenados los trámites necesarios, la reorganización de los estudios oficiales en provecho de la cultura del país; del progreso de las letras, ciencias y artes; del desenvolvimiento de la agricultura y de la industria, y en beneficio también del Profesorado y de los mismos escolares; porque perjuicio grande se les causa a los últimos confiriéndoles un grado académico sin la suficiente preparación, y sin que hayan desenvuelto debidamente su aptitud para el ejercicio de la profesión respectiva.

No es fácil determinar bien la forma más adecuada para probar la idoneidad de los examinandos. En las Escuelas superiores, así civiles como militares, el Tribunal pregunta libremente por espacio de dos o más horas hasta convencerse de que el alumno conoce con la extensión debida la asignatura objeto del examen. Solamente aquellos alumnos que no han perdido voluntariamente un día de clase, y cuya aplicación ha sido constante en todo el curso, pueden salir airosos de tales

ejercicios; y si por otra parte se tiene en cuenta que la aprobación no fundada de un alumno perjudica al que debía ocupar su número entre los que han de resultar aprobados, se comprende que estos exámenes respondan cumplidamente a todas las exigencias, garantizando la idoneidad de los aprobados.

No es posible que concurren iguales condiciones en las Universidades e Institutos, en los cuales la aprobación de un alumno en nada perjudica a los demás, los ejercicios duran pocos minutos, y por lo mismo se hace preciso que en este tiempo conteste el examinando a las cuestiones que le toquen en suerte, para que, habiendo de este modo la mayor igualdad posible, y necesitando todos ellos conocer, no ya los rudimentos de cada asignatura, sino el fondo de las teorías y cuestiones más importantes, dentro de los límites que señalan los reglamentos de cada grado de enseñanza, la aprobación, como la suspensión, sean verdad por todos reconocida.

La formación de los Tribunales es otro punto que, si no de tanta gravedad como el anterior, tiene la suficiente para hacer necesaria una pequeña modificación en lo dispuesto para los Institutos en 1853 y generalizado en 1868, sin ventaja para el mejor acierto e imparcialidad del Tribunal, y en perjuicio de la igualdad de criterio que debe resultar en las censuras de los alumnos de una misma cátedra.

La independencia, la dignidad personal y la competencia probada de los Catedráticos oficiales garantizan la justificación de las calificaciones o censuras de los examinandos, sea cual fuere su procedencia.

En lo que concierne a la validez de los estudios privados, el Gobierno de V. M. se promete dictar en breve las disposiciones necesarias para que tengan cumplimiento las promesas contenidas en el decreto de 29 de Setiembre último. Hoy juzga que basta someter a la Real aprobación el siguiente proyecto de decreto, relativo a Tribunales de exámenes, a la forma en que estos deben verificarse, y a la que conviene adoptar respecto de los ejercicios de oposición a premios.

Madrid 14 de Mayo de 1875.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.
El Ministro de Fomento,
El Marqués de Orovio.

REAL DECRETO

Teniendo en cuenta las consideraciones que Me han sido expuestas por mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Formarán los Tribunales de examen de prueba de curso y de oposiciones a premios ordinarios el Catedrático de la asignatura y otros dos, también

oficiales, de las asignaturas análogas, designados por el Jefe de la Escuela o de la Facultad.

Podrá ser reemplazado uno de los Jueces por los Profesores auxiliares, y aun por los sustitutos personales que al terminar el curso regentasen cátedras.

Art. 2.º Cuando hubiese varios Tribunales para una misma asignatura o para la misma clase de ejercicios, el Jefe de la Escuela o de la Facultad determinará aquel a quien ha de someterse cada uno de los alumnos.

Art. 3.º El examen de prueba de curso consistirá en preguntas que, por espacio de 10 minutos por lo menos, harán los Jueces sobre tres lecciones del programa de la asignatura (sacadas a la suerte).

Art. 4.º Los alumnos pedirán la admisión a examen en la forma prescrita en el art. 7.º del decreto de 6 de Mayo de 1870, sin perjuicio de que los Profesores remitan a la Secretaría de la Escuela antes del 30 de Mayo la lista de los que deban ser admitidos al examen de Junio, quedando los demás para el de Setiembre.

Art. 5.º Los Tribunales podrán fijar el orden en que han de presentarse a examen los alumnos, teniendo para ello en cuenta el de la matrícula, las notas obtenidas en el curso anterior, y pudiendo también atender a consideraciones de equidad.

Los que no se presentaren en el día designado quedarán para el último día de examen.

Art. 6.º Los alumnos que hubiesen principiado en el actual año académico los estudios de Facultad, para ser admitidos a la prueba de curso deberán presentar certificación del grado de Bachiller en artes, de cuyo requisito quedarán dispensados los que principiaron los estudios en años anteriores.

Art. 7.º Cuando el Tribunal lo considere necesario podrá exigir que el examinando identifique su persona en términos convenientes.

Art. 8.º Las escalas graduales de calificación en los exámenes y grados serán las establecidas por decreto de 20 de Mayo de 1872.

Art. 9.º El alumno suspenso en una época de examen podrá repetir el ejercicio en las siguientes. La segunda suspensión lleva consigo la pérdida de curso, así como la de derechos de matrícula.

Art. 10. Los alumnos que desearan mejorar la nota obtenida en los exámenes de prueba de curso podrán repetir el ejercicio en las épocas ordinarias.

Art. 11. En cada asignatura se concederá un premio ordinario a que podrán aspirar los alumnos que hubieren obtenido la nota de sobresaliente en los exámenes del mismo curso.

Los aspirantes presentarán las solicitudes dentro del tercero día después de haber sido examinados.

Art. 12. Los ejercicios de oposición a premios se celebrarán tres días después de terminados los de prueba de curso de la asignatura, y con sujeción a lo dis-

puesto en el artículo 9.º del decreto de 6 de Mayo de 1870, que concede a los opositores el espacio de dos horas para el escrito.

Concluidos dichos ejercicios, el Tribunal decidirá en votación secreta si ha lugar a la adjudicación del premio ordinario, y en caso afirmativo quién es el agraciado.

Art. 13. Quedan en vigor las disposiciones anteriores relativas a la materia de este decreto, y que no se opongan a las prescripciones del mismo.

Dado en Palacio a catorce de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Manuel de Orovio.

DECRETO

Exposición

SEÑOR: Desde que iniciada en los decretos de 29 de Julio y 29 de Setiembre de 1874 la reorganización de los estudios públicos, sin perjuicio de la libertad de enseñanza, el Gobierno de aquella época anunció su propósito de dar validez a los que se hubiesen verificado privadamente mediante una serie de pruebas que no llegó a determinarse, grande ha sido la expectación pública, y continuas las excitaciones y las preguntas dirigidas al Ministerio de Fomento respecto de aquella importante materia.

Ha llegado en fin el momento de dar satisfacción a esa ansiedad manteniendo, como el Gobierno de V. M. en documentos anteriores solemnemente ofreciera, la concurrencia de los estudios privados respecto de los oficiales, sin perjuicio de las garantías y pruebas de idoneidad que es preciso exigir para que todos los títulos expedidos por el Estado tengan el propio valor e inspiren al público igual confianza. Con este objeto el Ministro que suscribe, auxiliado por la eficaz e ilustrada cooperación del Consejo de Instrucción pública, ha estudiado los dos puntos principales de las pruebas y ejercicios literarios a que deben someterse los alumnos que, habiendo hecho estudios privados, pretendan recibir grados académicos y de la organización de los Jurados ante los cuales aquellas han de verificarse, y tiene hoy la honra de someter al superior criterio de V. M. el resultado de su trabajo.

En lo que concierne a la organización de los Tribunales, atendiendo a la dificultad de encontrar el número crecido de personas competentes para el desempeño de una misión de tanta importancia que son necesarias, el que suscribe cree conveniente adoptar para este caso el criterio que ha prevalecido en el reglamento vigente de oposiciones a cátedras, proponiendo que dichos Tribunales actúen únicamente en Madrid cuando se trate de las pruebas de aptitud para obtener grados y títulos de Facultad, Escuela superior o profesional, y en la capital del distrito universitario en que haya Facultades o cátedras de Letras o Ciencias en relación con el objeto del examen cuando se trate de los grados de Bachiller y de títulos periciales.

Ha parecido asimismo justo dar participación en los Jurados casi por igual a los Profesores oficiales y a los representantes de la enseñanza privada, siempre que los últimos posean título académico que garantice su idoneidad para tan difícil cargo. La enseñanza no oficial tendrá de este modo acceso a los Jurados, y el Gobierno se propone atenderla en proporción del desarrollo o importancia que vaya adquiriendo, usando en beneficio de sus Directores y Catedráticos de la Facultad de libre elección que se reserva en la proporción consignada en el presente decreto.

En lo que concierne a las pruebas de suficiencia que deben exigirse a los aspirantes, ha parecido lo más acertado que sean de dos clases: parciales y analíticas respecto de las asignaturas de cada grupo; concretas y sintéticas para los grados académicos y títulos periciales. Los aspirantes deberán por lo tanto someterse primeramente al examen de asignaturas, y después de obtenida la aprobación en todas ellas a los ejercicios del respectivo grado. Todos los actos deberán ser públicos, y las lecciones sobre las cuales han de versar las preguntas de los Jueces sacadas a la suerte conforme al método adoptado para los exámenes oficiales por el decreto de 14 de Mayo.

Iguales también a las que rigen en la enseñanza oficial deberán ser las calificaciones. Supuesta, por último, la gran dificultad que existe para tener Tribunales permanentes, los exámenes para la validez de los estudios privados se limitarán a dos épocas del año, distintas de las señaladas para las Escuelas del Estado.

Tales son, Señor, las bases que han parecido al Gobierno de V. M. a propósito para fundar sobre ellas una verdadera y provechosa novedad en la legislación de instrucción pública, sin los perjuicios para la generalidad y para los mismos alumnos que el régimen de la absoluta libertad entrañaba. Sin plena confianza de haberlo conseguido pero seguro de haberlo procurado y de haber dado el primer paso en un camino que puede conducir a importantes y sólidos adelantos, cabe hoy al que suscribe la alta honra de someter a V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 4 de Junio de 1875.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

El Ministro de Fomento,

El Marqués de Orovio.

REAL DECRETO

En atención a las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Tribunales que han de entender en las pruebas y ejercicios literarios a que se sometan los que, habiendo hecho estudios privados pretendan recibir grados académicos, actuarán únicamente en Madrid cuando se trate de las pruebas de aptitud para obtener grados y títulos en las Facultades, Escuelas superiores o profesionales, y en las capitales de los distritos universitarios en que haya Facultades o cátedras de Letras o Ciencias análogas a las que sean objeto del examen cuando se trate de grados de Bachiller y títulos periciales.

Art. 2.º Los Tribunales se reunirán en los meses de Abril y Noviembre de cada año, durante el tiempo necesario para la terminación de exámenes y ejercicios de grados y títulos de los aspirantes que se presenten.

Art. 3.º El número de Vocales que han de constituir los Tribunales de examen será de cinco en los respectivos a Facultades, Escuelas superiores o profesionales, y de siete en los pertenecientes al grado de Bachiller y títulos periciales.

Art. 4.º Un Consejero de Instrucción pública, que no sea Catedrático en activo servicio, presidirá los Tribunales de exámenes respectivos a Facultades y Escuelas superiores o profesionales; una persona caracterizada por su ilustración, que no pertenezca a la enseñanza pública o privada, elegida por el Gobierno a propuesta en terna del Rector del distrito, presidirá los del grado de Bachiller y títulos periciales.

Art. 5.º De los cuatro Vocales que con el Presidente han de formar parte del Tribunal de estudios superiores y profesionales, dos serán Catedráticos numerarios de las asignaturas comprendidas en el grupo del examen, y los dos restantes de libre elección del Gobierno entre personas que, no perteneciendo a la enseñanza oficial, se hallen adornadas de las circunstancias de ser individuos de las Reales Academias, Doctores, Licenciados; que posean título superior correspondiente ejerciendo su profesión con crédito reconocido, o que estén dedicados a la enseñanza privada con título académico superior. El Gobierno designará también dos Vocales más, uno por cada clase, que sustituyan a los anteriores en ausencias, enfermedades o vacantes.

Art. 6.º De los seis Vocales que con el Presidente han de formar cada uno de los dos Tribunales para el grado de Bachiller o títulos periciales, tres serán Catedráticos numerarios de asignaturas respectivas, y los tres restantes de libre elección del Gobierno entre personas que, no perteneciendo al Profesorado oficial, sean Doctores o Licenciados en Letras o Ciencias, según el grupo de asignaturas; tengan título pericial correspondiente si estas son de aplicación, el de cuerpo facultativo o de Arquitecto para las respectivas de Ciencias. El Gobierno designará también dos Vocales más, uno por cada clase, que sustituyan a los anteriores en ausencias, enfermedades o vacantes.

Art. 7.º Hasta tanto que se publiquen los programas de que habla el art. 5.º del Real decreto de 26 de Febrero último, los Tribunales se atenderán en el examen de los aspirantes a la extensión que a las correspondientes enseñanzas se da en las Universidades, Escuelas superiores o profesionales e Institutos.

Art. 8.º Las pruebas de suficiencia serán parciales y analíticas respecto a las asignaturas de cada grupo, concretas y sintéticas con relación a los grados académicos y títulos profesionales.

Art. 9.º Los aspirantes satisfarán la mitad de los derechos de matrícula que las leyes prevengan para los alumnos oficiales, haciendo el pago, siendo aprobados, cuando terminen los exámenes de todos los grupos y antes de los ejercicios del grado. El aspirante, al presentarse a los Tribunales, acreditará haber abonado 20 pesetas por derechos de examen en cada grupo de asignaturas o ejercicio de grado.

Art. 10. Los aspirantes deberán, antes de las pruebas de aptitud necesarias para obtener un grado o título, acreditar haber recibido el que antecede en el orden académico, con arreglo a las prescripciones de la ley.

Art. 11. Los aspirantes se someterán: primero, a los exámenes de asignaturas; segundo, a los ejercicios del respectivo grado después de haber sido aprobados en todos los exámenes precedentes.

Art. 12. Los exámenes de asignaturas se verificarán en los distintos estadios académicos en los grupos y forma siguiente:

SEGUNDA ENSEÑANZA.

Grado de Bachiller.

Grupo primero.— Instrucción primaria.— Latín y Castellano.— Retórica y Poética.— Grupo segundo.— Geografía.— Historia general.— Historia de España.— Psicología, Lógica y Ética.— Grupo tercero.— Aritmética y Algebra.— Geometría y Trigonometría.— Grupo cuarto.— Física y Química.— Historia natural.— Fisiología e Higiene.

Títulos periciales.

Primer grupo.— Instrucción primaria y asignaturas preparatorias o preliminares de las esenciales al título.— Segundo grupo.— Asignaturas teórico-prácticas integrantes del mismo.— Tercer grupo.— Ídem id. prácticas que lo completen.

TÍTULOS PROFESIONALES.

Los grupos de asignaturas respectivas a estos títulos se harán en el orden y con sujeción a los programas publicados en 20 de Setiembre de 1858.

GRADOS DE FACULTAD Y TÍTULOS DE ESCUELAS SUPERIORES.

Los grupos de asignaturas que constituyen las Facultades y Escuelas superiores, además de las secciones que cada uno pueda tener, serán los que permitan el concepto e índole de sus enseñanzas, formando el primer grupo las asignaturas del año o años preparatorios en las Facultades o Escuelas que existan, y las restantes con las afines según las respectivas enseñanzas.

Art. 13. Los aspirantes a grados o títulos bajo las prescripciones de esta enseñanza harán en igual forma y número los ejercicios que las leyes previenen para los de la oficial, abonando los derechos que estos satisfacen para la expedición del título.

Art. 14. Todos los actos serán públicos y previamente anunciados en el tablón de edictos de los respectivos establecimientos.

Art. 15. El minimum de duración del examen será de 20 minutos por cada asignatura comprendida en el grupo, y de ocho días el plazo que medie de uno a otro acto.

Art. 16. Serán públicamente sorteadas en el acto del examen cuatro lecciones del programa general de cada asignatura que han de ser objeto de preguntas por los Jurados.

Art. 17. La aprobación en un ejercicio no será suficiente por sí sola para dar validez académica a las asignaturas que comprenda.

Art. 18. Las calificaciones de los exámenes serán iguales a las de los alumnos oficiales, y el aspirante que sea suspenso solo podrá, abonando nuevos derechos de examen, repetir este en la inmediata convocatoria. La suspensión en un grupo de asignaturas o ejercicio dos veces seguidas anula la aprobación de todos los grupos y ejercicios precedentes en el respectivo grado académico.

Art. 19. Terminado cualquier examen o ejercicio, se publicará inmediatamente la calificación; y la de suspenso que merezcan los aspirantes a la aprobación de los estudios de segunda enseñanza habrá de ponerse en conocimiento de las demás Universidades habilitadas para, estos actos a fin de impedir que repitan aquellos nuevos exámenes en el periodo de la suspensión.

Art. 20. Los Secretarios de Universidades o establecimientos correspondientes formarán, bajo su responsabilidad, el expediente de identificación del aspirante, siendo de cargo del mismo presentarle al Tribunal del examen, pudiendo delegar sus facultades en el Oficial de Secretaría de la Facultad, Escuela o Instituto respectivo.

Dado en Palacio a cuatro de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Manuel de Orovio.

DECRETO

Exposición

SEÑOR: El Real decreto de 4 de Junio de 1875, que trazó reglas para dar validez académica a los estudios privados, requiere complemento, así como disposiciones que faciliten su ejecución.

Conforme se halla el Ministro que suscribe con la idea que inspiró aquel decreto y con los principios que en él se desenvuelven. La libertad de enseñanza no puede ser discrecional o ilimitada, ni prescindir por completo de toda organización, si no se quiere condenar a esterilidad un principio elevado y capaz de ventajosas y permanentes consecuencias: la separación entre ella y la oficial debe ser mantenida con rigor, cuidando de que cada cual se conserve en su propia esfera para evitar una confusión peligrosa, y conseguir que una noble emulación y el interés de la ciencia, no el anhelo de lucro y el afán de adquirir en breve tiempo y con facilidad títulos que no supongan ciencia, sean los móviles que guíen a Profesores y alumnos en el nuevo campo que va a abrírseles.

La igualdad entre los títulos de una y otra carrera, la separación de estas, la representación en los Tribunales que han de dar validez a los estudios privados del Profesorado no oficial y de corporaciones que no forman parte del cuerpo docente, la eliminación del examen por asignaturas conforme a la idea de que la enseñanza libre no debe habilitar sino para obtener grados y títulos; todas estas bases, objeto a su tiempo de madura deliberación, parecen al que suscribe bien calculadas para presidir a una innovación trascendental y provechosa en el sistema hoy vigente. El proyecto de decreto que tengo la honra de someter a V. M. no se aparta de aquellas bases, ni altera o modifica el de 4 de Junio: tiene, al contrario, por objeto llenar alguna laguna que en él se dejó y trazar reglas para su aplicación, materia importante que en la mencionada disposición no fue bien desenvuelta.

Era preciso determinar los grupos en que habían de dividirse los estudios de Facultad para los alumnos que optaran al grado de Licenciado, pues el referido decreto solamente lo hizo respecto de los del grado de Bachiller en Artes. A esta necesidad atiende el proyecto; y como al propio tiempo pudiera juzgarse extensivas a los estudios del Doctorado las prescripciones del decreto anterior, ha parecido conveniente al que suscribe consignar la excepción, teniendo en cuenta que el Doctorado no habilita especialmente para el ejercicio de otra profesión más que la de la enseñanza pública y oficial, y que la libre no lo requiere. Razones no menos poderosas han impulsado al Ministro que suscribe a no hacer por ahora extensiva la validez de los estudios privados a los que abarcan las Escuelas superiores y profesionales. La libertad de enseñanza subsiste aun en las primeras, a las que concurre la clase llamada de «alumnos externos», con facultad para ma-

tricularse y examinarse. Mientras no se hayan discutido y pesado las ventajas o los inconvenientes de este sistema, no conviene alterarlo; fuera de que el interés de la enseñanza aconseja plantear con método y precaución un sistema nuevo y por consiguiente no ensayado.

Completar y hacer viable, no alterar ni modificar mientras la experiencia libre y plenamente verificada no lo exija, el decreto de 4 de Junio de 1875 es lo que se ha propuesto el Ministro que suscribe. Por eso no ha sido necesario oír en este caso al Consejo de Instrucción pública en cuerpo, aunque se ha tenido muy presente el espíritu de sus deliberaciones al informar al Gobierno acerca del primero.

Con tal objeto, y deseando que no se retarde el cumplimiento de reformas trascendentales destinadas acaso a impulsar vigorosamente la enseñanza, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Octubre de 1875.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

Cristóbal Martín de Herrera.

REAL DECRETO

Atendiendo a las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno designará todos los años y antes de Noviembre los Jueces de los Tribunales que han de funcionar en este mes y en el de Abril, con las condiciones marcadas en los artículos 4.º, 5.º y 6.º del decreto de 4 de Junio del presente año.

Art. 2.º Los Tribunales se reunirán en las respectivas Escuelas a que correspondan los grados; cuyos Jefes cuidarán de proporcionar, caso de ser necesarios, los instrumentos y medios para que los aspirantes den pruebas positivas de suficiencia en las asignaturas de cada grupo.

Art. 3.º El aspirante a grado académico o título profesional presentará antes del citado mes de Noviembre o del de Abril instancia al Secretario de la Universidad o establecimiento correspondiente, quien, después de cumplir lo prevenido en el art. 20, publicará, de acuerdo con el Tribunal y con 48 horas de anticipación, el nombre del candidato, así como el local, día y hora en que ha de verificarse el examen.

Art. 4.º Con anticipación se dará conocimiento a los candidatos de los programas correspondientes a las asignaturas comprendidas en cada grupo, y cuando en estas hubiere más de un programa en la respectiva Universidad o Instituto, servirá el del Catedrático oficial que tenga mayor antigüedad en la enseñanza.

Art. 5.º Los dos Tribunales a que se refiere el art. 6.º del decreto de 4 de Junio se encargarán: el primero de los dos grupos respectivos a las asignaturas de Lenguas y Letras, y el segundo de los de Ciencias de los estudios generales de segunda enseñanza; procurándose, tanto en estos como en los de Facultad, que los Vocales sean de especial competencia en las asignaturas del grupo al cual corresponda el examen.

Art. 6.º El Tribunal respectivo al año preparatorio de la Facultad de Derecho corresponderá a la de Filosofía y Letras, y a la de Ciencias el de Medicina y Farmacia.

Art. 7.º El número de grupos de asignaturas para optar a los ejercicios del grado de Bachiller será el expresado en el art. 12 del decreto de 4 de Junio, y el de Facultades el siguiente:

DERECHO.

Primer grupo. Preparatorio.

Historia universal.

Principios generales de Literatura.

Literatura latina.

Segundo grupo.

Primer curso de Derecho romano.

Segundo curso de id.

Derecho civil.

Ampliación del Derecho y Códigos.

Tercer grupo.

Economía política.

Derecho político y administrativo.

Derecho mercantil y penal.

Cuarto grupo.

Derecho canónico.

Disciplina eclesiástica.

Procedimientos judiciales.

Práctica forense.

ADMINISTRACIÓN

Primer grupo.

Nociones de Derecho civil, mercantil y penal.

Economía política.

Instituciones de Hacienda pública de España.

Segundo grupo.

Derecho político y administrativo.

Derecho mercantil comparado y Legislación de Aduanas.

Derecho político comparado.

APÉNDICE

MEDICINA

Primer grupo. Preparatorio.

Física.

Química general.

Historia natural.

Segundo grupo.

Primer curso de Anatomía y disección.

Segundo curso de id. id.

Fisiología.

Tercer grupo.

Higiene privada.

Patología general.

Terapéutica.

Cuarto grupo.

Patología quirúrgica.

Clínica quirúrgica.

Anatomía quirúrgica.

Obstreticia.

Quinto grupo.

Patología médica.

Clínica médica.

Medicina legal y Toxicología.

Higiene pública.

FARMACIA

Primer grupo. Preparatorio.

Química general.

Historia natural.

Segundo grupo.

Materia farmacéutica animal y mineral.

Ídem id. vegetal.

Tercer grupo.

Química inorgánica.

Química orgánica.

Cuarto grupo.

Práctica de operaciones farmacéuticas.

Ejercicios prácticos de determinación de objetos farmacéuticos.

CIENCIAS

Comunes a las tres Secciones

Primer grupo.

Física.

Química general.

Historia natural.

Segundo grupo.

Complemento de Álgebra.

Geometría analítica.

Cosmografía.

Dibujo.

1.^a Sección. Ciencias exactas.

Tercer grupo.

Cálculos.

Geometría descriptiva.

Cuarto grupo.

Mecánica.

Geodesia.

2.^a Sección. Ciencias físico-químicas

Tercer grupo.

Fluidos imponderables.

Química inorgánica.

Ídem orgánica.

3.^a Sección. Ciencias naturales

Cuarto grupo.

Ampliación de minerología.

Organografía natural.

Fitografía.

Quinto grupo.

Zoografía de vertebrados.

Ídem de invertebrados.

FILOSOFÍA Y LETRAS

Primer grupo.

Principios generales de Literatura y Literatura española.

Lengua griega.

Segundo grupo.

Literatura clásica, griega y latina.

Árabe o hebreo.

Tercer grupo

Geografía histórica.

Historia de España.

Cuarto grupo

Metafísica.

Historia universal.

Art. 8.º El Gobierno designará en tiempo oportuno, y caso de ser necesario, los grupos de asignaturas que han de probar los que aspiren a títulos periciales, profesionales o de Escuelas superiores.

Art. 9.º Los ejercicios a que se refiere el art. 13 del decreto de 4 de Junio se verificarán con el mismo Tribunal o Tribunales ante los cuales se hayan efectuado los exámenes de asignaturas o por grupos.

Art. 10. Los aspirantes a grados o títulos, según el decreto de enseñanza libre, completarán en cada convocatoria los exámenes respectivos a todos o a cada uno de los grupos de estudios asignados a Facultad o Escuela. Exceptúanse los de la segunda enseñanza, que deberán probarse en una sola convocatoria. Podrán sin embargo los candidatos, si lo creen conveniente, sufrir en una convocatoria los exámenes de todas las asignaturas del grado o título en ambos ordenes de la enseñanza, y dejar para la siguiente los que correspondan a los ejercicios prevenidos en el artículo 13.

Art. 11. La aprobación en los grupos no da, conforme al art. 17, validez académica para las asignaturas respectivas de la enseñanza oficial, ni tampoco son incorporables los estudios de esta para los que por la libre quieran optar a grados y títulos académicos.

Art. 12. Las prescripciones del Real decreto de 4 de Junio no son aplicables a los estudios del Doctorado, los cuales se harán siempre en los establecimientos oficiales de la Nación.

Art. 13. En las actas que por duplicado se harán de los exámenes de cada asignatura se consignará: primero, las lecciones del programa que hayan sido sorteadas; segundo, el tiempo que haya durado el examen en cada asignatura; tercero, la firma y rúbrica de todos los Jueces y las del examinando; cuarto, el sello del establecimiento, suscrito también por el Secretario del mismo.

Art. 14. Los derechos de matrícula y grados ingresarán en las correspondientes Depositarias en la forma hoy prevenida, y los de exámenes se repartirán por iguales partes entre los Jueces de los Tribunales.

Art. 15. La expedición de títulos se hará en la misma forma que la de los oficiales, consignándose en ellos el decreto por el cual el interesado ha hecho válidos sus estudios.

Art. 16. En las Secretarías de las Universidades y establecimientos correspondientes se conservarán archivadas las actas de todos los exámenes y ejercicios respectivos a los alumnos de enseñanza libre, llevándose además en ellas un libro foliado y con sello en todas sus páginas, en el que con numeración correlativa se registre el nombre, apellido, edad y naturaleza de los candidatos, día del examen, asignaturas, objeto de este y calificaciones que hubiesen merecido.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

En el presente año los ejercicios para validez de estudios privados comenzarán el 20 de Noviembre.

Dado en Palacio a veintisiete de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Cristóbal Martín de Herrera.

DECRETO

Exposición

SEÑOR: El Decreto de 21 de Diciembre de 1868, conforme con el principio de estricta descentralización, que en aquella época fue aplicado a los asuntos de Instrucción pública, privó a la Administración central de la facultad y la eximió del deber de expedir los títulos de Licenciado o Doctor en todas las carreras académicas, y de los que habilitan para el ejercicio de una profesión.

Respondía aquella medida a un sistema que sus propios autores hubieron de modificar; mas no se fundaba en buenos principios de administración, ni ha sido sancionada por la experiencia. Títulos que habilitan para el ejercicio de una profesión en toda la Monarquía no deben en buena lógica ser expedidos por Autoridades que, como los Rectores, o en su caso los Claustros universitarios, no ejercen jurisdicción sino sobre solo un distrito. La descentralización en esta materia dificulta además la estadística, así como la inspección, y puede contribuir por el propio concepto a la confusión de los títulos legítimos con los que fraudulentamente hayan sido logrados.

Conviene, por tales razones, volver también en esta materia al método seguido antes de 1868, y derogar el indicado Decreto de 21 de Diciembre de aquel año; y a este fin el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 11 de Febrero de 1876.

SEÑOR:
A L. R. P. de V. M.
C. El Conde de Toreno.

REAL DECRETO

En atención a las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda derogado el Decreto de 21 de Diciembre de 1868, por el cual se atribuyó a los Rectores, a los Claustros universitarios o a los Jefes de los establecimientos de enseñanza la facultad de expedir los títulos académicos o profesionales. Los Rectores de los distritos universitarios expedirán en lo sucesivo solamente los de Bachiller en Artes, o los que preparan para el término de una carrera o el ejercicio de una profesión. Los de Licenciado y los de las enseñanzas superiores serán expedidos por la Dirección general de Instrucción pública, y los de Doctor por mi Ministro de Fomento.

Dado en Palacio a once de Febrero de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
C. Francisco Queipo de Llano.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Reconocido por el art. 12 de la Constitución del Estado el derecho de fundar libremente establecimientos de enseñanza, es conveniente que el Gobierno cuide, al mismo tiempo que de facilitar la noble competencia que aquellos han de sostener con la enseñanza oficial, de que no vengan a ser del dominio general algunos gloriosos; nombres que recuerdan tradiciones dignas de conservarse.

Su uso no debe permitirse a todos, tanto porque su actual significación y su origen así lo aconsejan, como por que importa queden bien definidas las enseñanzas que el Estado sostiene y las que los particulares establezcan, a fin de que de ningún modo se puedan confundir bajo el mismo título.

Las Universidades oficiales, en donde se da culto a las ciencias por los más sabios y expertos Maestros, en donde se acumulan con los recursos de la Nación todos los medios materiales de enseñanza, y en donde esta funciona por medio de un régimen cuidadosamente establecido, constituyen una verdadera personificación, que de manera alguna debe confundirse con los establecimientos que, creados por la iniciativa particular, obedeciendo a miras que necesariamente tienen que ser interesadas, no ofrecen al país, por la misma libertad que les da el ser, las garantías que el Estado en los que él sostiene, cuida y vigila en cumplimiento de elevados fines y constituyendo uno de sus más sagrados deberes.

Si se recuerdan las antiguas Universidades españolas, que tan glorioso nombre han dejado y cuyo rastro luminoso aun no ha desaparecido de los ámbitos de la Europa, que por tanto tiempo iluminaron, se advierte no era permitido ni aun a los *Estudios generales*, en los que se profesaban con profundidad muchos conocimientos, que tomaran el nombre de *Universidades*; y aun las que esta distinción alcanzaban, no todas eran del mismo modo apellidadas, llamándose *Universidades mayores* las de Salamanca, Alcalá y Valladolid, para diferenciarlas de otras de inferior importancia, llamadas *menores*.

Desde el siglo XIII la creación de Enseñanzas con el nombre de Universidad respondía a la necesidad de señalar diferencias esenciales de constitución y de determinar una nueva forma, hija de las circunstancias y reflejo de su alta significación; significación que llegó a ser tanta, que los Maestros de cualquiera de ellas podían explicar en las de otras naciones.

Distinguíase, pues, la Universidad de los demás establecimientos de enseñanza, tanto porque la supremacía redundaba en su celebridad, como por los privilegios de que gozaban Maestros y escolares.

Y si desde los pasados siglos se han conservado ciertas distinciones, no es prudente ni acertado actualmente consentir que puedan los estudios establecidos por los particulares usar de iguales denominaciones, aun cuando se les añadiese

el calificativo de *libre*. Bien pronto este desaparecería, produciendo una confusión que pudiera ofrecer a la generalidad de las gentes dudas sobre la procedencia de ciertos estudios, y sería a todas luces poco conveniente.

La enseñanza libre está en el caso de demostrar que puede arraigarse valiéndose de sus propias fuerzas, sin necesidad de apropiarse nombres que en la instrucción pública; tienen gloriosa tradición.

Fundado en estas consideraciones, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que los establecimientos libres de enseñanza no puedan usar las denominaciones de Instituto y Universidad.

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y demás ulteriores efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1876.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

CIRCULAR

Al ocupar el arduo y por demás honroso cargo que debo a la munificencia de S. M., hubiera estimado en todo caso grato e imprescindible deber el dirigirme a V. S., y por conducto de V. S. a los dignos Profesores de ese distrito universitario, para asegurarles mi resuelto propósito de obtener, a favor de redoblados esfuerzos, que no sufra menoscabo este tan importante ramo de la Administración pública, y para demandarles la eficaz cooperación que ha menester el logro de tal intento. La circunstancia de estar próxima la inauguración de un nuevo curso da mayor oportunidad a este acto, dirigiéndolo a la vez a fines más importantes; y aun parecerá de todo punto inexcusable, si se advierte que el estado fragmentario, confuso y notoriamente incompleto de la legislación vigente, si bien requiera una acción más espontánea y amplia por parte de los órganos, así administrativos como docentes, de la instrucción pública, exige por lo mismo que entre sí armónicamente se concierten en unidad de miras y bajo el influjo de un mismo espíritu.

Hállase la instrucción pública de España en un periodo laborioso de transición. Elevándose de la ruina y anarquía pasadas, tiende a constituirse racional y orgánicamente, a levantar el nivel intelectual de la Nación, y a depositar en el corazón y en la mente de las nuevas generaciones el germen de un porvenir de engrandecimiento y de ventura.

Acepte V. S. de buena voluntad, y proteja y fomente del modo que le sea dable, la importante cooperación en tan noble empresa de la enseñanza libre. Aún con ella, triste es reconocerlo, tardará no poco la modesta e indispensable cultura que proporciona la primera enseñanza en adquirir la difusión que urgentemente reclaman las clases más numerosas y pobres de nuestra sociedad; de ella esperan eficazísimo auxilio los estudios subsiguientes, condición indispensable de toda educación urbana, base preliminar de todo saber; de ella, por último, han de recibir no despreciable impulso, merced al poderoso estímulo de la concurrencia, la enseñanza superior y profesional.

Pero todavía se recomienda bajo otro concepto, que la hace, si cabe, más digna aún de respeto y protección. En la enseñanza privada suele buscar seguro asilo el receloso y previsor amor de las familias que, con harta desconfianza, y alguna vez no sin razón, teme que ceda en detrimento de la educación propiamente dicha la cultura del espíritu que en los establecimientos públicos puedan recibir sus hijos. Ella, por último, ofrece natural y legítimo, si bien único órgano a aquellas doctrinas que, aun respetando lo que social, religiosa y políticamente es en España inatacable, no se ajustan al orden y disciplina de la enseñanza pública.

Y no obstante lo dicho, V. S. se esforzará por alentar y difundir la fe, en que sin duda abunda, acerca de los indeclinables deberes y altísimos destinos que en este punto incumben al Estado.

Los secretos de lo porvenir pertenecen solo a la Providencia; mas en cuanto alcanza la previsión humana, no puede ser considerada la función de que se trata como meramente accidental ni pasajera, sino antes bien como una atribución permanente y definitiva del Estado, destinada, por más que pueda variar de formas y de objeto, a crecer con él en el ulterior progreso de la civilización.

Algunos de los pueblos en que la espontánea y exuberante acción del individuo parece dejar menor espacio a la del poder público —V. S. es sobrado docto para ignorarlo—, deja éste sentir su poderoso influjo sobre la enseñanza, ora subvencionándola, ora declarándola obligatoria, hasta el punto de conceder a los particulares una acción de indemnización contra el Municipio que no mantiene el número de Escuelas a que está obligado; ora interviniendo en los programas, y, en suma, constituyéndola en una verdadera educación nacional, a cuyo favor se funden en un solo cuerpo, desde la primera generación que ve la luz en aquel afortunado suelo, los torrentes de la imaginación que a él constantemente afluyen. En otra nación, raíz y tronco de aquella, se ha levantado la autorizada voz de respetables publicistas pidiendo la intervención del Estado en la enseñanza, y aun la creación de un Ministerio a ella consagrado, no obstante el inmenso desarrollo que allí tiene la enseñanza libre, no obstante las célebres Universidades de que tan justamente se envanece, y que, como todas sus instituciones, por un singular privilegio aúnan la tradición y el progreso, y cubren con el espléndido ropaje de la civilización moderna la augusta imagen de los pasados tiempos.

Pero sin buscar extraños ejemplos, ¿qué mayor prueba de la benéfica influencia del Estado en los adelantos de la instrucción pública que la memorable y gloriosísima reforma de nuestros estudios hecha en 1845?

Inútil fuera detenerse a enumerar ni encarecer sus saludables efectos. Cuantos recuerdan o de algún modo conocen la postración y vergonzoso atraso en que a la sazón se hallaba la enseñanza en España no podrán menos de consagrar su admiración y sus aplausos a aquella feliz violencia impuesta a la soñolienta rutina, que abrió a la juventud nuevos horizontes, y desconocidos o hasta entonces poco frecuentados derroteros.

Aquel sistema de enseñanza, elevado a notable perfección en 1857, y objeto después de reformas hartamente felices, vino rigiendo hasta Octubre de 1868. Si sus méritos necesitaran de nuevo encarecimiento, hallarían el más cumplido en su comparación con el sistema subsiguiente, pues como de ordinario acontece, se encargó el desengaño de castigar las ingratitudes de la Historia.

El Estado desconfió de sí, renegó de su obra, se declaró incompetente, y llamó a grandes voces la concurrencia privada con visible impaciencia de abdicar en ella. Parte fue muy principal en este cambio una ilimitada confianza en las excelencias y genial actividad del ser humano. Generosa, pero errónea confianza que no justifica la historia del trabajo, donde solo aparece la civilización como el fruto

de una lucha casi constante de la religión, de los Gobiernos, de la sociedad; en suma, contra la nativa pereza del hombre y su primitiva barbarie.

Mas la parte principal cúpole tal vez a la preocupación política. Se echó de ver, y así se dijo, que la revolución carecía de base intelectual, por culpa sin duda del orden vigente de estudios (hoy en honor suyo conviene recordarlo), y se puso a público concurso el invento y difusión de nuevas doctrinas que pudiesen servir de fundamento a los más aventurados y funestos ensayos.

Las consecuencias aun se tocan y lamentan, y V. S. es sin duda buen testigo. Ni el espíritu de investigación despertó, ni el genio de la ciencia acudió a tal llamamiento; y la especulación material, y la codiciosa impaciencia de investiduras académicas para llegar, antes de tiempo, a la explotación de carreras lucrativas, llenaron casi por completo el anchísimo palenque solo abierto, según la intención de aquellos Gobiernos, a las elevadas elucubraciones del espíritu y a los progresos del saber humano. Y entonces se improvisaron las carreras, y, armada de los correspondientes títulos, penetró en el fondo de la sociedad multitud de ineptos Profesores, destinados a producir en ella males que no admiten número ni sufren estadística, pero que se traducen en grandes desastres; y quedó en su superficie ese tropel, siempre creciente y cada vez más peligroso, de los que, no hallando cabida en su profesión respectiva, se ven forzados a tender las velas de su esperanza a todos los vientos de la política.

El decreto de 29 de Julio de 1874, que no puede citarse sin elogio, señala el término de tales desórdenes y el principio de una regeneración de los estudios que han continuado después otras varias disposiciones, y que el Gobierno de S. M., fiel a sus promesas, ha de llevar a término antes de mucho. Entre tanto persistirá V. S. en dispensar a la enseñanza libre la más sincera, la más benévola y eficaz protección; pero esforzándose al propio tiempo para que la enseñanza oficial, no bastardeada por el interés de la especulación y dotada de más abundantes medios, se ostente enfrente de aquella como la norma a que deba ajustarse, y el modelo que tienda a imitar sin suponerlo, y si posible es sin igualarlo siquiera.

A ello ha de contribuir en gran manera el puntual cumplimiento de las disposiciones ha poco aludidas. El decreto de 29 de Setiembre de 1874, con las modificaciones de que ha sido objeto, ocurrió de un modo prudente, y acaso el solo posible por entonces, a uno de los males que demandaban más urgente remedio. De la naturaleza de las cosas resultan condiciones y leyes, ante las cuales son impotentes los temerarios caprichos del libre albedrío; y entre esas leyes, no son sin duda las menos inexorables las que fijan la trabazón y enlace de los distintos ramos del saber. Confiar a la inexperta juventud la elección de asignaturas, acto que hasta cierto punto presupone un saber enciclopédico, es uno de los ensayos más aventurados que podían hacerse y que el suceso muestra como más infelices. La reforma, sin embargo, no debía ser obra de un día, y el respeto a intereses muy

atendibles justifica la lenidad con que han sido aplicadas hasta ahora aquellas disposiciones. Mas es llegado el momento de poner resueltamente término a lo que no podría continuar sin convertirse en censurable abuso. Persuada V. S. de ello a la juventud de esas Escuelas; persuádala, en su propio interés, que debe preferir una instrucción sólida a una carrera breve. V. S., en todo caso, se abstendrá de dar curso a toda solicitud que tienda a alterar el orden y progresión natural de las asignaturas con absurdas simultaneidades.

La asistencia a clase de los escolares debe ser por parte de V. S. y de los respectivos Profesores asunto de constante vigilancia. De ella pende en gran parte el éxito de la enseñanza, y aun más vivamente en ello se interesan las costumbres de los alumnos y la tranquilidad de las familias, que no solo buscan la instrucción de sus hijos al matricularlos en los establecimientos públicos, sino también la disciplina escolar que ha de librarlos de los peligros del ocio.

Y si la puntual asistencia es tan importante en el alumno, ¿qué será en el Profesor? También en este punto se han cometido alguna vez abusos deplorables que resueltamente conviene extirpar. El Catedrático se debe a sus discípulos todos los días lectivos y todas las horas de reglamento; y defrauda en gran manera los derechos de la juventud estudiosa cuando, sin causa legítima, le niega el concurso de su saber y experiencia para entregarla a los ensayos más o menos afortunados de sustitutos y auxiliares.

La formación de programas generales y listas adicionadas de libros de texto, que fue objeto del Real decreto de 26 de Febrero último, pende aun del estudio en que se ocupa el Consejo de Instrucción pública.

Lo extenso y arduo de la tarea son causa de que esté aun pendiente; y atendido lo avanzado del tiempo, de temer es no pueda ser utilizada para un curso cuyas matrículas están ya abiertas. Tal eventualidad abre a la solicitud de V. S. campo de nuevo e importante ejercicio.

Pero en este asunto conviene, ante todo, prevenir cierto linaje de confusiones. Los programas, ora se exijan, ora se impongan al Profesor, en manera alguna tienden a encerrar el genio de la ciencia en un molde que pudiera calificarse de estrecho por lo mismo que aparece circunscrito. Que lleve el Profesor cada día a la cátedra el nuevo y sazonado fruto de sus vigiliass, y allegue al caudal común los tesoros que, conquiste para la ciencia. Y si logra V. S. que personas extrañas al Profesorado accedan, en noble competencia, a honrar también de igual modo las aulas públicas, lisonjéese V. S. de haber merecido bien de cuantos aman los progresos, el saber y el engrandecimiento de la patria. Mas estas libres y generosas efusiones de la ciencia no han de usurpar el puesto a lo que pudiera llamarse el pan cotidiano de la enseñanza. En la cátedra casi todos los derechos están de parte del alumno, que no acude a ella en busca de los gratos ocios del espíritu ni para admirar los talentos del Profesor, aun dado que sean los más eminentes,

sino en solicitud de determinados, conocimientos en orden a su futura profesión y a los fines prácticos de la vida. Dar bajo el nombre de una asignatura otra totalmente diversa; profundizar algunos tratados, remitiendo otros no menos importantes para los años siguientes, en que a su vez han de ser preteridos los primeros, son abusos cuyos ejemplos no han sido raros, y que V. S. no podrá tolerar por más que la corrección pueda recaer acaso sobre los que, siendo más ricos en doctrina, se sienten más propensos a tal manera de prodigarla. Cuidará, pues, V. S. de que en cada curso recorra el Profesor con igual esmero todo su programa, y de que los programas todos concierten entre sí y se completen, conduciendo al escolar de una en otra jornada al grado académico, inmediato término de aquel periodo de sus estudios. Las monografías, las enseñanzas extra-reglamentarias queden reservadas para clases extraordinarias y especiales que, sobre redundar en gloria del Profesor, podrán serle oficialmente imputadas como relevantes servicios.

Por lo que hace al fondo de las doctrinas, en la circular de 26 de Febrero de 1875 tiene V. S. la pauta a que fielmente deberá atenerse; tanto más, cuanto que su espíritu y sus preceptos de todo punto se acuerdan con la nueva Constitución. Cuando la profesión y la libérrima manifestación de toda clase de doctrinas fuese un verdadero derecho, todavía no podría serlo de igual modo el erigir la cátedra oficial en órgano de su ejercicio.

Aquí el derecho está todo de parte del alumno, que pide al Profesor, no sus individuales y acaso fantásticas lucubraciones, sino la ciencia tal como a la sazón emana de sus fuentes más puras, y como se halla universalmente reconocida; está de parte de la familia, que ante todo exige que la enseñanza no destruya la obra de la educación, ni apague, en el frío escepticismo, el fuego vivificador de las creencias; está de parte del Estado, representante de la sociedad, mantenedor de sus derechos, guarda y custodio de sus intereses morales. La cátedra sacada a oposición o concurso, o en cualquier otra forma, por él provista bajo tales condiciones, no puede ser convertida a distintos fines sin inexcusable violación del pacto implícito que el Profesor con él asentara.

Por fortuna, dentro de los límites marcados quedan abiertos a la enseñanza extensos horizontes. V. S. procurará que en manera alguna se estrechen, y que la ignorancia o la malicia no desconozcan su extensión verdadera. Que las ciencias de observación expongan leal y libremente los hechos, y los clasifiquen e infieran de ellos las leyes a que conduzca una inducción razonable. Precisamente la apolo-gética cristiana acrecienta diariamente sus riquezas con los nuevos descubrimientos, y solo tiene que temer la mal encubierta hostilidad de ciertas escuelas que falsean los dogmas y violentan la ciencia para presentarlos en irreconciliable oposición. Que los estudios filosóficos, partiendo de distintos métodos, y ensayando diversos sistemas, iluminen, con la luz de la reflexión las grandes verdades encerradas en el fondo de la conciencia humana, condición y fundamento de toda

vida moral y religiosa. El ateísmo y las doctrinas que bajo distintas formas con él coinciden en sus tristísimos resultados sean quienes encuentren siempre cerradas las puertas de las aulas, como cerrado tienen siempre el acceso a todo espíritu elevado y a toda conciencia recta. En cuanto a las ciencias políticas, nada hay que temer de ellas mientras se encierren como es debido en la esfera de la pura especulación; pero V. S. no tolerará en manera alguna que, a favor de intempestivas aplicaciones, se degrade hasta convertirse en arma de partido o en agente precursor de nuevos y funestos trastornos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1876.— El Director general [de Instrucción pública], Antonio de Mena y Zorrilla.— Sr. Rector de la Universidad de ...

LEY

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declaran leyes del Reino todos los decretos que tengan carácter legislativo, expedidos por el Ministerio de Fomento desde el 20 de Setiembre de 1873 hasta la constitución de las actuales Cortes.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a veintinueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
C. Francisco Queipo de Llano.

ÍNDICE

DE LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER LEGISLATIVO DICTADAS POR EL
MINISTERIO DE FOMENTO DESDE 20 DE SETIEMBRE DE 1873.

[...]

29 julio 1874: Dictando reglas para el ejercicio de la libertad de enseñanza.

[...]

5 agosto 1874: Reorganizando las juntas de instrucción pública.

29 septiembre 1874: Estableciendo las formalidades necesarias para dar validez académica a los estudios privados, regulando el modo de hacer los de la enseñanza en general.

[...]

26 febrero 1875: Derogando los artículos 16 y 17 del decreto de 21 de octubre de 1868, relativos a textos y programas, y el establecimiento de esta parte de la legislación de 1857.

[...]

19 marzo 1875: Declarando disueltas las juntas provinciales y locales de Instrucción pública, disponiendo su reorganización antes de 15 de abril próximo.

[...]

25 junio 1875: Sobre nombramiento de profesores auxiliares.

[...]

11 febrero 1876: Derogando el de 21 de diciembre de 1868 sobre expedición de títulos académicos.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en autorizar al de Fomento para que presente a las Cortes un proyecto de ley de bases para la formación de la ley de Instrucción pública.

Dado en Palacio a veintinueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
C. Francisco Queipo de Llano.

CIRCULAR

Alcanza la Instrucción pública lugar tan elevado en nuestros días, que parece inútil el elogio de sus triunfos, e innecesaria la demostración de su influencia en el progreso y felicidad de las naciones. No ha menester V. S., por consiguiente, como miembro activo del Profesorado, recuerdo alguno que se refiera a enaltecer la importancia de un asunto que por sí mismo conoce, y que sobradamente sabe apreciar.

Llevada al terreno práctico cuestión de tan reconocida trascendencia, es deber, sin embargo, del Ministro que suscribe considerarla con singular y preferente atención, libre el ánimo de prevenciones de escuela y con todo el detenimiento que por su naturaleza exige, teniendo presentes como base y punto de partida las condiciones y caracteres que presenta la Instrucción pública en los grandes centros europeos, y cómo de ellos irradia y se comunica la ciencia de uno a otro país, estudiando en suma el procedimiento y ley a que se acomoda la marcha universal de los conocimientos.

De estas investigaciones resulta uniformidad constante en la manera de propagarse las ideas sin excepción de tiempo ni lugar, porque las fuerzas intelectuales, ya se agrupan, ya se relacionen a través de la distancia, se mueven y enlazan con vínculo estrecho hasta conseguir el fin que se proponen.

En vano ha sido abusar de la resistencia para ahogar el movimiento; las contrariedades, las oposiciones injustificadas, los obstáculos, en fin, no han conseguido jamás que desaparezcan las ideas. De ahí que los Gobiernos, que indudablemente cuentan con medios eficaces para favorecer y ordenar la enseñanza, no son, ni han sido nunca, poderosos a detener el vuelo del espíritu, a limitar las conquistas de la ciencia, el natural crecimiento del saber humano; siendo por lo tanto evidente que, en las elevadas regiones, donde el espíritu se afana por encontrar la verdad, para difundirla después, la razón especulativa ha de ser independiente, sin que allí alcance la represión ni la violencia. Lo contrario equivaldría a comprimir el pensamiento del hombre de estudio, y a oponer barreras ineficaces a la ley de la Historia; pues ni la ciencia, ni la verdad, jamás vencidas en los pasados tiempos, habrían de sucumbir en la época presente ante el impotente conato de limitar su propio desenvolvimiento; y bien pudiera recordarse, en confirmación de estas ideas, la teoría que sostienen insignes Prelados católicos en contra de esas imposiciones, que clasifican con razón de “Absolutismo del Estado”.

Hoy, como ayer, demuestra la experiencia que si en la enseñanza oficial prevalece un criterio sistemático y apasionado, imponiéndose a la juventud en contradicción con el espíritu progresivo de los tiempos, los resultados se manifiestan totalmente opuestos a lo mismo que se pretende conseguir, pues semejantes restricciones levantan en el ánimo inconscientes protestas contra la ciencia oficial;

así ha sucedido que los agentes más activos de los periodos revolucionarios, tanto en Francia como en España, todos, sin excepción, habían recibido educación y enseñanza que pugnaban con los ideales a que más tarde los arrastró su fanatismo.

Claramente se deduce de lo expuesto la intención de recomendar eficazmente a V. S. que favorezca la investigación científica, sin oponer obstáculos, bajo ningún concepto, al libre, entero y tranquilo desarrollo del estudio, ni fijar a la actividad del Profesor, en el ejercicio de sus elevadas funciones, otros límites que los que señala el derecho común a todos los ciudadanos; creyendo además el Gobierno indispensable anular limitaciones que pesan sobre la enseñanza, originadas de causas que afortunadamente han desaparecido.

Las grandes transformaciones que experimentan los pueblos, las transiciones de un estado político a otro diferente, producen sin duda agitados movimientos, que obligan a adoptar disposiciones a que tal vez se creyeron los Gobiernos arrastrados por la fuerza misma de las circunstancias; pero cuando la tranquilidad se asegura y las instituciones se consolidan, la más vulgar previsión aconseja volver a la práctica normal de las leyes y al ejercicio del derecho para crear situaciones sólidas de paz y de armonía, haciendo que desaparezcan disposiciones de carácter restrictivo, las cuales, en el caso presente, además de haber dado motivo a una aplicación desigual, no han realizado el propósito que hubo de originarlas, y ni aun siquiera, como preceptos concretos, se han cumplido debidamente en ninguna de sus partes.

Tal ocurre con el decreto sobre Textos y Programas del 26 de Febrero de 1875, y con la Circular publicada en el mismo día.

Al proponer que estas disposiciones se deroguen, intenta el Gobierno realizar sus justos deseos sin inferir agravios, sin herir opiniones, sin menoscabo ni detrimento de ningún derecho, inspirándose exclusivamente en altos fines de justicia, en la índole de la ciencia y de la enseñanza, y en la necesidad reconocida de ampararlas y extenderlas.

El respeto que el Gobierno debe a las leyes no le permite, como sería su deseo, derogar, por hallarse elevado a ley, el referido decreto, hasta tanto que lo proponga a las Cortes.

Entenderá V. S., por cuanto antecede, que la circular de 26 de Febrero de 1875 queda desde hoy derogada, como en su día habrá de serlo el decreto, confiando en que el Parlamento así lo acordará; y es consecuencia inmediata de esta determinación que los Profesores destituidos, suspensos y dimisionarios, con ocasión del mencionado decreto y circular, vuelvan a ocupar en el Profesorado los puestos que a cada uno de ellos pertenecían, y que legítimamente les corresponden; habiendo de ser además reparados en todos sus derechos, sin excepción alguna, y sin que pueda irrogárseles perjuicio de ningún género.

Por idénticas razones de justicia y de equidad serán compensados los actuales Profesores que desempeñan aquellas Cátedras, ocupando en brevísimo plazo otras de iguales condiciones, sueldos, y categorías.

De esta manera, el Ministro de Fomento se considera fiel intérprete de la voluntad del Gobierno. Alejando, pues, de los centros docentes del Estado todo espíritu de partido, tiene decidido propósito de contribuir, con la imparcialidad de sus actos, a que, así en el orden de los intereses materiales de la Nación, como en todo cuanto se refiere a su actividad intelectual, adquieran tal ensanche las instituciones vigentes, que dentro de ellas vivan todos los deseos, y alienten todas las aspiraciones legítimas.

De Real orden lo participo a V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Rector de la Universidad de...

DECRETO

Exposición

SEÑOR: Declarado tiene el Ministro que suscribe cómo la instrucción pública había de ser objeto preferente de sus desvelos y tema principalísimo donde el Gobierno, de que tiene la honra de formar parte, desarrollase con energía y sin vacilaciones su general criterio y sus compromisos progresivos y reformistas. La urgencia, por otra parte, de acudir con eficaz remedio a este tan postergado servicio, se impone de tal suerte en la opinión que no consiente aplazamiento alguno, tanto más si se medita en que es aquí precisamente donde se encuentra la raíz más honda de la reforma que el país reclama, y se advierte que en estos instantes, no ya solo entre nosotros, sino en la mayor parte de los pueblos y Gobiernos europeos, constituye este asunto fin preferente de los proyectos de estudios y reformas.

El propósito del Ministro consiste, pues, en ultimar prontamente y ofrecer cuanto antes a los Cuerpos Colegisladores, previa la venia de V. M., un plan íntegro de Instrucción pública con unidad de criterio, proporción en las partes, congruencia en los fines, suficiencia en su relación con las complejas y vastas necesidades de la cultura moderna y orden en todo, de tal manera, que pueda ser completamente subrogado y sustituido el caos legislativo, en el fondo del cual la pública enseñanza vive hoy entre dificultades sin cuento: que no más suave remedio es y forzoso, supuesta la situación insostenible a que han llegado las cosas.

Mas como semejante propósito, por buena que sea la voluntad y rápida la acción, ha de verse sometido a dilaciones y contingencias antes de cumplirse en una ley, piensa el Ministro que suscribe, aleccionado por la experiencia, que sería exponerse a malograrlo todo permanecer ocioso entre tanto, dado que esto le fuese lícito, cuando en verdad, ínterin aquel deseado momento llega, pudieran irse enmendando algunos defectos enormísimos cuya prolongación sería causa de graves males y confusión irreparables. Medios eficaces pueden utilizarse para realizar estas reformas parciales, y ejemplos de semejante conducta halla ya acreditados el Ministro que suscribe en la seguida por su antecesor.

A mayor abundamiento el criterio que, así en lo general como en lo particular se aplique, uno mismo ha de ser; por manera que los detalles anticipadamente corregidos podrán servir luego de partes congruentes dentro de la obra total de la reforma.

Que la enseñanza debe ser función social, no prerrogativa inherente a la soberanía del Estado, ni mero servicio administrativo, ni origen de renta para el Erario; que el ciudadano posee el más perfecto derecho para instruirse libremente, escogiendo la forma que más conveniente juzgue; que la misión del Estado, con respecto a la enseñanza oficial, ha de ser más tutelar que intrusiva, aspirando

constantemente a aproximar el día en que dicho fin se organice en la sociedad sin su obligada intervención; que la libertad en las investigaciones científicas y en el régimen del método constituyen un requisito esencial y común a toda enseñanza; que, en suma, al lado del organismo oficial docente, mantenido por el Estado a título de suplemento y cooperación a los esfuerzos espontáneos de la sociedad todavía imperfectos, debe reconocerse el derecho de libre desarrollo de la enseñanza debida a las iniciativas particulares: he aquí los fundamentos capitales dentro de un criterio, liberal y de justicia incluidos.

Con arreglo a ellos el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer a V. M. en el presente decreto la reforma de los de 4 de Junio y 27 de Octubre de 1875, relativos a la eficacia de los derechos y de la libertad de la enseñanza privada, explícitamente consagrada, y más o menos, felizmente estatuida en los de 29 de Julio y 29 de Setiembre de 1874, convertidos en leyes por la de 29 de Diciembre de 1876.

Llano aparece ahora, una vez declarados los principios que anteceden, determinar la solución que exige este doble problema del reconocimiento y consagración de los derechos de la enseñanza privada ante el Estado, y de las relaciones de esta enseñanza con la oficial. Si el Ministerio docente en sí mismo constituye, no un oficio político, sino una función social; si es derecho inherente en la libertad del ciudadano el régimen y dirección de su manera de instruirse; si, en fin, toda personalidad jurídica posee por su propia virtud la facultad de enseñar y educar, no cabe para la justicia otra fórmula en este punto sino que el Estado —una de tantas entre esas personalidades docentes y educadoras— considere perfectamente iguales ante el derecho su propia oficial enseñanza y la enseñanza privada debida a cualquiera otra iniciativa. Pero surge aquí, al regular ya concretamente tales relaciones, cierta consideración, que hoy tan solo al Estado puede atribuirse, respectiva a la colación de grados y dispensación de títulos profesionales, consideración que al pronto parece romper el equilibrio hasta ahora establecido.

Piensa el Ministro, sin embargo, que las funciones del Estado, unas veces como institución docente, otras como dispensador de grados y títulos, son de tal manera distintas que, siquiera hasta hoy vengán por deplorable preocupación harto confundidas, no pueden menos en todo caso de separarse y definirse con discreta independencia. Según un respecto enseña; según otro examina; allí propaga la instrucción; aquí la reconoce y sanciona para determinados fines; en el un caso obra por medio de Maestros, de Catedráticos; en el otro por medio de Tribunales examinadores y Autoridades administrativas.

Supuestas tales inconcusas verdades, vuelve a quedar clara otra vez la igual condición de las enseñanzas oficial y privada en todos respectos. Una y otra instruyen solamente; si luego los que son por ellas instruidos buscan la validez académica para sus estudios, el Estado no tiene que hacer sino someterles a las pruebas convenientes, y declararles o negarles —a todos igualmente, sin distinción de

procedencias, para la calificación, y no teniendo en cuenta otro dato que el del estado de sus conocimientos— la certificación de aptitud pretendida.

Ofrécese como primera consecuencia de esta doctrina la reciprocidad y aptitud mutuamente reincorporable de los estudios hechos en ambas enseñanzas, una vez aprobados y conquistada su validez académica.

No se ocultan al Ministro que suscribe los recelos que esta reciprocidad pueda levantar con el recuerdo de los abusos que en un día a su amparo se cometieron; mas por esto mismo, y atento a que la justicia de esta reforma prospere al abrigo de todo descrédito, ha procurado regular y ordenar aquella relación de tal modo que, salvo siempre el imperio de las leyes didácticas en cuanto al sistema y al método, queden cerradas definitivamente las puertas al fraude.

Al determinar ahora las condiciones y pruebas para otorgar la validez académica de los estudios privados, ya queda dicho que esencialmente deben ser iguales a las exigidas para los oficiales, sin otras variantes que las estrictamente precisas, deducidas de la índole de la enseñanza privada. A cuatro, en opinión del Ministro, deben reducirse estas diferencias de mera forma: intensidad en las pruebas, formación de programas, constitución de Tribunales y lugar de los ejercicios.

No puede el Ministro que suscribe, por lo que a la intensidad respecta, aceptar en manera alguna el exagerado precepto que hoy rige, según el cual, verificados los exámenes por grupos de asignaturas, la suspensión en uno de ellos anula la aprobación obtenida, aun con la más brillante nota, en todos los anteriores; rigor excesivo y nada justo que ha burlado por completo los sagrados derechos y la libertad de la enseñanza privada, secando en su fuente misma los provechosos resultados que de ella y de su noble emulación con la oficial pudieran esperarse. Aparte de que la lógica y el método demandan que los exámenes se verifiquen por asignaturas, solo parece lícito, en lo tocante a las pruebas mismas, aumentarlas algún tanto en cantidad, no en calidad, a fin de hacerlas suficientes para llenar la conciencia de los examinadores con el conocimiento necesario a formular el juicio debido; diferencia que se justifica plenamente porque el alumno, de la enseñanza oficial viene de un medio público y conocido donde, públicamente también, ha tenido ocasión y necesidad de mostrar su competencia, ninguna de cuyas circunstancias concurren en los de la enseñanza privada. Es muy natural que el Estado conozca, mejor que a los ajenos, a sus propios alumnos.

Si toda asignatura representa siempre un sistema de conocimientos, los cuales son precisamente los que el Estado ha de certificar en vista del examen, parece exigencia ineludible la de determinar por medio de un programa cuáles sean esos conocimientos. Esta exigencia sube de punto tratándose de los alumnos de la enseñanza privada, quienes desconocen naturalmente los límites y el alcance de los cursos explicados por los Profesores oficiales, y por eso el Ministro que suscribe

hace en este decreto mención especial de tal asunto. La existencia de un solo programa en toda España para cada asignatura, programa compuesto por los respectivos Profesores oficiales, y elegido en concurso por el Ministro, según dictamen del Consejo de Instrucción pública, parece ocurrir bien a todas las necesidades y conveniencias. Su carácter público y estable sirve al conocimiento general que de él debe tenerse; su duración limitada, a las modificaciones exigidas por el progreso científico o técnico.

Objeto asimismo de la meditación especial del Ministro ha sido la composición y estructura de los Tribunales que han de juzgar en los exámenes para la validez académica de los estudios privados. Desde luego, siendo el Estado el otorgante de esa validez, parece natural que delegue su especial representación en los Profesores públicos ínterin por lo menos no se constituya en plazo más o menos remoto un cuerpo organizado de examinadores; pero al propio tiempo como a la sociedad en general afectan esos actos donde se libran intereses suyos no oficiales, rigurosamente justo es también que ella tenga como el Estado sus representantes especiales, siquiera ese mismo Estado sea quien autorice a todos con la delegación de sus facultades. Por estas consideraciones el Ministro ha llegado a la transformación de los Tribunales oficiales en verdaderos Jurados, tal como los ofrece a la superior aprobación de V. M., no sin advertir antes que en el mecanismo de su elección y nombramiento ha procurado con la mayor diligencia guardar todas las conveniencias y respetos.

Resta solo justificar las prescripciones relativas al lugar de las pruebas o exámenes. El criterio que se ha tenido en cuenta es, como siempre, el de la paridad entre ambas enseñanzas, sin otra modificación que la de procurar que los actos en cada periodo didáctico se celebren allí donde residan las enseñanzas inmediatamente superiores, de suerte que el conjunto de las pruebas exigidas para una carrera o profesión sea como un sistema dentro del cual intervenga toda clase de Jurados, se engranen todos los juicios y los fallos sucesivos se contraprueben y ratifiquen unos por otros: con lo que el Estado tendrá plenitud de garantías al conferir sus títulos a los que vengan demandándolos preparados por el sistema de enseñanza privada.

Ahora bien, supuesto un mecanismo semejante fundado en el principio antes indicado, obsérvanse al punto en la legislación vigente ciertos vacíos e incongruencias que impiden realizar debidamente aquella igualdad, imperfecciones de las que unas se han de suplir al punto y otras se han de preparar para su inmediata enmienda, de tal modo que pueda en su día tener aplicación cumplida este decreto, y realizarse por entero el principio que le justifica. No es otra la razón de las disposiciones transitorias que van al final del mismo.

La índole peculiar del asunto, en el que se desarrollan principios y declaraciones políticas de la exclusiva competencia y responsabilidad del Gobierno, ajenos

por tanto a la naturaleza de los organismos permanentes de la administración del Estado; la perentoriedad y urgencia de las reformas propuestas; el no exigirlo precisamente la ley que sobre el caso rige; la circunstancia, en fin, de que alguno de los decretos por el presente derogados no llevan tampoco tal intervención explícita, causas son que han movido a este Ministro a prescindir, aunque con harto sentimiento, de la consulta al Consejo de Instrucción pública, cuyos ilustrados juicios y grande autoridad por otra parte desea tanto aprovechar siempre que ocasión se le presente.

Fundado, pues, en las razones expuestas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de ofrecer a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Noviembre de 1883.

SEÑOR:

A L. R. P. de V.M.,
El Marqués de Sardoal.

REAL DECRETO

Atendiendo a las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La validez académica de todos los estudios dependientes del ramo de Instrucción pública, cualquiera que sea su grado y denominación, ora pertenezcan a la enseñanza oficial u organizada por el Estado, ora a la privada o establecida por otra iniciativa al tenor del decreto-ley de 29 de Julio de 1874 y su complemento de 29 de Setiembre del mismo año, se obtendrá mediante iguales pruebas de suficiencia y conforme a un mismo reglamento de exámenes.

No habrá para los estudios de enseñanza privada otros preceptos especiales que los taxativamente determinados en el presente decreto.

Art. 2.º Todos los estudios académicamente aprobados, cualquiera que sea su procedencia, son recíprocos e incorporables entre sí.

Para incorporar en la enseñanza oficial las asignaturas estudiadas en la privada y revalidadas académicamente, o viceversa, es preciso sujetarse a los periodos de matrícula designados para aquella, a fin de que en un mismo curso no puedan nunca mezclarse ambos sistemas docentes, el privado y el oficial.

La duración del curso se entenderá para estos efectos desde 1.º de Octubre a 30 de Setiembre.

En cuanto a los grados, para verificar sus ejercicios por el método de la enseñanza oficial es preciso que el graduando haya cursado oficialmente la mitad por lo menos de las asignaturas.

Art. 3.º Los Jurados que han de entender en las pruebas exigidas para la validez académica de los estudios privados se constituirán, según las enseñanzas y ejercicios, bajo las reglas siguientes:

1.ª Para la prueba de cada una de las asignaturas de los estudios de segunda enseñanza y de títulos periciales –donde hubiere estas enseñanzas– en todos los Institutos establecidos en las capitales de provincia.

2.ª Para los ejercicios del grado de Bachiller, en los Institutos de la capital de los 10 distritos universitarios.

3.ª Para la prueba de asignaturas de los estudios de Facultad y de Escuelas superiores o profesionales, en las 10 Universidades o Escuelas respectivas, siempre que tengan establecida oficialmente la enseñanza a que pertenezcan los estudios privados cuya validez académica trate de obtenerse.

4.ª Para los ejercicios de grado de Licenciado y de Doctor de las diversas Facultades, solamente en la Universidad de Madrid.

5.ª Todos estos Jurados se reunirán tres veces al año, durante la segunda quincena de los meses de Enero, Mayo y Setiembre.

Art. 4.º Los Jurados de examen de asignaturas para la validez de estudios privados se compondrán de cinco Vocales.

En los exámenes de asignaturas de segunda enseñanza y grados de Bachiller se constituirán dos Jurados, uno para la Sección de Ciencias, y otro para la de Letras.

Formarán el Jurado de examen en las asignaturas de segunda enseñanza dos Catedráticos numerarios de la Sección y tres Vocales: los de grado de Bachiller, el Director del Instituto, un Catedrático numerario de la Sección y tres Vocales más: los de examen de asignaturas de Facultad, dos Catedráticos numerarios de la misma y otros tres Vocales.

Para los de grado de Licenciado y Doctor se nombrará un solo Jurado en cada Facultad, compuesto de un Consejero de Instrucción pública, dos Catedráticos numerarios de la Facultad correspondiente y otros cuatro Vocales.

El Jurado para el examen de las asignaturas de Filosofía y Letras, preparatorias de la Facultad de Derecho, corresponderá a la expresada de Filosofía y Letras, y a la de Ciencias el de las asignaturas del preparatorio de Medicina.

Para las pruebas de aptitud relativas a la reválida de los estudios privados pertenecientes a las Escuelas superiores y profesionales de Arquitectura, Diplomática, Música y Declamación, Pintura, Escultura y Grabado, Veterinaria y Normales de Maestros y Maestras se constituirán los Jurados bajo análogas condiciones con los respectivos Profesorados oficiales e igual proporción en el número de Vocales extraños a la enseñanza oficial.

Art. 5.º El ejercicio de cargo de Vocal durará un año, y su nombramiento se hará dentro del mes de Diciembre del anterior al en que hubieren de desempeñar

el cargo, comunicándose dicho nombramiento a los Jefes de los establecimientos donde han de constituirse los Jurados, y a las personas designadas.

Art. 6.º Este nombramiento será:

1.º Del Ministro de Fomento, para los Jurados de asignaturas o grados de Facultad y de Escuelas superiores o profesionales, oyendo a la Dirección general de Instrucción pública, y previa la propuesta en terna correspondiente.

2.º De los Rectores, en los respectivos distritos universitarios, para los Jurados de examen de asignaturas y grados de Bachiller y de títulos periciales, también con sujeción a la propuesta en terna.

Art. 7.º Las ternas a que se refiere el artículo anterior se formarán con personas comprendidas en cualquiera de las categorías siguientes:

Individuos de número de las Reales Academias, cuyo instituto sea similar a los estudios de que se trate.

Presidente o Vicepresidente de Academias, Ateneos, y en general de todas las Corporaciones científicas, bajo igual criterio de identidad y analogía con los estudios privados a que se refiera el examen.

Profesores jubilados o excedentes de asignaturas análogas.

Profesores de Escuelas de enseñanza privada.

Individuos pertenecientes al Poder judicial, se hallen o no en activo servicio.

Ingenieros, Arquitectos e individuos de Cuerpos facultativos, militares o civiles, que tengan títulos análogos, para los Jurados de examen de asignaturas o grados, de identidad o analogía con los estudios de sus respectivas carreras.

Doctores, Licenciados o Bachilleres en Facultad, siempre que el título sea superior o igual al de las asignaturas o grados de cuyos Jurados formen parte, correspondan a la clase de estudios y ejerzan su profesión o estén dedicados a la enseñanza privada con crédito reconocido. Entre los Doctores serán preferidos para la propuesta y nombramiento los que resulten inscritos en el Claustro universitario.

Escritores públicos de reconocido mérito que se hayan distinguido por obras especiales sobre asuntos de las respectivas enseñanzas.

Se procurará que en un mismo Tribunal tengan representación el mayor número posible de las categorías citadas.

Art. 8.º Las propuestas en terna para estos nombramientos se acomodarán a las siguientes prescripciones:

1.ª La propuesta de los Vocales para los Jurados de examen de asignaturas, o para los de grado de segunda Enseñanza y estudios periciales, la elevarán los Directores de los Institutos respectivos al Rector del distrito por lo que toca a los Jurados que en ellos hayan de constituirse.

2.ª Las de los Vocales de Jurados para el examen de asignaturas de Facultad y Escuelas, los Rectores de las respectivas Universidades al Ministro de Fomento.

3.^a La propuesta, de los Vocales para los Jurados de examen de grados de Licenciado o Doctor, se hará:

La del Consejero de Instrucción pública por el propio Consejo; la de los dos Catedráticos por el Claustro de la Facultad respectiva, y la de los otros cuatro Vocales por la Dirección general de Instrucción pública.

En cuanto a las Escuelas superiores y profesionales, sus Directores tendrán para las propuestas facultades análogas a las de los Rectores, guardándose, por lo que respecta a la intervención del Consejo de Instrucción pública, la identidad necesaria en los casos similares.

Los Vocales examinadores propuestos en cada terna, en quienes no recayese el nombramiento, se considerarán suplentes durante aquel año por el orden de preferencia con que figuren en la propuesta para la sustitución de los nombrados en caso de imposibilidad física o de renuncia.

Art. 9.º Presidirá estos Jurados en representación del Estado:

Los de examen de actos en que intervengan un Consejero de Instrucción pública, dicho Consejero.

Los de examen de grado de Bachiller, el Director del instituto en que actúen.

Los de exámenes de asignaturas de cualquiera enseñanza, el Catedrático numerario más antiguo de los dos designados.

Art. 10. Los Vocales examinadores de estos Jurados serán recompensados:

1.º Con la distribución entre sí, por iguales partes, de los derechos de examen. Los Vocales suplentes percibirán los correspondientes a los actos en que intervengan.

2.º Con las condecoraciones y honores de que se hayan hecho dignos, a juicio de las Autoridades que les nombraron, que harán en su caso las propuestas correspondientes, por el celo con que desempeñaron su encargo. Una de estas distinciones podrá consistir en la concesión de la inmediata superior categoría administrativa a la que disfruten para el desempeño de empleos en la administración pública.

Art. 11. Los programas para esta clase de exámenes serán especiales. Estarán redactados bajo la forma de enunciados o temas numerados de las respectivas asignaturas, precediéndolos indicaciones sobre sus fuentes, y de tal índole y proporciones que hagan posible la contestación por escrito de tres de ellos en el espacio de dos horas. El programa será el mismo para cada asignatura en toda España.

Al efecto, cada tres años se renovarán los programas mediante el anuncio de un concurso especial para este fin entre todos los Profesores de la enseñanza oficial, que podrán presentar un programa de esas condiciones de su respectiva asignatura.

Terminado el plazo de presentación al concurso, que será de tres meses, el Mi-

nistro de Fomento, con dictamen del Consejo de Instrucción pública, designará de entre los que se hayan presentado el que ha de considerarse como oficial en los exámenes de esta clase para cada asignatura en toda España, designación que se insertará en la Gaceta para que llegue a conocimiento de todos.

El programa designado se considerará de la propiedad exclusiva de su autor, a quien servirá esto también de mérito especial para los adelantos de su carrera.

Los Claustros de cada Facultad de Madrid propondrán un cuestionario para el grado de Licenciado que no necesitará la aprobación superior. Las tesis doctorales en todas las Facultades serán de libre elección, para el candidato, y versarán sobre puntos de investigación científica.

Los programas estarán constantemente de manifiesto en las Secretarías de Universidades e Institutos en que hayan de tener lugar los actos, sin perjuicio del derecho de venta que asiste al autor como propietario.

Art. 12. Los exámenes se verificarán por asignaturas sin sujeción a número determinado de ellas en cada época, ni formación de grupos con las mismas, ni fuerza anuladora de los exámenes posteriores respecto de estudios aprobados anteriormente, ni otras limitaciones más que la del riguroso orden científico con que deban ser aprobadas, y la de que el examen de asignaturas en que el alumno fuera calificado de suspenso no podrá repetirse hasta la convocatoria inmediata.

La calificación de suspenso que merezcan los aspirantes se participará al día siguiente por la Secretaría del establecimiento donde ocurriere la suspensión, a las demás Secretarías de todos los establecimientos en donde se verifiquen exámenes de igual clase, cuyos partes se inscribirán en un libro que bajo su responsabilidad han de tener presente los Secretarios para impedir cualquier fraude. En todo lo demás se observarán iguales reglas que las establecidas para la enseñanza oficial sin otra diferencia que la de que en estos exámenes de validez académica de estudios privados será preciso contestar una pregunta o tema más que los exigidos en la prueba de cada asignatura en la enseñanza oficial.

En los exámenes de asignaturas prácticas podrán los Jurados acordar que los examinandos verifiquen algún ejercicio de esta clase.

Los actos de grado de Bachiller y de Licenciado o Doctor se someterán a idénticas reglas que las preceptuadas para estos ejercicios en la enseñanza oficial.

Art. 13. Los examinandos de estudios privados en cualquiera enseñanza satisfarán 10 pesetas por derechos de examen de cada asignatura, 50 pesetas por los de grado de Bachiller y 70 pesetas por los de grado de Licenciado o Doctor. También abonarán los derechos de Secretaría devengados en la instrucción de sus expedientes, pero no pagarán ninguna otra cantidad por concepto de matrícula.

Todos estos pagos se harán en la Secretaría del establecimiento al expedir los documentos para presentarse al examen.

Art. 14. Los Secretarios de los establecimientos en que se verifiquen exámenes

de estudios privados firmarán, bajo su responsabilidad, el expediente de identificación del aspirante para impedir toda suplantación personal. Al efecto, bastará la certificación del Secretario por propio conocimiento o la declaración conteste de tres vecinos.

Art. 15. Los aspirantes a verificar las pruebas de aptitud necesarias para dar validez académica a los estudios privados presentarán instancia dentro de los 10 días primeros de los meses de Enero, Mayo y Setiembre, dirigida al Jefe del Establecimiento respectivo, expresando las asignaturas o grados de que quieran verificar el examen, ofreciendo las pruebas de identidad personal que se les exijan, y consignando las cantidades para el pago de los derechos de examen y Secretaría. Los derechos correspondientes al examen de asignaturas que no llegaran a verificar voluntariamente o por la imposibilidad que creara la suspensión anterior en una de previa aprobación, le serán devueltos siempre que justifiquen aquella circunstancia con la presentación de las correspondientes papeletas de examen sin haberlas utilizado.

Art. 16. No se hará mención alguna especial al expedirse los títulos de Bachiller, Licenciado o Doctor, ni en la certificación de los exámenes de asignaturas y grados del carácter oficial o privado con que se hicieran y aprobaran los estudios a que aquellos se refieren.

Art. 17. En las Secretarías de cada uno de los Establecimientos se conservarán archivadas las actas de todos los exámenes y ejercicios relativos a los alumnos de estudios privados, llevándose también en ellas un libró foliado y sellado en todas sus páginas, en el cual se registrarán, bajo numeración correlativa, el nombre, apellidos, edad y naturaleza de aquéllos, fecha del examen, asignatura u objeto de éste y calificaciones que hubieren merecido.

Art. 18. Se derogan todas las disposiciones anteriores sobre la materia del presente decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.^a Mientras no se formen, por las reglas de éste decreto, los programas especiales para los exámenes de estudios privados, se suplirá su falta con el índice o sumarios de los libros señalados por cada Profesor para la enseñanza oficial de cada asignatura y Establecimiento.

Soló en el caso de no existir libro designado para alguna asignatura de cualquier Establecimiento, se utilizará con igual fin transitorio el programa del Profesor oficial de la misma.

2.^a El Ministro de Fomento publicará, antes de que hayan de aplicarse por primera vez las prescripciones de este decreto, una disposición general que unifique la práctica de los exámenes de asignaturas y grados en los Institutos y Universidades.

Las pruebas de suficiencia académica de los estudios que se siguen en las Escuelas superiores y profesionales de Arquitectura, de Diplomática, de Música y Declamación, de Pintura, Escultura y Grabado, de Veterinaria y Normales de Maestros y Maestras, se acomodarán tanto respecto de los alumnos que cursen en la enseñanza oficial como respecto de los procedentes de la privada, a las mismas reglas hasta aquí establecidas y prácticas observadas para cada una de ellas.

3.^a Asimismo el Ministro de Fomento procederá a la inmediata reforma en los cuadros de enseñanza de la oficial, en cuanto la estimase necesaria para organizar y distribuir los estudios públicos en perfecta congruencia con los fines del presente decreto.

Dado en Palacio a veintidós de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Ángel Carvajal y Fernández de Córdova.

DECRETO

Exposición

SEÑOR: Manifestado tiene ya el Ministro que suscribe en las diferentes reformas llevadas al ramo de la Instrucción pública que es objeto preferente de los desvelos de este Gobierno el arraigar y perfeccionar en nuestra patria las instituciones tutelares de la libertad de enseñanza. Afortunadamente, por esfuerzo común de todos los Gobiernos, va recibiendo entre nosotros progresivo desarrollo el saludable principio de que la enseñanza no debe constituir un monopolio del Estado, ni un mero servicio administrativo, sino una función social, a la cual han de cooperar todas las fuerzas e iniciativas de la vida social, compartiendo con el Gobierno las glorias y responsabilidades de esta obra fecunda de regeneración, en cuyo seno se decide la suerte de las futuras generaciones.

Merecen por ello grande y unánime aplauso las reformas que animadas de este espíritu vienen sucediéndose en no interrumpida serie desde que el decreto ley de 29 de Julio y 29 de Setiembre de 1874, encauzando por una parte la anarquía en que vivían los estudios, confundida la libertad con la licencia, y abriendo por otra los horizontes de más seguras y ordenadas franquicias, vino a sentar las primeras bases para que las Escuelas sostenidas por el Estado y las creadas por la fecunda iniciativa individual, y la más poderosa aún de las asociaciones voluntarias, pudieran coexistir sin estorbarse y como hermanadas para consagrarse al fomento de la general cultura.

Desde entonces las instituciones para afianzar las libertades de nuestro derecho público en materia de enseñanza, lejos de haber padecido el menor retroceso, han continuado afortunadamente una marcha de lento, pero seguro desenvolvimiento. En este mismo levantado propósito se informó el Real decreto de 22 de Noviembre de 1883, cuyo principio generador debe guardarse siempre como valioso tesoro, aun cuando el detalle de sus disposiciones se modifique para amoldarse a los sucesivos perfeccionamientos que aconseje la experiencia.

Con tales precedentes, el primer deber de lealtad política para todo Ministro investido de la alta confianza de la Corona, para la dirección y gobierno de los capitales intereses de la Instrucción pública, consiste en este punto en no proponer a la Real sanción de V. M. reforma alguna que no represente positivas conquistas en orden a la libertad, y que por su bondad intrínseca se convierta en necesaria institución de Gobierno para todo hombre de Estado que en lo sucesivo fuese llamado por la confianza de la Corona para regir este Ministerio.

En esta mira se han inspirado principalmente las disposiciones del proyecto de Real decreto, que después de minuciosa deliberación de Consejo de Ministros sometemos a la aprobación de V. M. Nuestro primordial propósito ha sido que en este Real decreto que viene a desenvolver orgánicamente una parte del art. 12 de

la Constitución de la Monarquía española, se levantara una institución de libertad, que convenga por igual a todos los partidos, tanto desde el punto de vista de los intereses de gobierno, como para el afianzamiento y defensa de las libertades públicas que gozan los súbditos de esta Monarquía.

Otras leyes y disposiciones especiales vendrán pronto a introducir en la enseñanza organizada por el Estado, las provincias o los Municipios, las grandes reformas que reclama el estado social contemporáneo, determinando las atribuciones y deberes del Profesorado público, dando al Catedrático en todos los ramos de la enseñanza, y muy especialmente al que desempeña los modestos puestos de los Institutos y del Magisterio de primeras letras, todas aquellas compensaciones a que es acreedor por su misión bienhechora, remunerándolos el Estado en la proporción que consientan sus presupuestos, ya que tal remuneración difícilmente podrá guardar justa medida con los merecimientos de la clase. El actual proyecto se limita a dar un paso más en el reconocimiento y consagración de los derechos de la enseñanza libre ante el Estado, y de las relaciones de ésta con la oficial.

Fundados en este criterio, únicamente en lo concerniente a la colación de grados, se introducen aquí reformas que alcancen a la enseñanza oficial, partiendo de la base constitucional de que al Estado corresponde expedir los títulos profesionales y establecer las condiciones de los que pretendan obtenerlos, y la forma en que han de probar su aptitud; y armonizando esta base constitucional con el principio fundamental para la libertad de enseñanza, de que el Estado debe considerar perfectamente iguales ante el derecho su propia enseñanza oficial y la enseñanza debida a la iniciativa privada, se impone como lógica y necesaria consecuencia que para la validez académica de los estudios y concesión de grados, el Estado, cualquiera que sea la procedencia de los estudios, se ha de limitar a someterles a las pruebas convenientes, juzgándolos a todos con el criterio de imparcialidad de un mismo Tribunal, y no teniendo en cuenta otro dato que la prueba de suficiencia.

En el estudio de estas disposiciones se ha procurado además que el principio de la libertad de enseñanza y las naturales garantías que le ha de prestar el poder público no quedaran reducidos a un mero derecho individual, para que cada cual elija y aprenda su profesión como mejor le parezca y pueda fundar y sostener libremente establecimientos de educación e instrucción.

La libertad de enseñanza quedará siempre mutilada si, al igual de los derechos del individuo, los organismos creados por el fecundo principio de asociación para las funciones de la enseñanza no hallan también en el seno de la ley común una fianza de amparo y respeto de sus derechos que les permita desenvolverse libremente conforme a las condiciones de su propia naturaleza. A este pensamiento responde la institución de la asimilación, parte nueva y esencial del presente proyecto de decreto. Así, en vez de limitarnos a meras declaraciones doctrinales,

impropias de un artículo de ley y que no producen ningún resultado práctico, confiamos que aquellas iniciativas de todas las fuerzas vivas de nuestra sociedad que hubieran levantado alguna institución de enseñanza encuentren en lo sucesivo sus medios naturales de desenvolvimiento.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Alejandro Pidal y Mon

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA ENSEÑANZA LIBRE

Artículo 1.º Son establecimientos libres de enseñanza los creados y sostenidos con fondos particulares. Sin embargo, el Estado o la provincia y el Municipio podrán acordar determinada subvención o donativo a favor de un establecimiento libre de enseñanza que no esté comprendido en el párrafo segundo del art. 17 del presente Real decreto, sin que por la subvención adquiera éste el carácter de establecimiento oficial.

Art. 2.º Los fundadores, empresarios o Directores de establecimientos de enseñanza libre podrán adoptar con entera libertad las disposiciones que juzguen más conducentes a su buen régimen literario y administrativo. El Gobierno únicamente se reserva el derecho de inspeccionarlos en cuanto se refiere a la moral cristiana, a las instituciones fundamentales del Estado y a las condiciones higiénicas, y el corregir en la forma que los reglamentos prescriban las faltas que en esta materia se cometan. También habrán de facilitar al Gobierno, autorizados, los datos que les pida para la formación de estadísticas.

Art. 3.º Se consideran establecimientos libres, para el efecto de estas disposiciones, aquéllos donde reciban enseñanza más de cuatro alumnos que no tengan parentesco entre sí ni con el cabeza de familia.

Art. 4.º Fuera de este caso, la enseñanza se entenderá que es doméstica y no estará sujeta a la inspección oficial.

Art. 5.º Todo ciudadano español, mayor de 20 años, y que no esté inhabilitado para la enseñanza por condena judicial o académica, podrá ejercer el Magisterio en establecimientos libres de enseñanza.

Siendo mayor de edad, y estando asimismo en el pleno goce de sus derechos civiles y sin inhabilitación para la enseñanza por condena judicial o académica, podrá igualmente fundar y dirigir cualquier establecimiento libre de enseñanza.

Art. 6.º Para dirigir un establecimiento libre de segunda enseñanza será preciso además acreditar el pago anual de 500 pesetas por contribución directa, o presentar dos socios fiadores responsables.

Art. 7.º En la enseñanza superior el Jefe Director de un establecimiento libre no tendrá que acreditar el requisito de la contribución, pero necesitará presentar tres socios fiadores responsables.

Art. 8.º Para ser socio fiador responsable de establecimiento libre o asimilada de enseñanza a los efectos del presente Real decreto se requiere:

1.º Ser ciudadano español, mayor de edad y en el pleno goce de los derechos civiles.

2.º No estar inhabilitado por condena judicial o académica.

3.º Acreditar el pago anual de 500 pesetas de contribución directa.

Art. 9.º Los socios o fiadores responsables de un centro de enseñanza libre son civil y solidariamente responsables del pago de las multas impuestas por la jurisdicción académica contra algún individuo de su centro de enseñanza.

Art. 10. Los fundadores, empresarios o Directores de establecimientos libres de enseñanza, al abrir sus establecimientos deberán ponerlo en conocimiento del Gobernador civil de la provincia y del Rector del distrito universitario respectivo, presentando al efecto a cada una de estas Autoridades una exposición en que expresen cuál ha de ser el local y edificio de su centro de enseñanza.

Art. 11. Acompañarán a esta exposición:

1.º El reglamento o estatutos por que se ha de regir su centro de enseñanza, y en el cual habrá de constar si es o no católico para los efectos de su sumisión voluntaria a la inspección diocesana.

2.º Un cuadro de la enseñanza que demuestre el número y nombre y orden de las asignaturas que se hayan de explicar y de los Profesores encargados de explicarlas, con expresión de todos sus títulos académicos, y catálogos de los gabinetes y de todo el material científico del establecimiento si los tuviere.

3.º Un certificado de buenas condiciones de higiene expuesto en forma de dictamen razonado con arreglo al formulario que prescriban los reglamentos y autorizado por Facultativo en ejercicio activo de la profesión.

4.º Los documentos de filiación, entre los cuales incluirá el certificado de buena conducta y residencia, expedido a favor del que haya de dirigir el establecimiento por la Autoridad municipal de la población donde hubiera residido los tres últimos años.

Art. 12. El Gobernador ordenará dentro de los 15 días inmediatos la publicación de la exposición en el *Boletín oficial*, así como de los documentos que se refieren los casos 1.º y 2.º del artículo anterior. La misma Autoridad dispondrá en el plazo de los 30 días inmediatos a la presentación de la exposición el examen de los documentos de filiación presentados, y si lo creyera conveniente, la inspección higiénica en comprobación de los datos presentados sobre este particular.

Art. 13. En igual plazo de 30 días el Rector dará el visto bueno a los documentos presentados, conforme a lo dispuesto en los números 1.º y 2.º del art. 2.º, o acordará que se abra información acerca de ellos.

Art. 14. En este plazo de 30 días se sustanciará toda reclamación contra la apertura del establecimiento, sea por motivo de moralidad y buenas costumbres, o por causa de higiene, o por no ser compatible con el organismo de las instituciones fundamentales del Estado.

Art. 15. Tanto la Autoridad civil como la académica habrán de dejar instruidos y resueltos estos expedientes en el plazo de 40 días, contados desde la publicación en el *Boletín oficial*, de los documentos que previene el art. 12. Si antes de este término se hubiera abierto la Escuela, será siempre sin perjuicio de la resolución definitiva.

Art. 16. De los acuerdos del Gobernador o del Rector podrán recurrir las partes interesadas ante el Consejo de disciplina del respectivo distrito, en los términos de los artículos 129 y siguientes del presente Real decreto.

Art. 17. La resolución por motivos de higiene corresponde al Gobernador civil, oído el dictamen pericial, si la resolución fuere denegatoria. En las cuestiones de orden académico, la Autoridad competente es la del Rector. En las referentes al dogma y a la moral católicos, lo es la Autoridad eclesiástica, conforme al art. 2.º del Concordato y del 295 de la ley vigente de instrucción pública.

Pero si por el empresario o el fundador o Director del establecimiento libre se hiciera expresa declaración de no someterse a la inspección eclesiástica, requisito necesario para llevar el título católico, las Autoridades civiles y académicas cuidarán de que los padres de familia tengan conocimiento de esta declaración, sin perjuicio de velar además porque en dicho centro de enseñanza no se traspasen los límites de la tolerancia constitucional en materia de religión, ni se impugnen las instituciones fundamentales del Estado, o se viertan doctrinas subversivas del orden social, o atentatorias a la moral cristiana.

Art. 18. Durante el mes que preceda a cada curso escolar se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia los cuadros de los establecimientos libres, dando en el mismo noticia de las variaciones que convienen.

Art. 19. A los efectos del artículo anterior, un mes antes de dicho término, el Jefe o Director del establecimiento libre de enseñanza presentará una declaración autorizada con su firma y bajo su responsabilidad, declarando en ella los nombres y apellidos y títulos académicos de cada uno de los Profesores que durante el año académico han de ejercer las funciones del Magisterio en el Establecimiento y las enseñanzas que respectivamente han de tener a su cargo.

Art. 20. Si en el trascurso del año académico cesase alguno de los Profesores, o fuese sustituido por otro en un número de lecciones que excedieran de la tercera parte del curso, el fundador, empresario o Director del establecimiento

deberá notificarlo al Rector, poniendo también en su conocimiento el nombre de la persona que ha de reemplazarle. Darán igual aviso de todas las variaciones que ocurrieren en el orden y cuadro de las enseñanzas, y de los cambios de local.

Art. 21. En los establecimientos libres de enseñanza se llevará, bajo la inmediata responsabilidad de su Director, un registro especial en el cual se inscribirán para alumnos, Pasantes y Maestros, el nombre, apellido, edad, pueblo de nacimiento, fecha de su entrada y salida en el establecimiento, antecedentes académicos que hizo constar a su entrada y todas y las demás observaciones y circunstancias que convenga anotar, o que determinen los reglamentos.

Art. 22. Este registro estará siempre a disposición de la inspección oficial, y los Rectores o los funcionarios en quienes deleguen esta facultad lo autorizarán todos los años antes de abrirse el curso.

Art. 23. Disposiciones especiales regularán las condiciones y requisitos que han de reunir las Escuelas libres de Medicina y de Farmacia.

Art. 24. Los establecimientos libres de enseñanza superior tendrán un Consejo de tres socios fiadores, responsables de las infracciones a las leyes, órdenes y reglamentos académicos y administrativos.

CAPÍTULO II

DE LA VALIDEZ ACADÉMICA DE LOS ESTUDIOS HECHOS EN LA ENSEÑANZA LIBRE

Art. 25. Fuera de los casos de examen de reválida de título profesional o de grado académico, la validez académica de los estudios parciales de asignaturas o de un grupo de ellas hechos en la enseñanza libre se obtendrá mediante iguales pruebas de suficiencia y conforme al mismo programa oficial de exámenes que para los estudios hechos en los establecimientos oficiales de enseñanza, constituyéndose para ello los Jurados en los términos prevenidos en el art. 3.º, casos 1.º, 3.º y 5.º del Real decreto de 22 de Noviembre de 1883, cuyas demás disposiciones continuarán en vigor, salvo en lo referente a exámenes de grados o de títulos profesionales y asimilación de estudios, que se regirán por el presente Real decreto.

Art. 26. La aprobación de asignaturas aisladas o de un grupo de ellas será voluntaria para los alumnos de enseñanza libre, sin otra limitación, cuando quisieran alcanzar respecto de ellas la aprobación oficial, que la de sujetarse al riguroso orden científico con que deben ser aprobadas, conforme a las disposiciones vigentes en la enseñanza oficial.

Art. 27. Todos los estudios académicamente aprobados, cualquiera que sea su procedencia, son oficialmente incorporables entre sí.

Sin embargo, para que puedan incorporarse en los estudios de las Escuelas especiales aquellas asignaturas que se cursan en las mismas con especial extensión y carácter profesional, será requisito preciso el previo examen hecho en la misma Escuela, si el alumno no presentara un certificado de aprobación de dichas

asignaturas otorgado por una Escuela especial análoga, ya sea oficial, o libre asimilada.

Art. 28. Durante un mismo curso no podrán hacerse los estudios sino con sujeción a un solo sistema de enseñanza. Por tanto, quedará sin valor académico toda reválida de estudios hecha en concepto de alumno libre por el que dentro del mismo curso hubiera pertenecido para aquel ramo de estudios a la enseñanza oficial o libre asimilada.

La duración del curso se entenderá para estos efectos desde 1.º de Octubre a 30 de Setiembre.

Art. 29. Los aspirantes a los títulos de Bachiller, Licenciado o Doctor, o a cualquier otro título profesional, podrán, sin el requisito de la aprobación previa de cada una de las asignaturas que constituyan el plan de estudios en la enseñanza organizada por el Estado, someterse para el examen de reválida idénticas pruebas que las preceptuadas para estos ejercicios en la enseñanza oficial.

Únicamente para aquellos graduandos que no acrediten haber aprobado parcialmente o por grupos cada una de las asignaturas que constituyen el plan de estudios de la enseñanza organizada por el Estado, la prueba oral se hará en los términos prevenidos en el art. 83 del presente Real decreto.

Art. 30. Los examinandos de estudios libres en cualquiera enseñanza satisfarán los derechos de examen y los de Secretaría devengados en la instrucción del expediente; pero no pagarán ninguna otra cantidad por derechos de matrícula.

CAPÍTULO III

DE LA ASIMILACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE LA ENSEÑANZA LIBRE CON LOS DE LA ENSEÑANZA OFICIAL

Art. 31. Los establecimientos libres de enseñanza, cualquiera que sea el ramo de instrucción pública que en ellos se curse, podrán asimilarse con los de la enseñanza oficial para el valor académico y legal de sus estudios, siempre que se ajusten a los requisitos que para este efecto establece el presente Real decreto.

Art. 32. La asimilación de las Escuelas libres de primera enseñanza se hará conforme al Real decreto de 6 de Noviembre de 1884.

Art. 33. Para la asimilación académica y oficial de los establecimientos libres de enseñanza con los oficiales en los ramos de segunda enseñanza y en la superior, así como de las Escuelas profesionales, serán precisos los requisitos siguientes:

1.º Que sus Profesores o Maestros tengan el diploma del título profesional igual el requerido para ese magisterio en los centros oficiales de instrucción pública, y que ninguno de estos Profesores, salvo los de lenguas vivas y clases de adorno, lo sea a un tiempo en más de dos establecimientos de enseñanza.

2.º Que el cuadro de sus enseñanzas iguale por la menos a la plantilla que corresponda según la ley en los establecimientos oficiales análogos, y que ninguno

de sus Profesores podrá desempeñar más de dos asignaturas de las expresamente establecidas para las cátedras oficiales.

3.º Que se han de enseñar en ellos todas y las mismas asignaturas que previene el plan de estudios para los respectivos centros oficiales de enseñanza, con los cuales solicitan asimilarse para los efectos legales y valor académico de los mismos, sin que por ningún concepto puedan hacerse los estudios en menor número de cursos que en los establecimientos oficiales.

4.º Que lleven más de dos años de existencia en la población donde solicitan su asimilación, habiendo concurrido a sus cátedras durante todo el año escolar último en concepto de alumnos matriculados en las mismas épocas que los de la enseñanza oficial, sean internos o externos, un número de alumnos que exceda por lo menos ocho veces del número de Profesores que les corresponde según la condición 2.^a

Al efecto anterior, todo establecimiento asimilado de enseñanza remitirá al Rector, dentro de los ocho días siguientes a la terminación de cada plazo oficial de matrícula, una copia autorizada de los asientos de su libro de registro en la que conste relación nominal de los alumnos ingresados en dicha época en el establecimiento, con expresión de la asignatura en que se hayan inscrito.

Estas matrículas de inscripción en los establecimientos de enseñanza asimilada no estarán sujetas a ningún abono por pagos a la provincia, al Municipio o al Estado.

Los requisitos referentes a la matrícula podrán sustituirlos los establecimientos de enseñanza de nueva creación, justificando una renta o capital propio que asegure por 10 años la inversión anual en el ramo de enseñanza cuya asimilación se solicita de una cantidad igual por lo menos a la consignada en los presupuestos del Estado para el sostenimiento de un establecimiento de enseñanza análogo.

5.º Que el edificio, que ha de ser propio del Director o de alguno de los socios fiadores responsables, reúne en sus locales el material y los medios de enseñanza debidos y convenientes a juicio de la inspección.

Sólo podrá dispensarse el acreditar la propiedad del edificio en los tres socios fiadores responsables, o en el Director, cuando acrediten cualquiera de éstos a su favor un contrato de usufructo o arrendamiento de más de 10 años, inscrito en el Registro de la propiedad.

6.º Presentar tres socios fiadores responsables.

Art. 34. Toda cátedra o sala de estudio habrá de tener ventilación y capacidad suficiente, a razón de cuatro metros cúbicos por hora de clase para cada alumno que concurra a dicha cátedra.

Art. 35. Para la asimilación de un establecimiento libre de enseñanza técnica o práctica profesional, se acreditarán los requisitos especiales que determinen los reglamentos del respectivo ramo de enseñanza.

Art. 36. Para la asimilación de una Facultad libre de Ciencias exactas, físicas y naturales, se acreditará además la existencia y propiedad de laboratorios de Física y Química, instrumentos y aparatos científicos, colecciones y demás elementos indispensables para la enseñanza práctica y teórica, a juicio de la inspección. Para la de Medicina, de una Facultad mixta de Medicina y Farmacia, o de una Escuela de Medicina o de Farmacia, en la declaración firmada por los fiadores deberá consignarse:

1.º Que dicha Facultad o Escuela dispone de un Hospital fundado por ella, o puesto a su disposición, de 120 camas al menos, habitualmente ocupadas, para las tres enseñanzas clínicas principales: Médica, Quirúrgica y Obstetricia, y enfermedades de los niños.

2.º Que está dotada: de salas de disección, provistas de todo lo que es necesario a los ejercicios anatómicos de los alumnos; de los laboratorios necesarios a los estudios de Química, de Física y Fisiología; de colecciones de estudio para la Anatomía normal y patológica; de un gabinete de Física médica; de una colección de materiales médicos, y de otra de instrumentos y aparatos de Cirugía, suficientes a juicio de la inspección.

3.º Que tiene a la disposición de los alumnos un jardín de plantas medicinales y una Biblioteca especial.

Art. 37. Si se trata de una Escuela especial de Farmacia, los fiadores de este establecimiento deberán declarar que posee laboratorios de Física, de Química, de Farmacia y de Historia natural; las colecciones necesarias a la enseñanza de la Farmacia, un jardín de plantas medicinales y una Biblioteca especial.

Art. 38. Sólo una vez declarada oficialmente para un mismo centro de enseñanza la asimilación de tres Facultades, podrá éste tomar el título de Universidad.

Art. 39. No podrán ser declarados establecimientos asimilados aquellos que estén comprendidos en el párrafo segundo del art. 17 del presente Real decreto.

Art. 40. Los fundadores, Directores o empresarios de establecimientos de enseñanza asimilada podrán, lo mismo que los de los demás centros libres de enseñanza, adoptar con entera libertad las disposiciones que juzguen más convenientes a su buen régimen literario y administrativo. La inspección del Gobierno en cuanto se refiere a las condiciones académicas, a la moral, a la higiene y estadística se hará en ellos dentro de los términos del presente Real decreto y conforme a las prescripciones reglamentarias que, en cumplimiento del mismo, se dicten para los diferentes ramos de enseñanza.

Art. 41. Los certificados de estudios o de exámenes expedidos por estos establecimientos asimilados de enseñanza a favor de alumnos cuyas matrículas y asistencia en el establecimiento concuerden con los respectivos cursos escolares, tendrán los mismos efectos legales que los expedidos por los establecimientos

oficiales, y serán por tanto incorporables con la enseñanza oficial, con arreglo al art. 27 del presente Real decreto.

Por tanto, los estudios legalmente aprobados conforme a las disposiciones del art. 27 del presente Real decreto podrán incorporarse con valer académico a los cursos de un establecimiento asimilado, en igual forma que para los cursos de la enseñanza organizada por el Estado.

Art. 42. La asimilación de un Seminario conciliar se hará a instancia del Prelado diocesano, quedando exceptuado de justificar para la segunda enseñanza los requisitos prevenidos en las reglas 1.^a, 4.^a, 5.^a y 6.^a del art. 33.

Art. 43. La declaración de asimilación de todo establecimiento libre se hará en virtud de expediente incoado ante el Rector, a instancia del Jefe o Director propietario, o de los tres socios fiadores responsables. En este expediente se acreditarán todos los requisitos que quedan precisados en los artículos anteriores.

Formalizado el expediente y completados sus antecedentes, el Rector lo remitirá informado a la Dirección general, y la resolución definitiva se hará de Real orden.

Art. 44. Los efectos legales de la asimilación empezarán desde el día siguiente de la publicación en la *Gaceta* de la Real orden de declaración.

Art. 45. Quedan exceptuadas las Escuelas de primera enseñanza, que se registrarán también en este punto por las disposiciones del Real decreto de 6 de Noviembre de 1884.

CAPÍTULO IV

DE LA COLACIÓN DE GRADOS

Sección primera.

De la manera de constituirse los Tribunales para la concesión de grados académicos o títulos profesionales

Art. 46. Los Tribunales para la concesión de grados académicos o títulos profesionales serán los mismos para los alumnos oficiales o libres, y les nombrará el Ministro de Fomento con sujeción a las reglas que a continuación se expresan.

Art. 47. En cada capital de provincia se constituirá todos los años un Tribunal para los exámenes de reválida de los títulos del Magisterio de primera enseñanza.

Art. 48. Compondrán este Tribunal:

1.º Un Profesor de la Escuela Normal respectiva por orden y turno de rigurosa antigüedad.

2.º El Profesor de Religión y Moral de la Escuela Normal.

3.º Un Maestro propietario de Escuela superior de primera enseñanza pública o libre asimilada en la provincia, elegido por el Rector.

4.º Dos Vocales sorteados entre los Maestros de Escuelas libres de primera enseñanza superior o normales que, llevando más de dos años de establecidas

en la provincia, acrediten haber tenido en el último año escolar una matrícula de más de 80 alumnos asistentes todo el año a la Escuela.

Si no hubiere en la provincia Escuelas libres de estas condiciones, el Rector designará libremente estos Vocales entre Maestros de primera enseñanza con título superior con ejercicio en el distrito universitario.

Art. 49. Dentro de los 10 días siguientes a haberse publicado en el *Boletín oficial* los nombres de todos los Vocales que han de constituir el Tribunal, éstos se reunirán en el local que se hubiere designado en el mismo anuncio del periódico oficial, y ellos mismos elegirán entre sí los que han de desempeñar los cargos de Presidente y Secretario.

Art. 50. Para los exámenes de reválida de los títulos de Maestra se constituirán en igual forma que la prevenida en los artículos 47 y 48 Jurados mixtos de Maestras, correspondiendo al Real Patronato de Señoras, que está al frente de la Escuelas de párvulos, la designación de la que haya de desempeñar el cargo de Vocal en concepto de Maestra propietaria de Escuela pública o libre asimilada en la provincia, conforme al caso 3.º del mismo art. 48.

Art. 51. Para el grado de Bachiller se constituirá en la cabeza del distrito universitario un Tribunal, nombrado en la forma siguiente:

1.º Un Vocal elegido por el Ministro de Fomento para la presidencia del mismo Tribunal, a propuesta en terna del Consejo de Instrucción pública.

2.º Un Vocal elegido por el Claustro de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad oficial del distrito.

3.º Un Vocal elegido por el Claustro de la Facultad de Ciencias de la misma Universidad.

Cuando no existiere en la Universidad del distrito alguna de dichas Facultades, el Rector hará la propuesta en terna para el nombramiento de Vocal con Doctores de la Facultad respectiva.

4.º Dos Vocales Catedráticos propuestos por los Claustros de los Institutos oficiales del distrito universitario correspondiente, debiendo pertenecer uno a la Sección de Letras y otro a la de Ciencias.

Para este efecto, cada Instituto remitirá su propuesta al Rector, y éste hará por sorteo en público la designación de Vocales.

5.º Dos Vocales con grado de Licenciado, uno en Letras y otro en Ciencias, propuestos por los Directores de establecimientos de segunda enseñanza libre asimilada que existan en el distrito universitario, y designados en la misma forma que para los oficiales establece el caso anterior.

Cuando no existan establecimientos libres de esta clase, el Rector propondrá en terna, para el nombramiento de estos Vocales, Licenciados en cualquiera de las Facultades expresadas con dos años de ejercicio en la enseñanza libre.

Si no hubiere más que un establecimiento asimilado en el distrito, éste no

podrá elegir más que un Vocal y el otro se nombrará en la forma prevenida en el párrafo anterior.

Art. 52. Para la obtención de los títulos correspondientes a los estudios de aplicación agregados a la segunda enseñanza, los respectivos reglamentos y cuestionarios de examen establecerán la manera de constituirse sus Tribunales.

Art. 53. En los días y por el orden que anunciará el Rector con la anticipación debida, el Tribunal de exámenes se constituirá con cinco de estos Vocales, designados por sorteo entre los que no tengan el carácter de Presidente, o el concepto de representantes de la enseñanza libre. Los otros dos Vocales tendrán el carácter de suplentes, para el caso en que no pueda asistir al Tribunal alguno de los demás Vocales.

Art. 54. Para los grados de Facultad o de Escuelas superiores especiales se constituirán los Tribunales de examen en toda Universidad que tenga oficialmente organizada la enseñanza de la respectiva Facultad y en toda Escuela superior profesional correspondiente al título que se ha de conferir.

Art. 55. Todo establecimiento oficial de enseñanza tendrá derecho a que se constituya en su seno el Tribunal de los grados correspondientes a los estudios que en él se hagan, verificándose en el mismo los exámenes y ejercicios necesarios para obtener sus alumnos los títulos profesionales a que den derecho las carreras que en él se sigan.

Si hubiera alguna Universidad libre en población donde no exista Universidad del Estado, o donde ésta no tenga organizada alguna de las Facultades que se cursan en la Universidad libre con carácter de asimiladas, la Universidad libre tendrá derecho a que vengan a constituirse en su seno los Tribunales de grado correspondientes a las Facultades que en ella gozan de los beneficios de la asimilación.

El centro de enseñanza oficial o asimilado que se acoja a los beneficios de esta disposición presentará por conducto de su Jefe la oportuna instancia al Rector respectivo en la última quincena de Mayo y Setiembre. En vista de esta instancia, el Rector, de acuerdo con el Presidente del Tribunal, fijará el día en que haya de constituirse en dicho centro el Tribunal de grados después de terminada su sesión en la capital del distrito universitario. El centro de enseñanza que haga uso de este beneficio abonará 40 pesetas diarias sobre los derechos de examen a cada Vocal examinador. Únicamente son de abono estas dietas para aquellos días en que el Tribunal hubiera actuado, conforme a lo prevenido en el art. 86, comprendiéndose como tales los festivos.

Art. 56. La constitución de estos Tribunales se hará con sujeción a las reglas siguientes:

1.^a Los Claustros de Catedráticos oficiales de la respectiva Facultad, o el cuerpo de Profesores oficiales de la respectiva Escuela profesional, si se tratara de Tribunal de Escuela especial, elegirán dos Vocales para cada Tribunal.

En los casos en que las Secciones de alguna Facultad dieran lugar a títulos distintos, cada Sección elegirá los dos Vocales por Tribunal para los grados de Licenciado o de Doctor que correspondan a su respectiva Sección.

2.^a La Real Academia respectiva elegirá otros dos Vocales por Tribunal; y si a esta enseñanza correspondiera más de una Academia, elegirán los Vocales por partes iguales.

Para los Tribunales de grados en la Facultad de Derecho, la Junta directiva del Colegio de Abogados de la cabeza del distrito universitario hará la designación de los dos Vocales que por este concepto deban formar parte del Tribunal que se constituya en aquella población.

3.^a Un Presidente, elegido y nombrado por el Ministro de Fomento, con los mismos requisitos que previene el caso 1.^o del art. 51.

4.^a Para el caso de que no pueda asistir alguno de los anteriores Vocales, el Rector propondrá en terna dos Vocales suplentes para cada Tribunal, entre personas que tengan notoria competencia y el título académico superior correspondiente al ramo de enseñanza a que pertenezca el Tribunal.

5.^a En cada distrito universitario, los Jefes de establecimientos libres que tengan asimilada alguna enseñanza superior elegirán otros dos Vocales con título por Tribunal de grados o de título profesional de su respectivo ramo.

Si no hubiere en el distrito universitario establecimientos libres de esta clase, o no hubiere más que uno, la elección de estos Vocales se hará conforme a los trámites prevenidos en la regla 5.^a del art. 51.

Art. 57. La Dirección general fijará anualmente por anuncio en la Gaceta el día de la elección de Jurados de exámenes. El anuncio habrá de hacerse 15 días antes de la elección.

Art. 58. La elección en los centros oficiales de enseñanza se hará en una sola votación, cualquiera que sea el número de Vocales que se hayan de elegir, y cualquiera que sea el número de votantes.

Art. 59. En el día fijado por la orden de la Dirección general publicada en la Gaceta, los Catedráticos de cada Facultad, los de Instituto y los de cualquiera Escuela profesional que deba concurrir a la elección, se reunirán bajo la presidencia del Decano o de su Jefe respectivo.

Art. 60. La votación no podrá durar más de dos horas, y podrá cerrarse si antes de ese tiempo hubieran hecho uso de su derecho todos los que lo tienen. El escrutinio se hará acto seguido públicamente.

Art. 61. En caso de empate decide el Jefe del establecimiento. Si por justa causa que admita el Rector renunciara el elegido, se nombrará en su lugar al que le siga, en número de votos; y caso de renunciar éste también, o de no haber alcanzado un tercer sufragio alguno, corresponderá asimismo la designación al Jefe del establecimiento.

Art. 62. El cargo de Vocal es obligatorio para todo Catedrático de la enseñanza organizada por el Estado; pero el Rector podrá dispensar de esta obligación mediante a su juicio justa causa.

Art. 63. El Vocal elegido por varios cuerpos optará por una u otra representación en el término de tercer día.

Art. 64. Acto continuo de terminado el escrutinio, el Jefe del establecimiento oficiará su resultado al Rector, y éste remitirá a la Dirección dentro de los ocho días siguientes el expediente de todas las elecciones de su distrito universitario.

Art. 65. En tiempo oportuno la Dirección general oficiará a las Academias, y los Rectores al Decano del Colegio de Abogados, para que procedan a los nombramientos que les correspondan.

Art. 66. En el mismo día fijado para la elección en los centros oficiales de enseñanza, los Jefes de los establecimientos libres asimilados elevarán al Rector la propuesta que les corresponda al orden de su enseñanza.

Art. 67. Si para el día prefijado alguno de estos centros no oficiales de enseñanza no hubiera presentado su propuesta al Rector, se le tendrá por desistido de su derecho, y caso que por ello se viera el Rector en la imposibilidad de remitir su lista, o la tuviera que remitir incompleta, el Ministro de Fomento nombrará directamente los Vocales, eligiéndolos en las listas de propuestas presentadas al efecto por el mismo Rector. Solo podrá incluirse en estas listas los que siendo Doctores en Facultad, o teniendo el título superior que corresponda y sin desempeñar cargo activo en el Profesorado oficial, se hubieran distinguido en el cultivo de la ciencia.

Tratándose de las Academias, la propuesta en este caso corresponderá a la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 68. Dentro de los 20 días siguientes a la elección, se publicará en la Gaceta la Real orden nombrando los Tribunales.

Art. 69. Estos Tribunales se renovarán cada dos años. Las reelecciones parciales a que hubiere lugar se harán en igual forma que las generales por el cuerpo o centro docente a quien correspondiera cubrir la vacante.

Art. 70. Tendrán sus sesiones en Octubre y Junio, y los ejercicios y pruebas académicas se harán con estricta sujeción al reglamento y cuestionario oficial de examen del respectivo grado académico o título profesional, que habrá de publicarse en la Gaceta antes de principio de curso.

Art. 71. Todo cuestionario oficial de examen publicado en la Gaceta será válido durante cinco años por lo menos.

Art. 72. El producto de los derechos de examen en cada Tribunal se distribuirá entre todos los Vocales examinadores. A los que no tengan su vecindad en la población donde se constituya el Tribunal se les abonará media parte más en concepto de indemnización.

Sección segunda.

Del régimen académico y disciplina de los exámenes.

Art. 73. Los exámenes, de grado o título profesional serán siempre orales y escritos, precediendo el ejercicio escrito a la prueba oral, y siendo la aprobación del primer ejercicio requisito indispensable para ser admitido a examen del segundo.

Art. 74. Para presentarse a la prueba escrita del examen de grado de Maestro o Maestra de primera enseñanza elemental solo se necesitará identificar la persona, acreditando tener 18 años cumplidos.

Para el de título superior se requiere además el certificado de aprobación en el grado elemental.

Art. 75. Para presentarse a la prueba escrita del examen del grado de Bachiller solo se necesitará identificar la personalidad, acreditando haber cumplido los 15 años de edad.

Art. 76. Para ser admitido a la prueba escrita del examen de Licenciatura en cualquiera Facultad solo se necesitará identificar la persona, acreditando haber cumplido 20 años de edad, y presentar además el diploma de Bachiller.

Art. 77. Nadie será admitido al grado de Doctor sino después de cumplidos 21 años y de ganada la Licenciatura.

Art. 78. Las dispensas de edad solo podrán concederse al que acredite la nota de *Sobresaliente* en todas y cada una de las asignaturas de la carrera.

Los respectivos reglamentos de examen fijarán las condiciones de edad y ciertos requisitos para ser admitido a las pruebas de grado o título profesional en los demás ramos de enseñanza, así como la forma, orden y duración en que se hayan de tener los ejercicios teóricos y prácticos, ya sean orales o escritos, de cada grado.

Art. 79. En la última quincena de Mayo y Setiembre se presentarán en la Secretaría del Rectorado respectivo las solicitudes de examen, con los oportunos comprobantes y certificaciones. En vista de estos documentos, la Secretaría extenderá las papeletas de examen mediante el pago de los derechos de examen, cuya devolución no podrá reclamarse ni por los suspensos, ni por los que se retiren de los ejercicios una vez principiados. Los graduandos de títulos de Maestro o Maestra presentarán sus solicitudes y demás documentos en la Secretaría de la respectiva Escuela Normal, y tramitarán en ella sus instancias en la misma forma que establece el presente artículo para las que deben presentarse en las Secretarías de Rectorado.

Pasado aquel término, no se expedirán más papeletas de examen hasta la sesión del semestre siguiente.

Art. 80. Los graduandos abonarán por derechos de examen:

Los de primera enseñanza en cada grado. Por el examen escrito: 10 pesetas. Por el examen oral 20 pesetas.

Los de segunda enseñanza o de títulos periciales de los estudios de aplicación

agregada a la misma. Por el examen escrito: 25 pesetas. Por el examen oral: 50 pesetas.

Los de Licenciado y demás títulos superiores profesionales, cualquiera que sea la índole de su enseñanza. Por el examen escrito: 40 pesetas. Por el examen oral: 60 pesetas.

Los de Doctor. Por el examen escrito: 50 pesetas. Por el examen oral: 70 pesetas.

Los graduandos que no acrediten haber aprobado académicamente la mitad por lo menos de las asignaturas correspondientes al título, según el plan oficial de estudios, abonarán los derechos del examen oral con un 50 por 100 de recargo.

Art. 81. Los ejercicios escritos se calificarán sin conocer el nombre de sus respectivos autores; al efecto, encabezarán su trabajo con el lema que corresponda al del sobre cerrado, en el cual incluirán su firma. Estos sobres no abrirán después de calificados los trabajos.

Art. 82. Las pruebas de los ejercicios escritos aprobados y suspensos quedarán expuestas al público todo el tiempo que duren las sesiones del Tribunal de grados. Terminadas las sesiones del semestre, estos documentos se archivarán en las dependencias del Rectorado, estando sujetas a las investigaciones de la inspección del Gobierno, pudiéndose exigir por ello dentro de los tres años inmediatos responsabilidad a los Vocales del Tribunal que en este particular hubieren faltado a los deberes de su cargo.

La pena disciplinaria en que incurrirán los Vocales del Tribunal de grados por aprobación indebida de los ejercicios será la de inhabilitación para el cargo y para el ejercicio del Magisterio en la enseñanza organizada por el Estado en la asimilada, y multa de 100 a 1.000 pesetas, sin a perjuicio de las responsabilidades del Código penal a que se hubieran hecho acreedores.

Art. 83. En los exámenes orales contestarán a doble número de preguntas, sacadas también a la suerte, los que no acrediten la aprobación oficial de asignaturas, parcialmente o por grupos, por cualquiera de los procedimientos que se establecen en el presente Real decreto.

Art. 84. Los certificados de aprobación parcial de las asignaturas correspondientes al grado se presentarán después de aprobado el ejercicio escrito.

Art. 85. Los aprobados en el examen escrito que quieran presentarse inmediatamente a la prueba oral deberán solicitar su papeleta de examen en la Secretaría del mismo Rectorado dentro de los cuatro días siguientes a la aprobación de sus ejercicios escritos. Si optaran por presentarse a dicho examen en el semestre siguiente, presentarán su instancia, en el plazo y con los requisitos que previene el art. 79.

Art. 86. Una vez constituidos los Tribunales, continuarán sus sesiones hasta el completo examen de los graduandos, sin más interrupción que la de los días festivos. El tiempo mínimo invertido diariamente en sus sesiones será de seis horas.

Art. 87. Al tiempo de constituirse el Tribunal de exámenes, elegirá uno de sus Vocales para el desempeño del cargo de Secretario.

Art. 88. Este Secretario llevará el acta de cada una de las sesiones que celebre el Tribunal, dando cuenta en ella de los nombres de los Vocales que constituyan el Tribunal, de los que comparecen ante el mismo como graduandos, de las calificaciones que merezcan en los respectivos ejercicios, y todas aquellas circunstancias que prevengan los reglamentos.

Art. 89. El resultado de los exámenes se publicará en cuanto el Secretario haya extendido las actas correspondientes. Estas deberán ser dos: una que se fijará en el tablón de edictos del sitio donde actúe el Tribunal, y otra que se destinará a la Secretaría del Rectorado.

Art. 90. La nota de suspenso implica la inhabilitación para presentarse a nuevo examen antes de trascurridos seis meses.

Art. 91. El Secretario del Tribunal extenderá acta en relación de los ejercicios. Aprobada el acta al principio de la sesión inmediata, se copiará en un libro y la suscribirán todos los Jueces. Los expedientes de examen, con un índice de los documentos que contengan, se archivarán en el Rectorado y se anotarán en un registro especial, expresando la fecha de los ejercicios y la censura definitiva.

Art. 92. El Presidente del Tribunal será la Autoridad superior inmediata en todo lo referente al orden y disciplina académica en los ejercicios de examen.

Art. 93. En el mismo día de su constitución, el Tribunal sorteará el orden de turnos de los graduandos y dispondrá la publicación inmediata del orden de lista que a cada examinando hubiera correspondido en el sorteo.

Art. 94. Todo graduando que sin motivo que el Tribunal estime suficiente dejara de presentarse en el día y hora de su llamamiento quedará para los exámenes del semestre siguiente, perdiendo sus derechos de examen.

Art. 95. Todo Vocal del Tribunal que notara algún acto de fraude, engaño o indisciplina escolar en los ejercicios, lo pondrá en conocimiento de sus compañeros, y el Presidente lo hará constar en el acta.

Art. 96. En el mismo día, o a más tardar en el inmediato, el Presidente reunirá el Tribunal para que, oído antes al inculpado, si fuese necesario, acuerde la aplicación de la pena disciplinaria a que hubiere lugar, y aun la anulación del ejercicio, caso que así proceda.

Art. 97. Acto continuo, el Presidente pondrá el acuerdo en conocimiento del Rector. Si el Tribunal entendiera que procede la aplicación de pena mayor que la de nulidad del ejercicio, el Rector, al recibir la comunicación del Presidente del Tribunal, convocará dentro de los cinco días inmediatos en Consejo de disciplina a todos los Presidentes de los Tribunales de grados y títulos profesionales que estuvieran actuando en la capital del distrito universitario.

Art. 98. Este Consejo de disciplina, presidido por el Rector, podrá pronunciar

la pena de suspensión por determinado número de sesiones, y aun de convocatorias, y hasta la exclusión total y perpetua de todos los Tribunales de grados, en cuyo caso se comunicarán las acordadas a los demás Rectorados por conducto de la Dirección general.

Art. 99. Los cómplices incurrirán en igual pena o en multa de 125 a 300 pesetas. Si fueren dependientes del establecimiento, serán destituidos de todo empleo y sueldo.

Art. 100. Toda pena impuesta por el Consejo de disciplina lleva aparejada la pérdida de los derechos de examen.

Art. 101. Quedará anulado todo examen en el que se comprobara un fraude. En caso de sorprendido infraganti, el Presidente hará salir al candidato de la sala de sesiones, y acto continuo acordará el mismo Tribunal si procede declarar la nulidad del ejercicio. El acuerdo tomado por mayoría de votos entre los presentes tendrá carácter definitivo.

Art. 102. El libro original de actas de las sesiones quedará archivado en la Secretaría del Rectorado cuando el Jurado de exámenes de por terminadas sus sesiones semestrales.

Sección tercera.

Certificados y títulos.

Art. 103. Todos los certificados que extienda el Tribunal mientras esté constituido habrán de llevar el V.º B.º del Rector, para producir efectos legales.

Art. 104. Si el Rector considera que carece de condiciones legales en el fondo o en la forma un certificado extendido por el Tribunal a favor de algún candidato, le negará su V.º B.º, dando inmediatamente cuenta de ello a la Dirección general y exponiendo en su oficio los motivos de su negativa.

Art. 105. Los certificados de aprobación de ejercicios que expide el Tribunal se harán en los impresos que facilite la Secretaría del Rectorado.

Art. 106. Únicamente podrán expedirse títulos profesionales o grados académicos a favor de los que presentaran certificado de aprobación, expedido por el Tribunal constituido con arreglo a las condiciones que establece el presente Real decreto.

Art. 107. Los expedientes para la expedición de títulos de primera enseñanza se instruirán en las respectivas Escuelas Normales.

Los de segunda enseñanza y títulos periciales agregados a la misma en los Institutos o Escuelas de donde procedan al solicitar su admisión al examen del grado.

Los de enseñanza superior en las Universidades o Escuelas superiores donde soliciten la investidura.

Art. 108. Los alumnos de segunda enseñanza libre o asimilada podrán instruir el expediente para la expedición del grado o título pericial respectivo en cualquier Instituto.

CAPÍTULO V

DE LA DISCIPLINA Y CORRECCIÓN ACADÉMICA POR INFRACCIÓN DE LAS DISPOSICIONES ANTERIORES

Art. 109. Las penas disciplinarias que se podrán imponer por la jurisdicción académica en la enseñanza libre o asimilada serán:

Amonestación.

Multa.

Suspensión o inhabilitación de uno a seis meses.

Inhabilitación perpetua.

Revocación de los derechos académicos de asimilación.

Clausura o supresión del centro de enseñanza.

Las multas deberán satisfacerse en papel de pagos al Estado dentro de los 10 días siguientes de haberse notificado al interesado el acuerdo firme de su imposición. Trascurrido sin pagar dicho plazo de 10 días, serán exigibles al Director del establecimiento o a los socios fiadores. Si éstos no las hicieren tampoco efectivas en el término de otros 10 días, se procederá a la clausura del establecimiento, quedando además todos ellos inhabilitados *ipso facto* para el desempeño de su cargo y del Magisterio hasta justificar el completo abono del duplo de su importe.

Art. 110. Si se dieran tres casos de reincidencia dentro del mismo año, se aplicará al Jefe o Director del establecimiento y a los fiadores responsables la pena de inhabilitación temporal o perpetua según los casos, además de las disciplinarias a que hubiere lugar por cada una de las faltas.

Art. 111. Todas las penas disciplinarias se impondrán por conducto del Rector en acuerdos motivados y por escrito.

Art. 112. Los firmantes de un acuerdo en que se imponga alguna pena disciplinaria serán en todo caso personalmente responsables de la comprobación racional en la averiguación de la certeza de los hechos en que se funda el acuerdo.

Art. 113. Toda infracción a los artículos 20, 21, 22 y 24 del presente Real decreto será castigada con la pena de 125 a 1.000 pesetas.

Esta multa será exigible:

1.º Al que hubiere cometido la infracción.

2.º Al Director o Jefe del establecimiento, o en su defecto los tres fiadores responsables.

Art. 114. El Jefe o Director del establecimiento de enseñanza libre que se opusiera a las investigaciones de la Inspección, conforme a los artículos 294, 295, 296 y 297 de la ley de instrucción pública o del párrafo segundo del art. 17 del presente Real decreto, o al cumplimiento de las órdenes que reciba de la Superioridad, incurrirá en multa de 1.000 pesetas; y si después de la imposición de la multa persistiera en su resistencia, y no fuere reemplazado en la dirección del establecimiento, el Rector, dando cuenta de ello a los socios fiadores responsables,

lo suspenderá de su cargo, incoando inmediatamente contra él el expediente de inhabilitación para el ejercicio del Magisterio.

La gravedad de la resistencia o la falta de reemplazo del Jefe suspenso podrá dar lugar a la clausura del establecimiento.

Art. 115. Cuando en las declaraciones que previenen los artículos del cap. 1.º y los referentes a las que han de hacer los Jefes o Directores de establecimientos de enseñanza asimilados se comunicaran a las Autoridades datos falsos o se presentara como Profesor del establecimiento a persona que estuviere inhabilitada para el ejercicio del Magisterio, el Director y en su defecto los fiadores incurrirán en multa de 1.000 pesetas, y el Rector ordenará la suspensión provisional del Jefe del establecimiento, incoando inmediatamente contra el mismo expediente de inhabilitación.

Art. 116. Si un Jefe de establecimiento libre, asimilado con la enseñanza oficial, facilitara algún certificado de estudios sin los requisitos legales, incurrirá en multa administrativa de 1.000 pesetas, e inhabilitación perpetua para regir un establecimiento de enseñanza, sin perjuicio de las demás a que hubiere lugar con arreglo al Código, anulándose además el certificado y cualquiera incorporación o aprobación de estudios que se hubiese hecho en virtud del mismo.

Art. 117. Incurrirá asimismo en pena de inhabilitación el Profesor que en sus explicaciones orales o en los libros de texto vertiera doctrinas contrarias a la moral cristiana o subversivas de las instituciones fundamentales del Estado.

Art. 118. Cuando un Prelado diocesano ponga directamente de oficio en conocimiento del Rector el hecho de que en algún establecimiento libre de enseñanza declarado católico, y como tal voluntariamente sujeto a su inspección, desoídas las advertencias de la Autoridad eclesiástica, continúan dándose explicaciones contrarias a la moral y al dogma católicos, las Autoridades civiles y académicas prohibirán que dicho centro de enseñanza libre continúe presentándose como católico, y para todos los efectos del presente Real decreto lo declararán comprendido *ipso facto* en el párrafo segundo del art. 17, cuya clasificación se mantendrá hasta tanto que haya levantado su censura la Autoridad canónica correspondiente.

Art. 119. La desobediencia o resistencia a las órdenes de las Autoridades civiles y académicas en los casos determinados y previstos por el artículo anterior se penarán por la jurisdicción académica, conforme a lo dispuesto en el art. 144.

Art. 120. Desobedecidas por el Jefe del establecimiento de enseñanza asimilado las censuras comunicadas de oficio por el Diocesano en los términos de los artículos 117 y 118, se considerará sin efecto la Real orden de asimilación concedida a favor de dicho establecimiento de enseñanza.

Art. 121. Fuera del caso anterior, una vez declarada la asimilación de un establecimiento libre de enseñanza, no podrá ser revocada sino en virtud de expediente en el cual se acredite, con audiencia de parte, y oído el Consejo de Instruc-

ción pública, que no reúne alguno de los requisitos señalados en el presente Real decreto para que pueda tener lugar la asimilación.

Art. 122. Habrá en la cabeza de cada distrito universitario un Consejo de disciplina, con la jurisdicción académica, administrativa y disciplinaria que determina el presente Real decreto, para todo lo referente a los intereses de establecimientos de enseñanza libre y su Magisterio.

Art. 123. Estos Consejos de disciplina se compondrán:

1.º De los Decanos de las Facultades y Directores de las Escuelas superiores, de las profesionales e Institutos existentes en la capital.

2.º De dos Vocales con residencia en la capital, elegidos por los Directores o Jefes de los establecimientos de enseñanza libre asimilada del distrito.

3.º De dos Vocales con residencia en la capital, elegidos por los Directores de establecimientos de enseñanza libre no asimilada del distrito.

4.º Si hubiera en el distrito alguna Facultad o Escuela superior asimilada, su Jefe o Director será también Vocal nato de este Consejo.

Art. 124. Será Presidente de este Consejo el Decano más antiguo entre los que desempeñan este cargo en la Universidad oficial.

Desempeñará la Secretaría del Consejo el Secretario del distrito.

Art. 125. Los establecimientos asimilados harán la propuesta en los términos y plazos establecidos para la elección de Vocales de Tribunal de grados, conforme a la regla 5.ª del artículo 56.

Serán nombrados los que obtuvieren mayor número de votos, y caso de empate, se sortearán en sesión pública del Consejo, constituido por los Vocales de derecho propio.

Art. 126. Los Directores de establecimientos libres no asimilados harán la elección, dirigiendo su propuesta en los mismos términos y plazos al Director del Instituto provincial de su respectiva provincia. Los Directores remitirán la lista autorizada por conducto del Rector al Presidente del Consejo de disciplina, quien hará el nombramiento o sorteo, según corresponda, en la misma sesión fijada en el art. 125.

Art. 127. Los cargos de Vocales de elección en los Consejos de disciplina duran dos años y podrán ser reelegidos.

Art. 128. El Presidente del Consejo universitario será la Autoridad superior inmediata en todo lo referente al orden y gobierno interior del mismo Consejo. Convocará el Consejo siempre que hubiera algún asunto pendiente, y las sesiones serán diarias hasta el completo despacho de todo asunto pendiente de su resolución. No podrá tomarse ningún acuerdo sin asistencia de la mayoría de los Vocales.

Art. 129. La tramitación de expedientes se hará conforme a lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43 y 44 del reglamento general para la administración y régimen de la Instrucción pública de 20 de Julio de 1859.

Art. 130. El Rector podrá en todo caso dejar en suspenso los acuerdos de este Consejo recurriendo contra él ante la Dirección general en término de tercer día de haberle sido oficiado el acuerdo.

Art. 134. Trascurridos estos días sin haber recurrido el Rectorado ante la Dirección general, los acuerdos del Consejo serán ejecutorios.

Art. 132. Los fiadores responsables, Jefes, Directores o Maestros de la enseñanza libre, sólo tendrán el recurso de alzada ante el Ministro de Fomento, de los acuerdos del Consejo, en los casos en que la pena disciplinaria impuesta por el mismo sea la de inhabilitación para el Magisterio o para el cargo de fiador responsable, o de anulación de los derechos de enseñanza asimilada, o la clausura del centro de enseñanza.

Art. 133. Estas alzadas habrán de interponerse dentro de los 15 días siguientes a haberles sido notificado el acuerdo. Trascurrido este término sin haber hecho uso de su derecho, el acuerdo del Consejo de disciplina será firme.

Art. 134. El Ministro de Fomento resolverá en definitiva las alzadas, oído el Consejo de Instrucción pública.

Art. 135. En caso de desorden grave en algún establecimiento de enseñanza libre o asimilado, o de hacerse en él propagandas contrarias al orden público, o de verse con escándalo por sus Profesores doctrinas subversivas de las instituciones fundamentales del Estado y atentatorias a la moral cristiana, o de declararse en el mismo algún peligro para la salud pública, el Gobernador civil, por resolución motivada, podrá decretar provisionalmente la clausura inmediata del establecimiento, dando cuenta de su resolución en término de ocho días al Rector, para que la jurisdicción académica resuelva en definitiva el expediente por los trámites ordinarios.

Art. 138. Los fiadores responsables, Directores o Maestros de establecimientos de enseñanza, libres o asimilados podrán recurrir en apelación ante este Consejo en todo asunto académico-administrativo relacionado con la existencia de su centro docente, y en todo caso de corrección disciplinaria en el que les hubiera sido impuesta pena mayor que la de amonestación privada, o multa mayor de 125 pesetas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1.º Los establecimientos libres de enseñanza existentes quedan exceptuados de las formalidades y trámites dispuestos para su apertura. Presentarán únicamente a sus respectivos Rectores, dentro de los 30 días siguientes a la publicación en la Gaceta del presente Real decreto, la declaración y documentos que previene el art. 10 y el 11 en sus casos 1.º y 2.º Dentro del mismo plazo de 30 días tendrán que haber dado cumplimiento a todos los demás requisitos que determina el presente Real decreto para normalizar su existencia legal.

Art 2.º A los establecimientos de segunda enseñanza que dentro de los 30 días siguientes a la publicación del presente Real decreto acrediten haber estado incorporados en los dos últimos años a un Instituto provincial con una matrícula

escolar que en el último año hubiera excedido de 80 alumnos, se les dispensará para los efectos de la asimilación por espacio de cuatro años el requisito que previene el art. 34.

Art. 3.º Los establecimientos de enseñanza libre que soliciten su asimilación dentro del mismo plazo de los 30 días siguientes a la presentación del presente Real decreto quedan exceptuados por esta vez del requisito de justificar el número de alumnos por los trámites que proviene la base 4.ª del art. 33, quedando sujetos a justificar ese mismo extremo en término de dos años, a contar desde la fecha en que se declare su asimilación.

Art. 4.º Los establecimientos dirigidos por corporaciones docentes legalmente autorizadas para la enseñanza quedan exceptuados por tres años, a contar desde la fecha presente, de la condición 1.ª del art. 33 para los efectos de la asimilación.

Art. 5.º Trascurridos los tres años, sólo podrán continuar en la enseñanza asimilada dentro de los mismos establecimientos, como si reunieran el requisito que previene el caso 1.º del art. 33, aquellos de sus Profesores que probaren haber ejercido el Profesorado de la misma enseñanza que han de tener a su cargo durante seis años en Colegios incorporados a un centro oficial, o los que hubieren desempeñado el Magisterio del mismo ramo en un establecimiento oficial de instrucción pública de la Península o de las provincias de Ultramar, o en los Seminarios conciliares.

Art. 6.º Las disposiciones del presente Real decreto referentes a exámenes de grados sólo empezarán a regir a medida que vayan publicándose en la Gaceta los respectivos cuestionarios de grados.

Art. 7.º Aunque por cumplimiento de lo dispuesto en el artículo que precede hubiera empezado a regir los nuevos Tribunales de grados, los alumnos a quienes a la fecha presente sólo falte un curso para la terminación de su carrera quedan exceptuados del pago del aumento de derechos de examen que se establecen en el presente Real decreto.

Art. 8.º Los Consejos de disciplina que establece el art. 122 quedarán constituidos a los 15 días siguientes a la publicación del presente Real decreto en la *Gaceta*, y funcionarán provisionalmente aun cuando no hubiera sido posible proceder al nombramiento de sus Vocales representantes de la enseñanza libre.

Art. 9.º Los Colegios actualmente incorporados a los establecimientos oficiales, o que en adelante se incorporen, deberán acreditar los requisitos que previene el cap. 1.º del presente Real decreto. No podrá incorporarse ningún establecimiento que se halle comprendido en el párrafo segundo del art. 17.

Dado en San Ildefonso a diez y ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Alejandro Pidal y Mon.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar el adjunto reglamento para le ejecución del Real decreto de 18 de Agosto último relativo a los establecimientos libres de enseñanza.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1885.

PIDAL

Sr. Director general de Instrucción pública.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCIÓN DEL REAL DECRETO DE 18 DE AGOSTO DE 1885

CAPÍTULO PRIMERO

De la enseñanza libre.

Artículo 1.º Para los efectos de las disposiciones del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, los establecimientos libres de enseñanza comprendidos en el art. 1.º del mismo Real decreto se clasificarán:

- 1.º En Escuelas libres de primera enseñanza.
- 2.º En Colegios libres de segunda enseñanza.
- 3.º En establecimientos libres de enseñanza superior.

Esta clasificación se hará por razón del ramo de enseñanza a que correspondan, según la ley vigente de Instrucción pública, las materias de enseñanza que constituyan el fin principal de los estudios en dichos Centros.

Las Academias preparatorias para grados o títulos profesionales y carreras especiales se clasificarán para los mismos efectos por razón del ramo de enseñanza a que correspondan según la ley vigente de Instrucción pública, los grados o títulos o las carreras especiales cuya preparación constituya el fin principal de la enseñanza en dichos Centros.

Las Escuelas y Colegios de niñas, internados y demás Centros para la educación y enseñanza de la mujer, se clasificarán para el solo efecto de las condiciones reglamentarías que se les deban exigir en Centros de primera enseñanza.

Art. 2.º Para fundar o dirigir una Escuela libre de primera enseñanza y ejercer en ella el Magisterio no se requieren otros requisitos que los taxativamente señalados por el art. 5.º del mismo Real decreto.

Ninguna de dichas condiciones es exigible a los Pasantes y Auxiliares que estuvieren haciendo en cualquier establecimiento libre o asimilado de enseñanza sus prácticas de Maestro o Profesor.

Art. 3.º Los fundadores, empresarios o Directores de un establecimiento libre de enseñanza, aunque hubiere de ser asimilado o incorporado, al abrir sus esta-

blecimientos, conforme a lo dispuesto por los artículos 10 y 11 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, presentarán al Rector una instancia en que se precise la clase de establecimiento libre de enseñanza que se propone fundar, sostener o dirigir, las señas y emplazamiento del local de este establecimiento, si ha de estar sometido o no a la inspección del Diocesano, los nombres y apellidos, señas del domicilio o vecindad de los que han de desempeñar para el mismo los cargos de Director, fiador, fundador, empresario, Profesor o Maestro.

Las Escuelas libres de primera enseñanza presentarán la instancia de que trata el párrafo anterior al respectivo Inspector provincial del ramo, o al municipal en poblaciones de más de 100.000 habitantes.

Estos Inspectores harán la inscripción de la instancia en el registro de su cargo, anotando los documentos correspondientes, y darán traslado a la Secretaría del Rectorado de todas las inscripciones, anotaciones y asientos que hicieren con motivo de dicho expediente.

Art. 4.º A la exposición que previene el art. 40 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885 se acompañarán siempre los documentos que acrediten que tanto el Director como los fiadores reúnen los requisitos legales.

Los internados tendrán derecho a que se les devuelvan dichos documentos después de tomada nota circunstanciada de los mismos en el registro oficial donde se haga la inscripción de su establecimiento libre de enseñanza. En este caso, el funcionario encargado del registro pondrá en ellos nota que acredite la fecha de su presentación.

Art. 5.º El cuadro de enseñanza y demás condiciones que previene el caso 2.º del art. 2.º, se sujetará para la primera enseñanza a la plantilla siguiente:

Cuadro de la enseñanza en la Escuela libre de ...

		Maestros encargados de la enseñanza Nombres y apellidos	Títulos académicos del mismo
Asignaturas de primera enseñanza elemental			
Asignaturas de primera enseñanza superior			

El Director de la Escuela,

APÉNDICE

Para la segunda enseñanza y la superior, la plantilla del cuadro de enseñanza podrá hacerse con arreglo a cualquiera de los dos modelos siguientes:

Modelo núm. 1.

Cuadro de la enseñanza en (el Colegio libre de segunda enseñanza o establecimiento libre de enseñanza superior) de ...

Distribución en cursos y asignaturas que se sigue en este establecimiento			Horas semanales de clase para cada una de estas enseñanzas	Nombre y apellidos de los Profesores encargados de explicarlas	Títulos académicos de los mismos
Cursos	Asignaturas	Texto para la asignatura			
Primer curso					
Segundo curso					
Tercer curso					
...					

El Jefe o Director del establecimiento,
Fecha y firma

Modelo núm. 2.

Materias de enseñanza	Número de años en que se cursa cada una de estas asignaturas	Nombres y apellidos de los Profesores encargados de explicarlas	Títulos académicos de los mismos

El Jefe o Director del establecimiento,
Fecha y firma

Art. 6.º El certificado de buenas condiciones de higiene que previene el caso 3.º del art. 11 del mismo Real decreto, estará redactado para todo establecimiento libre de enseñanza en la forma siguiente:

“D. ... , Doctor o Licenciado en Medicina o Cirugía, con ejercicio en ... , y domiciliado en la ... de ... , núm. ... , cuarto ...

Certifico: Que en el día ... del actual, y a instancia de D. ... , he inspeccionado el local destinado a establecimiento libre de enseñanza, sito en ... , para informar con arreglo a la disposición 3.ª del art. 11 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885 si reúne condiciones higiénicas para un establecimiento de su clase. Del atento examen que con el expresado objeto practicó el que suscribe, resulta lo siguiente:

1.º Que al indicado local da acceso (*indicar las condiciones de luz, ventilación y anchura de este acceso.*)

2.º Que la sala o salas que pueden o se desea utilizar para clases tienen (*su forma, superficie en metros y decímetros, altura en metros y centímetros, capacidad en metros y decímetros*). Número de huecos de ventana y superficie de los mismos en cada sala, expresada en metros y decímetros, sistema de ventilación que se haya adoptado o piense adoptarse.

3.º Que por su distancia del local de las clases, su ventilación y demás circunstancias, los retretes y urinarios reúnen las debidas condiciones higiénicas para la asistencia escolar a que se destina el establecimiento.

4.º Que ni en el edificio ni en sus inmediaciones existen establecimientos insalubres o incómodos, tales como mercados, hospitales, fábricas, etc., o aguas estancadas.

5.º Si el Centro de enseñanza comprende todo el edificio, o bien si hay en él otros vecinos, en cuyo caso se ha de fijar el piso en que esté constituido el establecimiento libre de enseñanza.

De lo expuesto deducimos:

1.º Que el local indicado reúne condiciones higiénicas para (*el objeto a que trata de destinarse.*)

2.º Que en sus salas de clase y estudio puede admitirse, dada su capacidad, ventilación y demás requisitos, la asistencia escolar correspondiente.— Fecha y firma.”

El certificado original se unirá a la exposición dirigida al Gobernador. El que se presente al Rectorado no necesitará estar extendido en papel sellado, y bastará que sea una copia simple, autorizada con la firma del que suscribe la instancia. Igual certificado habrá de presentarse en todo cambio de local.

Art. 7.º El Rector podrá dispensar la presentación del certificado de buena conducta y residencia con tal que, en su defecto, presente el interesado una declaración de su residencia en los tres últimos años, suscrita por el mismo.

Los eclesiásticos podrán sustituir este certificado con un testimonial de su inmediato superior canónico. En los Centros de enseñanza que pertenezcan a una corporación docente legalmente autorizada para la enseñanza, bastará la orden o simple presentación del Presidente o Superior en la misma corporación.

Art. 8.º Acto continuo de presentados los anteriores documentos en la Secretaría del Rectorado, se dará a este establecimiento libre de enseñanza el número de expediente que por orden de presentación le corresponda entre los de su clase, inscribiéndolo en el registro de los establecimientos libres del distrito universitario que habrá de llevarse en la Secretaría del Rectorado por orden de provincias y número de antigüedad en cada una de ellas, según la fecha de su inscripción. Tratándose de una Escuela libre de primera enseñanza, los Inspectores de este ramo

llevarán en las oficinas de su inspección, por el orden y número que corresponda con el de la Secretaría del Rectorado, un registro especial de las Escuelas libres de primera enseñanza sometidas a su inspección; y bajo el mismo orden de número custodiarán en el archivo de su inspección los antecedentes que a las mismas se refieran, y cuyo índice habrá de constar en el registro.

Las inscripciones y asientos referentes a primera enseñanza que han de llevarse en el registro especial de la Secretaría del Rectorado se harán con estricta sujeción a las comunicaciones de la inspección del ramo.

Art. 9.º Todo establecimiento libre de enseñanza podrá abrirse inmediatamente después que se hubiera hecho su inscripción en el registro y justificado el requisito de los socios fiadores, sin perjuicio de la resolución definitiva que recaera en la tramitación del expediente. Pero transcurridos los plazos que prefija el art. 15 del Real decreto de 18 de Agosto, aunque no esté ultimado el expediente, ya no podrá ordenarse la clausura del establecimiento por falta de requisitos para la autorización de su apertura.

Para abrir sin especial autorización del Rector una Escuela libre de primera enseñanza, antes de transcurridos los plazos que prefija el art. 15 del Real decreto de 18 de Agosto, se necesitará presentar interinamente un socio fiador, cuya responsabilidad cesará en el momento que recaiga la resolución definitiva del Rector, o que se hubieren ultimado los plazos legales del expediente de apertura.

Art. 10. Desde el momento en que haya sido presentada la instancia de inscripción en la Secretaría del Rectorado, o en la respectiva Inspección de primera enseñanza, los funcionarios de inspección que el Rector designe o nombre el Gobierno podrán entrar libremente en el local del establecimiento para los fines de su inspección. En las Escuelas libres de primera enseñanza corresponderá además esta facultad al Inspector provincial de primera enseñanza o al Inspector municipal, si se tratara de población de más de 100.000 almas.

Art. 11. En los establecimientos no católicos de enseñanza libre, cualquiera que sea el ramo de su enseñanza, no se consentirá ningún letrado o signo exterior y público contrario a la religión del Estado.

Al efecto de lo prevenido por el art. 17 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, si la Autoridad académica lo creyere conveniente, cuidará de que en el lugar interior que ella misma designe dentro del local del establecimiento se ponga el letrado que indique el carácter disidente del Centro de enseñanza.

Se procederá a la clausura inmediata por la vía gubernativa de todo establecimiento libre de enseñanza que tenga abiertas sus clases sin haber presentado los socios fiadores en las condiciones que previene el presente reglamento, sin perjuicio de las demás responsabilidades que fueren exigibles con arreglo al art. 116 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885.

Se entenderá que traspasa los límites de la tolerancia constitucional en mate-

ria de religión todo establecimiento libre que en sus estatutos o en sus enseñanzas, o en la instancia que ha de presentar a las Autoridades civiles y académicas, no se encierre dentro de los límites de la moral cristiana.

Art. 12. Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 18, 19 y 20 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885 en el ramo de primera enseñanza, bastará que las Escuelas libres pongan sólo en conocimiento de la Inspección del ramo las variaciones que ocurrieren en el personal docente, orden y cuadro de las enseñanzas y cambios de local. Sólo para los demás ramos de enseñanza será exigible la declaración que el Jefe o Director del establecimiento libre ha de presentar un mes antes del principio de curso. Esta declaración se hará con sujeción a la misma plantilla que previene el art. 5.º del presente reglamento.

Art. 13. El registro que cada establecimiento libre de enseñanza ha de llevar a tenor de lo dispuesto en el art. 21 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, se compondrá, según los ramos de enseñanza, de uno o más libros, cada uno encuadernado de manera que no pueda extraerse de él ninguna hoja sin dejar señales de la extracción, y de modo que no se pueda volver a encuadernar sin que esto se conozca.

Cuando por destrucción o deterioro de la encuadernación de algún libro fuere necesario hacerla de nuevo, sólo podrá verificarlo el Jefe o Director del establecimiento, previa autorización del Rector, y del modo y forma que el mismo determine.

Los Inspectores del ramo de primera enseñanza harán las veces del Rector para este último requisito en lo concerniente a los registros de las Escuelas libres de primera enseñanza.

Art. 14. En la primera hoja útil de cada registro extenderá el Inspector que lo rubrique una certificación, expresando en letra el número de folios que contuviere, la circunstancia de no hallarse ninguno manchado, escrito ni inutilizado, y la fecha de su entrega.

Al pie de esta certificación escribirá y firmará una nota el Director del establecimiento, expresando haber recibido el libro en la forma que conste en la certificación misma.

Art. 15. La autorización anual de estos registros se hará en el mes de Setiembre, firmando en el mismo el funcionario encargado del acto la nota de conformidad, y expresando en letra el número de folios que contuviere escritos o inutilizados hasta la fecha, y las demás circunstancias que conviniere anotar o que prevengan los reglamentos para los respectivos ramos de enseñanza.

Art. 16. La responsabilidad por no haberse hecho en el plazo debido esta autorización anual del registro será siempre de la Inspección, a no ser que el Jefe o Director del establecimiento se hubiera resistido a las investigaciones de la misma.

Art. 17. Al efecto de lo dispuesto en el artículo anterior para las Escuelas libres de primera enseñanza, los Inspectores y los Delegados de la Inspección del ramo serán los directamente encargados, en representación del Rector, de la autorización anual de dichos registros.

Mientras se organiza la inspección oficial para los demás ramos de enseñanza en los establecimientos libres de segunda enseñanza o de enseñanza superior, la autorización anual del registro se hará por el Rector o por la persona en quien éste haga delegación especial.

Para ser Delegado de Inspección, a este efecto, se requiere el grado de Licenciado en Facultad. De nombrarse persona que desempeñe cargo activo en el Profesorado oficial, habrá de ser Catedrático en un grado de la enseñanza que sea superior al que corresponda el establecimiento libre que se haya de inspeccionar, a no ser que este establecimiento corresponda a la enseñanza superior.

Art. 18. Los Colegios libres de segunda enseñanza que existieren actualmente incorporados, o los que en adelante se funden, podrán seguir o no con el carácter de incorporados a los Institutos oficiales; pero sujetándose en todo caso, para las formalidades de su apertura y existencia legal, a los requisitos que para los establecimientos libres de enseñanza previene el cap. 1.º del Real decreto de 18 de Agosto, y a las disposiciones que taxativamente establece el presente reglamento para los efectos de la incorporación.

La Secretaria del Instituto oficial exigirá, como requisito previo indispensable para la incorporación, el certificado del registro que acredite el cumplimiento de las condiciones que determina el párrafo anterior. Será nula toda incorporación acordada sin estas condiciones.

Art. 19. En los Colegios incorporados se dará la enseñanza con arreglo al mismo plan de estudios y a los mismos programas de asignaturas que en el Instituto a que estén incorporados.

Para que cese la incorporación bastará que se cancele su anotación en el registro, o que se hayan dejado transcurrir 20 días sin inscribir el certificado de incorporación, o que el Colegio incorporado no matricule oficialmente a sus alumnos dentro del mismo plazo fijado para los Centros oficiales.

Cesará igualmente en cualquier tiempo la incorporación por la falta de alguno de los requisitos necesarios para la existencia legal de un establecimiento libre de enseñanza, a tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Agosto y en el presente reglamento.

Art. 20. Son corporaciones docentes, para los efectos del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, las asociaciones civiles o religiosas que tengan entre sus fines principales la fundación, sostenimiento o dirección de Centros de enseñanza, o el fomento y propagación de la ciencia.

Art. 21. Para que en lo sucesivo estas corporaciones docentes adquieran per-

sonalidad jurídica al efecto de considerarse legalmente autorizadas para la enseñanza, necesitarán una Real orden especial del Ministerio de Fomento.

Art. 22. Serán requisitos precisos para la concesión de esta Real orden de autorización:

1.º Que acrediten su constitución por escritura pública.

2.º Que justifiquen haber dado cumplimiento a todas las condiciones necesarias para la existencia legal de una asociación.

Art. 23. En conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 30 del Concordato, las congregaciones religiosas canónicamente constituidas obtendrán la Real orden autorizándolas especialmente para la enseñanza, sin más requisito que la instancia presentada por sus Superiores al Ministro de Fomento, quedando en todo caso sujetas a la previa autorización del respectivo Diocesano para establecer sus Centros de enseñanza.

En cumplimiento asimismo de lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 30 del Concordato, las inscripciones, anotaciones y avisos en el registro de los Centros de primera enseñanza que tengan a su cargo las congregaciones religiosas se hará dirigiendo los respectivos Prelados un oficio al Rector con la relación de los mismos establecimientos. El Rector, en su vista, dispondrá, sin más trámite, su inscripción en el registro correspondiente con carácter definitivo. Las dudas u omisiones que notaren los Rectores en lo concerniente a estas inscripciones, y a lo prevenido en el art. 12, se subsanarán de acuerdo con los respectivos Prelados.

Art. 24. Las corporaciones docentes que tengan carácter oficial, como las Reales Academias, y las que tuvieren a su cargo en la Península o en nuestras provincias de Ultramar establecimientos oficiales de Instrucción pública están exceptuadas de los requisitos que previenen los artículos 21 y 22 del presente reglamento.

Art. 25. Las corporaciones docentes legalmente autorizadas para la enseñanza, con arreglo al presente reglamento, sólo necesitarán el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes sobre reuniones públicas, para las conferencias, cursos particulares y cualquier otro género de enseñanzas que no dieran lugar a la clasificación de sus instituciones de enseñanza, conforme al art. 1.º del presente reglamento.

Art. 26. Las corporaciones que no hubieran cumplido los anteriores requisitos de su autorización legal para la enseñanza no constituirán, para los efectos del Real decreto de 18 de Agosto, la entidad jurídica de corporación docente legalmente autorizada, quedando sujetos sus individuos, o los que tomen parte en los actos de las mismas, a las disposiciones ordinarias del mismo Real decreto, así para el ejercicio del Magisterio, como para la jefatura o dirección de un establecimiento libre de enseñanza.

CAPÍTULO II

VALIDEZ ACADÉMICA DE LOS ESTUDIOS HECHOS EN LA ENSEÑANZA LIBRE.

Art. 27. Los exámenes para la validez académica de los estudios parciales de asignaturas, o de un grupo de ellas, hechos en la enseñanza libre, se verificarán conforme al art. 25 del Real decreto de 18 de Agosto, y consistirán en las mismas pruebas orales que para los Centros de la enseñanza organizada por el Estado, mientras en éstos, no se modifique la forma del examen.

Art. 28. Ningún fundador, empresario, Director o Maestro de Colegio libre de segunda enseñanza incorporado podrá ser propuesto ni elegido para desempeñar cargo de Vocal en los Jurados de la enseñanza libre que previene el artículo anterior, ni en los de colación de grados o títulos profesionales.

Art. 29. Al efecto de lo dispuesto en el art. 28 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, los Jefes o Directores de Colegios libres de segunda enseñanza incorporados a un Instituto oficial cuidarán de que todos sus alumnos del ramo de segunda enseñanza verifiquen la inscripción de matrícula y satisfagan los derechos que señalan las disposiciones legales, quedando sujetos por este concepto a las responsabilidades que determina el art. 113 del Real decreto de 18 de Agosto.

Art. 30. Los Tribunales de examen parcial de asignaturas para los alumnos oficiales y los incorporados, se constituirán con arreglo al art. 1.º del Real decreto de 14 de Mayo de 1875.

Se declara caducada, y sin que por ningún concepto puedan invocarse sus excepciones en este ni en los cursos posteriores, la Real orden de 7 de Mayo de 1878 prorrogando por aquel curso la autorización concedida en los tres anteriores a los Profesores de Colegios incorporados para formar parte de los Tribunales de examen.

Art. 31. Únicamente los Colegios libres incorporados que se hallen en población donde no exista Instituto oficial, podrá solicitar y obtener comisiones de exámenes, a tenor de lo dispuesto en el art. 84 del Real decreto de 6 de Mayo de 1870, y en los artículos 222, 223 y 224 del reglamento de segunda enseñanza del 22 de Mayo de 1859.

Art. 32. En el mes de Julio de cada año habrá en cada Centro oficial un certamen para un premio y una mención honorífica por asignatura de las que en él se cursen, con arreglo al plan oficial de estudios. Si los alumnos admitidos al certamen pasaren de 50, se dará un premio y una mención honorífica por cada 50 o fracción de 50.

Art. 33. Podrán optar a este concurso todos los alumnos que dentro del mismo curso académico hubieran obtenido la calificación de sobresaliente en la aprobación de la respectiva asignatura por cualquiera de los procedimientos que señala el Real decreto de 18 de Agosto de 1885, y lo acrediten con certificado de un Centro oficial o de uno asimilado.

Los alumnos admitidos a este certamen se distribuirán en secciones de 25. Si de la distribución resultara alguna fracción menor de 12 aspirantes, se distribuirá proporcionalmente entre las demás secciones. Excediendo la fracción de 12, se formará con ella una nueva sección.

Los alumnos premiados, cualquiera que sea la procedencia de sus estudios, tendrán derecho a los beneficios del Real decreto de 10 de Agosto de 1877.

Art. 34. Para estos premios se constituirán dos Jurados, uno de Letras y otro de Ciencias.

Art. 35. Compondrán este Jurado cinco Vocales, elegidos en la forma siguiente:

El Jurado constituido con arreglo a las disposiciones del artículo 25 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885 elegirá al terminar los exámenes de la segunda quincena de Mayo dos Vocales, representantes el uno de la enseñanza asimilada y el otro de la libre.

El Claustro del respectivo Centro de la enseñanza organizada por el Estado designará otros dos Vocales.

Y será Presidente nato el Decano de la Facultad o el Director del respectivo Centro oficial de enseñanza, o quien reciba su delegación especial al efecto.

No habiendo en la capital representante de alguna de las dos enseñanzas libres que desempeñe el cargo de Vocal, podrán ser dos los representantes de la otra.

Si por razón del número de asignaturas fuera preciso, a juicio del Jefe o Director del establecimiento oficial, nombrar más Jurados, se procederá a su elección en igual forma.

Art. 36. Los ejercicios del certamen que no correspondan a asignaturas prácticas se harán siempre por escrito, y se calificarán sin conocer el nombre de sus respectivos autores; al efecto, encabezarán su trabajo con el lema que corresponda al del sobre cerrado en el cual incluirán su firma. Estos sobres se abrirán después de calificados los trabajos.

CAPÍTULO III

De la asimilación de los establecimientos de la enseñanza libre con los de la enseñanza oficial.

[...]

CAPÍTULO IV

Del Registro y Archivo para los establecimientos libres de enseñanza y para los estudios que hubieran alcanzado validez académica.

[...]

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

[...]

Madrid 20 de Setiembre de 1885.– Aprobado por S. M.– PIDAL.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS PARA LA EJECUCIÓN DEL
REAL DECRETO DE 18 DE AGOSTO DE 1885

Academias preparatorias.

Artículo 1.º En la instancia que los fundadores, empresarios o Directores de las Academias preparatorias para grados o títulos profesionales y carreras especiales han de presentar al Rector, a tenor de lo dispuesto por el art. 3.º del reglamento para la ejecución del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, expresará el Director de la Academia cuáles son los grados o títulos académicos, o las carreras especiales cuya preparación constituya el fin principal de la enseñanza en dicho centro.

Art. 2.º No es obligatoria, para las Academias preparatorias la presentación de la declaración que previene el art. 19 del Real decreto de 18 de Agosto, ni la del cuadro de enseñanzas que determina el art. 5.º del referido reglamento. Únicamente estarán sujetos a la declaración general para su primera inscripción, y para las inscripciones sucesivas de aquellas variaciones que ocurrieren en las mismas, y cuyo aviso a la Autoridad académica les fuera impuesto taxativamente por las leyes, decretos o Reales órdenes como requisito necesario para su existencia legal.

Art. 3.º El certificado de buenas condiciones de higiene estará redactado para las Academias preparatorias en la forma siguiente:

“D. ... , Doctor o Licenciado en Medicina o Cirugía, con ejercicio en ... y domicilio en ...

Certifico que en el día ... del actual, y a instancia de D. ... , he inspeccionado el local destinado a establecimiento libre de enseñanza, sito en ... para informar, con arreglo a la disposición 3.ª del art. 11 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, si reúne condiciones higiénicas para un establecimiento de su clase. Del atento examen que con el expresado objeto practicó el que suscribe, resulta lo siguiente:

Que el local indicado reúne las condiciones higiénicas para Academia preparatoria, y que dada su capacidad y demás requisitos en él pueden admitirse como máximo (*tantos*) alumnos.

(Fecha y firma.)”

Art. 4.º Las Academias preparatorias, cuyos Directores, bajo la responsabilidad personal académica que determina el artículo 115 del Real decreto de 18 de Agosto último, hicieran expresa declaración ante el Rector, de que sus enseñanzas no han de versar sobre preparación de grados o títulos de alguna de las carreras y estudios que dependan del Ministerio de Fomento, quedan exceptuados de toda fianza o presentación de fiador.

La inscripción de estas Academias se hará por la Secretaría del Rectorado en una Sección especial del libro del Registro referente a la segunda enseñanza.

Art. 5. Las demás Academias, cuyos Directores hicieran igualmente, bajo la responsabilidad personal académica que determina el art. 115 del Real decreto de 18 de Agosto, expresa declaración de que no admitirán más de 15 alumnos

externos y ningún interno, y que tampoco han de seguir en ninguna de sus clases períodos determinados de enseñanza en forma de cursos académicos, quedarán asimismo exceptuados de toda fianza o presentación de fiador.

Autorización de los Catedráticos numerarios y supernumerarios y Profesores auxiliares de la enseñanza oficial para el ejercicio de la libre.

Art 6.º Los Profesores numerarios de la enseñanza oficial, ya sean de Instituto, de Facultad o de Escuelas profesionales y carreras especiales que dependan del Ministro de Fomento, necesitan autorización especial para el ejercicio de la enseñanza libre.

Art. 7.º Corresponde a los Rectores, como delegados del Ministro de Fomento, conceder esta autorización a solicitud de los interesados, y consultando al buen servicio de la enseñanza oficial.

Art. 8.º Los Profesores oficiales autorizados para el desempeño del Magisterio en la enseñanza libre podrán formar parte de los Tribunales de examen, sin más excepción para la enseñanza asimilada que la establecida por el art. 39 del reglamento de 20 de Setiembre de 1885. Los Profesores oficiales numerarios, supernumerarios y auxiliares, que desempeñarán el Magisterio en los Colegios incorporados o en establecimientos libres de estudios superiores o de carreras especiales, no podrán formar parte de los Tribunales para la enseñanza oficial ni en su asignatura ni en ninguna otra del mismo ramo de enseñanza.

Art. 9.º Los supernumerarios y auxiliares de los establecimientos oficiales podrán ser Profesores libres en dos establecimientos asimilados.

Los preceptores de latinidad con diploma de públicos o de privados podrán desempeñar en los colegios asimilados las clases de latín y castellano como comprendidos en el caso 1.º del art 33 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885 y 39 del reglamento.

Inscripciones en los Registros.

Art. 10. Los establecimientos libres, que a la vez sean de primera y segunda enseñanza, se inscribirán en el registro de la Secretaría del Rectorado en la Sección correspondiente a la segunda enseñanza, en el acto de la presentación de sus instancias, haciéndose referencia en la misma inscripción de que el establecimiento comprende la primera enseñanza. La inscripción en el registro de las declaraciones referentes a la primera enseñanza sólo se efectuará cuando la Inspección respectiva haya comunicado la inscripción en su registro, y de conformidad con lo prescrito en el art. 66 del reglamento de 20 de Setiembre de 1885.

Art. 11. Cuando el Inspector de primera enseñanza pase la citada comunicación al registro de la Secretaría del Rectorado, la inscripción de esta comunicación en el registro del Rectorado se hará de oficio y libre de gastos.

Art. 12. Debiendo inscribirse las Escuelas libres de primera enseñanza antes

en el registro de la Inspección que en el de la Secretaría del Rectorado, te llevará en el primero un número de orden provisional, además del definitivo, que se fijará según el art. 8.º del reglamento, conforme al que le haya correspondido en el segundo de los expresados registros.

Art. 13. Los establecimientos libres que a la vez sean de segunda, enseñanza y superior, dándose en ellos más de dos asignaturas de las que corresponden al ramo superior, se inscribirán en la tercera Sección del registro. Para las declaraciones de los mismos referentes a la segunda enseñanza, se hará otra inscripción en la Sección 2.^a, en la forma establecida por el art. 66 del reglamento. Se aplicarán a esta segunda inscripción los derechos del núm. 5 de la tarifa.

Art. 14 Los establecimientos de enseñanza libre inscritos en el registro de la Secretaría del Rectorado respectivo antes del 25 de Octubre, quedan exceptuados por este año de la publicación en los *Boletines oficiales* del extracto de los documentos exigidos por el art. 11 y del cuadro de enseñanza que señala el art. 18 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885.

Los establecimientos que se inscribieren en lo sucesivo se sujetarán a la publicación de los documentos mencionados en los respectivos *Boletines* de provincia, hasta tanto que por cada Rectorado se organice una publicación periódica especial destinada a este objeto. La inserción de los citados extractos en los *Boletines* de provincia se hará de oficio, con el carácter de documento oficial libre de gastos.

Art. 15. El registro de los exámenes de grado de Facultad o de título profesional a que se refiere el párrafo tercero del artículo 56 del reglamento de 20 de Setiembre, comprenderá en una de sus secciones los exámenes de grado de Bachiller, inscribiéndose en ésta dichos grados en vista de las actas del Tribunal de examen que se remitan a la Secretaría del Rectorado,

[...]

Madrid 22 de Octubre de 1885.— Aprobado por S. M.— Pidal.

DECRETO

Exposición

SEÑORA: La dualidad de fines permanentes e históricos que el Estado cumple en la vida moderna, muéstrase también en la enseñanza, engendrando diversas funciones administrativas; meramente jurídicas las unas, de carácter técnico y tutelar las otras.

Pertenece a las primeras el reconocimiento por parte del Estado del derecho de aprender, puesto que derecho es en el hombre la facultad de instruirse bajo la dirección que su conciencia le dicte como más adecuada al cumplimiento de su destino; derecho que ejercita el padre en la primera edad de su hijo supliendo su incapacidad y llenando los deberes que la patria potestad le impone, cuando encomienda la educación del ser que le debe su existencia a los Maestros que más confianza le inspiran, ya que no pueda dársela íntegramente por sí mismo. Mas el ser que el padre educa tiene altos destinos en el orden religioso para cuyo cumplimiento la educación ha de prepararle, y los tiene asimismo sociales y políticos en el orden temporal que pudiera perturbar una educación viciosa. Por esto, del uso que el padre haga de aquel derecho, cuya esencial condición es la libertad del que lo ejerce, será responsable ante Dios y ante la sociedad en que vive.

El padre que es católico responderá ante la Iglesia de Dios que tiene de Él la misión de enseñar a las gentes la verdad y la moral divinas, y por esto mismo, el sagrado derecho de que los padres que viven en su seno no den a sus hijos una educación que sea contraria a sus enseñanzas dogmáticas y morales. Y responder debe también el padre ante el Estado, que tiene el derecho de exigirle que no obstante la inviolable libertad que le corresponde en la dirección que prefiera dar a la educación de su hijo, le prepare convenientemente para la vida social y política a que está destinado como ciudadano de un pueblo libre.

Nace y vive el hombre en medio de la familia que la naturaleza crea y el hogar paterno simboliza; pero nace también y está destinado a vivir en el seno de la familia política llamada Estado, cuyos límites son las fronteras de la patria, y en el de otra más amplia, porque extiende los suyos hasta los confines de la tierra, en la cual deben vivir todos los seres racionales que la forman, unidos entre sí por los vínculos del amor fraternal y al amparo de Dios, Padre común de la especie humana.

Los complejos fines de la vida a que corresponden estos esenciales organismos, producen para el hombre derechos y deberes diversos que se conciertan y se cumplen por medio de la libertad, aunque teniendo siempre como suprema garantía la responsabilidad, sin la cual la libertad sería un absurdo inconcebible.

Por eso la educación debe preparar al hombre para los fines civiles, políticos y religiosos en que se encuentran sus destinos.

Correlativa de la libertad de aprender es la libertad de enseñar, y el Estado debe también reconocerla sin imponerla otros límites que los que sustancialmente corresponden a la libertad de aprender.

Además, por su carácter científico, como exposición de doctrina, exige los mismos respetos que el derecho de emitir libremente el pensamiento al amparo de la libertad política de la conciencia, ya que la más sólida entre las humanas garantías de la investigación de la verdad es la libertad que también expone al hombre a incurrir en el error.

Por su carácter económico, como aplicación del principio de la libertad del trabajo, no consiente trabas arbitrarias ni privilegios que impidan o dificulten los efectos de una leal y noble y provechosa competencia.

Proclamando y garantizando el Estado ambas libertades, cumple respecto a la instrucción los deberes jurídicos que reclama su misión permanente en la vida social. Pero ésta no ha llegado todavía en España ni en parte alguna de la vieja y civilizada Europa a tal grado de progreso que se basta a sí misma para satisfacer las exigencias de su fin científico solo con una organización fundada sobre la base de la iniciativa individual y a impulsos del espíritu de la asociación privada. Y mientras esto no suceda, forzoso será al Estado desempeñar respecto a la enseñanza, además de las funciones jurídicas que responden a su fin permanente, otras de carácter técnico y progresivo, sosteniendo y administrando establecimientos consagrados a fomentarla y propagarla con el mismo celo e igual eficacia que pudieran poner los particulares en los que funden para su conservación y adelanto.

Consecuencia de estos principios es la diversa índole de las relaciones que ha de mantener el Estado con los establecimientos de enseñanza, según sean públicos o privados, pues mientras que respecto a éstos su acción se reduce a inspeccionarlos en nombre del derecho relativo a la racional y cristiana moralidad y a la saludable y necesaria higiene, tiene a su cargo la dirección de aquéllos, nombrando sus Profesores y Jefes, ordenando la distribución de los estudios, dictando los reglamentos literarios y administrativos por los cuales han de regirse, y velando constantemente por su fiel observancia.

Los decretos leyes de 29 de Julio y 29 de Setiembre de 1874 que, no habiendo sido derogados por ninguna ley posterior, constituyen la única legalidad vigente en la materia, según la Constitución del Estado, establecen esta completa diferencia entre los establecimientos públicos y privados, determinando, como queda dicho, la diversa intervención del Estado en cuanto a unos y otros se refiere.

Mas por el Real decreto de 18 de Agosto de 1885 se ha venido a crear una tercera clase de establecimientos de enseñanza llamados *asimilados*, organizándolos de tal modo que, más que centro de libre enseñanza, resultan unos establecimientos privilegiados, porque dotados por aquel decreto de mayor independencia que

las demás instituciones libres, gozan por otra parte de los principales privilegios reservados a los establecimientos oficiales, como es, entre otros, la facultad de examinar a sus alumnos, expidiéndoles certificados de aptitud en las asignaturas, que allí se declaran incorporables sin ulterior examen a la pública enseñanza, infringiéndose de esta suerte aquella ley que prohíbe la incorporación de las asignaturas no aprobadas oficialmente. Por la indicada organización se desnaturalizan ambas clases de establecimientos de enseñanza, los asimilados y oficiales, hasta el punto de otorgar a los primeros en perjuicio de los demás iguales derechos que a los segundos, sin someterles a sus deberes ni exigirles las garantías que éstos ofrecen con la observancia de las prescripciones legales y reglamentarias.

Esta confusión es tanto más grave cuanto que por ella resulta quebrantado el precepto constitucional de la colación de grados y títulos profesionales por el Estado, ya que para obtenerlos deja de ser indispensable la aprobación oficial de las asignaturas, cuyo conocimiento supone el grado o título profesional. Con arreglo a la ley de 9 de Setiembre de 1857, decretos leyes de 21 de Octubre de 1868 y 29 de Setiembre de 1874, y Real decreto de 4 de Junio de 1875, dictado con audiencia del Consejo de Instrucción pública, el examen de cada una de las asignaturas debía preceder al total del grado; y el Estado, a no infringirse estas disposiciones, no puede hoy por hoy dar por válidos los exámenes que ante él no se celebren, ni computarlos como parte integrante de las pruebas de aptitud requeridas para la expedición de los títulos correspondientes.

No pretende de todo esto deducir el Ministro que suscribe la incompatibilidad absoluta de los establecimientos asimilados de enseñanza con las condiciones esenciales a un régimen de libertad. Es su propósito solamente hacer constar que por hoy y dada la privilegiada organización que han recibido del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, no pueden continuar existiendo porque han sido fundados sobre bases de privilegio incompatibles con la Constitución del Estado y con los decretos de 29 de Julio y 29 de Setiembre de 1874, que por haber adquirido carácter legislativo por la ley de 27 de Diciembre de 1876, es deber sagrado del Gobierno (cualquiera que sea el juicio que merezcan sus preceptos), observarlos y cumplirlos hasta que el Poder legislativo los reemplace por una nueva legalidad.

El Real decreto de 18 de Agosto de 1885, aunque llamado de libertad de enseñanza, entiende el Ministro que suscribe que la cercena y la cohíbe más allá de lo justo y conveniente porque limita, con innecesarias trabas administrativas, el derecho individual que todo español tiene, según la Constitución del Estado, para fundar y sostener establecimientos de instrucción y educación con arreglo a las leyes, trabas que redundan en privilegiado y exclusivo beneficio de los establecimientos *asimilados*, otorgándoles además de lo que ya se ha indicado, otras considerables ventajas que harían imposible toda competencia por parte de las demás instituciones libres y aun de la misma enseñanza pública. No están sujetos

a pago de matrículas, exención en el fondo justa, pero insostenible como reservada a los establecimientos de esta clase, puesto que no aparece extendida a todas las demás ramas de la enseñanza libre como la doméstica y la incorporada.

Tienen derecho a organizar su plantilla con la mitad del número de Profesores que existen en los establecimientos oficiales. Pueden designar dos Vocales de los cinco que forman el Tribunal de los grados de bachiller, mientras que el Profesorado de todos los Institutos de un distrito universitario solo tiene un representante; y están autorizados para atraerse a los Catedráticos numerarios y supernumerarios de la enseñanza pública, pudiendo éstos explicar en cada uno de ellos dos asignaturas, lo cual no pueden ordinariamente hacer en los establecimientos oficiales.

Por tales medios la enseñanza pública ha recibido tan rudo golpe que hubiera acabado por anularse en utilidad de una enseñanza de privilegio. El art. 82 de la ley de Instrucción pública dispone que en cada establecimiento de enseñanza se conferirán los grados correspondientes a los estudios que en él se hagan, y se harán los exámenes y ejercicios necesarios para obtener los títulos profesionales a que den derecho las carreras que en él se sigan, y no solamente se ha prescindido de la necesaria representación oficial en los exámenes de asignaturas de los establecimientos asimilados, y se ha privado al Profesorado de los establecimientos oficiales de graduar él mismo a sus propios alumnos, sino que en completo desacuerdo hasta con la letra de este precepto legal se impone a los centros de la enseñanza pública que soliciten la constitución del Tribunal en su edificio, la obligación de abonar 40 pesetas diarias sobre los derechos de examen a cada Vocal examinador que allí haya de concurrir.

Complemento de las reformas introducidas en la colación de grados y en la organización de la enseñanza libre son las disposiciones de carácter penal que para su sanción se establecen en el cap. 5.º del Real decreto de 18 de Agosto de 1883. Ampliando con exceso los límites de la potestad disciplinaria de la Administración se faculta a las Autoridades académicas para imponer multas que por su cuantía pueden tener la importancia de verdaderas penas correccionales y para castigar con inhabilitación temporal o perpetua para el cargo y ejercicio del Magisterio que son penas reputadas por el Código como aflictivas.

Resoluciones que con tal gravedad afectan a la enseñanza, desenvolviendo reglamentariamente preceptos de la Constitución, formulando reglas de carácter general, muchas de ellas incompatibles con la observancia de leyes vigentes, trastornando profundamente la vida de los establecimientos oficiales, constituyendo organismos nuevos y redactando nuevos planes y programas de los estudios, no han podido ser dictadas sin oír al Consejo de Instrucción pública, como prescriben las leyes, y este mismo Cuerpo consultivo ha dicho en más de una ocasión, por lo cual adolecen por este concepto de un vicio de inconstitucionalidad en su forma, que fuera por sí solo motivo bastante para derogarlas.

En atención a las razones expuestas, el Ministro que suscribe se halla en la ineludible necesidad de proponer a V. M. la derogación del Real decreto de 18 de Agosto de 1885 y de todas sus disposiciones complementarias.

Por fortuna implantadas estas reformas al principio del curso presente, pueden ser derogadas sin perturbación del orden académico. Basta abrir de nuevo el periodo de 15 días que el decreto ley de 29 de Setiembre de 1874 señala a los fundadores, empresarios o Directores de establecimientos privados que deseen dar carácter académico a los estudios hechos en ellos, para que puedan acogerse a los beneficios de la incorporación los que en virtud de aquellas reformas no pudieron hacerlo en tiempo oportuno antes de la apertura del curso. Los establecimientos asimilados se declaran desde luego incorporados, sin otro requisito que el de así manifestarlo en dicho término sus empresarios o Directores por haber llenado las condiciones requeridas para la incorporación. Las mejoras que hayan hecho en el material de la enseñanza les servirán de mayor ventaja en la competencia con los demás establecimientos libres, mas no pueden servir de fundamento a derechos respetables, que no merecen respeto los intereses que solamente ampara la infracción de las leyes.

Bien quisiera el Ministro que suscribe dispensar a los alumnos de los establecimientos asimilados del pago de los derechos de la matrícula oficial, porque entiendo que, siendo esto un modo de retribución del servicio de la enseñanza dada por el Estado, no deberían pagarla aquellos que no la reciben de los Profesores oficiales; pero ha de respetar la legislación vigente, y no puede tampoco admitir como legítimas diferencias sobre este punto entre los establecimientos libres.

Propónese, en fin, restablecer un estado de derecho, manteniendo en toda su pureza la legalidad existente, que la Administración por sí sola y por rectos que sean sus propósitos, no puede ni debe perturbar.

No significa esto que el Ministro que suscribe se halle doctrinalmente de acuerdo con el derecho constituido acerca de ésta y otras graves cuestiones de la enseñanza libre y oficial. De conformidad con los principios sustentados al comienzo de este preámbulo, inspirándose en los adelantos alcanzados por otros países, y teniendo presentes las condiciones históricas y actuales del nuestro, desenvolverá plenamente sus ideas acerca de las relaciones del Estado con la enseñanza oficial y libre en los proyectos de ley sobre Instrucción pública que tiene en estudio y que someterá a la aprobación de V. M. para que puedan ser discutidos tan pronto como las Cortes reanuden sus trabajos legislativos. Mas entretanto, deber suyo es mantener con toda energía la fiel observancia de la legalidad vigente, porque así lo exige el más elemental deber del Gobierno y el respeto que debe guardar a la Constitución del Estado.

Sin contravenir a tal legalidad, antes bien creyendo inspirarse en sus preceptos, considera urgente, mucho más después de la confusión introducida en los últimos tiempos, determinar con fijeza y del modo más conforme a las necesida-

des de la enseñanza, cuáles han de ser los Tribunales para los exámenes de los estudios privados hasta tanto que la ley establezca definitivamente su sistema.

Correspondiendo al Estado, según la Constitución, conferir los grados y títulos profesionales, solamente él, por medio de sus representantes, puede dar por buenas las pruebas parciales y totales de los estudios requeridos. Ínterin no se forma un Cuerpo de examinadores que por su conocimiento del estado actual de las ciencias, su práctica en la enseñanza y la estabilidad, independencia y demás condiciones con que haya de organizarse su cargo, reúnan todas las necesarias para llenar cumplidamente esta función del Estado, ningún otro Tribunal como el constituido por Catedráticos oficiales ofrece mayores garantías de acierto. Estos Profesores nombrados por oposición, concedores por deber de los adelantos de su respectiva asignatura, prácticos en la apreciación de los merecimientos de los alumnos, interesados en el progreso de la enseñanza, inamovibles en sus cargos, y careciendo de todo interés personal y bastardo en la aprobación o reprobación de los ejercicios, sería injusto desconocer que reúnen desde luego aquellas condiciones, cuando como representantes del Estado intervienen en los exámenes, o expiden los certificados de aptitud en las materias científicas a que están consagrados.

La experiencia ha demostrado entre una y otra organización de Tribunales de examen, cuál ha respondido mejor a los verdaderos fines de la enseñanza.

La conveniencia de ésta exige, sin embargo, que el Profesor privado que ha dirigido la inteligencia del alumno forme parte del Tribunal que ha de examinarle, no para contrarrestar preveniciones que no existen por parte de los Catedráticos oficiales, sino para enterarles de las condiciones de capacidad y aprovechamiento de su discípulo, así como para inspirar a éste por tal motivo mayor serenidad de espíritu en el acto de examen. Pero esta intervención solo puede darse al Profesor que realmente haya enseñado al alumno, de lo cual únicamente ofrecen por ahora garantías los establecimientos incorporados. Por eso conviene mantener en su vigor el Real decreto de 28 de Febrero de 1879, que admite en el Tribunal de examen de prueba de curso para los alumnos de Colegios incorporados al que les hubiese enseñado. Mas no parece justo exigir a este Profesor un título académico, como en aquel decreto se dispone, ya que según el decreto ley de 29 de Setiembre de 1874 no se le exige esta circunstancia para desempeñar funciones docentes en un establecimiento incorporado.

Fundado en las precedentes consideraciones, y habiendo oído al Consejo de Instrucción pública, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Febrero de 1886.

SEÑORA
A L. R. P. de V. M.
Eugenio Montero Ríos

REAL DECRETO

En atención a las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento después de oír al Consejo de Instrucción pública, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan derogados los Reales decretos de 18 de Agosto y 22 de Octubre de 1885 sobre libertad de enseñanza, los reglamentos y cuestionarios para su ejecución de 20 y 30 de Setiembre y 14 de Octubre del mismo año, cualesquiera otras disposiciones de carácter complementario del primeramente expresado, y las Reales órdenes de declaración de establecimientos asimilados.

Art. 2.º Se considerarán en toda su fuerza y vigor los decretos de 29 de Julio y 29 de Setiembre de 1874 sobre libertad de enseñanza, elevados a leyes por la de 29 de Diciembre de 1876, hasta que sean reformados o derogados por una nueva ley.

Art. 3.º Se considerarán como establecimientos incorporados de segunda enseñanza los que habiendo sido declarados establecimientos asimilados de igual grado de enseñanza por virtud de Real orden, manifiesten su deseo de tener aquel carácter a los Directores de los Institutos provinciales respectivos, en el plazo de 15 días, a contar desde la publicación de este decreto. Dentro del mismo plazo podrán solicitar la incorporación los demás establecimientos libres que no hubieran podido obtenerla por las limitaciones del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, y los que tuviesen sin ultimar el expediente de asimilación, siempre que unos y otros se ajusten a lo preceptuado en los referidos decretos leyes.

Art. 4.º Los alumnos que actualmente hacen sus estudios en los establecimientos libres o asimilados habrán de matricularse en un establecimiento oficial según se prescribe en el mencionado decreto ley de 29 de Setiembre de 1874, para que puedan tener dichos estudios carácter académico. Se concede un plazo de 15 días, a partir también de la fecha de publicación de este decreto, para que pueda hacerse esta matrícula.

Art. 5.º A contar desde los 15 días siguientes al de la publicación de este decreto, se devolverán a los establecimientos asimilados, incorporados, o cualesquiera otros de enseñanza libre las fianzas que hubiesen depositado en el Banco de España, o en sus Sucursales, en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Agosto de 1885, y demás disposiciones complementarias, con tal que no hayan sido dichos depósitos embargados o retenidos por Autoridad competente.

Art. 6.º Ínterin no se promulgue una nueva ley de instrucción pública, los exámenes de asignaturas y los ejercicios de grado, reválida o título profesional, para la validez de los estudios hechos con carácter privado o en el hogar doméstico, se verificarán ante los mismos Tribunales de la enseñanza oficial, quedando derogadas todas las disposiciones anteriores sobre organización de Tribunales o

Jurados para la aprobación de esta clase de estudios, dando entrada a personas extrañas al Profesorado oficial.

Art. 7.º Únicamente se exceptúan de lo preceptuado en el artículo anterior los Tribunales de exámenes de prueba de curso para los alumnos de los Colegios incorporados a los Institutos, los cuales se constituirán con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Febrero de 1879 que se restablece con la única modificación de no haber de exigirse título académico al Profesor respectivo del Colegio incorporado para que pueda formar parte de dichos Tribunales.

Art. 8.º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio a cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Eugenio Montero Ríos.

PROGRAMA HISTORIA DE LAS UNIVERSIDADES
PUBLICACIONES
ISSN: 1886-0710

1. *Estado de la Universidad de Alcalá (1805)*, estudio preliminar de José Luis Peset, edición de Diego Navarro, Madrid 1999, 120 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/7875>
2. *La investigación en la universidad*, edición de Carmen Merino, Madrid 1999, 217 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/7876>
3. Aurora Rivière Gómez, *Orientalismo y nacionalismo español. Estudios árabes y hebreos en la Universidad de Madrid (1843-1868)*, Madrid 2000, 143 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/7905>
4. Manuel Martínez Neira, *El estudio del derecho. Libros de texto y planes de estudio en la universidad contemporánea*, Madrid 2001, 318 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/7877>
5. Daniel Comas Caraballo, *Autonomía y reformas en la Universidad de Valencia (1900-1922)*, Madrid 2001, 334 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/7878>
6. Carolina Rodríguez López, *La Universidad de Madrid en el primer franquismo: ruptura y continuidad (1939-1951)*, Madrid 2002, 490 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/7879>
7. Ramon Aznar i Garcia, *Cánones y leyes en la universidad de Alcalá durante el reinado de Carlos III*, Madrid 2002, 349 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/7880>
8. Enrique Villalba Pérez, *Consecuencias educativas de la expulsión de los jesuitas de América*, Madrid 2003, 246 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/7881>
9. *Archivos universitarios e historia de las universidades*, edición de José Ramón Cruz Mundet, Madrid 2003, 345 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/7882>
10. *La enseñanza del derecho en el siglo XX. Homenaje a Mariano Peset*, edición de Adela Mora Cañada, Madrid 2004, 578 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/7883>

11. Manuel Martínez Neira/José M.^a Puyol Montero/Carolina Rodríguez López, *La universidad española 1889-1939. Repertorio de legislación*, Madrid 2004, 389 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/7884>
12. *Hacia un modelo universitario: la Universidad Carlos III de Madrid*, edición de Adela Mora Cañada y Carolina Rodríguez López, Madrid 2004, 365 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/7885>
13. *Manuales y textos de enseñanza en la universidad liberal*, edición de Manuel Ángel Bermejo Castrillo, Madrid 2004, 750 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/7886>
14. Susana Guijarro González, *Maestros, escuelas y libros. El universo cultural de las catedrales en la Castilla medieval*, Madrid 2004, CD + 349 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/7887>
15. *Filosofía para la universidad, filosofía contra la universidad*, edición de Faustino Oncina Coves, Madrid 2008, 360 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/3506>
16. Manuel Martínez Neira/José María Puyol Montero, *El doctorado en derecho. 1930-1956*, Madrid 2008, 340 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/3386>
17. Germán Perales Birlanga, *El estudiante liberal. Sociología y vida de la comunidad escolar universitaria de Valencia. 1875-1939*, Madrid 2009, 326 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/4376>
18. Alfons Aragoneses, *Un jurista del Modernismo. Raymond Saleilles y los orígenes del derecho comparado*, Madrid 2009, 259 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/5778>
19. Antonio López Vega, *Biobibliografía de Gregorio Marañón*, Madrid 2009, 187 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/6178>
20. Pio Caroni, *La soledad del historiador del derecho. Apuntes sobre la conveniencia de una disciplina diferente*, Madrid 2010, 225 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/6560>
21. Francisco Crosas López, *De enanos y gigantes. Tradición clásica en la cultura medieval hispánica*, Madrid 2010, 169 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/8346>
22. Manuel Martínez Neira/Natividad Araque Hontangas, *El marqués de Morante y la Universidad de Madrid*, Madrid 2011, 277 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/10578>

23. Antonio Planas Rosselló/Rafael Ramis Barceló, *La facultad de leyes y cánones de la Universidad Luliana y Literaria de Mallorca*, Madrid 2011, 186 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/11325>
24. Francisco Ayala/Eduardo L. Llorens/Nicolás Pérez Serrano, *El derecho político de la Segunda República*, estudio preliminar, edición y notas de Sebastián Martín, Madrid 2011, CLXXXIX + 396 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/11365>
25. Pablo Campos Calvo-Sotelo, *La evolución histórica del espacio físico de la universidad. Impulsos conceptuales, paradigmas arquitectónicos, estrategias institucionales y propuestas recientes de innovación*, Madrid 2011, 236 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/12017>
26. Andry Matilla Correa, *Los primeros pasos de la ciencia del Derecho Administrativo en Cuba. José María Morilla y el Breve tratado de Derecho Administrativo (1847)*, Madrid 2011, 329 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/12033>
27. José María Puyol Montero, *La autonomía universitaria en Madrid (1919-1922)*, Madrid 2011, 545 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/12289>
28. Manuel Cachón Cadenas, *Historias de procesalistas, universidades y una guerra civil (1900-1950)*, Madrid 2012, 681 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/14588>
29. María Paz Alonso Romero, *Salamanca, escuela de juristas. Estudios sobre la enseñanza del derecho en el Antiguo Régimen*, Madrid 2012, 722 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/15129>
30. Carlos Nieto Sánchez, *San Clemente de Bolonia (1788-1889): el fin del Antiguo Régimen en el último colegio mayor español*, Madrid 2012, 480 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/15708>
31. Natividad Araque Hontangas, *Manuel José Quintana y la Instrucción pública*, prólogo de Jean-Louis Guereña, Madrid 2013, 427 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/17196>
32. *La Universidad Central durante la Segunda República: Las Ciencias Humanas y Sociales y la vida universitaria*, edición de Eduardo González Calleja y Álvaro Ribagorda, Madrid 2013, 376 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/17394>
33. Manuel Martínez Neira, *La creación del cuerpo de catedráticos de universidad (1812-1857). Estudio histórico-jurídico*, Madrid 2013, 358 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/18077>

34. Luis Enrique Otero Carvajal (dir.), *La Universidad nacionalcatólica. La reacción antimoderna*, Madrid 2014, 1098 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/18911>
35. Manuel Martínez Neira, *La regulación de las oposiciones a cátedras universitarias: 1845-1931*, Madrid 2014, 146 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/19338>
36. Leoncio López-Ocón (ed.), *Aulas modernas. Nuevas perspectivas sobre las reformas de la enseñanza secundaria en la época de la JAE (1907-1939)*, Madrid 2014, 364 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/19883>
37. María Ángeles Longás Lacasa, *Historia de la Biblioteca de la Universidad de Mallorca (1767-1829)*, Madrid 2015, 437 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/21552>
38. Fernando Liendo Tagle, *Pablo de Olavide y la nueva planta de los estudios*, Madrid 2016, 176 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/23895>
39. Rafael Ramis Barceló, *Doctores hispanos en leyes y cánones por la Universidad de La Sapienza de Roma (1549-1774)*, Madrid 2017, 274 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/24015>
40. Julián Gómez de Maya, *De Al-Ricotí al rector Sabater: estudios históricos sobre la Universidad de Murcia y sus antecedentes*, Madrid 2017, 388 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/24848>
41. Luigiaurelio Pomante, *A Great Research Lab on University History and Higher Education in Spain: Instituto Antonio de Nebrija de Estudios sobre la Universidad (1997-2009)*, Madrid 2017, 253 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/25309>
42. Pablo Campos Calvo-Sotelo/Laura Luceño Casals, *Las formas de la educación. Vínculos entre dimensión docente y dimensión arquitectónica en disciplinas creativas, como expresión de innovación universitaria*, Madrid 2018, 169 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/26594>
43. Rafael Ramis Barceló/Pedro Ramis Serra, *Los primeros grados de la Universidad de Baeza (1549-1580)*, Madrid 2018, 234 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/27079>
44. Víctor Guijarro Mora, *Artefactos y acción educativa. La cultura del objeto científico en la enseñanza secundaria en España (1845-1930)*, Madrid 2018, 273 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/27200>

45. *Oposiciones a cátedras de derecho (1847-1943)*, edición de Javier Carlos Díaz Rico, Madrid 2018, 486 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/27454>
46. Rafael Ramis Barceló, *Estudios sobre la Universidad de Lérida (1561-1717)*, Madrid 2018, 190 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/27465>
47. Leoncio López-Ocón/Víctor Guijarro/Mario Pedrazuela (eds.), *Aulas Abiertas. Profesores viajeros y renovación de la enseñanza secundaria en los países ibéricos (1900-1936)*, Madrid 2018, 561 pp. + ilustraciones.
<http://hdl.handle.net/10016/27684>
48. Dámaso de Lario, *Escuelas de imperio. La formación de una elite en los Colegios Mayores (siglos XVI-XVII)*, Madrid 2019, 465 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/28127>
49. Natividad Araque Hontangas, *El Instituto Femenino Isabel la Católica: un centro modélico del CSIC*, Madrid 2019, 455 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/29046>
50. Rafael Ramis Barceló/Pedro Ramis Serra, *Las Ordenaciones de la Universidad de Barcelona de 1638*, Madrid 2019, 254 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/29070>
51. Enrique Gudín de la Lama/Javier Voces Fernández, *El Duque de Rivas y la Instrucción pública*, Madrid 2019, 80 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/29150>
52. Manuel Martínez Neira/Rafael Ramis Barceló, *La libertad de enseñanza. Un debate del Ochocientos europeo*, Madrid 2019, 476 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/29808>